

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 224
16 de gener de 2012

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual s'estableix un marc pluriennal per a l'Agència dels Drets Fonamentals de la Unió Europea per al període 2013-2017

Tram. 295-00155/09

Text presentat p. 3
Tramesa a la Comissió p. 13
Termini de formulació d'observacions p. 13

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix, com a part del Fons de seguretat interior, l'instrument de suport financer a les fronteres exteriors i els visats

Tram. 295-00156/09

Text presentat p. 13
Tramesa a la Comissió p. 34
Termini de formulació d'observacions p. 34

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea el Fons d'asil i migració

Tram. 295-00157/09

Text presentat p. 35
Tramesa a la Comissió p. 57
Termini de formulació d'observacions p. 57

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions generals sobre el Fons d'asil i migració i sobre l'instrument de suport financer a la cooperació policial, la prevenció i la lluita contra la delinqüència, i la gestió de crisis

Tram. 295-00158/09

Text presentat p. 58
Tramesa a la Comissió p. 90
Termini de formulació d'observacions p. 90

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix, com a part del Fons de seguretat interior, l'instrument de suport financer a la cooperació policial, la prevenció i la lluita contra la delinqüència, i la gestió de crisis

Tram. 295-00159/09

Text presentat p. 90
Tramesa a la Comissió p. 105
Termini de formulació d'observacions p. 105

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els fons de capital de risc europeus

Tram. 295-00160/09

Text presentat p. 106
Tramesa a la Comissió p. 124
Termini de formulació d'observacions p. 124

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els fons d'emprenedoria social europeus

Tram. 295-00161/09

Text presentat p. 125
Tramesa a la Comissió p. 145
Termini de formulació d'observacions p. 145

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre les amenaces transfrontereres greus per a la salut

Tram. 295-00162/09

Text presentat p. 145
Tramesa a la Comissió p. 166
Termini de formulació d'observacions p. 166

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'adjudicació de contractes de concessió

Tram. 295-00163/09

Text presentat p. 166
Tramesa a la Comissió p. 210
Termini de formulació d'observacions p. 210

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell que modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconeixement de qualificacions professionals, i el reglament relatiu a la cooperació administrativa per mitjà del sistema d'informació del mercat interior

Tram. 295-00164/09

Text presentat p. 210
Tramesa a la Comissió p. 244
Termini de formulació d'observacions p. 245

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la contractació per entitats que operen en els sectors de l'aigua, l'energia, els transports i els serveis postals

Tram. 295-00165/09

Text presentat p. 245
Tramesa a la Comissió p. 331
Termini de formulació d'observacions p. 331

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la contractació pública

Tram. 295-00166/09

Text presentat p. 331
Tramesa a la Comissió p. 404
Termini de formulació d'observacions p. 404

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual s'estableix un marc pluriennal per a l'Agència dels Drets Fonamentals de la Unió Europea per al període 2013-2017**

Tram. 295-00155/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.01.2012
Reg. 40178 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 10.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE ESTABLECE UN MARCO PLURIANUAL PARA LA

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA PARA EL PERÍODO 2013-2017 [COM (2011) 880 FINAL] [2011/0431 (APP)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 13.12.2011
COM(2011) 880 final
2011/0431 (APP)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que establece un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2013-2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El 15 de febrero de 2007, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 168/2007 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento»)¹ por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»). La Agencia comenzó a funcionar el 1 de marzo de 2007.

El objetivo de la Agencia es proporcionar a las instituciones, órganos, organismos y agencias competentes de la Unión y a sus Estados miembros, cuando apliquen el Derecho de la Unión, ayuda y asesoramiento en materia de derechos fundamentales, con el fin de ayudarles a respetarlos plenamente cuando adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencia respectivas. Las tareas confiadas a la Agencia son la recopilación y análisis de información y datos, la prestación de asesoramiento a través de informes y dictámenes, la cooperación con la sociedad civil y la sensibilización del público sobre los derechos fundamentales. La Agencia no está autorizada a abordar la legalidad de los actos de la Unión, ni el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros en el marco del Derecho de la Unión.

¹ DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento, los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia se determinarán mediante un marco plurianual con una duración de cinco años. La Agencia llevará a cabo sus cometidos dentro de los límites de estos ámbitos temáticos. El marco plurianual no constituye un programa de trabajo. El Consejo de Administración adopta cada año el programa de trabajo de la Agencia en los ámbitos temáticos establecidos en el marco plurianual. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letras c) y d), del Reglamento, a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión, la Agencia podrá trabajar fuera de los límites de estos ámbitos temáticos, siempre que se lo permitan sus recursos financieros y humanos.

La presente propuesta tiene por objeto establecer el marco plurianual de la Agencia para el período 2013-2017, en aplicación del artículo 5 del Reglamento. El actual marco plurianual (2007-2012) expira a finales de 2012.

1.2. Marco plurianual 2007-2012

El 27 de febrero de 2008, el Consejo adoptó la Decisión 2008/203/CE para la aplicación del Reglamento (CE) n° 168/2007 por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012². El artículo 2 de esta Decisión establece los siguientes ámbitos temáticos:

- (a) el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos;
- (b) *las discriminaciones por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y contra las personas pertenecientes a minorías, así como por cualquier combinación de estos motivos (discriminación múltiple);*
- (c) *la indemnización a las víctimas;*
- (d) *los derechos del niño, incluida su protección;*
- (e) *el asilo, la inmigración y la integración de los migrantes;*
- (f) *los visados y los controles fronterizos;*
- (g) *la participación de los ciudadanos de la Unión en el funcionamiento democrático de la Unión;*
- (h) *la sociedad de la información y, en particular, el respeto de la intimidad y la protección de los datos personales;*
- (i) *el acceso a una justicia eficaz e independiente.*

1.3. Elementos del marco plurianual

El marco plurianual debe definir los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia y debe fundamentarse en una serie de elementos definidos en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento, junto al alcance de la actividad de la Agencia con arreglo al artículo 3. Los ámbitos de actuación son los siguientes:

- i) la Agencia debe desempeñar sus tareas en el marco de las competencias de la Unión contempladas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea³;
- ii) el marco plurianual tendrá una duración de cinco años⁴;
- iii) el marco plurianual debe respetar las prioridades de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las orientaciones resultantes de las resoluciones del Parlamento Europeo y de las conclusiones del Consejo en el ámbito de los derechos fundamentales⁵ (véase la sección 1.4 a continuación);
- iv) el marco plurianual ha de tener debidamente en cuenta los recursos financieros y humanos de la Agencia⁶. A este respecto, se ha de señalar que los recursos financieros de la Agencia para 2013 se fijaron en el marco financiero anejo al Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, de 17 de mayo de 2006⁷, y se presentaron en el documento «V Programación financiera 2008-2013» del estado de previsiones de la Comisión para 2008⁸. Por lo que respecta al período 2014-2017, los recursos se fijarán dentro de los límites del Marco Financiero Plurianual del período 2014-2020.
- v) el marco plurianual debe incluir disposiciones con objeto de garantizar la complementariedad con el mandato de otros órganos, organismos y agencias de la Unión, así como con el Consejo de Europa y otras

² DO L 63 de 7.3.2008, p. 14.

³ Reglamento (CE) n° 168/2007, por el que se crea la Agencia, artículo 3, apartado 1.

⁴ Ídem, artículo 5, apartado 2, letra a).

⁵ Ídem, artículo 5, apartado 2, letra c).

⁶ Ídem, artículo 5, apartado 2, letra d).

⁷ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁸ SEC (2007) 500 final, de 2.5.2007.

organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de los derechos fundamentales⁹. Los órganos y agencias de la Unión más pertinentes en relación con esta propuesta son la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA)¹⁰, la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (FRONTEX)¹¹, la Red Europea de Migración (REM)¹², el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (IEIG)¹³, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)¹⁴, la Unidad Europea de Cooperación Judicial (EUROJUST)¹⁵, la Oficina Europea de Policía (EUROPOL)¹⁶, la Escuela Europea de Policía (CEPOL)¹⁷, la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (Agencia de Sistemas Informáticos)¹⁸ y la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (EUROFOUND)¹⁹.

(vi) El marco plurianual debe incluir entre sus ámbitos temáticos la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos²⁰.

1.4. Parlamento Europeo y Consejo

El artículo 5, apartado 2, letra c), estipula que el marco plurianual debe respetar las prioridades de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las orientaciones resultantes de las resoluciones del Parlamento Europeo y de las conclusiones del Consejo en el ámbito de los derechos fundamentales. En esta materia, las resoluciones del Parlamento Europeo se han referido en los últimos años a los siguientes ámbitos²¹:

- la protección de los datos personales y la privacidad;
- los derechos del niño; todas las formas de violencia contra los niños, en particular la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil; los hijos de los migrantes, solicitantes de asilo y refugiados; los menores acompañados; la pobreza infantil y el trabajo infantil; la justicia de menores; la asistencia a menores y la participación de los niños.
- la justicia civil y penal; los derechos de las personas en los procedimientos penales;
- la protección de las víctimas;
- los derechos y la libre circulación de los ciudadanos;
- la exclusión y estigmatización de la población gitana;
- el racismo y la xenofobia;
- la elaboración de perfiles delictivos, en particular en función de la etnia y la raza, en la lucha contra el terrorismo, la actuación policial, la inmigración, la política aduanera y el control de fronteras;
- la no discriminación y la igualdad;
- la protección de las minorías nacionales, los derechos de las minorías;
- la igualdad entre hombre y mujeres, los derechos de las mujeres y la violencia contra las mujeres; la mutilación genital femenina;
- la homofobia y la discriminación por razones de orientación sexual;
- la discriminación basada en la discapacidad y otras cuestiones relacionadas con la discapacidad;
- la discriminación por motivos de edad;
- la libertad de expresión; la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación;
- la libertad religiosa y la discriminación por motivos de religión o convicciones;

⁹ Reglamento (CE) n° 168/2007, artículo 5, apartado 2, letra e).

¹⁰ Creada mediante el Reglamento (UE) n° 439/2010, DO L 132 de 29.5.2010, p. 11.

¹¹ Creada mediante el Reglamento (CE) n° 2007/2004, DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

¹² Creada mediante la Decisión 2008/381/CE del Consejo, DO L 131 de 21.5.2008, p. 7.

¹³ Creado mediante el Reglamento (CE) n° 1922/2006, DO L 403 de 30.12.06, p. 9.

¹⁴ Creado mediante el Reglamento (CE) n° 45/2001, DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

¹⁵ Creada mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

¹⁶ Creada mediante la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.

¹⁷ Creada mediante la Decisión 2005/681/JAI del Consejo, DO L 256 de 1.10.2005, p. 63.

¹⁸ Creada mediante el Reglamento (UE) n° 1077/2011, DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

¹⁹ Creada mediante el Reglamento (UE) n° 1365/75, DO L 139 de 30.5.1975, p. 1.

²⁰ Reglamento (CE) n° 168/2007, artículo 5, apartado 2, letra b).

²¹ Resoluciones de 14.1.2009, 3.2.2009, 19.2.2009, 10.3.2009, 11.3.2009, 12.3.2009, 24.3.2009, 26.3.2009, 2.4.2009, 22.4.2009, 24.4.2009, 7.5.2009, 17.9.2009, 25.11.2009, 26.11.2009, 10.2.2010, 25.3.2010, 5.5.2010, 18.5.2010, 15.6.2010, 17.6.2010, 7.9.2010, 9.9.2010, 22.9.2010, 20.10.2010, 23.11.2010, 14.12.2010, 15.12.2010, 19.1.2011, 8.3.2011, 9.3.2011, 10.3.2011, 24.3.2011, 5.4.2011 y [...].

- la seguridad y las libertades fundamentales en Internet;
- los derechos de propiedad intelectual;
- el asilo y el sistema europeo común de asilo;
- la inmigración y los controles fronterizos;
- la integración de los migrantes;
- los derechos sociales;
- la pobreza y la exclusión social;
- el derecho a la asistencia sanitaria;
- los derechos de los consumidores;
- la trata de seres humanos;
- la lucha contra el terrorismo;
- el respeto de la diversidad cultural, religiosa y lingüística;
- la memoria de los crímenes cometidos por los regímenes totalitarios.

Las conclusiones del Consejo Europeo se han referido en los últimos años a los siguientes asuntos relacionados con los derechos fundamentales²²:

- la protección de los datos personales y la privacidad;
- el espacio europeo de justicia;
- los derechos del niño;
- la igualdad entre sexos;
- la política europea de migración, incluido el Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, el sistema europeo común de asilo, las cuestiones relacionadas con los visados y los controles fronterizos;
- la trata de seres humanos;
- los derechos sociales;
- la Estrategia de Seguridad Interior;
- los derechos de propiedad intelectual.

2. CONSULTA

Para elaborar su propuesta, la Comisión consultó al Consejo de Administración de la Agencia de los Derechos Fundamentales, y recibió una contribución preliminar el 8 de junio de 2011. El Consejo de Administración consultó a la Plataforma de derechos fundamentales de la Agencia (una red de cooperación con la sociedad civil), que aportó su contribución el 18 de octubre de 2011. La Comisión ha tenido en cuenta las observaciones formuladas en el marco de las consultas realizadas en relación con la presente propuesta.

El Consejo de Administración ha indicado los siguientes ámbitos temáticos:

- a) la tutela judicial efectiva, incluido el acceso a la justicia;*
- b) las víctimas de delitos;*
- c) la cooperación judicial;*
- d) la cooperación policial;*
- e) la inmigración y la integración de los migrantes, los controles fronterizos y los visados, y el asilo;*
- f) el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos;*
- g) la integración de la población gitana;*
- h) la discriminación en el sentido del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales;*

²² Consejos Europeos de 18/19.6.2009, 29/30.10.2009, 10/11.12.2009, 17.6.2010, 4.2.2011 y [...].

i) la participación en el marco independiente de la UE de conformidad con el artículo 33, apartado 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

j) los derechos del niño;

k) la información, la intimidad y los datos personales;

l) los derechos sociales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Contenido de la acción propuesta

Aparte de los requisitos establecidos en el Reglamento (véase la sección 1.3), la Comisión ha tenido en cuenta las siguientes consideraciones al preparar la presente propuesta:

i) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa y su impacto sobre las actividades de la Agencia. El Tratado de Lisboa modificó el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea atribuyendo competencias a la Unión (esta noción sustituye a las expresiones «Comunidad» y «Comunidad Europea») en materia de justicia, seguridad y libertad. Esto se deriva en particular del artículo 1, apartado 3, del TUE, según el cual «*La Unión sustituirá y sucederá a la Comunidad Europea*». Cuestiones que antes estaban incluidas en el título VI del Tratado UE (el antiguo «tercer pilar») se han convertido ahora en los capítulos 4 («Cooperación judicial en materia penal») y 5 («Cooperación policial») del título V («Espacio de libertad, seguridad y justicia») del TFUE.

ii) La necesidad de garantizar que el trabajo de la Agencia siga centrándose en ámbitos clave, teniendo en cuenta sus limitados recursos financieros y humanos.

iii) La necesidad de garantizar la continuidad del trabajo de la Agencia, en particular a la vista de la importancia que ha tenido a lo largo de los años su recopilación de datos objetivos, fiables y comparables.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión propone incluir los siguientes ámbitos temáticos en el marco plurianual de la Agencia para los años 2013-2017:

- (a) el acceso a la justicia;*
- (b) las víctimas de delitos;*
- (c) la sociedad de la información y, en particular, el respeto de la intimidad y la protección de los datos personales;*
- (d) la integración de la población gitana;*
- (e) la cooperación policial, teniendo en cuenta la naturaleza específica de este ámbito;*
- (f) la cooperación judicial, teniendo en cuenta la naturaleza específica de esta cooperación en lo relativo a los asuntos penales;*
- (g) los derechos del niño;*
- (h) la discriminación por motivos de raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual;*
- (i) la inmigración y la integración de los migrantes, los controles fronterizos y los visados, y el asilo;*
- (j) el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos.*

3.2. Base jurídica

La base jurídica del marco plurianual 2007-2012 es el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 168/2007 del Consejo, por el que se crea la Agencia. No obstante, ya no se puede recurrir a dicha base jurídica, puesto que ha pasado a ser una base secundaria en aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-133/06²³.

Por lo tanto, la base jurídica de la actual propuesta debe ser una disposición del Tratado. Si no existiese una disposición más específica, la base jurídica debe ser la definida por el Reglamento de la Agencia, que fue adoptado sobre la base del artículo 308 del antiguo Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la versión modificada de este artículo se convirtió en el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

²³ Sentencia de 6 de mayo de 2008, Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea, asunto C-133/06, Rec. 2008, p. I-3189.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia directa en el presupuesto de la UE. La Agencia desarrollará proyectos en el marco de los ámbitos propuestos y para los que la Autoridad Presupuestaria ya haya asignado recursos.

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Los ámbitos temáticos de la actividad de la Agencia (artículo 2) le permiten examinar todos los asuntos relacionados con los derechos fundamentales (en el marco del Derecho de la Unión) que puedan plantearse en un determinado ámbito temático.

- *Acceso a la justicia*: el Programa de Estocolmo subrayó la necesidad de mejorar el acceso a la justicia en la UE. Este ámbito podría abarcar asuntos como la tutela judicial efectiva, incluido el acceso a una justicia eficaz e independiente, así como la garantía de un juicio justo. En el pasado, la Agencia publicó informes relacionados con este ámbito («El acceso a la justicia en Europa: un resumen de los retos y las oportunidades», «Estudio sobre las minorías de la UE y la discriminación») y necesita continuar recopilando datos sobre diferentes temas que tienen implicaciones para el acceso a la justicia, incluido el Derecho contractual y los derechos de los consumidores.
- *Víctimas de delitos*: indirectamente, la Agencia abordó la situación de las víctimas en sus informes «El acceso a la justicia en Europa: un resumen de los retos y las oportunidades» y «Estudio sobre las minorías de la UE y la discriminación». A la vista del creciente número de iniciativas de la UE en relación con los derechos de las víctimas, la labor de la Agencia debe abarcar, entre otros asuntos, la protección de las víctimas, los servicios de apoyo, el estatuto jurídico, la sensibilización sobre los derechos, las víctimas vulnerables y la indemnización por daños y perjuicios.
- *Sociedad de la información y, en particular, el respeto de la intimidad y la protección de los datos personales*: en el marco de este ámbito, la Agencia podría recopilar datos sobre las consecuencias del entorno digital sobre los derechos fundamentales, como pueden ser la protección de datos personales y de la privacidad. El Parlamento Europeo ha hecho hincapié en la importancia de estos asuntos. La Agencia ha realizado algunos trabajos en este ámbito (informe «La protección de datos en la Unión Europea: funciones de las autoridades nacionales de protección de datos») y se espera que desarrolle sus conocimientos en la materia. Las actividades de recopilación de datos realizadas por la Agencia en este ámbito podrían facilitar la ejecución del nuevo marco legal de la UE para la protección de datos.
- *Integración de la población gitana*: la integración de la población gitana constituye una clara prioridad para la UE. La Comunicación de la Comisión sobre «Un marco europeo para las estrategias nacionales de integración de la población gitana hasta 2020» insta a la Agencia a que, en colaboración con otros organismos relevantes como EUROFOUND, recopile datos en los 27 Estados miembros sobre la situación de la población gitana en lo que respecta al acceso al empleo, la educación, la asistencia sanitaria y la vivienda, y que trabaje con los Estados miembros para desarrollar métodos de seguimiento que puedan facilitar un análisis comparativo de la situación de los gitanos en Europa²⁴. También se extraerán datos de investigaciones específicas financiadas con cargo al Programa de ciencias socioeconómicas y humanidades del 7º Programa Marco. En los últimos años, la Agencia ha adquirido experiencia en la recopilación de datos sobre asuntos relacionados con la población gitana, como muestran los informes: «Condiciones de alojamiento de las comunidades de etnia romaní y nómadas en los Estados miembros de la Unión Europea», «Situación de los ciudadanos comunitarios de etnia romaní que residen en otros Estados miembros» y «Encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación».
- *Cooperación policial, teniendo en cuenta la naturaleza específica de este ámbito*: la eliminación de los denominados «pilares» con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa debe conducir a la inclusión de la cooperación policial entre los ámbitos temáticos de la Agencia y permitir así que esta recopile datos siempre que sean competencia de la UE y sin perjuicio del trabajo que se lleva a cabo actualmente para mejorar las estadísticas sobre delincuencia. La Agencia usará los datos existentes o facilitados por los Estados miembros a fin de evitar la duplicación con el trabajo realizado por las fuerzas de seguridad.
- *Cooperación judicial, teniendo en cuenta la naturaleza específica de esta cooperación en lo relativo a los asuntos penales*: este ámbito incluye la cooperación judicial en materia civil y comercial, así como en materia penal. La eliminación de los denominados «pilares» justifica la inclusión de este ámbito entre los de responsabilidad de la Agencia. Esta podría recopilar datos sobre asuntos relacionados, entre otros, con la lucha contra la delincuencia organizada, el terrorismo y la trata de seres humanos.
- *Derechos del niño*: el fomento y la protección de los derechos del niño es uno de los objetivos de la UE en los que más énfasis ha puesto el Tratado de Lisboa. En este ámbito temático, la Agencia podría contribuir a

²⁴ COM(2011) 173 final.

la aplicación de la «Agenda de la UE en pro de los derechos del niño», mediante la recopilación de datos sobre asuntos como la justicia accesible a los niños y los niños en situación de vulnerabilidad, así como haciendo operativos los indicadores sobre los derechos de los niños desarrollados por la propia Agencia²⁵. La lucha contra la pobreza infantil es una prioridad clave de la UE y las investigaciones sobre la misma realizadas por la Agencia contribuirían a la aplicación de la próxima Recomendación de la Comisión sobre pobreza infantil. La Agencia ha publicado informes sobre los niños (Trata de niños en la UE: Desafíos, perspectivas y buenas prácticas; Menores no acompañados solicitantes de asilo en los Estados miembros de la UE) y ha desarrollado proyectos educativos como la «Agenda S-Cool», el manual para profesores «Excursión al pasado: enseñar para el futuro» y el estudio «El papel de los lugares históricos y los museos en la educación sobre el Holocausto y en la educación sobre derechos humanos en la UE». En este ámbito temático, el trabajo de la Agencia también podría relacionarse con los de educación, integración social, políticas de juventud y otras políticas pertinentes de la Unión.

- *Discriminación por motivos de raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual*: la Agencia continuará recopilando datos sobre discriminación. Los motivos de discriminación abarcados son los que estipula el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, con la exclusión del sexo, puesto que ya se encuentra en estado plenamente operativo el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (IEIG), al que corresponde la recopilación de datos sobre igualdad y discriminación por motivos de sexo. Esto no debe ser óbice para que la Agencia se ocupe de estas cuestiones cuando se trate de casos de «discriminación múltiple» o para que incluya esta perspectiva en sus informes, en estrecha cooperación con el IEIG. Este ámbito debe permitir abarcar la «discriminación múltiple», la discriminación en el lugar de trabajo y otros aspectos relacionados con la reducción de la pobreza y la integración social. En los últimos años, la Agencia ha publicado una serie de informes relacionados con esta materia, entre los que se pueden citar: «Homofobia, transfobia y discriminación por motivos de orientación e identidad sexual», «Respeto y protección de personas pertenecientes a minorías», «Migrantes, minorías y empleo: exclusión y discriminación en los 27 Estados miembros de la UE», «Encuesta de la UE sobre minorías y discriminación», «Protección jurídica de las personas con problemas de salud mental en el marco de la legislación contra la discriminación», «Manual de Derecho europeo antidiscriminación», «El impacto de la Directiva sobre igualdad racial: opiniones de los sindicatos y empleadores de la Unión Europea», «Experiencias en materia de discriminación, marginación social y violencia entre jóvenes musulmanes y no musulmanes» y «Racismo, discriminación por motivos étnicos y exclusión social en el deporte: la situación en la UE».
- *Inmigración e integración de migrantes, controles fronterizos y visados, y asilo*: el trato que los inmigrantes reciben en las fronteras y las condiciones de los centros de detención para inmigrantes legales e ilegales, así como los aspectos vinculados a las víctimas de la trata de seres humanos, suscitan preocupaciones específicas desde el punto de vista de los derechos fundamentales. *La integración de los migrantes* es un ámbito vinculado estrechamente a la inmigración y en el que los derechos fundamentales revisten también una gran importancia. No deberán dejarse de lado los aspectos relacionados con la reducción de la pobreza y la integración social. La mayoría de los instrumentos legislativos en materia de *fronteras y visados* contienen cláusulas específicas relativas al respeto de los derechos y libertades fundamentales. La práctica de «elaborar perfiles étnicos» podría tratarse en el marco de este ámbito. *El asilo* constituye un ámbito abordado de manera extensa por la legislación de la UE y en el que los derechos humanos son un componente esencial. La Agencia debe seguir trabajando en la recopilación de datos sobre este tema, cooperando estrechamente con la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA). En los últimos años, la Agencia ha publicado varios informes sobre estas cuestiones: «Migrantes en situación irregular: acceso a la atención sanitaria en 10 Estados miembros de la UE», «La perspectiva del solicitante de asilo: acceso a vías eficaces de recurso y la obligación de informar a los solicitantes», «La detención de nacionales de terceros países en los procedimientos de retorno», «Menores no acompañados solicitantes de asilo en los Estados miembros de la UE», «Cómo afrontar una emergencia de derechos fundamentales: la situación de quienes cruzan por tierra la frontera griega de forma irregular». Asimismo, la Agencia, en cooperación con FRONTEX, ha realizado actividades de formación sobre los derechos fundamentales para guardias de fronteras. La Agencia seguirá manteniendo su cooperación con FRONTEX. Las partes interesadas esperan que la Agencia siga recopilando datos sobre los asuntos relativos a este ámbito temático.
- *Racismo, xenofobia e intolerancia asociada a los mismos*: este ámbito temático ya se establece en el propio Reglamento. La Agencia ha adquirido una gran experiencia en la recopilación de datos al respecto, como demuestran sus informes: «Antisemitismo: resumen de la situación», «Guía para entender y evitar la elaboración de perfiles étnicos discriminatorios», «Experiencias en materia de discriminación, marginación social y violencia entre jóvenes musulmanes y no musulmanes» y «Racismo, discriminación por motivos

25

COM(2011) 60 final.

étnicos y exclusión social en el deporte: la situación en la UE». En el período contemplado se debe dar un énfasis especial al fenómeno de la elaboración de perfiles étnicos, a las proclamas de odio racial y xenofobia y a los delitos motivados por el odio, así como al análisis preventivo de las tendencias sociales que conducen a la aparición de dichos fenómenos.

2011/0431 (APP)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO**por la que establece un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2013-2017**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea²⁶,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Teniendo presentes los objetivos fundacionales de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»), y a fin de permitir a la Agencia desempeñar correctamente sus funciones, deben fijarse los ámbitos temáticos precisos de su actividad en un marco plurianual con una duración de cinco años, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁸.
- (2) El Consejo adoptó el primer marco plurianual mediante su Decisión 2008/203/CE, de 28 de febrero de 2008, para la aplicación del Reglamento (CE) n° 168/2007 por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012.
- (3) El marco plurianual deberá depender únicamente del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.
- (4) El marco plurianual deberá respetar las prioridades fijadas por la Unión, teniendo en cuenta las orientaciones que emanan de las resoluciones del Parlamento Europeo y de las conclusiones del Consejo en materia de derechos fundamentales.
- (5) El marco plurianual debe tener en cuenta los recursos financieros y humanos de la Agencia.
- (6) El marco plurianual debe incluir disposiciones con objeto de garantizar la complementariedad con el mandato de otros órganos, organismos y agencias de la Unión, así como el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de los derechos fundamentales. Los órganos y agencias de la Unión más pertinentes en relación con este marco plurianual son la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA), creada mediante el Reglamento (UE) n° 439/2010²⁹; la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (FRONTEX), creada

²⁶ DO C de , p. .

²⁷ DO C de , p. .

²⁸ DO L 53 de 22.2.2007, p. 1.

²⁹ DO L 132 de 29.5.2010, p. 11.

mediante el Reglamento (CE) n° 2007/2004³⁰; la Red Europea de Migración (REM), creada mediante la Decisión 2008/381/CE del Consejo³¹; el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (IEIG), creado mediante el Reglamento (CE) n° 1922/2006³²; el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), creado mediante el Reglamento (CE) n° 45/2001³³; la Unidad Europea de Cooperación Judicial (EUROJUST), creada mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo³⁴; la Oficina Europea de Policía (EUROPOL), creada mediante la Decisión 2009/371/JAI del Consejo³⁵; la Escuela Europea de Policía (CEPOL), creada mediante la Decisión 2005/681/JAI del Consejo³⁶; la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (Agencia de Sistemas Informáticos), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1077/2011³⁷; y la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (EUROFOUND), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1365/75³⁸.

- (7) El marco debe incluir, entre los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia, la lucha contra el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos.
- (8) Habida cuenta de la importancia que la lucha contra la pobreza y la exclusión social reviste para la UE (que la ha convertido en uno de los cinco objetivos de su estrategia de crecimiento «Europa 2020»), la Agencia debe prestar atención a las condiciones previas, económicas y sociales, que permiten el disfrute efectivo de los derechos fundamentales a la hora de recopilar y difundir datos en el marco de los ámbitos temáticos definidos por la presente Decisión.
- (9) Para elaborar su propuesta, la Comisión consultó al Consejo de Administración de la Agencia de los Derechos Fundamentales, y recibió observaciones por escrito el 18 de octubre de 2011.
- (10) La Agencia, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, y siempre que lo permitan sus recursos financieros y humanos, puede desempeñar funciones al margen de los ámbitos temáticos definidos en el marco plurianual, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 168/2007.

DECIDE:

Artículo 1 ***Marco plurianual***

1. Se establece un marco plurianual de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia») para el período 2013-2017.
2. La Agencia, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 168/2007, realizará los cometidos definidos en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 168/2007 dentro de los ámbitos temáticos fijados en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2 ***Ámbitos temáticos***

Los ámbitos temáticos serán los siguientes:

- (a) el acceso a la justicia;
- (b) las víctimas de delitos;
- (c) la sociedad de la información y, en particular, el respeto de la intimidad y la protección de los datos personales;
- (d) la integración de la población gitana;
- (e) la cooperación policial; teniendo en cuenta la naturaleza específica de este ámbito;

³⁰ DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.
³¹ DO L 131 de 21.5.2008, p. 7.
³² DO L 403 de 30.12.2006, p. 9.
³³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.
³⁴ DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.
³⁵ DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.
³⁶ DO L 256 de 1.10.2005, p. 63.
³⁷ DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.
³⁸ DO L 139 de 30.5.1975, p. 1.

- (f) la cooperación judicial, teniendo en cuenta la naturaleza específica de esta cooperación en lo relativo a los asuntos penales;
- (g) los derechos del niño;
- (h) la discriminación por motivos de raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual;
- (i) la inmigración y la integración de los migrantes; los visados y los controles fronterizos; y el asilo;
- (j) el racismo, la xenofobia y la intolerancia asociada a los mismos.

Artículo 3

Complementariedad y cooperación con otros organismos

1. A los efectos de aplicación del presente marco, la Agencia velará por la adecuada cooperación y coordinación con los órganos, organismos y agencias competentes de la Unión, los Estados miembros, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, en las condiciones previstas en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento (CE) nº 168/2007.

2. La Agencia tratará las cuestiones relacionadas con la discriminación por motivos de sexo en la medida pertinente y solo como parte del trabajo que realice con respecto a los problemas generales de discriminación contemplados en el artículo 2, letra g), teniendo en cuenta que la recopilación de datos sobre igualdad entre sexos y discriminación por motivos de género corresponde al Instituto Europeo de Igualdad de Género (EIGE) ⁽³⁹⁾. La Agencia y el IEIG cooperarán en las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación de 22 de noviembre de 2010.

3. La Agencia cooperará con la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (EUROFOUND) ⁽⁴⁰⁾ en las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación de 8 de octubre de 2009; y con la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea (FRONTEX) ⁽⁴¹⁾, en las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación de 26 de mayo de 2010. Asimismo, cooperará con la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) ⁽⁴²⁾, con la Red Europea de Migración (REM) ⁽⁴³⁾, con la Unidad Europea de Cooperación Judicial (EUROJUST) ⁽⁴⁴⁾, con la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) ⁽⁴⁵⁾, con la Escuela Europea de Policía (CEPOL) ⁽⁴⁶⁾ y con la Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (Agencia de Sistemas Informáticos) ⁽⁴⁷⁾ en las condiciones que se establezcan en futuros acuerdos de cooperación.

4. La Agencia desempeñará sus cometidos relativos al ámbito de la sociedad de la información y, en particular, del respeto de la intimidad y la protección de los datos personales, sin perjuicio de las responsabilidades que incumben al Supervisor Europeo de Protección de Datos en cuanto a garantizar el respeto de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, de su derecho a la intimidad, por parte de las instituciones y órganos de la Unión, de acuerdo con sus funciones y competencias definidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

5. La Agencia coordinará sus actividades con las del Consejo de Europa, en las condiciones previstas en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 168/2007 y en el acuerdo a que se refiere dicho artículo, celebrado entre la Unión Europea y el Consejo de Europa en materia de cooperación entre este y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽⁴⁸⁾.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*

³⁹ Creado mediante el Reglamento (CE) nº 1922/2006, DO L 403 de 30.12.2006, p. 9.

⁴⁰ Creada mediante el Reglamento (CEE) nº 1365/75, DO L 139 de 30.5.1975, p. 1.

⁴¹ Creada mediante el Reglamento (CE) nº 2007/2004, DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

⁴² Creada mediante el Reglamento (UE) nº 439/2010, DO L 132 de 29.5.2010, p. 11.

⁴³ Creada mediante la Decisión 2008/381/CE del Consejo, DO L 131 de 21.5.2008, p. 7.

⁴⁴ Creada mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, DO L 63 de 6.3.2002, p. 1.

⁴⁵ Creada mediante la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, DO L 121 de 15.5.2009, p. 37.

⁴⁶ Creada mediante la Decisión 2005/681/JAI del Consejo, DO L 256 de 1.10.2005, p. 63.

⁴⁷ Creada mediante el Reglamento (UE) nº 1077/2011, DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

⁴⁸ DO L 186 de 15.7.2008, p. 7.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia.

Acord: Mesa del Parlament, 10.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 10.01.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix, com a part del Fons de seguretat interior, l'instrument de suport financer a les fronteres exteriors i els visats**

Tram. 295-00156/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 10.01.2012

Reg. 40247 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 11.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE, COMO PARTE DEL FONDO DE SEGURIDAD INTERIOR, EL INSTRUMENTO DE APOYO FINANCIERO A LAS FRONTERAS EXTERIORES Y LOS VISADOS [COM (2011) 750 FINAL] [2011/0365 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.11.2011
COM(2011) 750 final
2011/0365 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior,
el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En los últimos años, la importancia de las políticas relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia no ha dejado de crecer a un ritmo sostenido. Estas políticas son un elemento esencial del proyecto europeo, que aspira a la creación de un espacio sin fronteras interiores, en el que los ciudadanos de la UE y los nacionales de terceros países puedan entrar, circular, vivir y trabajar, aportando nuevas ideas, capitales, conocimientos e innovación o colmando las lagunas existentes en los mercados de trabajo nacionales, con la plena confianza de que se respetarán sus derechos y se garantizará su seguridad. La creciente importancia de las políticas de interior fue confirmada por el Programa de Estocolmo de 2009¹ y es uno de los ámbitos que han registrado grandes cambios a raíz del Tratado de Lisboa.

Por lo que hace a la seguridad interior, algunos documentos clave, como la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Seguridad Interior², han dado orientaciones claras sobre el rumbo que habrán de seguir las actividades en años venideros. En lo tocante a la gestión de las fronteras y la política de visados, la Comunicación sobre migración³ describió de forma más pormenorizada los retos a los que habrá que hacer frente en lo tocante a la seguridad de las fronteras y el desarrollo de un espacio sin fronteras interiores. La Comunicación sobre la gobernanza de Schengen⁴ presentó propuestas para reforzar el acervo de Schengen mediante un sistema de gobernanza capaz de responder de manera efectiva y de forma oportuna y coordinada a escala de la Unión a circunstancias y retos excepcionales que podrían poner en peligro el funcionamiento global de Schengen. En la Comunicación titulada «Fronteras inteligentes: opciones y camino a seguir»⁵ se destaca cómo los nuevos sistemas informáticos, por ejemplo el sistema de registro de entradas y salidas y el programa de registro de viajeros, pueden contribuir a mejorar la gestión de los flujos migratorios en la UE.

Un componente clave del sistema común integrado de gestión de fronteras ha sido el desarrollo de mecanismos de solidaridad de la UE, que respaldan una aplicación uniforme y de alta calidad de las normas de la UE en materia de gestión de fronteras y la política común de visados. La mejora de la coordinación de la cooperación operativa por parte de los Estados miembros en materia de control de las fronteras por medio de la Agencia Frontex constituye un paso decisivo en pos del desarrollo del sistema. Además, con el Fondo para las Fronteras Exteriores, la UE expresa su solidaridad prestando ayuda financiera a aquellos Estados miembros que aplican las disposiciones de Schengen sobre fronteras exteriores y visados.

El Programa de Estocolmo hizo un llamamiento explícito a favor de la creación de un Fondo que apoye la puesta en práctica de la Estrategia de Seguridad Interior y de un enfoque coherente y global para la cooperación entre los servicios con funciones coercitivas, incluida la gestión de las fronteras exteriores de la Unión.

En este contexto, la Comisión, en su propuesta de 29 de junio de 2011 sobre el próximo marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020⁶, propuso la creación de un Fondo de Seguridad Interior, integrado en una estructura simplificada compuesta de dos fondos, para sufragar los gastos futuros en el ámbito de interior, que incluiría asimismo la creación de un Fondo de Asilo y Migración. El Fondo de Seguridad Interior contará con un presupuesto global de 4 648 millones EUR (a precios corrientes) para apoyar la consecución de los cinco objetivos estratégicos fijados en la Estrategia de Seguridad Interior: desarticular las redes de la delincuencia internacional; prevenir el terrorismo y abordar la radicalización y la captación; aumentar los niveles de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio; reforzar la seguridad a través de la gestión de las fronteras, y reforzar la resistencia de Europa frente a la crisis y las catástrofes.

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

² COM(2010) 673 final.

³ COM(2011) 248 final.

⁴ COM(2011) 561 final.

⁵ COM(2011) 680 final.

⁶ COM(2011) 500 final.

Debido a las diferentes bases del Tratado en que se sustenta la gran variedad de objetivos estratégicos que se persiguen, no es jurídicamente posible crear el Fondo de Seguridad Interior como un único instrumento financiero. Se propone, por consiguiente, establecer el Fondo como un marco financiero global, compuesto de dos propuestas sectoriales —una de las cuales es el presente documento—, complementadas por un instrumento horizontal por el que se establecen disposiciones comunes.

La arquitectura jurídica se explica de forma más pormenorizada en la sección 3.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

De conformidad con el mayor énfasis puesto en la evaluación como herramienta para informar a los responsables políticos, la presente propuesta está respaldada por resultados de evaluaciones, consultas a las partes interesadas y una evaluación de impacto.

Los preparativos de los futuros instrumentos financieros en el ámbito de interior empezaron en 2010 y se prolongaron hasta 2011. Como parte de estos trabajos preparatorios, en diciembre de 2010 se puso en marcha una evaluación/un estudio de evaluación de impacto con la ayuda de un contratista externo. Este estudio finalizó en julio de 2011 y reunió los resultados de las evaluaciones disponibles para los instrumentos financieros existentes, que sirvieron para definir los problemas, los objetivos y las opciones estratégicas, incluido su impacto probable, como se examinó en la evaluación de impacto. Basándose en este estudio, la Comisión elaboró un informe de evaluación de impacto, sobre el que el Comité de Evaluación de Impacto emitió su dictamen el 9 de septiembre de 2011.

En línea con el mayor énfasis que se pone actualmente en la evaluación como herramienta para inspirar el proceso de elaboración de políticas, la presente propuesta también ha tenido plenamente en cuenta la evaluación intermedia del Fondo para las Fronteras Exteriores. En su informe de [... de noviembre de 2011], la Comisión evaluó los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución del Fondo para el periodo 2007-2009. El informe presenta un panorama general de las actividades concretas emprendidas en los Estados miembros en el marco del Fondo para mejorar la gestión de las fronteras exteriores de la UE y la tramitación de visados a nivel nacional. Destaca, en particular, las medidas adoptadas por los Estados miembros en materia de seguridad documental, las grandes inversiones realizadas con vistas a reforzar las capacidades de vigilancia fronteriza en el Mediterráneo y el Atlántico y los proyectos piloto sobre los programas de control automatizado de fronteras y de registro de viajeros.

En la elaboración de la presente propuesta se han tomado en consideración los resultados de una consulta pública en línea sobre el futuro de la financiación en el ámbito de interior⁷, que tuvo lugar del 5 de enero al 20 de marzo de 2011 y en la que pudieron participar las partes interesadas de la Unión y de terceros países. Se recibieron un total de ciento quince respuestas de particulares y por cuenta de organizaciones, incluidos ocho documentos de síntesis. Las respuestas provenían de todos los Estados miembros, así como de algunos terceros países.

En abril de 2011, la conferencia titulada «El futuro de la financiación de la UE en el ámbito de los asuntos de interior: un nuevo enfoque» reunió a las principales partes interesadas (Estados miembros, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, etc.), y les brindó la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre el futuro de la financiación de la UE en este campo. Se aprovechó asimismo la ocasión para validar los resultados del ejercicio de balance y de la consulta pública.

El futuro de la financiación de la UE en el ámbito de interior se ha planteado y debatido con los agentes institucionales en múltiples ocasiones, entre otras en un almuerzo informal con ocasión del Consejo JAI, el 21 de enero de 2011; en un desayuno informal con los coordinadores políticos del Parlamento Europeo, el 26 de enero de 2011; en la comparecencia de la Comisaria Malmström ante la comisión SURE del Parlamento, el 10 de marzo de 2011, y durante un intercambio de puntos de vista entre el Director General de la Dirección General de Interior y la comisión LIBE del Parlamento, el 17 de marzo de 2011.

Se prestó asesoramiento especializado sobre el futuro de los instrumentos financieros en el ámbito de la seguridad interior durante la conferencia de la EOS sobre seguridad e industria, el 9 de febrero de 2011, y en la reunión del Comité de Asilo e Inmigración de 22 de febrero de 2011. También se discutieron aspectos técnicos relacionados con la ejecución del futuro instrumento financiero en el ámbito de la seguridad interior sobre la base de una consulta escrita en abril de 2011 con los expertos de los Estados miembros en el marco del Comité común para el Programa General de Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios («Comité SOLID»).

Estas consultas, conferencias y debates de expertos confirmaron la existencia de un consenso general entre los principales interesados acerca de la necesidad de ampliar el ámbito de acción de la financiación de la Unión en el campo de la seguridad interior, en particular en lo que respecta a su dimensión exterior, y de trabajar en pro de una mayor simplificación de los mecanismos de prestación y una mayor flexibilidad, sobre todo con vistas a responder a

⁷ Los documentos y el informe sobre los resultados de la consulta pueden consultarse en el sitio Internet de la Dirección General de Interior: http://ec.europa.eu/home-affairs/news/consulting_public/consulting_0020_es.htm.

las emergencias. A fin de ganar valor añadido, el gasto de la Unión debería tener más en cuenta las prioridades y los compromisos estratégicos a nivel de la Unión y respaldar la aplicación del acervo de la Unión en materia de interior. En el ámbito de la seguridad interior, los interesados consideraron que las grandes prioridades temáticas ya habían sido fijadas en el Programa de Estocolmo de 2009 y en la Estrategia de Seguridad Interior de 2010. Un futuro mecanismo de financiación debería definirse, por tanto, globalmente, incluyendo los servicios con funciones coercitivas, la guardia de fronteras y las comunidades aduaneras. Se consideró igualmente necesario hacer un mayor uso de las agencias de la UE pertinentes, como Europol y Frontex. La reducción del número de instrumentos financieros, con una nueva estructura de dos fondos, concita amplio apoyo, siempre que ello signifique una verdadera simplificación. Los interesados coincidieron asimismo en la necesidad de implantar un mecanismo flexible de respuesta a las emergencias. En general, se consideró que el modo de gestión apropiado para el gasto en el ámbito de interior era la gestión compartida con avances hacia la programación plurianual. Las organizaciones no gubernamentales, en cambio, se pronunciaron a favor también del mantenimiento de la gestión directa.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El derecho a intervenir deriva del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, que dispone que «la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

La acción de la Unión está justificada en razón de los objetivos establecidos en el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (en lo sucesivo, el Tratado), que recoge los medios para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia. Se llama igualmente la atención sobre el artículo 80 del Tratado, que destaca que estas políticas de la Unión y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero.

La creación del Fondo de Seguridad Interior requiere la adopción de dos instrumentos legislativos que constituyen conjuntamente el Fondo. Se optó por esta estructura global a la luz de las obligaciones del Tratado. Debido a las diferentes normas que regulan la votación en el Consejo con arreglo a los protocolos nº 19 (sobre el acervo de Schengen), nº 21 (sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia) y nº 22 (sobre la posición de Dinamarca, en particular en relación con el título V de la tercera parte del Tratado), no es posible, desde el punto de vista jurídico, elaborar una sola propuesta legislativa global para un Fondo de Seguridad Interior, pese a la coherencia de los objetivos políticos que han de abordarse.

El Fondo de Seguridad Interior se crea, pues, como un marco de financiación global compuesto de dos actos separados que establecen los diferentes componentes del Fondo y definen los objetivos, las acciones elegibles y las dotaciones de cada componente:

- un Reglamento por el que se crea, como parte del Fondo, el componente de cooperación policial, prevención de y lucha contra la delincuencia, y gestión de crisis;
- un Reglamento por el que se crea, como parte del Fondo, el componente de gestión de fronteras y política común de visados.

Dentro del marco global de financiación del Fondo de Seguridad Interior, el presente Reglamento define, en consecuencia, el apoyo financiero a la gestión de las fronteras y la política común de visados.

La base jurídica del presente Reglamento es el artículo 77 del Tratado.

En conjunto, se trata de un ámbito en el que la intervención de la UE aporta un valor añadido evidente en comparación con la actuación de los Estados miembros por sí solos. La Unión Europea está en mejor posición que los Estados miembros para constituir un marco que permita expresar la solidaridad de la UE en los ámbitos de control de las fronteras, política de visados y gestión de flujos migratorios, y una plataforma para el desarrollo de sistemas informáticos comunes que sirvan a esas políticas. El apoyo financiero prestado en virtud del presente Reglamento contribuye por tanto, en particular, a la consolidación de las capacidades nacionales y europeas en estos campos. A tal fin, el Reglamento tiene por objeto, entre otras cosas, apoyar de manera más sistemática los servicios prestados por los distintos Estados miembros con miras a asegurar el espacio libre de fronteras («mecanismo de apoyo operativo»), potenciar la cooperación interservicios entre las autoridades fronterizas y otras autoridades con funciones coercitivas, y aumentar los equipos especializados disponibles en los Estados miembros que se pondrán a disposición de la Agencia Frontex para operaciones conjuntas en interés de la salvaguarda del espacio libre de fronteras. Sin embargo, todos coinciden en que las intervenciones deberían tener lugar al nivel apropiado y que el papel de la Unión no debería exceder de lo necesario. Como se recalca en la revisión del presupuesto, «el presupuesto de la UE debe utilizarse para

financiar bienes públicos de la UE, acciones que los Estados miembros y las regiones no pueden financiar por sí solos o actuaciones para las que puede garantizar mejores resultados»⁸.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de la Comisión para el próximo marco plurianual incluye una propuesta de 4 648 millones EUR (a precios corrientes) para el Fondo de Seguridad Interior durante el periodo 2014-2020. Dentro de esta dotación global, los recursos disponibles para la aplicación del presente Reglamento específico ascienden a 3 520 millones EUR. A título indicativo, alrededor del 61 % de este importe (2 150 millones EUR) se dedicará a los programas nacionales de los Estados miembros y al apoyo al Régimen de Tránsito Especial aplicado por Lituania, el 31 % (1 100 millones EUR) se dedicará al desarrollo del paquete de fronteras inteligentes y el resto estará disponible para financiar las acciones de la Unión, las acciones de emergencia y la asistencia técnica, tomando en consideración también, al mismo tiempo, las contribuciones que se esperan de los países asociados Schengen, que se sumarán a la dotación total.

En millones EUR

Fondo de Seguridad Interior <i>incluidos los nuevos sistemas informáticos</i>	4 648
- Instrumento de cooperación policial	1 128
- Instrumento fronterizo	3 520

Además, de conformidad con la Comunicación de junio de 2011, al margen del ámbito del Fondo de Seguridad Interior, se asigna una dotación separada de 822 EUR (a precios corrientes) para la gestión de los sistemas informáticos de gran magnitud existentes (Sistema de Información de Schengen de segunda generación, Sistema de Información de Visados y Eurodac). La gestión de estos sistemas se transferirá progresivamente de la Comisión a la futura Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (Agencia Informática) una vez inicie sus operaciones a finales de 2012.

5. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

5.1. Focalización en las prioridades estratégicas

El establecimiento de un instrumento de apoyo financiero a la gestión de las fronteras exteriores y la política común de visados para el periodo 2014-2020 permitirá a la Unión

- apoyar y reforzar las capacidades nacionales en el ámbito del control de las fronteras y la política de visados, expresando así la solidaridad financiera con las tareas encomendadas a Estados miembros concretos en las fronteras exteriores y en los consulados en interés del espacio libre de fronteras como un servicio público prestado a la Unión (programas nacionales, incluido el «apoyo operativo»);
- financiar el desarrollo del paquete «fronteras inteligentes», es decir, el establecimiento de un Sistema de Registro de Entradas y Salidas (SRES) de la UE y un Programa de Registro de Viajeros (PRV) de la UE;
- financiar la introducción y el funcionamiento del Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR), en particular mediante la compra de equipamiento, infraestructuras y sistemas en los Estados miembros;
- reforzar la gobernanza de Schengen y el mecanismo de supervisión y evaluación para verificar la aplicación del acervo de Schengen, a) financiando el funcionamiento de dicho mecanismo en régimen de gestión directa; b) introduciendo condiciones basadas en la conformidad con el acervo de Schengen para el desembolso del apoyo operativo a los Estados miembros y c), exigiendo a los Estados miembros que (re)asignen los recursos recibidos para los programas en virtud de este instrumento con carácter prioritario a fin de subsanar las deficiencias que se hayan detectado en el marco del mecanismo;
- promover el potencial operativo de la Agencia Frontex, invitando a los Estados miembros a destinar recursos adicionales en el marco de sus programas a equipamiento especializado que pueda ponerse a disposición de la Agencia para sus operaciones conjuntas;

⁸ «Revisión del presupuesto de la UE», COM(2010) 700 de 19.10. 2010.

- apoyar el desarrollo y la ejecución de las políticas de la Unión pertinentes en la UE, en terceros países y con estos últimos, en el marco de las «acciones de la Unión» y, de esta manera, mejorar la gestión global de los flujos migratorios hacia la UE (proyectos gestionados bien directamente, como estudios o proyectos piloto para reforzar la cooperación con terceros países, bien indirectamente, de conformidad con el Reglamento Financiero⁹;
- tener disponibles recursos adecuados para prestar ayuda de emergencia en caso de situaciones de presión migratoria urgentes o excepcionales;
- seguir apoyando el funcionamiento del Régimen de Tránsito Específico para Lituania, de conformidad con las obligaciones de la UE¹⁰, prestando apoyo para compensar los derechos no percibidos en relación con los visados de tránsito y los costes adicionales incurridos por Lituania en la implementación del documento de tránsito facilitado (FTD) y el documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD), como, por ejemplo, los costes de sustitución y modernización de equipos, sistemas informáticos, formación y operativos.

El instrumento permitirá prestar un apoyo global al modelo de control del acceso en cuatro niveles, subrayando el concepto de gestión integrada de las fronteras (medidas en terceros países, cooperación con países vecinos, control de fronteras y medidas en el ámbito de la libertad de circulación).

5.2. Recursos destinados a los sistemas informáticos y al paquete «Fronteras inteligentes»

En virtud de los programas nacionales, los Estados miembros podrían utilizar sus asignaciones para respaldar la gestión y, cuando proceda, modernizar los componentes nacionales de los sistemas informáticos de gran magnitud existentes.

Además, el instrumento englobará el desarrollo y el mantenimiento de los futuros sistemas informáticos (paquete «Fronteras inteligentes») en este ámbito. Como se indica en la Comunicación sobre fronteras inteligentes, la Comisión tiene la intención de presentar en el primer semestre de 2012 sendas propuestas en relación con un Sistema de Registro de Entradas y Salidas (SRES) y un Programa de Registro de Viajeros (PRV). Consecuentemente, en virtud del presente instrumento, se contempla establecer un programa de gasto específico exclusivamente dedicado al desarrollo del SRES y el PRV.

Los costes incluirían no solo los componentes centrales (a escala de la Unión), sino también los componentes nacionales (Estados miembros) de estos sistemas informáticos, dentro de los recursos disponibles.

Los costes que implicarían el desarrollo de los sistemas centrales y nacionales para el SRES y el PRV se han estimado entre 1 000 y 1 300 millones EUR, dependiendo de las opciones. Podrían lograrse importantes ahorros si la opción preferida SRES se construye junto con (es decir, en la misma plataforma técnica que) la opción preferida PRV¹¹. Sobre la base de estos supuestos y habida cuenta de que el desarrollo no comenzará hasta 2015, se propone reservar 1 100 millones EUR para estos dos sistemas en virtud de la presente propuesta, sin perjuicio de las futuras propuestas de la Comisión sobre el paquete «Fronteras inteligentes» y la posterior decisión del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Comisión contempla confiar las tareas de implementación de este programa a la Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, establecida por el Reglamento (UE) n° 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹². En tal caso, el presente Reglamento sería modificado en su debido momento para incluir las tareas específicamente encomendadas a la Agencia y los importes pertinentes de la subvención de la Agencia serían sufragados con cargo a los créditos operativos del programa.

5.3. Recursos destinados a los programas nacionales

La práctica actual en el marco de los Fondos del programa marco «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios» de fijar al comienzo del periodo los criterios relativos a las asignaciones que los Estados miembros recibirán durante todo el periodo de siete años garantiza la continuidad y un cierto grado de predecibilidad. Se trata, sin embargo, de un enfoque esencialmente estático que no incentiva a los Estados miembros a ejecutar acciones que respondan a las

⁹ Propuesta de la Comisión – Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión [COM(2010) 815 final de 22.12.2010. Esta propuesta supone la retirada oficial por parte de la Comisión de las propuestas legislativas anteriores COM(2010) 71 final y COM(2010) 260 final.

¹⁰ En consonancia con el Protocolo n° 5 al Tratado de Adhesión de Lituania, para la implementación de los Reglamentos sobre el documento de tránsito facilitado (FTD) y el documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8 y DO L 99 de 17.4.2003, p. 15), la UE soporta los costes adicionales del régimen y compensa a Lituania por no cobrar tasas al expedir los documentos relativos al tránsito de ciudadanos rusos por territorio de la UE con destino a o procedentes de la región de Kaliningrado.

¹¹ Anexo sobre costes estimados de los sistemas - COM(2011) 680 final.

¹² DO L 286 de 1.11.2011, p. 1.

prioridades de la UE y no permite a la UE responder a coyunturas y prioridades cambiantes mediante reasignaciones importantes y concentradas de recursos. El mecanismo elegido para la distribución y ejecución de los recursos en el marco de los futuros fondos debe, por tanto, conciliar la necesidad, por un lado, de continuidad y estabilidad, como condición previa para una buena programación plurianual, y, por otro, de mayor flexibilidad y adaptación al cambio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la asignación de financiación en el marco de gestión compartida se basa en una combinación de:

- un importe de base asignado a los Estados miembros al comienzo del siguiente marco financiero plurianual (MFP);
- una cantidad variable, que se añadirá al importe de base, asignada en dos fases.

El importe de base se asigna a los Estados miembros al comienzo del siguiente MFP y se calcula atendiendo a criterios y necesidades objetivos. Ascende al 60 % de la dotación global para los programas nacionales y las asignaciones se fijan por Estado miembro en el anexo I del presente Reglamento. Están basadas en los cálculos para 2010-2012 en el marco del Fondo para las Fronteras Exteriores, al tiempo que incorporan una cantidad mínima para cada Estado miembro. De esta forma se garantizará cierta continuidad con el MFP actual y se dará a los Estados miembros estabilidad financiera para planificar sus programas plurianuales nacionales.

- La cantidad variable se añadirá al importe de base en función de la voluntad de cada Estado miembro para financiar en el marco de su programa nacional acciones que respondan a prioridades específicas de la Unión. Estas acciones específicas se definen en el anexo II y pueden ser modificadas. En principio, se asignarán en dos fases: al inicio del MFP, como parte del diálogo político y de las negociaciones sobre los programas nacionales de los Estados miembros de que se trate, y durante una evaluación intermedia en 2017.

Esta evaluación intermedia sería la ocasión para reexaminar la situación en los Estados miembros y asignar nuevos recursos para los años restantes del MFP (2018-2020). A efectos del presente Reglamento, la evaluación intermedia se basará en una combinación de una evaluación de riesgo con perspectiva de futuro y de las prioridades de la UE, según hayan sido redefinidas por la Unión. Como los importes de base para los Estados miembros se determinaron sobre la base de datos históricos al inicio del periodo de programación, será conveniente proceder a una actualización. Estas evaluaciones de riesgo/necesidades podrían llevarse a cabo con la ayuda de la Agencia Frontex. Los Estados miembros que, en función de estas evaluaciones, tengan más necesidades o estén más expuestos a riesgos recibirán un importe adicional, con lo que se da expresión tangible al principio de solidaridad y corresponsabilidad.

5.4. Acciones en, y en relación con, terceros países

En relación con la dimensión exterior en este ámbito, se prestará apoyo focalizado para mejorar la cooperación con terceros países y reforzar ciertos aspectos clave de la vigilancia fronteriza y la gestión de las capacidades en ámbitos de interés para la política de migración de la Unión y los objetivos de seguridad interior de la Unión. Por ejemplo, en el marco de EUROSUR, podría financiarse la conexión de sistemas e infraestructuras de terceros países con los de la Unión a fin de permitir el intercambio regular de información. Estas acciones no estarán directamente orientadas al desarrollo y complementarían, cuando proceda, la ayuda financiera prestada a través de los instrumentos de ayuda exterior de la Unión, que siguen siendo la principal fuente de financiación destinada a ayudar a los terceros países a construir sus capacidades pertinentes. En la ejecución de dicho apoyo, se buscará la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior y de la política exterior de la Unión en relación con el país o región de que se trate. La complementariedad estará asegurada mediante la mejora de la coordinación con el Servicio Europeo de Acción Exterior y los servicios pertinentes de la Comisión.

Dichas acciones serán gestionadas directamente por la Comisión o indirectamente, por entidades o personas distintas de los Estados miembros de conformidad con el Reglamento Financiero.

5.5. Agencias de la Unión

A fin de hacer un uso más eficaz de las competencias y la pericia de las agencias de la Unión pertinentes en el ámbito de interior, la Comisión contempla igualmente recurrir a la posibilidad que ofrece el Reglamento Financiero de encomendar, dentro de los recursos disponibles en virtud del presente Reglamento, la realización de tareas específicas a dichas agencias en el marco de sus misiones y en complementariedad con sus programas de trabajo. Por lo que hace a las tareas que entran dentro del ámbito del presente Instrumento, se trata, en particular de:

- la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Agencia Frontex), para actividades dentro y fuera de la Unión que requieran pericia operativa en materia de control de fronteras;
- la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), para actividades tales como formación sobre el asilo destinada a los guardas de fronteras;
- la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Escuela Europea de Formación (Cepol) a la luz de la cooperación entre las autoridades con funciones coercitivas y los guardias de fronteras;

- la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (Agencia Informática) en lo que respecta al desarrollo de nuevos sistemas informáticos.

2011/0365 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la Unión consistente en garantizar un nivel elevado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia (artículo 67, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión) debe lograrse, entre otras cosas, mediante medidas comunes sobre el cruce de personas a través de las fronteras interiores y sobre el control fronterizo en las fronteras exteriores y la política común de visados como parte de un sistema con varios niveles destinado a facilitar los viajes legítimos y a atajar la inmigración ilegal.
- (2) La Estrategia de Seguridad Interior de la UE, adoptada por el Consejo en febrero de 2010¹⁵, constituye una agenda común para abordar estos desafíos comunes en materia de seguridad. La Comunicación de la Comisión, de noviembre de 2010, titulada «La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción»¹⁶, traduce en acciones concretas los principios y orientaciones de la Estrategia, fijando para ello cinco objetivos estratégicos: desarticular las redes de la delincuencia internacional; prevenir el terrorismo y abordar la radicalización y la captación; aumentar los niveles de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio; reforzar la seguridad a través de la gestión de las fronteras, y reforzar la resistencia de Europa frente a la crisis y las catástrofes.
- (3) La solidaridad entre los Estados miembros, un reparto de tareas claro, el respeto de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho, así como un fuerte énfasis en la perspectiva mundial y el nexo inextricable con la seguridad exterior deben ser los principios clave que guíen la puesta en práctica de la Estrategia de Seguridad Interior.
- (4) Para promover la aplicación de la Estrategia de Seguridad Interior y garantizar que pase a ser una realidad operativa, la UE debe prestar a los Estados miembros el apoyo financiero adecuado mediante la creación de un Fondo de Seguridad Interior.
- (5) Debido a las particularidades jurídicas aplicables al título V del Tratado, no es posible, desde el punto de vista jurídico, crear el Fondo de Seguridad Interior como instrumento financiero único.

¹³ DO C , , p. .

¹⁴ DO C , , p. .

¹⁵ Documento 7120/10 del Consejo.

¹⁶ COM(2010) 673 final.

- (6) El Fondo debe establecerse, por tanto, como un marco global para el apoyo financiero de la UE en el ámbito de la seguridad interior, que incluye el instrumento establecido por el presente Reglamento, así como el instrumento establecido por el Reglamento (UE) n° .../2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis. Este marco global debe ser complementado por el Reglamento (UE) n° .../2012, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis¹⁷, al que debe remitir el presente Reglamento por lo que se refiere a las normas sobre programación, gestión financiera, gestión y control, liquidación de cuentas, cierre de los programas y presentación de informes y evaluación.
- (7) La solidaridad y la corresponsabilidad de los Estados miembros y la Unión en la gestión de las fronteras exteriores es uno de los cinco componentes de la política común de gestión de las fronteras exteriores.
- (8) El Fondo de Seguridad Interior debe expresar solidaridad mediante la prestación de ayuda financiera a aquellos Estados miembros que apliquen plenamente las disposiciones de Schengen sobre fronteras exteriores, así como a aquellos que se estén preparando para su plena participación en Schengen.
- (9) Conviene que la participación de un Estado miembro no coincida con su participación en un instrumento financiero temporal de la Unión que apoye a los Estados miembros beneficiarios para financiar, entre otras cosas, acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión en favor de la aplicación del acervo de Schengen sobre fronteras y el control de los visados y las fronteras exteriores.
- (10) La parte del fondo relativa a las fronteras exteriores y los visados (en lo sucesivo, «el Instrumento») debe basarse en el proceso de desarrollo de capacidades llevado a cabo con la asistencia del Fondo para las Fronteras Exteriores establecido por la Decisión n° 574/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ y ampliarlo a fin de tener en cuenta los nuevos avances.
- (11) Al ejecutar tareas en las fronteras exteriores y en los consulados de conformidad con el acervo de Schengen sobre fronteras y visados, los Estados miembros llevan a cabo actividades en interés y por cuenta de todos los demás Estados miembros en la zona Schengen y desempeñan, por tanto, un servicio público para la Unión. Para expresar solidaridad, el Instrumento debe contribuir a soportar los costes de explotación relacionados con el control de las fronteras y la política de visados y permitir a los Estados miembros mantener sistemáticamente capacidades cruciales en relación con ese servicio para todos. Dicho apoyo consiste en el reembolso íntegro de una serie de costes relacionados con los objetivos perseguidos en el marco del presente Instrumento y formará parte integrante de los programas nacionales.
- (12) El instrumento debe complementar y consolidar las actividades emprendidas para desarrollar la cooperación operativa bajo los auspicios de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004¹⁹ (en lo sucesivo, «la Agencia Frontex»), incluidas las nuevas actividades resultantes de las modificaciones introducidas por el Reglamento [...] ²⁰, y, de este modo, reforzar la solidaridad entre los Estados miembros que controlan las fronteras exteriores en interés y por cuenta de la zona Schengen en su conjunto.
- (13) El presente Instrumento debe implementarse en el pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (14) A fin de garantizar un control de las fronteras exteriores uniforme y de gran calidad y de facilitar los viajes legítimos a través de las fronteras exteriores en el marco de la Estrategia de Seguridad Interior de la UE, el Instrumento debe contribuir al desarrollo de un sistema europeo de gestión de las fronteras común e integrado que incluya todas las medidas relativas a la política, la legislación, la cooperación sistemática, el reparto de la carga, el personal, el equipamiento y la tecnología, adoptadas a diferentes niveles por las autoridades competentes de los Estados miembros, en cooperación con la Agencia Frontex, con terceros países y, en su caso, con otros agentes, utilizando, entre otras cosas, el modelo de seguridad de las fronteras de cuatro niveles y el análisis integrado de riesgos de la Unión Europea.
- (15) De conformidad con el Protocolo n° 5 del Acta de Adhesión de 2003²¹ relativo al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia, el Instrumento debe soportar los costes adicionales en los que se incurra al aplicar las disposiciones específicas del acervo relativas a dicho tránsito, es decir, el Reglamento (CE) n° 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por

¹⁷ DO L

¹⁸ DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

¹⁹ DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

²⁰ DO por completar

²¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 946.

- el que se establece un documento específico de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común²² y el Reglamento (CE) n° 694/2003 del Consejo sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n° 693/2003 de 2003²³. La necesidad de un apoyo financiero continuado para compensar los derechos no percibidos, sin embargo, debe depender del régimen de visados de la UE en vigor con la Federación de Rusia.
- (16) El Instrumento debe incluir el apoyo a las medidas nacionales y la cooperación entre Estados miembros en el ámbito de la política de visados y otras actividades previas al cruce de las fronteras, que tienen lugar en una fase anterior a los controles en las fronteras exteriores. Una gestión eficaz de las actividades organizadas por los servicios de los Estados miembros en terceros países redundará en interés de la política común de visados como parte de un sistema con varios niveles dirigido a facilitar los viajes legítimos y a atajar la inmigración ilegal en la Unión Europea, y forma parte integrante del sistema de gestión de las fronteras común e integrado.
- (17) Debe respaldar, además, medidas en el territorio de los países Schengen como parte del desarrollo de un sistema de gestión de fronteras común e integrado que refuerce el funcionamiento general de la zona Schengen.
- (18) El Instrumento debe apoyar asimismo el desarrollo por parte de la Unión Europea de sistemas informáticos que doten a los Estados miembros con las herramientas para gestionar la circulación de los nacionales de terceros países a través de las fronteras de manera más eficiente y garantizar una mejor identificación y verificación de los viajeros («fronteras inteligentes»). A tal fin, debe establecerse un programa cuya finalidad sea sufragar el desarrollo de los componentes tanto centrales como nacionales de dichos sistemas, garantizando la coherencia técnica, ahorros de costes y una aplicación sin problemas en los Estados miembros.
- (19) Debe ser posible prestar ayuda de emergencia, de conformidad con el marco establecido en el Reglamento (UE) n° .../2012 por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, para abordar inmediatamente presiones migratorias imprevistas y amenazas a la seguridad de las fronteras.
- (20) Por otra parte, en aras de una mayor solidaridad en la zona Schengen en su conjunto, cuando se detecten deficiencias o posibles amenazas, especialmente a raíz de una evaluación Schengen, el Estado miembro de que se trate debe dar seguimiento adecuado a la cuestión utilizando para ello, cuando proceda, recursos en el marco de sus programas por prioridad, como complemento de las medidas de ayuda de emergencia.
- (21) Para reforzar la solidaridad y la corresponsabilidad, conviene animar a los Estados miembros a dedicar una parte de los recursos disponibles en el marco de los programas a prioridades específicas definidas por la Unión, como la adquisición del equipo técnico que necesita la Agencia Frontex y el desarrollo de la cooperación consular para la Unión.
- (22) A fin de salvaguardar la aplicación del acervo de Schengen en toda la zona Schengen, también debe respaldarse en virtud del presente Reglamento la aplicación del Reglamento sobre la creación de un mecanismo de control y supervisión para verificar la aplicación del acervo de Schengen²⁴, como instrumento esencial para acompañar las políticas que garantizan la ausencia de controles sobre las personas.
- (23) A la luz de la experiencia adquirida con el Fondo para las Fronteras Exteriores y el desarrollo del Sistema de Información de Schengen (SIS) y del Sistema de Información de Visados (VIS), se considera apropiado permitir cierta flexibilidad en cuanto a las posibles transferencias de recursos entre los diferentes medios de implementación de los objetivos perseguidos en el marco del Instrumento, sin perjuicio del principio consistente en garantizar desde el inicio una masa crítica, así como la estabilidad financiera de los programas y el apoyo operativo a los Estados miembros.
- (24) En la misma línea, debe ampliarse el ámbito de las acciones y debe incrementarse el límite máximo de los recursos que siguen a disposición de la UE («acciones de la Unión») a fin de aumentar la capacidad de la UE para llevar a cabo en un ejercicio presupuestario determinado múltiples actividades sobre la gestión de las fronteras exteriores y la política común de visados en interés de la Unión Europea en su conjunto, cuando y en la medida en que surjan las necesidades. Dichas acciones de la Unión incluyen estudios y proyectos piloto para profundizar en la política y en su aplicación, medidas o fórmulas pactadas en terceros países que aborden las presiones migratorias procedentes de esos países en aras de una gestión óptima de los flujos

²² DO L 99 de 17.4.2003, p. 8.

²³ DO L 99 de 17.4.2003, p. 15.

²⁴ COM(2011) 559 final.

- migratorios hacia la Unión y una organización eficiente de las tareas conexas en las fronteras exteriores y los consulados.
- (25) Las medidas en, y en relación con, terceros países respaldadas por el presente Instrumento deben adoptarse en sinergia y coherencia con otras acciones fuera de la Unión respaldadas a través de los instrumentos de ayuda exterior de la Unión, tanto geográficos como temáticos. En particular, en la ejecución de dichas acciones debe buscarse la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior y de la política exterior de la Unión en relación con el país o región de que se trate. No deben estar destinadas a apoyar acciones directamente orientadas al desarrollo y deben complementar, cuando proceda, el apoyo financiero prestado a través de los instrumentos de ayuda exterior. También se ha de buscar la coherencia con la política humanitaria de la Unión, en particular en lo que se refiere a la ejecución de medidas de emergencia.
- (26) La financiación con cargo al presupuesto de la Unión debe centrarse en actividades en las que la intervención de la Unión pueda aportar valor añadido frente a la actuación de los Estados miembros por sí solos. Dado que la Unión Europea está en mejor posición que los Estados miembros para constituir un marco que permita expresar la solidaridad de la Unión en los ámbitos de control de las fronteras, política de visados y gestión de los flujos migratorios, y una plataforma para el desarrollo de sistemas informáticos comunes que sirvan a esas políticas, el apoyo financiero prestado en virtud del presente Reglamento contribuye en particular a reforzar las capacidades nacionales y europeas en esos campos.
- (27) Para completar o modificar las disposiciones del presente Instrumento relativas a la definición de acciones específicas en el marco de los programas nacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también con expertos.
- (28) Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (29) A fin de garantizar una aplicación uniforme, eficiente y oportuna de las disposiciones sobre apoyo operativo establecidas en el presente Reglamento y establecer el marco para el programa sobre los nuevos sistemas informáticos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁵.
- (30) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, disponer la solidaridad y la corresponsabilidad entre los Estados miembros y la Unión en la gestión de las fronteras exteriores y la política de visados, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (31) Debe derogarse la Decisión n° 574/2007/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el periodo 2007-2013²⁶.
- (32) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen que entra dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, puntos A y B, del de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁷.
- (33) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leídos en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo²⁸.
- (34) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, a tenor del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado

²⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

²⁶ DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

²⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

²⁸ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la adhesión de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leídos en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/CE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo²⁹.

- (35) En virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de las medidas en virtud del título V de la parte tercera del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con excepción de las «medidas por las que se determinen los terceros países cuyos ciudadanos deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores, o las medidas relativas a un modelo uniforme de visado». La presente propuesta se basa en el acervo de Schengen, y de conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca decidirá, en el plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya decidido sobre una propuesta o iniciativa para desarrollar el acervo de Schengen, según lo dispuesto en el título V de la parte tercera del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si aplicará el presente Reglamento en su ordenamiento jurídico nacional.
- (36) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y la ulterior Decisión 2004/926/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación.
- (37) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2001/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece el instrumento de apoyo financiero a la gestión de las fronteras exteriores y la política común de visados (en lo sucesivo, «el Instrumento»), como parte del Fondo de Seguridad Interior (en lo sucesivo, «el Fondo»)

Junto con el Reglamento (UE) n° .../2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, el presente Reglamento establece el Fondo de Seguridad Interior para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. El presente Reglamento establece
 - (a) los objetivos del apoyo financiero y las acciones elegibles;
 - (b) el marco general para la ejecución de las acciones elegibles;
 - (c) los recursos puestos a disposición en virtud del Instrumento del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020 y su distribución;
 - (d) el ámbito y la finalidad de los diferentes medios específicos mediante los cuales se financia el gasto para la gestión de las fronteras exteriores y la política común de visados.
3. El presente Reglamento prevé la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento (UE) n° .../2012 [Reglamento horizontal].

²⁹ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (b) «fronteras exteriores»: las fronteras terrestres de los Estados miembros, incluidas las fronteras fluviales y lacustres, las fronteras marítimas, y sus aeropuertos, puertos fluviales, marítimos y lacustres a los que se aplican las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de cruce de fronteras exteriores, sean estas fronteras temporales o no;
- (c) «fronteras exteriores temporales»:
 - la frontera común entre un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen y un Estado miembro obligado a aplicar plenamente dicho acervo de conformidad con su Acta de Adhesión, pero respecto del cual todavía no haya entrado en vigor la correspondiente Decisión del Consejo que le autoriza a aplicarlo plenamente;
 - la frontera común entre dos Estados miembros obligados a aplicar plenamente el acervo de Schengen de conformidad con sus respectivas Actas de Adhesión, pero respecto de los cuales todavía no haya entrado en vigor la correspondiente Decisión del Consejo que les autoriza a aplicarlo plenamente;
- (d) «paso fronterizo»: todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores notificado de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 562/2006;
- (e) «mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen»: la verificación de la correcta aplicación del acervo de Schengen según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° .../2012³⁰ [X];
- (f) «situación de emergencia»: una situación de presión excepcional y urgente en la que un número grande o desproporcionado de nacionales de terceros países cruza o se espera que cruce la frontera exterior de uno o varios Estados miembros.

Artículo 3

Objetivos

1. El objetivo general del Instrumento será contribuir a garantizar un alto nivel de seguridad en la Unión Europea.
2. Dentro del objetivo general establecido en el apartado 1, el Instrumento contribuirá —en consonancia con las prioridades definidas en las estrategias, programas y evaluaciones de riesgos y amenazas de la Unión pertinentes— a los siguientes objetivos específicos:

- (a) apoyar una política común de visados para facilitar los viajes legítimos, asegurar la igualdad de trato para los nacionales de terceros países y atajar la migración irregular

La consecución de este objetivo se medirá atendiendo a indicadores tales como, entre otros, el número de puestos consulares equipados, asegurados y/o mejorados para asegurar la tramitación eficiente de las solicitudes de visado y ofrecer un servicio de calidad a los solicitantes de visado.

- (b) respaldar la gestión de las fronteras para asegurar, por una parte, un elevado nivel de protección de las fronteras exteriores y, por otra, el cruce sin problemas de las fronteras exteriores de conformidad con el acervo de Schengen

La consecución de este objetivo se medirá atendiendo a indicadores tales como, entre otros, el desarrollo de equipos para el control de las fronteras y las aprehensiones de nacionales de terceros países en situación irregular en la frontera exterior de que se trate en correspondencia con el riesgo que entraña la sección correspondiente de dicha frontera exterior.

3. Para alcanzar estos objetivos, el Instrumento contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos operativos:
 - (a) promover la elaboración y la puesta en práctica de políticas que garanticen la ausencia de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, al cruzar las fronteras interiores, y llevar a cabo verificaciones de las personas y supervisar eficientemente el cruce de las fronteras exteriores;
 - (b) establecer progresivamente un sistema de gestión integrada de las fronteras exteriores, en particular mediante la intensificación de la cooperación interservicios entre las autoridades de migración y las autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros en las fronteras exteriores y la

³⁰ COM(2011) 559 final.

- adopción de medidas dentro del territorio y de las medidas de acompañamiento necesarias en materia de seguridad de los documentos y gestión de la identidad;
- (c) fomentar la elaboración y la puesta en práctica de la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración, incluida la cooperación consular;
 - (d) crear y hacer funcionar sistemas informáticos, sus infraestructuras de comunicación y los equipos que apoyan la gestión de los flujos migratorios en las fronteras exteriores de la Unión;
 - (e) garantizar la aplicación eficiente y uniforme del acervo de la Unión en el ámbito de las fronteras y los visados, incluido el funcionamiento del mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen;
 - (f) reforzar la cooperación entre los Estados miembros que operan en terceros países en lo relativo a los flujos de nacionales de terceros países hacia el territorio de los Estados miembros, así como la cooperación con terceros países en este campo.
4. El Instrumento contribuirá asimismo a la financiación de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión.

Artículo 4
Acciones elegibles

1. Dentro de los objetivos definidos en el artículo 3, y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo políticas según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° .../2012 [Reglamento horizontal], el Instrumento apoyará acciones realizadas en o por los Estados miembros, en particular:
 - (a) infraestructuras para el cruce de fronteras, edificios y sistemas necesarios en los pasos fronterizos y a efectos de vigilancia entre pasos fronterizos y para atajar efectivamente el cruce ilegal de las fronteras exteriores;
 - (b) equipos operativos, medios de transporte y sistemas de comunicación necesarios para el control eficaz de las fronteras y la detección de personas, como terminales fijas para SIS, VIS, y el Sistema Europeo de Archivo de Imágenes (FADO), incluida tecnología de vanguardia;
 - (c) sistemas informáticos para la gestión de los flujos migratorios a través de las fronteras;
 - (d) infraestructuras, edificios y equipos operativos necesarios para la tramitación de las solicitudes de visado y la cooperación consular;
 - (e) estudios, proyectos piloto y acciones destinados a fomentar la cooperación interservicios dentro de y entre los Estados miembros, y que apliquen las recomendaciones, normas operativas y mejores prácticas resultantes de la cooperación operativa entre los Estados miembros y las agencias de la Unión.
2. Dentro de los objetivos definidos en el artículo 3, el presente Instrumento apoyará acciones en, y en relación con, terceros países, en particular:
 - (a) sistemas, herramientas o equipos de información para el intercambio de información entre los Estados miembros y terceros países;
 - (b) acciones tendentes a fomentar la cooperación operativa entre los Estados miembros y terceros países, incluidas operaciones conjuntas;
 - (c) estudios, actos, formación, equipos y proyectos piloto destinados a ofrecer pericia técnica y operativa a terceros países;
 - (d) estudios, actos, formación, equipos y proyectos piloto que apliquen las recomendaciones, normas operativas y mejores prácticas resultantes de la cooperación operativa entre los Estados miembros y las agencias de la Unión en terceros países.
3. Las acciones a que se refiere la letra a) del apartado 1 no serán elegibles en las fronteras exteriores temporales.
4. Las acciones relacionadas con el restablecimiento temporal y excepcional de controles fronterizos en las fronteras interiores, tal como se contempla en el Código de Fronteras de Schengen, no serán elegibles.

CAPÍTULO II MARCO FINANCIERO Y DE EJECUCIÓN

Artículo 5 *Recursos globales y ejecución*

1. Los recursos globales para la aplicación del presente Reglamento serán de 3 520 millones EUR.
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose al Marco Financiero.
3. Los recursos globales se ejecutarán por los siguientes medios
 - (a) programas nacionales, de conformidad con los artículos 9 y 12;
 - (b) apoyo operativo en el marco de los programas nacionales y en las condiciones establecidas en el artículo 10;
 - (c) funcionamiento del Régimen de Tránsito Especial, de conformidad con el artículo 11;
 - (d) acciones de la Unión, de conformidad con el artículo 13;
 - (e) ayuda de emergencia, de conformidad con el artículo 14;
 - (f) ejecución de un programa encaminado a la creación de nuevos sistemas informáticos en apoyo a la gestión de los flujos migratorios en las fronteras exteriores de la Unión en las condiciones establecidas en el artículo 15;
 - (g) asistencia técnica, de conformidad con el artículo 16
4. El presupuesto asignado en virtud del Instrumento se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el artículo 55, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº .../2012 [Nuevo Reglamento Financiero], a excepción de las acciones de la Unión contempladas en el artículo 13, la ayuda de emergencia contemplada en el artículo 14 y la asistencia técnica contemplada en el artículo 16, apartado 1.

El/Los método(s) de ejecución del presupuesto del programa de desarrollo de nuevos sistemas informáticos se establecerá(n) en el acto de ejecución contemplado en el artículo 15, apartado 2.
5. Los recursos globales se utilizarán, a título indicativo, como sigue:
 - (a) 2 000 millones EUR para los programas nacionales de los Estados miembros;
 - (b) 1 100 millones EUR para la creación de los nuevos sistemas informáticos en apoyo a la gestión de los flujos migratorios en las fronteras exteriores de la Unión a que se refiere el artículo 15, apartado 2;
 - (c) 150 millones EUR para el Régimen de Tránsito Especial;
 - (d) 270 millones EUR para las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia y la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.
6. Junto con los recursos globales establecidos para el Reglamento (UE) nº .../2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra delincuencia, y la gestión de crisis, los recursos globales disponibles para el presente Reglamento, según se establece en el apartado 1, constituyen la dotación financiera para el Fondo de Seguridad Interior y la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual a tenor del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera³¹.
7. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en el Instrumento de conformidad con el presente Reglamento.
8. Se pactarán las contribuciones financieras de esos países al Instrumento y las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.

Las contribuciones financieras de dichos países se añadirán a los recursos globales disponibles del presupuesto de la Unión contemplados en el apartado 1.

³¹ COM(2011) 403 final.

Artículo 6***Recursos para acciones elegibles en los Estados miembros***

1. Se asignarán a los Estados miembros, con carácter indicativo, 2 000 millones EUR como sigue:
 - (a) 1 200 millones EUR, como se indica en el anexo I;
 - (b) 450 millones EUR, sobre la base de los resultados del mecanismo descrito en el artículo 7;
 - (c) en el marco de la evaluación intermedia y para el periodo a partir del ejercicio presupuestario de 2018, 350 millones EUR, el saldo de los créditos disponibles en virtud del presente artículo u otro importe, determinado de conformidad con el apartado 2, sobre la base de los resultados del análisis de riesgo y del mecanismo previsto en el artículo 8.
2. A fin de abordar adecuadamente los objetivos en virtud del presente Reglamento, en caso de imprevistos o nuevas circunstancias y/o para garantizar la ejecución eficaz de los fondos disponibles en el marco del presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 17, con el fin de ajustar el importe indicativo establecido en la letra c) del apartado 1.
3. Los Estados miembros que se adhieran a la Unión durante el periodo 2012-2020 no se beneficiarán de las asignaciones para los programas nacionales en el marco del presente Instrumento, en la medida en que se beneficien de un instrumento temporal de la Unión que apoye a los Estados miembros beneficiarios a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión con miras a la aplicación del acervo de Schengen en materia de fronteras y visados y el control de las fronteras exteriores.

Artículo 7***Recursos para acciones específicas***

1. Los Estados miembros podrán, además de su asignación calculada de conformidad con la letra a) del artículo 6, apartado 1, recibir una cantidad adicional, siempre que se prevea como tal en el programa y se utilice para realizar acciones específicas enumeradas en el anexo II.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 para la revisión de las acciones específicas enumeradas en el anexo II, si se considera apropiado. Sobre la base de las nuevas acciones específicas, los Estados miembros podrán recibir una cantidad adicional como se establece en el apartado 1, en el límite de los recursos disponibles.
3. Las cantidades adicionales en virtud del presente artículo se asignarán a los Estados miembros de que se trate en la decisión de financiación individual por la que se apruebe o se revise su programa nacional de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 8***Recursos en el marco de la evaluación intermedia***

1. A fin de asignar la cantidad indicada en la letra c) del artículo 6, apartado 1, la Comisión establecerá, a más tardar el 1 de junio de 2017, y sobre la base de los datos aportados por y en consulta con la Agencia Frontex, un informe en el que, con arreglo al análisis de riesgos de Frontex, se fijen los niveles de amenaza en las fronteras exteriores para el periodo 2017-2020. Los niveles de amenaza se basarán en la carga en la gestión de las fronteras y en las amenazas que afectaron a la seguridad en las fronteras exteriores de los Estados miembros en 2014-2016 y tomarán en consideración, entre otras cosas, posibles futuras tendencias en los flujos migratorios y las actividades ilegales en las fronteras exteriores teniendo en cuenta la probable evolución política, económica y social en los terceros países de que se trate, en especial en los países vecinos.

El informe determinará el nivel de amenaza para cada sección de la frontera exterior multiplicando la longitud de la sección fronteriza de que se trate con la ponderación que se le atribuya como sigue:

- a) frontera exterior terrestre:
 - i) factor 1 para una amenaza normal;
 - ii) factor 3 para una amenaza media;
 - iii) factor 5 para una amenaza elevada;
- b) frontera exterior marítima:
 - i) factor 1 para una amenaza normal;

- ii) factor 3 para una amenaza media;
- iii) factor 5 para una amenaza elevada.

Sobre la base del informe, la Comisión determinará qué Estados miembros recibirán una cantidad adicional. Aquellos Estados miembros que tengan un nivel de amenaza mayor que el establecido para el cálculo realizado para el ejercicio presupuestario 2013 en virtud de la Decisión 2007/574/CE recibirán recursos adicionales a prorrata.

2. A efectos de la distribución de recursos en virtud del apartado 1:
 - a) se tendrá en cuenta la línea que separa las zonas a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión, pero no la frontera marítima al norte de dicha línea, incluso cuando no constituya una frontera exterior terrestre, mientras sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo nº 10 sobre Chipre del Acta de adhesión de 2003;
 - b) por «fronteras exteriores marítimas» se entenderá el límite exterior del mar territorial de los Estados miembros, definido con arreglo a los artículos 4 a 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, en los casos en que se requiera llevar a cabo periódicamente operaciones de largo alcance para impedir la inmigración irregular o la entrada ilegal, se tratará del límite exterior de las zonas sometidas a una amenaza importante. Ello se determinará teniendo en cuenta los datos pertinentes sobre dichas operaciones en 2014-2016, establecidos por los Estados miembros de que se trate.
3. Por otra parte, a invitación de la Comisión a más tardar el 1 de junio de 2017, los Estados miembros podrán recibir una asignación adicional, siempre que se prevea como tal en el programa y se utilice para las acciones específicas que se establecerán en función de las prioridades de la UE en ese momento.

A tal fin, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 con miras a la revisión de las acciones específicas enumeradas en el anexo II.
4. Las cantidades adicionales en virtud del presente artículo se asignarán a los Estados miembros de que se trate en la decisión de financiación individual por la que se apruebe o se revise su programa nacional de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 9

Programas nacionales

1. El programa nacional requerido en virtud del presente Instrumento y los requeridos en virtud del Reglamento (UE) nº .../2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, serán elaborados conjuntamente por los Estados miembros y propuestos a la Comisión como un único programa nacional para el Fondo, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal].
2. En el marco de los programas nacionales, que han de ser examinados y aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal], los Estados miembros perseguirán, en particular, los siguientes objetivos:
 - (a) desarrollar el Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR), de conformidad con la legislación y las directrices de la Unión;
 - (b) apoyar y ampliar la capacidad existente a escala nacional en materia de gestión de las fronteras exteriores, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las nuevas tecnologías, la evolución y/o las normas en relación con la gestión de los flujos migratorios;
 - (c) respaldar un mayor desarrollo de la gestión de los flujos migratorios por los servicios consulares y otros servicios del Estado miembro en terceros países, con vistas a facilitar los viajes legítimos y prevenir la migración irregular hacia la Unión;
 - (d) reforzar la gestión integrada de las fronteras mediante la experimentación e introducción de nuevas herramientas, sistemas interoperables y métodos de trabajo destinados a potenciar el intercambio de información dentro del Estado miembro o mejorar la cooperación interservicios;
 - (e) garantizar la aplicación correcta y uniforme del acervo de la UE en materia de control de fronteras y visados en respuesta a las deficiencias detectadas a nivel europeo, según se desprenda de los resultados establecidos en el marco del mecanismo de evaluación de Schengen;

- (f) aumentar la capacidad para hacer frente a los retos venideros, incluidas las amenazas y presiones presentes y futuras en las fronteras exteriores de la Unión, teniendo en cuenta, en particular, el análisis de riesgos de Frontex.

Artículo 10

Apoyo operativo en el marco de los programas nacionales de los Estados miembros

1. Un Estado miembro podrá utilizar hasta el 50 % de la cantidad asignada en el marco del Instrumento a su programa nacional para financiar el apoyo operativo a las autoridades públicas responsables de la realización de las tareas y servicios que constituyan un servicio público para la Unión. Estas tareas y servicios se refieren a uno o varios de los objetivos contemplados en el artículo 3, apartado 2, letras a), c) y d).
2. Solo se prestará apoyo operativo cuando el Estado miembro en cuestión cumpla las siguientes condiciones:
 - (a) conformidad con el acervo de la Unión en materia de fronteras y visados;
 - (b) cumplimiento de las normas y directrices de la Unión para la buena gobernanza en materia de fronteras y visados, en particular el Catálogo para el control de las fronteras exteriores de Schengen, el Manual práctico para guardias de frontera, y el Manual sobre visados.
3. A tal fin, antes de la aprobación del programa nacional, la Comisión evaluará la situación de partida en los Estados miembros que hayan indicado su intención de solicitar apoyo operativo.

Las constataciones de la Comisión serán objeto de un intercambio de puntos de vista con el Estado miembro de que se trate.

Tras el intercambio de puntos de vista, la aceptación por la Comisión del apoyo presupuestario en el marco del programa nacional de un Estado miembro podrá supeditarse a la programación y realización de una serie de acciones destinadas a garantizar el pleno respeto de las condiciones establecidas en el apartado 2 en el momento en que se presta el apoyo presupuestario.
4. El apoyo operativo se centrará en tareas y/o servicios específicos y se focalizará en los objetivos establecidos en el anexo III. Conllevará el reembolso íntegro de los gastos incurridos para realizar las tareas y/o servicios definidos en el programa nacional, dentro de los límites financieros establecidos por el programa y el techo establecido en el apartado 1.
5. El apoyo operativo será objeto de supervisión e intercambio de información entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate en relación con la situación de partida en el Estado miembro, los objetivos y metas que deban cumplirse y los indicadores para medir los progresos registrados.
6. La Comisión fijará, mediante actos ejecutivos, procedimientos en materia de informes sobre la aplicación de la presente disposición y cualquier otra fórmula práctica que deba pactarse entre los Estados miembros y la Comisión con miras al cumplimiento del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartado 2.

Artículo 11

Apoyo operativo al Régimen de Tránsito Especial

1. El Instrumento prestará apoyo para compensar los derechos no percibidos por los visados expedidos a efectos de tránsito y los costes adicionales derivados de la aplicación del régimen de documento de tránsito facilitado (FTD) y de documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 693/2003 del Consejo y del Reglamento (CE) n° 694/2003 del Consejo.
2. Los recursos asignados a Lituania con arreglo al apartado 1 no excederán de 150 millones EUR para el periodo 2014-2020 y se pondrán a disposición como apoyo operativo específico adicional a Lituania.
3. A efectos del apartado 1, por costes adicionales se entenderán los costes que deriven directamente de los requisitos específicos de la puesta en práctica del Régimen de Tránsito Especial y que no resulten de la expedición de visados de tránsito o de otro tipo.

Serán elegibles para su financiación los siguientes tipos de costes adicionales:

 - a) inversiones en infraestructuras;
 - b) formación del personal que aplica el Régimen de Tránsito Especial;
 - c) costes operativos adicionales, incluidos los salarios del personal que aplica específicamente el Régimen de Tránsito Especial.

4. Los derechos no percibidos a que se refiere el apartado 1 se calcularán sobre la base del nivel de tasas de visado y las exoneraciones de las tasas de visado establecidos por el Acuerdo de facilitación de visados entre la Unión Europea y la Federación de Rusia, dentro del marco financiero establecido en el apartado 2.
5. La Comisión y Lituania reexaminarán la aplicación del presente artículo en caso de que se produzcan cambios que tengan incidencia en la existencia y/o el funcionamiento del Régimen de Tránsito Especial.
6. La Comisión fijará, mediante actos ejecutivos, procedimientos en materia de informes sobre la aplicación de la presente disposición y cualesquiera fórmulas financieras u otras fórmulas prácticas que deban pactarse entre los Estados miembros y la Comisión para cumplir con el presente artículo. Dichos actos ejecutivos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.
7. Para garantizar el buen funcionamiento del Régimen de Tránsito Especial, la Comisión podrá introducir fórmulas de pago provisionales específicas que constituyan excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° .../2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 12

Programación en consonancia con los resultados del mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen

Tras un informe de evaluación de Schengen, adoptado de conformidad con el Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, el Estado miembro de que se trate examinará, junto con la Comisión y la Agencia Frontex, cuando proceda, la forma de abordar las constataciones y aplicar las recomendaciones en el marco de su programa nacional

En su caso, el Estado miembro revisará su programa nacional para tener en cuenta las constataciones y recomendaciones

En diálogo con la Comisión y la Agencia Frontex, cuando proceda, reasignará recursos en el marco de su programa, incluidos, en su caso, los programados para apoyo operativo, e/o introducirá o modificará acciones destinadas a subsanar las deficiencias con arreglo a las constataciones y recomendaciones del informe de evaluación de Schengen.

Artículo 13

Acciones de la Unión

1. A iniciativa de la Comisión, el Instrumento podrá utilizarse para financiar acciones transnacionales o acciones de interés particular para la Unión («acciones de la Unión») que atañan a los objetivos generales, específicos y operativos a que se hace referencia en el artículo 3.
2. Para poder optar a una financiación, las acciones de la Unión deberán perseguir, en particular, los siguientes objetivos:
 - (a) respaldar medidas preparatorias, de seguimiento, de asistencia administrativa y técnica, el desarrollo de un mecanismo de evaluación necesario para ejecutar las políticas en materia de fronteras exteriores y visados, en particular la gobernanza de Schengen según lo determinado por el mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen, establecido por el Reglamento (UE) n° ... relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen y el Código de Fronteras de Schengen.
 - (b) mejorar el conocimiento y la comprensión de la situación imperante en los Estados miembros mediante el análisis, la evaluación y la atenta supervisión de las políticas;
 - (c) apoyar el desarrollo de métodos e instrumentos estadísticos e indicadores comunes;
 - (d) respaldar y supervisar la aplicación de la legislación de la Unión y de los objetivos políticos de la Unión en los Estados miembros, y evaluar su eficacia y su impacto;
 - (e) fomentar la creación de redes, el aprendizaje mutuo, la definición y difusión de buenas prácticas y enfoques innovadores a escala europea;
 - (f) mejorar la sensibilización sobre los objetivos y las políticas de la Unión entre las partes interesadas y el público en general, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión;
 - (g) potenciar la capacidad de las redes de la UE para promover, apoyar y desarrollar las políticas y los objetivos de la Unión;
 - (h) respaldar proyectos particularmente innovadores que desarrollen nuevos métodos y/o tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente proyectos destinados a la experimentación y validación de proyectos de investigación;

- (i) apoyar las acciones en, y en relación con, terceros países a que se refiere el artículo 4, apartado 2.
- 3. Las acciones de la Unión se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 14
Ayuda de emergencia

- 1. El Instrumento prestará ayuda financiera para abordar necesidades urgentes y específicas en caso de situación de emergencia, tal como se define en la letra e) del artículo 2.
- 2. La ayuda de emergencia se prestará de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 15
Establecimiento de un programa para el desarrollo de nuevos sistemas informáticos

- 1. El importe indicativo asignado al programa para el desarrollo de los nuevos sistemas informáticos que gestionan la circulación de nacionales de terceros países a través de las fronteras se fija en 1 100 millones EUR. El programa se ejecutará de conformidad con la legislación de la Unión por la que se definen los nuevos sistemas informáticos y sus infraestructuras de comunicación con el objetivo, en particular, de mejorar la gestión y el control de los flujos de viajeros en las fronteras exteriores reforzando los controles y agilizando al mismo tiempo el cruce de las fronteras para los viajeros regulares.
- 2. La Comisión será responsable de la ejecución del programa. Adoptará un marco estratégico plurianual que incluirá
 - (a) las principales acciones que deberán llevarse a cabo;
 - (b) un desglose del presupuesto por ejercicios;
 - (c) el calendario de ejecución;
 - (d) los métodos de gestión que se utilizarán en las principales acciones llevadas a cabo. Las acciones podrán ser ejecutadas
 - directamente por la Comisión o a través de agencias ejecutivas;
 - indirectamente por entidades o personas distintas de los Estados miembros de conformidad con el artículo [57] del Reglamento (UE) nº .../2012 [Nuevo Reglamento Financiero].

Las principales acciones que habrán de llevarse a cabo deberían abarcar, en particular, el desarrollo y la experimentación del componente central y de las aplicaciones comunes a los componentes nacionales del sistema, las infraestructuras de comunicación entre los componentes central y nacionales, la coordinación de su puesta en funcionamiento, y la gestión de la seguridad de los sistemas.

La Comisión adoptará, mediante actos ejecutivos, el marco estratégico y cualquier eventual revisión. Dichos actos ejecutivos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.

Artículo 16
Asistencia técnica

- 1. A iniciativa de y/o por cuenta de la Comisión, el Instrumento podrá aportar anualmente hasta 1,7 millones EUR en concepto de asistencia técnica al Fondo de Seguridad Interior, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal].
- 2. A iniciativa de un Estado miembro, el Instrumento podrá aportar hasta un 5 % de la cantidad total asignada al Estado miembro en concepto de asistencia técnica en el marco del programa nacional, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) nº .../2012 [Reglamento horizontal]

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17 *Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el presente Reglamento se otorgará a la Comisión por un periodo de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes contemplada en el presente Reglamento podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Artículo 18 *Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Asilo, Migración y Seguridad», establecido por el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../2012 [Reglamento horizontal]
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) no 182/2011.

Artículo 19 *Aplicabilidad del Reglamento (UE) n° .../2012 [Reglamento horizontal]*

Las disposiciones del Reglamento (UE) n° .../2012 [Reglamento horizontal] se aplicarán al presente Instrumento.

Artículo 20 *Derogación*

Queda derogada la Decisión n° 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 21 *Disposiciones transitorias*

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación, incluida la cancelación total o parcial de los proyectos y programas anuales hasta su cierre, o de la ayuda financiera aprobada por la Comisión sobre la base de la Decisión n° 574/2007/CE, o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2013.
2. Al adoptar decisiones sobre cofinanciación en virtud del presente Instrumento, la Comisión tendrá en cuenta las medidas adoptadas sobre la base de la Decisión 2007/574/CE antes del *[fecha de publicación en el Diario Oficial]* que tengan repercusiones financieras durante el periodo cubierto por dicha cofinanciación.
3. Los importes comprometidos en relación con una cofinanciación aprobada por la Comisión entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 y con respecto a los cuales no se hayan remitido a la Comisión los documentos necesarios para el cierre de las acciones en el plazo previsto para la presentación del

informe final serán liberados automáticamente por la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados.

4. Los importes correspondientes a las acciones que hayan sido suspendidas como consecuencia de procedimientos judiciales o de recursos administrativos con efecto suspensivo no se tendrán en cuenta al calcular el importe que deberá ser objeto de una liberación automática.

Artículo 21

Reexamen

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán el presente Reglamento a más tardar el 30 de junio de 2020.

Artículo 22

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea el Fons d'asil i migració**

Tram. 295-00157/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.01.2012
Reg. 40248 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 11.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE CREA EL FONDO DE ASILO Y MIGRACIÓN [COM (2011) 751 FINAL] [2011/0366 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente

correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.11.2011
COM(2011) 751 final
2011/0366 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En los últimos años las políticas relacionadas con el espacio de libertad, de seguridad y de justicia han crecido constantemente. Su importancia fue confirmada por el programa de Estocolmo¹ y su plan de acción², cuya ejecución es una prioridad estratégica para los próximos cinco años y abarca ámbitos tales como la migración, (migración legal e integración; asilo; migración irregular y retorno), la seguridad (prevención de y lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada; cooperación policial) y la gestión de las fronteras exteriores (incluyendo la política de visados), así como la dimensión exterior de estas políticas. El Tratado de Lisboa también faculta a la Unión para mostrar una mayor ambición al responder a las preocupaciones cotidianas de los ciudadanos en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia.

El programa de Estocolmo reconoce las oportunidades y retos que plantea la mayor movilidad de las personas y subraya que una migración bien gestionada puede ser beneficiosa para todos los interesados. El Consejo Europeo reconoce asimismo que, en el contexto de un aumento de la demanda de mano de obra, unas políticas flexibles de inmigración harán una contribución importante al desarrollo y a los resultados económicos de la Unión a largo plazo.

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020³: Un presupuesto para conseguir los objetivos de la estrategia Europa 2020. En el ámbito de la política de interior, que abarca la seguridad, la migración y la gestión de las fronteras exteriores, la Comisión propone simplificar la estructura de los instrumentos de gasto mediante la reducción del número de programas a una estructura de dos pilares: un Fondo de Asilo y Migración y un Fondo para la Seguridad Interior.

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p.1.

² COM(2010) 171 final de 20.4.2010.

³ COM(2011) 500 final.

El presente Reglamento establece el Fondo de Asilo y Migración, que se basa en el proceso de creación de capacidad desarrollado con la ayuda del Fondo Europeo para los Refugiados⁴, el Fondo Europeo para la integración de los nacionales de terceros países⁵ y el Fondo Europeo para el Retorno⁶, y lo amplía hasta englobar los diferentes aspectos de la política común de la Unión en materia de asilo e inmigración, lo que incluye acciones en terceros países o relacionadas con estos, centradas fundamentalmente en los intereses y objetivos de la UE en esos ámbitos políticos, teniendo en cuenta los nuevos acontecimientos.

En el marco del desarrollo de una política común en materia de asilo con objeto de ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional, y de garantizar el cumplimiento del principio de no devolución tal como se recoge en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es necesario, basándose en la solidaridad entre Estados miembros, crear mecanismos que promuevan un equilibrio de esfuerzos entre los Estados miembros a la hora de asumir y soportar las consecuencias de recibir personas necesitadas de protección internacional y personas desplazadas. Esto incluye también un firme componente de reasentamiento y de realojamiento.

Una política de inmigración legal bien organizada y una integración más efectiva de las estrategias, de acuerdo con el programa de Estocolmo y con el apoyo de los instrumentos jurídicos de la Unión, desempeñan un cometido esencial para garantizar la competitividad de la Unión a largo plazo y, en última instancia, el futuro de su modelo social. En este sentido, una mejor integración económica y social de los nacionales de terceros países que residan legalmente sigue siendo clave para optimizar los beneficios de la inmigración.

Una política de retorno efectiva y sostenible es un elemento esencial de un sistema de migración bien gestionado en la Unión. También es el complemento necesario de una política de asilo e inmigración legal digna de crédito, así como un importante componente de la lucha contra la inmigración irregular.

Los recientes acontecimientos en la frontera de Grecia y Turquía y en los países del sur del Mediterráneo también han demostrado la importancia de que la Unión tenga un planteamiento global de la migración que abarque diversos aspectos tales como el refuerzo de la gestión de las fronteras y de la gobernanza de Schengen, una mejor canalización de la migración legal, una mayor difusión de las mejores prácticas de integración, la consolidación del sistema europeo común de asilo y un enfoque más estratégico de las relaciones con terceros países en materia de migración.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

De conformidad con el mayor énfasis puesto en la evaluación como herramienta para informar a los responsables políticos, la presente propuesta está respaldada por resultados de evaluaciones, consultas a las partes interesadas y una evaluación de impacto.

En ese contexto, fueron particularmente importantes los resultados de los informes sobre la evaluación *a posteriori* del Fondo Europeo para los Refugiados durante el periodo 2005-2007 y la evaluación intermedia de la ejecución del Fondo Europeo para la integración de los nacionales de terceros países en el periodo 2007-2009 y del Fondo Europeo para el Retorno durante 2008-2009.

Los preparativos de los futuros instrumentos financieros en el ámbito de interior empezaron en 2010 y se prolongaron hasta 2011. Como parte de estos trabajos preparatorios, en diciembre de 2010 se puso en marcha una evaluación/un estudio de evaluación de impacto con la ayuda de un contratista externo. Este estudio finalizó en julio de 2011 y reunió los resultados de evaluaciones disponibles para los instrumentos financieros existentes, que sirvieron para definir los problemas, los objetivos y las opciones estratégicas, incluido su impacto probable, como se examinó en la evaluación de impacto. Basándose en este estudio, la Comisión elaboró un informe de evaluación de impacto sobre el que el Comité de Evaluación de Impacto emitió su dictamen el 9 de septiembre de 2011.

La evaluación de impacto tiene en cuenta los resultados de una consulta pública específica en Internet sobre el futuro de la financiación de los asuntos de interior. La consulta duró del 5 de enero al 20 de marzo de 2011 y estuvo abierta a todos los interesados. Se recibieron en total 115 respuestas de particulares y organizaciones, incluidos ocho documentos de síntesis. Las respuestas a la consulta procedían de todos los Estados miembros así como de terceros países.

En abril de 2011 la conferencia «El futuro de la financiación de la UE para asuntos de interior: un nuevo enfoque» reunió a los principales interesados (Estados miembros, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, etc.) y les brindó la oportunidad de dar a conocer su opinión sobre el futuro de la financiación de la Unión para los asuntos de interior. La conferencia también fue la ocasión para validar los resultados de la evaluación y la consulta pública.

⁴ Decisión n° 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 144 de 6.6.2007, p. 1)

⁵ Decisión del Consejo 2007/435/CE (DO L 168 de 28.6.2007, p. 18)

⁶ Decisión n° 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 144 de 6.6.2007, p. 45)

El futuro de la financiación de la Unión para asuntos de interior se planteó y debatió con los agentes institucionales en numerosas ocasiones, incluido un almuerzo informal de debate durante el Consejo JAI el 21 de enero de 2011, un desayuno político informal con los coordinadores políticos del Parlamento Europeo el 26 de enero de 2011, la comparecencia de la Comisaria Malmström ante la Comisión SURE del Parlamento el 10 de marzo de 2011 y el intercambio de pareceres entre el Director General de la DG Asuntos de Interior y la Comisión LIBE del Parlamento el 17 de marzo de 2011.

Los debates que tuvieron lugar en el Comité de inmigración y asilo de 22 de febrero de 2011, en la reunión de la red de puntos de contacto nacionales para la integración el 15 de marzo de 2011, en la reunión del Comité de contacto sobre la Directiva de retorno el 18 de marzo de 2011 y en la reunión del grupo de trabajo de alto nivel sobre migración y asilo el 27 de abril de 2011 aportaron asesoramiento especializado específico sobre los futuros instrumentos financieros en el ámbito de la migración y el asilo. Además, también se debatieron aspectos técnicos relacionados con la aplicación del futuro instrumento financiero en el ámbito del asilo y la migración, basándose en una consulta escrita de abril de 2011 con los expertos de los Estados miembros en el marco del Comité común para el programa general de solidaridad y gestión de flujos migratorios («Comité SOLID»).

Las anteriores consultas, conferencias y reuniones de expertos confirmaron que hay un consenso general entre los principales interesados sobre la necesidad de ampliar el campo de acción de la financiación de la Unión en el ámbito del asilo y la migración, en particular en lo que se refiere a su dimensión exterior, así como una necesidad de esforzarse por simplificar los mecanismos de prestación y lograr una mayor flexibilidad, sobre todo para responder a las emergencias. En el ámbito del asilo y la migración, las partes interesadas consideraron que el programa de Estocolmo y su plan de acción ya establecían las grandes prioridades temáticas. La reducción del número de instrumentos financieros a una estructura de dos fondos, siempre que ello conduzca efectivamente a la simplificación, contó con un amplio apoyo. También hubo acuerdo en torno a la necesidad de un mecanismo flexible de respuesta a las emergencias que permita a la Unión responder con rapidez y eficacia a las crisis relacionadas con la migración y la seguridad. Por lo general se consideró que la gestión compartida, con una transición a una programación plurianual y la definición de objetivos comunes a nivel de la Unión era el método apropiado de gestión para todos los gastos en asuntos de interior, si bien las organizaciones no gubernamentales opinaron que la gestión directa también debía mantenerse. Los interesados también estaban a favor de reforzar el papel de las agencias de asuntos de interior con el fin de estimular la cooperación y aumentar las sinergias.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El derecho a actuar se deriva del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, que declara que «La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

La acción de la Unión se justifica en razón de los objetivos establecidos en el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «el Tratado»), que establece los medios para constituir un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.

La base jurídica del Reglamento se halla en el título V del Tratado, Espacio de libertad, seguridad y justicia, y concretamente en los artículos 78, apartado 2, y 79, apartados 2 y 4, que constituyen la base jurídica de la acción de la Unión en el ámbito de las políticas de asilo, inmigración, gestión de flujos migratorios, trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros y lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos, inclusive mediante la cooperación con terceros países.

Estos artículos constituyen bases jurídicas compatibles a la luz de la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca por lo que se refiere a los ámbitos que abarcan y, por lo tanto, contemplan normas compatibles de votación en el Consejo. Se aplica a cada uno de ellos el procedimiento legislativo ordinario.

Cabe destacar también el artículo 80 del Tratado, que subraya que estas políticas de la Unión y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero.

Con carácter general, este es un ámbito en el que la intervención de la Unión aporta un valor añadido evidente en comparación con la actuación individual de los Estados miembros. La Unión Europea está en mejor posición que los Estados miembros para proporcionar un marco que manifieste la solidaridad de la Unión en la gestión de los flujos migratorios. Así pues, el apoyo financiero establecido por el presente Reglamento contribuirá en particular a reforzar las capacidades nacionales y europeas en este ámbito. A tal fin, el presente Reglamento tiene como objetivo, entre otras cosas, consolidar y desarrollar el sistema europeo común de asilo, mejorar la solidaridad y el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros - en particular de cara a los más afectados por los flujos de migración y asilo - fomentar el desarrollo de estrategias proactivas de inmigración que sean pertinentes y contribuyan al proceso de integración de los nacionales de terceros países, y fomentar la integración de los nacionales de terceros países, con especial atención a los niveles regional y local de los Estados miembros, a fin de mejorar la capacidad de los Estados

miembros para promover estrategias de retorno eficaces y equitativas y apoyar el desarrollo de asociaciones y la cooperación con terceros países.

Sin embargo, se reconoce sin ambages que hay que intervenir al nivel apropiado y que el papel de la Unión no debe ir más allá de lo necesario. Tal como se ha destacado en la Revisión del presupuesto, «el presupuesto de la UE debe utilizarse para financiar bienes públicos de la UE, acciones que los Estados miembros y las regiones no pueden financiar por sí solos o para las que puede garantizar los mejores resultados»⁷.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta de la Comisión de un Marco Financiero Plurianual incluye una propuesta de 3 869 millones EUR (a precios corrientes) para el Fondo de Asilo y Migración durante el período 2014-2020. A título indicativo, más del 80 % de esta cantidad (3 232 millones EUR) se deberá utilizar para los programas nacionales de los Estados miembros, mientras que la Comisión deberá gestionar de forma centralizada 637 millones EUR para financiar las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia, la Red Europea de Migración, la asistencia técnica y la ejecución de determinadas tareas operativas por las agencias de la Unión.

millones EUR (precios corrientes)

Fondo de Asilo y Migración	3 869
Programas nacionales	3 232
Gestión centralizada	637

5. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

5.1. Recursos de los Estados miembros

La parte más importante de los recursos disponibles en virtud del Fondo se canalizará a través de los programas nacionales de los Estados miembros que abarquen todo el periodo 2014-2020. A tal fin, la cuantía de los recursos que se asignará a los Estados miembros dentro del Fondo estará compuesta por un importe básico y un importe variable. Tras una revisión intermedia se podrá asignar un importe adicional a partir del ejercicio presupuestario de 2018.

5.1.1. Importe básico

El importe básico se ha determinado con arreglo a los datos estadísticos más recientes disponibles sobre flujos migratorios, tales como el número de solicitudes de asilo, las decisiones positivas de concesión del estatuto de refugiado o de beneficiario de protección subsidiaria, el número de refugiados reasentados, el número y los flujos de nacionales de terceros países que residen legalmente, el número de decisiones de retorno expedidas por las autoridades nacionales y el número de retornos realizados⁸. Estos datos son los mismos que se han utilizado hasta ahora para calcular las asignaciones en virtud del Fondo Europeo para los Refugiados, el Fondo Europeo para la integración de los nacionales de terceros países y el Fondo Europeo para el Retorno. Con objeto de garantizar una masa crítica para la ejecución de los programas nacionales, se añaden a cada Estado miembro 5 millones EUR como importe mínimo.

Los importes básicos destinados a cada Estado miembro servirán de base para iniciar el diálogo político, con la programación plurianual subsiguiente, con objeto, por una parte, de apoyar un número limitado de los objetivos obligatorios (por ejemplo, reforzar la creación del sistema europeo común de asilo velando por la aplicación eficaz y uniforme del acervo de la Unión sobre asilo o desarrollar un programa de retorno voluntario asistido, que incluya un componente de reintegración) y, por otra parte, de hacer frente a las necesidades específicas de cada uno de los Estados miembros.

5.1.2. Importe variable

Tras el diálogo político antes mencionado, se asignará el importe variable a los Estados miembros que estén dispuestos a trabajar en los ámbitos operativos que dependan de su compromiso político y su voluntad de actuar o de su capacidad para cooperar con otros Estados miembros. Así será cuando se trate de la aplicación de medidas específicas como, por ejemplo, la tramitación conjunta de las solicitudes de asilo, las operaciones conjuntas de retorno, la creación de centros conjuntos de migración, así como de la ejecución de operaciones de reasentamiento y realojamiento.

Por lo que se refiere al reasentamiento, los Estados miembros recibirán cada dos años incentivos financieros (importes a tanto alzado) basados en su compromiso subsiguiente al establecimiento de prioridades comunes de reasentamiento

⁷ «Revisión del presupuesto de la UE», COM(2010) 700, 19.10.2010.

⁸ Datos recopilados por Eurostat con arreglo al Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional.

de la Unión. Esto será el resultado de un proceso político que implique, en particular, al Parlamento Europeo y al Consejo y que refleje la evolución de las políticas a nivel nacional y de la Unión. Mediante estos incentivos financieros se deben alcanzar dos objetivos: uno cuantitativo, a saber, incrementar considerablemente las actuales cifras de reasentamiento, que son demasiado pequeñas, y otro cualitativo que consiste en reforzar la dimensión europea mediante la aplicación de prioridades comunes de reasentamiento de la Unión definidas y dinámicas.

Además, basándose en un ejercicio de compromiso similar y de forma periódica, los Estados miembros recibirán incentivos financieros (importes a tanto alzado) para el realojamiento de beneficiarios de protección internacional.

5.1.3. *Asignación intermedia*

Una parte de los recursos disponibles se conservará de cara a una revisión intermedia.

Esto permitirá, por un lado, asignar cantidades adicionales a los Estados miembros que experimenten cambios de importancia en los flujos migratorios y presenten necesidades específicas en relación con sus sistemas de asilo y acogida, y, por otro lado, asignar importes suplementarios a los Estados miembros dispuestos a aplicar medidas específicas. Dichos importes se podrán revisar en función de los acontecimientos políticos más recientes.

5.2. **Agencias de Unión**

Con objeto de utilizar más eficazmente la competencia y experiencia de las agencias de la Unión pertinentes en el ámbito de los asuntos de interior, la Comisión prevé también hacer uso de la posibilidad que ofrece el Reglamento Financiero⁹ para encomendar, en el límite de los recursos disponibles en virtud del presente Reglamento, la ejecución de determinadas tareas a dichas agencias, en el marco de sus misiones y de forma complementaria a sus programas de trabajo. Para las tareas contempladas por el presente Reglamento esto afecta, en particular, a la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) y la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Agencia FRONTEX) para actividades dentro y fuera de la UE que exijan experiencia operativa en cuestiones relacionadas, respectivamente, con el asilo y la inmigración irregular.

5.3. **Acciones en terceros países o relacionadas con ellos**

El presente Fondo apoyará acciones relacionadas fundamentalmente con los intereses de la Unión, que tengan un impacto directo en la Unión y sus Estados miembros y que garanticen la necesaria continuidad con las actividades realizadas en el territorio de la Unión. Las acciones que estén orientadas directamente hacia el desarrollo no recibirán ayuda de este Fondo. Al ejecutar esas acciones, se buscará la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior de la Unión relacionados con el país o la región en cuestión.

2011/0366 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea el Fondo de Asilo y Migración

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 78, apartado 2, y 79, apartados 2 y 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

⁹ La revisión trienal del Reglamento Financiero introduce cambios en los principios de la gestión compartida que han de tenerse en cuenta.

¹⁰ DO C de, p.

¹¹ DO C de, p.

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la Unión de constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia debe alcanzarse, entre otras acciones, a través de medidas comunes que configuren una política en materia de asilo e inmigración, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea equitativa con los terceros países y sus nacionales. El Consejo Europeo de 2 de diciembre de 2009 reconoció la necesidad de contar con recursos financieros cada vez más flexibles y coherentes en la Unión, tanto en términos de ámbito de aplicación como de aplicabilidad, para impulsar el desarrollo de políticas en el ámbito del asilo y la migración.
- (2) Con objeto de contribuir a desarrollar la política común de la Unión en materia de asilo y migración y a reforzar el espacio de libertad, seguridad y justicia a la luz de la aplicación de los principios de solidaridad y reparto de responsabilidades entre los Estados miembros y de cooperación con terceros países, el presente Reglamento crea el Fondo de Asilo y Migración (denominado en lo sucesivo «el Fondo»).
- (3) El Fondo debe manifestar la solidaridad mediante la ayuda financiera a los Estados miembros. Debe aumentar la eficacia de la gestión de los flujos de migración hacia la Unión en los ámbitos en los que esta añade un valor máximo, en particular compartiendo la responsabilidad entre los Estados miembros y compartiendo la responsabilidad y reforzando la cooperación con terceros países.
- (4) Con objeto de garantizar una política de asilo uniforme y de gran calidad y de aplicar unas normas más exigentes de protección internacional, el Fondo debe contribuir al funcionamiento eficaz del sistema europeo común de asilo, que abarca medidas relativas a la política, la legislación y el desarrollo de capacidades, en cooperación con los otros Estados miembros, las agencias de la Unión y los terceros países.
- (5) Conviene apoyar y mejorar los esfuerzos realizados por los Estados miembros para aplicar plena y correctamente el acervo de la Unión en materia de asilo, en particular, para conceder condiciones adecuadas de acogida a los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los beneficiarios de protección internacional, para garantizar la correcta determinación del estatuto, de conformidad con la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida¹², y para aplicar procedimientos de asilo equitativos y eficaces y promover buenas prácticas en el ámbito del asilo con el fin de proteger los derechos de las personas necesitadas de protección internacional y hacer posible que los sistemas de asilo de los Estados miembros funcionen de forma eficiente.
- (6) El Fondo debe ofrecer el apoyo adecuado a los esfuerzos conjuntos de los Estados miembros destinados a definir, compartir y promover las mejores prácticas y establecer unas estructuras de cooperación efectiva que permitan reforzar la calidad de la toma de decisiones en el marco del sistema europeo común de asilo.
- (7) El Fondo debe complementar y reforzar las actividades de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA), creada mediante el Reglamento (UE) n° 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010¹³, con vistas a coordinar la cooperación práctica entre los Estados miembros en materia de asilo, apoyar a los Estados miembros que experimenten una presión especial sobre sus sistemas de asilo y contribuir a la implantación del sistema europeo común de asilo.
- (8) El Fondo debe apoyar los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros para reforzar la capacidad de los Estados miembros de desarrollar, supervisar y evaluar sus políticas de asilo de conformidad con sus obligaciones derivadas de la legislación vigente de la Unión.
- (9) El Fondo debe respaldar los esfuerzos que realizan los Estados miembros por ofrecer protección internacional y soluciones duraderas en sus territorios a los refugiados y personas desplazadas que puedan ser seleccionados a efectos de reasentamiento según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), tales como la evaluación de las necesidades de reasentamiento y el traslado de las personas afectadas a sus territorios, con vistas a otorgarles un estatuto jurídico seguro y promover su integración efectiva.
- (10) El Fondo debe prestar su apoyo a las operaciones de reparto de la carga consistentes en el traslado de los solicitantes y beneficiarios de protección internacional de un Estado miembro a otro.
- (11) Las asociaciones y la cooperación con terceros países para garantizar la gestión adecuada de los flujos de personas que solicitan asilo u otras formas de protección internacional son un componente esencial de la política de asilo de la Unión. Con objeto de facilitar el acceso a la protección internacional y soluciones duraderas en una fase lo más temprana posible, inclusive en el marco de programas regionales de protección¹⁴, el Fondo debe incluir un componente firme de reasentamiento de la Unión.

¹² DO L 304 de 30.9.2004, p. 12.

¹³ DO L 132 de 29.5.2010, p. 11.

¹⁴ COM(2005) 388 final.

- (12) Para mejorar y reforzar el proceso de integración en las sociedades europeas, el Fondo debe facilitar la migración legal a la Unión en consonancia con las necesidades económicas y sociales de los Estados miembros y prever la preparación del proceso de integración ya en el país de origen de los nacionales de terceros países que vienen a la Unión.
- (13) Para ser eficiente y lograr el mayor valor añadido, el Fondo debe aplicar un enfoque más orientado, que apoye estrategias coherentes destinadas de manera concreta a fomentar la integración de los nacionales de terceros países a nivel local y/o regional. Serán principalmente las autoridades locales o regionales y los agentes no estatales quienes deberán poner en práctica estas estrategias, sin excluir a las autoridades nacionales cuando así lo exija la organización administrativa concreta del Estado miembro. Las organizaciones de ejecución elegirán de entre la gama de medidas disponibles aquellas que sean más adecuadas a su situación particular.
- (14) El alcance de las medidas de integración también debe incluir los refugiados, los solicitantes de asilo o las personas beneficiarias de otras formas de protección internacional, con el fin de garantizar un enfoque global de la integración que tenga en cuenta las peculiaridades de estos grupos destinatarios.
- (15) Para garantizar la coherencia de la respuesta de la Unión Europea a la integración de los nacionales de terceros países, las acciones financiadas en el marco de este Fondo deberán ser específicas y complementarias de las acciones financiadas por el Fondo Social Europeo. En este contexto, se deberá exigir a las autoridades de los Estados miembros responsables de la ejecución del presente Fondo que establezcan mecanismos de cooperación y coordinación con las autoridades designadas por los Estados miembros para gestionar las intervenciones del Fondo Social Europeo
- (16) El Fondo debe apoyar a los Estados miembros a establecer estrategias para organizar la migración legal y potenciar su capacidad para elaborar, aplicar, supervisar y evaluar, en términos generales, todas las estrategias, políticas y medidas en materia de inmigración e integración relativas a nacionales de terceros países, incluidos los instrumentos jurídicos de la Unión. Asimismo, el Fondo debe apoyar el intercambio de información, las mejores prácticas y la cooperación entre diferentes departamentos de la administración y con otros Estados miembros.
- (17) La Unión debe mantener y ampliar el uso de las asociaciones de movilidad como principal marco de la cooperación estratégica y global a largo plazo con terceros países para la gestión de la migración. El Fondo debe apoyar las actividades que se realicen en el marco de asociaciones de movilidad, ya sea en la Unión o en terceros países, destinadas a satisfacer las necesidades y plasmar las prioridades de la Unión, en particular las medidas que garanticen la continuidad de la financiación que abarque tanto la Unión como los terceros países.
- (18) Conviene seguir apoyando y fomentando los esfuerzos de los Estados miembros por mejorar la gestión del retorno en todas sus dimensiones, con vistas a la aplicación continua, justa y eficaz de las normas comunes sobre retorno, especialmente con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular¹⁵. El Fondo debe promover el desarrollo de estrategias de retorno a escala nacional y también medidas que apoyen su aplicación efectiva en terceros países.
- (19) Por lo que se refiere al retorno voluntario de personas, incluidas las que deseen retornar aun cuando no estén obligadas en modo alguno a abandonar el territorio, hay que prever incentivos para estos repatriados, tales como un trato preferente en forma de una mejor asistencia para el retorno. Este tipo de retorno voluntario redundará en interés tanto de dichas personas como de las autoridades en términos de relación coste-eficacia. Debe alentarse a los Estados miembros a dar preferencia al retorno voluntario.
- (20) No obstante, desde el punto de vista de la actuación política, el retorno voluntario y el forzoso están interrelacionados y tienen un efecto de refuerzo mutuo, de modo que conviene alentar a los Estados miembros a que, en su gestión del retorno, refuercen la complementariedad de ambas formas de retorno. Es necesario llevar a cabo retornos forzosos para salvaguardar la integridad de la política de inmigración y asilo de la Unión y los sistemas de inmigración y asilo de los Estados miembros. Por consiguiente, la posibilidad del retorno forzoso es un requisito previo necesario para garantizar que no se vea menoscabada esta política y para aplicar el principio de legalidad, que es, a su vez, esencial para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. El Fondo debe, por tanto, respaldar las acciones de los Estados miembros destinadas a facilitar el retorno forzoso.
- (21) Es imperativo que el Fondo dé apoyo a medidas específicas para los repatriados en el país de retorno con el fin de garantizar efectivamente el retorno a su ciudad o región de origen en buenas condiciones y favorecer su reintegración duradera en su comunidad.

¹⁵ DO L 348 de 24.12.2008, p. 98.

- (22) Los acuerdos de readmisión de la Unión son un componente integrante de la política de la Unión en materia de retorno y un instrumento fundamental para la gestión eficiente de los flujos de migración, ya que facilitan la rápida repatriación de los inmigrantes irregulares. Esos acuerdos son un importante elemento en el marco del diálogo y la cooperación con los terceros países de origen y tránsito de los migrantes irregulares y hay que apoyar su aplicación en terceros países en aras de la eficacia de las estrategias de retorno a nivel nacional y de la Unión.
- (23) El Fondo debe complementar y reforzar las actividades emprendidas por la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (Agencia FRONTEX), creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo de 26 de octubre de 2004¹⁶, entre cuyas tareas figura la de prestar el apoyo necesario para organizar operaciones de retorno conjuntas de los Estados miembros y determinar las mejores prácticas en cuanto a la obtención de documentos de viaje y expulsión de los nacionales de terceros países que se encuentren irregularmente en el territorio de los Estados miembros.
- (24) El Fondo debe ejecutarse respetando plenamente los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Concretamente, las acciones elegibles deben tener en cuenta la situación específica de las personas vulnerables, en particular, prestando especial atención y ofreciendo respuestas específicas a los menores no acompañados y a los otros menores en situación de riesgo.
- (25) Las medidas adoptadas en terceros países y relativas a estos con el apoyo del Fondo deben velar por la sinergia y la coherencia con otras acciones fuera de la Unión apoyadas mediante los instrumentos de ayuda exterior de la Unión, tanto geográficos como temáticos. En particular, al ejecutar dichas acciones hay que velar por la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción y política exterior de la Unión en relación con el país o región en cuestión. No deben estar destinadas a apoyar acciones orientadas directamente al desarrollo y deben complementar, cuando proceda, la ayuda financiera facilitada a través de los instrumentos de ayuda exterior. También se garantizará la coherencia con la política de ayuda humanitaria de la Unión, en particular en lo que se refiere a la aplicación de la ayuda de emergencia.
- (26) Una gran parte de los recursos del Fondo disponibles se debe asignar de forma proporcional a la responsabilidad de cada Estado miembro en sus esfuerzos por gestionar los flujos de migración según criterios objetivos. A este efecto, hay que utilizar los últimos datos estadísticos disponibles relativos a los flujos migratorios, tales como el número de solicitudes de primer asilo, el número de decisiones positivas de conceder el estatuto de refugiado o protección subsidiaria, el número de refugiados reasentados, el número de nacionales de terceros países que residen legalmente, el número de nacionales de terceros países que han obtenido una autorización de residencia emitida por un Estado miembro, el número de decisiones de retorno adoptadas por las autoridades nacionales, y el número de retornos realizados¹⁷.
- (27) Si bien es apropiado asignar a cada Estado miembro un importe basado en los últimos datos estadísticos disponibles, también se debe distribuir una parte de los recursos disponibles con arreglo al Fondo para la ejecución de acciones específicas que requieran un esfuerzo de cooperación entre los Estados miembros y generen un considerable valor añadido para la Unión, y para ejecutar el Programa de Reasentamiento de la Unión y llevar a cabo los realojamientos.
- (28) A tal fin, el presente Reglamento debe establecer una lista de acciones específicas subvencionables mediante recursos del Fondo. Se deben asignar cantidades adicionales a los Estados miembros que se comprometan a ejecutar esas acciones.
- (29) Teniendo en cuenta la progresiva instauración de un Programa de Reasentamiento de la Unión, conviene que el Fondo facilite asistencia específica en forma de incentivos financieros (importes a tanto alzado) por cada refugiado reasentado.
- (30) Con el fin de incrementar el impacto de los esfuerzos de reasentamiento de la Unión para conceder protección a los refugiados y maximizar el impacto estratégico del reasentamiento seleccionando mejor las personas que mayor necesidad tienen de reasentarse, se deben formular prioridades comunes de reasentamiento a nivel de la Unión cada dos años, basándose en las categorías generales especificadas en el presente Reglamento.
- (31) Habida cuenta de su especial vulnerabilidad, ciertas categorías de refugiados deben incluirse siempre en las prioridades comunes de reasentamiento de la Unión.
- (32) Teniendo en cuenta las necesidades de reasentamiento establecidas en las prioridades comunes de la Unión a ese respecto, es necesario también prestar ayuda financiera adicional al reasentamiento de personas en relación con regiones geográficas y nacionalidades específicas así como en relación con las categorías

¹⁶ DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

¹⁷ Datos recopilados por Eurostat con arreglo al Reglamento (CE) n° 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional.

- específicas de refugiados que haya que reasentar, cuando se haya determinado que el reasentamiento es la respuesta más apropiada a sus necesidades especiales.
- (33) Para mejorar la solidaridad y repartir mejor la responsabilidad entre los Estados miembros, en particular con los más afectados por los flujos migratorios, debe establecerse también un mecanismo similar basado en incentivos financieros para el realojamiento de los beneficiarios de protección internacional.
- (34) Con objeto de tener en cuenta los cambios significativos en los flujos migratorios y abordar las necesidades de los sistemas de asilo y acogida de los Estados miembros, se debe efectuar una evaluación intermedia. A este efecto, se debe conservar una reserva financiera para su distribución con ocasión de la revisión intermedia.
- (35) El apoyo del Fondo será más eficaz y aportará un mayor valor añadido si se identifica en el presente Reglamento un número limitado de objetivos obligatorios para los programas elaborados por cada Estado miembro, teniendo en cuenta su situación específica y sus necesidades.
- (36) Es importante reforzar la solidaridad que el Fondo proporcione apoyo adicional mediante ayudas de emergencia para hacer frente a las situaciones de crisis en caso de fuerte presión migratoria en los Estados miembros o en terceros países o en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida¹⁸.
- (37) El presente Reglamento debe garantizar la continuidad de la Red Europea de Migración creada por la Decisión 2008/381/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2008, por la que se crea una Red Europea de Migración¹⁹, y prever la asistencia financiera necesaria para sus actividades en consonancia con sus objetivos y tareas establecidos en el presente Reglamento.
- (38) Procede, por lo tanto, derogar la Decisión 2008/381/CE.
- (39) Teniendo en cuenta el propósito de los incentivos financieros asignados a los Estados miembros para el reasentamiento y/o realojamiento en forma de cantidades a tanto alzado y dado que estas representan una pequeña fracción de los costes reales, es necesario que el presente Reglamento prevea algunas excepciones a las normas sobre la elegibilidad de los gastos.
- (40) Con el fin de complementar o modificar las disposiciones del presente Reglamento sobre las cantidades a tanto alzado para reasentamiento y realojamiento, la definición de acciones específicas y de prioridades de reasentamiento comunes de la Unión, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es de especial importancia que la Comisión efectúe las consultas pertinentes durante sus trabajos de preparación, también con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos relevantes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (41) Para garantizar una aplicación uniforme, eficiente y oportuna de las disposiciones del presente Reglamento, es necesario atribuir competencias de ejecución a la Comisión. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁰.
- (42) La financiación del presupuesto de la Unión debe centrarse en actividades en las que la intervención de la Unión pueda aportar un valor añadido adicional en comparación con la actuación individual de los Estados miembros. Dado que la Unión Europea está en mejor posición que los Estados miembros para crear un marco que exprese la solidaridad de la Unión en la gestión de los flujos migratorios, el apoyo financiero del presente Reglamento debe contribuir, en particular, a reforzar las capacidades nacionales y de la Unión en este ámbito.
- (43) A efectos de su gestión y aplicación, el Fondo debe formar parte de un marco coherente que conste del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n° [.../...], del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis²¹.
- (44) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, contribuir a una gestión efectiva de los flujos migratorios en la Unión como parte del espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con la política común en materia de asilo, la protección subsidiaria y temporal y la política de inmigración común,

¹⁸ DO L 212 de 7.8.2001, p. 12.

¹⁹ DO L 131 de 21.5.2008, p. 7.

²⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

²¹ DO L de, p..

no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros sino que puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (45) Procede derogar la Decisión nº 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para los Refugiados para el período 2008-2013²².
- (46) Procede derogar la Decisión nº 573/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para el Retorno para el período 2008-2013²³.
- (47) Procede derogar la Decisión del Consejo 2007/435/CE del Consejo, de 25 de junio de 2007, por la que se establece el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países para el período de 2007 a 2013²⁴.
- (48) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda [*no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación/ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento*].
- (49) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido [*no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación/ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento*].
- (50) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento establece para el período del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Asilo y Migración (denominado en lo sucesivo, «el Fondo»).

2. El presente Reglamento establece:

- (a) los objetivos del apoyo financiero y las acciones elegibles;
- (b) el marco general para la ejecución de las acciones elegibles;
- (c) los recursos financieros disponibles y su distribución;
- (d) los principios y el mecanismo para el establecimiento de prioridades comunes de la Unión en materia de reasentamiento.
- (e) los objetivos, tareas y composición de la Red Europea de Migración.

3. El presente Reglamento prevé la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento (UE) nº [.../...] [«Reglamento horizontal»].

²² DO L 144 de 6.6.2007, p. 1.

²³ DO L 144 de 6.6.2007, p. 45.

²⁴ DO L 168 de 28.6.2007, p. 18.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «reasentamiento»: el proceso por el cual, a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) basada en la necesidad de protección internacional de una persona, los nacionales de terceros países o apátridas que tengan el estatuto definido por la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y estén autorizados a residir en calidad de refugiados en uno de los Estados miembros, se trasladan desde un tercer país y establecen en un Estado miembro en el que les está permitido residir con uno de los siguientes estatutos:
 - i) estatuto de refugiado a tenor del artículo 2, letra d), de la Directiva 2004/83/CE, o
 - ii) un estatuto que, según el Derecho nacional y el Derecho de la Unión, confiera derechos y beneficios similares al estatuto de refugiado;
- b) «realojamiento»: el proceso por el cual las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), son trasladadas del Estado miembro que les haya concedido la protección internacional a otro Estado miembro donde se les concederá una protección equivalente, o las personas incluidas en la categoría contemplada en el artículo 4, apartado 1, letra c), son trasladadas del Estado miembro responsable del examen de su solicitud a otro Estado donde se examinará su solicitud de protección internacional;
- c) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión a tenor del artículo 20, apartado 1, del Tratado;
- d) «menor no acompañado»: cualquier nacional de un tercer país o apátrida menor de 18 años que llegue o haya llegado al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica nacional del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que queda sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros;
- e) «miembros de la familia»: cualquier persona que sea familiar a cargo en línea descendente o ascendente, incluidos los niños adoptados, los cónyuges, las parejas de hecho con una relación estable debidamente probada o una unión registrada, en caso de que sea aplicable con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro interesado;
- f) «situación de emergencia»: la situación resultante de:
 - i) una fuerte presión migratoria en uno o más Estados miembros caracterizada por una afluencia grande y desproporcionada de nacionales de terceros países y generadora de exigencias significativas y urgentes para las capacidades de acogida y detención y para los sistemas y procedimientos de asilo,
 - ii) la aplicación de los mecanismos de protección temporal a tenor de la Directiva 2001/55/CE, o
 - iii) una fuerte presión migratoria en terceros países en los que los refugiados se hallan bloqueados por motivos tales como acontecimientos o conflictos políticos.

Artículo 3

Objetivos

1. El objetivo general del Fondo será contribuir a una gestión eficaz de los flujos de migración en la Unión como parte del espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con la política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal y con la política común de inmigración.

2. En el marco de su objetivo general, el Fondo contribuirá a los siguientes objetivos específicos:

- a) reforzar y desarrollar el sistema europeo común de asilo, incluida su dimensión exterior;

La consecución de este objetivo se medirá a través de indicadores que reflejen, entre otras cosas, el nivel de mejora de las condiciones de recepción de asilo, la calidad de los procedimientos de asilo, la convergencia de los índices de reconocimiento de los Estados miembros y los esfuerzos de reasentamiento de los Estados miembros.
- b) apoyar la migración legal hacia la Unión de conformidad con las necesidades económicas y sociales de los Estados miembros y fomentar la integración efectiva de los nacionales de terceros países, incluidos los solicitantes de asilo y los beneficiarios de protección internacional;

La consecución de este objetivo se medirá a través de indicadores que reflejen, entre otras cosas, el nivel del aumento de la participación de los nacionales de terceros países en el empleo, la educación y los procesos democráticos.

- c) desarrollar unas estrategias de retorno equitativas y eficaces en los Estados miembros, haciendo hincapié en la sostenibilidad del retorno y la readmisión efectiva en sus países de origen;
- La consecución de este objetivo se medirá a través de indicadores que reflejen, entre otras cosas, el número de repatriados.
- d) aumentar la solidaridad y el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros, en particular con los más afectados por la migración y los flujos de asilo.
- La consecución de este objetivo se medirá a través de indicadores que reflejen, entre otras cosas, el nivel de aumento de la asistencia mutua entre Estados miembros, inclusive mediante la cooperación práctica y el realojamiento.

Artículo 4 ***Grupos destinatarios***

1. El Fondo contribuirá a la financiación de acciones dirigidas a una o varias de las siguientes categorías de personas:

- a) los nacionales de terceros países o apátridas que tengan el estatuto definido por la Convención de Ginebra y sean autorizados a residir en calidad de refugiados en uno de los Estados miembros;
- b) los nacionales de terceros países o apátridas acogidos a una forma de protección subsidiaria en el sentido de la Directiva 2004/83/CE;
- c) los nacionales de terceros países o apátridas que hayan solicitado una de las formas de protección contempladas en las letras a) y b);
- d) los nacionales de terceros países o apátridas acogidos a un régimen de protección temporal en el sentido de la Directiva 2001/55/CE;
- e) los nacionales de terceros países o apátridas que estén siendo o hayan sido reasentados en un Estado miembro;
- f) los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro o se encuentren en vías de obtener la residencia legal en un Estado miembro;
- g) los nacionales de terceros países que se encuentren en el territorio de un tercer país, tengan intención de emigrar a la Unión y cumplan las medidas o las condiciones específicas previas a la partida establecidas en la legislación nacional, incluidas las relacionadas con la capacidad para integrarse en la sociedad de un Estado miembro;
- h) los nacionales de terceros países que todavía no hayan recibido una decisión definitiva denegatoria de su solicitud de estancia, de residencia legal y/o de protección internacional en un Estado miembro y que puedan optar por el retorno voluntario, siempre que no hayan adquirido una nueva nacionalidad y no hayan abandonado el territorio de ese Estado miembro;
- i) los nacionales de terceros países acogidos que disfruten de derecho de estancia, de residencia legal o de una forma de protección internacional en el sentido de la Directiva 2004/83/CE, o de un régimen de protección temporal en el sentido de la Directiva 2001/55/CE en un Estado miembro, y que hayan optado por el retorno voluntario, siempre que no hayan adquirido una nueva nacionalidad y no hayan abandonado el territorio de ese Estado miembro;
- j) los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada o estancia en un Estado miembro.

2. El grupo destinatario estará formado por los miembros de la familia de las personas mencionadas anteriormente, cuando proceda, y en la medida en que se apliquen las mismas condiciones.

CAPÍTULO II

SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO

Artículo 5 ***Sistemas de acogida y de asilo***

1. Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra a), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], el Fondo apoyará acciones dirigidas a las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a) a e) y que se refieran, en particular, a uno o más de los aspectos siguientes:

- a) suministro de ayuda material, educación, formación, servicios de apoyo, atención médica y psicológica;
- b) prestación de asistencia social, información o ayuda para resolver trámites administrativos y/o judiciales, e información o asesoramiento sobre los posibles resultados del procedimiento de asilo, incluidos aspectos como el retorno voluntario;
- c) prestación de asistencia jurídica y lingüística;
- d) asistencia específica para personas vulnerables como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con graves enfermedades físicas, enfermedades mentales o trastornos post-traumáticos, y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual;
- e) información para las comunidades locales, así como formación del personal de las administraciones locales que vaya a estar en contacto con las personas acogidas;
- f) prestación de las actividades integradoras que figuran en la lista del artículo 9, apartado 1, cuando se combinen con la acogida de las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a) a e).

2. En los nuevos Estados miembros que accedan a la Unión a partir del 1 de enero de 2013 y en los Estados miembros que se enfrentan a deficiencias estructurales específicas en el sector de las infraestructuras y servicios de alojamiento, además de las acciones elegibles enumeradas en el apartado 1, el Fondo podrá apoyar también acciones destinadas a:

- a) crear, desarrollar y mejorar la infraestructura y los servicios de alojamiento;
- b) establecer estructuras administrativas, sistemas y formación del personal y de las autoridades judiciales pertinentes con el fin de facilitar el acceso de los solicitantes de asilo a los procedimientos de asilo y unos procedimientos de asilo eficientes y de calidad.

Artículo 6

Capacidad de los Estados miembros para desarrollar, supervisar y evaluar sus políticas de asilo

Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra a), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], serán elegibles en particular las siguientes acciones:

- a) acciones destinadas a reforzar la capacidad de los Estados miembros para recopilar, analizar y difundir datos y estadísticas sobre los procedimientos de asilo, las capacidades de acogida, las acciones de reasentamiento y realojamiento;
- b) acciones que contribuyan directamente a la evaluación de las políticas de asilo, tales como evaluaciones nacionales de impacto, encuestas entre los grupos destinatarios y desarrollo de indicadores y valores de referencia.

Artículo 7

Reasentamiento y realojamiento

Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letras a) y d), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], el Fondo, apoyará en particular, las siguientes acciones relacionadas con el reasentamiento de las personas contempladas en el artículo 4, letra e), y/o el realojamiento de las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c):

- a) establecimiento y desarrollo de programas nacionales de reasentamiento y de realojamiento;
- b) establecimiento de infraestructuras y servicios adecuados para garantizar la aplicación fácil y efectiva de las acciones de reasentamiento y de realojamiento;
- c) creación de estructuras, sistemas y formación del personal para llevar a cabo misiones a terceros países y/o otros Estados miembros, para realizar entrevistas y controles médicos y de seguridad;
- d) evaluación de los posibles casos de reasentamiento y/o realojamiento por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros, tales como misiones a terceros países y/o otros Estados miembros, entrevistas y controles médicos y de seguridad;
- e) realización de chequeos y tratamientos médicos previos a la partida; suministro de material antes de la partida, medidas de información y organización del viaje antes de la salida, incluida la prestación de servicios de acompañamiento médico;

- f) información y asistencia a la llegada, incluidos los servicios de interpretación;
- g) refuerzo de la infraestructura y los servicios en los países designados para aplicar los programas regionales de protección.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES Y MIGRACIÓN LEGAL

Artículo 8

Migración y medidas previas a la partida

Con objeto de facilitar la migración legal a la Unión y preparar mejor a las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra g), para su integración en la sociedad que las recibe, como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra b), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal], serán elegibles en particular las siguientes acciones que tengan lugar en el país de origen:

- a) paquetes de información y campañas de sensibilización, en particular a través de tecnologías y sitios web de comunicación e información de fácil utilización;
- b) evaluación de las capacidades y cualificaciones y mejora de la transparencia y la equivalencia de las capacidades y cualificaciones en los países de origen;
- c) formación profesional;
- d) cursos generales de orientación cívica y formación lingüística.

Artículo 9

Medidas de integración en el ámbito local y regional

1. Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra b), las acciones elegibles se efectuarán en el marco de estrategias coherentes, serán ejecutadas por organizaciones no gubernamentales, autoridades locales o regionales y estarán diseñadas específicamente para la integración en el ámbito local o regional, según proceda, de las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a) a g). En este contexto, las acciones elegibles deberán incluir, en particular, los aspectos siguientes:

- a) implantación y desarrollo de dichas estrategias de integración, analizando las necesidades y mejorando los indicadores y la evaluación;
- b) asesoramiento y asistencia en ámbitos tales como la vivienda, medios de subsistencia, asesoramiento administrativo y jurídico, atención médica, psicológica y social, asistencia infantil;
- c) acciones para informar a los nacionales de terceros países sobre la sociedad que los recibe y acciones que les permitan adaptarse a ella, conocer sus derechos y obligaciones, para participar en la vida civil y cultural y compartir los valores consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- d) medidas centradas en la educación, incluida la formación lingüística y acciones preliminares para facilitar el acceso al mercado laboral;
- e) acciones dirigidas a fomentar que estas personas asuman la responsabilidad de sus vidas y sean más autónomas;
- f) acciones que fomenten el contacto y el diálogo constructivo entre los nacionales de terceros países y la sociedad que los recibe y acciones para aumentar la aceptación por parte de esa sociedad, en particular, con la participación de los medios de comunicación;
- g) acciones que favorezcan que, en sus gestiones ante las entidades públicas y privadas, los nacionales de terceros países gocen de igualdad de acceso y de igualdad de resultados, incluida la adaptación de estos servicios para tratar con los nacionales de terceros países;
- h) desarrollo de capacidades de las organizaciones encargadas de la ejecución de los proyectos, incluidos el intercambio de experiencias y buenas prácticas y la creación de redes.

2. Las acciones mencionadas en el apartado 1 tendrán en cuenta las necesidades específicas de las distintas categorías de nacionales de terceros países y de los miembros de sus familias, incluidos los que entren o residan con vistas al empleo o el autoempleo y la reagrupación familiar, los beneficiarios de protección internacional, los solicitantes de asilo, las personas reasentadas o realojadas y los grupos de inmigrantes vulnerables, en particular los menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias

monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

3. Las acciones mencionadas en el apartado 1 podrán incluir, cuando proceda, a los ciudadanos de un Estado miembro con antecedentes de migración, es decir que tengan al menos un progenitor (la madre o el padre), que sea nacional de un tercer país.

4. A efectos de la programación y ejecución de las acciones indicadas en el apartado 1, la asociación contemplada en el artículo 12 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal] incluirá a las autoridades designadas por los Estados miembros para gestionar las intervenciones del Fondo Social Europeo.

Artículo 10

Medidas de desarrollo de las capacidades

Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra b), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal], las acciones elegibles incluirán en particular los aspectos siguientes:

- a) elaboración de estrategias que promuevan la migración legal con vistas a facilitar el desarrollo y la aplicación de procedimientos de admisión flexibles, apoyando, entre otros medios, la cooperación entre las agencias de contratación y los servicios de empleo de los Estados miembros y de terceros países, así como apoyando a los Estados miembros en su aplicación de la legislación de la Unión en materia de migración, los procesos de consulta con las partes interesadas y el intercambio de información y asesoramiento de especialistas sobre enfoques dirigidos específicamente a determinadas nacionalidades o categorías de nacionales de terceros países con respecto a las necesidades de los mercados laborales;
- b) refuerzo de la capacidad de los Estados miembros para desarrollar, aplicar, supervisar y evaluar sus estrategias, políticas y medidas en materia de inmigración en los diferentes niveles y departamentos administrativos, en particular mejorando su capacidad de recogida, análisis y difusión de datos y estadísticas sobre los procedimientos y los flujos de migración, los permisos de residencia y el desarrollo de herramientas de supervisión, sistemas de evaluación, indicadores y valores de referencia para medir los resultados de estas estrategias;
- c) promoción de las capacidades interculturales de las organizaciones encargadas de la ejecución que presten servicios públicos y privados, incluidos los centros de enseñanza, fomentando el intercambio de experiencias y buenas prácticas, la cooperación y la creación de redes;
- d) creación de estructuras organizativas sostenibles para la integración y la gestión de la diversidad, en particular mediante la cooperación entre las diferentes partes interesadas que facilite que los funcionarios de varios niveles de las administraciones nacionales obtengan rápidamente información sobre las experiencias y mejores prácticas desarrolladas en otras instancias y, en la medida de lo posible, compartan los recursos;
- e) contribución a un proceso bidireccional dinámico de interacción mutua que constituya la base de las estrategias de integración mediante el desarrollo de plataformas para consultar a los nacionales de terceros países e intercambiar información entre las partes interesadas, y de plataformas de diálogo intercultural e interreligioso entre comunidades de nacionales de terceros países y/o entre esas comunidades y la sociedad que les recibe y/o entre esas comunidades y las autoridades encargadas de formular políticas y adoptar decisiones.

CAPÍTULO IV

RETORNO

Artículo 11

Medidas de acompañamiento de los procedimientos de retorno

Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra c), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal], el Fondo apoyará acciones dirigidas a las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras h) a j), y relativas, en particular, a uno o varios de los aspectos siguientes:

- a) creación y mejora de las infraestructuras o servicios de alojamiento y de las condiciones de acogida o detención;
- b) establecimiento de estructuras administrativas, sistemas y formación del personal con el fin de facilitar los procedimientos de retorno;

- c) suministro de ayuda material y de asistencia médica y psicológica;
- d) suministro de asistencia social, información o ayuda para resolver trámites administrativos y/o judiciales, e información o asesoramiento;
- e) prestación de asistencia jurídica y lingüística;
- f) asistencia específica a personas vulnerables como los menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Artículo 12 **Medidas de retorno**

Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra c), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], el Fondo apoyará acciones dirigidas a las personas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras h) a j), y relativas, en particular, a uno o varios de los aspectos siguientes:

- a) cooperación con las autoridades consulares y servicios de inmigración de los terceros países con vistas a obtener documentos de viaje, facilitar la repatriación y garantizar la readmisión;
- b) medidas de retorno voluntario asistido, incluidos reconocimientos y asistencia médicos, organización del viaje, contribuciones financieras, asesoramiento y asistencia previos y posteriores al retorno;
- c) medidas para iniciar el proceso de reintegración de cara al desarrollo personal del repatriado, tales como incentivos en metálico, formación, asistencia para la colocación y el empleo y asistencia a la puesta en marcha de actividades económicas;
- d) instalaciones y servicios en terceros países que garanticen temporalmente una acogida y alojamiento adecuados a su llegada;
- e) asistencia específica a personas vulnerables como los menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Artículo 13 **Cooperación práctica y medidas de refuerzo de la capacidad**

Como parte del objetivo específico definido en el artículo 3, apartado 2, letra c), y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], serán elegibles, en particular, las acciones siguientes:

- a) acciones de promoción y refuerzo de la cooperación operativa entre los servicios de retorno de los Estados miembros, incluidas las referentes a la cooperación con las autoridades consulares y los servicios de inmigración de terceros países;
- b) acciones de apoyo de la cooperación entre los servicios de retorno de los Estados miembros y los terceros países, incluidas las medidas destinadas a reforzar la capacidad de los terceros países para realizar las actividades de readmisión y reintegración en el marco de acuerdos de readmisión;
- c) acciones de refuerzo de la capacidad para desarrollar políticas de retorno efectivas y sostenibles, en especial mediante el intercambio de información sobre la situación en los países de retorno, las mejores prácticas, el intercambio de experiencias y la puesta en común de recursos entre los Estados miembros;
- d) acciones de refuerzo de la capacidad de obtener, analizar y difundir datos y estadísticas sobre procedimientos y medidas de retorno, capacidades de acogida y de detención, retornos forzosos y voluntarios, seguimiento y reintegración;
- e) acciones que contribuyan directamente a la evaluación de las políticas de retorno, tales como evaluaciones nacionales de impacto, encuestas entre los grupos destinatarios y desarrollo de indicadores y valores de referencia.

CAPÍTULO V

MARCO FINANCIERO Y DE EJECUCIÓN

Artículo 14 ***Recursos totales y ejecución***

1. Los recursos totales para la ejecución del presente Reglamento serán de 3 869 millones EUR.
2. Los créditos anuales del Fondo serán aprobados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites del Marco Financiero.
3. Los recursos totales se ejecutarán a través de los siguientes medios:
 - a) programas nacionales, de conformidad con el artículo 20;
 - b) acciones de la Unión, de conformidad con el artículo 21;
 - c) ayuda de emergencia, de conformidad con el artículo 22;
 - d) Red Europea de Migración, de conformidad con el artículo 23;
 - e) asistencia técnica, de conformidad con el artículo 24.
4. Los recursos totales disponibles en virtud del presente Reglamento deberán ejecutarse en régimen de gestión compartida con arreglo a lo dispuesto en [el artículo 55, apartado 1, letra b), del Nuevo Reglamento Financiero]²⁵, con la excepción de las acciones de la Unión mencionadas en el artículo 21, la ayuda de emergencia contemplada en el artículo 22, la Red Europea de Migración mencionada en el artículo 23, y la asistencia técnica prevista en el artículo 24.
5. Con carácter indicativo, los recursos totales se utilizarán como sigue:
 - a) 3 232 millones EUR para los programas nacionales de los Estados miembros
 - b) 637 millones EUR para las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia, la Red Europea de Migración y la asistencia técnica de la Comisión.

Artículo 15 ***Recursos para acciones elegibles en los Estados miembros***

1. Con carácter indicativo, se asignarán 3 232 millones EUR a los Estados miembros de la manera siguiente:
 - a) 2 372 millones EUR según se indica en el anexo I;
 - b) 700 millones EUR con arreglo al mecanismo de distribución para acciones específicas contemplado en el artículo 16, para el Programa de Reasentamiento de la Unión mencionado en el artículo 17 y para el realojamiento a que se refiere el artículo 18;
 - c) 160 millones EUR en el marco de la revisión intermedia y para el período a partir del ejercicio presupuestario de 2018, a fin de tener en cuenta los cambios importantes en los flujos migratorios y/o abordar las necesidades específicas que determine la Comisión, de conformidad con el artículo 19.
2. El importe contemplado en el apartado 1, letra b), apoyará:
 - a) las acciones específicas enumeradas en el anexo II,
 - b) el reasentamiento de las personas contempladas en el artículo 4, letra e), y/o el realojamiento de las personas mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b) y c).

Artículo 16 ***Recursos para acciones específicas***

1. Se podrá asignar a los Estados miembros un importe adicional según se menciona en el artículo 15, apartado 2, letra a), a condición de que esté destinado a tal fin en el programa y se utilice para ejecutar acciones específicas. Esas acciones específicas se enumeran en el anexo II.

²⁵ Propuesta de la Comisión - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión (COM(2010) 815 final de 22.12.2010). Esta propuesta constituye una retirada formal por parte de la Comisión de las anteriores propuestas legislativas COM(2010) 71 final y COM(2010) 260 final.

2. Con objeto de tener en cuenta nuevos acontecimientos políticos, se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 con objeto de revisar el anexo II en el contexto de la revisión intermedia. Basándose en la lista revisada de acciones específicas, los Estados miembros podrán recibir un importe adicional tal como se establece en el apartado 1, en función de los recursos disponibles.

3. Los importes adicionales contemplados en los apartados 1 y 2 se asignarán a los Estados miembros en las decisiones individuales de financiación por las que se aprueba o revisa su programa nacional en el contexto de la revisión intermedia, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal]. Esos importes solo se utilizarán para ejecutar las acciones específicas.

Artículo 17

Recursos para el Programa de Reasentamiento de la Unión

1. Además de su asignación calculada de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), los Estados miembros recibirán cada dos años un importe adicional de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra b), basado en una cantidad a tanto alzado de 6 000 EUR por cada persona reasentada.

2. La cantidad a tanto alzado mencionada en el apartado 1 se incrementará a 10 000 EUR por cada persona reasentada de acuerdo con las prioridades comunes de la Unión en materia de reasentamiento establecidas de conformidad con los apartados 3 y 4, y contempladas en el anexo III.

3. Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 con objeto de especificar cada dos años las prioridades comunes de la Unión en materia de reasentamiento, basándose en las siguientes categorías generales:

- personas de un país o región designado para la ejecución de un programa regional de protección;
- personas de un país o región identificado en las previsiones de reasentamiento del ACNUR y en el que la acción común de la Unión tenga un impacto significativo para hacer frente a las necesidades de protección;
- personas pertenecientes a una categoría específica incluida en los criterios de reasentamiento del ACNUR.

4. En cualquier caso, los siguientes grupos vulnerables de refugiados estarán incluidos en las prioridades comunes de reasentamiento de la Unión y podrán beneficiarse de la cantidad a tanto alzado contemplada en el apartado 2:

- mujeres y niños en peligro,
- menores no acompañados,
- personas que tengan necesidades médicas que solo puedan atenderse con el reasentamiento,
- personas necesitadas de reasentamiento de emergencia o urgente por necesitar protección física o jurídica.

5. Cuando un Estado miembro reasiente a una persona de conformidad con más de una de las categorías citadas en los apartados 1 y 2, sólo recibirá una vez la cantidad a tanto alzado correspondiente a esa persona.

6. La Comisión determinará mediante actos de ejecución el calendario y demás condiciones de aplicación relativas al mecanismo de asignación de recursos para el Programa de Reasentamiento de la Unión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 2.

7. Los importes adicionales a que se refiere el apartado 1 se asignarán a los Estados miembros cada dos años, por primera vez en las decisiones individuales de financiación por las que se aprueba su programa nacional de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal] y posteriormente en una decisión de financiación que se adjuntará a las decisiones por las que se aprueba su programa nacional. Estos importes no se transferirán a otras acciones del programa nacional.

8. Con objeto de obrar eficazmente por los objetivos del Programa de Reasentamiento de la Unión y dentro de los límites de los recursos disponibles, se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26, con objeto de ajustar, si se considera oportuno, las cantidades globales a que se hace referencia en los apartados 1 y 2.

Artículo 18

Recursos para realojamiento

1. Además de su asignación calculada de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra a), los Estados miembros recibirán, cuando se considere oportuno, un importe adicional de conformidad con el artículo 15, apartado 2, letra b), basado en una cantidad a tanto alzado de 6 000 EUR por cada persona realojada procedente de otro Estado miembro.

2. La Comisión establecerá el calendario y otras condiciones de aplicación relacionadas con el mecanismo de asignación de los recursos para el realojamiento de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2.

3. Los importes adicionales a que se refiere el apartado 1 se asignarán a los Estados miembros de forma periódica, y por primera vez en las decisiones individuales de financiación por las que se aprueba su programa nacional de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal] y posteriormente en una decisión de financiación que se adjuntará a las decisiones por las que se aprueba su programa nacional. Estos importes no se transferirán a otras acciones del programa nacional.

4. Con objeto de obrar eficazmente por los objetivos de solidaridad y reparto de responsabilidad entre los Estados miembros y dentro de los límites de los recursos disponibles, se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26, con objeto de ajustar la cantidad a tanto alzado contemplada en el apartado 1.

Artículo 19

Recursos en el marco de la revisión intermedia

1. Con objeto de asignar la cantidad indicada en el artículo 15, apartado 1, letra c), la Comisión evaluará, antes del 31 de mayo de 2017, las necesidades de los Estados miembros en lo que respecta a sus sistemas de asilo y acogida, su situación con respecto a los flujos migratorios en el período comprendido entre 2014 y 2016 y la evolución prevista.

La Comisión utilizará para su evaluación, entre otras cosas, la información recabada de Eurostat, la Red Europea de Migración, la OEAA y el análisis de riesgo de la Agencia FRONTEX.

Con arreglo a este análisis, la Comisión determinará el nivel de necesidades específicas en lo que se refiere a los sistemas de asilo y acogida y en lo que respecta a la presión migratoria en los Estados miembros mediante la agregación de factores de la siguiente manera:

- a) sistemas de asilo y acogida:
 - i) factor 1 para las necesidades no específicas
 - ii) factor 1,5 para las necesidades específicas medianas
 - iii) factor 3 para las necesidades específicas elevadas
- b) presión migratoria:
 - i) factor 1 para la presión no particular
 - ii) factor 1,5 para la presión particular mediana
 - iii) factor 3 para la presión particular elevada

2. Basándose en esa pauta, la Comisión determinará, mediante actos de ejecución, los Estados miembros que recibirán un importe adicional y establecerá una matriz de distribución para la asignación de los recursos disponibles entre estos Estados miembros, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 27, apartado 3.

Artículo 20

Programas nacionales

1. En el marco de los programas, que serán examinados y autorizados con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal], los Estados miembros perseguirán, en particular, los siguientes objetivos:

- a) fortalecer la creación del sistema europeo común de asilo velando por la aplicación eficaz y uniforme del acervo de la Unión en materia de asilo;
- b) apoyar la creación y el desarrollo del Programa de Reasentamiento de la Unión ofreciendo soluciones duraderas para los refugiados bloqueados en terceros países, en particular en función de las prioridades comunes de reasentamiento de la Unión;
- c) establecer y desarrollar estrategias de integración a nivel local y regional que abarquen diferentes aspectos del proceso dinámico bidireccional, abordar las necesidades específicas de las distintas categorías de migrantes y crear asociaciones eficaces entre todas las partes interesadas;
- d) desarrollar un programa de retorno voluntario asistido que incluya un componente de reintegración.

2. Los Estados miembros velarán por que todas las acciones financiadas por este Fondo sean compatibles con el acervo de la Unión en materia de asilo e inmigración, incluso cuando no estén obligados ni sujetos a la aplicación de las medidas pertinentes.

Artículo 21

Acciones de la Unión

1. A iniciativa de la Comisión, el Fondo podrá utilizarse para financiar acciones transnacionales o de interés particular para la Unión, relacionadas con los objetivos generales y específicos mencionados en el artículo 3.
2. Para poder obtener financiación, las acciones de la Unión deberán, en particular, conceder apoyo para:
 - a) el fomento de la cooperación de la Unión en la aplicación de la legislación y las buenas prácticas de la Unión en materia de asilo, incluidos el reasentamiento y el realojamiento, la migración legal, incluida la integración de los nacionales de terceros países, y el retorno;
 - b) la creación de redes de cooperación y proyectos piloto transnacionales, incluidos proyectos innovadores basados en asociaciones transnacionales entre organismos establecidos en dos o más Estados miembros con objeto de estimular la innovación y facilitar el intercambio de experiencias y buenas prácticas;
 - c) estudios sobre nuevas formas posibles de cooperación de la Unión en los ámbitos del asilo, la inmigración, la integración y el retorno y el Derecho de la UE pertinente, la difusión y el intercambio de información sobre mejores prácticas y todos los demás aspectos de las políticas de asilo, inmigración, integración y retorno, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión;
 - d) el desarrollo y aplicación por parte de los Estados miembros de instrumentos, métodos e indicadores estadísticos comunes para medir la evolución de las políticas en materia de asilo, inmigración legal e integración y retorno;
 - e) la preparación, el seguimiento, el apoyo administrativo y técnico, el desarrollo de un mecanismo de evaluación necesario para la aplicación de las políticas de asilo e inmigración;
 - f) la cooperación con terceros países, en particular en el marco de la aplicación de acuerdos de readmisión, asociaciones de movilidad y programas de protección regional.
3. Las acciones mencionadas en el presente artículo se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal].

Artículo 22

Ayuda de emergencia

1. El Fondo proporcionará ayuda financiera para hacer frente a necesidades urgentes y específicas en caso de situación de emergencia.
2. La ayuda de emergencia se ejecutará de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº .../... [Reglamento horizontal].

Artículo 23

Red Europea de Migración

1. El Fondo apoyará la Red Europea de Migración y facilitará la asistencia financiera necesaria para sus actividades y su desarrollo futuro.
2. El objetivo de la Red Europea de Migración será:
 - a) actuar como Consejo Consultivo de la Unión en materia de migración y asilo, mediante la coordinación y cooperación a nivel nacional y de la Unión con los representantes de los Estados miembros, el mundo académico, la sociedad civil, los grupos de reflexión y otras entidades de la Unión/internacionales;
 - b) satisfacer las necesidades de información en materia de migración y asilo de las instituciones de la Unión y de los Estados miembros, facilitando información objetiva, fiable y comparable sobre migración y asilo, con el fin de apoyar la elaboración de políticas en la Unión Europea en estos ámbitos;
 - c) facilitar al público en general la información mencionada en la letra b).
3. Para lograr su objetivo, la Red Europea de Migración:
 - a) recopilará e intercambiará datos e información actualizados, objetivos, fiables y comparables procedentes de una amplia gama de fuentes, inclusive mediante reuniones, por vía electrónica, a través de estudios comunes y consultas puntuales;
 - b) analizará los datos y la información mencionados en la letra a), incluida la mejora de la comparabilidad, y los presentará en un formato fácilmente accesible para los responsables políticos en particular;

- c) elaborará y publicará informes periódicos sobre la situación de la migración y el asilo en la Unión y en los Estados miembros;
- d) servirá de referencia para el público en general en materia de información objetiva e imparcial sobre migración y asilo, suministrando la información que elabore.

4. La Red Europea de Migración, la OEAA y la Agencia FRONTEX velarán por la coordinación y coherencia de sus respectivas actividades.

5. La Red Europea de Migración estará compuesta por:

- a) la Comisión, que coordinará el trabajo de la Red Europea de Migración, y velará, en particular, por que este refleje adecuadamente las prioridades políticas de la Unión en el ámbito de la migración y el asilo;
- b) un Comité directivo que proporcione orientación política sobre las actividades de la Red Europea de Migración y las apruebe, en el que participarán la Comisión y expertos de los Estados miembros, el Parlamento Europeo y otras entidades pertinentes;
- c) puntos de contacto nacionales designados por los Estados miembros, compuesto cada uno de ellos por al menos tres expertos que tengan colectivamente experiencia en el ámbito del asilo y la migración, incluidos los aspectos de la elaboración de políticas, la legislación, la investigación y las estadísticas, y que coordinarán y aportarán las contribuciones nacionales a las actividades contempladas en el artículo 19, apartado 1), a fin de disponer de aportaciones de todas las partes interesadas pertinentes;
- d) otras entidades pertinentes a nivel nacional y de la Unión en el campo de la migración y del asilo.

6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas detalladas para el funcionamiento de la Red Europea de Migración, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 27, apartado 2.

7. El importe puesto a disposición de la Red Europea de Migración con arreglo a los créditos anuales del Fondo y el programa de trabajo en el que se establezcan las prioridades de sus actividades se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 27, apartado 3 y, a ser posible, en combinación con el programa de trabajo para acciones de la Unión y asistencia de emergencia.

8. La asistencia financiera para las actividades de la Red Europea de Migración adoptará la forma de subvenciones a los puntos de contacto nacionales y de contratos públicos, según proceda, de acuerdo con el Reglamento Financiero.

Artículo 24 ***Asistencia técnica***

1. A iniciativa y/o en nombre de la Comisión, se utilizarán anualmente hasta 2,5 millones EUR del Fondo para asistencia técnica de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal].

2. A iniciativa de un Estado miembro, el Fondo aportará hasta un 5 % del importe total asignado al Estado miembro para asistencia técnica en el marco del programa nacional de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal].

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 25 ***Disposiciones específicas relativas a las cantidades a tanto alzado para reasentamiento y realojamiento***

No obstante lo dispuesto en las normas sobre subvencionabilidad de los gastos establecidas en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], en particular en lo que se refiere a las cantidades a tanto alzado y los tipos fijos, las cantidades a tanto alzado para reasentamiento y realojamiento asignadas a los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento:

- estarán exentas de la obligación de basarse en datos estadísticos o históricos; y
- se concederán, siempre que la persona respecto de la cual se ha asignado la cantidad a tanto alzado haya sido efectivamente reasentada y/o realojada de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 26

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el presente Reglamento se otorgará a la Comisión por un periodo de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes contemplada en el presente Reglamento podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Artículo 27

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Asilo, Migración y Seguridad» establecido por el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal].
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 28

Revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento antes del 30 de junio de 2020 a más tardar.

Artículo 29

Aplicabilidad del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal]

Las disposiciones del Reglamento (UE) n° .../... [Reglamento horizontal], se aplicarán al presente Fondo.

Artículo 30

Derogación

Quedan derogadas con efecto a partir del 1 de enero de 2014 las siguientes Decisiones:

- a) Decisión n° 573/2007/CE;
- b) Decisión n° 575/2007/CE;
- c) Decisión 2007/435/CE;
- d) Decisión 2008/381/CE.

Artículo 31

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la supresión total o parcial, de los proyectos y programas anuales de que se trate, hasta su cierre, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base de

las Decisiones nº 573/2007/CE, nº 575/2007/CE y 2007/435/CE, o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la supresión total o parcial, del apoyo financiero aprobado por la Comisión sobre la base de la Decisión 2008/381/CE, o de cualquier otro acto legislativo aplicable a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.

2. Cuando adopte decisiones de cofinanciación en virtud del presente Reglamento, la Comisión tendrá en cuenta las medidas adoptadas sobre la base de las Decisiones nº 573/2007/CE, nº 575/2007/CE, 2007/435/CE y 2008/381/CE antes del [fecha de publicación en el Diario Oficial] que tengan repercusiones financieras durante el periodo cubierto por dicha cofinanciación.

3. Los importes comprometidos en relación con una cofinanciación aprobada por la Comisión entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 y con respecto a los cuales no se hayan remitido a la Comisión los documentos necesarios para el cierre de las acciones en el plazo previsto para la presentación del informe final serán liberados automáticamente por la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados.

4. Los importes relativos a acciones que hayan sido suspendidas como consecuencia de procedimientos judiciales o de recursos administrativos con efectos suspensivos no se tendrán en cuenta a la hora de calcular el importe que debe ser liberado automáticamente.

Artículo 32

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen disposicions generals sobre el Fons d'asil i migració i sobre l'instrument de suport financer a la cooperació policial, la prevenció i la lluita contra la delinqüència, i la gestió de crisis**

Tram. 295-00158/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 10.01.2012
Reg. 40249 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 11.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL FONDO DE ASILO Y MIGRACIÓN Y SOBRE EL INSTRUMENTO DE APOYO FINANCIERO A LA COOPERACIÓN POLICIAL, LA PREVENCIÓN DE Y LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA, Y LA GESTIÓN DE CRISIS [COM (2011) 752 FINAL] [2011/0367 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para

la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.11.2011
COM(2011) 752 final
2011/0367 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las políticas de asuntos de interior han ido adquiriendo gradualmente una importancia creciente en los últimos años. Estas políticas se sitúan en el centro del proyecto europeo de creación de un espacio sin fronteras interiores donde los ciudadanos de la UE y los nacionales de terceros países puedan entrar, circular, vivir y trabajar, aportar nuevas ideas, capitales, conocimientos e innovación, o suplir las carencias de los mercados laborales nacionales, con la confianza de que sus derechos serán plenamente respetados y su seguridad estará garantizada. La importancia creciente de las políticas de asuntos de interior fue confirmada por el Programa de Estocolmo. Es también uno de los sectores que ha experimentado cambios importantes en virtud del Tratado de Lisboa.

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020¹: un presupuesto para aplicar la Estrategia Europa 2020. En el ámbito de las políticas de asuntos de interior, que abarca

¹ COM (2011) 500 final.

la seguridad, la migración y la gestión de las fronteras exteriores, la Comisión propuso simplificar la estructura de los instrumentos de gastos mediante la reducción del número de programas a una estructura de dos Fondos: el Fondo de Asilo y Migración y el Fondo de Seguridad Interior.

La simplificación ha sido definida como un objetivo clave en la Comunicación sobre la revisión del presupuesto de la UE², en el programa de normativa inteligente³ y en la mencionada Comunicación sobre el próximo marco financiero plurianual. La experiencia nos dice que en el actual periodo de programación, la diversidad y la fragmentación de las normas que regulan los programas de gastos hacen que éstas a menudo se perciban como innecesariamente complicadas y difíciles de ejecutar y controlar. Esto impone una pesada carga administrativa a los beneficiarios, la Comisión y los Estados miembros, que puede tener los efectos indeseados de desanimar a los participantes, aumentar los porcentajes de error y retrasar la ejecución. De este modo no se aprovechan plenamente las ventajas potenciales de los programas de la Unión.

El presente Reglamento forma parte de un paquete de cuatro Reglamentos que establecen conjuntamente el marco para la financiación de los asuntos de interior de la Unión con arreglo a los dos Fondos. El presente Reglamento establece las normas de programación, gestión y control, gestión financiera, liquidación de cuentas, cierre de los programas, información y evaluación. Así, establece los mecanismos de prestación, mientras que la finalidad y el ámbito de aplicación de los dos Fondos, sus recursos y medios de ejecución se definen en sus Reglamentos específicos respectivos. Este instrumento horizontal garantizará un enfoque común de la ejecución de los dos Fondos y el trato uniforme a los beneficiarios en relación con las ayudas de la Unión en materia de asuntos de interior.

Esta estructura general de cuatro Reglamentos es necesaria habida cuenta de las obligaciones del Tratado. Como consecuencia de las diversas reglas de votación en el Consejo derivadas de la geometría variable prevista en los Protocolos 19 (relativo al acervo de Schengen) y 21 (posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia), no es posible jurídicamente elaborar una única propuesta legislativa integral relativa al Fondo de Seguridad Interior, a pesar de la coherencia de los objetivos estratégicos que deben alcanzarse. Además, se ha considerado importante, en consonancia con el objetivo general de simplificación e integración, que los dos Fondos (Fondo de Seguridad Interior y Fondo de Asilo y Migración), en la medida de lo posible, tengan unos mecanismos de aplicación idénticos. Por último, con la introducción de un Reglamento horizontal que establece disposiciones comunes, el número total de disposiciones se reduce considerablemente al no repetirse éstas en cada acto.

El presente Reglamento sólo establece obligaciones de naturaleza técnica y financiera, y deja que las definiciones de los objetivos estratégicos, las acciones elegibles, la asignación de recursos y el ámbito de intervención en cada política específica, se adopten en el marco de las respectivas bases jurídicas (es decir, los Reglamentos específicos).

Sus mecanismos tienen vocación de integrar la principal fuente de financiación de la Unión en materia de asuntos de interior. Así, sustituirá a multitud de disposiciones con diversos grados de detalle y complejidad que actualmente se recogen en las bases jurídicas de los instrumentos de gastos de asuntos de interior existentes: los cuatro instrumentos del Programa general «Solidaridad y gestión de los flujos migratorios», el Fondo para las Fronteras Exteriores, el Fondo Europeo para los Refugiados, el Fondo Europeo para la Integración de Nacionales de Terceros Países, el Fondo Europeo para el Retorno, y los dos programas específicos del Programa general «Seguridad y defensa de las libertades», ISEC (Prevención y lucha contra la delincuencia) y CIPS (Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos relacionados con la seguridad).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

De conformidad con el mayor énfasis puesto en la evaluación como herramienta para informar a los responsables políticos, la presente propuesta está respaldada por resultados de evaluaciones, consultas a las partes interesadas y una evaluación de impacto.

Los preparativos de los futuros instrumentos financieros en el ámbito de interior empezaron en 2010 y se prolongaron hasta 2011. Como parte de estos trabajos preparatorios, en diciembre de 2010 se puso en marcha una evaluación/estudio de evaluación de impacto con la ayuda de un contratista externo. Este estudio finalizó en julio de 2010 y reunió los resultados de evaluaciones disponibles para los instrumentos financieros existentes, que sirvieron para definir los problemas, los objetivos y las opciones estratégicas, incluido su impacto probable, como se examinó en la evaluación de impacto. Basándose en este estudio, la Comisión elaboró un informe de evaluación de impacto sobre el que el Comité de Evaluación de Impacto emitió su dictamen el 9 de septiembre de 2011.

La evaluación de impacto señaló, por una parte, los problemas relacionados con el alcance y las prioridades de los actuales programas de gasto en asuntos de interior y, por otra, los problemas relacionados con la prestación de la financiación. En relación con esta última, la evaluación de impacto examinó las opciones relativas a la gestión compartida, la gestión centralizada y la respuesta a tiempo en las situaciones de emergencia,

² COM (2010) 700 final.

³ COM (2010) 543 final.

- En relación con la gestión compartida, la evaluación de impacto concluyó que un programa plurianual precedido por un diálogo político era la acción preferida. A diferencia del *statu quo*, que combina programas anuales con el marco plurianual, esta opción reduciría considerablemente la carga de trabajo administrativo. Adoptar la programación plurianual tendría la única ventaja de una mayor flexibilidad, pero no resolvería la necesidad permanente de responder a las situaciones cambiantes en los Estados miembros y los terceros países que son características de los asuntos de interior. Sin embargo, la programación plurianual combinada con un diálogo regular sobre las políticas respondería a esta necesidad y favorecería un enfoque basado en mayor medida en los resultados.
- En cuanto a la mejora de la prestación de la financiación por medio de la gestión centralizada, se descartó el *statu quo* por ofrecer pocas o ninguna perspectiva de simplificación o reducción de la carga administrativa de trabajo. También se rechazó el enfoque basado exclusivamente en la contratación pública porque eliminaría completamente la posibilidad de promover medidas relacionadas con las políticas, de fomentar la cooperación transnacional y de apoyar a la sociedad civil por medio de subvenciones. Una gestión centralizada y diversificada más selectiva, que requiera un uso menos intensivo de los recursos, es la opción preferida que, previsiblemente, mejorará las relaciones con los principales interesados clave y conducirá a una reducción global de la carga de trabajo.
- En relación con el mecanismo de respuesta de emergencia, la evaluación de impacto concluyó que es evidente que el actual mecanismo no responde a la necesidad de una respuesta más rápida y eficaz a las crisis en los ámbitos de la migración y la seguridad. Se consideró como opción preferida un mecanismo perfeccionado que abarque una serie más amplia de crisis relacionadas con la migración y la seguridad.

La evaluación de impacto tiene en cuenta los resultados de la consulta pública en línea sobre el futuro de la financiación de los asuntos de interior. La consulta transcurrió del 5 de enero al 20 de marzo de 2011 y estuvo abierta a todas las partes interesadas. Se recibió un total de 115 respuestas de particulares y organizaciones, incluidos ocho documentos de síntesis. Las partes consultadas en los Estados miembros contribuyeron a la consulta al igual que las partes consultadas en determinados terceros países.

En abril de 2001, la conferencia sobre «El futuro de la financiación de los asuntos del interior de la UE: una nueva visión» reunió a los principales interesados (Estados miembros, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, etc.) para debatir el futuro de la financiación de los asuntos de interior de la UE. La conferencia fue también una ocasión para validar los resultados del balance realizado y la consulta pública.

El futuro de la financiación de los asuntos de interior de la UE se planteó y debatió con las instituciones participantes en numerosas ocasiones, entre las que se incluyen un almuerzo informal de debate durante el Consejo JAI de 21 de enero de 2011, un desayuno informal con los coordinadores políticos del Parlamento Europeo el 26 de enero de 2011, la audiencia del Comisario Malmström ante la Comisión SURE del Parlamento el 10 de enero de 2011 y el intercambio de pareceres entre el Director General de la DG Asuntos de Interior y la Comisión LIBE del Parlamento el 17 de marzo de 2011. También se obtuvo asesoramiento específico a través de los debates con los expertos de los Estados miembros en el marco del Comité común para el programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios.

Estas consultas, conferencias y debates con expertos confirmaron que los principales interesados están de acuerdo en general sobre la necesidad de simplificar los mecanismos de prestación y de una mayor flexibilidad, especialmente para responder a las emergencias. Los participantes apoyaron la idea de reducir el número de instrumentos financieros a una estructura de dos Fondos, siempre que conduzca efectivamente a la simplificación. También manifestaron su acuerdo sobre la necesidad de un mecanismo flexible de respuesta a las emergencias que permita a la Unión responder con rapidez y eficacia a las crisis relacionadas con la migración y la seguridad. En general, la gestión compartida y la intensificación de la programación plurianual con la definición de objetivos comunes en el ámbito de la Unión, se consideró un método de gestión adecuado para todos los gastos en asuntos de interior, si bien las organizaciones no gubernamentales opinaron que la gestión directa debería mantenerse. Los participantes también apoyaron impulsar el papel de las agencias de asuntos de interior, a fin de fomentar la cooperación e incrementar las sinergias.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El derecho de actuar se basa en el artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, que dispone que «La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.»

Al perseguir simultáneamente varios objetivos que están intrínsecamente relacionados sin que ninguno de ellos sea secundario ni indirecto con respecto a los demás, el presente Reglamento se basa en múltiples bases jurídicas sustantivas del Título V del Tratado sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia y, en particular, en el artículo 78, apartado 2, el artículo 79, apartados 2 y 4, el artículo 82, apartado 1, el artículo 84 y el artículo 87, apartado 2. Estos artículos constituyen la bases jurídicas de la acción de la Unión en materia de asilo, inmigración, gestión de los flujos

migratorios, trato equitativo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en los Estados miembros, lucha contra la inmigración ilegal, traslado y repatriación de las personas que residen sin autorización, trata de seres humanos, cooperación judicial en materia penal, prevención de la delincuencia, lucha contra la delincuencia, incluido el terrorismo, la corrupción, la delincuencia organizada y la cooperación policial.

Se trata de bases jurídicas compatibles si se tiene en cuenta la posición del Reino Unido, Irlanda [y Dinamarca] en relación con las materias que regulan, por lo que permiten la votación del presente texto en el Consejo. Al aplicarse a cada una de ellas el procedimiento legislativo ordinario, la combinación de las bases jurídicas elegidas respeta plenamente las prerrogativas del Parlamento Europeo.

También se señala que el artículo 80 del TFUE subraya que algunas de estas políticas de la Unión y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad, incluidas las repercusiones financieras, entre los Estados miembros.

Teniendo en cuenta el procedimiento de decisión mencionado anteriormente, el presente Reglamento contiene las disposiciones horizontales comunes para la ejecución del Fondo de Asilo y Migración y de un componente del Fondo de Seguridad Interior, a saber, el instrumento de apoyo financiero para la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia y la gestión de crisis.

En cuanto a las políticas de interior cubiertas por el Fondo de Seguridad Interior cuyas bases jurídicas no sean compatibles con lo anterior, el presente Reglamento debería ser aplicable sobre la base de una cláusula específica en uno de los Reglamentos específicos, a saber, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados basado en el artículo 77 del TFEU, ya que estas políticas desarrollan el acervo de Schengen en el que el Reino Unido e Irlanda no participan.

En consecuencia, una vez adoptados conjuntamente el presente Reglamento y los Reglamentos específicos, las disposiciones del presente Reglamento también serán aplicables a la totalidad de la financiación de los asuntos de interior de la UE.

En conjunto, el sector de los asuntos de interior aporta un valor añadido evidente en términos de movilización del presupuesto de la Unión.

La acción de la Unión se justifica por los objetivos establecidos en el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión (TFUE), que prevé los medios para crear el espacio de libertad, seguridad y justicia. La ejecución de la ayuda financiera en asociación con los Estados miembros a través de la gestión compartida es un aspecto importante de la financiación de los asuntos de interior de la Unión. El método de gestión compartida se considera adecuado para todas las políticas de asuntos de interior y, por lo tanto, se ha ampliado al ámbito de la seguridad interior, en el que anteriormente no se aplicaba. La gestión centralizada se mantiene para las actividades relacionadas con las políticas.

En la gestión compartida, el paso de los programas anuales a la programación plurianual precedida por el diálogo político en el marco estratégico definido a nivel de la Unión, garantizará que las acciones financiadas por el presupuesto de la Unión respondan a las necesidades de los Estados miembros al mismo tiempo que cumplen las prioridades de la UE. La presente propuesta establece las normas generales sobre la programación, la presentación de informes, la gestión financiera, los controles y las evaluaciones, necesarios para la adecuada ejecución de la financiación de los asuntos de interior de la Unión, pero – siempre que sea posible - deja a los Estados miembros la libertad de decidir la manera de aplicar dichas normas en el ámbito nacional. Por ejemplo, la elegibilidad de los gastos se determinará con arreglo a las normas nacionales y de acuerdo con una serie limitada de principios comunes y sencillos que se recogen en el presente Reglamento.

De este modo, las intervenciones tendrán lugar al nivel adecuado y la acción de la Unión no excederá de lo necesario. Como se afirma en la revisión del presupuesto, «el presupuesto de la UE debe utilizarse para financiar bienes públicos de la UE, acciones que los Estados miembros y las regiones no pueden financiar por sí solos o actuaciones para las que puede garantizar mejores resultados»⁴.

La justificación detallada de la acción de la Unión en relación con las diversas políticas reguladas por el presente Reglamento se incluye en la exposición de motivos de los Reglamentos específicos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de la Comisión de marco financiero plurianual incluye una propuesta de 3 869 millones de EUR para el Fondo de Asilo y Migración y de 4 648 millones de EUR para el Fondo de Seguridad Interior (a precios corrientes).

⁴ Revisión del presupuesto de la UE, COM (2010) 700 de 19 de octubre de 2010.

5. ELEMENTOS PRINCIPALES

Al constituir el nuevo marco general de ejecución de la financiación de la Unión en el ámbito de las políticas de asuntos de interior, el presente Reglamento establece las normas generales de financiación de los gastos, incluidas las normas sobre asociación, programación, presentación de informes, seguimiento y evaluación, los sistemas de gestión y control que deberán aplicar los Estados miembros y la liquidación de cuentas:

- las normas de asociación, programación, seguimiento y evaluación se han elaborado a partir de las enseñanzas extraídas de los actuales cuatro Fondos del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios;
- las normas sobre los sistemas de gestión y control, gestión financiera, liquidación de cuentas, presentación de informes y cierre de programas, se basan en la parte II de la propuesta de la Comisión relativa a un Reglamento sobre las disposiciones comunes a los Fondos en el marco estratégico común (en lo sucesivo, el Reglamento de los Fondos MEC)⁵ y en la propuesta de la Comisión relativa a un Reglamento sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común⁶, al mismo tiempo que garantizan, cuando procede, la continuidad con las normas aplicadas para los actuales cuatro Fondos.

El Reglamento se propone también establecer las condiciones de:

- (1) una financiación más basada en las políticas y orientada a los resultados, incluso a través de la programación estratégica reforzada;
- (2) una simplificación significativa de los mecanismos de prestación con respecto a la situación actual;
- (3) más flexibilidad en la gestión financiera y la ejecución, teniendo en cuenta la necesidad de abordar circunstancias nuevas e imprevistas que son frecuentes en los asuntos de interior;
- (4) un marco reforzado de seguimiento y evaluación que garantice la responsabilidad, la transparencia y la reflexión informada sobre las futuras ayudas en materia de asuntos de interior.

5.1. Una agenda basada en las políticas y orientada a los resultados

Gestión compartida

- Al comenzar el próximo marco financiero plurianual, tendrá lugar un único diálogo global sobre la política de asuntos de interior con cada Estado miembro que versará sobre su utilización de los Fondos, es decir, sobre cómo cada Estado miembro individual contribuye a alcanzar los objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia utilizando el presupuesto de la Unión. Estos diálogos irán precedidos por una Comunicación de la Comisión sobre las expectativas globales y el marco del diálogo. La Comunicación recogerá también las intenciones de la Comisión con respecto a las acciones de la Unión y el marco para su ejecución (es decir, los diferentes métodos de gestión que se utilizarán).
- Teniendo en cuenta los resultados del diálogo político, los programas acordados por la Comisión y los Estados miembros describirán la situación de partida y fijarán los objetivos que los Estados miembros tendrán que alcanzar en las políticas y los objetivos de utilización de la financiación de la Unión. El programa nacional definirá metas y dará ejemplos de acciones por objetivos. Además, un plan financiero de siete años indicará la forma en que los recursos asignados se comprometerán y gastarán, dentro de los límites disponibles. Las acciones que deban ejecutarse en los terceros países o en relación con los mismos no estarán orientadas directamente al desarrollo, y el diálogo político deberá ser plenamente coherente con los principios y objetivos generales de la acción exterior de la Unión, y con la política exterior relativa al país o la región de que se trate.
- Aunque se hará todo lo posible para garantizar la adopción de los programas nacionales en 2014, no se excluye que algunos no se adopten hasta 2015. A fin de evitar perder los créditos de compromiso correspondientes a 2014, la Comisión modificará en consecuencia su propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para los años 2014-2020 [COM(2011) 398 de 29.6.2011] con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 7 de dicho Reglamento a los programas ejecutados en régimen de gestión compartida en el marco de los Fondos de Asilo y Migración y de Seguridad Interior.
- Los Estados miembros informarán anualmente de la gestión financiera y los resultados conseguidos por los programas.

⁵ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, dentro del marco estratégico común y por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 [COM (2011) 615 final].

⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común [COM(2011) 628/3].

- Se realizará una evaluación intermedia en 2017 para volver a examinar la situación en cada Estado miembro. En tal ocasión, podrán asignarse nuevos recursos para el periodo 2018-2020.

Gestión directa e indirecta

- Los objetivos que deben alcanzar los programas nacionales se completarán con las «acciones de la Unión» y un mecanismo de respuesta rápida para tratar las situaciones de emergencia. Las acciones de la Unión apoyarán la ejecución de las políticas de la Unión a través de ayudas y contratos públicos. Esto incluirá acciones en los terceros países o en relación con los mismos, tal como se indica en la Comunicación sobre el marco financiero plurianual⁷. Tales acciones no se orientarán directamente al desarrollo y complementarán, en su caso, la ayuda financiera prestada a través de los instrumentos de ayuda exterior de la Unión, que siguen siendo la fuente principal de financiación para ayudar a los terceros países a desarrollar las capacidades necesarias. Tal ayuda se aplicará en plena coherencia con los principios y los objetivos generales de la acción exterior y la política exterior de la UE relativa al país o la región de que se trate. La complementariedad se garantizará intensificando la coordinación con el SEAE y los servicios competentes de la Comisión.
- Las acciones y las medidas de ayuda de emergencia de la Unión también podrán realizarlas las agencias de la Unión en el ámbito de asuntos de exterior (Cepol, Europol, EASO, Frontex y la Agencia informática) cuando sea en interés de la Unión, cuando las acciones tengan carácter *ad hoc* y cuando el éxito de su aplicación dependa de los conocimientos técnicos y operativos de la agencia de que se trate. Dichas acciones se ejecutarán en el marco de sus misiones, de conformidad con sus bases jurídicas, de forma complementaria a sus programas de trabajo y sin perjuicio de las reducciones globales de personal previstas.
- La asistencia técnica a iniciativa de la Comisión se utilizará para ayudar a los Estados miembros y los beneficiarios, para fomentar el aprendizaje mutuo y para mejorar la comunicación (incluida, en su caso, la comunicación institucional) y la evaluación. Estos créditos apoyarán también las medidas de control en la Unión y los terceros países en relación con las acciones financiadas y financiarán el funcionamiento del sistema informático utilizado para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el régimen de gestión compartida.

5.2. Simplificación de los mecanismos de prestación

Gestión compartida

- Cada Estado miembro deberá tener un programa nacional único por Fondo, reuniendo así diversas políticas, que recibirán las ayudas del presupuesto de la Unión destinadas, respectivamente, a la política de migración integrada, incluidos la integración, el asilo y el retorno en lo que respecta al Fondo de Asilo y Migración, y la Estrategia de Seguridad Interior global, incluidos la cooperación policial, la seguridad de las fronteras, la lucha contra la delincuencia grave transfronteriza, el fraude documental, etc., en lo que respecta al Fondo de Seguridad Interior.
- El nuevo marco supone una considerable simplificación y reducción de la carga administrativa con respecto a los cuatro Fondos actuales, que funcionan con una estrategia plurianual y programas anuales. El número máximo de programas será 26 para el FMA (excluida Dinamarca, si el Reino Unido e Irlanda optaran por participar) y 27 para el FSI (todos los Estados miembros). Por otra parte, los Estados asociados de Schengen también participarán en el FSI en relación con las fronteras exteriores, los visados y los componentes de cooperación policial.
- Se espera un número reducido de revisiones de los programas nacionales: los programas se centrarán en los objetivos y metas y no en la identificación exhaustiva de medidas. En la medida de lo posible y salvo circunstancias nuevas o imprevistas, el objetivo es que se adopte, por Estado miembro y por Fondo, una decisión de aprobación del programa plurianual y, si fuera necesario, una decisión para revisar el programa en el contexto de la evaluación intermedia.
- Al igual que en los Fondos MEC, el principio de asociación debería aplicarse a través de un comité de seguimiento.
- Cada Estado miembro creará un sistema de gestión y control único por Fondo, y tendrá la posibilidad de crear un sistema que abarque ambos Fondos. Para tener en cuenta las particularidades institucionales nacionales, los Estados miembros podrán establecer autoridades delegadas a las que las autoridades competentes podrán delegar tareas particulares (programación y ejecución).

⁷ Véase la nota 1.

- La elegibilidad de los gastos se decidirá con arreglo a las normas nacionales y según un número limitado de principios comunes sencillos. Este enfoque debería suponer una simplificación importante de la gestión de proyectos a nivel de los beneficiarios. Las opciones de simplificación de costes, como las cantidades a tanto alzado y los tipos fijos, proporcionan a los Estados miembros los medios para introducir una gestión basada en los resultados a nivel de los beneficiarios.

Gestión directa e indirecta

- Se dispondrá de ayuda financiera en las situaciones de emergencia, tal como se definen en las disposiciones pertinentes de los Reglamentos específicos. El mecanismo lo pondrá en marcha la Comisión, también a iniciativa de los Estados miembros, el Comité del artículo 71 (COSI) representado por la Presidencia de la Unión respectiva u otras partes interesadas como las organizaciones internacionales (Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Organización Internacional para las Migraciones, etc.), así como las agencias de la Unión que se ocupan de asuntos de interior.
- Se utilizarán todos los medios posibles para evitar la fragmentación mediante la concentración de los recursos para la consecución de un número limitado de objetivos de la Unión y la utilización de los conocimientos de las principales partes interesadas, en su caso, con arreglo a acuerdos de asociación y acuerdos marco.
- En cuanto a la ayuda financiera al desarrollo de nuevos sistemas informáticos («paquete de medidas sobre fronteras inteligentes»), las actuales decisiones financieras anuales que permiten a la Comisión desarrollar las partes centrales serán sustituidas por un marco plurianual.

5.3. Flexibilidad

Gestión compartida

- El impacto de la evaluación intermedia dependerá de la situación en los Estados miembros. Sólo a los Estados miembros que se considere que corren riesgos adicionales o que obtengan recursos adicionales para ejecutar las prioridades específicas de la Unión, se les pedirá que revisen los importes de sus planes financieros y, en su caso, que añadan elementos a sus programas.
- La flexibilidad financiera está integrada en el actual Acuerdo interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y en la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento sobre el marco financiero plurianual 2014-2020. También se refleja en la propuesta de revisión del Reglamento Financiero y de sus normas de aplicación. Por lo tanto, se aplicará principalmente a través de los diferentes mecanismos previstos en estas propuestas, considerando como fases centrales de su aplicación la programación financiera plurianual y su actualización anual, la asignación presupuestaria anual y la ejecución del presupuesto anual.
- Los Reglamentos específicos fijan los importes que se asignarán a los programas nacionales, las acciones de la Unión y otras actividades. No obstante, en el paquete de medidas global del presente Reglamento y los Reglamentos específicos está previsto que la Comisión, mediante actos delegados, podrá modificar determinados importes para garantizar la utilización óptima del presupuesto de la Unión.

Gestión directa e indirecta

- Los créditos anuales para las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia y, sujeta a límites máximos anuales, la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión, se consideran una «dotación», por lo que permiten una flexibilidad máxima para decidir de un ejercicio financiero a otro dónde se asignarán los recursos, según las necesidades específicas.
- Las acciones de la Unión se definen de forma muy amplia a fin de proporcionar a la Comisión todos los instrumentos necesarios para cumplir sus tareas legislativas y de coordinación política.
 - Se centran en los aspectos transnacionales (cooperación, análisis comparativo, redes), que requieren acciones concertadas en todos los Estados miembros, y apoyan activamente las acciones colectivas y de refuerzo mutuo de los Estados miembros y otros actores que consoliden la cooperación en la Unión y aporten innovación y aprendizaje mutuo.
 - También se incluyen acciones que no son transnacionales pero revisten un interés particular para el desarrollo de las políticas de la Unión en el conjunto de estos ámbitos.
 - Pueden incluir acciones en los terceros países y en relación con los mismos.
 - Los Reglamentos específicos prevén la ejecución en relación con todas las políticas y objetivos apoyados por los Fondos e incluso la financiación de aspectos del funcionamiento de los Fondos relacionados con las políticas. En el caso del componente de fronteras y visados del Fondo de Seguridad Interior, esto podría incluir la aplicación del mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen.

- En consecuencia, los Reglamentos específicos también prevén el apoyo al desarrollo de la sociedad civil y las redes transnacionales (en particular, para el Fondo de Asilo y Migración) y el ensayo y la validación de la investigación, es decir, proyectos de investigación aplicada para asegurar la continuidad entre el programa Horizonte 2020 y su aplicación operativa (en particular, para el Fondo de Seguridad Interior).

5.4. Un marco coherente y eficaz de evaluación, seguimiento y presentación de informes

Gestión compartida

- Anualmente, los Estados miembros informarán de la ejecución del programa plurianual, lo que formará parte integrante del ejercicio de liquidación de cuentas. Como contribución al proceso de evaluación intermedia, en 2012 se les pedirá que suministren información adicional sobre los progresos realizados en la consecución de los objetivos. En 2019 se realizará un ejercicio similar para permitir, en su caso, ajustes durante el último ejercicio financiero (2020).
- Al apoyar el desarrollo de una cultura basada en la evaluación en el ámbito de los asuntos de interior, los Fondos tendrán un marco de seguimiento y evaluación común con unos indicadores amplios relativos a las políticas que pondrán de relieve el enfoque basado en los resultados de los Fondos y el papel esencial que podrían desempeñar en la combinación de las políticas para alcanzar los objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia. Estos indicadores se refieren al posible impacto de los Fondos: desarrollo de una cultura común de seguridad de las fronteras, cooperación policial y gestión de crisis; gestión eficiente de los flujos migratorios hacia la Unión; trato justo y equitativo a los nacionales de terceros países; solidaridad y cooperación entre los Estados miembros para abordar los asuntos de migración y seguridad interior y un enfoque común de la Unión sobre migración y seguridad en relación con los terceros países.
- Para garantizar la aplicación adecuada de los principios de evaluación, y teniendo en cuenta la experiencia práctica de evaluación adquirida en los Estados miembros con la actual financiación de los asuntos de interior de la Unión, la Comisión y los Estados miembros trabajarán conjuntamente para desarrollar, mediante medidas de ejecución, el marco de seguimiento y evaluación común, entre otras cosas definiendo los modelos y los indicadores de resultados y rendimiento comunes.
- Todas las medidas se adoptarán al principio del periodo de programación, lo que permitirá a los Estados miembros establecer sus sistemas de evaluación y presentación de informes sobre la base de los requisitos y principios acordados.
- A fin de reducir la carga administrativa y garantizar las sinergias entre la evaluación y la presentación de informes, la información requerida para los informes de evaluación desarrollará y completará la información suministrada por los Estados miembros en los informes anuales de ejecución de los programas nacionales.
- El informe de evaluación intermedio se presentará en 2018 y contribuirá a la reflexión sobre el siguiente periodo de programación.

2011/0367 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, su artículo 79, apartados 2 y 4, su artículo 82, apartado 1, su artículo 84 y su artículo 87, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política de asuntos de interior de la Unión Europea se propone crear un espacio de libertad, seguridad y justicia: un espacio sin fronteras interiores en el que las personas puedan entrar, circular, vivir y trabajar libremente, con la confianza de que sus derechos son plenamente respetados y su seguridad está garantizada, teniendo en cuenta los retos comunes como el desarrollo de una política de inmigración global de la Unión dirigida a aumentar la competitividad y la cohesión social de la Unión, la creación del Sistema europeo común de asilo y la prevención y la lucha contra las amenazas que representan las formas graves de delincuencia organizada, la delincuencia informática y el terrorismo.
- (2) La financiación de la Unión para apoyar el desarrollo de este sector debe ser un signo evidente de la solidaridad y el reparto de responsabilidades que son indispensables para hacer frente a los retos comunes.
- (3) La existencia de un marco común debe garantizar la coherencia necesaria, la simplificación y la ejecución uniforme de la financiación de la Unión en el conjunto de las políticas en cuestión.
- (4) El marco común debe establecer los principios de asistencia y definir las responsabilidades de los Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a garantizar la aplicación de dichos principios.
- (5) La financiación de la Unión será más eficaz y alcanzará mejor sus objetivos si la cofinanciación de las acciones elegibles se basa en una programación estratégica plurianual elaborada por cada Estado miembro en colaboración con la Comisión.
- (6) Deben adoptarse medidas apoyadas por los Reglamentos específicos en los terceros países y en relación con los mismos, en sinergia y de forma coherente con otras acciones fuera de la Unión apoyadas por los instrumentos de asistencia exterior de la Unión, tanto de carácter geográfico como temático. La ejecución de tales medidas debe ser plenamente coherente con los principios y los objetivos generales de la acción exterior y la política exterior de la Unión relativa al país o la región de que se trate. Las medidas no deben estar dirigidas a apoyar acciones directamente orientadas al desarrollo y deben completar, cuando proceda, la asistencia financiera que se presta a través de los instrumentos de ayuda exterior. También debe garantizarse la coherencia con la política humanitaria de la Unión, especialmente en lo que respecta a la ejecución de la ayuda de emergencia.
- (7) La acción exterior deberá ser consecuente y coherente según establece el artículo 18, apartado 4, del TUE.
- (8) Antes de preparar los programas plurianuales para la consecución de los objetivos de financiación de la Unión, los Estados miembros y la Comisión deben entablar un diálogo político en el que establecerán, para cada Estado miembro, una estrategia coherente.
- (9) La estrategia estará sujeta a una evaluación intermedia, a fin de garantizar la financiación adecuada en el periodo 2018-2020.
- (10) Los Estados miembros deben establecer una cooperación con las autoridades y organismos competentes para la preparación, la ejecución y el seguimiento de sus programas nacionales durante todo el periodo plurianual. Los Estados miembros deben crear comités de seguimiento para seguir los programas nacionales y prestarles asistencia para reexaminar la ejecución y los progresos realizados en la consecución de los objetivos.
- (11) La elegibilidad de los gastos en el marco de los programas nacionales debe determinarse con arreglo a la legislación nacional, de conformidad con los principios comunes. La fecha inicial y la fecha final para optar a la subvención de los gastos deben fijarse de tal forma que se faciliten normas uniformes y equitativas aplicables a los programas nacionales.
- (12) La asistencia técnica debe permitir a los Estados miembros apoyar la ejecución de sus programas nacionales y prestar asistencia a los beneficiarios para que cumplan sus obligaciones y el Derecho de la Unión.
- (13) A fin de garantizar un marco adecuado para prestar rápidamente la ayuda de emergencia, el presente Reglamento debe permitir apoyar acciones cuyos gastos se hayan realizado antes de la presentación de la

⁸ DO C [...] de [...], p. [...].

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

- solicitud de ayuda, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Financiero¹⁰, que permite esta flexibilidad en casos excepcionales debidamente justificados.
- (14) Los intereses financieros de la Unión Europea deben protegerse mediante medidas proporcionadas a lo largo del ciclo de gastos, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de fondos perdidos, indebidamente pagados o mal empleados y, en su caso, las sanciones.
 - (15) Los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar el buen funcionamiento del sistema de gestión y control, así como la calidad de la ejecución. A estos efectos, es preciso fijar los principios generales a que deben atenerse todos los sistemas y las funciones que les corresponde desempeñar.
 - (16) Deben especificarse las obligaciones de los Estados miembros en relación con los sistemas de gestión y de control, la prevención, detección y corrección de irregularidades e infracciones del Derecho de la Unión, de modo que pueda garantizarse la eficiente y correcta ejecución de sus programas nacionales.
 - (17) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la responsabilidad principal de la ejecución y del control de los programas nacionales debe corresponder a los Estados miembros, a través de sus sistemas de control y gestión.
 - (18) Sólo las autoridades responsables acreditadas por los Estados miembros ofrecen garantías razonables de la realización de los controles necesarios antes de la concesión de la ayuda del presupuesto de la Unión a los beneficiarios. Por lo tanto, debe establecerse expresamente que únicamente los gastos realizados por las autoridades responsables acreditadas serán reembolsados con cargo al presupuesto de la Unión.
 - (19) Deben especificarse los poderes y responsabilidades de la Comisión para verificar el funcionamiento eficaz de los sistemas de gestión y control y exigir la actuación de los Estados miembros.
 - (20) Los compromisos presupuestarios de la Unión deben realizarse anualmente. A fin de garantizar la gestión eficiente de los programas, es necesario establecer normas comunes para el pago del saldo anual y del saldo final.
 - (21) El pago de prefinanciación efectuado al inicio de los programas garantiza que el Estado miembro tenga los medios para proporcionar ayuda a los beneficiarios en la ejecución del programa desde su adopción. Por tanto, debe disponerse la concesión de los importes de prefinanciación inicial. La prefinanciación inicial debe liquidarse por completo al cierre del programa.
 - (22) La revisión trienal del Reglamento Financiero¹¹ introduce cambios en los principios de gestión compartida que deben tenerse en cuenta.
 - (23) Con vistas a reforzar la responsabilidad por los gastos cofinanciados por el presupuesto de la Unión en un ejercicio determinado, debe crearse un marco adecuado para la liquidación de cuentas anual. En este marco, la autoridad responsable debe presentar a la Comisión, en relación con el programa nacional, una declaración de fiabilidad acompañada por las cuentas anuales, un resumen, un dictamen de auditoría y un informe de control independientes.
 - (24) Para apoyar la garantía correspondiente a la liquidación de cuentas anual en el conjunto de la Unión, deben establecerse disposiciones comunes sobre la naturaleza y el nivel de los controles que deberán realizar los Estados miembros.
 - (25) A fin de garantizar la buena gestión financiera de los recursos de la Unión, puede ser necesario que la Comisión realice correcciones financieras. Para garantizar la seguridad jurídica de los Estados miembros, es importante definir las circunstancias en que las contravenciones del Derecho de la Unión o del Derecho nacional aplicable pueden dar lugar a correcciones financieras por la Comisión. A fin de garantizar que las correcciones financieras que la Comisión pueda imponer a los Estados miembros estén relacionadas con la protección de los intereses financieros de la Unión, dichas correcciones deben circunscribirse a los casos en que la contravención del Derecho nacional o de la Unión afecte directa o indirectamente a la elegibilidad, la regularidad, la gestión o el control de las acciones y de los gastos correspondientes. Para garantizar la proporcionalidad es importante que la Comisión considere la naturaleza y la gravedad de la contravención al decidir el importe de la corrección financiera. A este respecto, es conveniente establecer los criterios de aplicación de las correcciones financieras por la Comisión y el procedimiento que puede conducir a la adopción de una decisión de corrección financiera.
 - (26) A fin de establecer la relación financiera entre las autoridades responsables y el presupuesto de la Unión, la Comisión debe liquidar anualmente las cuentas de estas autoridades. La decisión de liquidación de cuentas debe referirse a la exhaustividad, la exactitud y la veracidad de las cuentas, pero no a la conformidad de los gastos con la legislación de la Unión.

¹⁰ Revisión trienal del Reglamento Financiero – propuesta COM (2010) 260 de la Comisión

¹¹ Revisión trienal del Reglamento Financiero – propuesta COM (2010) 260 de la Comisión

- (27) La Comisión, que es responsable de la aplicación adecuada del Derecho de la Unión con arreglo al artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, debe decidir si los gastos realizados por los Estados miembros son conformes a la legislación de la Unión. Debe reconocerse a los Estados miembros el derecho a justificar sus decisiones de realizar de pagos. A fin de proporcionar a los Estados miembros garantías jurídicas y financieras sobre los gastos efectuados en el pasado, debe fijarse un periodo máximo para que la Comisión decida cuáles serán las consecuencias financieras del incumplimiento.
- (28) A fin de fomentar la disciplina financiera, es conveniente definir las condiciones de liberación de cualquier parte del compromiso presupuestario de un programa nacional y, en particular, en qué casos puede excluirse un importe de esa liberación, especialmente cuando los retrasos en la ejecución se deban a un procedimiento jurídico o a un recurso administrativo con efectos suspensivos, o bien a causas de fuerza mayor.
- (29) Para garantizar la aplicación adecuada de las normas generales en materia de liberación, las normas que se establezcan deben detallar cómo se fijan los plazos límite de liberación y cómo se calculan los importes respectivos.
- (30) Es importante poner en conocimiento del público en general los logros de la financiación de la Unión. Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se gastan los recursos financieros de la Unión. La responsabilidad de garantizar la comunicación de la información adecuada al público en general debe corresponder tanto a las autoridades responsables como a los beneficiarios. A fin de garantizar una mayor eficiencia en la comunicación al público en general y sinergias más intensas entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión, el presupuesto destinado a las acciones de comunicación con cargo a esta financiación de la Unión también contribuirá a financiar la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea, siempre que estén relacionadas con los objetivos generales de dicha financiación de la Unión.
- (31) A fin de garantizar una amplia difusión de la información sobre la financiación de la Unión y de informar de las oportunidades de financiación a los beneficiarios potenciales, deben definirse, sobre la base del presente Reglamento, normas detalladas sobre las medidas de información y comunicación, así como determinadas características técnicas de dichas medidas, y cada uno de los Estados miembros debe crear un sitio o portal *web* con la información necesaria.
- (32) La eficacia de las acciones subvencionadas depende también de su evaluación y de la difusión de sus resultados. Deben precisarse las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la materia, así como las disposiciones encaminadas a garantizar la fiabilidad de la evaluación y la calidad de la información al respecto.
- (33) Para modificar las disposiciones del presente Reglamento sobre los principios comunes relativos a la elegibilidad de los gastos, debe delegarse a la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. La Comisión, al preparar y redactar los actos delegados, debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (34) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, éste debe conferir a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹².
- (35) El procedimiento de examen debe aplicarse a los actos de ejecución que imponen obligaciones comunes a los Estados miembros, especialmente en materia de suministro de información a la Comisión, y el procedimiento consultivo debe utilizarse para la adopción de actos de ejecución relativos a los modelos de formularios para el suministro de información a la Comisión, dada su naturaleza puramente técnica.
- (36) Dado que el objetivo del presente Reglamento de establecer disposiciones generales no puede ser alcanzado en medida suficiente por los Estados miembros y puede realizarse mejor en el ámbito de la Unión, ésta podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, los Estados miembros mencionados no participan en la adopción del presente Reglamento, y no quedan vinculados por él ni están obligados a aplicarlo. [O] *[De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al*

¹² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]

- (37) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas generales para la aplicación de los Reglamentos específicos con respecto a:

- (a) la financiación de los gastos;
- (b) la asociación, la programación, la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación;
- (c) los sistemas de gestión y control que deberán aplicar los Estados miembros;
- (d) la liquidación de cuentas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «Reglamentos específicos»:
 - el Reglamento .../2012/UE [por el que se establece el Fondo de Asilo y Migración para el periodo 2014-2020];
 - el Reglamento .../2012/UE [por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis]; y
 - cualquier otro Reglamento que prevea la aplicación del presente Reglamento.
- (b) «programación»: el proceso de organización, adopción de decisiones y financiación en varias fases, destinado a ejecutar, con carácter plurianual, la acción común de la Unión y los Estados miembros para lograr los objetivos de los Reglamentos específicos;
- (c) «acción»: un proyecto o grupo de proyectos seleccionado por la autoridad responsable del programa nacional de que se trate, o bajo su responsabilidad, que contribuye a realizar los objetivos generales y específicos que persiguen los Reglamentos específicos;
- (d) «acción de la Unión»: una acción transnacional o una acción de interés particular para la Unión tal como se define en los Reglamentos específicos;
- (e) «proyecto»: los medios prácticos y específicos utilizados para ejecutar la totalidad o una parte de una acción por un beneficiario de la contribución de la Unión;
- (f) «ayuda de emergencia»: un proyecto o grupo de proyectos que responda a una situación de emergencia tal como se define en los Reglamentos específicos;
- (g) «beneficiario»: el destinatario de la contribución de la Unión en el marco de un proyecto. Puede ser un organismo público o privado, una organización internacional o la Cruz Roja (CICR), la Federación internacional de las Organizaciones nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE ASISTENCIA

Artículo 3 *Principios generales*

1. Los Reglamentos específicos prestarán apoyo a través de los programas nacionales, las acciones de la Unión y la ayuda de emergencia, que complementan a la intervención nacional, regional y local, con el fin de alcanzar los objetivos de la Unión.
2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que el apoyo prestado en el marco de los Reglamentos específicos y por los Estados miembros sea coherente con las actividades, las políticas y las prioridades de la Unión Europea y complementario de otros instrumentos de la Unión Europea.
3. El apoyo prestado en el marco de los Reglamentos específicos se ejecutará en estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.
4. De conformidad con sus respectivas responsabilidades, la Comisión y los Estados miembros, conjuntamente con el SEAE respecto de las acciones en los terceros países y en relación con los mismos, garantizarán la coordinación entre el presente Reglamento y los Reglamentos específicos y con otras políticas e instrumentos de la Unión, incluidos los del marco de acción exterior de la Unión.
5. La Comisión y los Estados miembros aplicarán el principio de buena gestión financiera, de conformidad con el artículo [26] del Reglamento Financiero.
6. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la eficacia del apoyo prestado con arreglo a los Reglamentos específicos, en particular a través del seguimiento, la presentación de informes y la evaluación.
7. La Comisión y los Estados miembros desempeñarán sus respectivas funciones en relación con el presente Reglamento y los Reglamentos específicos con el fin de reducir la carga administrativa a los beneficiarios.

Artículo 4 *Conformidad con el Derecho nacional y de la Unión*

Las acciones financiadas por los Reglamentos específicos serán conformes al Derecho nacional y de la Unión.

Artículo 5 *Protección de los intereses financieros de la Unión Europea*

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco de los Reglamentos específicos, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros prevendrán, detectarán y corregirán las irregularidades, y recuperarán los importes indebidamente abonados con los intereses de demora. Comunicarán las irregularidades a la Comisión, manteniéndola informada del curso de tramitación de los procedimientos administrativos y judiciales.
3. Cuando los importes indebidamente abonados a un beneficiario no puedan ser recuperados por falta o negligencia de un Estado miembro, éste deberá reembolsar los importes de que se trate al presupuesto general de la Unión.
4. Los Estados miembros ofrecerán una prevención eficaz contra el fraude, especialmente en ámbitos de alto nivel de riesgo, que tendrán un efecto disuasorio, habida cuenta de los beneficios y del carácter proporcional de las medidas.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 54, en relación con las obligaciones de los Estados miembros especificadas en el apartado 4.
6. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que atañe a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

Artículo 6 **Programación**

Los objetivos de los Reglamentos específicos se enmarcarán en el periodo de programación plurianual de 2014 a 2020 y serán objeto de una evaluación intermedia de conformidad con el artículo 15.

CAPÍTULO III **MARCO FINANCIERO DE LAS ACCIONES DE LA UNIÓN, LA AYUDA DE EMERGENCIA** **Y LA ASISTENCIA TÉCNICA**

Artículo 7 **Marco de ejecución**

1. La Comisión establecerá el importe global asignado a las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia y la asistencia técnica por iniciativa propia con cargo a los créditos anuales del presupuesto de la Unión.
2. La Comisión, mediante un acto de ejecución, adoptará el programa de trabajo para las acciones de la Unión y la ayuda de emergencia. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen previsto en el artículo 55, apartado 3.
3. Para garantizar la disponibilidad de los recursos a su debido tiempo, la Comisión podrá adoptar por separado un programa de trabajo para la ayuda de emergencia.
4. Las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia y la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión podrán ejecutarse:
 - directamente, por la Comisión o a través de agencias ejecutivas;
 - indirectamente, por entidades y personas distintas de los Estados miembros, de conformidad con el artículo [57] del Reglamento Financiero.

Artículo 8 **Ayuda de emergencia**

1. En respuesta a una situación de emergencia definida en los Reglamentos específicos, la Comisión podrá decidir prestar ayuda de emergencia.
2. Dentro de los límites de los recursos disponibles, la ayuda de emergencia podrá ascender al 100 % de los gastos elegibles.
3. Podrá consistir en asistencia en los Estados miembros y en los terceros países de conformidad con los objetivos y acciones definidos en los Reglamentos específicos.
4. La ayuda de emergencia podrá financiar retroactivamente gastos ya realizados con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de subvención o de ayuda, cuando sea necesario para la ejecución de la acción.

Artículo 9 **Acciones de la Unión y ayuda de emergencia de la Unión en los terceros países** **o en relación con los mismos**

1. La Comisión podrá decidir financiar las acciones de la Unión y la ayuda de emergencia en los terceros países o en relación con los mismos, de conformidad con los objetivos y las acciones definidos en los Reglamentos específicos.

2. Cuando dichas acciones se ejecuten directamente, podrán presentar solicitudes las siguientes entidades:
- (a) los Estados miembros;
 - (b) los terceros países;
 - (c) los organismos conjuntos creados por los terceros países y la Unión o por los Estados miembros;
 - (d) las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, los organismos, departamentos y misiones de las Naciones Unidas, instituciones financieras internacionales y bancos de desarrollo e instituciones con jurisdicción internacional en la medida en que contribuyan a los objetivos del (de los) Reglamento(s) específico(s) aplicable(s);
 - (e) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación internacional de las Organizaciones nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
 - (f) las organizaciones no gubernamentales establecidas y registradas en la Unión y en los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Artículo 10

Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

1. A iniciativa de la Comisión o en su nombre, los Reglamentos específicos podrán apoyar las medidas de preparación, seguimiento, asistencia técnica y administrativa, evaluación, auditoría y control necesarias para la ejecución del presente Reglamento y los Reglamentos específicos.
2. Dichas medidas podrán incluir, pero no se limitarán a:
- (g) asistencia para la preparación y valoración de proyectos;
 - (h) apoyo al refuerzo institucional y al aumento de las capacidades administrativas para la gestión eficiente del presente Reglamento y los Reglamentos específicos;
 - (i) medidas relativas al análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la aplicación del presente Reglamento y los Reglamentos específicos, así como medidas relativas a la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
 - (j) evaluaciones, informes de expertos, estadísticas y estudios, incluidos los de naturaleza general, relativos a la ejecución de los Reglamentos específicos;
 - (k) acciones de divulgación de información, apoyo a la conexión en redes, realización de actividades de comunicación, sensibilización y fomento de la cooperación y el intercambio de experiencias, también con terceros países. A fin de garantizar una mayor eficiencia en la comunicación al público en general y sinérgias más intensas entre las actividades de comunicación emprendidas a iniciativa de la Comisión, los recursos asignados a las acciones de comunicación en el marco del presente Reglamento también contribuirán a financiar la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión Europea, siempre que estén relacionadas con los objetivos generales del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos;
 - (l) instalación, funcionamiento e interconexión de sistemas informatizados de gestión, seguimiento, auditoría, control y evaluación;
 - (m) concepción de un marco común de evaluación y seguimiento y de un sistema de indicadores que tenga en cuenta, cuando proceda, los indicadores nacionales;
 - (n) acciones para mejorar los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre prácticas de evaluación;
 - (o) conferencias, seminarios, talleres y otras medidas comunes de formación e información sobre la aplicación del presente Reglamento y los Reglamentos específicos destinadas a las autoridades designadas y los beneficiarios;
 - (p) acciones relacionadas con la auditoría.
3. Las acciones podrán enmarcarse en los marcos financieros precedentes y futuros.

CAPÍTULO IV PROGRAMAS NACIONALES

SECCIÓN 1 MARCO DE PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 11 Intervención subsidiaria y proporcional

1. Los Estados miembros y los organismos designados por ellos a tal fin («autoridades designadas») serán responsables de ejecutar los programas y realizar las tareas previstas en el presente Reglamento y los Reglamentos específicos al nivel adecuado, de conformidad con el marco institucional, jurídico y financiero del Estado miembro y con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Reglamentos específicos.
2. Las medidas de ejecución y utilización del apoyo prestado con arreglo a los Reglamentos específicos y, en particular, los recursos administrativos y financieros requeridos para la presentación de informes, la evaluación, la gestión y el control se basarán en el principio de proporcionalidad, habida cuenta del nivel de la ayuda asignada.

Artículo 12 Asociación

1. Cada Estado miembro, de conformidad con las normas y prácticas nacionales en vigor, organizará una asociación con las autoridades y los organismos competentes con el fin de desarrollar y ejecutar los programas nacionales.

Entre dichas autoridades y organismos podrán figurar las administraciones regionales, locales y municipales competentes y otros organismos públicos y, en su caso, organizaciones internacionales y organismos que representen a la sociedad civil, tales como las organizaciones no gubernamentales o los interlocutores sociales.
2. La asociación se llevará a cabo con plena observancia de las respectivas competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada categoría de socios.
3. Los socios participarán en la elaboración, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas nacionales.
4. Cada Estado miembro creará un comité de seguimiento para apoyar la ejecución de los programas nacionales.
5. La Comisión podrá participar en los trabajos del comité de seguimiento a título consultivo.

Artículo 13 Diálogo político

1. Para poner en marcha el periodo de programación, la Comisión y cada Estado miembro mantendrán un diálogo político que versará sobre las necesidades nacionales y la contribución que el presupuesto de la Unión podría aportar para satisfacer tales necesidades, teniendo en cuenta la situación de partida en el Estado miembro interesado y los objetivos de los Reglamentos específicos. El resultado de este diálogo será un acta aprobada o un canje de notas que identificará la necesidades específicas y las prioridades de los Estados miembros interesados y servirá de marco para la preparación de los programas nacionales.

En cuanto a las acciones que deban ejecutarse en los terceros países o en relación con los mismos, no estarán orientadas directamente al desarrollo y el diálogo político deberá ser plenamente coherente con los principios y los objetivos generales de la acción exterior de la Unión, así como con la política exterior con respecto al país o la región de que se trate.
2. En el contexto del examen de la solicitud de pago a que se refiere el artículo 39 y del informe de ejecución a que se refiere el artículo 49, el Estado miembro interesado y la Comisión reexaminarán los progresos realizados en la ejecución del programa nacional, teniendo en cuenta las conclusiones del diálogo político.

Artículo 14 Preparación y aprobación de los programas nacionales

1. Cada Estado miembro, tomando como base las conclusiones del diálogo político a que se refiere el artículo 13, apartado 1, propondrá un programa nacional de conformidad con los Reglamentos específicos.

2. Cada programa nacional propuesto abarcará los ejercicios financieros del periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020 y consistirá en los siguientes elementos:
 - (a) una descripción de la situación de partida en el Estado miembro;
 - (b) un análisis de las necesidades del Estado miembro y de los objetivos nacionales previstos para satisfacer esas necesidades en el periodo cubierto por el programa;
 - (c) una estrategia adecuada que identifique los objetivos que deberán perseguirse con el apoyo del presupuesto de la Unión, incluidas las metas para su realización, un calendario indicativo y ejemplos de las acciones previstas para realizar los objetivos;
 - (d) los mecanismos que garanticen la coordinación entre los instrumentos establecidos por los Reglamentos específicos y otros instrumentos nacionales y de la Unión;
 - (e) información sobre el marco de seguimiento y evaluación que deberá aplicarse y los indicadores que se utilizarán para medir los progresos en la ejecución de los objetivos fijados con respecto a la situación de partida en el Estado miembro;
 - (f) medidas para garantizar la ejecución eficaz y eficiente de las ayudas del presupuesto de la Unión, incluida la utilización planificada de la asistencia técnica y el enfoque adoptado para la ejecución del principio de asociación establecido en el artículo 12;
 - (g) un proyecto de plan de financiación desglosado por cada uno de los ejercicios financieros del periodo;
 - (h) los mecanismos y métodos que se utilizarán para dar a conocer el programa nacional;
 - (i) las disposiciones de ejecución del programa nacional que contengan la identificación de las autoridades designadas.
3. Los Estados miembros presentarán los programas nacionales propuestos a la Comisión en los tres meses siguientes a la conclusión del diálogo político a que se refiere el artículo 13, apartado 1, a más tardar.
4. Los programas nacionales se redactarán según el modelo adoptado por la Comisión. El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 55, apartado 2.
5. Antes de aprobar un programa nacional propuesto, la Comisión examinará:
 - (a) su coherencia con los objetivos de los Reglamentos específicos y las conclusiones del diálogo político a que se refiere el artículo 13, apartado 1;
 - (b) la pertinencia de los objetivos, metas, indicadores, calendario y ejemplos de acciones previstas en el programa nacional propuesto a la vista de la estrategia que se propone;
 - (c) la pertinencia de las disposiciones de ejecución a que se refiere el inciso (i) del apartado 2, a la vista de las acciones previstas;
 - (d) la conformidad del programa propuesto con el Derecho de la Unión;
 - (e) la complementariedad con el apoyo prestado por otros Fondos de la Unión, incluido el Fondo Social Europeo;
 - (f) si procede, en virtud de un Reglamento específico, en lo que respecta a los objetivos y ejemplos de acciones en los terceros países o en relación con éstos, la coherencia con los principios y objetivos de la acción exterior y la política exterior de la Unión con respecto al país o la región de que se trate.
6. La Comisión formulará observaciones en los tres meses siguientes a la fecha de presentación del programa nacional propuesto. Si la Comisión considera que un programa nacional propuesto no es coherente con los objetivos de los Reglamentos específicos, es insuficiente desde el punto de vista de la estrategia o no cumple el Derecho de la Unión, instará al Estado miembro interesado a suministrar toda la información adicional necesaria y, cuando proceda, a revisar el programa nacional propuesto. El Estado miembro suministrará a la Comisión toda la información adicional necesaria y, cuando proceda, revisará el programa nacional propuesto.
7. La Comisión, mediante un acto de ejecución, aprobará cada programa nacional en los seis meses siguientes a su presentación formal por el Estado miembro, siempre que se hayan tenido convenientemente en cuenta las observaciones que pudiera formular la Comisión.
8. A la vista de circunstancias nuevas o imprevistas, a iniciativa de la Comisión o del Estado miembro interesado, un programa nacional aprobado podrá ser examinado de nuevo y, si fuera necesario, revisado para el resto del periodo de programación.

Artículo 15
Evaluación intermedia

1. En 2017, la Comisión y cada uno de los Estados miembros volverán a examinar la situación teniendo en cuenta la evolución registrada en las políticas de la Unión y en el Estado miembro interesado.
2. Como consecuencia de este nuevo examen, los Estados miembros podrán revisar sus programas nacionales. Se revisarán los programas nacionales de los Estados miembros que reciban asignaciones adicionales con arreglo a los Reglamentos específicos.
3. Las normas establecidas en el artículo 14 sobre la preparación y aprobación de los programas nacionales se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la preparación y aprobación de los programas nacionales revisados.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, asignará a los Estados miembros los recursos para los programas nacionales que estén disponibles en el marco de la evaluación intermedia prevista en los Reglamentos específicos. Una vez concluida la evaluación intermedia, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la evaluación intermedia realizada con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Reglamentos específicos.

Artículo 16
Estructura de la financiación

1. Las contribuciones financieras prestadas en el marco de los programas nacionales adoptarán la forma de subvenciones.
2. Las acciones apoyadas en el marco de los programas nacionales serán cofinanciadas por fuentes públicas o privadas, no tendrán fines lucrativos y no podrán recibir financiación de otras fuentes con cargo al presupuesto general de la Unión.
3. La contribución del presupuesto de la Unión no excederá del 75 % del total de los gastos elegibles de un proyecto.
4. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 90 % en virtud de acciones específicas o prioridades estratégicas definidas en los Reglamentos específicos.
5. La contribución del presupuesto de la Unión también podrá incrementarse hasta el 90 % en circunstancias debidamente justificadas, especialmente si los proyectos no se hubieran ejecutado y los objetivos del programa nacional no se hubieran podido realizar de otra manera.

Artículo 17
Principios generales de elegibilidad

1. La elegibilidad de los gastos se determinará con arreglo a normas nacionales, salvo en los casos en que el presente Reglamento o los Reglamentos específicos establezcan normas específicas.
2. De conformidad con los Reglamentos específicos, los gastos serán elegibles si:
 - (g) entran en el ámbito de aplicación de los Reglamentos específicos y sus objetivos;
 - (h) son necesarios para realizar las actividades del proyecto de que se trate;
 - (i) son razonables y cumplen los principios de buena gestión financiera y, en especial, de rentabilidad y eficacia de costes;
3. Los gastos serán elegibles para beneficiarse del apoyo prestado conforme a los Reglamentos específicos si:
 - son realizados y pagados por el beneficiario entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022; y
 - son efectivamente pagados por la autoridad responsable acreditada entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de junio de 2023.
4. Los gastos consignados en las solicitudes de pago del beneficiario a la autoridad responsable irán acompañados de las facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente, salvo en el caso de las formas de ayuda mencionadas en el artículo 18, apartado 1, letras b), c) y d). En lo que respecta a estas formas de ayuda, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, los importes consignados en la solicitud de pago serán los costes que la autoridad responsable reembolsará al beneficiario.

5. Los ingresos netos generados directamente por un proyecto durante su ejecución que no se hayan tenido en cuenta en el momento de aprobación del proyecto, se deducirán de los gastos elegibles del proyecto en la solicitud de pago final que presente el beneficiario.

Artículo 18 *Gastos elegibles*

1. Los gastos elegibles serán reembolsados de las siguientes maneras:
 - (a) reembolso de los costes elegibles realmente efectuados y pagados, incluida la depreciación, si procede;
 - (b) escala estándar de costes unitarios;
 - (c) cantidades a tanto alzado;
 - (d) financiación a tipo fijo determinada por la aplicación de un porcentaje a una o varias categorías de costes definidas.
2. Las opciones mencionadas en el apartado 1 podrán combinarse cuando cada una de ellas comprenda diferentes categorías de costes o cuando se utilicen para proyectos diferentes que formen parte de una acción, o para sucesivas fases de una acción.
3. Si un proyecto se ejecuta exclusivamente mediante contratos de obras, bienes o servicios, sólo se aplicará el apartado 1, letra a).
4. Los importes mencionados en el apartado 1, letras b), c) y d), se fijarán de antemano de una de las siguientes maneras:
 - (a) un método de cálculo justo, equitativo y verificable basado en:
 - i) datos estadísticos u otra información objetiva; o
 - ii) los datos históricos verificados de beneficiarios concretos, o la aplicación de sus prácticas habituales de contabilidad de costes;
 - (b) métodos y la correspondiente escala de costes unitarios, cantidades a tanto alzado y tipos fijos aplicables en las políticas de la Unión a tipos de acciones o proyectos o a beneficiarios similares;
 - (c) métodos y la correspondiente escala de costes unitarios, cantidades a tanto alzado y tipos fijos aplicables en los regímenes de ayudas financiados enteramente por el Estado miembro a tipos de acciones o proyectos o a beneficiarios similares.
5. El documento que establezca las condiciones del apoyo a cada proyecto o acción fijará el método que se aplicará para determinar los costes de la acción y las condiciones de pago de la subvención.
6. Cuando la ejecución de un proyecto genere costes indirectos, éstos podrán calcularse como un tipo fijo de alguna de las siguientes maneras:
 - (a) un tipo fijo de hasta el 20 % de los costes directos elegibles, si se calcula mediante un método justo, equitativo y verificable o un método aplicado en regímenes de subvención financiados enteramente por el Estado miembro para tipos de acciones o proyectos y beneficiarios similares;
 - (b) un tipo fijo de hasta el 15% de los costes directos de personal elegibles; o
 - (c) un tipo fijo aplicado a los costes directos elegibles basado en los métodos existentes y sus correspondientes tipos, aplicable en las políticas de la Unión para tipos de acciones o proyectos y beneficiarios similares.
7. Las subvenciones que reciban una ayuda del presupuesto de la Unión no superior a 50.000 euros adoptarán la forma de cantidades a tanto alzado o de escala estándar de costes unitarios.
8. La financiación a tipo fijo, la escala estándar de costes unitarios y las cantidades a tanto alzado a que hace referencia el artículo 4 se podrán calcular en función de cada uno de los proyectos con referencia a un proyecto de presupuesto previamente acordado por la autoridad responsable para las subvenciones que reciban una contribución del presupuesto de la Unión inferior a 100.000 euros.
9. Los costes de depreciación podrán considerarse elegibles en las siguientes condiciones:
 - (a) los gastos son elegibles en virtud de las normas de elegibilidad del programa nacional;
 - (b) el importe de los gastos está debidamente justificado por documentos con valor probatorio equivalente a las facturas en el caso de reembolso en la forma mencionada en el artículo 1, letra a);

- (c) los costes corresponden exclusivamente al periodo de apoyo al proyecto;
- (d) el apoyo del presupuesto de la Unión no ha contribuido a la adquisición de bienes depreciados.

Artículo 19 **Gastos no elegibles**

Los siguientes gastos no podrán optar a una ayuda del presupuesto de la Unión con arreglo a los Reglamentos específicos:

- (a) intereses deudores;
- (b) compra de terrenos no edificados;
- (c) compra de terrenos edificados, cuando el terreno sea necesario para la ejecución del proyecto, por un importe superior al 10 % del total de los gastos elegibles del proyecto en cuestión;
- (d) el impuesto sobre el valor añadido. No obstante, los importes del IVA serán elegibles cuando no sean recuperables conforme a la legislación nacional sobre el IVA y sean abonados por un beneficiario con condición de sujeto pasivo a tenor del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, siempre que esos importes del IVA no se deriven de la provisión de infraestructuras

Artículo 20 **Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros**

1. A iniciativa de un Estado miembro, los Reglamentos específicos, en el marco de cada programa anual, podrán apoyar acciones de preparación, gestión, seguimiento, evaluación, información y comunicación, conexión a redes, control y auditoría, así como medidas dirigidas a reforzar la capacidad administrativa de aplicación del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos.
2. Estas medidas podrán incluir:
 - (a) los gastos de preparación, selección, valoración, gestión y seguimiento de acciones y proyectos;
 - (b) los gastos de auditoría y controles *in situ* de acciones y proyectos;
 - (c) los gastos de evaluación de acciones y proyectos;
 - (d) los gastos de información, difusión y transparencia en relación con las acciones y los proyectos;
 - (e) los gastos de compra, instalación y mantenimiento de sistemas informáticos para la gestión, el seguimiento y la evaluación del presente Reglamento y los Reglamentos específicos;
 - (f) los gastos relativos a las reuniones de los comités y subcomités de seguimiento de la ejecución de acciones; estos gastos también podrán incluir los costes de expertos y otros participantes en tales comités, incluidos los participantes de terceros países, siempre que su presencia sea esencial para la ejecución eficaz de las acciones o proyectos;
 - (g) los gastos de refuerzo de la capacidad administrativa para la aplicación del presente Reglamento y los Reglamentos específicos.
3. Los Estados miembros podrán utilizar los créditos para apoyar acciones de reducción de la carga administrativa de los beneficiarios, incluidos los sistemas electrónicos de intercambio de datos, y acciones dirigidas a reforzar la capacidad de las autoridades de los Estados miembros y los beneficiarios para administrar y utilizar el apoyo prestado con arreglo a los Reglamentos específicos.
4. Las acciones podrán enmarcarse en los marcos financieros precedentes y futuros.

SECCIÓN 2 **GESTIÓN Y CONTROL**

Artículo 21 **Principios generales de los sistemas de gestión y control**

Los sistemas de gestión y control preverán:

- (a) la descripción de las funciones de cada organismo que participe en la gestión y el control, y la asignación de funciones en el seno de cada organismo;

- (b) el cumplimiento del principio de separación de funciones entre dichos organismos y en el seno de cada uno de ellos;
- (c) los procedimientos para garantizar la exactitud y regularidad de los gastos declarados;
- (d) los sistemas informáticos para la contabilidad, el almacenamiento y la transmisión de los datos financieros y los datos sobre indicadores y para el seguimiento y la presentación de informes;
- (e) los sistemas de presentación de informes y de seguimiento cuando la autoridad responsable confíe la ejecución de las tareas a otro organismo;
- (f) las medidas para auditar el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
- (g) los sistemas y procedimientos que garanticen una pista de auditoría adecuada;
- (h) la prevención, detección y corrección de irregularidades, incluido el fraude, y la recuperación de los importes abonados de forma indebida, con los intereses.

Artículo 22

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros cumplirán las obligaciones de gestión, control y auditoría, y asumirán las responsabilidades derivadas que establecen las normas sobre gestión compartida previstas en el Reglamento Financiero y el presente Reglamento. Con arreglo al principio de gestión compartida, los Estados miembros serán responsables de la gestión y el control de los programas nacionales.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus sistemas de gestión y control de los programas se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y de que los sistemas funcionen eficazmente.
3. Los Estados miembros asignarán los recursos adecuados a cada uno de los organismos para que desempeñen sus funciones durante todo el periodo de programación.
4. Los Estados miembros adoptarán las normas y los procedimientos de selección y ejecución de proyectos de conformidad con el presente Reglamento.
5. Los intercambios oficiales de información entre el Estado miembro y la Comisión se realizarán mediante el sistema electrónico de intercambio de datos establecido por la Comisión.

Artículo 23

Autoridades designadas

1. Para la ejecución de su programa nacional, cada Estado miembro designará a las siguientes instancias:
 - a) una autoridad de acreditación a tenor del artículo [56] del Reglamento Financiero;
 - b) una autoridad responsable acreditada: un organismo público del Estado miembro que será el único responsable de la gestión y el control adecuados del programa nacional y de todas las comunicaciones con la Comisión;
 - c) una autoridad de auditoría; una autoridad u organismo público nacional, que será funcionalmente independiente de la autoridad responsable y de la autoridad de acreditación y estará encargada de verificar el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control;
 - d) en su caso, una autoridad delegada: cualquier organismo público o privado que desempeñe determinadas funciones de la autoridad responsable bajo la responsabilidad de ésta.
2. Cada Estado miembro establecerá las normas que regulen sus relaciones con las autoridades mencionadas en el apartado 1 y las de éstas con la Comisión.

Artículo 24

Acreditación de las autoridades responsables

1. De conformidad con el artículo [56, apartado 3,] del Reglamento Financiero, cada autoridad responsable de la gestión y el control del gasto conforme al presente Reglamento deberá estar acreditada por decisión formal de una autoridad de acreditación de nivel ministerial.
2. La acreditación se concederá si el organismo cumple los criterios de acreditación relativos al entorno interno, las actividades de control, la información, la comunicación y el seguimiento establecidos en el presente Reglamento o con arreglo al mismo.

3. La acreditación se basará en el dictamen de un organismo de auditoría independiente que evalúe si la autoridad responsable cumple los criterios de acreditación. El organismo de auditoría independiente desempeñará su labor de conformidad con normas de auditoría internacionalmente aceptadas.
4. La autoridad de acreditación supervisará a la autoridad responsable acreditada y le retirará la acreditación por decisión formal si deja de cumplir uno o varios criterios de acreditación, salvo que la autoridad responsable tome las medidas correctivas necesarias durante un período probatorio que determinará la autoridad de acreditación en función de la gravedad del problema. La autoridad de acreditación notificará inmediatamente a la Comisión la fijación de cualquier período probatorio a una autoridad responsable acreditada y toda decisión de retirada.
5. Para garantizar el buen funcionamiento de este sistema, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al procedimiento del artículo 54 en relación con:
 - (a) las condiciones mínimas de acreditación de las autoridades responsables relativas al entorno interior, las actividades de control, la información, la comunicación y el seguimiento, así como las normas relativas al procedimiento de concesión y retirada de la acreditación;
 - (b) las normas relativas a la supervisión y al procedimiento de revisión de la acreditación de las autoridades responsables;
 - (c) las obligaciones de las autoridades responsables con respecto a la intervención pública y al contenido de sus competencias de gestión y control.

Artículo 25

Principios generales de los controles realizados por las autoridades responsables

1. Las autoridades responsables realizarán el control administrativo sistemático de todas las solicitudes de pago de los beneficiarios y lo completarán con controles *in situ* de los gastos relativos a las solicitudes de pago finales de los beneficiarios consignadas en las cuentas anuales a fin de alcanzar un nivel de garantía suficiente.
2. En lo que respecta a los controles *in situ*, la autoridad competente extraerá su muestra de control de la población total de beneficiarios, incluidas, según proceda, una parte aleatoria y una parte basada en el riesgo, con el fin de obtener un porcentaje de error representativo y un nivel de confianza mínimo, sin dejar de lado porcentajes de errores más elevados.
3. La autoridad responsable elaborará un informe de control sobre cada uno de los controles *in situ*.
4. Cuando los problemas detectados tengan un carácter sistémico y, por consiguiente, puedan entrañar un riesgo para otros proyectos, la autoridad responsable garantizará que se prosiga con su examen, incluyendo controles adicionales, si fuera necesario, para determinar el alcance de tales problemas y si el porcentaje de error supera el límite de tolerancia. La autoridad responsable adoptará las medidas correctivas y preventivas necesarias y las comunicará a la Comisión en el resumen a que se refiere el artículo 39, apartado 1, letra c).
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las normas necesarias para lograr la aplicación uniforme del presente artículo. Estas normas se referirán, en particular, a:
 - (a) las normas relativas a los controles administrativos e *in situ* que deberán realizar los Estados miembros para respetar las obligaciones, los compromisos y las normas de elegibilidad derivadas de la aplicación del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos;
 - (b) las normas relativas al nivel mínimo de los controles *in situ* necesarios para una gestión eficiente de los riesgos, así como las condiciones en que los Estados miembros tendrán que aumentar tales controles o podrán reducirlos si los sistemas de gestión y control funcionan adecuadamente y los porcentajes de error se sitúan en un nivel aceptable;
 - (c) las normas y los métodos relativos a la comunicación de los controles y la verificación realizados y sus resultados.

La Comisión adoptará los actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 3.

Artículo 26

Pagos a los beneficiarios

Las autoridades responsables se asegurarán de que los beneficiarios reciban el importe total de la ayuda pública lo antes posible y en su totalidad. No se deducirá ni retendrá importe alguno, ni se impondrá ninguna carga específica u otra carga de efecto equivalente, que reduzca los importes destinados a los beneficiarios.

Artículo 27**Funciones de la autoridad de auditoría**

1. La autoridad de auditoría garantizará que se realicen auditorías de los sistemas de gestión y control, a partir de una muestra adecuada de los gastos consignados en las cuentas anuales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 54, en relación con el estatuto de las autoridades de auditoría y las condiciones que deberán cumplir las auditorías.

2. Cuando las auditorías las realice un organismo distinto de la autoridad de auditoría, ésta garantizará que dicho organismo tenga la independencia funcional necesaria.
3. La autoridad de auditoría garantizará la conformidad de los trabajos de auditoría con las normas de auditoría aceptadas a nivel internacional.

Artículo 28**Cooperación con las autoridades de auditoría**

1. La Comisión cooperará con las autoridades de auditoría para coordinar sus planes y métodos de auditoría respectivos e intercambiará inmediatamente los resultados de las auditorías realizadas a los sistemas de gestión y control.
2. La Comisión y las autoridades de auditoría se reunirán regularmente y al menos una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa, para examinar el dictamen y el informe de control anual, así como para intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la mejora de los sistemas de gestión y control.

Artículo 29**Controles y auditorías de la Comisión**

1. La Comisión se basará en la información disponible, incluidos el procedimiento de acreditación, las declaraciones de fiabilidad anuales, los informes de control anuales, los dictámenes de auditoría anuales, los informes de ejecución anuales y las auditorías realizadas por los organismos nacionales y de la Unión, para cerciorarse de que los Estados miembros han creado sistemas de gestión y control conformes con el presente Reglamento y de que tales sistemas funcionan efectivamente durante la aplicación de los programas nacionales.
2. Sin perjuicio de las auditorías realizadas por los Estados miembros, los funcionarios o representantes autorizados de la Comisión podrán realizar auditorías o controles *in situ* avisando con la adecuada antelación. Los funcionarios o los representantes autorizados del Estado miembro en cuestión podrán participar en dichos controles o auditorías
3. Tales auditorías o controles podrán incluir, en particular:
 - (a) la verificación del funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control en un programa nacional o en una parte del mismo;
 - (b) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas de la Unión;
 - (c) la existencia de los documentos justificativos requeridos y su correlación con las acciones apoyadas por los programas nacionales;
 - (d) las condiciones en que las acciones se han emprendido y controlado;
 - (e) una evaluación de la buena gestión financiera de las acciones o del programa nacional.
4. Los funcionarios de la Comisión o los representantes autorizados de la Comisión, debidamente habilitados para realizar las auditorías *in situ*, tendrán acceso a todos los registros, documentos y metadatos, con independencia del medio en que se almacenen, relacionados con los gastos o con los sistemas de gestión y control. Los Estados miembros facilitarán copias de dichos registros, documentos y metadatos a la Comisión, previa petición.

La habilitación a que se refiere el presente apartado no afectará a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios o los representantes autorizados de la Comisión no participarán, entre otras cosas, en los registros de domicilios ni en los interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

5. A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, las instancias competentes de éste efectuarán controles o investigaciones complementarias de las acciones reguladas por el presente

Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas comisionadas por ella podrán participar en dichos controles.

Con el fin de mejorar los controles, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá solicitar la asistencia de las autoridades de dichos Estados miembros para determinados controles o investigaciones.

6. La Comisión podrá pedir a un Estado miembro que adopte las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo de sus sistemas de gestión y control o la exactitud de los gastos con arreglo a las normas aplicables.

SECCIÓN 3 GESTIÓN FINANCIERA

***Artículo 30* Compromisos presupuestarios**

1. Los compromisos presupuestarios de la Unión correspondientes a cada programa nacional se efectuarán por tramos anuales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.
2. La decisión de la Comisión por la que se aprueba cada programa nacional constituirá una decisión de financiación en el sentido del artículo 81, apartado 2, del Reglamento Financiero y, una vez notificada al Estado miembro interesado, constituirá un compromiso jurídico en el sentido de dicho Reglamento.
3. En cada programa nacional, el compromiso presupuestario correspondiente al primer tramo se efectuará después de la aprobación del programa por la Comisión.
4. La Comisión efectuará los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, sobre la base de la decisión mencionada en el apartado 2 del presente artículo, excepto cuando sea de aplicación el artículo [13] del Reglamento Financiero.

***Artículo 31* Disposiciones comunes en materia de pagos**

1. La Comisión pagará la contribución del presupuesto de la UE al programa nacional de acuerdo con los créditos presupuestarios y en función de la financiación disponible. Los pagos se harán con cargo al compromiso abierto más antiguo de que se trate.
2. Los pagos adoptarán la forma de prefinanciación inicial, pagos del saldo anual y pago del saldo final.
3. Se aplicará el artículo [87] del Reglamento Financiero.

***Artículo 32* Acumulación de la prefinanciación inicial y los saldos anuales**

1. El total del pago de prefinanciación inicial y los pagos del saldo anual no excederá del 95 % de la contribución del presupuesto de la UE al programa nacional.
2. Cuando se alcance el límite del 95 %, los Estados miembros continuarán transmitiendo las solicitudes de pago a la Comisión.

***Artículo 33* Disposiciones en materia de prefinanciación inicial**

1. Una vez adoptada la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa nacional, la Comisión pagará un importe de prefinanciación inicial para todo el período de programación. Este importe representará el 4% de la contribución del presupuesto de la Unión al programa nacional de que se trate. Se abonará en dos tramos, con arreglo a las disponibilidades presupuestarias.
2. Si el programa nacional se aprueba en 2015 o con posterioridad, los tramos se abonarán en el año de aprobación.
3. La prefinanciación sólo se utilizará para efectuar pagos a los beneficiarios que ejecuten el programa nacional. Se pondrá, sin demora, a disposición de la autoridad responsable a estos efectos.

4. Si no se presenta la solicitud de pago prevista en el artículo 39 en los 24 meses siguientes a la fecha de pago por la Comisión del primer tramo de la prefinanciación inicial, se reembolsará a la Comisión el importe total abonado en concepto de prefinanciación.
5. Los intereses devengados por la prefinanciación inicial se asignarán al programa nacional de que se trate y se deducirán del importe de los gastos públicos consignados en la solicitud de pago final.
6. El importe pagado en concepto de prefinanciación se liquidará totalmente de las cuentas de la Comisión de conformidad con el artículo 36 en el momento del cierre del programa nacional, a más tardar.

Artículo 34

Definición de ejercicio financiero

A los efectos del presente Reglamento, el ejercicio financiero abarcará los gastos abonados y los ingresos percibidos y consignados en las cuentas de la autoridad responsable en el periodo que comienza el 16 de octubre del año «N-1» y termina el 15 de octubre del año «N».

Artículo 35

Pago del saldo anual

1. La Comisión pagará el saldo anual, dentro de las disponibilidades presupuestarias, tomando como base el plan financiero en vigor, las cuentas anuales del ejercicio financiero correspondiente del programa nacional y la decisión de liquidación correspondiente.
2. Las cuentas anuales incluirán los pagos realizados por la autoridad responsable durante el ejercicio financiero para el que se hayan cumplido los requisitos de control a que se refiere el artículo 25.
3. El saldo anual se pagará, a más tardar, en los seis meses siguientes a la fecha en que la información y los documentos mencionados en el artículo 39, apartado 1, y el artículo 49, sean considerados admisibles por la Comisión y se haya liquidado la última cuenta anual.

Artículo 36

Cierre del programa

1. Los Estados miembros presentarán los siguientes documentos el 31 de diciembre de 2023, a más tardar:
 - (a) la información requerida para las últimas cuentas anuales, de conformidad con el artículo 39, apartado 1;
 - (b) una solicitud de pago del saldo final; y
 - (c) el informe final de ejecución del programa nacional a que se refiere el artículo 49, apartado 1.
2. Los pagos realizados por la autoridad responsable del 16 octubre de 2022 al 30 de junio de 2023 se incluirán en las últimas cuentas anuales.
3. Tras recibir los documentos enumerados en el apartado 1, la Comisión pagará el saldo final, dentro de las disponibilidades presupuestarias, tomando como base el plan financiero en vigor, las últimas cuentas anuales y la decisión de liquidación correspondiente.
4. El saldo final se pagará, a más tardar, en los tres meses siguientes a la fecha de liquidación de cuentas del ejercicio financiero final o en el mes siguiente a la fecha de admisión del informe final de ejecución, según cuál sea posterior. Los importes que sigan comprometidos tras el pago del saldo serán liberados por la Comisión en el plazo de seis meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 37

Interrupción del plazo de pago

5. El ordenador delegado a que se refiere el Reglamento Financiero podrá interrumpir el plazo de pago correspondiente a una solicitud de pago, por un período máximo de nueve meses, cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
 - (d) según la información facilitada por un organismo de auditoría nacional o de la Unión, existan pruebas que hagan suponer deficiencias significativas en el funcionamiento de los sistemas de gestión y control;
 - (e) que el ordenador delegado tenga que realizar comprobaciones complementarias tras las informaciones que hayan llegado a su conocimiento y que le adviertan de que el gasto consignado

en una solicitud de pago guarda conexión con una irregularidad con consecuencias financieras graves.

- (f) no se haya presentado alguno de los documentos requeridos con arreglo al artículo 39, apartado 1.
6. El ordenador delegado podrá limitar la interrupción a la parte del gasto que corresponda a la solicitud de pago que reúna los elementos mencionados en el apartado 1. El ordenador delegado informará inmediatamente al Estado miembro y a la autoridad responsable de los motivos de la interrupción y les pedirá que pongan remedio a la situación. El ordenador delegado pondrá fin a la interrupción en cuanto se adopten las medidas necesarias.

Artículo 37a

Suspensión de pagos

1. La Comisión podrá suspender la totalidad o parte del saldo anual cuando:
- (a) se observe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa que afecte a la fiabilidad del procedimiento de certificación de los pagos y con respecto a la cual no se hayan adoptado medidas correctoras; o
 - (b) el gasto consignado en un estado de gastos certificado guarde relación con una irregularidad grave que no haya sido corregida; o
 - (c) un Estado miembro incumpla gravemente sus obligaciones en virtud del artículo 22, apartados 1 y 2.
2. La Comisión podrá decidir la suspensión de la totalidad o de parte del saldo anual tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en el plazo de dos meses.
3. La Comisión levantará la suspensión de la totalidad o de parte del saldo anual cuando el Estado miembro adopte las medidas necesarias para poder levantar la suspensión. Si el Estado miembro no adopta las medidas necesarias, la Comisión podrá decidir suprimir total o parcialmente la contribución de la Unión al programa operativo de conformidad con el artículo 42.

Artículo 38

Utilización del euro

1. Los importes consignados en los programas presentados por los Estados miembros, las previsiones de gastos, las declaraciones de gastos, las solicitudes de pagos, las cuentas anuales y los gastos mencionados en los informes anuales y el informe final de ejecución, se expresarán en euros.
2. Los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de la solicitud de pago convertirán en euros los importes de los gastos efectuados en moneda nacional. Para la conversión en euros se utilizará el tipo de cambio contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto se registró en las cuentas de la autoridad responsable del programa nacional de que se trate. La Comisión publicará mensualmente el tipo de cambio por medios electrónicos.
3. Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión a que se refiere el apartado 2 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas de la autoridad responsable antes de la fecha de entrada en vigor del tipo de cambio fijo entre la moneda nacional y el euro.

SECCIÓN 4

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 39

Presentación de información

1. El 1 de febrero del año siguiente al ejercicio financiero, cada Estado miembro presentará a la Comisión la información y los documentos siguientes, de conformidad con el artículo [56] del Reglamento Financiero:
- (a) las cuentas anuales de la autoridad responsable;
 - (b) una declaración de fiabilidad del órgano directivo en relación con la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales, el buen funcionamiento de los sistemas de control interno, así como la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes y el respeto del principio de buena gestión financiera;

- (c) un resumen de todas las auditorías disponibles y controles realizados, incluido un análisis de las deficiencias sistemáticas o recurrentes, así como de las medidas correctivas tomadas o previstas;
 - (d) un dictamen de auditoría emitido por la autoridad de auditoría sobre la declaración de fiabilidad del órgano directivo que se refiera a todos sus elementos, acompañado por un informe de control que recoja las constataciones de las auditorías realizadas que correspondan al ejercicio financiero cubierto por el dictamen.
2. Si la Comisión lo solicita, el Estado miembro le suministrará más información. Si el Estado miembro no suministra la información solicitada en el plazo de presentación fijado por la Comisión, ésta podrá decidir liquidar las cuentas sobre la base de la información que obre en su poder.
 3. Los documentos mencionados en el apartado 1 servirán de solicitud de pago del saldo anual.
 4. Los documentos enumerados en el apartado 1 se redactarán según los modelos adoptados por la Comisión por medio de actos de ejecución. La Comisión adoptará los actos de ejecución con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 55, apartado 2.

Artículo 40

Liquidación de cuentas anual

1. El 30 de abril del año siguiente al ejercicio financiero, la Comisión decidirá sobre la liquidación de las cuentas anuales de cada programa nacional. La decisión de liquidación se referirá a la exhaustividad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y se entenderá sin perjuicio de eventuales correcciones financieras subsiguientes.
2. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá las modalidades de ejecución relativas al procedimiento de liquidación de cuentas anual, por lo que respecta a las medidas que deberán adoptarse en relación con la adopción de la decisión y su ejecución, incluido el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deberán cumplirse. Los actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 3.

Artículo 41

Correcciones financieras efectuadas por los Estados miembros

Cuando se detecten irregularidades o negligencias en los programas nacionales, los Estados miembros realizarán correcciones financieras mediante la supresión total o parcial de la contribución correspondiente del presupuesto de la Unión. Los Estados miembros tendrán en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras para el presupuesto de la Unión y aplicarán una corrección proporcionada.

Los importes suprimidos y los importes recuperados, así como los intereses correspondientes, se reasignarán al programa nacional de que se trate, excluidos los importes derivados de irregularidades detectadas por el Tribunal de Cuentas Europeo y los servicios de la Comisión, incluida la OLAF.

Tras el cierre del programa nacional, el Estado miembro reembolsará las sumas recuperadas al presupuesto de la Unión.

Artículo 42

Conformidad de la liquidación y correcciones financieras efectuadas por la Comisión

1. La Comisión efectuará las correcciones financieras suprimiendo la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa nacional y recuperando importes abonados al Estado miembro, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que contravengan la legislación de la Unión o nacional, incluidos los relacionados con deficiencias de los sistemas de gestión y control de los Estados miembros detectadas por la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. La contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable dará lugar a una corrección financiera únicamente si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - (a) que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado a la selección de proyectos en el marco de un programa nacional;
 - (b) que exista el riesgo de que la contravención haya afectado o pudiera haber afectado al importe del gasto declarado para el reembolso con cargo al presupuesto de la Unión.
3. Al determinar el importe de la corrección financiera conforme al apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la contravención de la legislación de la Unión o nacional aplicable y sus repercusiones financieras para el presupuesto de la Unión.

4. Antes de la adopción de cualquier decisión de denegación de financiación, los resultados de las comprobaciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro serán objeto de notificaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre las medidas que deberán adoptarse.
5. No podrá denegarse la financiación:
 - a) de los gastos realizados por la autoridad responsable más de 36 meses antes de que la Comisión notifique por escrito sus conclusiones al Estado miembro;
 - b) de los gastos de las acciones plurianuales en el ámbito de los programas nacionales, cuando la obligación final del beneficiario deba cumplirse más de 36 meses antes de que la Comisión notifique por escrito los resultados de sus comprobaciones al Estado miembro;
 - c) de los gastos de las acciones de los programas nacionales, distintos de los indicados en la letra b) del presente apartado, cuyo pago o, en su caso, pago final por la autoridad responsable se haya efectuado más de 36 meses antes de que la Comisión notifique por escrito los resultados de sus comprobaciones al Estado miembro.
6. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá las modalidades para la ejecución de la liquidación conforme por lo que respecta a las medidas que deberán adoptarse en relación con la adopción de la decisión y su ejecución, incluido el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deberán cumplirse. Los actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 3.

Artículo 43

Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación a que se refiere el artículo 21, letra h), del presente Reglamento y de recuperar la ayuda estatal a los efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado y del artículo 14 del Reglamento nº 659/1999 del Consejo¹³.

Artículo 44

Devoluciones

1. Cualquier devolución que deba efectuarse al presupuesto general de la Unión Europea deberá abonarse antes de la fecha de vencimiento indicada en la orden de ingreso emitida de conformidad con el artículo [77] del Reglamento Financiero. Esa fecha será el último día del segundo mes siguiente al de la emisión de la orden.
2. Cualquier retraso en la devolución efectiva devengará intereses de demora, a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago efectivo. Los intereses se calcularán al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, vigente el primer día laborable del mes de vencimiento, incrementado en 1,5 puntos porcentuales.

SECCIÓN 5

LIBERACIÓN

Artículo 45

Principios

1. Los programas nacionales estarán sometidos a un procedimiento de liberación, según el cual los importes vinculados a un compromiso que no estén incluidos en la prefinanciación inicial a que se refiere el artículo 33 o en una solicitud de pago con arreglo al artículo 39, serán liberados el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario, a más tardar.
2. El compromiso relativo al último año del periodo se liberará de conformidad con las normas aplicadas al cierre de los programas.

¹³ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

3. Se liberarán automáticamente los compromisos aún pendientes en la última fecha de elegibilidad de los gastos a que se refiere el artículo 17, apartado 3, respecto de los cuales la autoridad responsable no haya presentado ninguna solicitud de pago en los seis meses siguientes a dicha fecha.

Artículo 46 **Excepciones a la liberación**

1. Del importe objeto de la liberación se deducirán los importes que la autoridad responsable no haya podido declarar a la Comisión debido a:
 - a) acciones suspendidas por un procedimiento jurídico o un recurso administrativo con efecto suspensivo; o
 - b) causas de fuerza mayor que afecten gravemente a la ejecución de la totalidad o parte del programa nacional. Las autoridades responsables que aleguen causas de fuerza mayor demostrarán las repercusiones directas de dichas causas de fuerza mayor sobre la ejecución de la totalidad o de una parte del programa nacional.

La deducción podrá solicitarse una vez si la suspensión o la causa de fuerza mayor ha durado hasta un año, o varias veces, según la duración de la causa de fuerza mayor o el número de años transcurridos entre la fecha de la decisión legal o administrativa por la que se suspende la ejecución de la acción y la fecha de la decisión legal o administrativa definitiva.

2. El 31 de enero, a más tardar, el Estado miembro enviará a la Comisión información sobre las excepciones a las que se refiere el apartado 1 con respecto al importe que debe declararse antes de que finalice el año anterior.
3. Al calcular los importes liberados automáticamente, no se tendrá en cuenta la parte de compromisos presupuestarios respecto de los que se hayan presentado solicitudes de pago pero cuyos pagos hayan sido deducidos o suspendidos por la Comisión a 31 de diciembre del año N + 2.

Artículo 47 **Procedimiento**

1. Cuando exista un riesgo de aplicación de la liberación automática en virtud del artículo 42, la Comisión informará oportunamente al Estado miembro.
2. Con arreglo a la información de que disponga a 31 de enero, la Comisión informará a la autoridad responsable del importe de la liberación que resulte de la información que obre en su poder.
3. El Estado miembro dispondrá de dos meses para manifestar su acuerdo con el importe que vaya a liberarse o para presentar sus observaciones.
4. La Comisión procederá a la liberación automática, a más tardar, en los nueve meses siguientes a la última fecha límite resultante de la aplicación de los apartados 1 a 3.
5. En caso de liberación automática, de la contribución del presupuesto de la Unión al programa nacional se deducirá, para el año en cuestión, el importe liberado automáticamente. La contribución de la Unión al plan financiero se reducirá proporcionalmente, a menos que el Estado miembro presente un plan financiero revisado.

CAPÍTULO V **INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN E INFORMES**

Artículo 48 **Información y publicidad**

1. Los Estados miembros y las autoridades responsables deberán:
 - (a) garantizar la creación de un sitio o un portal *web* que facilite información sobre los programas nacionales del Estado miembro de que se trate, así como el acceso a los mismos;
 - (b) informar a los beneficiarios potenciales de las oportunidades de financiación en el marco de los programas nacionales;

- (c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión el papel y los logros de los Reglamentos específicos a través de acciones de información y comunicación sobre los resultados y el impacto de los programas nacionales.
- 2. Los Estados miembros garantizarán la transparencia en la ejecución de los programas nacionales y mantendrán una lista de las acciones apoyadas por cada programa nacional que será accesible a través del sitio o portal *web*.
- 3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 54, para establecer normas sobre las medidas de publicidad e información al público en general y las medidas de información a los beneficiarios.
- 4. La Comisión, a través de actos de ejecución, definirá las características técnicas de las medidas de información y publicidad. La Comisión adoptará los actos de ejecución con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 55, apartado 3.

Artículo 49 **Informes de ejecución**

- 1. El Estado miembro tendrá de plazo hasta el 31 marzo de 2016, y hasta el 31 de mayo de los años siguientes hasta 2022 incluido, para presentar a la Comisión un informe anual sobre la ejecución de cada programa nacional en el ejercicio financiero precedente.

El informe que se presente en 2016 abarcará los ejercicios financieros 2014 y 2015.

El Estado miembro presentará un informe final sobre la ejecución de los programas nacionales el 31 de diciembre de 2023, a más tardar.
- 2. Los informes de ejecución anuales deberán contener información sobre los siguientes aspectos:
 - (a) la ejecución del programa nacional con referencia a los datos e indicadores financieros;
 - (b) toda cuestión que afecte al funcionamiento del programa nacional.
- 3. En el marco de la evaluación intermedia, el informe de ejecución anual que se presente en 2017 contendrá y evaluará la información mencionada en el apartado 2, conjuntamente con:
 - (a) los progresos realizados en la consecución de los objetivos fijados con la contribución del presupuesto de la Unión al programa nacional;
 - (b) la participación de los socios en la ejecución, el seguimiento y la evaluación del programa nacional.
- 4. El informe de ejecución anual que se presente en 2019 y el informe de ejecución final, además de la información y evaluación previstas en los apartados 2 y 3, incluirán la información y evaluación relativas a los progresos realizados para alcanzar los objetivos del programa nacional.
- 5. Los informes de ejecución anuales a que se refieren los apartados 1 a 4 serán aceptables cuando contengan toda la información exigida en dichos apartados. La Comisión, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción del informe de ejecución anual, informará al Estado miembro de la aceptación del informe, y en caso de no hacerlo el informe se considerará aceptado.
- 6. La Comisión comunicará al Estado miembro sus observaciones sobre el informe de ejecución anual en los dos meses siguientes a la fecha de recepción del informe. Si la Comisión no formula observaciones dentro de este plazo, los informes se considerarán aceptados.
- 7. La Comisión podrá formular recomendaciones para abordar cuestiones que afecten a la ejecución del programa nacional. Cuando la Comisión formule tales observaciones, la autoridad responsable deberá comunicarle en el plazo de tres meses las medidas correctivas adoptadas.
- 8. Los informes de ejecución anual y final se redactarán según los modelos adoptados por la Comisión. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo previsto en el artículo 55, apartado 2.

Artículo 50 **Marco común de seguimiento y evaluación**

- 1. La Comisión llevará a cabo el seguimiento regular del presente Reglamento y los Reglamentos específicos, en su caso, en cooperación con los Estados miembros.
- 2. La aplicación de los Reglamentos específicos será evaluada por la Comisión en cooperación con los Estados miembros.

3. Se adoptará un marco común de seguimiento y evaluación para determinar la pertinencia, la eficacia, la eficiencia, el valor añadido y la sostenibilidad de las acciones, y la simplificación y reducción de la carga administrativa, en relación con los objetivos del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos, así como la utilidad del presente Reglamento y los Reglamentos específicos como instrumentos que contribuyen al desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 54, para seguir desarrollando el marco común de seguimiento y evaluación.
5. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión toda la información necesaria para el seguimiento y la evaluación del presente Reglamento y los Reglamentos específicos.
6. La Comisión examinará también la complementariedad entre las acciones ejecutadas en el marco de los Reglamentos específicos y aquellas que se ejecuten en el marco de otras políticas, instrumentos e iniciativas pertinentes de la Unión.

Artículo 51

Evaluación de los programas nacionales por los Estados miembros

1. Los Estados miembros realizarán evaluaciones para mejorar la calidad de la concepción y la ejecución de los programas nacionales, de conformidad con el marco común de seguimiento y evaluación.
2. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de procedimientos para elaborar y recoger los datos necesarios para las evaluaciones, incluidos los datos relativos a los indicadores comunes y específicos de los programas.
3. Las evaluaciones las realizarán expertos en evaluación independientes funcionalmente de las autoridades responsables, las autoridades de auditoría y las autoridades delegadas. La Comisión impartirá directrices sobre la manera de realizar las evaluaciones.
4. Todas las evaluaciones se harán públicas en su integridad.

Artículo 52

Informes de evaluación realizados por los Estados miembros y la Comisión

1. De conformidad con el marco común de seguimiento y evaluación, los Estados miembros presentarán a la Comisión:
 - a) un informe de evaluación provisional relativo a la ejecución de las acciones en el marco de los programas nacionales, el 31 diciembre de 2017, a más tardar;
 - b) un informe de evaluación *ex post* relativo a los efectos de las acciones en el marco de los programas nacionales, el 31 diciembre de 2023, a más tardar.
2. Tomando como base los informes mencionados en el apartado 1, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones:
 - (a) un informe provisional sobre la aplicación del presente Reglamento y los Reglamentos específicos en el ámbito de la Unión Europea, el 30 junio de 2018, a más tardar;
 - (b) un informe de evaluación *ex-post* relativo a los efectos del presente Reglamento y los Reglamentos específicos, tras el cierre de los programas nacionales, el 30 de junio de 2024, a más tardar.
3. La evaluación *ex-post* de la Comisión examinará también el impacto de los Reglamentos específicos en el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia, desde el punto de vista de su contribución a los objetivos siguientes:
 - (a) desarrollo de una cultura común de seguridad de las fronteras, cooperación entre servicios con funciones coercitivas y gestión de crisis;
 - (b) gestión eficiente de los flujos migratorios hacia la UE;
 - (c) desarrollo del sistema europeo común de asilo;
 - (d) trato justo y equitativo a los nacionales de terceros países;
 - (e) solidaridad y cooperación entre los Estados miembros al tratar las cuestiones de migración y seguridad interior;
 - (f) un enfoque común de la Unión en materia de migración y seguridad en relación con los terceros países.

Artículo 53**Informe de evaluación intermedia**

En 2018, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe de evaluación intermedia realizado con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Reglamentos específicos.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****Artículo 54****Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el presente Reglamento se otorgará a la Comisión por un periodo de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes contemplada en el presente Reglamento podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Artículo 55**Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios», creado por el presente Reglamento. El Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) no 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 56**Revisión**

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán el presente Reglamento el 30 de junio de 2020, a más tardar.

Artículo 57**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: L'annex d'aquest document pot ésser consultat a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix, com a part del Fons de seguretat interior, l'instrument de suport financer a la cooperació policial, la prevenció i la lluita contra la delinqüència, i la gestió de crisis

Tram. 295-00159/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 10.01.2012

Reg. 40250 / Admissió a tràmit: Presidència

del Parlament, 11.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECE, COMO PARTE DEL FONDO DE SEGURIDAD INTERIOR, EL INSTRUMENTO DE APOYO FINANCIERO A LA COOPERACIÓN POLICIAL, LA PREVENCIÓN DE Y LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA, Y LA GESTIÓN DE CRISIS [COM (2011) 753 FINAL] [2011/0368 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.11.2011
COM(2011) 753 final
2011/0368 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En los últimos años, la importancia de las políticas relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia no ha dejado de crecer a un ritmo sostenido. Estas políticas son un elemento esencial del proyecto europeo, que aspira a la creación de un espacio sin fronteras interiores, en el que los ciudadanos de la UE y los nacionales de terceros países puedan entrar, circular, vivir y trabajar, aportando nuevas ideas, capitales, conocimientos e innovación o colmando las lagunas existentes en los mercados de trabajo nacionales, con la plena confianza de que se respetarán sus derechos y se garantizará su seguridad. La creciente importancia de las políticas de interior fue confirmada por el Programa de Estocolmo de 2009¹ y es uno de los ámbitos que han registrado grandes cambios a raíz del Tratado de Lisboa.

Por lo que hace a la seguridad interior, algunos documentos clave, como la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Seguridad Interior², han dado orientaciones claras sobre el rumbo que habrán de seguir las actividades en años venideros. Los retos a los que la Unión tendrá que hacer frente en este campo son enormes. El terrorismo y la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas, la corrupción, la delincuencia informática, la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de armas seguirán planteando graves amenazas. Según los pronósticos, los niveles agregados de delincuencia se mantendrán estables, pero la naturaleza de los delitos cambiará como consecuencia de la utilización de las nuevas tecnologías por los delincuentes. Se espera que crezca la delincuencia transfronteriza y organizada, que será cada vez más sofisticada y tendrá un carácter cada vez más internacional. También aumentará previsiblemente la incidencia de ciertos tipos de delitos, como el fraude, el blanqueo de capitales y la ciberdelincuencia. Habrá que adoptar nuevas medidas para proteger de forma más eficaz las infraestructuras críticas de la Unión, especialmente contra los ataques terroristas, y se deberá desarrollar un enfoque integrado de la Unión para la gestión de los riesgos y las crisis. La única forma de hacer frente a todos estos retos es mejorar las acciones a escala de la Unión encaminadas a proteger a los ciudadanos frente a las amenazas transnacionales, que no dejan de crecer, y respaldar los trabajos operativos llevados a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular mediante una financiación adecuada por parte de la Unión. En este contexto, el Programa de Estocolmo hizo un llamamiento explícito a favor de la creación de un fondo que apoye la puesta en práctica de la Estrategia de Seguridad Interior y de un enfoque coherente y global para la cooperación entre los servicios con funciones coercitivas, incluida la gestión de las fronteras exteriores de la Unión.

En este contexto, la Comisión, en su propuesta de 29 de junio de 2011 sobre el próximo marco financiero plurianual para el periodo 2014-2020³, propuso la creación de un Fondo de Seguridad Interior, integrado en una estructura simplificada compuesta de dos fondos, para sufragar los gastos futuros en el ámbito de interior, que incluiría asimismo la creación de un Fondo de Asilo y Migración. El Fondo de Seguridad Interior contará con un presupuesto global de 4 648 millones EUR (a precios corrientes) para apoyar la consecución de los cinco objetivos estratégicos fijados en la Estrategia de Seguridad Interior: desarticular las redes de la delincuencia internacional; prevenir el terrorismo y abordar la radicalización y la captación; aumentar los niveles de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio; reforzar la seguridad a través de la gestión de las fronteras, y reforzar la resistencia de Europa frente a la crisis y las catástrofes.

Debido a las diferentes bases del Tratado en que se sustenta la gran variedad de objetivos estratégicos que se persiguen, no es jurídicamente posible crear el Fondo de Seguridad Interior como un único instrumento financiero. Se propone, por consiguiente, establecer el Fondo como un marco financiero global, compuesto de dos propuestas sectoriales —una de las cuales es el presente documento—, complementadas por un instrumento horizontal por el que se establecen disposiciones comunes.

La arquitectura jurídica se explica de forma más pormenorizada en la sección 3.

¹ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

² COM(2010) 673 final.

³ COM(2011) 500 final.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

De conformidad con el mayor énfasis puesto en la evaluación como herramienta para informar a los responsables políticos, la presente propuesta está respaldada por resultados de evaluaciones, consultas a las partes interesadas y una evaluación de impacto.

Los preparativos de los futuros instrumentos financieros en el ámbito de interior empezaron en 2010 y se prolongaron hasta 2011. Como parte de estos trabajos preparatorios, en diciembre de 2010 se puso en marcha una evaluación/un estudio de evaluación de impacto con la ayuda de un contratista externo. Este estudio finalizó en julio de 2011 y reunió los resultados de las evaluaciones disponibles para los instrumentos financieros existentes, que sirvieron para definir los problemas, los objetivos y las opciones estratégicas, incluido su impacto probable, como se examinó en la evaluación de impacto. Basándose en este estudio, la Comisión elaboró un informe de evaluación de impacto, sobre el que el Comité de Evaluación de Impacto emitió su dictamen el 9 de septiembre de 2011.

En línea con el mayor énfasis que se pone actualmente en la evaluación como herramienta para inspirar el proceso de elaboración de políticas, la presente propuesta también ha tenido plenamente en cuenta la evaluación formal intermedia del Programa Marco «Seguridad y defensa de las libertades»⁴, que abarca la ejecución de los programas «Prevención y lucha contra la delincuencia» (ISEC) y «Prevención, preparación y gestión de las consecuencias del terrorismo y otros riesgos en materia de seguridad» (CIPS) entre 2007 y 2009. En su informe de 16 de junio de 2011, la Comisión evaluó los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución de los programas y los resultados obtenidos, incluyendo una descripción exacta de las correlaciones entre las actividades del programa, un análisis de los resultados de los proyectos financiados y un reexamen de los instrumentos y los mecanismos de ejecución, con el fin de identificar posibles medidas correctoras.

En la elaboración de la presente propuesta se han tomado en consideración los resultados de una consulta pública en línea sobre el futuro de la financiación en el ámbito de interior⁵, que tuvo lugar del 5 de enero al 20 de marzo de 2011 y en la que pudieron participar las partes interesadas de la Unión y de terceros países. Se recibieron un total de ciento quince respuestas de particulares y por cuenta de organizaciones, incluidos ocho documentos de síntesis. Las respuestas provenían de todos los Estados miembros, así como de algunos terceros países.

En abril de 2011, la conferencia titulada «El futuro de la financiación de la UE en el ámbito de los asuntos de interior: un nuevo enfoque» reunió a las principales partes interesadas (Estados miembros, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, etc.), y les brindó la oportunidad de dar a conocer sus opiniones sobre el futuro de la financiación de la UE en este campo. Se aprovechó asimismo la ocasión para validar los resultados del ejercicio de balance y de la consulta pública.

El futuro de la financiación de la UE en el ámbito de interior se ha planteado y debatido con los agentes institucionales en múltiples ocasiones, entre otras en un almuerzo informal con ocasión del Consejo JAI, el 21 de enero de 2011; en un desayuno informal con los coordinadores políticos del Parlamento Europeo, el 26 de enero de 2011; en la comparecencia de la Comisaria Malmström ante la comisión SURE del Parlamento, el 10 de marzo de 2011, y durante un intercambio de puntos de vista entre el Director General de la Dirección General de Interior y la comisión LIBE del Parlamento, el 17 de marzo de 2011.

Se prestó asesoramiento especializado sobre el futuro de los instrumentos financieros en el ámbito de la seguridad interior durante los debates que tuvieron lugar con ocasión de la reunión del COSI el 5 de octubre de 2010, en la que se procedió a un intercambio preliminar de pareceres con los representantes de los Estados miembros y de las agencias (Eurojust, Europol, Cepol y Frontex) y durante la conferencia de la EOS sobre seguridad e industria, el 9 de febrero de 2011. También se discutieron aspectos técnicos relacionados con la ejecución de los futuros instrumentos financieros en el ámbito de la seguridad interior con expertos de los Estados miembros en las reuniones de 15 de febrero y 18 de julio de 2011 de los dos comités del Programa Marco «Seguridad y defensa de las libertades» (ISEC y CIPS).

Estas consultas, conferencias y reuniones con expertos confirmaron la existencia de un consenso general entre los principales interesados acerca de la necesidad de ampliar el ámbito de acción de la financiación de la Unión en el campo de la seguridad interior, en particular en lo que respecta a su dimensión exterior, y de trabajar en pro de una mayor simplificación de los mecanismos de prestación y una mayor flexibilidad, sobre todo con vistas a responder a las emergencias. A fin de ganar valor añadido, el gasto de la Unión debería tener más en cuenta las prioridades y los compromisos estratégicos a nivel de la Unión y respaldar la aplicación del acervo de la Unión en materia de interior. En el ámbito de la seguridad interior, los interesados consideraron que las grandes prioridades temáticas ya habían sido fijadas en el Programa de Estocolmo de 2009 y en la Estrategia de Seguridad Interior de 2010. Un futuro mecanismo de financiación debería definirse, por tanto, globalmente, incluyendo los servicios con funciones coercitivas, la guardia de fronteras y las comunidades aduaneras. Se consideró igualmente necesario hacer un mayor uso de las agencias de la

⁴ COM(2011) 318 final de 16 de junio de 2011. Comunicación sobre la evaluación intermedia del Programa Marco «Seguridad y defensa de las libertades» (2007-2013).

⁵ Los documentos y el informe sobre los resultados de la consulta pueden consultarse en el sitio Internet de la Dirección General de Interior: http://ec.europa.eu/home-affairs/news/consulting_public/consulting_0020_es.htm.

UE pertinentes, como Europol y Frontex. La reducción del número de instrumentos financieros, con una nueva estructura de dos fondos, concita amplio apoyo, siempre que ello signifique una verdadera simplificación. Los interesados coincidieron asimismo en la necesidad de implantar un mecanismo flexible de respuesta a las emergencias. En general, se consideró que el modo de gestión apropiado para el gasto en el ámbito de interior era la gestión compartida con avances hacia la programación plurianual. Las organizaciones no gubernamentales, en cambio, se pronunciaron a favor también del mantenimiento de la gestión directa.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El derecho a intervenir deriva del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, que dispone que «la Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

La acción de la Unión está justificada en razón de los objetivos establecidos en el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (en lo sucesivo, el Tratado), que recoge los medios para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia.

El Reglamento se basa en múltiples bases jurídicas del título V del Tratado, sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia (artículo 82, apartado 1, artículo 84 y artículo 87, apartado 2, del TFUE). Estos artículos constituyen bases jurídicas compatibles a la luz de las particularidades jurídicas que se aplican a la toma de decisiones en virtud de dicho título.

Debido a las diferentes normas que regulan la votación en el Consejo, derivadas de la geometría variable con arreglo a los protocolos nº 19 (sobre el acervo de Schengen), nº 21 (sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia) y nº 22 (sobre la posición de Dinamarca, en particular en relación con el título V de la tercera parte del Tratado), no es posible, desde el punto de vista jurídico, elaborar una sola propuesta legislativa global para un Fondo de Seguridad Interior, pese a la coherencia de los objetivos políticos que han de abordarse.

El Fondo de Seguridad Interior se crea, pues, como un marco de financiación global compuesto de dos actos separados que establecen los diferentes componentes del Fondo y definen los objetivos, las acciones elegibles y las dotaciones de cada componente:

- un Reglamento por el que se crea, como parte del Fondo, el componente de cooperación policial, prevención de y lucha contra la delincuencia, y gestión de crisis;
- un Reglamento por el que se crea, como parte del Fondo, el componente de gestión de fronteras y política común de visados.

Dentro del marco global del Fondo de Seguridad Interior, el presente Reglamento prestará apoyo financiero a la cooperación policial, el intercambio de información y el acceso a la misma, la prevención de la delincuencia y la lucha contra la delincuencia transfronteriza, así como la delincuencia grave y organizada, incluido el terrorismo, la protección de las personas y las infraestructuras críticas contra incidentes relacionados con la seguridad y la gestión eficaz de los riesgos y crisis en materia de seguridad, teniendo en cuenta las políticas comunes de la Unión (estrategias, programas y planes de acción), la legislación, la cooperación práctica y las evaluaciones de riesgo y amenazas. Por consiguiente, los dos programas que actualmente prestan apoyo financiero a esta política (ISEC y CIPS) deben quedar derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2014, sujetos a disposiciones transitorias. Por lo que hace al programa CIPS (Decisión 2007/124/CE, Euratom del Consejo), ello no es posible en el marco del presente Reglamento, sino que requiere un acto jurídico separado, debido a las diferentes normas en materia de votación en virtud de su doble base jurídica (CE/Euratom).

En conjunto, se trata de un ámbito en el que la intervención de la UE aporta un valor añadido evidente en comparación con la actuación de los Estados miembros por sí solos. La Unión Europea está en mejor posición que los Estados miembros para abordar situaciones transfronterizas y constituir una plataforma de enfoques comunes; el apoyo financiero prestado en virtud del presente Reglamento contribuye, en particular, a la consolidación de las capacidades nacionales y europeas, así como a la cooperación y la coordinación transfronterizas, una comunicación fácil y segura, la creación de redes, la confianza mutua y el intercambio de información y mejores prácticas. Sin embargo, todos coinciden en que las intervenciones deberían tener lugar al nivel apropiado y que el papel de la Unión no debería exceder de lo necesario. Como se recalca en la revisión del presupuesto, «el presupuesto de la UE debe utilizarse para financiar bienes públicos de la UE, acciones que los Estados miembros y las regiones no pueden financiar por sí solos o actuaciones para las que puede garantizar mejores resultados»⁶.

⁶ «Revisión del presupuesto de la UE», COM(2010) 700 de 19.10.2010.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de la Comisión para el próximo marco plurianual incluye una propuesta de 4 648 millones EUR (a precios corrientes) para el Fondo de Seguridad Interior durante el periodo 2014-2020. Dentro de esta dotación global, los recursos disponibles, a título indicativo, para la aplicación del presente Reglamento específico ascienden a 1 128 millones EUR. A título también indicativo, la mitad de este importe (564 millones EUR) se dedicará a los programas nacionales de los Estados miembros, mientras que la otra mitad (564 millones EUR) será gestionada de manera centralizada para financiar las acciones de la Unión, las acciones de emergencia y la asistencia técnica.

En millones EUR

Fondo de Seguridad Interior <i>incluidos los nuevos sistemas informáticos</i>		4 648
- Instrumento de cooperación policial		1 128
- Instrumento fronterizo		3 520

5. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

• Clara focalización en las prioridades estratégicas

Para garantizar que pueda lograrse un impacto suficiente y demostrable, el presente Reglamento propone, para el periodo 2014-2020, concentrar el apoyo financiero de la Unión en cinco prioridades estratégicas clave (definidas en la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión):

- prevenir y combatir la delincuencia organizada, grave y transfronteriza;
- aumentar los niveles de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio;
- prevenir el terrorismo y abordar la radicalización y la captación;
- reforzar las capacidades para proteger infraestructuras críticas en todos los sectores económicos, y
- reforzar la resistencia de Europa frente a la crisis y las catástrofes.

Estas prioridades estratégicas, definidas de forma más pormenorizada en el anexo del presente Reglamento, han de ser tenidas en cuenta por los Estados miembros al elaborar sus programas nacionales plurianuales. En caso de que surjan nuevos riesgos o amenazas, podrán modificarse en todo momento siguiendo un procedimiento simplificado, mediante un acto delegado. Además, a fin de ofrecer nuevos incentivos, la tasa de cofinanciación de la UE para las medidas nacionales de aplicación de cualquiera de estas prioridades estratégicas de la Unión podrá aumentar hasta un 90 %, de conformidad con el Reglamento horizontal, en lugar del 75 %.

Las medidas concretas que puede respaldar el presente Reglamento abarcan fundamentalmente acciones de consolidación de las capacidades operativas de los Estados miembros, como las operaciones transfronterizas conjuntas, el intercambio de mejores prácticas, la experimentación y validación de nuevos métodos y tecnologías (para colmar el déficit de investigación en materia de seguridad financiada por la Unión), la adquisición de equipo técnico e infraestructuras, la formación y el intercambio de personal, actividades de análisis, como la evaluación de riesgos y amenazas, y la creación de redes.

A fin de hacer un uso más eficaz de las competencias y los conocimientos técnicos de las agencias de la Unión pertinentes en el ámbito de interior, la Comisión contempla igualmente recurrir a la posibilidad que ofrece el Reglamento Financiero⁷ de encomendar, dentro de los recursos disponibles en virtud del presente Reglamento, la realización de tareas específicas a dichas agencias en el marco de sus misiones y en complementariedad con sus programas de trabajo. Por lo que hace a las tareas que entran dentro del ámbito del presente instrumento, se trata, en particular, de la Oficina Europea de Policía (Europol), por ejemplo para la organización de equipos conjuntos de investigación o un servicio de asistencia Prüm, y la Escuela Europea de Formación (Cepol), por ejemplo para el desarrollo y la aplicación de regímenes de formación europeos, planes de estudios y módulos temáticos comunes, en particular destinados al personal de los servicios con funciones coercitivas de terceros países pertinentes.

⁷ Propuesta de la Comisión – Reglamento sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión [COM(2010) 815 final de 22.12.2010]. Esta propuesta supone la retirada oficial por parte de la Comisión de las propuestas legislativas anteriores COM(2010) 71 final y COM(2010) 260 final.

- **Distribución de los recursos disponibles**

El importe total destinado al presente instrumento para el periodo 2014-2020 consta de dos partes: el presupuesto de la UE (1 128 millones EUR a precios corrientes) y las contribuciones —todavía desconocidas— de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein) que participarán en el instrumento. De los Estados miembros, Dinamarca no participará en el presente Reglamento e Irlanda y el Reino Unido podrán decidir participar, de conformidad con sus protocolos respectivos.

El importe total de 1 128 millones EUR está dividido a partes iguales (50 %/50 %): los Estados miembros recibirán una cantidad a título indicativo de 564 millones EUR (a precios corrientes) para sus programas nacionales (gestión compartida) y para las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia y la asistencia técnica. La Comisión ejecutará el mismo importe indicativo en régimen de gestión directa e indirecta.

Los criterios elegidos para la asignación de los fondos disponibles a los Estados miembros guardan relación con los principales bienes que aquellos han de proteger: su población, su territorio, las personas y la carga en tránsito a través de sus puertos y aeropuertos y las infraestructuras críticas designadas de conformidad con el Derecho de la Unión. Como, en este contexto, también se han tenido en cuenta las diferentes capacidades financieras de los Estados miembros, su producto interior bruto (en proporción inversa) se ha añadido como quinto criterio de asignación.

- **Ayuda de emergencia y acciones en, o en relación con, terceros países**

En el presente Reglamento y en el Reglamento horizontal figuran disposiciones específicas para que la Unión pueda adoptar medidas rápidas y eficaces en caso de incidentes relacionados con la seguridad o nuevas amenazas que tengan o puedan tener un impacto adverso significativo en la seguridad de las personas en uno o varios Estados miembros (situación de emergencia). Esta ayuda de emergencia es decidida siempre por la Comisión, pero también puede ser propuesta por los Estados miembros, las agencias de la Unión, organizaciones internacionales o el Comité del artículo 71 (COSI), representado por el Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo. La ayuda de emergencia no se limita a la Unión y puede incluir asimismo medidas en, o en relación con, terceros países.

En general, la lista de acciones en, o en relación con, terceros países elegibles en virtud del presente Reglamento se centra en acciones operativas de corta duración que tengan un impacto directo en la seguridad interior de la UE, como operaciones transfronterizas conjuntas, la adquisición de equipos técnicos, medidas de intercambio y formación, evaluaciones de riesgos y amenazas, y la financiación en apoyo de actividades de sensibilización y comunicación. Las acciones en terceros países son ejecutadas principalmente por la Comisión en régimen de gestión directa o indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Financiero. Estas acciones no estarán directamente orientadas al desarrollo y complementarán, cuando proceda, la ayuda financiera prestada a través de los instrumentos de ayuda exterior de la Unión, que siguen siendo la principal fuente de financiación destinada a ayudar a los terceros países a construir sus capacidades pertinentes. En la ejecución de dichas acciones, se buscará la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior y de la política exterior de la Unión en relación con el país o región de que se trate. La complementariedad estará asegurada mediante la mejora de la coordinación con el Servicio Europeo de Acción Exterior y los servicios pertinentes de la Comisión.

2011/0368 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 1, su artículo 84 y su artículo 87, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁸,

⁸ DO C ...

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la Unión consistente en garantizar un nivel elevado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia (artículo 67, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión) debe lograrse, entre otras cosas, mediante medidas destinadas a prevenir y combatir la delincuencia y a asegurar la coordinación y la cooperación entre las autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros y con terceros países pertinentes.
- (2) Para lograr este objetivo debe mejorarse la actuación a nivel de la Unión destinada a proteger a las personas y los bienes frente a amenazas de carácter cada vez más transnacional y respaldar la labor que llevan a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros. El terrorismo y la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de drogas, la corrupción, la delincuencia informática, la trata de seres humanos y el tráfico ilícito de armas siguen siendo, entre otros, un reto para la seguridad interior de la Unión.
- (3) La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea, adoptada por el Consejo en febrero de 2010¹¹, constituye una agenda común para abordar estos desafíos a la seguridad común. La Comunicación de la Comisión, de noviembre de 2010, titulada «La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción»¹², traduce en acciones concretas los principios y orientaciones de la Estrategia, fijando para ello cinco objetivos estratégicos: desarticular las redes de la delincuencia internacional; prevenir el terrorismo y abordar la radicalización y la captación; aumentar los niveles de seguridad de los ciudadanos y las empresas en el ciberespacio; reforzar la seguridad a través de la gestión de las fronteras, y reforzar la resistencia de Europa frente a la crisis y las catástrofes.
- (4) La solidaridad entre los Estados miembros, un reparto de tareas claro, el respeto de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho, así como un fuerte énfasis en la perspectiva mundial y el nexo inextricable con la seguridad exterior deben ser los principios clave que guíen la puesta en práctica de la Estrategia de Seguridad Interior.
- (5) Para promover la aplicación de la Estrategia de Seguridad Interior y garantizar que pase a ser una realidad operativa, la UE debe prestar a los Estados miembros el apoyo financiero adecuado mediante la creación de un Fondo de Seguridad Interior.
- (6) Debido a las particularidades jurídicas aplicables al título V del Tratado, no es posible, desde el punto de vista jurídico, crear el Fondo de Seguridad Interior como instrumento financiero único.
- (7) El Fondo debe establecerse, por tanto, como un marco global para el apoyo financiero de la UE en el ámbito de la seguridad interior, que incluye el instrumento establecido por el presente Reglamento, así como el instrumento establecido por el Reglamento (UE) n° XXX/2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados¹³. Este marco global debe ser complementado por el Reglamento (UE) n° XXX/2012, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis¹⁴.
- (8) Los recursos globales para el presente Reglamento y para el Reglamento (UE) n° XXX/2012, por el que se establece, como parte del Fondo Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, deben establecer conjuntamente la dotación financiera para toda la duración del Fondo, que debe constituir la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual, de conformidad con lo dispuesto en el punto 17 del Acuerdo Interinstitucional.
- (9) Dentro del marco global del Fondo de Seguridad Interior, la ayuda financiera prestada en virtud del presente instrumento debe respaldar la cooperación policial, el intercambio de información y el acceso a la misma, la prevención de la delincuencia, la lucha contra la delincuencia organizada, grave y transfronteriza, incluido el terrorismo, la protección de las personas y las infraestructuras críticas contra los incidentes relacionados con

⁹ DO C ...
¹⁰ DO C ...
¹¹ Documento 7120/10 del Consejo.
¹² COM(2010) 673 final.
¹³ DO L
¹⁴ DO L

- la seguridad y la gestión eficaz de los riesgos y crisis en materia de seguridad, teniendo en cuenta las políticas comunes (estrategias, programas y planes de acción), la legislación y la cooperación práctica.
- (10) La ayuda financiera en estos campos debe respaldar, en particular, acciones destinadas a promover operaciones transfronterizas conjuntas, el intercambio de información y el acceso a la misma, el intercambio de mejores prácticas, una comunicación y coordinación fácil y segura, la formación y el intercambio de personal, actividades de análisis, supervisión y evaluación, evaluaciones exhaustivas del riesgo y las amenazas, actividades de sensibilización, la experimentación y la validación de nuevas tecnologías, la investigación científica forense y la adquisición de equipos técnicos interoperables.
- (11) Las medidas en, y en relación con, terceros países respaldadas por el presente instrumento deben adoptarse en sinergia y en coherencia con otras acciones fuera de la Unión respaldadas a través de los instrumentos de ayuda exterior de la Unión, tanto geográficos como temáticos. En concreto, en la ejecución de dichas acciones debe buscarse la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior y de la política exterior de la Unión en relación con el país o región de que se trate. No deben estar destinadas a apoyar acciones directamente orientadas al desarrollo y deben complementar, cuando proceda, el apoyo financiero prestado a través de los instrumentos de ayuda exterior. También se ha de buscar la coherencia con la política de la Unión en materia de ayuda humanitaria, en particular en lo que se refiere a la ejecución de medidas de emergencia.
- (12) El presente Instrumento debe implementarse en el pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (13) A fin de garantizar una ejecución uniforme del Fondo de Seguridad Interior, el presupuesto de la Unión asignado al presente instrumento financiero debe ejecutarse en régimen de gestión compartida, con la excepción de las acciones de interés particular para la Unión (acciones de la Unión), la ayuda de emergencia y la asistencia técnica, que son ejecutadas en régimen de gestión directa e indirecta.
- (14) Los recursos asignados a los Estados miembros para ser ejecutados a través de sus programas nacionales deben distribuirse atendiendo a criterios claros y objetivos en relación con los bienes públicos que han de proteger los Estados miembros y su capacidad económica para garantizar un nivel elevado de seguridad interior, como el tamaño de su población, la extensión de su territorio, el número de pasajeros y el volumen de carga en tránsito a través de sus puertos y aeropuertos internacionales, el número de infraestructuras críticas europeas y su producto interior bruto.
- (15) Para reforzar la solidaridad y la corresponsabilidad en relación con las políticas, estrategias y programas comunes de la Unión, conviene animar a los Estados miembros a que utilicen la parte de los recursos globales a disposición de los programas nacionales para abordar las prioridades estratégicas de la Unión que figuran en el anexo del presente Reglamento. La contribución de la Unión a los costes elegibles totales de los proyectos que aborden estas prioridades ha de aumentarse hasta el 90 %, de conformidad con el Reglamento (UE) nº XXX/2012 [Reglamento horizontal].
- (16) El límite máximo para los recursos que siguen a disposición de la UE debe equivaler a los recursos asignados a los Estados miembros para la ejecución de sus programas nacionales. De esta forma se garantizará la capacidad de la UE para apoyar, en un ejercicio presupuestario dado, las acciones que son de especial interés para la Unión, como la realización de estudios, la experimentación y validación de nuevas tecnologías, proyectos transnacionales, la creación de redes y el intercambio de mejores prácticas, la supervisión de la aplicación de la legislación de la UE pertinente, y políticas y acciones de la UE en, y en relación con, terceros países. Las acciones apoyadas deben estar en consonancia con las prioridades definidas en las estrategias, programas, planes de acción y evaluaciones de riesgos y amenazas de la UE pertinentes.
- (17) A fin de reforzar la capacidad de la UE para reaccionar inmediatamente a incidentes relacionados con la seguridad y a nuevas amenazas emergentes para la Unión, debe ser posible prestar ayuda de emergencia, de conformidad con el mecanismo de respuesta rápida establecido en el Reglamento (UE) nº XXX/2012 [Reglamento horizontal].
- (18) La financiación con cargo al presupuesto de la Unión debe centrarse en actividades en las que la intervención de la Unión pueda aportar valor añadido frente a la actuación de los Estados miembros por sí solos. Dado que la Unión Europea está en mejor posición que los Estados miembros para abordar situaciones transfronterizas y constituir una plataforma de enfoques comunes, las actividades elegibles para recibir apoyo en virtud del presente Reglamento deben contribuir, en particular, a la consolidación de las capacidades nacionales y europeas, así como a la cooperación y la coordinación transfronterizas, la creación de redes, la confianza mutua y el intercambio de información y mejores prácticas.
- (19) Para completar o modificar las disposiciones del presente instrumento relativas a la definición de las prioridades estratégicas de la Unión, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión, la cual ha de llevar a cabo, durante los preparativos, las consultas oportunas, también con expertos. Al preparar y elaborar actos

- delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (20) A fin de garantizar una aplicación uniforme, eficiente y oportuna de las disposiciones del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (21) Debe derogarse la Decisión 2007/125/JAI del Consejo, de 12 de febrero de 2007, por la que se establece para el periodo 2007-2013 el programa específico «Prevención y lucha contra la delincuencia», integrado en el programa general «Seguridad y defensa de las libertades»¹⁵, sin perjuicio de las disposiciones transitorias establecidas en el presente Reglamento.
- (22) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la intensificación de la coordinación y la cooperación entre las autoridades con funciones coercitivas, la prevención y la lucha contra la delincuencia, la protección de las personas y las infraestructuras críticas frente a incidentes relacionados con la seguridad, y la mejora de la capacidad de los Estados miembros y de la Unión para gestionar eficazmente los riesgos y crisis en materia de seguridad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (23) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen que entra dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁶.
- (25) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen a tenor del Acuerdo firmado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo¹⁷.
- (26) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, a tenor del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la adhesión de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran dentro del ámbito contemplado en el artículo 1, punto H, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/349/UE del Consejo, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo¹⁸.
- (27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (28) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda *[no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación/ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento]*.
- (29) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido *[no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación/ha notificado su deseo de participar en la adopción y en la aplicación del presente Reglamento]*.

¹⁵ DO L 58 de 24.2.2007, p. 7.

¹⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

¹⁷ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

¹⁸ DO L 160 de 18.06.2011, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención de y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis (en lo sucesivo, *«el Instrumento»*), como parte del Fondo de Seguridad Interior (en lo sucesivo, *«el Fondo»*).

Junto con el Reglamento (UE) n° XXX/2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, el presente Reglamento establece el Fondo de Seguridad Interior para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

2. El presente Reglamento establece

- a) los objetivos, las acciones elegibles y las prioridades estratégicas en relación con el apoyo financiero que se prestará en virtud del Instrumento;
- b) el marco general para la ejecución de las acciones elegibles;
- c) los recursos puestos a disposición en virtud del Instrumento del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020 y su distribución.

3. El presente Reglamento prevé la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento (UE) n° XXX/2012 [Reglamento horizontal].

4. El Instrumento no se aplicará a los asuntos cubiertos por el programa Justicia, tal como se establece en el Reglamento (UE) n° XXX/2012¹⁹. No obstante, el presente Instrumento podrá abarcar acciones destinadas a propiciar la cooperación entre las autoridades judiciales y las autoridades con funciones coercitivas.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «cooperación policial»: las medidas y tipos de cooperación específicos según se definen en el artículo 87 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- b) «intercambio de información y acceso a la misma»: la recopilación, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente para las autoridades con funciones coercitivas en relación con la prevención, detección, investigación y persecución de las infracciones penales, en particular la delincuencia organizada, grave y transfronteriza;
- c) «prevención de la delincuencia»: todas aquellas medidas que persigan reducir o que contribuyan de cualquier otra forma a reducir la delincuencia y el sentimiento de inseguridad de los ciudadanos, según se definen en la Decisión 2009/902/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD)²⁰;
- d) «delincuencia organizada»: toda conducta punible perpetrada por un grupo estructurado de tres o más personas, existente durante un periodo de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o cualquier otro beneficio material;
- e) «terrorismo»: cualquiera de los actos intencionados e infracciones, según se definen en la Decisión Marco 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo²¹, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008²²;
- f) «gestión de riesgos y crisis»: cualquier medida relativa a la evaluación, la prevención, la preparación y la gestión de las consecuencias del terrorismo y de otros riesgos relacionados con la seguridad;
- g) «prevención y preparación»: cualquier medida destinada a prevenir y/o reducir los riesgos ligados a posibles ataques terroristas u otros incidentes relacionados con la seguridad;

¹⁹ DO L ...

²⁰ DO L 321 de 8.12.2009, p. 44.

²¹ DO L 64 de 22.6.2002, p. 3.

²² DO L 330 de 9.12.2008, p. 21.

- h) «gestión de las consecuencias»: la coordinación efectiva de las medidas adoptadas con el fin de reaccionar a y reducir el impacto de los efectos de un ataque terrorista o de cualquier otro incidente relacionado con la seguridad al objeto de garantizar una coordinación eficaz de las acciones a nivel nacional y/o de la UE;
- i) «infraestructuras críticas»: cualesquiera recursos físicos, servicios, sistemas de tecnologías de la información, redes y elementos de infraestructura cuya interrupción o destrucción tendría un grave impacto en las funciones sociales básicas, entre ellas la cadena de abastecimiento, la salud, la seguridad, la protección, el bienestar económico o social de las personas o el funcionamiento de la Unión o de sus Estados miembros;
- j) «situación de emergencia»: cualquier incidente relacionado con la seguridad o cualquier nueva amenaza emergente que tenga o pueda tener un efecto negativo significativo en la seguridad de las personas en uno o varios Estados miembros.

Artículo 3 **Objetivos**

1. El objetivo general del Instrumento será contribuir a garantizar un alto nivel de seguridad en la Unión Europea.

2. Dentro del objetivo general establecido en el apartado 1, el Instrumento contribuirá —en consonancia con las prioridades definidas en las estrategias, programas y evaluaciones de riesgos y amenazas de la Unión pertinentes— a los siguientes objetivos específicos:

a) Prevenir y combatir la delincuencia organizada, grave y transfronteriza, incluido el terrorismo, reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros y con los terceros países pertinentes.

La consecución de este objetivo se medirá atendiendo a indicadores tales como, entre otros, el número de operaciones transfronterizas conjuntas y el número de documentos de mejores prácticas y actos organizados.

b) Mejorar la capacidad de los Estados miembros y de la Unión para gestionar eficazmente los riesgos y las crisis relacionados con la seguridad y preparar y proteger a las personas y las infraestructuras críticas contra ataques terroristas y otros incidentes relacionados con la seguridad.

La consecución de este objetivo se medirá atendiendo a indicadores tales como, entre otros, el número de herramientas establecidas y/o modernizadas para facilitar la protección de las infraestructuras críticas por parte de los Estados miembros en todos los sectores de la economía y el número de evaluaciones de riesgos y amenazas producidas a nivel de la Unión.

3. Para lograr estos objetivos, el Instrumento contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos operativos promoviendo y desarrollando:

- a) medidas (metodologías, herramientas y estructuras) destinadas a reforzar la capacidad de los Estados miembros para prevenir y combatir la delincuencia organizada, grave y transfronteriza, incluido el terrorismo, en particular mediante asociaciones entre los sectores público y privado, el intercambio de información y mejores prácticas, el acceso a los datos, tecnologías interoperables, estadísticas comparables, la criminología aplicada, la comunicación pública y la concienciación;
- b) la coordinación administrativa y operativa, la cooperación, el entendimiento mutuo y el intercambio de información entre las autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros, otras autoridades nacionales, organismos de la Unión pertinentes y, cuando proceda, con terceros países;
- c) regímenes de formación en aplicación de las políticas de formación europeas, en particular mediante programas de intercambio específicos entre los servicios con funciones coercitivas de la UE, con el fin de propiciar una verdadera cultura europea en materia judicial y de ejecución de la ley;
- d) medidas y mejores prácticas en materia de protección y apoyo de los testigos y las víctimas de la delincuencia;
- e) medidas destinadas a reforzar la capacidad administrativa y operativa de los Estados miembros para proteger las infraestructuras críticas en todos los sectores de actividad económica, en particular mediante asociaciones entre los sectores público y privado y una mejor coordinación, cooperación, intercambio y difusión de conocimientos y experiencia dentro de la Unión y con los terceros países pertinentes;
- f) enlaces seguros y una coordinación efectiva entre los agentes sectoriales existentes en los ámbitos de la alerta rápida y la cooperación en caso de crisis a nivel nacional y de la Unión, incluidos los centros de situación, para poder disponer rápidamente de una visión de conjunto precisa en

situaciones de crisis, coordinar las medidas de respuesta y compartir información clasificada, privilegiado y pública;

- g) medidas (metodologías, herramientas y estructuras) destinadas a reforzar la capacidad administrativa y operativa de los Estados miembros y de la Unión para llevar a cabo evaluaciones de riesgos y amenazas globales al objeto de permitir a la UE elaborar enfoques integrados basados en apreciaciones comunes y compartidas en situaciones de crisis y de promover el entendimiento mutuo de las distintas definiciones de los niveles de amenaza de los Estados miembros y de los países asociados.

4. El Instrumento contribuirá asimismo a la financiación de la asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros y de la Comisión.

Artículo 4 *Acciones elegibles*

1. Dentro de los objetivos definidos en el artículo 3, y a la luz de las conclusiones acordadas del diálogo político según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) n° XXX/2012 [Reglamento horizontal], el presente Instrumento apoyará acciones en los Estados miembros, en particular:

- a) acciones destinadas a mejorar la cooperación policial y la coordinación entre las autoridades con funciones coercitivas, incluidos los equipos conjuntos de investigación y cualquier otra forma de operación conjunta transfronteriza, el acceso a y el intercambio de información y tecnologías interoperables;
- b) creación de redes, confianza, entendimiento y aprendizaje mutuos, identificación, intercambio y difusión de conocimientos, experiencias y buenas prácticas, intercambio de información, constatación y previsión comunes de las situaciones, planificación de contingencias e interoperabilidad;
- c) actividades de análisis, supervisión y evaluación, incluidos estudios y evaluaciones de impacto, riesgos y amenazas;
- d) actividades de sensibilización, difusión y comunicación;
- e) adquisición y/o mejora de equipos técnicos, instalaciones seguras, infraestructuras, edificios y sistemas relacionados, especialmente sistemas informáticos y sus componentes, en particular a efectos de la cooperación europea en materia de ciberdelincuencia, especialmente con el Centro Europeo de Ciberdelincuencia;
- f) intercambio, formación y educación del personal y de expertos de las autoridades pertinentes, incluida la formación lingüística y los ejercicios o programas conjuntos;
- g) medidas consistentes en el despliegue, transferencia, experimentación y validación de nuevos métodos o tecnologías, incluidos proyectos piloto y medidas de seguimiento de los proyectos de investigación en materia de seguridad financiados por la Unión.

2. Dentro de los objetivos a que se refiere el artículo 3, el instrumento apoyará asimismo acciones en, y en relación con, terceros países, en particular:

- a) acciones destinadas a mejorar la cooperación policial y la coordinación entre las autoridades con funciones coercitivas, incluidos los equipos conjuntos de investigación y cualquier otra forma de operación conjunta transfronteriza, el acceso y el intercambio de información y tecnologías interoperables;
- b) creación de redes, confianza, entendimiento y aprendizaje mutuos, identificación, intercambio y difusión de conocimientos, experiencias y buenas prácticas, intercambio de información, constatación y previsión comunes de las situaciones, planificación de contingencias e interoperabilidad;
- c) adquisición y/o mejora de equipos técnicos, especialmente sistemas informáticos y sus componentes;
- d) intercambio, formación y educación del personal y de expertos de las autoridades pertinentes, incluida la formación lingüística;
- e) actividades de sensibilización, difusión y comunicación;
- f) evaluaciones de impacto, riesgos y amenazas;
- g) estudios y proyectos piloto.

Artículo 5

Recursos globales y ejecución

1. Los recursos globales para la aplicación del presente Reglamento serán de 1 128 millones EUR.
2. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose al Marco Financiero.
3. Los recursos globales se ejecutarán por los siguientes medios:
 - a) programas nacionales, de conformidad con el artículo 6;
 - b) acciones de la Unión, de conformidad con el artículo 7;
 - c) asistencia técnica, de conformidad con el artículo 8;
 - d) ayuda de emergencia, de conformidad con el artículo 9.
4. El presupuesto asignado en virtud del instrumento se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el artículo 55, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° XXXX/2012 [Nuevo Reglamento Financiero]²³, a excepción de las acciones de la Unión contemplada en el artículo 7, la asistencia técnica contemplada en el artículo 8, apartado 1, y la ayuda de emergencia contemplada en el artículo 9.
5. Los recursos globales se utilizarán, a título indicativo, como sigue:
 - a) 564 millones EUR para los programas nacionales de los Estados miembros;
 - b) 564 millones EUR para las acciones de la Unión, la ayuda de emergencia y la asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.
6. Junto con los recursos globales establecidos para el Reglamento (UE) n° XXX/2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, los recursos globales disponibles para el presente Reglamento, según se establece en el apartado 1, constituyen la dotación financiera para el Fondo de Seguridad Interior y la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual a tenor del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera²⁴.
7. Los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en el Instrumento de conformidad con el presente Reglamento.
8. Se pactarán las contribuciones financieras de esos países al Instrumento y las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.

Las contribuciones financieras de dichos países se añadirán a los recursos globales disponibles del presupuesto de la Unión contemplados en el apartado 1.

Artículo 6

Programas nacionales

1. El programa nacional requerido en virtud del presente Instrumento y los requeridos en virtud del Reglamento (UE) n° XXX/2012, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, serán elaborados conjuntamente por los Estados miembros y propuestos a la Comisión como un único programa nacional para el Fondo, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n° XXX/2012 [Reglamento horizontal].
2. En el marco de los programas nacionales, que han de ser examinados y aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n° XXX/2012 [Reglamento horizontal], los Estados miembros se centrarán en los proyectos que aborden las prioridades estratégicas de la Unión enumeradas en el anexo del presente Reglamento.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 11, al objeto de modificar el anexo contemplado en el apartado 2 modificando, añadiendo o suprimiendo prioridades estratégicas de la UE.

²³ DO L

²⁴ COM(2011) 403 final.

Artículo 7

Acciones de la Unión

1. A iniciativa de la Comisión, podrá el presente instrumento utilizarse para financiar acciones transnacionales o acciones de interés particular para la Unión («acciones de la Unión») que atañan a los objetivos generales, específicos y operativos establecidos en el artículo 3.
2. Para poder optar a una financiación, las acciones de la Unión deberán estar en consonancia con las prioridades definidas en las estrategias, programas y evaluaciones de riesgos y amenazas de la UE pertinentes, y apoyar en particular:
 - a) medidas preparatorias, de seguimiento, de asistencia administrativa y técnica, desarrollo de un mecanismo de evaluación necesario para ejecutar las políticas en materia de cooperación policial, prevención de y lucha contra la delincuencia, y gestión de crisis;
 - b) proyectos transnacionales en los que participen dos o más Estados miembros o, al menos, un Estado miembro y un tercer país;
 - c) actividades de análisis, supervisión y evaluación, incluidas las evaluaciones de impacto, riesgos y amenazas, y proyectos de supervisión de la aplicación de la legislación y los objetivos estratégicos de la Unión en los Estados miembros;
 - d) proyectos que promuevan la creación de redes, la confianza, el entendimiento y el aprendizaje mutuos, la definición y difusión de buenas prácticas y enfoques innovadores a escala de la UE, y programas de intercambio y formación;
 - e) proyectos que apoyen el desarrollo de métodos y herramientas metodológicas, en particular estadísticos, e indicadores comunes;
 - f) la adquisición y/o mejora de equipos técnicos, instalaciones seguras, infraestructuras, edificios y sistemas relacionados, especialmente sistemas informáticos y sus componentes a escala de la UE, en particular a efectos de la cooperación europea en materia de ciberdelincuencia, especialmente un Centro Europeo de Ciberdelincuencia;
 - g) proyectos destinados a mejorar la sensibilización sobre los objetivos y las políticas de la Unión entre las partes interesadas y el público en general, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión;
 - h) proyectos particularmente innovadores que desarrollen nuevos métodos y/o desplieguen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente proyectos destinados a la experimentación y validación de los resultados de los proyectos de investigación en materia de seguridad financiados por la Unión;
 - i) estudios y proyectos piloto;
 - j) acciones en, y en relación con, terceros países a que se refiere el artículo 4, apartado 2.
3. Las acciones de la Unión se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) nº XXX/2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 8

Asistencia técnica

1. A iniciativa de y/o por cuenta de la Comisión, el Instrumento podrá aportar anualmente hasta 800 000 EUR en concepto de asistencia técnica al Fondo de Seguridad Interior, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) nº XXX/2012 [Reglamento horizontal].
2. A iniciativa de un Estado miembro, el Instrumento podrá aportar hasta un 5 % de la cantidad total asignada al Estado miembro en concepto de asistencia técnica en el marco del programa nacional, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) nº XXX/2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 9

Ayuda de emergencia

1. El presente instrumento prestará ayuda financiera para abordar necesidades urgentes y específicas en caso de situación de emergencia, tal como se define en la letra j) del artículo 2.
2. La ayuda de emergencia se prestará de conformidad con el mecanismo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº XXX/2012 [Reglamento horizontal].

Artículo 10***Recursos para acciones elegibles en los Estados miembros***

1. Se asignarán a los Estados miembros, con carácter indicativo, 564 millones EUR como sigue:
 - a) 30 % en proporción al tamaño de su población total;
 - b) 10 % en proporción a la extensión de su territorio;
 - c) 10 % en proporción al número de pasajeros y las toneladas de carga en tránsito a través de sus puertos y aeropuertos internacionales;
 - d) 10 % en proporción al número de infraestructuras críticas europeas designadas de conformidad con la Directiva 2008/114/CE;
 - e) 40 % en proporción inversa a su producto interior bruto (estándar de poder adquisitivo por habitante).
2. Las cifras de referencia para los datos contemplados en el apartado 1 serán las últimas estadísticas elaboradas por la Comisión (Eurostat), sobre la base de los datos que faciliten los Estados miembros de acuerdo con el Derecho de la Unión, así como los datos facilitados a la Comisión por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 2008/114/CE. La fecha de referencia será el 30 de junio de 2013.

Artículo 11***Ejercicio de la delegación***

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el presente Reglamento se otorgará a la Comisión por un periodo de siete años a partir de la *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes contemplada en el presente Reglamento podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones comuniquen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, que no tienen la intención de oponerse al mismo. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Artículo 12***Procedimiento de comité***

1. La Comisión estará asistida por el Comité común «Asilo, Migración y Seguridad», establecido por el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° XXX/2012 [Reglamento horizontal].
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 13***Aplicabilidad del Reglamento (UE) n° XXX/2012***

Las disposiciones del Reglamento (UE) n° XXX/2012 [Reglamento horizontal] se aplicarán al instrumento.

Artículo 14***Derogación***

Queda derogada la Decisión 2007/125/JAI del Consejo con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 15
Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos hasta su cierre, o de la ayuda financiera aprobada por la Comisión sobre la base de la Decisión 2007/125/JAI del Consejo, o de cualquier otro acto legislativo que se aplique a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2013.
2. Al adoptar decisiones sobre cofinanciación en virtud del presente instrumento, la Comisión tendrá en cuenta las medidas adoptadas sobre la base de la Decisión 2007/125/JAI del Consejo antes del *[fecha de publicación en el Diario Oficial]* que tengan repercusiones financieras durante el periodo cubierto por dicha cofinanciación.
3. Los importes comprometidos en relación con una cofinanciación aprobada por la Comisión entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2013 y con respecto a los cuales no se hayan remitido a la Comisión los documentos necesarios para el cierre de las operaciones en el plazo previsto para la presentación del informe final serán liberados automáticamente por la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2017, y darán lugar a la devolución de los importes indebidamente pagados.

Los importes correspondientes a las operaciones que hayan sido suspendidas como consecuencia de procedimientos jurídicos o de recursos administrativos con efecto suspensivo no se tendrán en cuenta al calcular el importe que deberá ser objeto de una liberación automática.
4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2015, un informe de evaluación sobre los resultados y el impacto de las acciones cofinanciadas por la Decisión 2007/125/JAI del Consejo para el periodo 2011-2013.
5. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, un informe sobre los resultados obtenidos y sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos de la aplicación de la Decisión 2007/125/JAI para el periodo 2011-2013.

Artículo 16
Reexamen

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán el presente Reglamento a más tardar el 30 de junio de 2020.

Artículo 17
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document pot ésser consultat a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.

Acord: Presidència del Parlament, 11.01.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els fons de capital de risc europeus**

Tram. 295-00160/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2012
Reg. 40332 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS FONDOS DE CAPITAL RIESGO EUROPEOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 860 FINAL] [2011/0417 (COD)] {SEC (2011) 1515 FINAL} {SEC (2011) 1516 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente

correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.12.2011
COM(2011) 860 final
2011/0417 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los fondos de capital riesgo europeos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1515 final}
{SEC(2011) 1516 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Frente a los centros internacionales competidores de alta tecnología e innovación, especialmente Estados Unidos, el sector europeo de capital riesgo está fragmentado y disperso. Esta fragmentación y dispersión hace que el inversor sea remiso a invertir en fondos de capital riesgo, en una medida estadísticamente significativa. Algunos Estados miembros disponen de regímenes específicos para los fondos de capital riesgo, que prevén normas sobre la composición de la cartera, las técnicas de inversión y los destinatarios de las inversiones que resultan admisibles. Sin embargo, la mayoría de Estados miembros carece de dichos regímenes, y aplican las normas generales en materia de Derecho de sociedades y de obligaciones relativas al folleto a las actividades de todos los gestores de fondos que deseen realizar «colocaciones privadas» de capital riesgo en sus territorios.

Debido a la fragmentación de la reglamentación, a los inversores potenciales de «capital riesgo», como son los particulares con grandes patrimonios, los fondos de pensiones o las empresas de seguros, les resulta difícil y costoso encauzar una parte de sus inversiones hacia este tipo de inversión. Esa fragmentación impide también que los fondos de capital riesgo especializados puedan captar capital en grado significativo en el extranjero.

Estrechamente ligada a este problema está la consideración de si Europa dedica recursos económicos suficientes a la financiación de las actividades de empresas incipientes innovadoras. Si, en el período de 2003 a 2010, Estados Unidos

destinó aproximadamente 131 000 millones EUR a los fondos de capital riesgo, los fondos europeos de este tipo tan solo lograron obtener 28 000 millones EUR en ese periodo.

Los inversores potenciales prefieren actualmente invertir en capital inversión antes que en capital riesgo. En el citado periodo de 2003 a 2010, de un total de 437 000 millones EUR destinados a capital inversión y capital riesgo, tan solo 64 000 millones EUR fueron a parar a este último. Por tanto, el capital riesgo representó solo el 14,6 % de la cifra total y el capital inversión un 85,4 %. Observando este periodo de referencia por años, los fondos captados para capital inversión cada año fueron muy superiores a los captados para capital riesgo.

Mientras subsista este sesgo en favor del capital inversión, esto es, del sector que invierte en empresas ya maduras y que organiza compras con apalancamiento, los fondos disponibles no se destinarán a la financiación de empresas en fase germinal o incipiente, que se hallan en una fase crucial de su desarrollo. La escasez de los recursos financieros que actualmente se destinan a capital riesgo es la causa directa del subóptimo volumen medio de los fondos de capital riesgo europeos.

El volumen medio de un fondo de capital riesgo europeo es considerablemente inferior al volumen considerado óptimo para este tipo de instrumento de financiación. En tanto que en Estados Unidos un fondo de capital riesgo gestiona 130 millones EUR en activos, el volumen medio de un fondo de capital riesgo europeo es de unos 60 millones EUR.

Así pues, en este momento, el capital riesgo desempeña un papel menor en la financiación de las PYME. Las PYME dependen fundamentalmente de préstamos bancarios. Estos préstamos representan más del 80 % de su financiación, y solo un 2 % procede de especialistas en capital riesgo. La cifra equivalente en Estados Unidos es del 14 %.

Esta situación resulta particularmente llamativa si se tiene en cuenta que muchas PYME, desde la crisis financiera de 2008 y 2009, han tenido que pagar intereses mucho más elevados por los préstamos bancarios¹. Al mismo tiempo, como consecuencia de esa crisis, la concesión de líneas de crédito bancarias a las PYME, y su cuantía, han descendido notablemente, por lo que la búsqueda y demanda de otras fuentes de financiación por parte de las PYME es ya urgente². Sin embargo, el capital riesgo, por falta de recursos de capital suficientes, no ha podido colmar este evidente vacío.

Al no disponer de un sector de capital riesgo eficiente, los innovadores y las empresas innovadoras europeos no explotan todo su potencial comercial. A su vez, esto resulta negativo para la competitividad general de Europa. Este extremo puede ilustrarse comparando la importancia relativa de las inversiones de capital riesgo como medio de financiación (en porcentaje del PIB) en un mercado intensamente innovador, como el de Estados Unidos (0,14 %), con la media europea (0,03 %).

Esta situación se confirma si se contempla desde la perspectiva de la cartera global de los fondos de capital riesgo gestionados por un determinado gestor de fondos. Según las últimas cifras disponibles de la Asociación Europea de Capital Inversión y de Capital riesgo (EVCA), el 98 % de los gestores de fondos de capital riesgo europeos gestionan una cartera de fondos inferior al límite de 500 millones EUR establecido por la Directiva relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (DGFIA)³.

Por tanto, abordar estos problemas y apoyar a los emprendedores europeos es vital. Lograr un mercado europeo de capital riesgo floreciente es un objetivo de la estrategia general Europa 2020⁴, y el Consejo Europeo de febrero de 2011 exhortó a la eliminación de los obstáculos reglamentarios que aún se oponen a las operaciones de capital riesgo transfronterizas. En respuesta a ello, la Comisión Europea se comprometió en el Acta del Mercado Único⁵ (AME) a garantizar que antes de 2012 los fondos de capital riesgo establecidos en cualquier Estado miembro puedan captar capital e invertir libremente en toda la UE. Entre las prioridades esenciales del plan de acción para las PYME [insertar referencia], cuya finalidad es impulsar el crecimiento de las PYME mejorando sus posibilidades de acceso a financiación, figura dotar a los fondos de capital riesgo de un marco reglamentario. En la Comunicación de la Comisión «Hoja de ruta para la estabilidad y el crecimiento», adoptada el 12 de octubre de 2011, se señalaba también la facilidad de acceso al capital riesgo como un elemento importante de impulso del crecimiento en la UE y, en consecuencia, se pedía que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaran las pertinentes propuestas por vía rápida⁶.

¹ De acuerdo con la última encuesta del Banco Central Europeo (BCE), según la cual más del 50 % de las PYME de la zona del euro consultadas señalan un aumento de los intereses aplicados por los bancos y condiciones en general más estrictas en los préstamos bancarios a las PYME.

² En la última encuesta (9/2010-2/2011) del Banco Central Europeo (BCE), realizada en colaboración con la Comisión Europea, sobre el acceso de las PYME a financiación en la zona del euro, en torno al 15 % de las PYME consultadas señalaron el «acceso a financiación» como su problema más acuciante, algo que no ha variado frente a encuestas anteriores.
<http://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/accesstofinancesmallmediumsizedenterprises201104en.pdf?b704f6b228e071bea9507d7569412805>

³ Fuente: Estimaciones de 2011 de la Asociación Europea de Capital Inversión y de Capital riesgo (www.evca.com)

⁴ http://ec.europa.eu/europe2020/index_en.htm, 3 de marzo de 2010, reconocido también en la Unión por la Innovación, http://ec.europa.eu/research/innovation-union/index_en.cfm?pg=keydocs, 6 de octubre de 2010.

⁵ http://ec.europa.eu/internal_market/smact/docs/20110413-communication_en.pdf, 13 de abril de 2011.

⁶ http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/president/news/speeches-statements/pdf/20111012communication_roadmap_es.pdf

El Reglamento propuesto aborda esos problemas. Introduce requisitos uniformes aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que ejerzan su actividad con la designación de «fondo de capital riesgo europeo». Introduce requisitos relativos a la cartera de inversiones, las técnicas de inversión y las empresas en las que pueden invertir tales fondos. Asimismo, introduce normas uniformes sobre las categorías de inversores a las que podrán dirigirse dichos fondos y sobre la organización interna de los gestores que los comercializan. Como los gestores de organismos de inversión colectiva que ejerzan su actividad en calidad de «fondos de capital riesgo europeos» estarán sujetos a normas sustantivas idénticas en toda la Unión Europea, se beneficiarán de requisitos uniformes en materia de registro y de un pasaporte válido en toda la Unión, lo que contribuirá a la igualdad de condiciones de competencia de todos los participantes en el mercado de capital riesgo.

La implantación de normas uniformes para los fondos de capital riesgo puede también favorecer de manera importante el desarrollo de otros aspectos de la regulación de las inversiones de capital riesgo. Las normas prudenciales aplicables a las empresas de seguros (Solvencia II) y a los bancos (Directiva y Reglamento sobre los requisitos de capital) consideran, a efectos del cálculo de los requisitos de capital, que las inversiones de capital riesgo presentan un elevado riesgo. La Comisión evaluará los efectos de tales requisitos, a fin de determinar si es preciso modificarlos a medio o largo plazo. El establecimiento de un marco de alcance europeo para los fondos de capital riesgo, que contemple un conjunto uniforme de normas en relación con la composición de la cartera y las condiciones de funcionamiento, tal y como prevé el presente Reglamento, puede facilitar esa evaluación.

Tal y como se indica también en el plan de acción para las PYME, un concepto común de lo que es un fondo de capital riesgo será también un buen punto de partida para seguir explorando con los Estados miembros soluciones a los problemas de orden fiscal que pueden obstaculizar las inversiones transfronterizas de esos fondos. En 2012, la Comisión completará su examen de los obstáculos fiscales que dificultan las inversiones de capital riesgo transfronterizas, al objeto de ofrecer en 2013 soluciones destinadas a eliminar tales obstáculos y, al mismo tiempo, impedir el fraude y la evasión fiscal. Esas soluciones, si bien independientes del presente Reglamento, constituyen un importante complemento del mismo, de cara al desarrollo de un mercado plenamente operativo para los fondos de capital riesgo y las PYME en la UE. Garantizarían flujos de capital eficientes para los fondos de capital riesgo admisibles y, en última instancia, para las empresas en cartera admisibles en las que aquellos inviertan.

La presente propuesta de Reglamento es complementaria de la propuesta de Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos (FESE). Las dos propuestas persiguen objetivos distintos y, en caso de ser adoptadas, coexistirán como actos legislativos autónomos independientes entre sí.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta con las partes interesadas

Los trabajos sobre el capital riesgo se remontan a 1998, momento en que la Comisión ya reconoció la importancia de contar con un mercado de capitales que funcionara bien⁷, con el capital riesgo como parte esencial del mismo, en su Comunicación sobre el plan de acción para el capital riesgo (PACR)⁸. Desde entonces, la Comisión ha recopilado nueva información a través de seminarios específicos, consultas y grupos de expertos, sobre los obstáculos legales, reglamentarios y fiscales que impiden que los mercados de capital riesgo funcionen de forma óptima.

El 15 de junio de 2011, los servicios de la Comisión abrieron una consulta pública sobre los elementos básicos de un posible marco europeo para los fondos de capital riesgo, que se clausuró el 10 de agosto de 2011. Se recibieron 48 respuestas, que pueden consultarse en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2011/venture_capital_en.htm.

2.2. Evaluación de impacto

De conformidad con su política «legislar mejor», la Comisión realizó una evaluación de impacto de varias alternativas. Estas alternativas comprenden una serie de opciones posibles:

- Introducir un nuevo pasaporte de capital riesgo en la Directiva 2011/61/CE (DGFIA).
- Reducir o eliminar los umbrales que establece la DGFIA.
- Establecer normas específicas para el capital riesgo en las disposiciones de aplicación de la DGFIA («nivel 2»).
- Crear un pasaporte de capital riesgo como instrumento jurídico independiente.

⁷ El capital riesgo abarca tres tipos de financiación: i) inversión informal a cargo de «inversores providenciales», ii) inversión en el capital de empresas en fases tempranas e iii) inversión en mercados de valores especializados en PYME y empresas de elevado crecimiento.

⁸ Informe final PACR 2003: http://ec.europa.eu/internal_market/securities/riskcapital/index_es.htm

- Crear una red administrativa que permita hacer efectivo el reconocimiento mutuo de las normas nacionales que regulan el capital riesgo o las «colocaciones privadas».

Todas estas opciones se analizaron a la luz del objetivo general de incrementar la competitividad de las PYME en el mercado mundial y, asimismo, de los objetivos operativos y más específicos de esta iniciativa: i) establecer un concepto europeo de «fondo de capital riesgo», ii) crear un sistema europeo que favorezca la captación transfronteriza de capital por los fondos de capital riesgo, iii) establecer un enfoque reglamentario común con respecto a dichos fondos, que incluya la creación de una red para la cooperación en materia reglamentaria de cara a la supervisión de estos fondos.

Se analizaron igualmente los costes y beneficios para los gestores de los fondos de capital riesgo, las PYME, la sociedad y la economía en general, el medio ambiente y el contexto global. Se llegó así a la conclusión de crear un pasaporte de capital riesgo como instrumento jurídico independiente. Se considera que la opción seleccionada beneficiará a los gestores de los fondos de capital riesgo, puesto que mejorará sus condiciones de funcionamiento en la UE, lo que, a su vez, reducirá los costes de cumplimiento y de administración y abrirá nuevas posibilidades de captación de capital. Surgirán de este modo nuevas oportunidades de negocio y se destinarán más fondos a las PYME de reciente creación e innovadoras, favoreciéndose así la competitividad y el crecimiento de la economía europea.

En el informe de la evaluación de impacto se tomaron en consideración los comentarios formulados por el Comité de Evaluación de Impacto en su dictamen de 11 de noviembre. En particular, el análisis de los problemas se ha completado explicando hasta qué punto los bajos niveles de captación transfronteriza de capital riesgo se deben a la fragmentación de la reglamentación existente en la UE. Las distintas opciones se han relacionado mejor con los problemas específicos detectados, profundizándose más en el análisis de sus efectos. Por último, se precisaron aspectos ligados al seguimiento y al cumplimiento.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que constituye la base jurídica más apropiada en este ámbito. La propuesta tiene por objetivo principal mejorar la fiabilidad y la seguridad jurídica de las actividades de comercialización de los operadores que utilicen la designación de «fondo de capital riesgo europeo». Para la consecución de este objetivo, la propuesta introduce normas uniformes sobre composición de la cartera, instrumentos de inversión admisibles y destinatarios admisibles de las inversiones de los organismos de inversión colectiva que operen con ese distintivo.

La propuesta introduce, asimismo, normas sobre las categorías de inversores que se consideran admisibles para invertir en «fondos de capital riesgo europeos». Se estima que un Reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para introducir requisitos uniformes respecto a todos los participantes en el mercado de capital riesgo: inversores, fondos de capital riesgo y empresas destinatarias de sus inversiones. Asimismo, también se considera que un Reglamento es el instrumento más adecuado para fijar normas uniformes que precisen quién puede invertir en un fondo de capital riesgo o quién puede utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo», así como los tipos de empresas que pueden recibir financiación de tales fondos. Por último, se considera que un Reglamento es el instrumento más adecuado para garantizar que todos los participantes queden sujetos a requisitos uniformes en materia de suscripción de «fondos de capital riesgo europeos», estrategias de inversión perseguidas e instrumentos de inversión utilizados por esos fondos.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La finalidad básica de la propuesta es crear un entorno fiable, seguro y legalmente estable para la comercialización de los «fondos de capital riesgo europeos». La definición de las características esenciales de tales fondos —composición de la cartera, instrumentos de inversión, destinatarios de las inversiones y categorías de inversores admisibles— no puede dejarse a la discreción de los Estados miembros, ya que ello daría lugar, a escala de la UE, a una aplicación heterogénea e incoherente de estos criterios. Por tanto, la uniformidad de las definiciones y de los requisitos de funcionamiento es esencial a fin de fijar un conjunto de normas comunes para el mercado europeo de fondos de capital riesgo y sus gestores. Además, todos los gestores de organismos de inversión colectiva que operen en el mercado con la designación de «fondo de capital riesgo europeo» deben quedar sujetos a los mismos criterios de organización y ejercicio de la actividad.

En cuanto al registro y la supervisión de los gestores de tales fondos, la propuesta trata de conseguir un equilibrio entre la necesidad de una supervisión efectiva, el interés de las autoridades competentes del país en el que los fondos estén domiciliados o se ofrezcan a las categorías de inversores admisibles y la función coordinadora de la AEVM. En aras de la fluidez del proceso de supervisión, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté domiciliado el gestor del «fondo de capital riesgo europeo» verificará los documentos de registro facilitados por el gestor solicitante y, tras evaluar si este ofrece garantías suficientes en cuanto a su capacidad para cumplir los requisitos del Reglamento, procederá a su registro. En su actividad de supervisión del gestor registrado, la autoridad competente que lo haya registrado cooperará con las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se comercialice el fondo. La

AEVM mantendrá una base de datos central en la que figurarán todos los gestores registrados con derecho a utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo».

En lo que respecta a la proporcionalidad, la propuesta aspira a un equilibrio adecuado entre el interés público de promover el desarrollo de unos mercados de capital riesgo más líquidos y la relación coste-eficacia de las medidas propuestas. Al prever un sistema sencillo de registro, la propuesta toma plenamente en consideración la necesidad de asegurar el equilibrio entre la seguridad y fiabilidad ligadas al uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo», por un lado, y el funcionamiento eficiente del mercado de capital riesgo y el coste para las distintas partes interesadas, por otro.

3.3. Cumplimiento de los artículos 290 y 291 del TFUE

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó sendas propuestas de Reglamentos por los que se creaban la ABE, la AESPJ y la AEVM. A este respecto, la Comisión desea recordar las declaraciones que efectuó, en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con motivo de la adopción de los Reglamentos por los que se crean las Autoridades Europeas de Supervisión, según las cuales: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abraza serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE».

3.4. Presentación de la propuesta

Artículo 1: Objeto

El artículo 1 delimita el objeto del Reglamento propuesto. Este artículo dispone con claridad que la designación de «fondo de capital riesgo europeo» se reservará a los gestores de fondos que cumplan un conjunto de criterios uniformes de calidad aplicables a la comercialización de sus fondos en toda la Unión. A este respecto, el artículo 1 hace hincapié en el objetivo de establecer un concepto uniforme de lo que constituye un fondo de capital riesgo, concepto que se establece para facilitar la comercialización de esos fondos en toda la Unión.

Artículo : Ámbito de aplicación.

El artículo 2 especifica que el Reglamento se aplica a los gestores de organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento, establecidos en la Unión y registrados ante las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, de conformidad con la Directiva 2011/61/CE, y que gestionen carteras de fondos de capital riesgo cuyos activos no rebasen en total un límite de 500 millones EUR.

Artículo 3: Definiciones

El artículo 3 contiene un conjunto de definiciones esenciales que delimitan el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto. Se definen conceptos clave, tales como el de fondo de capital riesgo admisible, instrumentos de inversión admisibles y destinatarios de las inversiones admisibles. Esencialmente, esas definiciones tienen por finalidad establecer una línea de demarcación clara entre el concepto de fondo de capital riesgo admisible y otros fondos que puedan seguir estrategias de inversión menos especializadas, por ejemplo de capital inversión.

En consonancia con el objetivo de delimitar con precisión los fondos admisibles en relación con los cuales un gestor de fondos de capital riesgo se beneficiará de los derechos establecidos por el presente Reglamento, el artículo 3, letra a), estipula que se considerarán fondos de capital riesgo admisibles aquellos que dediquen al menos el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido a invertir en pequeñas y medianas empresas (PYME) que emitan instrumentos de capital o de cuasi capital directamente para el inversor de capital riesgo («destinatarias de las inversiones»). Esto implica que, por ejemplo, los gastos operativos a cargo del fondo de capital riesgo admisible, tal como se hayan acordado con los inversores, deberán sufragarse con el **30 %** restante de las aportaciones de capital comprometidas.

Es importante aclarar que los fondos de capital riesgo deben adquirir estos instrumentos directamente a las PYME que los emiten. La adquisición directa constituye una salvaguardia esencial, siendo su finalidad distinguir los fondos de capital riesgo admisibles de la categoría más general de fondos de capital inversión (que operan con valores emitidos en los mercados secundarios). El artículo 3 contiene otras definiciones necesarias para la aplicación del Reglamento propuesto.

Artículo 4: Uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo»

El artículo 4 incorpora el principio básico de que solo los fondos que cumplan los criterios uniformes establecidos por el presente Reglamento podrán utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo» para ser comercializados en toda la Unión.

Artículo 5: Composición de la cartera

El artículo 5 regula de manera pormenorizada la composición de la cartera característica de los fondos de capital riesgo europeos. A este respecto, establece normas uniformes sobre los destinatarios de las inversiones de los fondos de

capital riesgo admisibles, los instrumentos de inversión admisibles y el límite hasta el cual los gestores de dichos fondos podrán incrementar su exposición. A fin de dotar a los fondos de capital riesgo admisibles de una cierta flexibilidad en la gestión de las inversiones y la liquidez, se permiten las operaciones en el mercado secundario hasta un límite del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y las inversiones de capital no exigidas.

Artículo 6: Inversores admisibles

El artículo 6 contiene disposiciones detalladas sobre los inversores que pueden invertir en fondos de capital riesgo admisibles. Según este artículo, los fondos de capital riesgo admisibles solo pueden comercializarse entre inversores reconocidos como inversores profesionales en la Directiva 2004/39/CE. Solo se permite la comercialización entre otros inversores, como determinados particulares con grandes patrimonios, si se comprometen a aportar como mínimo 100 000 EUR al fondo y si el gestor del fondo sigue determinados procedimientos, de manera que quede razonablemente convencido de la capacidad de tales inversores de tomar sus propias decisiones de inversión y comprender los riesgos correspondientes.

Artículo 7: Normas de conducta y evitación de conflictos de intereses

El artículo 7 sienta los principios generales que rigen el comportamiento de los gestores de fondos de capital riesgo admisibles, concretamente en el ejercicio de sus actividades y en sus relaciones con los inversores.

Artículo 8: Conflicto de intereses

El artículo 8 regula la gestión de los conflictos de intereses por parte de los gestores de fondos de capital riesgo. Esas normas requieren, asimismo, que el gestor haya implantado los mecanismos organizativos y administrativos necesarios para garantizar una gestión adecuada de los conflictos de intereses.

Artículo 9: Otros requisitos de organización

El artículo 9 exige que los gestores de fondos de capital riesgo mantengan recursos humanos y técnicos adecuados, así como los fondos propios suficientes que resulten necesarios para la correcta gestión de los fondos de capital riesgo admisibles.

Artículo 10: Valoración

El artículo 10 aborda la valoración de los activos de los fondos de capital riesgo. Las normas al respecto deben establecerse en los estatutos de cada fondo de capital riesgo admisible. *Artículo 11: Informe anual*

El artículo 11 establece las disposiciones relativas a los informes anuales que deben elaborar los gestores de fondos de capital de riesgo en relación con los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen. El informe deberá describir la composición de la cartera del fondo y las actividades del ejercicio anterior.

Artículo 12: Presentación de información a los inversores

El artículo 12 establece determinadas obligaciones esenciales de información que deben cumplir los gestores de fondos de capital riesgo en relación con los fondos de capital riesgo admisibles. En concreto, prevé requisitos de información precontractual sobre la estrategia de y los objetivos de inversión de los fondos de capital riesgo admisibles, los instrumentos de inversión utilizados, los costes y gastos conexos, y el perfil de riesgo/remuneración de la inversión propuesta por un fondo admisible. Tales obligaciones incluyen también información sobre cómo se calculará la retribución del gestor de fondos de capital riesgo.

Artículo 13: Supervisión

El artículo 13 establece que, a fin de velar por que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda supervisar que los gestores de fondos de capital riesgo cumplan los requisitos uniformes establecidos en el Reglamento, dichos gestores deben informar a la autoridad competente de su intención de comercializar fondos de capital riesgo admisibles con la designación de «fondo de capital riesgo europeo». Asimismo, facilitarán la información necesaria, incluida la relativa a las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Reglamento y a los fondos que se propongan comercializar. Una vez satisfecha la autoridad competente de que la información requerida está completa y de que las medidas establecidas permitirán cumplir los requisitos del Reglamento, procederá al registro del gestor de fondos de capital riesgo. El registro será válido en toda la Unión y permitirá al gestor comercializar estos fondos con la designación de «fondo de capital riesgo europeo».

Artículo 14: Actualización de la información sobre los fondos de capital riesgo

El artículo 14 regula las circunstancias en las cuales debe actualizarse la información facilitada a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Artículo 15: Notificaciones entre Estados miembros

El artículo 15 describe el proceso de notificación entre las autoridades de supervisión competentes de los Estados miembros que se pone en marcha con el registro del gestor de fondos de capital riesgo.

Artículo 16: Base de datos de la AEVM

El artículo 16 encomienda a la AEVM el mantenimiento de una base de datos central en la que figuren todos los fondos de capital riesgo admisibles registrados en la Unión.

Artículo 17: Supervisión por parte de la autoridad competente

El artículo 17 dispone que la autoridad competente del Estado miembro de origen supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 18: Facultades de supervisión

El artículo 18 enumera las facultades de supervisión que tendrán a su disposición las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el Reglamento.

Artículo 19: Sanciones

El artículo 19 establece disposiciones en materia de sanciones a fin de garantizar el correcto cumplimiento de los requisitos del Reglamento.

Artículo 20: Incumplimiento de disposiciones esenciales

El artículo 20 dispone que la infracción de disposiciones esenciales del Reglamento, tales como las referentes a la composición de la cartera, los inversores admisibles y el uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo», debe sancionarse con la prohibición del uso de dicha designación y la retirada del gestor de fondos de capital riesgo del registro.

Artículo 21: Cooperación en materia de supervisión

El artículo 21 regula el intercambio de información sobre supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida y la AEVM.

Artículo 22: Secreto profesional

El artículo 22 establece disposiciones sobre el nivel requerido de secreto profesional aplicable a todas las autoridades nacionales pertinentes y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

Artículo 23: Condiciones de habilitación

El artículo 23 establece las condiciones en las que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados.

Artículo 24: Revisión

El artículo 24 contiene cláusulas sobre la revisión del Reglamento propuesto y sobre las posibles propuestas de la Comisión para modificarlo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No hay repercusiones presupuestarias.

2011/0417 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre los fondos de capital riesgo europeos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁹,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹⁰,Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capital riesgo financia a empresas por lo general muy pequeñas, que se hallan en las fases iniciales de su existencia y ofrecen un elevado potencial de crecimiento y expansión. Además, los fondos de capital riesgo facilitan a esas empresas valiosas competencias y conocimientos, contactos comerciales, valor de marca y asesoramiento estratégico. Financiando y asesorando a estas empresas, los fondos de capital riesgo estimulan el crecimiento económico, contribuyen a crear empleo, fomentan las empresas innovadoras, aumentan la inversión de estas en investigación y desarrollo, y promueven el espíritu de empresa, la innovación y la competitividad en la Unión.
- (2) Resulta necesario establecer un marco reglamentario común sobre el uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo», que regule, entre otras cosas, la composición de la cartera de los fondos que ejerzan su actividad con esa designación, los destinatarios de sus inversiones, los instrumentos de inversión que pueden emplear y las categorías de inversores admisibles para invertir en tales fondos, mediante normas uniformes en la Unión. En ausencia de tal marco común, existe el riesgo de que los Estados miembros adopten medidas divergentes a escala nacional, lo cual repercutiría directa y negativamente en el buen funcionamiento del mercado interior y lo obstaculizaría, pues los fondos que deseen ejercer su actividad en toda la Unión estarían sujetos a normas diferentes en los distintos Estados miembros. Además, la divergencia en cuanto a los requisitos de calidad de la composición de la cartera, los destinatarios de las inversiones y los inversores admisibles podría generar distintos niveles de protección de los inversores y crear confusión acerca de las propuestas de inversión ligadas a los «fondos de capital riesgo europeos». Por otro lado, los inversores deben estar en condiciones de comparar las propuestas de inversión de distintos fondos de capital riesgo. Conviene eliminar los obstáculos importantes a la captación transfronteriza de capital por parte de los fondos de capital riesgo y evitar falseamientos de la competencia entre tales fondos, así como prevenir que surjan otros posibles obstáculos al comercio y falseamientos significativos de la competencia en el futuro. Así pues, la base jurídica adecuada es el artículo 114 del TFUE, interpretado en consonancia con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (3) Resulta necesario adoptar un Reglamento que establezca normas uniformes para los fondos de capital riesgo europeos e imponga las mismas obligaciones en todos los Estados miembros a los gestores de dichos fondos que deseen captar capital en toda la Unión utilizando la designación de «fondo de capital riesgo europeo». Esas normas deben garantizar la confianza de los inversores que deseen invertir en tales fondos.
- (4) La definición de los requisitos de calidad para el uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» a través de un Reglamento garantizará que tales requisitos sean aplicables directamente a los gestores de los organismos de inversión colectiva que capten fondos utilizando esa designación. Ello asegurará la uniformidad de las condiciones de utilización de esta designación evitando la existencia de requisitos

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

nacionales divergentes como resultado de la transposición de una directiva. Un Reglamento implica que los gestores de organismos de inversión colectiva que utilicen esta designación deben seguir las mismas normas en toda la Unión, lo que además impulsará la confianza de los inversores que deseen invertir en fondos de capital riesgo. Además, un Reglamento reduce la complejidad reglamentaria y el coste en que incurren los gestores para dar cumplimiento a las normas nacionales que regulan tales fondos, a menudo divergentes, especialmente en el caso de aquellos que deseen captar capital en otros Estados miembros. Asimismo, contribuye a eliminar falseamientos de la competencia.

- (5) A fin de precisar la articulación entre el presente Reglamento y las normas sobre los organismos de inversión colectiva y sus gestores, es necesario establecer que el presente Reglamento solo debe aplicarse a los gestores de organismos de inversión colectiva distintos de los OICVM, de conformidad con la definición del artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM),¹² que estén establecidos en la Unión y que estén registrados ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010¹³. Además, el presente Reglamento solo debe aplicarse a los gestores que gestionen carteras de fondos de capital riesgo admisibles cuyos activos gestionados no rebasen en total un límite de 500 millones EUR. Para posibilitar el cálculo de este límite, deben delegarse en la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, poderes para adoptar actos que especifiquen dicho cálculo. En el ejercicio de esa habilitación, la Comisión, a fin de velar por la coherencia de las normas sobre organismos de inversión colectiva, debe tomar en consideración las medidas por ella adoptadas de conformidad con el artículo 3, apartado 6, letra a), de la Directiva 2011/61/CE.
- (6) Cuando los gestores de organismos de inversión colectiva no deseen utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo», el presente Reglamento no será de aplicación. En tales casos deben seguir aplicándose las normas nacionales vigentes y las normas generales de la Unión.
- (7) El presente Reglamento debe establecer normas uniformes sobre la naturaleza de los fondos de capital riesgo admisibles, en particular sobre las empresas en cartera en las que se permitirá invertir a dichos fondos, y sobre los instrumentos de inversión que podrán utilizarse. Esto es necesario a fin de trazar una clara línea demarcatoria entre los fondos de capital riesgo admisibles y otros fondos alternativos de inversión que desarrollan otras estrategias de inversión menos especializadas, por ejemplo, de capital inversión.
- (8) De acuerdo con el objetivo de delimitar estrictamente qué organismos de inversión colectiva estarán regulados por el presente Reglamento, y garantizar que se especialicen en facilitar capital a pequeñas empresas en las fases iniciales de su existencia, la designación de «fondo de capital riesgo europeo» debe circunscribirse a aquellos fondos que destinen al menos el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido a inversiones en tales empresas a través de instrumentos de capital o de cuasi capital.
- (9) A fin de establecer una salvaguardia esencial que permita distinguir los fondos de capital riesgo admisibles a efectos del presente Reglamento de la categoría más amplia de fondos de inversión alternativos que operan con valores emitidos en los mercados secundarios, es necesario disponer que los fondos de capital riesgo admisibles se limiten a invertir en instrumentos emitidos directamente.
- (10) Con objeto de que los gestores de fondos de capital riesgo dispongan de una cierta flexibilidad en la gestión de las inversiones y la liquidez de sus fondos de capital riesgo admisibles, deben permitirse las operaciones en el mercado secundario hasta un máximo de un 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y las inversiones de capital no exigido. Las tenencias a corto plazo de efectivo y otros medios líquidos equivalentes no deben tomarse en consideración para el cálculo de este límite.
- (11) Para garantizar la fiabilidad y el fácil reconocimiento de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» por parte de los inversores de toda la Unión, el presente Reglamento debe disponer que solo los gestores de fondos de capital riesgo que reúnan los criterios uniformes de calidad establecidos en el presente Reglamento tengan derecho a utilizar esa designación al comercializar fondos de capital riesgo admisibles en la Unión.
- (12) Para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles tengan un perfil propio e identificable adaptado a su objeto, deben establecerse normas uniformes sobre la composición de su cartera y sobre las técnicas de inversión que podrán emplear.

¹² DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

¹³ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

- (13) Para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles no contribuyan al desarrollo de riesgos sistémicos y que, en sus actividades de inversión, se concentren en el apoyo a empresas en cartera admisibles, no debe permitirse a tales fondos recurrir a préstamos ni al apalancamiento. No obstante, a fin de que puedan cubrir las necesidades de liquidez extraordinarias que puedan surgir entre la exigencia de desembolso del capital comprometido por parte de los inversores y la recepción efectiva de dicho capital en sus cuentas, deben permitirse los préstamos a corto plazo.
- (14) Para garantizar que los fondos de capital riesgo admisibles se comercialicen entre inversores que tengan el conocimiento, la experiencia y la capacidad para asumir los riesgos que llevan aparejados tales fondos, y para mantener la confianza de los inversores en esos fondos, deben establecerse determinadas salvaguardias específicas. Así pues, los fondos de capital riesgo admisibles solo deben comercializarse, por lo general, entre inversores que sean clientes profesionales o puedan considerarse clientes profesionales con arreglo a la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo¹⁴. En esta categoría entran los gestores de fondos de capital riesgo que inviertan, a su vez, en fondos de capital riesgo. No obstante, a fin de tener una base de inversores para las inversiones en fondos de capital riesgo lo suficientemente amplia, conviene también que algunos otros inversores —por ejemplo, los particulares con grandes patrimonios— tengan acceso a esos fondos. Para esos otros inversores deben establecerse salvaguardias específicas que aseguren que los fondos de capital riesgo solo se comercializan entre inversores con el perfil adecuado. Esas salvaguardias excluyen la comercialización mediante planes de ahorro periódico.
- (15) Para garantizar que solo los gestores de fondos de capital riesgo que reúnan determinados criterios uniformes de calidad en cuanto a su comportamiento en el mercado utilicen la designación de «fondo de capital riesgo europeo», el presente Reglamento debe establecer normas sobre el ejercicio de la actividad de gestor de fondos de capital riesgo y las relaciones con sus inversores. Por la misma razón, el presente Reglamento debe también establecer condiciones uniformes sobre la gestión de conflictos de intereses por parte de esos gestores. Esas normas deben requerir, asimismo, que el gestor disponga de los mecanismos organizativos y administrativos necesarios para garantizar una gestión adecuada de los conflictos de intereses.
- (16) Para garantizar la integridad de la designación de «fondo de capital riesgo europeo», el presente Reglamento debe, asimismo, contener criterios de calidad respecto a la organización de los gestores de fondos de capital riesgo. En consecuencia, debe fijar requisitos uniformes y proporcionados respecto a la necesidad de mantener recursos técnicos y humanos adecuados y fondos propios suficientes para la correcta gestión de los fondos de capital riesgo admisibles.
- (17) A efectos de la protección de los inversores, es necesario garantizar que los activos de los fondos de capital riesgo admisibles se evalúen correctamente. Por tanto, los estatutos de esos fondos deben contener normas sobre la valoración de activos. Esto garantizará la integridad y la transparencia de la valoración.
- (18) A fin de garantizar que los gestores de fondos de capital riesgo que hagan uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» rindan cuenta suficiente de sus actividades, deben establecerse normas uniformes sobre la presentación de informes anuales.
- (19) Para garantizar la integridad de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» a ojos de los inversores, resulta necesario que la misma solo sea utilizada por gestores de fondos de capital riesgo que sean plenamente transparentes en cuanto a su política de inversiones y los destinatarios de estas. El presente Reglamento, por tanto, debe fijar normas uniformes sobre los requisitos de información que incumban a los gestores de fondos de capital riesgo en relación con sus inversores. En particular, deben fijarse obligaciones de información precontractuales sobre la estrategia y los objetivos de inversión de los fondos de capital riesgo admisibles, los instrumentos de inversión utilizados, los costes y gastos conexos, y el perfil de riesgo/remuneración de la inversión propuesta por un fondo admisible. En aras de lograr una elevada transparencia, esas obligaciones deben comprender también información sobre cómo se calcula la retribución de los gestores de fondos de capital riesgo.
- (20) Para garantizar la supervisión efectiva de los requisitos uniformes contenidos en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen debe supervisar el cumplimiento, por parte del gestor de fondos de capital riesgo de dichos requisitos. A tal efecto, el gestor de fondos de capital riesgo admisibles que desee comercializar dichos fondos con la designación de «fondo de capital riesgo europeo» debe informar de su intención a la autoridad competente de su Estado miembro de origen. La autoridad competente debe registrar al gestor del fondo de capital riesgo si se ha facilitado toda la información necesaria y si se han implantado mecanismos adecuados para cumplir los requisitos del presente Reglamento. El registro debe ser válido en toda la Unión.

¹⁴ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

- (21) Para garantizar la supervisión efectiva del cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento, este debe contener normas sobre las circunstancias en las que debe actualizarse la información facilitada a la autoridad competente en el Estado miembro de origen.
- (22) A los efectos de la supervisión efectiva de los requisitos del presente Reglamento, este debe prever también un proceso de notificaciones transfronterizas entre las autoridades de supervisión competentes que se pondrá en marcha con el registro del gestor del fondo de capital riesgo en su Estado miembro de origen.
- (23) A fin de mantener unas condiciones transparentes en lo relativo a la comercialización de fondos de capital riesgo admisibles en toda la Unión, debe encomendarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) la misión de mantener una base de datos central en la que figuren todos los fondos de capital riesgo admisibles registrados de conformidad con el presente Reglamento.
- (24) Para garantizar la supervisión efectiva de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento, este debe contener una lista de facultades de supervisión que tendrán a su disposición las autoridades competentes.
- (25) Para garantizar su correcto cumplimiento, el presente Reglamento debe comprender sanciones para los casos de vulneración de sus disposiciones esenciales, a saber, de sus normas sobre la composición de la cartera, sobre las salvaguardias relativas a la identidad de los inversores admisibles y sobre el uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» exclusivamente por los gestores de fondos de capital riesgo registrados. Debe establecerse que la vulneración de esas disposiciones esenciales conlleve la prohibición del uso de la designación y la retirada del gestor del fondo de capital riesgo del registro.
- (26) Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida y la AEVM deben intercambiar información en materia de supervisión.
- (27) La cooperación efectiva en materia reglamentaria entre las entidades responsables de supervisar el cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento exige la aplicación de un grado elevado de secreto profesional a todas las autoridades nacionales pertinentes y a la AEVM.
- (28) Las normas técnicas aplicables a los servicios financieros se considera que garantizan una armonización coherente y un elevado nivel de supervisión en toda la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, resulta eficiente y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución, que no impliquen decisiones de política, para su presentación a la Comisión.
- (29) Resulta oportuno conferir a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión¹⁵. Debe confiarse a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución sobre el formato y el método del procedimiento de notificación establecido en el artículo 15.
- (30) A fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para la especificación de los métodos que deban utilizarse a efectos del cálculo y la supervisión del límite contemplado en el presente Reglamento, así como de los tipos de conflictos de intereses que deban evitar los gestores de fondos de capital riesgo y las medidas que deban tomarse a este respecto. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con inclusión de expertos.
- (31) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (32) A más tardar cuatro años después de la fecha a partir de la cual será de aplicación el presente Reglamento, se debe llevar a cabo una revisión del mismo a fin de tomar en consideración la evolución del mercado de capital riesgo. Basándose en la revisión, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.
- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, más concretamente el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7) y la libertad de empresa (artículo 16).
- (34) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación

¹⁵ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

de estos datos¹⁶, rige el tratamiento de datos personales llevado a cabo en los Estados miembros en el contexto del presente Reglamento y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros. Es oportuno que las actividades de tratamiento de datos personales que realice la AEVM en virtud del presente Reglamento y bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos se rijan por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁷.

- (35) El presente Reglamento se establece sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan las ayudas estatales a los fondos de capital riesgo admisibles.
- (36) El objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar la aplicación de requisitos uniformes en la comercialización de los fondos de capital riesgo admisibles, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros. La Unión puede, pues, adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento prevé un sistema simple de registro de los gestores de fondos de capital riesgo, atendiendo plenamente a la necesidad de lograr un equilibrio entre la seguridad y fiabilidad asociadas al uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» y un eficiente funcionamiento del mercado de capital riesgo, así como el coste que han de soportar los diversos interesados. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece un conjunto de requisitos uniformes aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que deseen utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo», así como las condiciones de comercialización en la Unión de organismos de inversión colectiva bajo esa designación, a fin de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior. Asimismo, el presente Reglamento establece un conjunto de normas uniformes sobre la comercialización de fondos de capital riesgo admisibles entre inversores admisibles en toda la Unión, la composición de la cartera de dichos fondos, los instrumentos y técnicas de inversión admisibles y la organización, transparencia y comportamiento de los gestores de fondos de capital riesgo que comercialicen fondos de capital riesgo admisibles en toda la Unión.

Artículo 2

1. El presente Reglamento es aplicable a los gestores de organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 3, letra b), establecidos en la Unión y sujetos al requisito de registro ante las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/61/CE, siempre y cuando gestionen carteras de fondos de capital riesgo admisibles cuyos activos gestionados no rebasen en total un límite de 500 millones EUR o, en los Estados miembros en los que el euro no es la moneda oficial, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. En el cálculo del límite contemplado en el apartado 1, los gestores de organismos de inversión colectiva que gestionen fondos distintos de fondos de capital riesgo admisibles no necesitarán agregar los activos gestionados en esos otros fondos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 en los que se especifiquen los métodos de cálculo del límite contemplado en el apartado 1 del presente artículo y los métodos de supervisión permanente de la observancia de dicho límite.

Article 3

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

¹⁶ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁷ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- (a) «Fondo de capital riesgo admisible»: un organismo de inversión colectiva que invierta como mínimo el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en activos que sean inversiones admisibles.
- (b) «Organismo de inversión colectiva»: una empresa que capte capital de una serie de inversores con el objetivo de invertirlo de conformidad con una determinada política de inversiones en beneficio de dichos inversores y que no requiera autorización con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE.
- (c) «Inversión admisible»: todo instrumento de capital o cuasi capital que:
 - i) haya sido emitido por una empresa en cartera admisible y adquirido directamente por el fondo de capital riesgo admisible a dicha empresa; o
 - ii) haya sido emitido por una empresa en cartera admisible a cambio de un valor participativo emitido por dicha empresa; o
 - iii) haya sido emitido por una empresa que posea una participación mayoritaria en una empresa en cartera admisible que sea su filial, y haya sido adquirido por el fondo de capital riesgo admisible a cambio de un instrumento de capital emitido por la empresa en cartera admisible.
- (d) «Empresa en cartera admisible»: una empresa que, en la fecha de inversión por el fondo de capital riesgo admisible, no coticen en un mercado regulado, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, emplee a menos de 250 personas y tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 millones EUR o un balance anual total no superior a 43 millones EUR, que no sea un organismo de inversión colectiva.
- (e) «Capital»: intereses en la propiedad de una empresa, representados por las acciones u otra forma de participación en el capital de la empresa en cartera admisible emitidas para los inversores.
- (f) «Cuasi capital»: todo instrumento cuyo rendimiento se base principalmente en los resultados de la empresa en cartera admisible y que no esté garantizado en caso de quiebra.
- (g) «Comercialización»: toda oferta o colocación directa o indirecta de participaciones o acciones de un fondo de capital riesgo, gestionado por un gestor de fondos de capital riesgo, por iniciativa o por cuenta de este, dirigida a inversores domiciliados o con sede social en la Unión.
- (h) «Capital comprometido»: un compromiso en virtud del cual una persona se obligue a adquirir intereses en un fondo de capital riesgo o a proporcionarle aportaciones de capital.
- (i) «Gestor de fondos de capital riesgo»: una persona jurídica cuya actividad habitual consista en gestionar, como mínimo, un fondo de capital riesgo admisible.
- (j) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en que esté establecido o tenga su sede social un gestor de fondos de capital riesgo.
- (k) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un gestor de fondos de capital riesgo comercialice fondos de capital riesgo admisibles de conformidad con el presente Reglamento.
- (l) «Autoridad competente»: la autoridad nacional que designe el Estado miembro de origen, por disposición legal o reglamentaria, para proceder al registro de los gestores de organismos de inversión colectiva contemplados en el artículo 2, apartado 1.

CAPÍTULO II

CONDICIONES RELATIVAS AL USO DE LA DESIGNACIÓN DE «FONDO DE CAPITAL RIESGO EUROPEO»

Artículo 4

Los gestores de fondos de capital riesgo que cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo tendrán derecho a utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo» en relación con la comercialización de fondos de capital riesgo en la Unión.

Artículo 5

1. Los gestores de fondos de capital riesgo garantizarán que, para la adquisición de activos distintos de las inversiones admisibles, no se utilice más del 30 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido; las tenencias a corto plazo de efectivo y otros medios líquidos equivalentes no se tomarán en consideración para el cálculo de este límite.
2. Los gestores de fondos de capital riesgo no contraerán préstamos, ni emitirán obligaciones de deuda, ni proporcionarán garantías a nivel del fondo de capital riesgo admisible, ni emplearán ningún otro método, a nivel de dicho fondo, cuyo efecto sea aumentar la exposición de este, ya sea tomando en préstamo efectivo o valores, a través de posiciones en derivados o por cualquier otro medio.
3. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a los préstamos con un plazo de vencimiento no renovable máximo de 120 días naturales destinados a proporcionar liquidez entre la fecha en la que se exija a los inversores el desembolso de capital comprometido y la fecha de recepción de dicho capital.

Artículo 6

Los gestores de fondos de capital riesgo comercializarán las acciones y participaciones de los fondos de capital riesgo admisibles exclusivamente entre inversores considerados clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE o que, previa solicitud, puedan ser tratados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección II, de la misma Directiva, o entre otros inversores cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- (a) que tales inversores se comprometan a invertir como mínimo 100 000 EUR;
- (b) que tales inversores declaren por escrito, en un documento distinto del contrato relativo al compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos ligados al compromiso o la inversión previstos;
- (c) que el gestor de fondos de capital riesgo lleve a cabo una evaluación de la competencia, la experiencia y los conocimientos del inversor, sin presumir que el inversor posee los mismos conocimientos y experiencia sobre el mercado que las entidades enumeradas en el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE;
- (d) que el gestor de fondos de capital riesgo esté razonablemente convencido, a la luz de la naturaleza del compromiso o la inversión previstos, de la capacidad del inversor de tomar sus propias decisiones en materia de inversión y de comprender los riesgos conexos, y de que un compromiso de este tipo es adecuado para ese inversor;
- (e) que el gestor de fondos de capital riesgo confirme por escrito que ha llevado a cabo la evaluación a que se refiere la letra c) y ha llegado a la conclusión a que se refiere la letra d).

Artículo 7

En relación con los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen, los gestores de fondos de capital riesgo deberán:

- (a) operar, en el ejercicio de su actividad, con la competencia, el esmero y la diligencia debidos;
- (b) aplicar políticas y procedimientos adecuados para evitar malas prácticas que quepa esperar razonablemente que afecten a los intereses de los inversores y de las empresas en cartera admisibles;
- (c) ejercer sus actividades defendiendo al máximo los intereses de los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen, los inversores de dichos fondos y la integridad del mercado;
- (d) aplicar un elevado grado de diligencia en la selección y la supervisión permanente de las inversiones en empresas en cartera admisibles;
- (e) poseer un conocimiento y una comprensión adecuados de las empresas en cartera admisibles en las que inviertan.

Artículo 8

1. Los gestores de fondos de capital riesgo detectarán y evitarán los conflictos de intereses y, cuando estos no puedan ser evitados, los gestionarán, controlarán y, de conformidad con el apartado 4, revelarán con el fin de evitar que perjudiquen los intereses de los fondos de capital riesgo admisibles y de sus inversores y asegurar que los fondos de capital riesgo admisibles que gestionen reciban un trato equitativo.

2. Los gestores de fondos de capital riesgo detectarán, en particular, los conflictos de intereses que puedan surgir entre:
 - (a) los gestores de fondos de capital riesgo, las personas que dirijan efectivamente la actividad del gestor de fondos de capital riesgo, los empleados o cualquier persona que controle o sea controlada directa o indirectamente por el gestor de fondos de capital riesgo, y el fondo de capital riesgo admisible gestionado por el gestor de fondos de capital riesgo o los inversores de dicho fondo de capital riesgo admisible;
 - (b) un fondo de capital riesgo admisible o los inversores de ese fondo y otro fondo de capital riesgo admisible gestionado por el mismo gestor de fondos de capital riesgo, o los inversores de ese otro fondo de capital riesgo admisible.
3. Los gestores de fondos de capital riesgo mantendrán y aplicarán medidas administrativas y de organización efectivas con vistas a cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.
4. La revelación de los conflictos de intereses contemplados en el apartado 1 tendrá lugar si las medidas de organización adoptadas por el gestor de fondos de capital riesgo para detectar, evitar, gestionar y controlar los conflictos de intereses no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención frente a los riesgos de perjuicio para los intereses de los inversores. Los gestores de fondos de capital riesgo revelarán con claridad a los inversores la naturaleza general o las fuentes de los conflictos de intereses antes de ejercer actividades por cuenta de ellos.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 en los que se especifique:
 - (a) los tipos de conflictos de intereses a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
 - (b) las medidas que cabe esperar que adopten los gestores de fondos de capital riesgo en términos de estructuras y de procedimientos administrativos y de organización para detectar, prevenir, gestionar, controlar y revelar los conflictos de intereses.

Artículo 9

En todo momento, los gestores de fondos de capital riesgo tendrán fondos propios suficientes y emplearán los recursos humanos y técnicos adecuados y oportunos que precise la correcta gestión de dichos fondos.

Artículo 10

Las normas sobre valoración de activos se establecerán en los estatutos de los fondos de capital riesgo cualificados.

Artículo 11

1. Los gestores de fondos de capital riesgo elaborarán, respecto a cada fondo de capital riesgo admisible que gestionen, un informe anual que pondrán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro de origen como máximo seis meses después del cierre del ejercicio. El informe deberá describir la composición de la cartera del fondo de capital riesgo admisible y las actividades del ejercicio anterior. Deberá contener las cuentas auditadas del fondo de capital riesgo admisible. Será elaborado de conformidad con las normas vigentes en materia de información y con las condiciones acordadas entre los gestores de fondos de capital riesgo y los inversores. El gestor de fondos de capital riesgo facilitará el informe anual a los inversores que lo soliciten. El gestor de fondos de capital riesgo y los inversores podrán acordar el suministro de información adicional.
2. En caso de que el gestor de fondos de capital riesgo esté obligado a hacer público un informe financiero anual, conforme a la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en relación con el fondo de capital riesgo admisible, la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo podrá facilitarse, bien por separado, bien adjuntándola al informe financiero.

Artículo 12

1. Antes de adoptar sus decisiones en materia de inversión, los gestores de fondos de capital riesgo informarán a sus inversores como mínimo de los siguientes elementos:
 - (a) identidad del gestor de fondos de capital riesgo y de cualesquiera otros proveedores de servicios contratados por el gestor de fondos de capital riesgo en relación con la gestión de los fondos de capital riesgo admisibles, con descripción de sus obligaciones;

- (b) descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del fondo de capital riesgo admisible, que incluirá información sobre los tipos de empresas en cartera admisibles y otros activos en los que el fondo de capital riesgo admisible puede invertir, las técnicas que puede emplear y las restricciones de inversión que, en su caso, sean de aplicación;
 - (c) descripción del perfil de riesgo del fondo de capital riesgo admisible y de los riesgos asociados a los activos en los que puede invertir o las técnicas de inversión que pueden emplearse;
 - (d) descripción del procedimiento de valoración del fondo de capital riesgo admisible y de la metodología de fijación de precios para la valoración de los activos, incluidos los métodos utilizados para valorar las empresas en cartera admisibles;
 - (e) descripción de cómo se calcula la retribución del gestor de fondos de capital riesgo;
 - (f) descripción de todas las comisiones, cargas y gastos con que corran directa o indirectamente los inversores, con indicación de su importe máximo;
 - (g) los resultados financieros históricos del fondo de capital riesgo, si tal información está disponible;
 - (h) descripción de los procedimientos mediante los cuales el fondo de capital riesgo admisible puede modificar su estrategia o su política de inversión, o ambas.
2. Si el gestor del fondo de capital riesgo admisible está obligado a publicar un folleto en relación con dicho fondo, de conformidad con la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ o con la legislación nacional, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá facilitarse, bien por separado, bien como parte del folleto.

CAPÍTULO III SUPERVISIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13

1. Los gestores de fondos de capital riesgo que se propongan utilizar la designación de «fondo de capital riesgo europeo» para la comercialización de sus fondos de capital riesgo admisibles informarán al respecto a la autoridad competente de su Estado miembro de origen y facilitarán la siguiente información:
- (a) identidad de las personas que dirijan efectivamente la actividad de gestión de los fondos de capital riesgo admisibles;
 - (b) nombre de los fondos de capital riesgo admisibles cuyas participaciones o acciones vayan a comercializarse, así como sus estrategias de inversión;
 - (c) información sobre las medidas adoptadas para cumplir los requisitos del capítulo II;
 - (d) una lista de los Estados miembros en los que el gestor de fondos de capital riesgo se proponga comercializar cada fondo de capital riesgo admisible.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo registrará al gestor de fondos de capital riesgo si está convencida de que se reúnen las condiciones siguientes:
- (a) que la información requerida en virtud del apartado 1 está completa;
 - (b) que las medidas notificadas de conformidad con el apartado 1, letra c), son apropiadas para cumplir los requisitos del capítulo II.
3. El registro será válido en todo el territorio de la Unión y permitirá a los gestores de fondos de capital riesgo comercializar fondos de capital riesgo admisibles con la designación de «fondo de capital riesgo europeo» en toda la Unión.

Artículo 14

El gestor de fondos de capital riesgo informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen cuando se proponga comercializar:

- (a) un nuevo fondo de capital riesgo admisible;

¹⁸ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

- (b) un fondo de capital riesgo admisible existente en un Estado miembro no mencionado en la lista contemplada en el artículo 13, apartado 1, letra d).

Artículo 15

1. Inmediatamente después del registro del gestor de fondos de capital riesgo, la autoridad competente del Estado miembro de origen notificará ese hecho a los Estados miembros indicados con arreglo al artículo 13, apartado 1, letra d), del presente Reglamento, así como a la AEVM.
2. Los Estados miembros de acogida indicados de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra d), del presente Reglamento no impondrán al gestor de fondos de capital riesgo registrado de conformidad con el artículo 13 ningún requisito o procedimiento administrativo respecto a la comercialización de sus fondos de capital riesgo ni exigirán ningún tipo de autorización previa al inicio de la comercialización.
3. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el formato de la notificación.
4. La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [insertar la fecha].
5. Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 3 del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 16

La AEVM mantendrá una base de datos central, de acceso público a través de Internet, en la que figurarán todos los gestores de fondos de capital riesgo registrados en la Unión de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 17

La autoridad competente del Estado miembro de origen supervisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 18

Las autoridades competentes dispondrán, con arreglo a la legislación nacional, de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En particular, podrán:

- (a) solicitar el acceso a cualquier documento bajo cualquier forma o realizar una copia del mismo;
- (b) exigir al gestor de fondos de capital riesgo que facilite información sin demora;
- (c) requerir información acerca de toda persona relacionada con las actividades del gestor de fondos de capital riesgo o de los fondos de capital riesgo admisibles;
- (d) realizar inspecciones *in situ* con o sin previo aviso;
- (e) emitir un requerimiento para garantizar que el gestor de fondos de capital riesgo cumpla los requisitos del presente Reglamento y se abstenga de repetir cualquier conducta que implique una infracción del presente Reglamento.

Artículo 19

1. Los Estados miembros establecerán las normas en materia de medidas y sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las medidas y sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las normas a las que se refiere el apartado 1. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 20

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará las medidas apropiadas a que se refiere el apartado 2 cuando los gestores de fondos de capital riesgo:

- (a) incumplan los requisitos aplicables a la composición de la cartera, en contravención del artículo 5;
 - (b) no comercialicen los fondos de capital riesgo entre inversores admisibles, en contravención del artículo 6;
 - (c) no se registren ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen, en contravención del artículo 13.
2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, según proceda, las siguientes medidas:
 - (a) prohibirá al gestor de fondos de capital riesgo el uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» para la comercialización de uno o varios fondos de capital riesgo admisibles;
 - (b) eliminará al gestor de fondos de capital riesgo del registro.
3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida indicados de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra d), de la eliminación del gestor de fondos de capital riesgo del registro contemplada en el apartado 2, letra b), del presente artículo.
4. El derecho a comercializar uno o varios fondos de capital riesgo admisibles con la designación de «fondo de capital riesgo europeo» expirará con efecto inmediato en la fecha de la decisión de la autoridad competente a que se refiere el apartado 2, letras a) o b).

Artículo 21

1. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí siempre que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. Intercambiarán toda la información y documentación necesarias para detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 22

1. Todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes o de la AEVM, así como los auditores y expertos que actúen por mandato de estas, estarán sujetos a la obligación de secreto profesional. La información confidencial que estas personas reciban en el ejercicio de sus funciones no podrá divulgarse a ninguna persona ni autoridad, salvo en forma resumida o agregada, de forma que los gestores de fondos de capital riesgo y los fondos de capital riesgo admisibles no puedan identificarse de forma individual, sin perjuicio de los casos a los que sea de aplicación el Derecho penal y los procedimientos regulados por el presente Reglamento.
2. No podrá impedirse que las autoridades competentes de los Estados miembros o la AEVM intercambien información de conformidad con el presente Reglamento u otras disposiciones de la Unión aplicables a los gestores de fondos de capital riesgo y a los fondos de capital riesgo admisibles.
3. Las autoridades competentes y la AEVM solo podrán utilizar la información confidencial que reciban de conformidad con el apartado 2 en el ejercicio de sus funciones y en el marco de procedimientos administrativos o judiciales.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 23

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, y en el artículo 8, apartado 5, se otorga a la Comisión por un periodo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, apartado 5, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 2, apartado 3, o el artículo 8, apartado 5, solo entrarán en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no presentarán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 24

1. La Comisión revisará el presente Reglamento a más tardar cuatro años después de su fecha de aplicación. La revisión deberá incluir un examen general del funcionamiento de las normas del presente Reglamento y de la experiencia adquirida en su aplicación, incluyendo:
 - (a) en qué medida se ha hecho uso de la designación de «fondo de capital riesgo europeo» por los gestores de fondos de capital riesgo en los distintos Estados miembros, ya sea en el ámbito nacional o transfronterizo;
 - (b) el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluido el límite de 500 millones EUR.
2. Previa consulta a la AEVM, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable desde el 22 de julio de 2013, a excepción del artículo 2, apartado 3, y el artículo 8, apartado 5, que serán de aplicación desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els fons d'emprenedoria social europeus**

Tram. 295-00161/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2012
Reg. 40334 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS FONDOS DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL EUROPEOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 862 FINAL] [2011/0418 (COD)] {SEC (2011) 1512 FINAL} {SEC (2011) 1513 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente

correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.12.2011
COM(2011) 862 final
2011/0418 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los fondos de emprendimiento social europeos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1512 final}
{SEC(2011) 1513 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El objetivo principal de esta propuesta es proporcionar apoyo al mercado de las empresas sociales mejorando la efectividad de la captación de capital por parte de los fondos de inversión que invierten en tales empresas.

Las empresas sociales¹ son un sector en expansión en la UE. Se trata de empresas cuyo objetivo primordial es ejercer un impacto social, más que generar beneficios para los accionistas u otros interesados. Para la consecución de este objetivo, las empresas sociales se apoyan en técnicas comerciales, entre ellas la financiación comercial. Si bien se trata de un sector nuevo, se caracteriza por su rápido crecimiento. Según el informe de Global Enterprise Monitor de 2009, en los Estados miembros de la UE estudiados, entre el 3 % y el 7,5 % de los asalariados trabaja para un tipo u otro de empresa social.

¹ En el texto jurídico se denominan empresas sociales por razones de claridad en cuanto a su forma. También suelen denominarse emprendimientos sociales. Los diferentes términos deben considerarse intercambiables en casi todos los contextos.

Las empresas sociales son casi exclusivamente PYME. La misión social de las empresas sociales lleva aparejado un marcado interés por el desarrollo sostenible o integrador y por luchar contra los problemas sociales en las sociedades de la UE: esto significa que la inversión en empresas sociales puede tener un mayor impacto social positivo que la inversión en PYME de carácter más general. Teniendo en cuenta algunas estimaciones, como las efectuadas por J. P. Morgan, las inversiones sociales podrían crecer rápidamente para convertirse en un mercado de un volumen superior a 100 000 millones EUR, lo que confirma el potencial de este sector emergente².

Así pues, poner los medios para que este sector siga creciendo y prosperando sería una contribución valiosa a la consecución de los objetivos de la estrategia Europa 2020.

Las empresas sociales obtienen una parte significativa de su financiación de subvenciones, ya sea de fundaciones, de particulares o del sector público. Sin embargo, al tratarse de empresas, su crecimiento sostenible depende de su capacidad de movilizar una gama más amplia de inversiones y de fuentes de financiación. En este sentido, el mercado de fondos de inversión de la Unión ha empezado a desempeñar un papel destacado. Se ha ido configurando un mercado de fondos de inversión cuyo objetivo primordial es invertir en empresas sociales. Para distinguir estos fondos específicos de los fondos de inversión social en un sentido más amplio, estos fondos se denominan fondos de emprendimiento social en la presente propuesta. El crecimiento de los fondos de emprendimiento social refleja el creciente interés de muchos inversores por realizar inversiones, por lo general como parte de una cartera más amplia, que no se limitan a la búsqueda de rentabilidad financiera, sino que se proponen alcanzar además un efecto social positivo.

Las deficiencias de la reglamentación y del mercado son dos problemas que limitan el crecimiento de los fondos de emprendimiento social.

En primer lugar, los requisitos reglamentarios en el ámbito nacional y a escala de la UE no están concebidos para facilitar la obtención de capital por parte de este tipo de fondos. La captación transfronteriza de capital es costosa y compleja, debido a la fragmentación de las normas nacionales que rigen las «colocaciones privadas»³ en el extranjero. El cumplimiento de las diferentes normas nacionales que regulan dichas colocaciones al seleccionar los grupos de inversores eleva el coste del capital para estos fondos. Además, no en todos los Estados miembros se están implantando por igual fondos de emprendimiento social, sino que su distribución geográfica es dispar.

Tras las consultas con los Estados miembros ha quedado claro que, en la mayoría de los casos, estos fondos se rigen por las normas nacionales generales aplicables a las colocaciones privadas o, alternatively, por disposiciones jurídicas específicas introducidas para el capital riesgo o para el capital inversión. Una minoría de Estados miembros tiene, además, normas específicas para categorías más amplias de fondos de inversión social a las que también pueden acceder los inversores minoristas. Estos fondos de inversión social más generales no invierten necesariamente solo en empresas sociales. Los datos recabados en la evaluación de impacto revelan que la fragmentación de las normas nacionales aplicables a los fondos de emprendimiento social y el hecho de que dichas normas no se ajusten a sus necesidades ha generado costes y ha reducido la eficiencia en el acceso de tales fondos a los mercados de capitales. Pese al gran interés de los inversores en las estrategias de inversión social, esas trabas reglamentarias obstaculizan la creación de fondos de emprendimiento social de tamaño suficiente (los activos gestionados por estos fondos raramente superan los 20 millones EUR).

En segundo lugar, los inversores potenciales en fondos de emprendimiento social se encuentran ante una extensa y variada gama de propuestas de inversión social, distintos niveles de información acerca de las inversiones sociales y la selección o la evaluación de las empresas sociales, así como diversos enfoques sobre la medición de su rendimiento social. La existencia de medidas de autorregulación que se solapan o resultan contradictorias entre sí respecto a las cuestiones mencionadas arriba también puede ser fuente de costes para los propios fondos y para las empresas sociales destinatarias de las inversiones, lo que socava la confianza de los inversores.

Esas dificultades impiden a los fondos de emprendimiento social y, por ende, a las propias empresas sociales beneficiarse de flujos de capital eficientes, lo que obstaculiza el desarrollo de un mercado único de inversión en este ámbito.

En tales circunstancias, la Comisión, en el Acta del Mercado Único⁴, se comprometió a establecer diversas medidas para potenciar el desarrollo de las empresas sociales de la UE, entre las que figuran medidas destinadas a resolver las dificultades de financiación. La presente propuesta de marco europeo de los fondos de emprendimiento social es una iniciativa que responde a este compromiso; forma parte de la Iniciativa en favor del Emprendimiento Social de la Comisión (COM[2011] 682/2), cuyo objetivo consiste en abordar aspectos más amplios en este sector.

² Véase J. P. Morgan, «Impact Investments: An Emerging Asset Class», 2011.

³ Las colocaciones privadas pueden definirse como la venta de valores a un número relativamente reducido de inversores escogidos, con el fin de captar capitales. Los inversores que suelen participar en colocaciones privadas son los grandes bancos, los fondos comunes de inversión, las empresas de seguros y los fondos de pensiones. La colocación privada es lo contrario de la emisión pública, en la cual los valores se ponen a disposición para su venta en el mercado público.

⁴ http://ec.europa.eu/internal_market/smact/docs/20110413-communication_en.pdf

El objetivo del Reglamento propuesto es crear un marco legislativo a la medida de las necesidades de las empresas sociales, de los inversores que tratan de financiar esas empresas y de los fondos de inversión especializados que actúan de intermediarios entre ambos. Tiene por finalidad definir con un elevado grado de claridad las características que distinguen los fondos de emprendimiento social de la categoría —más amplia— de fondos de inversión alternativos. Solo los fondos que reúnan esas características podrán captar capital en virtud del propuesto marco europeo de fondos de emprendimiento social.

El Reglamento propuesto aborda esos problemas. Introduce requisitos uniformes aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que ejerzan su actividad con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo». Introduce requisitos relativos a la cartera de inversiones, las técnicas de inversión y las empresas en las que pueden invertir tales fondos. Asimismo, introduce normas uniformes sobre las categorías de inversores a las que podrán dirigirse dichos fondos y sobre la organización interna de los gestores que los comercializan. Como los gestores de organismos de inversión colectiva que ejerzan su actividad en calidad de «fondos de emprendimiento social europeos» estarán sujetos a normas sustantivas idénticas en toda la Unión Europea, se beneficiarán de requisitos uniformes en materia de registro y de un pasaporte válido en toda la Unión, lo que contribuirá a la igualdad de condiciones de competencia de todos los participantes en el mercado de la financiación de empresas sociales.

La presente propuesta de Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos (FESE) es complementaria de la propuesta de Reglamento [...] sobre los fondos de capital riesgo. Las dos propuestas persiguen objetivos distintos y, en caso de ser adoptadas, coexistirán como actos legislativos autónomos independientes entre sí.

Los fondos de capital riesgo centran su actividad en proporcionar financiación de capital a las PYME, pero no suelen alcanzar el umbral de activos que les permitiría beneficiarse del pasaporte previsto para los gestores de grandes fondos con arreglo a la Directiva 2011/61/CE, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos. Si bien las empresas sociales son también PYME y los fondos que invierten en estas empresas operan también por debajo de los umbrales de activos previstos en la Directiva 2011/61/CE, la gama de instrumentos de financiación admisibles propuesta en el Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos va más allá de la financiación de capital, el instrumento típico para las empresas incipientes del sector tecnológico. Aparte de la financiación de capital, las empresas sociales también pueden recurrir a otras formas de financiación, combinando la financiación pública y privada, los instrumentos de deuda o préstamos pequeños. Las normas propuestas sobre los fondos de emprendimiento social, por tanto, contemplan una gama más amplia de instrumentos de inversión admisibles que la disponible para los fondos de capital riesgo.

Además, las normas de transparencia que requieren las inversiones en empresas sociales difieren de las obligaciones generales de información establecidas en el ámbito del capital riesgo: las inversiones de emprendimiento social aspiran a cierta forma de «rendimiento social» o impacto social positivo. Las normas propuestas contienen secciones específicas que abordan la información relativa al impacto social, su medición y las estrategias empleadas para alcanzarlo.

Por tanto, se ha preferido que haya dos marcos de la UE diferenciados, uno para el capital riesgo y el otro para el emprendimiento social, que se aplicarían en paralelo pero de manera autónoma.

Deben proseguirse los trabajos para garantizar que los derechos asignados por el presente Reglamento a los FESE y a sus gestores no se vean menoscabados por obstáculos fiscales. La fijación de normas tributarias adecuadas, aunque independiente del presente Reglamento, es un complemento importante de este y contribuye al desarrollo en la UE de un mercado de FESE plenamente operativo. Los FESE y, en última instancia, las empresas que tengan en cartera, tendrían así la garantía de beneficiarse de flujos de capital eficientes.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

El 13 de julio de 2011, los servicios de la Comisión pusieron en marcha una consulta pública acerca de las posibles medidas para mejorar el acceso de las empresas sociales a financiación a través de fondos de inversión, que concluyó el 14 de septiembre de 2011⁵. Se recibieron sesenta y siete aportaciones en total, que pueden consultarse en el siguiente sitio web:

http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2011/social_investment_funds_en.htm.

Además, a través del Comité Europeo de Valores se consultó también a los reguladores y supervisores, a los que se envió un cuestionario solicitando datos detallados sobre los regímenes nacionales existentes aplicables a los fondos de inversión social en general, incluidos los fondos de emprendimiento social.

⁵ Véase http://ec.europa.eu/internal_market/investment/social_investment_funds_en.htm.

Esta consulta se sitúa en el contexto más general de las iniciativas y consultas de la Comisión en torno al Acta del Mercado Único, en las que también se prestó atención a la función de las empresas sociales y su financiación, que fueron analizadas con las partes interesadas y los participantes en la consulta. A continuación, la Comisión lanzó separadamente su Iniciativa en favor del Emprendimiento Social, que ofreció nuevas oportunidades de debate con las partes interesadas, concretamente en un seminario organizado en mayo de 2011.

2.2. Evaluación de impacto

De conformidad con su política «legislar mejor», la Comisión realizó una evaluación de impacto de varias alternativas.

Este análisis determinó dos problemas esenciales: por un lado, la información que se facilita a los inversores sobre las empresas sociales, las políticas de inversión, los procedimientos de selección llevados a cabo por los fondos de emprendimiento social y la medición del impacto social es insuficiente o no se presenta de manera que pueda compararse; por otro, los enfoques reglamentarios sobre la captación de capital por parte de los organismos especializados en la inversión en empresas sociales no se ajustan lo bastante a las necesidades específicas de los fondos de emprendimiento social.

En primer lugar, los participantes en el mercado no confían en la información disponible, no son capaces de determinar fácilmente cuáles son los fondos que invierten en empresas sociales y no están seguros del impacto social que pueden ejercer sus inversiones en tales fondos. El segundo problema alude a deficiencias de reglamentación: los sistemas nacionales que regulan la captación de capital fuera de los mercados públicos (colocaciones privadas) son divergentes entre sí y no están concebidos específicamente para satisfacer las necesidades de los fondos de emprendimiento social y sus gestores. Esto significa que la captación transfronteriza de capital es compleja, estando marcada por divergencias de reglamentación. En ausencia de normas uniformes a escala de la UE, es probable que la captación de capital para fines sociales por parte de los fondos de emprendimiento social siga siendo exclusivamente de alcance nacional.

El análisis define tres objetivos clave: mejorar la claridad y comparabilidad de los fondos de inversión que invierten en empresas sociales; perfeccionar las herramientas de medición y análisis del impacto social; y reflejar mejor las necesidades de los fondos de emprendimiento social en las normas aplicables a los mismos en toda la Unión.

En el análisis de impacto se examinó una amplia gama de opciones para la consecución de los objetivos fijados.

Respecto a la necesidad de elevar el grado de claridad y comparabilidad de los fondos de emprendimiento social, la evaluación de impacto exploró distintas opciones para facilitar la transparencia mediante la autorregulación (códigos de conducta) o mediante la creación de un distintivo de la UE con medidas armonizadas y vinculantes para asegurar el cumplimiento. En cuanto a la mejora de los instrumentos para medir o analizar el impacto social, las opciones examinadas van desde el establecimiento de foros de debate de las partes interesadas hasta la puesta en marcha de un nuevo estudio sobre la armonización de los instrumentos de medición a escala de la UE. En relación con la mejora de la captación transfronteriza de capital y el marco reglamentario que rige las colocaciones privadas en el extranjero, las opciones analizadas fueron el impulso del reconocimiento mutuo entre las normas nacionales aplicables a las colocaciones privadas, la aplicación de las normas sobre capital riesgo para facilitar también la captación de capital por parte de los fondos de emprendimiento social, la creación de un sistema específico de captación de capital y la creación de un marco europeo propio para este tipo de fondos.

La evaluación de impacto concluyó que la opción preferida era la de un marco separado en el que se definieran los fondos y las normas aplicables, a fin de facilitar la captación nacional y transfronteriza de capital, y que incluía el desarrollo de un distintivo europeo de fondos de emprendimiento social respaldado por medidas sólidas en materia de transparencia.

Se analizó el impacto de las distintas opciones, incluidos los beneficios y costes para el sector, los inversores, las empresas sociales, la sociedad, los supervisores y otras partes interesadas. La opción preferida fue seleccionada por ofrecer el mayor potencial para resolver los problemas definidos y ser la más proporcionada en relación con los costes de cumplimiento en que incurran los que deseen acogerse al nuevo marco.

En el informe de la evaluación de impacto se tomaron en consideración los comentarios formulados por el Comité de Evaluación de Impacto en su dictamen de 18 de noviembre de 2011. Se precisó el contexto general en el que se inscribe esta iniciativa, mostrando cómo las distintas actuaciones de la Comisión en el ámbito de las empresas sociales se aúnan para formar una estrategia coherente. El análisis de los problemas se completó con una explicación más clara de las razones por las cuales la iniciativa sobre los fondos de capital riesgo no serviría para abordar los problemas de los fondos de emprendimiento social. Asimismo, se aclaró de manera más detallada la lógica de intervención y el análisis de las distintas opciones, en particular respecto a las posibles categorías de inversores. Se precisó el contenido de las medidas previstas ahora y las que pudieran resultar necesarias más adelante. Asimismo, se afinó la valoración de las repercusiones examinando la interdependencia de las medidas en cuanto a su probable efectividad. Por último, se precisaron aspectos ligados al seguimiento y el cumplimiento.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que constituye la base jurídica más apropiada en este ámbito. La propuesta tiene por objetivo principal mejorar la fiabilidad y la seguridad jurídica de las actividades de comercialización de los operadores que utilicen la designación de «fondo de emprendimiento social europeo». Para la consecución de este objetivo, la propuesta introduce normas uniformes sobre composición de la cartera, instrumentos de inversión admisibles y destinatarios de las inversiones de los organismos de inversión colectiva que operen con ese distintivo. La propuesta introduce, asimismo, normas sobre las categorías de inversores que se consideran admisibles para invertir en tales fondos de inversión.

Se estima que un Reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para introducir requisitos uniformes respecto a todos los participantes en el mercado de la captación de capital para empresas sociales: inversores, fondos de emprendimiento social y empresas destinatarias de sus inversiones. Asimismo, también se considera que un Reglamento es el instrumento más adecuado para fijar normas uniformes que precisen quién puede invertir en un fondo de emprendimiento social o quién puede utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», así como los tipos de empresas que pueden recibir financiación de tales fondos. Por último, se considera que un Reglamento es el instrumento más adecuado para garantizar que todos los participantes queden sujetos a requisitos uniformes en materia de suscripción de «fondos de emprendimiento social europeos», estrategias de inversión perseguidas e instrumentos de inversión utilizados por esos fondos.

Otro de los objetivos del presente Reglamento alude a la necesidad de fijar requisitos uniformes sobre transparencia en relación con el impacto social, que incluyen la presentación de información y la medición del rendimiento social. A tal fin, es necesario fijar requisitos uniformes que detallen, entre otras cosas, cómo debe presentarse la información sobre el rendimiento social. Si la elección de las medidas precisas para la normalización de tales requisitos se dejara en manos de la legislación nacional de los Estados miembros, se correría el riesgo de que los requisitos divergieran de un Estado miembro a otro, lo que daría lugar a normas desiguales en un ámbito que resulta esencial para un mayor desarrollo del mercado de los fondos de inversión en empresas sociales. La existencia de normas desiguales menoscabaría el objetivo de garantizar que los inversores puedan confiar en ese mercado. Así pues, para impulsar la confianza de los inversores es necesario garantizar que los gestores de fondos cumplan las mismas normas en este ámbito esencial.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La finalidad básica de la propuesta es crear un entorno fiable, seguro y legalmente estable para la comercialización de los «fondos de emprendimiento social europeos». La definición de las características esenciales de tales fondos —composición de la cartera, instrumentos de inversión, destinatarios de las inversiones y categorías de inversores admisibles— no puede dejarse a la discreción de los Estados miembros, ya que ello daría lugar, a escala de la UE, a una aplicación heterogénea e incoherente de estos criterios. Por tanto, la uniformidad de las definiciones y de los requisitos de funcionamiento es esencial a fin de fijar un conjunto de normas comunes para el mercado europeo de fondos de emprendimiento social y sus gestores. Además, todos los gestores de organismos de inversión colectiva que operen en el mercado con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» deben quedar sujetos a los mismos criterios de organización, ejercicio de la actividad y transparencia.

En cuanto al registro y la supervisión de los gestores de tales fondos, la propuesta trata de conseguir un equilibrio entre la necesidad de una supervisión efectiva, el interés de las autoridades competentes del país en el que los fondos estén domiciliados o se ofrezcan a las categorías de inversores admisibles y la función coordinadora de la AEVM. En aras de la fluidez del proceso de supervisión, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté domiciliado el gestor del «fondo de emprendimiento social europeo» verificará los documentos de registro facilitados por el gestor solicitante y, tras evaluar si este ofrece garantías suficientes en cuanto a su capacidad para cumplir los requisitos del Reglamento, procederá a su registro. En su actividad de supervisión del gestor registrado, la autoridad competente que lo haya registrado cooperará con las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se comercialice el fondo. La AEVM mantendrá una base de datos central en la que figurarán todos los gestores registrados con derecho a utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo».

En lo que respecta a la proporcionalidad, la propuesta aspira a un equilibrio adecuado entre el interés público de promover el desarrollo de unos mercados de «fondos de emprendimiento social europeos» más eficientes y la relación coste-eficacia de las medidas propuestas. Al prever un sistema sencillo de registro, la propuesta toma plenamente en consideración la necesidad de asegurar el equilibrio entre la seguridad y fiabilidad ligadas al uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», por un lado, y el funcionamiento eficiente del mercado y el coste para las distintas partes interesadas, por otro.

3.3. Cumplimiento de los artículos 290 y 291 del TFUE

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó sendas propuestas de Reglamentos por los que se creaban la ABE, la AESPJ y la AEVM. A este respecto, la Comisión desea recordar las declaraciones que efectuó, en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con motivo de la adopción de los Reglamentos por los que se crean las Autoridades

Europeas de Supervisión, según las cuales: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abriga serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE».

3.4. Presentación de la propuesta

Artículo 1: Objeto

El artículo 1 delimita el objeto del Reglamento propuesto. Este artículo dispone con claridad que la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» se reservará a los gestores de fondos que cumplan un conjunto de criterios uniformes de calidad aplicables a la comercialización de sus fondos en toda la Unión. A este respecto, el artículo 1 hace hincapié en el objetivo de establecer un concepto uniforme de lo que constituye un FESE, concepto que se establece para facilitar la comercialización de esos fondos en toda la Unión.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

El artículo 2 especifica que el Reglamento se aplica a los gestores de organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento, establecidos en la Unión y que estén sujetos al requisito de registro ante las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/61/CE, siempre y cuando gestionen carteras de FESE cuyos activos no rebasen en total un límite de 500 millones EUR.

Artículo 3: Definiciones

El artículo 3 contiene un conjunto de definiciones esenciales que delimitan el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto. Se definen conceptos clave: el FESE, el gestor de FESE, los instrumentos de inversión admisibles y los destinatarios de las inversiones admisibles. Esencialmente, esas definiciones tienen por finalidad establecer una línea de demarcación clara entre los FESE y otros fondos que puedan seguir estrategias de inversión similares pero que no inviertan en empresas sociales.

En consonancia con el objetivo de delimitar con precisión los fondos regulados por el Reglamento, el artículo 3, apartado 1, letra a), estipula que los FESE serán fondos que dediquen al menos el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido a invertir en empresas en cartera admisibles. Esto implica que, por ejemplo, los gastos operativos a cargo del FESE, tal como se hayan acordado con los inversores, deberán proceder del 30 % restante de las aportaciones de capital comprometidas.

El Reglamento toma también en consideración las características específicas de las empresas sociales. El objetivo primordial de las empresas sociales es lograr un impacto social positivo. Así pues, el Reglamento exige que las empresas en cartera admisibles tengan un impacto social medible y positivo, utilicen sus beneficios para la consecución de su objetivo primordial y se gestionen de manera responsable y transparente. Asimismo, el artículo 3 especifica las normas y los procedimientos que deben implantarse para los casos en que una empresa en cartera admisible desee repartir dividendos entre sus propietarios y accionistas. Tal como se explica en el considerando, el reparto de dividendos no debe ir en detrimento de la consecución efectiva del objetivo primordial de la empresa.

Tomando en consideración las necesidades de financiación de las empresas sociales, se definen también los instrumentos de inversión admisibles, entre los que figuran los instrumentos de capital, los instrumentos de deuda, las inversiones en otros FESE y los préstamos a largo y medio plazo.

Artículo 4: Uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo»

El artículo 4 incorpora el principio básico de que solo los fondos que cumplan los criterios uniformes establecidos por el Reglamento podrán utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» para ser comercializados en toda la Unión.

Artículo 5: Composición de la cartera

El artículo 5 regula de manera pormenorizada la composición de la cartera característica de los FESE. A este respecto, establece normas uniformes sobre los destinatarios de las inversiones de los FESE, los instrumentos de inversión admisibles y el límite hasta el cual los gestores de FESE podrán incrementar su exposición. A fin de dotar a los FESE de un cierto grado de flexibilidad en su gestión de las inversiones y la liquidez, se permiten otras inversiones —hasta un límite máximo del 30 % del total agregado de las aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido—, que no necesariamente deben constituir inversiones admisibles.

Artículo 6: Inversores admisibles para invertir en FESE

El artículo 6 contiene disposiciones detalladas sobre los inversores que pueden invertir en los FESE. Según este artículo, los FESE solo pueden comercializarse entre inversores reconocidos como inversores profesionales en la Directiva 2004/39/CE. Solo se permite la comercialización entre otros inversores, como determinados particulares con grandes patrimonios, si se comprometen a aportar como mínimo 100 000 EUR al fondo y si el gestor del fondo sigue

determinados procedimientos, de manera que quede razonablemente convencido de la capacidad de tales inversores de tomar sus propias decisiones de inversión y comprender los riesgos correspondientes.

Artículo 7: Normas de conducta

El artículo 7 sienta los principios generales que rigen el comportamiento de los gestores de FESE, concretamente en el ejercicio de sus actividades y en sus relaciones con los inversores.

Artículo 8: Conflicto de intereses

El artículo 8 regula la gestión de los conflictos de intereses por parte de los gestores de FESE. Esas normas requieren, asimismo, que el gestor haya implantado los mecanismos organizativos y administrativos necesarios para garantizar una gestión adecuada de los conflictos de intereses.

Artículo 9: Medición del impacto social positivo

El artículo 9 exige a los gestores de FESE que implanten los procedimientos necesarios para medir y hacer un seguimiento del impacto social positivo que las empresas en cartera admisibles se hayan comprometido a alcanzar.

Artículo 10: Requisitos de organización

El artículo 10 exige que los gestores de FESE mantengan recursos humanos y técnicos adecuados, así como los fondos propios suficientes que resulten necesarios para la correcta gestión de los FESE.

Artículo 11: Valoración

El artículo 11 aborda la valoración de los activos de los FESE. Las normas al respecto deben establecerse en los estatutos de cada FESE.

Artículo 12: Informes anuales

El artículo 12 establece las disposiciones relativas a los informes anuales que deben elaborar los gestores de FESE en relación con los FESE que gestionen. El informe deberá describir la composición de la cartera del fondo y las actividades del ejercicio anterior. Asimismo, contendrá información sobre el impacto social ejercido por la política de inversiones del fondo.

Artículo 13: Presentación de información a los inversores

El artículo 13 establece determinadas obligaciones esenciales que deben cumplir los gestores de FESE en materia de información a los inversores. En concreto, prevé requisitos de información precontractual general sobre la estrategia y los objetivos de inversión del FESE, así como información sobre costes y gastos conexos y sobre el perfil de riesgo/remuneración de la inversión propuesta por el FESE. Esos requisitos incluyen también información sobre cómo se calculará la retribución del gestor de FESE. Al mismo tiempo, esos requisitos tienen por objetivo garantizar la transparencia acerca de la naturaleza específica de los FESE, sobre todo en lo que respecta al resultado social positivo que aportará su política de inversión.

Artículo 14: Supervisión

El objetivo del artículo 14 es garantizar que la autoridad competente del Estado miembro de origen esté en condiciones de supervisar el cumplimiento de los requisitos uniformes establecidos en el Reglamento por parte de los gestores de FESE. Cada gestor deberá informar a la autoridad competente de su intención de comercializar fondos con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo». Asimismo, facilitará la información necesaria, incluida la relativa a las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Reglamento y a los fondos que se proponga comercializar. Una vez satisfecha la autoridad competente de que la información requerida está completa y de que las medidas establecidas permitirán cumplir los requisitos del Reglamento, procederá al registro del gestor de FESE. El registro será válido en toda la Unión y permitirá al gestor comercializar estos fondos con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo».

Artículo 15: Actualización de la información

El artículo 15 regula las circunstancias en las cuales debe actualizarse la información facilitada a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Artículo 16: Notificaciones entre Estados miembros

El artículo 16 describe el proceso de notificación entre las autoridades de supervisión competentes de los Estados miembros que se pone en marcha con el registro del gestor de FESE.

Artículo 17: Base de datos de la AEVM

El artículo 17 encomienda a la AEVM el mantenimiento de una base de datos central en la que figuren todos los FESE registrados en la Unión.

Artículo 18: Supervisión por parte de la autoridad competente

El artículo 18 dispone que la autoridad competente del Estado miembro de origen supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 19: Facultades de supervisión

El artículo 19 enumera las facultades de supervisión que tendrán a su disposición las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el Reglamento.

Artículo 20: Sanciones

El artículo 20 establece disposiciones en materia de sanciones a fin de garantizar el correcto cumplimiento de los requisitos del Reglamento.

Artículo 21: Incumplimiento de disposiciones esenciales

El artículo 21 dispone que la infracción de disposiciones esenciales del Reglamento, tales como las referentes a la composición de la cartera, los inversores admisibles y el uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», debe sancionarse con la prohibición del uso de dicha designación y la retirada del gestor de FESE del registro.

Artículo 22: Cooperación en materia de supervisión

El artículo 22 regula el intercambio de información sobre supervisión entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida y la AEVM.

Artículo 23: Secreto profesional

El artículo 23 establece disposiciones sobre el nivel requerido de secreto profesional aplicable a todas las autoridades nacionales pertinentes y a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

Artículo 24: Condiciones de habilitación

El artículo 24 establece las condiciones en las que la Comisión está facultada para adoptar actos delegados.

Artículo 25: Revisión

El artículo 25 contiene cláusulas sobre la revisión del Reglamento propuesto y sobre las posibles propuestas de la Comisión para modificarlo.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No hay repercusiones presupuestarias.

2011/0418 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los fondos de emprendimiento social europeos

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cada vez hay más inversores que no se limitan a buscar una rentabilidad financiera, sino que persiguen también objetivos de carácter social, por lo que en la Unión ha ido emergiendo un mercado de inversión social compuesto en parte por fondos de inversión que invierten en empresas sociales. La actividad de tales fondos de inversión consiste en proporcionar financiación a las empresas sociales que impulsan cambios sociales al ofrecer soluciones innovadoras a problemas sociales, aportando una valiosa contribución a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.
- (2) Resulta necesario establecer un marco reglamentario común sobre el uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», que regule, entre otras cosas, la composición de la cartera de los fondos que ejerzan su actividad con esa designación, los destinatarios de sus inversiones, los instrumentos de inversión que pueden emplear y las categorías de inversores admisibles para invertir en tales fondos, mediante normas uniformes en la Unión. En ausencia de tal marco común, existe el riesgo de que los Estados miembros adopten medidas divergentes a escala nacional, lo cual repercutiría directa y negativamente en el buen funcionamiento del mercado interior y lo obstaculizaría, pues los fondos que deseen ejercer su actividad en toda la Unión estarían sujetos a normas diferentes en los distintos Estados miembros. Además, la divergencia en cuanto a los requisitos de calidad de la composición de la cartera, los destinatarios de las inversiones y los inversores admisibles podría generar distintos niveles de protección de los inversores y crear confusión acerca de las propuestas de inversión ligadas a los fondos de emprendimiento social europeos (FESE). Por otro lado, los inversores deben estar en condiciones de comparar las propuestas de inversión de distintos FESE. Conviene eliminar los obstáculos importantes a la captación transfronteriza de capital por parte de los FESE y evitar falseamientos de la competencia entre tales fondos, así como prevenir que surjan otros posibles obstáculos al comercio y falseamientos significativos de la competencia en el futuro. Así pues, la base jurídica adecuada es el artículo 114 del TFUE, interpretado en consonancia con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (3) Resulta necesario adoptar un Reglamento que establezca normas uniformes para los FESE e imponga las mismas obligaciones en todos los Estados miembros a los gestores de FESE que deseen captar capital en toda la Unión utilizando la designación de «fondo de emprendimiento social europeo». Esas normas deben garantizar la confianza de los inversores que deseen invertir en tales fondos.
- (4) La definición de los requisitos de calidad para el uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» a través de un Reglamento garantizará que tales requisitos sean aplicables directamente a los gestores de los organismos de inversión colectiva que capten fondos utilizando esa designación. Ello asegurará la uniformidad de las condiciones de utilización de esta designación evitando la existencia de requisitos nacionales divergentes como resultado de la transposición de una directiva. Un Reglamento implica que los gestores de organismos de inversión colectiva que utilicen esta designación deben seguir las mismas normas en toda la Unión, lo que además impulsará la confianza de los inversores que deseen invertir en fondos dedicados a la inversión en empresas sociales. Además, un Reglamento reduce la complejidad reglamentaria y el coste en que incurren los gestores para dar cumplimiento a las normas nacionales que regulan tales fondos, a menudo divergentes, especialmente en el caso de aquellos que deseen captar capital en otros Estados miembros. Asimismo, contribuye a eliminar falseamientos de la competencia.
- (5) A fin de precisar la articulación entre el presente Reglamento y las normas de aplicación general de la Unión sobre los organismos de inversión colectiva y sus gestores, es necesario establecer que el presente Reglamento solo debe aplicarse a los gestores de organismos de inversión colectiva distintos de los OICVM, de conformidad con la definición del artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)⁸, que estén establecidos en la Unión y que estén registrados ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010⁹. Además, el presente Reglamento solo debe aplicarse a los gestores que gestionen carteras de FESE cuyos activos gestionados no rebasen en total un límite de 500 millones EUR. Para posibilitar el cálculo de este límite, deben delegarse en

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

⁹ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, poderes para adoptar actos que especifiquen dicho cálculo. En el ejercicio de esa habilitación, la Comisión, a fin de velar por la coherencia de las normas sobre organismos de inversión colectiva, debe tomar en consideración las medidas por ella adoptadas de conformidad con el artículo 3, apartado 6, letra a), de la Directiva 2011/61/CE.

- (6) Cuando los gestores de organismos de inversión colectiva no deseen utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», el presente Reglamento no será de aplicación. En tales casos deben seguir aplicándose las normas nacionales vigentes y las normas generales de la Unión.
- (7) El presente Reglamento debe establecer normas uniformes sobre la naturaleza de los FESE, en particular sobre las empresas en cartera en las que se permitirá invertir a los FESE, y sobre los instrumentos de inversión que podrán utilizarse. A fin de garantizar la claridad y seguridad necesarias, el presente Reglamento debe, asimismo, establecer criterios uniformes para definir las empresas sociales que podrán ser empresas en cartera admisibles. El objetivo primordial de las empresas sociales es lograr un impacto social positivo, antes que maximizar sus beneficios. Por tanto, el presente Reglamento debe exigir que las empresas en cartera admisibles centren su actividad en la consecución de impactos sociales medibles y positivos, que utilicen sus beneficios para alcanzar su objetivo primordial y que sean objeto de una gestión responsable y transparente. En los casos, generalmente excepcionales, en los que una empresa en cartera admisible desee repartir beneficios entre sus accionistas y propietarios, la empresa en cartera admisible deberá haber implantado procedimientos y reglas predefinidos sobre cómo se procederá a dicho reparto. Estas reglas deben especificar que el reparto de beneficios no ha de menoscabar el objetivo social primordial.
- (8) Las empresas sociales abarcan un amplio elenco de sociedades que adoptan distintas formas jurídicas y cuya función consiste en proporcionar servicios o bienes sociales a personas vulnerables o marginadas. Entre tales servicios figuran el acceso a la vivienda, la asistencia sanitaria, la ayuda a ancianos o personas con discapacidad, el cuidado infantil, el acceso al empleo y la formación y la gestión de la dependencia. Asimismo, las empresas sociales incluyen empresas que emplean un método de producción de bienes o servicios con un objetivo social, pero cuyas actividades pueden situarse fuera del ámbito de la facilitación de bienes o servicios sociales. Esas actividades incluyen la integración social y profesional mediante el acceso al empleo de personas desfavorecidas debido, entre otras cosas, a una cualificación insuficiente o a problemas sociales o profesionales que llevan a la exclusión y la marginación.
- (9) Habida cuenta de las necesidades específicas de financiación de las empresas sociales, resulta necesario precisar qué tipos de instrumentos deben utilizar los FESE para dicha financiación. Así pues, el presente Reglamento debe establecer normas uniformes sobre los instrumentos que deben utilizar los FESE al realizar inversiones, a saber, instrumentos de capital, instrumentos de deuda, inversiones en otros FESE y préstamos a corto y medio plazo.
- (10) Para mantener la flexibilidad necesaria en su cartera de inversiones, los FESE pueden también invertir en otros activos distintos de las inversiones admisibles dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento para las inversiones no admisibles. Las tenencias a corto plazo, como efectivo y otros medios líquidos equivalentes, no deben tomarse en consideración para el cálculo de dichos límites.
- (11) Para garantizar la fiabilidad y el fácil reconocimiento de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» por parte de los inversores de toda la Unión, el presente Reglamento debe disponer que solo los gestores de FESE que reúnan los criterios uniformes de calidad establecidos en el presente Reglamento tengan derecho a utilizar esa designación al comercializar FESE en la Unión.
- (12) Para garantizar que los FESE tengan un perfil propio e identificable adaptado a su objeto, deben establecerse normas uniformes sobre la composición de su cartera y sobre las técnicas de inversión que podrán emplear.
- (13) Para garantizar que los FESE no contribuyan al desarrollo de riesgos sistémicos y que, en sus actividades de inversión, se concentren en el apoyo a empresas en cartera admisibles, no debe permitirse a tales fondos recurrir a préstamos ni al apalancamiento. No obstante, a fin de que puedan cubrir las necesidades de liquidez extraordinarias que puedan surgir entre la exigencia de desembolso del capital comprometido por parte de los inversores y la recepción efectiva de dicho capital en sus cuentas, deben permitirse los préstamos a corto plazo.
- (14) Para garantizar que los FESE se comercialicen entre inversores que tengan el conocimiento, la experiencia y la capacidad para asumir los riesgos que llevan aparejados tales fondos, y para mantener la confianza de los inversores en los FESE, deben establecerse determinadas salvaguardias específicas. Así pues, los FESE solo deben comercializarse, por lo general, entre inversores que sean clientes profesionales o puedan considerarse clientes profesionales con arreglo a la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se

deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo¹⁰. No obstante, a fin de tener una base de inversores para las inversiones en FESE lo suficientemente amplia, conviene también que algunos otros inversores —por ejemplo, los particulares con grandes patrimonios— tengan acceso a esos fondos. Para esos otros inversores deben establecerse salvaguardias específicas que aseguren que los FESE solo se comercializan entre inversores con el perfil adecuado. Esas salvaguardias excluyen la comercialización mediante planes de ahorro periódico.

- (15) Para garantizar que solo los gestores de FESE que reúnan determinados criterios uniformes de calidad en cuanto a su comportamiento en el mercado utilicen la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», el presente Reglamento debe establecer normas sobre el ejercicio de la actividad de gestor de FESE y las relaciones con sus inversores. Por la misma razón, el presente Reglamento debe también establecer condiciones uniformes sobre la gestión de conflictos de intereses por parte de los gestores de FESE. Esas normas deben requerir, asimismo, que el gestor disponga de los mecanismos organizativos y administrativos necesarios para garantizar una gestión adecuada de los conflictos de intereses.
- (16) La consecución de un impacto social positivo, más allá de la mera generación de rentabilidad financiera para los inversores, constituye una de las características esenciales de los fondos de inversión en empresas sociales, que los distingue de otros tipos de fondos de inversión. Por tanto, el presente Reglamento debe exigir que los gestores de FESE implanten procedimientos de seguimiento y medición del impacto social positivo que deben alcanzar las inversiones en empresas en cartera admisibles.
- (17) Para garantizar la integridad de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo», el presente Reglamento debe, asimismo, contener criterios de calidad respecto a la organización de los gestores de FESE. En consecuencia, debe fijar requisitos uniformes y proporcionados respecto a la necesidad de mantener recursos técnicos y humanos adecuados y fondos propios suficientes para la correcta gestión de los FESE.
- (18) A efectos de la protección de los inversores, es necesario garantizar que los activos de los FESE se evalúen correctamente. Por tanto, los estatutos de los FESE deben contener normas sobre la valoración de activos. Esto garantizará la integridad y la transparencia de la valoración.
- (19) A fin de garantizar que los gestores de FESE que hagan uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» rindan cuenta suficiente de sus actividades, deben establecerse normas uniformes sobre la presentación de informes anuales.
- (20) Para garantizar la integridad de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» a ojos de los inversores, resulta necesario que la misma solo sea utilizada por gestores de fondos que sean plenamente transparentes en cuanto a su política de inversiones y los destinatarios de estas. El presente Reglamento, por tanto, debe fijar normas uniformes sobre los requisitos de información que incumban a los gestores de FESE en relación con sus inversores. Esos requisitos incluyen los elementos específicos de las inversiones en empresas sociales, a fin de que se pueda conseguir una mayor coherencia y comparabilidad de tal información. Los datos incluirán información sobre los criterios y procedimientos utilizados para seleccionar empresas en cartera admisibles concretas como destinatarias de las inversiones. También se debe facilitar información sobre el impacto social positivo que debe conseguirse con la política de inversión y sobre cómo debe seguirse y evaluarse ese impacto. Para garantizar la confianza necesaria de los inversores en tales inversiones, también se debe facilitar información sobre los activos de los FESE que no se inviertan en empresas en cartera admisibles y sobre cómo deben seleccionarse estas últimas.
- (21) Para garantizar la supervisión efectiva de los requisitos uniformes contenidos en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de origen debe supervisar el cumplimiento, por parte del gestor de FESE, de dichos requisitos. A tal efecto, el gestor de FESE que desee comercializar sus fondos con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» debe informar de su intención a la autoridad competente de su Estado miembro de origen. La autoridad competente debe registrar al gestor del fondo si se ha facilitado toda la información necesaria y si se han implantado mecanismos adecuados para cumplir los requisitos del presente Reglamento. El registro debe ser válido en toda la Unión.
- (22) Para garantizar la supervisión efectiva del cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento, este debe contener normas sobre las circunstancias en las que debe actualizarse la información facilitada a la autoridad competente en el Estado miembro de origen.
- (23) A los efectos de la supervisión efectiva de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, este debe prever también un proceso de notificaciones transfronterizas entre las autoridades de supervisión competentes que se pondrá en marcha con el registro del gestor de FESE en su Estado miembro de origen.
- (24) A fin de mantener unas condiciones transparentes en lo relativo a la comercialización de FESE por sus gestores en toda la Unión, debe encomendarse a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) la

¹⁰ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

- misión de mantener una base de datos central en la que figuren todos los FESE registrados de conformidad con el presente Reglamento.
- (25) Para garantizar la supervisión efectiva de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento, este debe contener una lista de facultades de supervisión que tendrán a su disposición las autoridades competentes.
- (26) Para garantizar su correcto cumplimiento, el presente Reglamento debe comprender sanciones para los casos de vulneración de sus disposiciones esenciales, a saber, de sus normas sobre la composición de la cartera, sobre las salvaguardias relativas a la identidad de los inversores admisibles y sobre el uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» exclusivamente por los gestores de FESE registrados. Debe establecerse que la vulneración de esas disposiciones esenciales conlleve la prohibición del uso de la designación y la retirada del gestor de FESE del registro.
- (27) Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida y la AEVM deben intercambiarse información en materia de supervisión.
- (28) La cooperación efectiva en materia reglamentaria entre las entidades responsables de supervisar el cumplimiento de los criterios uniformes establecidos en el presente Reglamento exige la aplicación de un grado elevado de secreto profesional a todas las autoridades nacionales pertinentes y a la AEVM.
- (29) Las normas técnicas aplicables a los servicios financieros se considera que garantizan una armonización coherente y un elevado nivel de supervisión en toda la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, resulta eficiente y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución, que no impliquen decisiones de política, para su presentación a la Comisión.
- (30) Resulta oportuno conferir a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión¹¹. Debe confiarse a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución sobre el formato y el método del procedimiento de notificación establecido en el artículo 16.
- (31) A fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para la especificación de los métodos que deban utilizarse a efectos del cálculo y la supervisión del límite contemplado en el presente Reglamento, de los pormenores de la determinación de las empresas en cartera admisibles, de los tipos de conflictos de intereses que deban evitar los gestores de FESE y las medidas que deban tomarse a este respecto, de los detalles de los procedimientos de medición del impacto social que deban conseguir las empresas en cartera admisibles y de los requisitos de transparencia. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con inclusión de expertos. Esta labor debe tomar también en consideración las iniciativas de autorregulación y los códigos de conducta.
- (32) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (33) A más tardar cuatro años después de la fecha a partir de la cual será de aplicación el presente Reglamento, se debe llevar a cabo una revisión del mismo a fin de tomar en consideración la evolución del mercado de FESE. Basándose en la revisión, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.
- (34) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, más concretamente el derecho al respeto de la vida privada y familiar y la libertad de empresa.
- (35) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹², rige el tratamiento de datos personales llevado a cabo en los Estados miembros en el contexto del presente Reglamento y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de las autoridades públicas independientes designadas por los Estados miembros. Es oportuno que las actividades de tratamiento de datos personales que realice la AEVM en virtud del presente Reglamento y bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos se rijan por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo

¹¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

¹² DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹³.

- (36) El objetivo del presente Reglamento —a saber, el desarrollo de un mercado interior de FESE mediante el establecimiento de un marco para el registro de los gestores de FESE que facilite la comercialización de esos fondos en toda la Unión— solo puede conseguirse a escala de la Unión. La Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece un conjunto de requisitos uniformes aplicables a los gestores de organismos de inversión colectiva que deseen utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» (FESE), así como las condiciones de comercialización en la Unión de organismos de inversión colectiva bajo esa designación, a fin de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior.

Asimismo, el presente Reglamento establece un conjunto de normas uniformes sobre la comercialización de FESE por sus gestores entre inversores admisibles en toda la Unión, la composición de la cartera de los FESE, los instrumentos y técnicas de inversión admisibles y la organización, transparencia y comportamiento de los gestores de FESE que comercialicen FESE en toda la Unión.

Artículo 2

1. El presente Reglamento es aplicable a los gestores de organismos de inversión colectiva, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra b), establecidos en la Unión y sujetos al requisito de registro ante las autoridades competentes de su Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2011/61/CE, siempre y cuando gestionen carteras de FESE cuyos activos gestionados no rebasen en total un límite de 500 millones EUR o, en los Estados miembros en los que el euro no es la moneda oficial, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. En el cálculo del límite contemplado en el apartado 1, los gestores de organismos de inversión colectiva que gestionen fondos distintos de los FESE no necesitarán agregar los activos gestionados en esos otros fondos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 en los que se especifiquen los métodos de cálculo del límite contemplado en el apartado 1 del presente artículo y los métodos de supervisión permanente de la observancia de dicho límite.

Artículo 3

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - (a) «Fondo de emprendimiento social europeo» (FESE): un organismo de inversión colectiva que invierta como mínimo el 70 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido en activos que sean inversiones admisibles.
 - (b) «Organismo de inversión colectiva»: una empresa que capte capital de una serie de inversores con el objetivo de invertirlo de conformidad con una determinada política de inversiones en beneficio de dichos inversores y que no requiera autorización con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE.
 - (c) «Inversión admisible»: cualquiera de los siguientes instrumentos:
 - i) un instrumento de capital que:
 - haya sido emitido por una empresa en cartera admisible y adquirido directamente por un FESE a dicha empresa; o

¹³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- haya sido emitido por una empresa en cartera admisible a cambio de un valor participativo emitido por dicha empresa; o
 - haya sido emitido por una empresa que posea una participación mayoritaria en una empresa en cartera admisible que sea su filial, y haya sido adquirido por el FESE a cambio de un instrumento de capital emitido por la empresa en cartera admisible;
 - ii) un instrumento de deuda titulizada o no titulizada, emitido por una empresa en cartera admisible;
 - iii) participaciones o acciones de otro o de varios otros FESE;
 - iv) un préstamo a medio o largo plazo concedido por un FESE a una empresa en cartera admisible;
 - v) cualquier otro tipo de participación en una empresa en cartera admisible.
- (d) «Empresa en cartera admisible»: una empresa que, en la fecha de inversión por el FESE, no cotice en un mercado regulado, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, tenga un volumen de negocios anual no superior a 50 millones EUR o un balance anual total no superior a 43 millones EUR, que no sea un organismo de inversión colectiva y:
- i) tenga como objetivo primordial la consecución de un impacto social positivo y medible, de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento fundacional de la empresa, siempre que:
 - proporcione servicios o bienes a personas vulnerables o marginadas; o
 - emplee un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social;
 - ii) utilice sus beneficios para la consecución de su objetivo primordial, en lugar de repartirlos, y haya implantado procedimientos y normas predefinidos que regulen todas las circunstancias en las cuales se reparten beneficios a los accionistas y propietarios;
 - iii) sea objeto de una gestión responsable y transparente, en especial involucrando a los empleados, los clientes y los interesados afectados por su actividad.
- (e) «Capital»: intereses en la propiedad de una empresa, representados por las acciones u otra forma de participación en el capital de la empresa en cartera admisible emitidas para los inversores.
- (f) «Comercialización»: toda oferta o colocación directa o indirecta de participaciones o acciones de un FESE, gestionado por un gestor de FESE, por iniciativa o por cuenta de este, dirigida a inversores domiciliados o con sede social en la Unión.
- (g) «Capital comprometido»: un compromiso en virtud del cual una persona se obligue a adquirir intereses en un FESE o a proporcionarle aportaciones de capital.
- (h) «Gestor de FESE»: una persona jurídica cuya actividad habitual consista en gestionar, como mínimo, un FESE.
- (i) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en que esté establecido o tenga su sede un gestor de FESE.
- (j) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en el que un gestor de FESE comercialice FESE de conformidad con el presente Reglamento.
- (k) «Autoridad competente»: la autoridad nacional que designe el Estado miembro de origen, por disposición legal o reglamentaria, para proceder al registro de los gestores de organismos de inversión colectiva contemplados en el artículo 2, apartado 1.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 24, en los que se especifiquen los tipos de servicios o bienes y los métodos de producción de servicios o bienes que representen un objetivo social, de acuerdo con el apartado 1, letra d), inciso i), del presente artículo, tomando en consideración los distintos tipos de empresas en cartera admisibles y las circunstancias en las cuales puedan repartirse beneficios a los propietarios e inversores.

CAPÍTULO II

CONDICIONES RELATIVAS AL USO DE LA DESIGNACIÓN DE «FONDO DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL EUROPEO»

Artículo 4

Los gestores de FESE que cumplan los requisitos establecidos en el presente capítulo tendrán derecho a utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» en relación con la comercialización de FESE en la Unión.

Artículo 5

1. Los gestores de FESE garantizarán que, para la adquisición de activos distintos de las inversiones admisibles, no se utilice más del 30 % del total agregado de sus aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido; las tenencias a corto plazo de efectivo y otros medios líquidos equivalentes no se tomarán en consideración para el cálculo de este límite.
2. Los gestores de FESE no contraerán préstamos, ni emitirán obligaciones de deuda, ni proporcionarán garantías a nivel del FESE, ni emplearán ningún otro método, a nivel del FESE, cuyo efecto sea aumentar la exposición del fondo, ya sea tomando en préstamo efectivo o valores, a través de posiciones en derivados o por cualquier otro medio.
3. La prohibición establecida en el apartado 2 no se aplicará a los préstamos con un plazo de vencimiento no renovable máximo de 120 días naturales destinados a proporcionar liquidez entre la fecha en la que se exija a los inversores el desembolso de capital comprometido y la fecha de recepción de dicho capital.

Artículo 6

Los gestores de FESE comercializarán las acciones y participaciones de los FESE gestionados exclusivamente entre inversores considerados clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE o que, previa solicitud, puedan ser tratados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección II, de la misma Directiva, o entre otros inversores cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- (a) que tales inversores se comprometan a invertir como mínimo 100 000 EUR;
- (b) que tales inversores declaren por escrito, en un documento distinto del contrato relativo al compromiso de inversión, que son conscientes de los riesgos ligados al compromiso previsto;
- (c) que el gestor de FESE lleve a cabo una evaluación de la competencia, la experiencia y los conocimientos del inversor, sin presumir que el inversor posee los mismos conocimientos y experiencia sobre el mercado que las entidades enumeradas en el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE;
- (d) que el gestor de FESE esté razonablemente convencido, a la luz de la naturaleza del compromiso previsto, de la capacidad del inversor de tomar sus propias decisiones en materia de inversión y de comprender los riesgos conexos, y de que un compromiso de este tipo es adecuado para ese inversor;
- (e) que el gestor de FESE confirme por escrito que ha llevado a cabo la evaluación a que se refiere la letra c) y ha llegado a la conclusión a que se refiere la letra d).

Artículo 7

En relación con los FESE que gestionen, los gestores de FESE deberán:

- (a) operar, en el ejercicio de su actividad, con la competencia, el esmero y la diligencia debidos;
- (b) aplicar políticas y procedimientos adecuados para evitar malas prácticas que quepa esperar razonablemente que afecten a los intereses de los inversores y de las empresas en cartera admisibles;
- (c) ejercer sus actividades defendiendo al máximo los intereses de los FESE que gestionen, los inversores de dichos FESE y la integridad del mercado;
- (d) aplicar un elevado grado de diligencia en la selección y la supervisión permanente de las inversiones en empresas en cartera admisibles;
- (e) poseer un conocimiento y una comprensión adecuados de las empresas en cartera admisibles en las que inviertan.

Artículo 8

1. Los gestores de FESE detectarán y evitarán los conflictos de intereses y, cuando estos no puedan ser evitados, los gestionarán, controlarán y, de conformidad con el apartado 4, revelarán con el fin de evitar que perjudiquen los intereses de los FESE y de sus inversores y asegurar que los FESE que gestionen reciban un trato equitativo.
2. Los gestores de FESE detectarán, en particular, los conflictos de intereses que puedan surgir entre:
 - (a) los gestores de FESE, las personas que dirijan efectivamente la actividad del gestor de FESE, los empleados o cualquier persona que controle o sea controlada directa o indirectamente por el gestor de FESE, y el FESE gestionado por el gestor de FESE o los inversores de dichos FESE;
 - (b) un FESE o los inversores de ese FESE y otro FESE gestionado por dicho gestor de FESE, o los inversores de ese otro FESE.
3. Los gestores de FESE mantendrán y aplicarán medidas administrativas y de organización efectivas con vistas a cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.
4. La revelación de los conflictos de intereses contemplados en el apartado 1 tendrá lugar si las medidas de organización adoptadas por el gestor de FESE para detectar, evitar, gestionar y controlar los conflictos de intereses no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención frente a los riesgos de perjuicio para los intereses de los inversores. Los gestores de FESE revelarán con claridad a los inversores la naturaleza general o las fuentes de los conflictos de intereses antes de ejercer actividades por cuenta de ellos.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 24, en los que se especifique:
 - (a) los tipos de conflictos de intereses a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
 - (b) las medidas que cabe esperar que adopten los gestores de FESE en términos de estructuras y de procedimientos administrativos y de organización para detectar, prevenir, gestionar, controlar y revelar los conflictos de intereses.

Artículo 9

1. Respecto a cada FESE que gestionen, los gestores de FESE emplearán procedimientos para medir y verificar en qué medida las empresas en cartera admisibles en las que invierte el FESE alcanzan el impacto social positivo que se hayan comprometido a generar.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 24, en los que se especifiquen los pormenores de los procedimientos contemplados en el apartado 1 del presente artículo en relación con distintas empresas en cartera admisibles.

Artículo 10

En todo momento, los gestores de FESE tendrán fondos propios suficientes y emplearán los recursos humanos y técnicos adecuados y oportunos que precise la correcta gestión de los FESE.

Artículo 11

Las normas sobre valoración de activos se establecerán en los estatutos de los FESE.

Artículo 12

1. Los gestores de FESE elaborarán, respecto a cada FESE que gestionen, un informe anual que pondrán a disposición de la autoridad competente del Estado miembro de origen como máximo seis meses después del cierre del ejercicio. El informe deberá describir la composición de la cartera del FESE y las actividades del ejercicio anterior. Deberá contener las cuentas auditadas del FESE. Será elaborado de conformidad con las normas vigentes en materia de información y con las condiciones acordadas entre el gestor de FESE y los inversores. El gestor de FESE facilitará el informe anual a los inversores que lo soliciten.
2. El gestor de FESE y los inversores podrán acordar el suministro de información adicional. El informe anual incluirá como mínimo los elementos siguientes:
 - (a) los pormenores pertinentes sobre el resultado social global obtenido por la política de inversiones y el método empleado para medir ese resultado;

- (b) una declaración sobre las desinversiones efectuadas en relación con las empresas en cartera admisibles;
 - (c) explicaciones acerca de si se han efectuado desinversiones en relación con los activos del FESE no invertidos en empresas en cartera admisibles sobre la base de los criterios contemplados en el artículo 13, apartado 1, letra e).
 - (d) un resumen de las actividades llevadas a cabo por el gestor de FESE, en relación con las empresas en cartera admisibles, con arreglo a lo establecido en el artículo 13, apartado 1, letra k).
3. En caso de que el gestor de FESE esté obligado a hacer público un informe financiero anual, conforme al artículo 4 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, en relación con el FESE, la información contemplada en los apartados 1 y 2 del presente artículo podrá facilitarse, bien por separado, bien adjuntándola al informe financiero anual.

Artículo 13

1. Antes de adoptar sus decisiones en materia de inversión, los gestores de FESE informarán a sus inversores como mínimo de los siguientes elementos:
- (a) identidad del gestor de FESE y de cualesquiera otros proveedores de servicios contratados por el gestor de FESE en relación con su gestión, con descripción de sus obligaciones;
 - (b) descripción de la estrategia y los objetivos de inversión del FESE, que incluirá información sobre los tipos de empresas en cartera admisibles, los procedimientos y criterios de selección de tales empresas, las técnicas de inversión que puede emplear y las restricciones de inversión que, en su caso, sean de aplicación;
 - (c) impacto social positivo que se trate de generar con la política de inversión del FESE, incluyendo, en su caso, proyecciones razonables de tal impacto e información sobre resultados anteriores en este ámbito;
 - (d) metodologías que vayan a utilizarse para medir el impacto social;
 - (e) descripción de los activos distintos de los relativos a las empresas en cartera admisibles y procedimientos y criterios empleados para seleccionarlos, salvo que se trate de efectivo u otros medios líquidos equivalentes;
 - (f) descripción del perfil de riesgo del FESE y de los riesgos asociados a los activos en los que puede invertir o las técnicas de inversión que pueden emplearse;
 - (g) descripción del procedimiento de valoración del FESE y de la metodología de fijación de precios para la valoración de los activos, incluidos los métodos utilizados para valorar las empresas en cartera admisibles;
 - (h) descripción de todas las comisiones, cargas y gastos con que corran directa o indirectamente los inversores, con indicación de su importe máximo;
 - (i) descripción de cómo se calcula la retribución del gestor de FESE;
 - (j) resultados financieros históricos del FESE, si tal información está disponible;
 - (k) servicios de apoyo a las empresas y demás actividades de apoyo prestado u organizado a través de terceros por el gestor de FESE para facilitar el desarrollo, el crecimiento o, en otro ámbito, las operaciones corrientes de las empresas en cartera admisibles en las que invierte el FESE o, en caso de que no se lleven a cabo esos servicios o actividades, explicación al respecto;
 - (l) descripción de los procedimientos mediante los cuales el FESE puede modificar su estrategia o su política de inversión, o ambas.
2. Toda la información a que se refiere el apartado 1 será imparcial, clara y no engañosa. Se actualizará y revisará periódicamente.
3. Si el gestor de FESE está obligado a publicar un folleto en relación con el FESE, de conformidad con la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ o con la legislación nacional, la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá facilitarse, bien por separado, bien como parte del folleto.

¹⁴ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

¹⁵ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 en los que se especifique:
- (a) el contenido de la información a que se refiere el apartado 1, letras b) a e) y letra k), del presente artículo;
 - (b) cómo puede presentarse de manera uniforme la información a que se refiere el apartado 1, letras b) a e) y letra k), del presente artículo para asegurar el mayor grado posible de comparabilidad.
 - (c)

CAPÍTULO III SUPERVISIÓN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14

1. Los gestores de FESE que se propongan utilizar la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» para la comercialización de sus FESE informarán al respecto a la autoridad competente de su Estado miembro de origen y facilitarán la siguiente información:
- (a) identidad de las personas que dirijan efectivamente la actividad de gestión de los FESE;
 - (b) nombre de los FESE cuyas participaciones o acciones vayan a comercializarse, así como sus estrategias de inversión;
 - (c) información sobre las medidas adoptadas para cumplir los requisitos del capítulo II;
 - (d) una lista de los Estados miembros en los que el gestor de FESE se proponga comercializar cada FESE.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen solo registrará al gestor de FESE si está convencida de que se reúnen las condiciones siguientes:
- (a) que la información requerida contemplada en el apartado 1 está completa;
 - (b) que las medidas notificadas de conformidad con el apartado 1, letra c), son apropiadas para cumplir los requisitos del capítulo II.
3. El registro será válido en todo el territorio de la Unión y permitirá a los gestores de FESE comercializar esos fondos con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» en toda la Unión.

Artículo 15

El gestor de FESE actualizará la información facilitada a la autoridad competente del Estado miembro de origen cuando se proponga:

- (a) comercializar un FESE nuevo;
- (b) comercializar un FESE existente en un Estado miembro no mencionado en la lista contemplada en el artículo 14, apartado 1, letra d).

Artículo 16

1. Inmediatamente después del registro del gestor de FESE, la autoridad del Estado miembro de origen notificará ese hecho a los Estados miembros indicados con arreglo al artículo 14, apartado 1, letra d), del presente Reglamento, así como a la AEVM.
2. Los Estados miembros de acogida indicados de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra d), del presente Reglamento no impondrán al gestor de FESE registrado de conformidad con el artículo 14 ningún requisito o procedimiento administrativo respecto a la comercialización de sus FESE ni exigirán ningún tipo de autorización previa al inicio de la comercialización.
3. A fin de asegurar la aplicación uniforme del presente artículo, la AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el formato de la notificación.
4. La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [XXX].

5. Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el apartado 3 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010¹⁶.

Artículo 17

La AEVM mantendrá una base de datos central, de acceso público a través de Internet, en la que figurarán todos los gestores de FESE registrados en la Unión de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 18

La autoridad competente del Estado miembro de origen supervisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 19

Las autoridades competentes dispondrán, con arreglo a la legislación nacional, de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. En particular, podrán:

- (a) solicitar el acceso a cualquier documento bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia del mismo;
- (b) exigir al gestor de FESE que facilite información sin demora;
- (c) requerir información acerca de toda persona relacionada con las actividades del gestor de FESE o de los FESE;
- (d) realizar inspecciones *in situ* con o sin previo aviso;
- (e) adoptar medidas adecuadas para garantizar que el gestor de FESE siga cumpliendo los requisitos del presente Reglamento;
- (f) emitir un requerimiento para garantizar que el gestor de FESE cumpla los requisitos del presente Reglamento y se abstenga de repetir cualquier conducta que implique una infracción del presente Reglamento.

Artículo 20

- 1. Los Estados miembros establecerán las normas en materia de medidas y sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las medidas y sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las normas a las que se refiere el apartado 1. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.

Artículo 21

- 1. La autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará las medidas apropiadas a que se refiere el apartado 2 cuando los gestores de FESE:
 - (a) incumplan los requisitos aplicables a la composición de la cartera con arreglo al artículo 5;
 - (b) no comercialicen los FESE entre inversores admisibles de conformidad con el artículo 6;
 - (c) utilicen la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» sin estar registrados ante la autoridad competente de su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 14.
- 2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará, según proceda, las siguientes medidas:
 - (a) prohibirá al gestor de FESE el uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» para la comercialización de uno o varios FESE;
 - (b) eliminará al gestor de FESE del registro.

¹⁶ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen informarán a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida indicados de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra d), de la eliminación del gestor de FESE del registro contemplada en el apartado 2, letra b), del presente artículo.
4. El derecho a comercializar uno o varios FESE con la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» expirará con efecto inmediato en la fecha de la decisión de la autoridad competente a que se refiere el apartado 2, letras a) o b).

Artículo 22

1. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí siempre que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.
2. Intercambiarán toda la información y documentación necesarias para detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.

Artículo 23

1. Todas aquellas personas que estén o hayan estado al servicio de las autoridades competentes o de la AEVM, así como los auditores y expertos que actúen por mandato de estas, estarán sujetos a la obligación de secreto profesional. La información confidencial que estas personas reciban en el ejercicio de sus funciones no podrá divulgarse a ninguna persona ni autoridad, salvo en forma resumida o agregada, de forma que los gestores de FESE y los FESE no puedan identificarse de forma individual, sin perjuicio de los casos a los que sea de aplicación el Derecho penal y los procedimientos regulados por el presente Reglamento.
2. No podrá impedirse que las autoridades competentes de los Estados miembros o la AEVM intercambien información de conformidad con el presente Reglamento u otras disposiciones de la Unión aplicables a los gestores de FESE y a los FESE.
3. Las autoridades competentes y la AEVM solo podrán utilizar la información confidencial que reciban de conformidad con el apartado 1 en el ejercicio de sus funciones y en el marco de procedimientos administrativos o judiciales.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 24

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 8, apartado 5, en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 13, apartado 4, se otorga a la Comisión por un periodo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de cuatro años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 8, apartado 5, en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 13, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados solo entrarán en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no presentarán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 25

1. La Comisión revisará el presente Reglamento a más tardar cuatro años después de su fecha de aplicación. La revisión deberá incluir un examen general del funcionamiento de las normas del presente Reglamento y de la experiencia adquirida en su aplicación, incluyendo:
 - (a) en qué medida se ha hecho uso de la designación de «fondo de emprendimiento social europeo» por los gestores de FESE en los distintos Estados miembros, ya sea en el ámbito nacional o transfronterizo;
 - (b) la utilización de las distintas inversiones admisibles por parte de los FESE y sus repercusiones en el desarrollo de las empresas sociales de toda la Unión;
 - (c) la aplicación práctica de los criterios de determinación de las empresas en cartera admisibles y sus repercusiones en el desarrollo de las empresas sociales de toda la Unión;
 - (d) el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluido el límite de 500 millones EUR.
2. Previa consulta a la AEVM, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable desde el 22 de julio de 2013, a excepción del artículo 2, apartado 3, del artículo 3, apartado 2, del artículo 8, apartado 5, del artículo 9, apartado 2, y del artículo 13, apartado 4, que serán de aplicación desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre les amenaces transfrontereres greus per a la salut**
Tram. 295-00162/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2012
Reg. 40335 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS AMENAZAS TRANSFRONTERIZAS GRAVES PARA LA SALUD (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)
[COM (2011) 866 FINAL] [2011/0421 (COD)]
{SEC (2011) 1519 FINAL} {SEC (2011) 1520 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que

considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la

Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2011
COM(2011) 866 final
2011/0421 (COD)

Propuesta de
DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud
(Texto pertinente a efectos delEEE)

{SEC(2011) 1519 final}
{SEC(2011) 1520 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO PROPUESTO

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la Decisión propuesta es racionalizar y reforzar las capacidades y estructuras de la Unión Europea para afrontar eficazmente las amenazas transfronterizas graves para la salud. Estas amenazas pueden consistir en incidentes causados por enfermedades transmisibles, agentes biológicos responsables de enfermedades no transmisibles y amenazas de origen químico, ambiental o desconocido¹. Las amenazas derivadas de los efectos del cambio climático (olas de calor y de frío) entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Decisión, bajo el mismo título que las amenazas ambientales.

Las amenazas sanitarias de origen nuclear o radiológico que provocan una exposición a radiaciones ionizantes no están contempladas en la presente propuesta porque ya están reguladas por las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica [artículo 2, letra b), y artículos 30 a 39], que constituyen *lex specialis* en relación con el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en las recientes emergencias de salud pública y sobre la base de los instrumentos relacionados con las amenazas sanitarias disponibles a nivel de la UE, la presente propuesta establecerá un marco coherente para responder a las crisis.

Si bien los Estados miembros tienen la responsabilidad de gestionar las crisis de salud pública a nivel nacional, ningún país puede hacer frente a una crisis de salud pública transfronteriza por sí solo. En medio de la actual tormenta financiera es más importante que nunca orientar nuestras acciones hacia ámbitos en los que el valor añadido resulta evidente, como la reducción al mínimo de los efectos negativos de una posible crisis de salud pública. Los últimos incidentes transfronterizos, como la pandemia de gripe H1N1 en 2009, la nube de cenizas volcánicas y el lodo tóxico rojo en 2010 o el brote de *Escherichia coli* (STEC) en 2011, tuvieron efectos significativos en la sociedad y demostraron que no es posible limitar ninguna de las consecuencias de estas emergencias a un único sector. Por tanto, otros sectores deben estar también preparados, mejorando la cooperación multisectorial a nivel de la UE, para gestionar los efectos de una crisis de salud pública.

¹ Incluidas las amenazas de origen deliberadamente malintencionado.

A nivel de la UE, el Tratado de Lisboa ha reforzado la base jurídica para afrontar las amenazas transfronterizas graves para la salud. La UE puede ahora adoptar medidas en este ámbito, salvo para armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Por otro lado, el Tratado establece que la UE debe complementar y apoyar las políticas nacionales y fomentar la cooperación entre los Estados miembros, sin sustituir su competencia en ese campo.

Hasta ahora, la legislación de la UE en este ámbito solo aborda las amenazas relacionadas con las enfermedades transmisibles². La red de la UE para la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles dispone de mecanismos específicos para hacer un seguimiento de las enfermedades transmisibles, dar alertas y coordinar la respuesta de la UE. No obstante, dado que su ámbito de aplicación está limitado a las enfermedades transmisibles, la red ya no satisface las actuales normas o necesidades para mejorar la respuesta de la UE a todas las amenazas sanitarias transfronterizas graves y, por tanto, será sustituida por la presente Decisión. La Decisión abarca todas las amenazas transfronterizas graves para la salud, salvo las causadas por una exposición radiológica o nuclear.

Los objetivos de la Decisión propuesta son los siguientes:

En primer lugar, en el ámbito de la planificación de la preparación, la Decisión prevé la coordinación de los esfuerzos de los Estados miembros para la mejora de la preparación y el desarrollo de capacidades. A tal fin, la Comisión organizará la coordinación entre las planificaciones nacionales y entre sectores clave, como el transporte, la energía y la protección civil, y prestará apoyo a los Estados miembros para la creación de un mecanismo de adquisición conjunta de contramedidas médicas.

En segundo lugar, de cara a ofrecer información y datos pertinentes para la evaluación de los riesgos y el seguimiento de las amenazas emergentes, se creará una red *ad hoc* en situaciones en las que un Estado miembro haya alertado de una amenaza grave distinta de una enfermedad transmisible. Las enfermedades transmisibles seguirán siendo objeto del mismo seguimiento que en la actualidad.

En tercer lugar, la Decisión extiende la cobertura del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta existente, actualmente limitada a las enfermedades transmisibles, a todas las amenazas graves para la salud.

En cuarto lugar, la propuesta introduce el desarrollo coordinado de evaluaciones nacionales o europeas del riesgo que entrañan para la salud pública las amenazas de origen biológico, químico, ambiental o desconocido en una situación de crisis.

Por último, la Decisión establece un marco coherente para la respuesta de la UE a una crisis de la salud pública. Concretamente, mediante la formalización del actual Comité de Seguridad Sanitaria, la UE estará en mejores condiciones para coordinar las respuestas nacionales a las crisis en situaciones de emergencia de salud pública.

1.2. Contexto general

La propuesta ayudará a aplicar la Estrategia Sanitaria Europea³ y contribuirá a la Estrategia Europa 2020⁴ mediante el fomento de la salud como parte integrante de los objetivos de crecimiento inteligente e inclusivo. La propuesta contribuirá también a la aplicación de la Estrategia de Seguridad Interior en su componente de gestión de crisis y catástrofes⁵, en especial el objetivo global de establecer una política de gestión de los riesgos coherente que vincule la evaluación de las amenazas y de los riesgos con la toma de decisiones. En la Iniciativa de Seguridad Sanitaria se tendrán debidamente en cuenta las actividades de cooperación exterior de la UE con terceros países en materia de prevención y respuesta frente a las crisis sanitarias y las actividades respaldadas en el marco de programas de investigación de la Unión, y se estudiarán sinergias con los numerosos programas bilaterales de la UE de asistencia y cooperación que tengan un componente sanitario significativo.

Numerosas actividades relacionadas con la planificación de la preparación y respuesta y la evaluación de los riesgos de las enfermedades transmisibles, pero también de las amenazas químicas para la salud y los incidentes provocados por el cambio climático, han recibido apoyo del programa de salud anterior y del actual. Está previsto que, respecto a elementos importantes de la Iniciativa, el futuro programa de salud que se está elaborando⁶ preste apoyo a acciones específicas.

² Decisión nº 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1).

³ Libro Blanco, de 23 de octubre de 2007, «Juntos por la salud: un planteamiento estratégico para la UE (2008-2013)», COM(2007) 630 final.

⁴ Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020 final.

⁵ «La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura», de 22 de noviembre de 2010, COM(2010) 673 final; objetivo 5: reforzar la resistencia de Europa frente a la crisis y las catástrofes; objetivo 2: un enfoque global de la evaluación de riesgos y amenazas.

⁶ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:301:0003:0013:ES:PDF>;
http://ec.europa.eu/health/programme/docs/prop_prog2014_es.pdf.

La UE ya dispone de políticas, mecanismos e instrumentos para prevenir y controlar las amenazas transfronterizas graves y desarrollar capacidades para gestionar las crisis. Sin pretender ser exhaustivos, cabe mencionar el Mecanismo de Protección Civil de la UE, los Fondos de Cohesión y de Solidaridad, el Plan de acción de la UE sobre seguridad química, biológica, radiológica y nuclear⁷ y las redes de alerta europeas, como Ecurie⁸.

Además, para respaldar el marco de seguridad de la UE y proteger a los ciudadanos contra las amenazas transfronterizas graves, están ya en funcionamiento diversos sistemas de alerta, información y gestión y comités científicos y organismos que velan por la seguridad de los alimentos y los piensos, la salud animal y vegetal, la seguridad de los productos médicos y la protección de los consumidores. Se han creado sistemas para controlar los accidentes químicos y los incidentes radiológicos, velar por la seguridad fronteriza y proteger contra la delincuencia y el terrorismo.

Para evitar los solapamientos con estos ámbitos y no duplicar las estructuras ya existentes de prevención y control de las catástrofes, se ha llevado a cabo un análisis de las deficiencias con el fin de determinar en qué medida los sistemas existentes abarcan el seguimiento de las amenazas para la salud y su notificación, la evaluación de los riesgos y las capacidades y las estructuras de gestión de las crisis desde la perspectiva de la salud pública. Este análisis de las deficiencias puso de manifiesto que las estructuras y los mecanismos existentes a nivel de la UE no abordan suficientemente⁹ estas amenazas desde el punto de vista de la salud pública. Por ejemplo, existen diversos sistemas de seguimiento y alerta de las diferentes amenazas a nivel de la UE, pero no están vinculados sistemáticamente a instituciones de salud pública de la UE. Además, el Reglamento Sanitario Internacional de 2005¹⁰, que constituye un tratado internacional para la coordinación de la gestión de todas las emergencias sanitarias, establece que los Estados miembros deben notificar a la Organización Mundial de la Salud todos los eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional, independientemente de su origen (incluido el biológico, químico o ambiental). Sin embargo, no existen obligaciones de notificación similares a escala de la UE en virtud de ninguna de las estructuras existentes.

Por lo que respecta a la evaluación de los riesgos, existen evaluaciones nacionales de los riesgos para la salud pública, pero no pueden ser completas ni coherentes si se consideran desde la perspectiva de la UE, y no existe en la actualidad ningún mecanismo que permita aplicar un planteamiento coordinado a nivel de la UE. La ausencia de una evaluación de los riesgos para la salud pública a nivel de la UE da lugar a divergencias en la evaluación del peligro de una amenaza concreta, a la duplicación de evaluaciones entre los Estados miembros y a medidas incoherentes a nivel de la UE. Esta situación puede tener también como consecuencia un uso ineficaz de los limitados recursos disponibles actualmente y retrasar la adopción de medidas de salud pública adecuadas, lo que puede hacer peligrar la respuesta global a nivel de la UE. La ausencia de una evaluación de los riesgos completa y adecuada puede conducir a una comunicación poco clara y erosionar la confianza del público en las medidas propuestas o adoptadas por las autoridades responsables de la salud pública en los Estados miembros.

Al margen de los instrumentos en el ámbito de la protección radiológica, los mecanismos existentes no ofrecen una base suficientemente amplia para adoptar medidas de salud pública ante graves consecuencias sanitarias, como la contaminación o el envenenamiento provocados por incidentes químicos, biológicos o ambientales. Nos encontramos, pues, en una situación en la que, a día de hoy, no es posible dar una respuesta coordinada de la UE, con medidas de salud pública o acuerdos sobre profilaxis y tratamiento. Estos tipos de emergencias de salud pública transfronterizas se tratan caso por caso sobre una base *ad hoc*. Por tanto, la propuesta se basará en los instrumentos existentes, potenciará la cooperación y reforzará la coordinación en el ámbito de la notificación y la evaluación de los riesgos.

Por lo que se refiere a la planificación de la preparación, durante la pandemia de gripe H1N1 de 2009, los Estados miembros que adquirieron vacunas por su cuenta compitieron entre sí por las limitadas vacunas disponibles, lo que disminuyó su poder adquisitivo. Las cláusulas de confidencialidad impiden a menudo el intercambio de información entre Estados miembros, lo que da lugar —tal como se desprende de una evaluación independiente¹¹— a variaciones considerables en las condiciones contractuales entre ellos, en particular en lo que concierne a la responsabilidad por los efectos secundarios que los fabricantes transfieren a los Estados miembros. Además, la falta de flexibilidad en los contratos para estipular las condiciones en las que podría modificarse la cantidad reservada de dosis o devolverse las vacunas excedentarias constituye un enorme despilfarro de recursos. Los Estados miembros que no pudieron aceptar estas condiciones desfavorables no tenían ninguna garantía de poder obtener las vacunas contra la gripe pandémica, lo que debilitó la preparación de toda la UE para hacer frente a esta amenaza sanitaria transfronteriza. Esta situación pudo haber tenido consecuencias sanitarias muy graves si la pandemia hubiera sido más virulenta y mortal.

⁷ Comunicación de la Comisión, de 24 de junio de 2009, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el refuerzo de la seguridad química, biológica, radiológica y nuclear en la Unión Europea – un Plan de Acción QBRN comunitario, COM(2009) 273 final.

⁸ Sistema Comunitario de Intercambio de Informaciones Radiológicas Urgentes (Ecurie).

⁹ El informe de la evaluación de impacto contiene más información, en particular el apéndice 2 «Estructuras para la preparación y respuesta ante las amenazas transfronterizas para la salud».

¹⁰ http://www.who.int/ihr/IHR_2005_es.pdf.

¹¹ http://ec.europa.eu/health/communicable_diseases/docs/assessment_vaccine_en.pdf.

Por otro lado, tras la pandemia de gripe H1N1 de 2009, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 8 de marzo de 2011, y el Consejo, en sus conclusiones de 13 de septiembre de 2010¹², destacaron la necesidad de introducir un procedimiento común para la adquisición conjunta de contramedidas médicas y, en particular, de las vacunas contra las pandemias, para que los Estados miembros puedan beneficiarse voluntariamente de estas adquisiciones.

Esta propuesta ofrece una base jurídica para la creación de un mecanismo de la UE de adquisición conjunta de contramedidas médicas mediante el cual las partes contratantes¹³ podrían participar de forma voluntaria en la adquisición de contramedidas médicas, como vacunas contra la gripe pandémica, lo que mejoraría su preparación ante futuras pandemias.

En relación con la gestión de las crisis y a la vista de la experiencia adquirida con las recientes emergencias, los ministros de sanidad han pedido reiteradamente una revisión del marco de seguridad sanitaria, con inclusión de opciones que comporten una base jurídica para el Comité de Seguridad Sanitaria, y han insistido en la necesidad de revisar la planificación de la preparación frente las pandemias.

El Comité de Seguridad Sanitaria es actualmente una estructura informal a nivel de la UE cuya finalidad es la coordinación de la evaluación de los riesgos para la salud pública y la gestión de las amenazas transfronterizas graves para la salud. Fue creado por los ministros de sanidad de la UE a raíz de los atentados terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Al principio, su mandato se limitaba a la lucha contra el bioterrorismo¹⁴, pero posteriormente fue ampliado a todo tipo de crisis relacionadas con la salud pública¹⁵. Está formado por representantes de las autoridades sanitarias de los Estados miembros y presidido por la Comisión.

Debido a la naturaleza informal del Comité, la participación y el compromiso de los Estados miembros tienen carácter voluntario, las respuestas de salud pública no están suficientemente coordinadas y los procesos de toma de decisiones en el ámbito de la salud pública carecen de conexión intersectorial. La Comisión puede preparar y presentar recomendaciones y asesoramiento. Cabe esperar que la formalización del Comité de Seguridad Sanitaria permita impulsar de manera más coherente y completa a nivel de la UE la planificación de la preparación sobre salud pública y la gestión de las crisis. Además, los Estados miembros se beneficiarán de la puesta en común de los escasos recursos de evaluación de los riesgos o gestión de las crisis.

1.3. Disposiciones internacionales y de la Unión Europea existentes en este ámbito

La red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad, creada en aplicación de la Decisión nº 2119/98/CE, comprende la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles y el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR). El Reglamento (CE) nº 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades¹⁶, otorga a este un mandato que abarca la vigilancia y la evaluación de los riesgos de las amenazas que entrañan para la salud humana las enfermedades transmisibles y las enfermedades de origen desconocido. En este contexto, el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ha tomado el relevo de la mencionada red en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles y la aplicación del SAPR. Por este motivo, la propuesta de Decisión deroga la Decisión nº 2119/98/CE.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla varios aspectos de la seguridad sanitaria, con inclusión de la prevención y el control de las catástrofes. Las disposiciones sobre la protección civil (artículo 196 del TFUE), la cláusula de solidaridad (artículo 222 del TFUE), la ayuda financiera de la UE a los Estados miembros (artículo 122 del TFUE) y la ayuda humanitaria a terceros países (artículo 214 del TFUE) ya contemplan mecanismos relacionados con la prevención y el control de las catástrofes en la UE y la respuesta a las mismas.

Por otro lado, ya se abordan algunos aspectos relacionados con la seguridad sanitaria en ámbitos en los que existe un interés común por la seguridad en cuestiones de salud pública (por ejemplo, la seguridad alimentaria, la salud animal y vegetal y la calidad y seguridad de los productos farmacéuticos y sanitarios, los órganos y las sustancias de origen humano y la sangre y los hemoderivados), la protección de los consumidores, la salud y la seguridad en el trabajo, el medio ambiente y la seguridad y la protección en el transporte, contemplados, respectivamente, en los artículos 168, apartado 4, 169, 153 a 156, 191 a 193, 141 y 91 del TFUE. Además, de aquí al 1 de junio de 2015, se creará un sistema de información, de acuerdo con la Directiva 2010/65/UE, que ayudará a los Estados miembros a mejorar el seguimiento y la alerta precoz de las amenazas relacionadas con los buques marítimos. La Directiva incluye

¹² Conclusiones del Consejo de 13 de septiembre de 2010 «Enseñanzas extraídas de la pandemia de gripe A (H1N1) - La seguridad sanitaria en la Unión Europea» (12665/10).

¹³ Posibles partes contratantes: los Estados miembros y la Comisión Europea (esta última compraría contramedidas médicas en nombre de todas las instituciones de la UE interesadas para su personal).

¹⁴ Conclusiones de la Presidencia de 15 de noviembre de 2001 sobre bioterrorismo (13826/01).

¹⁵ Conclusiones del Consejo de 22 de febrero de 2007 sobre la prolongación y la ampliación provisional del mandato del CSS (6226/07).

¹⁶ DO L 142 de 30.4.2004, p. 1.

disposiciones que permiten el intercambio electrónico de los datos notificados en el manifiesto de mercancías peligrosas y la declaración marítima de sanidad¹⁷.

Asimismo, la legislación secundaria de la UE establece normas específicas sobre seguimiento, para alertar rápidamente de las amenazas transfronterizas graves para la salud y combatir las (por ejemplo, la Directiva Seveso II¹⁸ y la Directiva CAFE¹⁹), y en algunos casos exige que los Estados miembros lleven a cabo actividades conjuntas para combatir la contaminación atmosférica transfronteriza, lo que incluye un comportamiento recomendado (Directiva CAFE). Por estos motivos, la presente Decisión no afecta a las disposiciones existentes, sino que busca corregir las deficiencias de las notificaciones, el seguimiento, la evaluación de los riesgos y la gestión de las crisis desde la perspectiva de la salud pública. Por ello, la Decisión extiende el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta a todas las amenazas transfronterizas graves para la salud (excepto las de naturaleza radiológica y nuclear), añade un requisito de seguimiento de otras amenazas para la salud, distintas de las enfermedades transmisibles, y establece una estructura de gestión de las crisis para hacer frente a las amenazas para la salud, ya que estas no están contempladas en otra legislación.

El Reglamento Sanitario Internacional (2005) ya obliga a los Estados miembros a desarrollar, reforzar y mantener la capacidad de detectar, evaluar y notificar emergencias de importancia internacional y darles respuesta. En virtud de este Acuerdo, la Organización Mundial de la Salud está facultada para declarar emergencias de salud pública de importancia internacional y emitir recomendaciones, con inclusión de medidas sanitarias. La propuesta de Decisión tiene por objeto contribuir a una aplicación coherente y coordinada del Reglamento Sanitario Internacional por parte de los Estados miembros de la UE. En particular, garantizará una coordinación adecuada entre los Estados miembros para alcanzar un nivel de preparación uniforme y la interoperabilidad entre los planes nacionales de preparación, respetando al mismo tiempo la responsabilidad de los Estados miembros en la organización de sus sistemas sanitarios.

En este contexto, la Decisión debe aplicarse sin perjuicio de otras disposiciones jurídicamente vinculantes en materia de seguridad sanitaria, especialmente por cuanto atañe a la preparación, el seguimiento, la alerta, la evaluación y la gestión de las amenazas transfronterizas graves para la salud. No obstante, las deficiencias detectadas en materia de seguimiento, alerta, evaluación de los riesgos o gestión de las crisis se abordan en la presente Decisión. Para subsanar las deficiencias, la Decisión exige a los Estados miembros que coordinen sus esfuerzos de preparación, extiende el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta a todas las amenazas transfronterizas graves para la salud, contempla una evaluación coordinada de los riesgos para la salud pública agrupando las evaluaciones de los riesgos y destacando sus aspectos de salud pública, añade requisitos de seguimiento de las crisis relacionados con las amenazas para la salud distintas de las enfermedades transmisibles y, por último, establece una estructura de gestión de las crisis para hacer frente a las amenazas para la salud.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

2.1. Consulta con las partes interesadas y utilización de asesoramiento técnico

La consulta abierta con las partes interesadas sobre seguridad sanitaria en la Unión Europea tuvo lugar entre el 4 de marzo y el 31 de mayo de 2011. En total, se recibieron setenta y cinco respuestas al cuestionario en línea: veintiuna en nombre de las autoridades nacionales, regionales o locales, treinta y una en nombre de organizaciones y veintitrés de ciudadanos particulares²⁰.

La principal conclusión de esta consulta con las partes interesadas es que la mayoría de ellas están claramente a favor de que se incluyan todas las amenazas transfronterizas graves para la salud en la política de seguridad sanitaria de la UE²¹.

El Comité de Seguridad Sanitaria fue consultado seis veces acerca de la Iniciativa. La Iniciativa de Seguridad Sanitaria fue debatida en la reunión de la red SAPR de febrero de 2011. La Oficina Europea de la Organización Mundial de la Salud está representada en ambos comités en calidad de observador. Asimismo, se celebraron reuniones bilaterales con seis Estados miembros, a petición de estos, y la Iniciativa se presentó también en el Foro de Política Sanitaria de la UE el 19 de mayo de 2011.

Como complemento a los conocimientos técnicos de los Estados miembros, el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades aporta datos útiles sobre cuestiones relacionadas con la evaluación científica del riesgo.

¹⁷ Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

¹⁸ Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (DO L 10 de 14.1.1997, p. 13).

¹⁹ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p.1).

²⁰ Informe de la consulta a las partes interesadas sobre seguridad sanitaria en la Unión Europea: http://ec.europa.eu/health/preparedness_response/docs/healthsecurity_report_en.pdf

²¹ Véase el resultado de la consulta en el informe de la evaluación de impacto.

2.2. Evaluación de impacto

La Comisión ha efectuado un análisis detallado de tres opciones:

- Opción 1: *statu quo*: mantener el actual nivel de actividad.
- Opción 2: gestión separada y diferente de las amenazas transfronterizas graves para la salud: cooperación reforzada de la UE mediante el uso de instrumentos blandos basados en un enfoque voluntario.
- Opción 3: establecimiento de un marco jurídico de la UE que abarque todas las amenazas transfronterizas graves para la salud basado en la mejora de la cooperación y medidas jurídicamente vinculantes.

Los resultados del análisis llevaron a la conclusión de que la opción 3 tiene los efectos sanitarios más positivos porque mejora la protección de los ciudadanos contra las amenazas transfronterizas graves para la salud. Dicha opción consiste en un marco global para las estructuras y los sistemas de seguridad sanitaria que conlleva obligaciones para los Estados miembros en cuanto a planificación de la preparación y respuesta.

Se incrementaría el valor añadido de la UE gracias a la racionalización y la coordinación de todos los aspectos de la planificación de la preparación y respuesta, la evaluación de los riesgos y la gestión de los riesgos mediante el establecimiento de una cooperación estratégica y técnica sobre seguridad sanitaria a nivel de la UE, garantizada por el establecimiento de un instrumento jurídico sólido aplicable a todas las amenazas transfronterizas graves para la salud. Esta opción, al establecer una base jurídica para la aplicación de un mecanismo de adquisición conjunta de contramedidas médicas, contribuiría a reforzar la preparación y la capacidad de respuesta para hacer frente a amenazas transfronterizas para la salud en toda la UE.

En los Estados miembros se ahorrarían también recursos administrativos en la gestión de los riesgos para la salud pública gracias a una mejor coordinación en el Comité de Seguridad Sanitaria, que permitirá la puesta en común y el intercambio de conocimientos técnicos.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión tiene competencia para apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros en el ámbito de la protección y la mejora de la salud humana [artículo 6, letra a), del TFUE]. El Tratado dispone también que la acción de la Unión debe encaminarse a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud física y psíquica; en particular, dicha acción debe abarcar «la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas» (artículo 168, apartado 1, del TFUE). No obstante, la acción de la UE debe excluir toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y respetar su responsabilidad en la definición de su política sanitaria, así como en la organización y prestación de los servicios sanitarios y la asistencia médica.

Además, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel elevado de protección de la salud humana (artículo 9 del TFUE). El principio de «salud en todas las políticas» es especialmente pertinente en el contexto multisectorial debido a la dimensión transnacional de las amenazas transfronterizas graves para la salud.

A nivel internacional, desde el 15 de junio de 2007 existe un marco global sobre seguridad sanitaria, a saber, el Reglamento Sanitario Internacional, que ha sido ratificado por todos los Estados miembros.

3.2. Subsidiariedad

Por su naturaleza, las amenazas transfronterizas graves para la salud y las emergencias de salud pública de importancia internacional tienen repercusiones transnacionales. En una sociedad globalizada, las personas y las mercancías cruzan las fronteras y, en cuestión de horas, enfermedades y productos contaminados pueden dar la vuelta al mundo. Por ello, las medidas de salud pública deben ser coherentes entre sí y estar coordinadas para contener la propagación de estas amenazas y reducir al mínimo sus consecuencias.

Si no son coherentes entre sí y no están basadas en una evaluación de los riesgos científicamente objetiva y completa, las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros para responder a las amenazas pueden afectar a las competencias de la UE o de otros gobiernos nacionales y, por tanto, dañar los intereses de los Estados miembros e ir en contra de los principios fundamentales y los objetivos de la UE. Por ejemplo, la falta de coordinación a nivel de la UE durante el brote de *Escherichia coli* (STEC) de 2011 costó vidas humanas, dio lugar a pérdidas económicas para la industria alimentaria y tuvo también consecuencias para el comercio. La pandemia de gripe H1N1 de 2009 provocó una drástica disminución del cumplimiento terapéutico respecto a las vacunas pandémicas, lo que puso en peligro la salud de los ciudadanos, incluidos los trabajadores de la asistencia sanitaria, y mermó la capacidad del sector sanitario para responder eficazmente a la crisis. Además, la pandemia provocó pérdidas económicas en los presupuestos de los Estados miembros, debido a las vacunas no utilizadas como consecuencia de percepciones públicas diferentes sobre la

gravedad de la amenaza y la seguridad y eficacia de estos productos. Por otro lado, unas medidas eficaces desde el punto de vista de la salud pública (por ejemplo, el aislamiento, la cuarentena, el distanciamiento social, el cierre de lugares de trabajo y colegios, las recomendaciones para viajar y los controles de las fronteras) pueden afectar negativamente a las libertades civiles y el mercado interior. Por tanto, la coordinación de la respuesta a escala de la Unión debe garantizar que las medidas adoptadas a nivel nacional sean proporcionadas y se limiten a los riesgos para la salud pública relacionados con las amenazas transfronterizas graves para la salud y no estén en conflicto con derechos y obligaciones establecidos en el Tratado, como los relativos a la restricción de los desplazamientos y el comercio. Las medidas de preparación deben prestar especial atención a la protección de los trabajadores que pueden estar expuestos a esta amenaza.

Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a los aspectos transfronterizos de las amenazas y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la Decisión propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

La propuesta se basa en la experiencia positiva de la coordinación en el ámbito de las enfermedades transmisibles y propone ampliar los sistemas existentes y aplicar la experiencia acumulada para que los ciudadanos disfruten de igual protección contra todos los peligros para la salud.

A efectos de la consecución de los objetivos, la Comisión debe ser autorizada a adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para completar o modificar determinados elementos no esenciales del acto de base.

Con el fin de lograr unas condiciones uniformes en la aplicación del acto de base, especialmente por lo que respecta a los procedimientos de intercambio de información, consulta y coordinación de la preparación y respuesta, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta jurídica no tiene consecuencias para los organismos descentralizados.

Además, el actual Programa de Salud de la UE ya comprende algunas actividades relacionadas con el seguimiento, la alerta y la evaluación del riesgo de algunas amenazas para la salud. Después de 2013, la Comisión tiene previsto incluir estas actividades en el programa de salud para el crecimiento 2014-2020 propuesto. El coste está incluido en la partida propuesta del nuevo programa.

La adquisición conjunta, como mecanismo voluntario, puede tener repercusiones presupuestarias si las instituciones de la UE participan como órgano de contratación en la adquisición de contramedidas médicas para el personal de la UE. Los Estados miembros siguen siendo responsables de la adquisición de contramedidas médicas para sus ciudadanos.

Es difícil prever las repercusiones presupuestarias para las instituciones de la UE, dado que dependen del tipo de contramedida médica que se compre, de la cobertura del personal pretendida y, en el caso de una pandemia de gripe, de las características desconocidas del próximo virus de gripe pandémica, esto es, de la necesidad de utilizar una o dos dosis para lograr la inmunidad. Los gastos estarían incluidos en los gastos médicos previstos por cada institución.

Durante la pandemia de gripe H1N1 de 2009, las instituciones de la UE compraron 10 000 dosis de vacuna a un precio de seis euros cada una. Se reservaron 5 000 dosis para el personal de la Comisión, de las cuales se administraron 3 000 (se ofreció una vacunación voluntaria). El Servicio Médico tiene previsto aplicar un enfoque similar en hipotéticas futuras pandemias de gripe. En el caso de una pandemia grave, ante la que desee vacunarse una mayor proporción del personal, se prevé que este sea vacunado por los servicios sanitarios del país de acogida. En conclusión, se espera que la adquisición de vacunas para una futura pandemia tenga una incidencia presupuestaria similar a la de 2009.

2011/0421 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 168, apartado 4, letra c), y apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece, entre otras cosas, que la acción de la Unión en el ámbito de la salud pública debe abarcar la vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud, la alerta en caso de tales amenazas y la lucha contra ellas y que debe garantizarse un alto nivel de protección de la salud humana al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión. De acuerdo con la misma disposición, los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, deben coordinar entre sí sus políticas y programas respectivos en los ámbitos que abarque la acción de la Unión en materia de salud pública.
- (2) Mediante la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, de 24 de septiembre de 1998, se creó una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Unión. La experiencia adquirida en la aplicación de esta Decisión confirma que la acción coordinada de la Unión en el ámbito del seguimiento y alerta precoz de las amenazas transfronterizas graves para la salud y la lucha contra ellas aporta un valor añadido a la protección y la mejora de la salud humana. Sin embargo, en la última década se han producido diversos cambios en la Unión Europea y a nivel internacional que hacen necesaria una revisión de dicho marco jurídico.
- (3) Aparte de las enfermedades transmisibles, otras fuentes de peligro para la salud, relacionadas en particular con otros agentes biológicos, agentes químicos o incidentes ambientales, incluidos los riesgos relacionados con el cambio climático, pueden, debido a su escala o gravedad, poner en peligro la salud de los ciudadanos de toda la Unión, provocar distorsiones en sectores cruciales de la sociedad y de la economía y afectar a la capacidad de reacción individual de los distintos Estados miembros. Por tanto, el marco jurídico establecido por la Decisión n° 2119/98/CE debe extenderse a estas otras amenazas y disponer la aplicación de un enfoque coordinado más amplio sobre la seguridad sanitaria a nivel de la Unión.
- (4) El Comité de Seguridad Sanitaria, un grupo informal compuesto por representantes de alto nivel de los Estados miembros y establecido sobre la base de las conclusiones de la Presidencia de 15 de noviembre de 2001 sobre bioterrorismo⁶, ha desempeñado un importante papel de coordinación en las recientes crisis de relevancia para la Unión. Es necesario integrar dicho grupo en un marco institucional formalizado y asignarle un papel bien definido para evitar solapamientos con otras entidades de la Unión responsables de la gestión de los riesgos, especialmente las establecidas de acuerdo con la Decisión n° 2119/98/CE.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ Posición del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2011 (aún no publicada en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 27 de julio de 2011.

⁵ DO L 268 de 3.10.1998, p. 1.

⁶ 13826/01

- (5) El Reglamento (CE) nº 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades⁷, otorga a este un mandato que abarca la vigilancia, la detección y la evaluación de los riesgos de las amenazas para la salud humana derivadas de las enfermedades transmisibles y los brotes de origen desconocido. El Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades ha heredado progresivamente de la red comunitaria creada mediante la Decisión nº 2119/98/CE la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles y la gestión del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta. Este cambio no está reflejado en la Decisión nº 2119/98/CE, que fue adoptada antes de la creación del mencionado centro.
- (6) El Reglamento Sanitario Internacional (2005), adoptado el 23 de mayo de 2005 en la 58ª Asamblea Mundial de la Salud, ha reforzado la coordinación de la preparación y respuesta a las emergencias de salud pública de importancia internacional entre los Estados que forman parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre los que figuran todos los Estados miembros de la Unión. Este cambio debe tomarse en consideración en la legislación de la Unión, incluido el planteamiento integrado de la OMS enfocado a todos los peligros, que abarca todas las categorías de amenazas con independencia de su origen.
- (7) La presente Decisión no debe aplicarse a las amenazas transfronterizas graves para la salud derivadas de radiaciones ionizantes, puesto que ya están contempladas en el artículo 2, letra b), y el título II, capítulo 3, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Por otra parte, la presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de otras medidas vinculantes relativas a actividades específicas o que establezcan las normas de calidad y seguridad de algunos productos, y en las que se prevean obligaciones especiales y herramientas de seguimiento y alerta precoz de las amenazas transfronterizas específicas y la lucha contra ellas.
- (8) La planificación de la preparación y respuesta es un elemento esencial que permite llevar a cabo de manera efectiva el seguimiento y la alerta precoz de las amenazas transfronterizas graves para la salud y la lucha contra ellas. Esta planificación debe incluir, en particular, una preparación adecuada de los sectores cruciales de la sociedad, como la energía, el transporte, la comunicación o la protección civil, que dependen, en situaciones de crisis, de sistemas de salud pública bien preparados que, a su vez, dependen del funcionamiento de estos sectores y del mantenimiento de los servicios esenciales a un nivel adecuado.
- (9) El Reglamento Sanitario Internacional (2005) ya obliga a los Estados miembros a desarrollar, reforzar y mantener la capacidad de detectar, evaluar y notificar emergencias de salud pública de importancia internacional y darles respuesta. La coordinación entre los Estados miembros es necesaria para alcanzar un nivel consecuente de preparación y de interoperabilidad de los planes nacionales sobre dicha preparación, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables y respetando al mismo tiempo las competencias de los Estados miembros para organizar sus sistemas sanitarios.
- (10) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 8 de marzo de 2011⁸, y el Consejo, en sus conclusiones de 13 de septiembre de 2010⁹, destacaron la necesidad de introducir un procedimiento común para la adquisición conjunta de contramedidas médicas y, en particular, de vacunas contra las pandemias, para que los Estados miembros puedan beneficiarse voluntariamente de estas adquisiciones. Por lo que respecta a las vacunas contra las pandemias, teniendo en cuenta las limitadas capacidades de producción a nivel mundial, este procedimiento aumentaría su disponibilidad y garantizaría un acceso más justo a ellas entre los Estados miembros que participan en la adquisición conjunta.
- (11) Contrariamente a las enfermedades transmisibles, de cuya vigilancia a nivel de la Unión se encarga permanentemente el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, otras amenazas transfronterizas graves para la salud no necesitan actualmente un seguimiento sistemático. Por tanto, para estas otras amenazas resulta más apropiado un planteamiento basado en los riesgos, en virtud del cual se crean redes de vigilancia *ad hoc* temporales.
- (12) Debe ponerse en marcha un sistema que permita notificar a nivel de la Unión las alertas relacionadas con amenazas transfronterizas graves para la salud, con objeto de garantizar que las autoridades competentes en materia de salud pública de los Estados miembros y la Comisión estén debida y oportunamente informadas. A este respecto, el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR), creado de acuerdo con la Decisión nº 2119/98/CE para las enfermedades transmisibles, debe extenderse a todas las amenazas transfronterizas graves para la salud contempladas en la presente Decisión. La notificación de una alerta debe exigirse únicamente cuando la magnitud y la gravedad de la amenaza en cuestión sea o pueda llegar a ser tan importante que resulte necesario coordinar la respuesta a escala de la Unión.
- (13) Para garantizar una evaluación coherente y completa, desde la perspectiva de la salud pública, de los riesgos que entrañan para la salud pública a escala de la Unión las amenazas transfronterizas graves para la salud,

⁷ DO L 142 de 30.4.2004, p. 1.

⁸ 2010/2153(INI)

⁹ 12665/10

- deben utilizarse coordinadamente los conocimientos científicos disponibles, a través de canales o estructuras convenientes en función del tipo de amenaza en cuestión. Esta evaluación del riesgo debe basarse en sólidos datos científicos y asesoramiento técnico independiente y proceder de los organismos de la Unión, de acuerdo con sus mandatos, o de grupos de expertos creados por la Comisión.
- (14) Responder eficazmente a las amenazas transfronterizas graves para la salud a nivel nacional requiere un planteamiento coherente entre los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, lo que supone intercambios de información, consultas y una coordinación de las acciones. De acuerdo con la Decisión nº 2119/98/CE, la Comisión ya coordina la respuesta a nivel de la Unión, en colaboración con los Estados miembros, en el caso de las enfermedades transmisibles. Debe aplicarse un mecanismo similar a todas las amenazas transfronterizas graves para la salud, con independencia de su origen. Cabe recordar también que, independientemente de esta Decisión, en caso de emergencia importante, un Estado miembro puede pedir ayuda con arreglo a la Decisión 2007/779/CE, Euratom del Consejo, de 8 de noviembre de 2007, por la que se establece un Mecanismo Comunitario de Protección Civil¹⁰.
- (15) Las medidas adoptadas por los distintos Estados miembros para responder a estas amenazas puede dañar los intereses de otros Estados miembros si no son coherentes entre sí o no están basadas en una evaluación de los riesgos adecuada y compartida. Por otro lado, estas medidas pueden entrar en conflicto con competencias de la Unión o con disposiciones fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por tanto, la coordinación de la respuesta a escala de la Unión debe garantizar, entre otras cosas, que las medidas adoptadas a nivel nacional sean proporcionadas, se limiten a los riesgos para la salud pública relacionados con las amenazas transfronterizas graves para la salud y no estén en conflicto con derechos y obligaciones establecidos en el Tratado, como los relativos a la restricción de los desplazamientos y el comercio.
- (16) Una comunicación incoherente o confusa para el público y las partes interesadas, como los profesionales de la salud, puede tener consecuencias negativas en la eficacia de la respuesta, desde el punto de vista de la salud pública, y en los agentes económicos. En consecuencia, la coordinación de la respuesta a nivel de la Unión debe abarcar campañas de información conjuntas y mensajes de comunicación coherentes para los ciudadanos, basados en una evaluación adecuada e independiente de los riesgos para la salud pública.
- (17) La aplicabilidad de algunas disposiciones específicas del Reglamento (CE) nº 507/2006 de la Comisión, de 29 de marzo de 2006, sobre la autorización condicional de comercialización de los medicamentos de uso humano que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, y del Reglamento (CE) nº 1234/2008 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2008, relativo al examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización de medicamentos para uso humano y medicamentos veterinarios¹², depende del reconocimiento a nivel de la Unión, de acuerdo con la Decisión nº 2119/98/CE, de una situación de emergencia o una situación de pandemia con respecto a la gripe humana. Estas disposiciones permiten una comercialización acelerada de determinados medicamentos en caso de necesidad urgente, por medio, respectivamente, de una autorización de comercialización condicional y de la posibilidad temporal de conceder una modificación de los términos de una autorización de comercialización de una vacuna contra la gripe humana, incluso cuando falten algunos datos clínicos o no clínicos. Sin embargo, a pesar de la utilidad de tales disposiciones en caso de crisis, a día de hoy no existe ningún procedimiento específico para emitir estos reconocimientos a nivel de la Unión. Procede, por tanto, establecer este procedimiento como parte de las normas de calidad y seguridad de los medicamentos.
- (18) El tratamiento de datos personales a efectos de la aplicación de la presente Decisión debe ser conforme con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹³, y el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁴. En particular, el funcionamiento del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta debe incluir salvaguardias específicas que permitan el intercambio seguro y legal de datos personales a efectos de las medidas de localización de los contactos aplicadas por los Estados miembros a escala nacional.
- (19) Dado que los objetivos de la presente Decisión no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la dimensión transfronteriza de estas amenazas y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas conformes con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de

¹⁰ DO L 314 de 1.12.2007, p. 9.

¹¹ DO L 92 de 30.3.2006, p. 6.

¹² DO L 334 de 12.12.2008, p. 7.

¹³ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁴ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (20) Deben concederse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre las medidas necesarias para complementar la acción de los Estados miembros, en situaciones muy específica y urgentes, en relación con los aspectos transnacionales del control de las amenazas transfronterizas graves para la salud. Es especialmente importante que la Comisión celebre consultas adecuadas durante sus trabajos preparatorios, incluidas consultas con expertos, en la medida en que lo permita la urgencia de la situación. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (21) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la presente Decisión, deben delegarse poderes de ejecución en la Comisión para que pueda adoptar actos de ejecución en relación con: los procedimientos de coordinación, intercambio de información y consulta mutua sobre la planificación de la preparación y respuesta; la adopción de una lista de enfermedades transmisibles sujeta a la red de vigilancia epidemiológica y los procedimientos para la utilización de dicha red; la creación y supresión de las redes de seguimiento *ad hoc* y los procedimientos para la utilización de dichas redes; la adopción de definiciones de casos respecto a amenazas transfronterizas graves para la salud; los procedimientos para la utilización del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta; los procedimientos para la coordinación de las respuestas de los Estados miembros; el reconocimiento de las situaciones de emergencia o de prepandemia de gripe humana a nivel de la Unión. Dichos poderes de ejecución deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁵.
- (22) En aras de la claridad y la seguridad jurídica, procede derogar la Decisión n° 2119/98/CE y sustituirla por la presente Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

1. La presente Decisión establece normas sobre el seguimiento y alerta precoz de las amenazas transfronterizas graves para la salud y la lucha contra ellas, así como sobre la planificación de la preparación y respuesta en relación con estas actividades.
2. La presente Decisión tiene por objeto apoyar la prevención y el control de la propagación de las enfermedades humanas graves a través de las fronteras de los Estados miembros y evitar otras fuentes importantes de amenazas transfronterizas graves para la salud, a fin de contribuir a alcanzar un nivel elevado de protección de la salud pública en la Unión.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. La presente Decisión se aplicará en caso de amenazas transfronterizas graves para la salud correspondientes a las categorías siguientes:

a) las amenazas de origen biológico, consistentes en:

i) enfermedades transmisibles;

ii) resistencias microbianas e infecciones vinculadas a la asistencia sanitaria en relación con las enfermedades transmisibles (en lo sucesivo, «los problemas sanitarios especiales relacionados»);

iii) biotoxinas u otros agentes biológicos tóxicos no relacionados con las enfermedades transmisibles;

b) las amenazas de origen químico, salvo las resultantes de radiaciones ionizantes;

¹⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- c) las amenazas de origen ambiental, incluidas las derivadas de los efectos del cambio climático;
 - c) las amenazas de origen desconocido;
 - e) los eventos que puedan constituir emergencias de salud pública de importancia internacional, determinados con arreglo al Reglamento Sanitario Internacional (2005), a condición de que correspondan a una de las categorías de amenazas indicadas en las letras a) a d).
2. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las medidas de seguimiento y alerta precoz de las amenazas transfronterizas graves para la salud y la lucha contra ellas, así como de los requisitos relativos a la planificación de la preparación y respuesta establecidos en otras disposiciones vinculantes de la Unión, incluidas las medidas por las que se establecen normas de calidad y seguridad de productos específicos y las medidas relativas a las actividades económicas específicas.
3. En los casos en que sea necesario, la Comisión, en contacto con los Estados miembros, garantizará la coordinación y el intercambio de información entre los mecanismos y estructuras que se establezcan de acuerdo con la presente Decisión y los mecanismos y estructuras similares establecidos a nivel de la Unión y cuya actividad pueda ser pertinente para el seguimiento y alerta precoz de las amenazas transfronterizas graves para la salud y la lucha contra ellas.

Artículo 3 **Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «definición de caso»: conjunto de criterios de diagnóstico consensuados que deben cumplirse para detectar con precisión los casos de una amenaza transfronteriza grave para la salud en una población determinada, excluyendo la detección de otras amenazas similares;
- b) «enfermedad transmisible»: enfermedad contagiosa causada por un agente contagioso que puede transmitirse entre personas por contacto directo con una persona afectada o por un medio indirecto, como la exposición a un vector, objeto, fómite o ambiente, o el intercambio de un fluido, contaminado con el agente contagioso;
- c) «localización de contactos»: medidas aplicadas a nivel nacional para localizar a las personas que han estado expuestas a una fuente de amenaza transfronteriza grave para la salud y que corren el peligro de contraer una enfermedad o ya la han contraído;
- d) «vigilancia epidemiológica»: recogida, registro, estudio, interpretación y difusión de manera rápida y sistemática de datos y análisis sobre las enfermedades transmisibles y los problemas sanitarios especiales relacionados, incluidos los datos que reflejen el estado sanitario en ese momento de una comunidad o población, y detección sistemática de las amenazas para orientar la acción en materia de salud pública;
- e) «seguimiento»: observación, vigilancia, detección o revisión continuas de los cambios en un estado o situación o de los cambios en las actividades, con inclusión de una función continua de recopilación sistemática de datos y análisis sobre los indicadores especificados en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud;
- f) «medida de salud pública»: decisión o actividad que tiene por objeto prevenir o controlar enfermedades, evitar fuentes de riesgos para la salud pública o atenuar sus consecuencias en la salud pública;
- g) «amenaza transfronteriza grave para la salud»: peligro de origen biológico, químico, ambiental o desconocido que puede propagarse a través de las fronteras nacionales de los Estados miembros y que puede constituir un riesgo grave potencial para la salud pública que requiera una acción coordinada a nivel de la Unión;
- h) «riesgo grave para la salud pública»: probabilidad de un peligro que pueda causar la muerte, resultar potencialmente mortal o provocar una enfermedad grave a las personas expuestas, o producirles un defecto congénito.

CAPÍTULO II **PLANIFICACIÓN**

Artículo 4 **Planificación de la preparación y respuesta**

1. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión y sobre la base de sus recomendaciones, coordinarán sus esfuerzos, dentro del Comité de Seguridad Sanitaria a que se hace referencia en el artículo 19, para desarrollar, reforzar y mantener sus capacidades de seguimiento, alerta precoz, evaluación y respuesta respecto a las amenazas transfronterizas graves para la salud. En particular, esta coordinación estará orientada a las cuestiones siguientes:

- a) la interoperabilidad de los planes nacionales de preparación;

b) la aplicación coherente de los requisitos de capacidad básica de vigilancia y respuesta contemplados en los artículos 5 y 13 del Reglamento Sanitario Internacional (2005).

2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la siguiente información sobre el estado de su planificación de la preparación y respuesta:

i) niveles mínimos de capacidad básica determinados a nivel nacional para el sector sanitario;

ii) mecanismos específicos establecidos a nivel nacional para la interoperabilidad entre el sector de la salud y otros sectores cruciales de la sociedad;

iii) disposiciones sobre continuidad empresarial en sectores cruciales de la sociedad.

3. La Comisión pondrá la información mencionada en el apartado 2 a disposición de los miembros del Comité de Seguridad Sanitaria.

4. Antes de adoptar o revisar sus planes nacionales de preparación, los Estados miembros se consultarán mutuamente y consultarán a la Comisión acerca de las cuestiones a las que se hace referencia en las letras a) y b) del apartado 1.

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, determinará los procedimientos necesarios para la coordinación, el intercambio de información y la consulta mutua a que se hace referencia en los apartados 1 a 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

Artículo 5

Adquisición conjunta de contramedidas médicas

1. Las instituciones de la Unión y todo Estado miembro que lo desee podrán participar en un procedimiento de adquisición conjunta de acuerdo con el artículo 91, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹⁶, y con el artículo 125 *quater* del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹⁷, con vistas a la adquisición anticipada de contramedidas médicas para hacer frente a amenazas transfronterizas graves para la salud.

2. El procedimiento de adquisición conjunta a que se hace referencia en el apartado 1 deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) la participación en la adquisición conjunta estará abierta a todos los Estados miembros hasta la puesta en marcha del procedimiento;

b) se respetarán los derechos y las obligaciones de los Estados miembros que no participen en la adquisición conjunta, en particular los relativos a la protección y la mejora de la salud humana;

c) la adquisición conjunta no afectará el mercado interior, no será discriminatoria ni restringirá el comercio y no causará distorsiones de la competencia.

3. El procedimiento de adquisición conjunta irá precedido de un acuerdo de adquisición conjunta entre las partes que determine las disposiciones prácticas relativas a dicho procedimiento, en particular el orden de prioridad de las entregas entre las partes, y el proceso de toma de decisiones por lo que respecta a la elección del procedimiento, la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato.

CAPÍTULO III

VIGILANCIA PERMANENTE Y SEGUIMIENTO *AD HOC*

Artículo 6

Vigilancia epidemiológica

1. Se crea una red de vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles y de los problemas sanitarios especiales relacionados a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, letra a), incisos i) y ii).

¹⁶ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

¹⁷ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

2. La red de vigilancia epidemiológica mantendrá en comunicación permanente a la Comisión, al Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades y a las autoridades competentes responsables a nivel nacional de la recogida de información relacionada con la vigilancia epidemiológica.

3. Las autoridades nacionales competentes recogerán información y datos comparables y compatibles en relación con la vigilancia epidemiológica y los comunicarán sin demora a la red de vigilancia epidemiológica.

4. Al notificar información sobre vigilancia epidemiológica, las autoridades nacionales competentes utilizarán las definiciones de casos adoptadas de conformidad con el apartado 5 para cada enfermedad transmisible o problema sanitario especial relacionado a que se hace referencia en el apartado 1.

5. Mediante actos de ejecución, la Comisión establecerá y actualizará:

a) la lista de enfermedades transmisibles contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso i), para garantizar una cobertura exhaustiva por parte de la red de vigilancia epidemiológica;

b) las definiciones de casos relacionadas con cada enfermedad transmisible y problema sanitario especial relacionado sujeto a vigilancia epidemiológica, para garantizar la comparabilidad y compatibilidad a escala de la Unión de los datos recopilados;

c) los procedimientos para el uso de la red de vigilancia epidemiológica, tal como han sido desarrollados en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 851/2004;

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

Por imperiosos motivos de urgencia debidamente justificados acerca de la gravedad o la novedad de una amenaza transfronteriza grave para la salud o su velocidad de propagación entre los Estados miembros o a la Unión, la Comisión podrá adoptar las medidas mencionadas en las letras a) y b) por medio de actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 20, apartado 3.

Artículo 7

Redes de seguimiento ad hoc

1. Tras notificar una alerta, de acuerdo con el artículo 9, a propósito de una amenaza para la salud contemplada en el artículo 2, apartado 1, letra a), inciso iii), letra b), letra c) o letra d), sobre la base de la información obtenida mediante sus sistemas de seguimiento, los Estados miembros se informarán mutuamente, en cooperación con la Comisión, a través de la red de seguimiento *ad hoc* creada de conformidad con el apartado 3, acerca de la evolución de la situación a escala nacional en relación con la amenaza en cuestión.

2. La información transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 incluirá, en particular, cualquier cambio en la distribución geográfica, la propagación y la gravedad de la amenaza para la salud en cuestión y los medios de detección. Dicha información se enviará a la red de seguimiento utilizando, si procede, las definiciones de casos establecidas de conformidad con el apartado 3, letra d).

3. Mediante actos de ejecución, la Comisión:

a) creará, a efectos de la cooperación mencionada en el apartado 1, una red de seguimiento *ad hoc* que mantendrá en contacto a la Comisión con los puntos de contacto nacionales designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra b), en relación con la amenaza en cuestión;

b) pondrá fin a la utilización de una red de seguimiento *ad hoc* cuando, de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, dejen de darse las condiciones para la notificación de una alerta en relación con la amenaza en cuestión;

c) adoptará procedimientos genéricos para la utilización de las redes de seguimiento *ad hoc*;

d) adoptará, en caso necesario, las definiciones de casos que se utilizarán para el seguimiento *ad hoc*, con el fin de garantizar la comparabilidad y compatibilidad a escala de la Unión de los datos recogidos;

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

Por imperiosos motivos de urgencia debidamente justificados acerca de la gravedad de una amenaza transfronteriza grave para la salud o su velocidad de propagación entre los Estados miembros o al conjunto de la Unión, la Comisión podrá crear una red de seguimiento *ad hoc*, o bien adoptar o actualizar las definiciones de casos a que se hace referencia en el la letra d) por medio de actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 20, apartado 3.

CAPÍTULO IV

ALERTA PRECOZ Y RESPUESTA

Artículo 8

Establecimiento de un sistema de alerta precoz y respuesta

1. Se establece el «Sistema de Alerta Precoz y Respuesta» para la notificación de alertas a nivel de la Unión relacionadas con amenazas transfronterizas graves para la salud. Este sistema mantendrá en comunicación permanente a la Comisión y las autoridades competentes responsables a nivel nacional de las alertas, la evaluación de los riesgos para la salud pública y la determinación de las medidas que pueden ser necesarias para proteger la salud pública.
2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, los procedimientos relativos al intercambio de información con el fin de garantizar el buen funcionamiento del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta y la aplicación uniforme de los artículos 8 y 9.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

Artículo 9

Notificación de alertas

1. Las autoridades nacionales competentes o la Comisión notificarán una alerta mediante el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta cuando la aparición o el desarrollo de una amenaza transfronteriza grave para la salud cumpla las condiciones siguientes:

- a) resulta inusual o inesperada en un lugar y un momento determinados, causa o puede causar una morbilidad o una mortalidad humanas significativas, tiene una magnitud que aumenta o puede aumentar rápidamente o supera o puede superar la capacidad de respuesta nacional;
- b) afecta o puede afectar a más de un Estado miembro; y
- c) exige o puede exigir una respuesta coordinada a nivel de la Unión.

2. Cuando las autoridades nacionales competentes notifiquen a la Organización Mundial de la Salud eventos que puedan constituir emergencias de salud pública de importancia internacional de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento Sanitario Internacional (2005), notificarán una alerta, a más tardar de manera simultánea, mediante el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta, a condición de que la amenaza en cuestión forme parte de las contempladas en el artículo 2, apartado 1, de la presente Decisión.

3. Al notificar una alerta, las autoridades nacionales competentes y la Comisión comunicarán sin demora cualquier información pertinente de que dispongan que pueda ser útil para coordinar la respuesta, en particular:

- a) el tipo y origen del agente,
- b) la fecha y el lugar del incidente o del brote,
- c) los medios de transmisión o difusión,
- d) los datos toxicológicos,
- e) los métodos de detección y de confirmación,
- f) los riesgos para la salud pública,
- g) las medidas de salud pública aplicadas o que esté previsto adoptar a nivel nacional,
- h) las medidas distintas de las medidas de salud pública,
- i) los datos personales necesarios a efectos de la localización de los contactos, de acuerdo con el artículo 18.

4. La Comisión pondrá a disposición de las autoridades nacionales competentes a través del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta toda información que pudiera ser útil para coordinar la respuesta a nivel de la Unión, incluida información sobre peligros y medidas de salud pública en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud transmitidas a través de otros sistemas de alerta de la Unión.

Artículo 10

Evaluación de los riesgos para la salud pública

Cuando se notifique una alerta de acuerdo con el artículo 9, siempre que sea necesario para la coordinación de la respuesta a escala de la Unión, la Comisión pondrá rápidamente una evaluación de los riesgos para la salud pública a

disposición de las autoridades nacionales competentes a través del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta y del Comité de Seguridad Sanitaria mencionados, respectivamente, en los artículos 8 y 19.

Esta evaluación se basará:

- a) en el dictamen del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 851/2004; y/o
- b) en el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹⁸; y/o
- c) si la evaluación necesaria se encuentra total o parcialmente fuera de los mandatos de los mencionados organismos, en un dictamen *ad hoc* independiente.

Artículo 11

Coordinación de la respuesta

1. Tras la notificación de una alerta de acuerdo con el artículo 9, los Estados miembros, sobre la base de la información disponible, incluida la evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 10, se consultarán en el Comité de Seguridad Sanitaria mencionado en el artículo 19 y se mantendrán en contacto con la Comisión para coordinar las respuestas nacionales a las amenazas transfronterizas graves para la salud, también en caso de que se declare una emergencia de salud pública de importancia internacional de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) contemplada en el artículo 2 de la presente Decisión.

2. Cuando un Estado miembro tenga previsto adoptar medidas de salud pública para luchar contra una amenaza transfronteriza grave para la salud, antes de adoptarlas, consultará a los demás Estados miembros y a la Comisión sobre la naturaleza, la finalidad y el alcance de tales medidas, salvo que la necesidad de proteger la salud pública sea tan urgente que resulte indispensable adoptarlas inmediatamente.

3. Cuando un Estado miembro deba adoptar medidas de salud pública urgentes en respuesta a la aparición o reaparición de una amenaza transfronteriza grave para la salud, al adoptarlas informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión sobre la naturaleza, la finalidad y el alcance de tales medidas.

4. En el caso de una amenaza grave para la salud que desborde las capacidades de respuesta nacionales, un Estado miembro afectado podrá pedir ayuda también a otros Estados miembros a través del Mecanismo de Protección Civil de la UE establecido mediante la Decisión 2007/779/CE, Euratom del Consejo.

5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación uniforme de las disposiciones sobre información mutua, consulta y coordinación establecidas en el presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

Artículo 12

Medidas comunes de salud pública de carácter temporal

1. Cuando la coordinación de las respuestas nacionales contemplada en el artículo 11 resulte insuficiente para controlar la propagación de una amenaza transfronteriza grave para la salud entre los Estados miembros o a la Unión y, por consiguiente, esté en peligro la protección de la salud de la población de la Unión Europea en su conjunto, la Comisión podrá complementar la acción de los Estados miembros con la adopción, mediante actos delegados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 22, de medidas comunes de salud pública de carácter temporal que aplicarán los Estados miembros. Estas medidas no podrán referirse al control de la amenaza en cuestión en cada Estado miembro.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente a amenazas transfronterizas graves para la salud que puedan dar lugar a fallecimientos u hospitalizaciones a gran escala en el conjunto de los Estados miembros.

3. Las medidas adoptadas de acuerdo con el apartado 1 deberán:

- a) respetar las responsabilidades de los Estados miembros en la definición de su política sanitaria y en la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica;
- b) ser proporcionadas a los riesgos que entraña la amenaza en cuestión para la salud pública, evitando en particular cualquier restricción innecesaria a la libre circulación de las personas, las mercancías y los servicios;

¹⁸ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

c) ser compatibles con cualquier obligación internacional aplicable de la Unión o de los Estados miembros.

CAPÍTULO V

SITUACIONES DE EMERGENCIA Y DE GRIPE PANDÉMICA A NIVEL DE LA UNIÓN

Artículo 13

Reconocimiento de las situaciones de emergencia o de las situación de gripe pandémica

1. Si se cumplen las condiciones excepcionales indicadas en el apartado 2, la Comisión podrá reconocer formalmente mediante actos de ejecución:

- a) las situaciones de emergencia a escala de la Unión; o bien
- b) las situaciones de prepandemia de gripe humana a escala de la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

Por imperiosos motivos de urgencia debidamente justificados acerca de la gravedad de una amenaza transfronteriza grave para la salud humana o su velocidad de propagación entre los Estados miembros, la Comisión podrá reconocer formalmente situaciones de emergencia o situaciones de prepandemia de gripe humana a escala de la Unión mediante actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 20, apartado 3.

2. La Comisión podrá adoptar las medidas contempladas en el apartado 1 únicamente si se cumplen todas las condiciones indicadas a continuación:

a) el Director General de la Organización Mundial de la Salud aún no ha adoptado una decisión por la que se declare la existencia de una emergencia de salud pública de importancia internacional de acuerdo con los artículos 12 y 49 del Reglamento Sanitario Internacional (2005);

b) la amenaza transfronteriza grave para la salud en cuestión:

- i) puede, debido a su naturaleza, prevenirse o tratarse con medicamentos;
- ii) se propaga rápidamente dentro de los Estados miembros y entre ellos y pone en peligro la salud pública a escala de la Unión;
- iii) es potencialmente mortal;

c) los medicamentos, incluidas las vacunas, ya autorizados a nivel de la Unión de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos¹⁹, o en los Estados miembros mediante el procedimiento de reconocimiento mutuo o el procedimiento descentralizado contemplados en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano²⁰, no son o pueden no ser suficientemente eficaces para prevenir o tratar la amenaza en cuestión;

d) a efectos del reconocimiento formal de una situación de prepandemia de gripe humana a escala de la Unión, la amenaza en cuestión es la gripe humana.

Artículo 14

Efectos jurídicos del reconocimiento

1. El reconocimiento de una situación de emergencia a nivel de la Unión, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, letra a), tendrá como único efecto jurídico la activación de la aplicabilidad del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 507/2006.

2. El reconocimiento de una situación de prepandemia de gripe humana a nivel de la Unión, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, letra b), tendrá como único efecto jurídico la activación de la aplicabilidad del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 507/2006 y del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1234/2008.

¹⁹ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

²⁰ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

Artículo 15
Final del reconocimiento

La Comisión, mediante actos de ejecución, pondrá fin al reconocimiento de las situaciones indicadas en el artículo 13, apartado 1, letras a) y b), tan pronto como deje de cumplirse una de las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 2, letras b), c) y d).

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se hace referencia en el artículo 20, apartado 2.

CAPÍTULO VI
ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 16
Acuerdos internacionales

La Unión podrá celebrar acuerdos internacionales con terceros países u organizaciones internacionales que permitan y regulen su cooperación con dichos terceros países u organizaciones internacionales a propósito de las amenazas transfronterizas graves para la salud que entrañen riesgos específicos de transmisión a la población de la Unión, con objeto de tratar los aspectos siguientes:

- a) el intercambio de buenas prácticas en los ámbitos de la planificación de la preparación y respuesta;
- b) el intercambio de información pertinente procedente de los sistemas de seguimiento y alerta, lo que incluye la participación de los países u organizaciones interesados en las redes de vigilancia epidemiológica o de seguimiento *ad hoc* pertinentes y el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta;
- c) la colaboración sobre la evaluación de los riesgos que entrañan para la salud pública las amenazas transfronterizas graves para la salud, con especial referencia a emergencias de salud pública de importancia internacional declaradas de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional (2005);
- d) la colaboración en la coordinación de la respuesta, incluida la participación ocasional de los países u organizaciones en cuestión en el Comité de Seguridad Sanitaria en calidad de observadores, con especial referencia a las emergencias de salud pública de importancia internacional declaradas de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005).

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 17
Designación de las autoridades y los representantes nacionales

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, cada Estado miembro designará:
 - a) a las autoridades competentes responsables a nivel nacional de la recogida de información relativa a la vigilancia epidemiológica contemplada en el artículo 6;
 - b) los puntos únicos de contacto a efectos de la coordinación del seguimiento *ad hoc* contemplado en el artículo 7;
 - c) a la autoridad competente o las autoridades responsables a nivel nacional de la notificación de las alertas y la determinación de las medidas necesarias para la protección de la salud pública, a efectos de los artículos 8, 9 y 10;
 - d) a un representante y un suplente en el Comité de Seguridad Sanitaria mencionado en el artículo 19.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las designaciones a que se hace referencia en el apartado 1.
3. Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier cambio en la información facilitada de conformidad con el apartado 2.

Artículo 18
Protección de los datos personales

1. En la aplicación de la presente Decisión, los datos personales se tratarán de conformidad con la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) nº 45/2001.

2. El Sistema de Alerta Precoz y Respuesta incluirá una función de mensajería selectiva que permita comunicar los datos personales únicamente a las autoridades nacionales competentes a las que afecten las medidas de localización de los contactos.
3. Cuando las autoridades competentes que aplican las medidas de localización de los contactos comuniquen datos personales necesarios a efectos de la mencionada localización a través del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, utilizarán la función de mensajería selectiva mencionada en el apartado 2 del presente artículo y comunicarán los datos únicamente a los demás Estados miembros a los que afecten las medidas de localización de los contactos.
4. Cuando transmitan la información indicada en el apartado 3, las autoridades competentes harán referencia a la alerta notificada previamente mediante el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta.
5. Cuando una autoridad competente establezca posteriormente que una notificación de datos personales que haya hecho de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, no era conforme con la Directiva 95/46/CE porque no era necesaria para la aplicación de la medida de localización de los contactos en cuestión, informará inmediatamente de ello a los Estados miembros destinatarios de la mencionada notificación.
6. La Comisión adoptará:
 - a) directrices destinadas a garantizar que la utilización diaria del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta es conforme con la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) nº 45/2001;
 - b) una recomendación que incluya una lista indicativa de datos personales que puedan o deban intercambiarse a efectos de la coordinación de las medidas de localización de los contactos.

Artículo 19 **Comité de Seguridad Sanitaria**

1. Se estable un «Comité de Seguridad Sanitaria» compuesto por representantes de alto nivel de los Estados miembros.
2. El Comité de Seguridad Sanitaria asumirá las funciones siguientes:
 - a) apoyar el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión acerca de la experiencia adquirida en lo que respecta a la aplicación de la presente Decisión;
 - b) ayudar a la Comisión en la coordinación de las actividades de planificación de la preparación y respuesta de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 4;
 - c) ayudar a la Comisión en la coordinación de las respuestas de los Estados miembros a las amenazas transfronterizas graves para la salud, de conformidad con el artículo 11.
3. El Comité de Seguridad Sanitaria estará presidido por un representante de la Comisión. Se reunirá a intervalos regulares y cada vez que la situación lo requiera, a petición de la Comisión o de un Estado miembro.
4. La Comisión se encargará de la secretaría.

Artículo 20 **Comité sobre Amenazas Transfronterizas Graves para la Salud**

1. Para la adopción de actos de ejecución, la Comisión estará asistida por el Comité sobre Amenazas Transfronterizas Graves para la Salud. Este será un comité en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Artículo 21 **Ejercicio de la delegación**

1. Se concede a la Comisión el poder de adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se concede a la Comisión el poder de adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12 durante un periodo de cinco años a partir del [...] ²¹. La Comisión elaborará un informe relativo a la delegación de poderes a más tardar

²¹ DO: indicar la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.

nueve meses antes de que finalice el periodo de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.

3. La delegación de poderes contemplada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes especificados en dicha decisión. La revocación surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en dicha decisión. La revocación no afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 12 entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo y el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a esas dos instituciones o si, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo han comunicado a la Comisión que no tienen intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 22 **Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberán exponerse los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.

2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21, apartado 5. En ese caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de recibir la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 23 **Informes relativos a la presente Decisión**

Cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe técnico sobre las actividades del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta y otras actividades realizadas en el contexto de la aplicación de la presente Decisión.

CAPÍTULO VIII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 24 **Derogación de la Decisión nº 2119/98/CE**

1. Queda derogada la Decisión nº 2119/98/CE.
2. Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión.

Artículo 25 **Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 26 **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8.12.2011

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Salut.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'adjudicació de contractes de concessió

Tram. 295-00163/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea de l'11.01.2012

Reg. 40336 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

A LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN
(TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)
[COM (2011) 897 FINAL] [2011/0437 (COD)]
{SEC (2011) 1588 FINAL} {SEC (2011) 1589 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA

Bruselas, 20.12.2011
COM(2011) 897 final
2011/0437 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativa a la adjudicación de contratos de concesión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1588 final}

{SEC(2011) 1589 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

La Comisión anunció la intención de adoptar una iniciativa legislativa sobre las concesiones en su Comunicación «Acta del Mercado Único - Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza», de 13 de abril de 2011.

En la actualidad, la adjudicación de concesiones de obras está sujeta a un número limitado de disposiciones de Derecho derivado, mientras que las concesiones de servicios están reguladas únicamente por los principios generales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esta laguna jurídica ocasiona falseamientos graves del mercado interior, en concreto al limitar el acceso de las empresas europeas, en especial las pequeñas y medianas empresas, a las oportunidades económicas que ofrecen los contratos de concesión. La falta de seguridad jurídica es también motivo de la aparición de ineficiencias.

El objetivo de la presente iniciativa es reducir la inseguridad jurídica en la adjudicación de contratos de concesión en beneficio de las autoridades públicas y los operadores económicos. La legislación de la UE no restringe la libertad de los poderes y entidades adjudicadores a la hora de desempeñar los cometidos de interés público que son de su competencia merced a sus propios recursos, pero si deciden recurrir a una entidad externa para desempeñar tales cometidos, es necesario dar a todos los operadores económicos de la UE acceso efectivo al mercado.

En el contexto de graves limitaciones presupuestarias y dificultades económicas que existe en numerosos Estados miembros de la UE, preocupa especialmente la asignación eficiente de los fondos públicos. Un marco legislativo adecuado en el ámbito de la adjudicación de contratos de concesión estimularía la inversión pública y privada en infraestructuras y servicios estratégicos con la mejor relación calidad-precio. La Comisión señaló el potencial que tendría una iniciativa legislativa relativa a los contratos de concesión para crear un marco de la UE de apoyo a la colaboración público-privada en su Comunicación de 2009 «Movilizar las inversiones públicas y privadas con vistas a la recuperación y el cambio estructural a largo plazo: desarrollo de la colaboración público-privada».

La presente propuesta se presenta en paralelo con la revisión de las Directivas sobre contratación pública¹. Deberá resultar en la adopción de un instrumento jurídico independiente que regule la adjudicación de concesiones y que, junto a las dos propuestas de revisión de las Directivas sobre contratación pública actualmente vigentes (2004/17/CE y 2004/18/CE), se propone crear un marco legislativo moderno en la materia.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Entre el 12 de mayo y el 9 de julio de 2010, la Comisión llevó a cabo una consulta pública en línea dirigida al público en general. Entre el 5 de agosto y el 30 de septiembre de 2010 se desarrolló otra consulta pública dirigida a las empresas, los interlocutores sociales y las entidades adjudicadoras. Estas consultas confirmaron que la falta de seguridad jurídica planteaba problemas, y mostraron los obstáculos con que se enfrentan las empresas a la hora de acceder al mercado. Se sugería también la intervención que debería emprender la UE. Los resultados pueden consultarse en la siguiente dirección:
http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2010/concessions_en.htm

Estas conclusiones han sido corroboradas en una serie de reuniones bilaterales a nivel local con representantes de los Estados miembros, empresas de los sectores interesados y asociaciones industriales.

La información recopilada durante las consultas constituyó la base del Informe de evaluación de impacto, que fue examinado y aprobado por el Comité de Evaluación de Impacto el 21 de marzo de 2011. El Comité de Evaluación de Impacto hizo diversas recomendaciones; era necesario insistir en la magnitud de los problemas detectados y en las consecuencias de las distorsiones, abordar las diferencias de trato entre los contratos públicos y las concesiones, y profundizar en determinados aspectos de la evaluación de impacto y la comparación de las opciones. Estas recomendaciones han sido debidamente tenidas en cuenta en la nueva versión de evaluación de impacto. Los dictámenes del Comité de Evaluación de Impacto acerca del informe se han publicado conjuntamente con la presente propuesta, con el informe final de evaluación de impacto y con el resumen ejecutivo del informe.

El informe confirmó la necesidad de adoptar nueva legislación. Señaló también que los operadores económicos se enfrentan a condiciones desiguales, lo que a menudo se traduce en la pérdida de oportunidades empresariales. Esta situación genera costes y resulta perjudicial para los competidores establecidos en otros Estados miembros, los poderes y entidades adjudicadores y los consumidores. Además, sigue sin estar clara la definición de concesión y el contenido preciso de las obligaciones de transparencia y no discriminación derivadas del Tratado. La falta de seguridad jurídica resultante incrementa el riesgo de cancelación o resolución prematura de contratos adjudicados ilícitamente y, en última instancia, disuade a las autoridades de utilizar las concesiones en casos en los que este tipo de contrato podría ser una buena solución.

Aún cuando los Estados miembros promulgaran una normativa que estableciera un marco jurídico basado en los principios del Tratado, subsistiría la inseguridad jurídica derivada de la interpretación de tales principios por el legislador nacional y la disparidad entre las normativas de los diferentes Estados

¹ COM(2010) 608 final, punto 1.4, propuesta nº 17.

miembros. En algunos casos se ha denunciado la total ausencia de legislación nacional, hecho generador de adjudicaciones directas, con el riesgo que conllevan de prácticas perniciosas o incluso de corrupción.

Se determinó que la solución óptima era una legislación basada en las disposiciones actualmente vigentes para las concesiones de obras públicas, oportunamente reajustada y complementada con una serie de disposiciones específicas. Otro enfoque más restringido sería hacer extensivas a las concesiones las disposiciones aplicables a los contratos públicos. Se consideró que esta estrategia era contraproducente, ya que podría disuadir a los poderes adjudicadores del recurso a las concesiones.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, y en los artículos 62 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es de aplicación cuando la propuesta no entra en el ámbito de competencia exclusiva de la UE.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por la razón que se expone a continuación.

La coordinación de los procedimientos de contratación pública que sobrepasen determinados umbrales es un valioso instrumento para complementar el mercado interior en el ámbito de las adquisiciones públicas, ya que asegura a los operadores económicos del mercado interior un acceso efectivo y equitativo a las concesiones. Los procedimientos europeos confieren transparencia y objetividad a la contratación pública, lo que resulta en ahorros considerables y en otras mejoras que benefician a las autoridades de los Estados miembros y, en definitiva, al contribuyente europeo.

Este objetivo no podría lograrse de manera suficiente por los Estados miembros, cuya actuación resultaría inevitablemente en la fijación de requisitos diferentes y, posiblemente, de regímenes mutuamente conflictivos que aumentarían la complejidad reglamentaria y obstaculizarían de forma injustificada las actividades transfronterizas. Hasta el momento, muchos Estados miembros no han interpretado, aclarado ni llevado a la práctica los principios de transparencia e igualdad de trato establecidos en el Tratado para lograr una correcta adjudicación de los contratos de concesión. La falta de seguridad jurídica y el cierre de los mercados que de ello se deriva no podría ser probablemente eliminado sin una intervención al nivel adecuado.

Por todo ello, se impone la intervención de la UE con el fin de superar los obstáculos que actualmente existen en el mercado de las concesiones, así como de asegurar la convergencia y la igualdad de condiciones, garantizando en definitiva la libre circulación de mercancías y servicios en los 27 Estados miembros.

Puede concluirse que la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que no va más allá de lo necesario para lograr el objetivo de garantizar un adecuado funcionamiento del mercado interior merced a una serie limitada de normas en el ámbito de la adjudicación de concesiones.

La evaluación de impacto permitió determinar un abanico de soluciones, las cuales fueron analizadas para ver si se adecuaban los objetivos de la legislación. En este análisis pudo comprobarse que los objetivos no pueden alcanzarse mediante una actuación centrada en las infracciones u otros instrumentos no legislativos, tales como el Derecho indicativo. Se consideró también que la aplicación de unas normas básicas, como se hace en el caso de las concesiones de obras, tampoco resultaría adecuada, ya que no proporciona suficiente seguridad jurídica ni garantiza la observancia de los principios del Tratado. Por otro lado, se estimó que una legislación más detallada, similar a las normas de adjudicación de contratos públicos actualmente vigentes, excedería de lo necesario para el logro de los objetivos.

- **Instrumentos elegidos**

Como la propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, y en los artículos 62 y 114 del TFUE, el recurso a un reglamento único aplicable tanto a la contratación de bienes como de servicios no sería permitida por el Tratado. Se propone, por lo tanto, que el instrumento sea una directiva.

Se descartaron otras opciones no legislativas por las razones que se exponen en la evaluación de impacto.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta contiene una cláusula de reexamen relativa a los efectos económicos de la aplicación de los umbrales recogidos en el artículo 5 sobre el mercado interior.

- **Explicación detallada de la propuesta**

Se espera que la Directiva propuesta garantice la transparencia, equidad y seguridad jurídica en la adjudicación de los contratos de concesión, contribuyendo así a la aparición de nuevas oportunidades de inversión y, en última instancia, a unas obras y servicios más variados y de mejor calidad. Se aplicará a las concesiones adjudicadas después de su entrada en vigor. Esta disposición concuerda con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de modificación de contratos (sin perjuicio de los acuerdos temporales que pudieran resultar estrictamente necesarios para garantizar la continuidad de la prestación de servicios hasta la adjudicación de una nueva concesión).

Las mejoras anteriormente señaladas podrán obtenerse gracias a una serie de disposiciones y aclaraciones en materia de procedimiento aplicables a las concesiones y encaminadas a dos objetivos principales: aumentar la seguridad jurídica y garantizar un mejor acceso de todas las empresas europeas a estos mercados.

Seguridad jurídica

El principal objetivo de la Directiva es aclarar el marco jurídico aplicable a la adjudicación de concesiones, así como delimitar claramente el ámbito de aplicación de dicho marco. Las obligaciones específicas que deberán cumplirse en el ámbito de las concesiones aumentarán considerablemente la seguridad jurídica ya que, por un lado, los poderes y entidades adjudicadores contarán con unas disposiciones precisas que incorporen los principios del Tratado a la adjudicación de concesiones y, por otro, los operadores económicos dispondrán de algunas garantías básicas respecto al procedimiento de adjudicación.

Definición: La presente propuesta de Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión incluye una definición más precisa de contrato de concesión que hace referencia al concepto de riesgo operacional. En ella se deja claro qué tipos de riesgo se consideran operacionales y en qué consiste el riesgo significativo. También proporciona referencias respecto a la duración máxima de las concesiones.

Incorporación de las obligaciones del Tratado en el Derecho derivado: la propuesta hace extensiva a todas las concesiones de servicios la mayoría de obligaciones que actualmente rigen la adjudicación de concesiones de obras. Establece también una serie de requisitos concretos y precisos que se han de aplicar en las distintas fases del proceso de adjudicación sobre la base de los principios del Tratado interpretados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Además, hace extensiva la aplicación del Derecho derivado a la adjudicación de contratos de concesión en el sector de los servicios públicos, que en la actualidad está exento de este tipo de legislación.

Cooperación público-público: Existe gran inseguridad jurídica para establecer en qué medida la legislación de contratación pública debe cubrir la cooperación entre autoridades públicas. La jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se interpreta de forma diferente por los Estados miembros e incluso por los poderes adjudicadores. Por ello, la presente propuesta especifica en qué casos no tienen que someterse los contratos de concesión celebrados entre poderes adjudicadores a las normas de adjudicación de concesiones. Esta aclaración se fundamenta en los principios establecidos en la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia.

Modificaciones: La modificación de las concesiones durante su periodo de vigencia se ha convertido en un aspecto cada vez más importante y problemático para las partes interesadas. En una disposición específica sobre modificación de las concesiones se recogen las soluciones básicas desarrolladas por la jurisprudencia y se ofrece una solución pragmática para hacer frente a las circunstancias imprevistas que hagan necesaria la modificación de una concesión durante el periodo de vigencia.

Mayor acceso a los mercados de concesiones

La propuesta introduce una notable mejora del acceso de los operadores económicos a los mercados de las concesiones. Sus disposiciones se proponen, en primer lugar, aumentar la transparencia y equidad de los procedimientos de adjudicación limitando la arbitrariedad de los poderes y entidades adjudicadores en aspectos tales como la publicación previa y posterior, la salvaguarda de los procedimientos, los criterios de selección y adjudicación y los plazos a los que tienen que atenderse los licitadores. Por otro lado, proporcionan mayores recursos de actuación a la hora de impedir o compensar las infracciones.

Publicación en el Diario Oficial: Con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de trato a todos los operadores económicos, la presente propuesta impone la publicación obligatoria de los contratos de concesión de un valor igual o superior a 5 000 000 EUR. Este umbral, que ya se aplica a las concesiones de obras, se hace ahora extensivo a las concesiones de servicios, habida cuenta de las consultas públicas efectuadas y de los estudios realizados por la Comisión para la elaboración de la presente propuesta. Se pretende que la carga administrativa adicional, así como sus costes, guarden proporción con el valor del contrato y con su interés transfronterizo. Los umbrales se aplican al valor de los contratos, calculado con arreglo a una metodología expuesta en los mismos. En el caso de los servicios, este valor refleja el valor total estimado de todos los servicios que debe prestar el concesionario durante toda la ejecución de la concesión.

Las nuevas normas determinan también un mínimo de información que debe facilitarse a los licitadores potenciales.

Plazos: La propuesta establece además un plazo mínimo de 52 días para la manifestación de interés en todo procedimiento de adjudicación de concesiones, como es actualmente el caso de las concesiones de obras públicas. Se ha decidido establecer un plazo más largo para las concesiones que para los contratos públicos, dado que a menudo aquellas suelen ser más complejas.

Criterios de selección y de exclusión: La presente propuesta determina obligaciones relativas a los criterios de selección aplicadas por los poderes y entidades adjudicadores en la adjudicación de sus concesiones. Se trata de normas menos restrictivas que otras disposiciones similares que actualmente se aplican a los contratos públicos. Sin embargo, limita los criterios de selección a la capacidad económica, financiera y técnica del licitador, y restringe el alcance de los criterios de exclusión admisibles.

Criterios de adjudicación: La propuesta impone la obligación de aplicar unos criterios objetivos que deben estar vinculados al objeto de la concesión; deben atenerse a los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, y garantizar que los licitadores sean evaluados en condiciones de competencia real, de forma que puedan determinarse las ventajas globales que ofrecen para el poder adjudicador o la entidad adjudicadora. Estos criterios deben impedir la toma de decisiones arbitrarias por parte de los poderes y entidades adjudicadores; deberán publicarse previamente y ordenarse por orden decreciente de importancia. Los Estados miembros y los poderes y entidades adjudicadores que así lo deseen pueden también establecer o aplicar en la adjudicación de concesiones el criterio de «oferta económicamente más ventajosa».

Garantías procedimentales: Contrariamente a las Directivas de contratación pública, las normas propuestas no contienen un catálogo fijo de procedimientos de adjudicación. Esta solución permite que los poderes y entidades adjudicadores sigan unos procedimientos de adjudicación de concesiones más flexibles que, por ejemplo, reflejen las tradiciones jurídicas nacionales y permitan que el proceso de adjudicación se organice de la forma más eficiente posible. Con todo, la propuesta establece una serie de procedimientos de salvaguarda que siempre deberán respetarse en la adjudicación de concesiones, especialmente durante las negociaciones. Con ello se pretende garantizar la equidad y transparencia del proceso.

Recursos: La presente Directiva establece una ampliación del ámbito de aplicación de las Directivas «Recursos» (Directivas 89/665/CEE y 92/13/CE, modificada por la Directiva 2007/66/CE) a todos los contratos de concesión por encima del umbral con el fin de garantizar unos canales que permitan impugnar la decisión de adjudicación ante un tribunal y de establecer unas normas judiciales mínimas que deben observar los poderes y entidades adjudicadores.

2011/0437 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativa a la adjudicación de contratos de concesión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1, y sus artículos 62 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ausencia de unas normas claras a nivel de la Unión en el ámbito de la adjudicación de contratos de concesión acarrea problemas de inseguridad jurídica, obstaculiza la libre prestación de servicios y falsea el funcionamiento del mercado interior. Como resultado de ello, los operadores económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (PYME), se ven privados de los derechos que les confiere el mercado interior y pierden grandes oportunidades comerciales; por su lado, existe el peligro de que las autoridades públicas no den un uso óptimo a los fondos públicos, y los ciudadanos de la UE no podrían disfrutar de unos servicios de calidad a buen precio. Es necesario instaurar un marco jurídico adecuado en el ámbito de la adjudicación de concesiones que garantice a todos los operadores económicos de la Unión un acceso efectivo y no discriminatorio al mercado y que afiance la seguridad jurídica, favoreciendo así la inversión pública en infraestructuras y servicios estratégicos para el ciudadano.
- (2) La contratación pública desempeña un papel fundamental en la estrategia Europa 2020⁴, ya que es uno de los instrumentos basados en el mercado destinados a conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y fomentar al mismo tiempo una utilización eficiente de los fondos públicos. La adjudicación de concesiones de obras se rige en la actualidad por las normas básicas de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, mientras que la de concesiones de servicios de interés transfronterizo se ajusta a los principios del Tratado, en particular los principios de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de ellos, tales como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia. Existe un riesgo de inseguridad jurídica relacionado con las diferentes interpretaciones de los principios del Tratado por los legisladores nacionales y de grandes disparidades entre las legislaciones de los diferentes Estados miembros. Dicho riesgo ha sido confirmado por una amplia jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que sin embargo aborda sólo en parte determinados aspectos de la adjudicación de contratos de concesión. Es necesario concretizar los principios del Tratado en todos los Estados miembros y, a partir de ahí, eliminar las discrepancias de interpretación a nivel de la Unión al objeto de eliminar los trastornos persistentes que se producen en el mercado interior.
- (3) La presente Directiva no debería menoscabar en modo alguno la libertad de los Estados miembros o de las autoridades públicas para decidir el suministro directo de obras o servicios al público o la externalización de tal suministro a terceros. Los Estados miembros y las autoridades públicas deberían continuar siendo libres

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

⁴ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

para definir las características del servicio, incluidas las eventuales condiciones relativas a la calidad o el precio, con el fin de lograr sus objetivos de interés público.

- (4) Para las concesiones que superen determinado valor, conviene establecer una coordinación mínima de los procedimientos nacionales para la adjudicación de estos contratos basada en los principios del Tratado, a fin de garantizar la apertura de las concesiones a la competencia y una seguridad jurídica adecuada. Estas disposiciones de coordinación no deberían ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos citados. Los Estados miembros han de poder completar y desarrollar estas disposiciones si lo consideran oportuno, en particular si desean reforzar la observancia de los citados principios.
- (5) Deben introducirse también algunas disposiciones de coordinación para la adjudicación de concesiones de obras y servicios en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, ya que las autoridades nacionales pueden influir en el comportamiento de las entidades que operan en esos sectores, y teniendo en cuenta que operan en mercados cerrados, debido a la existencia de derechos especiales o exclusivos que los Estados miembros conceden en relación con el suministro la puesta a disposición o la explotación redes para la prestación de los correspondientes servicios.
- (6) Las concesiones son contratos a título oneroso celebrados entre uno o más operadores económicos y uno o más poderes o entidades adjudicadores, cuyo objeto es la adquisición de obras o servicios, y su contrapartida es normalmente el derecho a explotar las obras o servicios objeto del contrato. La ejecución de estas obras o servicios está sujeta a obligaciones específicas determinadas por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, vinculantes y legalmente exigibles. Sin embargo, determinados actos estatales, tales como el otorgamiento de autorizaciones o licencias, en los que el Estado o una autoridad pública establece las condiciones para el ejercicio de una actividad económica, no pueden calificarse de concesiones. Lo mismo puede decirse de determinados acuerdos cuyo objeto es el derecho de un operador económico a explotar determinados ámbitos o recursos de carácter público, como es el caso de los contratos de arrendamiento de terrenos, en los que el Estado o autoridad pública establece únicamente sus condiciones generales de utilización, sin adquirir obras o servicios específicos.
- (7) Las dificultades relacionadas con la interpretación de los conceptos de concesión y contrato público han sido fuente de continua inseguridad jurídica para las partes interesadas y han dado lugar a numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a este respecto. Por lo tanto, debe aclararse la definición de concesión, en particular haciendo referencial al concepto de riesgo operacional sustancial. La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo económico que conlleva la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios adjudicados. La regulación de la adjudicación de concesiones mediante normas específicas no estaría justificada si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora aliviase al contratista de cualquier pérdida potencial garantizando unos ingresos mínimos iguales o superiores a los costes que el contratista deba asumir en relación con la ejecución del contrato. Al mismo tiempo, hay que aclarar que algunos acuerdos que estipulan un pago íntegro por parte del poder adjudicador o la entidad adjudicadora pueden denominarse condiciones si la recuperación de las inversiones o costes en que hubiera incurrido el operador por la ejecución de las obras o la prestación de los servicios depende de la demanda o de la disponibilidad de esos bienes o servicios.
- (8) Cuando la reglamentación específica del sector prevea una garantía en beneficio del concesionario en virtud de la cual se compensen las inversiones y costes en que hubiera incurrido por la ejecución del contrato, este último no debería considerarse concesión a efectos de la Directiva.
- (9) El concepto de derechos especiales o exclusivos es fundamental para la determinación del ámbito de aplicación de la Directiva, ya que las entidades que no son ni poderes adjudicadores de conformidad con el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ni empresas públicas, deberán someterse a ella sólo si desarrollan alguna de las actividades derivadas de los derechos anteriormente mencionados. Procede aclarar, por lo tanto, que los derechos obtenidos merced a un procedimiento que se ha ajustado a criterios objetivos (y, en primer lugar, a la normativa de la Unión) y que ha contado con la debida publicidad, no constituyen derechos especiales o exclusivos a efectos de la presente Directiva. La legislación debe incluir la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural⁵, la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad⁶, la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio⁷, la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1994, sobre las

⁵ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

⁶ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

⁷ DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos⁸ y el Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 y (CEE) n° 1107/70 del Consejo⁹. La creciente diversidad de formas en que puede manifestarse la acción del Estado hace necesario definir de forma precisa el propio concepto de contratación. Las normas de la Unión en materia de concesiones se refieren a la adquisición de obras o servicios cuya contrapartida consiste en la explotación de tales obras o servicios. El concepto de adquisición debe entenderse en sentido amplio como obtención de los beneficios derivados de las obras o servicios en cuestión, sin que sea necesaria en todos los casos una transferencia de la propiedad a los poderes o entidades adjudicadores. Por otro lado, la simple financiación de una actividad, que a menudo va ligada a la obligación de reembolsar las cantidades que no se hubieran destinado a los fines previstos, no entra en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

- (10) Se ha considerado también necesario aclarar qué debe constituir una contratación única, con la consecuencia de que, a efectos de los umbrales fijados por la presente Directiva, ha de tenerse en cuenta el valor agregado de todas las concesiones realizadas para dicha contratación, y la de que ésta debe anunciarse como un conjunto único, en su caso dividido en lotes. El concepto de contratación única abarca todos los suministros, obras y servicios necesarios para la ejecución de un determinado proyecto. Son, por ejemplo, indicación de la existencia de un proyecto único la labor previa de planificación y concepción global desarrollada por el poder adjudicador, o el hecho de que los distintos elementos adquiridos cumplan una función económica y técnica única, o que dichos elementos se encuentran lógicamente interconectados.
- (11) Para garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de adjudicación de concesiones en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales es necesario que las entidades a las que se apliquen se definan de manera distinta, sin basar dicha definición en la referencia a su régimen jurídico. Por tanto, hay que velar por que no se atente contra la igualdad de trato entre las entidades adjudicadoras del sector público y del sector privado. También es necesario asegurarse de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Tratado, no se prejuzgue el régimen de la propiedad en los Estados miembros.
- (12) Las concesiones podrán ser adjudicadas por las entidades adjudicadores con la finalidad de satisfacer las necesidades de varias actividades, posiblemente sujetas a diferentes regímenes jurídicos. Debe aclararse que el régimen jurídico aplicable a una concesión única destinada a cubrir varias actividades debe estar sujeto a las normas aplicables a la actividad para la que se destine principalmente. La determinación de cuál es la actividad para la que la concesión se destina principalmente podrá basarse en el análisis de las necesidades a las que la concesión específica deberá responder, efectuado por la entidad adjudicadora a fin de estimar el valor de la concesión y de establecer los documentos de adjudicación de la misma. En algunos casos podría resultar imposible determinar objetivamente cuál es la actividad para la que la concesión se destina principalmente. Debe señalarse cuáles son las normas aplicables a dichos casos.
- (13) Conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva determinadas concesiones de servicios y obras adjudicadas a un operador económico que a su vez es poder adjudicador o entidad adjudicadora en virtud de un derecho exclusivo que le ha sido reconocido con arreglo a una norma o acto administrativo nacional publicado y cuya concesión se ajusta al Tratado y a una normativa específica de la Unión relativa a la gestión de infraestructuras de redes en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo III, ya que la concesión de tales derechos exclusivos hace imposible seguir un procedimiento de adjudicación competitivo. A pesar de ello, y sin perjuicio de las consecuencias jurídicas de la exclusión general del ámbito de aplicación de la presente Directiva, las concesiones, entendidas según la definición del artículo 8, apartado 1, deben someterse a la obligación de publicar un anuncio de adjudicación de concesión con el fin de garantizar unas condiciones básicas de transparencia, a no ser que la legislación específica vele por ello.
- (14) Conviene excluir determinadas concesiones de servicios y obras adjudicadas a una empresa asociada a entidades adjudicadoras cuya actividad principal sea proporcionar servicios u obras al grupo al que pertenece y no comercializarlos en el mercado. Conviene asimismo excluir determinadas concesiones de servicios y obras adjudicadas por una entidad adjudicadora a una empresa conjunta constituida por varias entidades adjudicadoras con el objeto de ejercer actividades incluidas en el ámbito de la presente Directiva y de la que dicha entidad forma parte. Es preciso no obstante evitar que esta exclusión ocasione falseamientos de la competencia que vayan en beneficio de las empresas, o de empresas conjuntas asociadas con las entidades adjudicadoras; es conveniente prever un conjunto adecuado de normas, en particular por lo que se refiere a los límites máximos dentro de los cuales las empresas puedan obtener parte de su volumen de negocios en el mercado y por encima de los cuales perderían la posibilidad de que se les adjudicasen concesiones sin

⁸ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

⁹ DO L 315 de 3.12.2007, p. 1.

- convocatoria de licitación, la composición de las empresas conjuntas y la estabilidad de las relaciones entre tales empresas conjuntas y las entidades adjudicadoras de las cuales están compuestas.
- (15) La presente Directiva no debe aplicarse a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras al objeto de realizar una actividad recogida en el anexo III cuando, en el Estado miembro donde se desarrolla la actividad, ésta se vea expuesta a la competencia en mercados sin limitaciones de acceso, como es el caso del procedimiento previsto a tal efecto en los artículos 27 y 28 de la Directiva [actual 2004/17/CE]. Este procedimiento debe ofrecer seguridad jurídica a las entidades afectadas y un procedimiento de toma de decisiones adecuado, que garantice en plazos breves una aplicación uniforme del Derecho de la Unión en la materia.
- (16) La presente Directiva no se aplica a la adjudicación de concesiones efectuadas por organismos internacionales por cuenta propia y en su propio nombre. No obstante, es necesario aclarar si la presente Directiva debe aplicarse a la adjudicación de concesiones que se rigen por disposiciones internacionales específicas.
- (17) Existe gran inseguridad jurídica para establecer en qué medida las normas de adjudicación de concesiones deben regular la cooperación entre autoridades públicas. La jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se interpreta de forma diferente por los Estados miembros e incluso por los poderes adjudicadores y algunas entidades adjudicadoras. Se hace necesario aclarar en qué casos no deben someterse las concesiones celebradas entre este tipo de autoridades a las normas de adjudicación de concesiones públicas. Esta aclaración debe informarse en los principios establecidos en la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia. El mero hecho de que las dos partes de un acuerdo sean poderes o entidades adjudicadoras con arreglo al artículo 4, apartado 1, párrafo primero, no descarta, en sí mismo, la aplicación de las normas de adjudicación de concesiones. Ahora bien, la aplicación de las normas de adjudicación de concesiones no debería menoscabar la libertad de las autoridades públicas de decidir cómo ejecutan sus obligaciones de servicio público. Las concesiones adjudicadas a entidades controladas y las operaciones de cooperación para la ejecución conjunta de obligaciones de servicio público a cargo de poderes o entidades adjudicadoras deberían, por lo tanto, estar exentas de dar cumplimiento a las normas si se satisfacen las condiciones establecidas en la presente Directiva. La presente Directiva debe evitar que la exención reconocida a las operaciones de cooperación entre entidades públicas falsee las condiciones de competencia frente a los operadores económicos privados. Tampoco debería falsear las condiciones de competencia la actuación de un poder adjudicador como licitador en un procedimiento para la adjudicación de un contrato público.
- (18) Con el fin de garantizar que los poderes y entidades adjudicadores den una adecuada publicidad a las concesiones de obras y servicios por encima de un determinado valor, la adjudicación de tales contratos debería ir precedida de la publicación obligatoria de un anuncio de concesión en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los umbrales deben ser reflejo del interés transfronterizo de las concesiones para operadores económicos establecidos en otros Estados miembros. Para calcular el valor de una concesión de servicios, se debe tener en cuenta el valor estimado de todos los servicios que va a prestar el concesionario desde el punto de vista de un licitador potencial.
- (19) Debido a los efectos negativos que ello pudiera tener para la competencia, sólo se permitirá la adjudicación de concesiones sin publicación previa en circunstancias muy excepcionales. Esta excepción debería limitarse a aquellos casos en los que esté claro desde el principio que la publicación no estimularía la competencia, en particular porque, objetivamente, sólo existe un operador económico que puede ejecutar la concesión. Únicamente en situaciones de exclusividad objetiva puede justificarse la adjudicación a un operador económico de una concesión sin previa publicación, y sólo si la situación de exclusividad no ha sido creada por el propio poder adjudicador o entidad adjudicadora ante la perspectiva del procedimiento de adjudicación, y si, tras un estudio exhaustivo de disponibilidad, se concluye que no existen sustitutos idóneos.
- (20) Un estudio de los servicios denominados prioritarios y no prioritarios (servicios «A» y «B») efectuado por la Comisión ha mostrado que no está justificado limitar la plena aplicación de la normativa de contratación pública a un determinado grupo de servicios. Por ello, la presente Directiva debe aplicarse a una serie de servicios (por ejemplo, los servicios de *catering* y distribución de agua) que muestran un potencial de comercio transfronterizo.
- (21) A la luz de los resultados de la evaluación realizada por la Comisión para la reforma de las normas de contratación pública, es procedente excluir de la aplicación plena de la presente Directiva únicamente aquellos servicios con menor dimensión transfronteriza, en particular los denominados servicios a la persona, como los de carácter social, sanitario o educativo. Estos servicios se prestan en el marco de un contexto particular que varía mucho según el Estado miembro de que se trate debido a la existencia de diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para la concesión de estos servicios que tenga en cuenta el hecho de que van a regularse por primera vez. La obligación de publicar, en el caso de concesiones de un valor igual o superior a los umbrales establecidos en la presente Directiva, un anuncio de información previa y un anuncio de adjudicación de la concesión constituye una medida adecuada para informar a los posibles licitadores de las posibilidades económicas que se les ofrecen, y a todas las partes

interesadas del número y tipo de contratos adjudicados. Por otro lado, en relación con la adjudicación de contratos de concesión en el ámbito de tales servicios, los Estados miembros deben establecer las medidas adecuadas para garantizar la observancia de los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos, a la vez que para permitir que los poderes y entidades adjudicadores se adapten a la especificidad de estos servicios. Los Estados miembros deben velar por que los poderes y entidades adjudicadores tengan en cuenta la necesidad de garantizar la calidad, continuidad, accesibilidad, disponibilidad y exhaustividad de estos servicios, así como las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, la participación de los usuarios y la atribución de facultades a los mismos y la innovación.

- (22) Dada la importancia del contexto cultural y el carácter sensible de estos servicios, los Estados miembros deben disponer de mayor discreción para seleccionar los proveedores de los servicios de la manera que consideren más apropiada. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros apliquen criterios específicos de calidad a la hora de seleccionar los proveedores de estos servicios, tales como los criterios expuestos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad de los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea. Los Estados miembros y las autoridades públicas siguen siendo libres de prestar ellos mismos estos servicios o de organizar los servicios sociales sin realizar concesiones, por ejemplo a través de la simple financiación de los mismos, o merced a la concesión de licencias y autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan unas condiciones establecidas de antemano por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, sin imponer límites o cuotas y siempre que se garantice una publicidad suficiente y se respeten los principios de transparencia y no discriminación.
- (23) Para que todos los operadores interesados puedan presentar sus solicitudes de participación y sus ofertas, los poderes y entidades adjudicadores deben estar obligados a respetar un plazo mínimo para la recepción de esas solicitudes.
- (24) La elección y la aplicación de criterios proporcionales, no discriminatorios y equitativos de selección de los operadores económicos es crucial para su acceso efectivo a las oportunidades económicas relacionadas con las concesiones. En particular, la posibilidad de que un candidato se base en las capacidades de otras entidades puede ser decisiva para permitir la participación de las pequeñas y medianas empresas. Por consiguiente, conviene establecer que los criterios de selección se refieran exclusivamente a la capacidad técnica, financiera y económica de los operadores, que se hagan públicos en el anuncio de concesión y que no puedan impedir que un operador económico se base en la capacidad de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, si estas demuestran al poder adjudicador o la entidad adjudicadora que tendrán a su disposición los recursos necesarios.
- (25) Con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de trato, los criterios de adjudicación de concesiones deben siempre ajustarse a una serie de pautas generales. Éstas han de hacerse públicas de antemano a todos los licitadores potenciales, deben estar relacionadas con el contenido del contrato y no conferir al poder adjudicador o la entidad adjudicadora una libertad de elección sin restricciones. Deben garantizar la posibilidad de competencia efectiva e ir acompañadas de requisitos que permitan que la información proporcionada por los licitadores se verifique efectivamente. Con el fin de dar cumplimiento a dichas pautas, y de aumentar al mismo tiempo la seguridad jurídica, los Estados miembros pueden disponer la utilización del criterio de la oferta económicamente más ventajosa.
- (26) Cuando los poderes y entidades adjudicadores decidan adjudicar una concesión a la oferta económicamente más ventajosa, deben determinar los criterios económicos y cualitativos en que van a basarse para evaluar las ofertas y decidir cuál es la más ventajosa económicamente. La determinación de dichos criterios depende del objeto de la concesión, ya que deben permitir que el nivel de rendimiento ofrecido por cada oferta se evalúe a la luz del objeto de la concesión, tal como se define en las especificaciones técnicas, y que se mida la relación calidad/precio de cada oferta.
- (27) Las concesiones suelen ser acuerdos a largo plazo y complejos en los que el contratista asume responsabilidades y riesgos que tradicionalmente recaen o son competencia de los poderes y entidades adjudicadores. Por esta razón, dichos poderes y entidades deben mantener un margen de flexibilidad en la organización del proceso de adjudicación, que implique también la posibilidad de negociar el contenido del contrato con los candidatos. No obstante, para asegurar la igualdad de trato y la transparencia de todo el procedimiento de adjudicación, conviene establecer determinados requisitos relativos a la estructura del proceso de adjudicación, que incluyan negociaciones, la difusión de información y la disponibilidad de registros escritos. Es necesario también establecer la necesidad de no desviarse de las condiciones iniciales del anuncio de concesión, a fin de impedir que los candidatos potenciales sean tratados de manera no equitativa.
- (28) Las especificaciones técnicas establecidas por los poderes y entidades adjudicadores deben permitir la apertura a la competencia de la adjudicación de concesiones. A tal fin, debe ser posible presentar ofertas que reflejen soluciones técnicas diferentes, lo que permitiría lograr un nivel suficiente de competencia. Por ello, las especificaciones técnicas deben elaborarse de manera que no se restrinja artificialmente la competencia

merced a requisitos que favorezcan a determinado operador económico, por ejemplo reflejando las características de los suministros, servicios u obras habituales de tal operador. Por regla general, si las especificaciones técnicas se determinan en función de criterios de funcionalidad o eficiencia, el objetivo se cumple de la mejor manera y se favorece la innovación. Cuando se haga referencia a una norma europea o, si no existiera, a una norma nacional, los poderes y entidades adjudicadores deben tener en consideración disposiciones equivalentes. Para demostrar la equivalencia, puede exigirse que los licitadores faciliten pruebas o argumentos proporcionados por terceros; cuando el operador económico considerado no tenga acceso a certificados o informes de pruebas, o no pueda obtenerlos en el plazo de tiempo correspondiente, deberán permitirse otros métodos probatorios, por ejemplo un expediente técnico del fabricante.

- (29) En las especificaciones técnicas y en los criterios de adjudicación, los poderes y entidades adjudicadores han de poder hacer referencia a procesos específicos de producción, formas concretas de prestación de servicios o procesos específicos aplicables a cualquier otra fase del ciclo de vida de un producto o servicio, siempre que mantengan relación con el objeto de la concesión. Con el fin de integrar mejor las consideraciones sociales en la adjudicación de concesiones, los órganos de contratación pueden incluir también, entre los criterios de adjudicación, aspectos relativos a las condiciones de trabajo. Ahora bien, cuando los poderes o entidades adjudicadores hagan uso del concepto de «oferta económicamente más ventajosa», tales criterios sólo podrán hacer referencia a las condiciones de trabajo de personas que participen directamente en el proceso de producción o de prestación. Las condiciones sólo podrán concernir la protección de la salud del personal que participa en el proceso de producción, o el fomento de la integración social de personas desfavorecidas o pertenecientes a grupos vulnerables que se encuentran en la plantilla a la que se asigna la ejecución del contrato, incluida la accesibilidad de personas con discapacidades. En este caso, los criterios de adjudicación que incluyan estos factores deberán tener una incidencia inmediata en los miembros del personal y su entorno de trabajo. Deberán atenerse a lo dispuesto en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios¹⁰, y aplicarse de manera que no discriminen directa ni indirectamente operadores económicos de otros Estados miembros o terceros países miembros del Acuerdo o de acuerdos de libre comercio suscritos por la Unión. Debe permitirse que, cuando los poderes o entidades adjudicadores recurran al concepto de «oferta económicamente más ventajosa», puedan utilizar como criterio de adjudicación la organización, cualificación y experiencia del personal destinado a la ejecución de la concesión, ya que ello puede incidir en la calidad de tal ejecución y, por ende, en el valor económico de la oferta.
- (30) Los medios electrónicos de información y comunicación pueden simplificar notablemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y transparencia de los procedimientos de adjudicación de concesiones. Tales métodos deben convertirse en la forma normal de comunicación e intercambio de información en tales procedimientos. Además, permiten ahorrar tiempo. Por todo ello, debe establecerse una reducción de los plazos mínimos cuando se utilicen medios electrónicos, siempre que sean compatibles con los modos específicos de transmisión previstos a nivel de la Unión. Por otro lado, los medios electrónicos de información y comunicación dotados de unas funciones adecuadas pueden impedir, detectar y corregir los errores que suelen producirse en los procedimientos de licitación.
- (31) A los poderes y entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros puede interesarles cooperar y adjudicar sus concesiones públicas de forma conjunta con el fin de sacar el máximo beneficio del potencial del mercado interior (aprovechamiento de economías de escala, reparto de riesgos y beneficios), por ejemplo cuando se trate de proyectos innovadores con un mayor nivel de riesgo del que normalmente puede asumir un solo poder adjudicador o una sola entidad adjudicadora. Deben establecerse, por lo tanto, nuevas disposiciones en materia de concesiones transfronterizas conjuntas que determinen el Derecho aplicable con el fin de facilitar la adjudicación de concesiones públicas transfronterizas conjuntas. Por otro lado, los poderes y entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros pueden constituir entidades jurídicas conjuntas constituidas con arreglo tanto al Derecho nacional como de la Unión. Deben establecerse normas específicas para la adjudicación de estas concesiones conjuntas.
- (32) Las normas, reglamentaciones y convenios colectivos nacionales o europeos vigentes en los ámbitos de las condiciones de empleo y la seguridad del trabajo deben aplicarse durante la ejecución de las concesiones, siempre que tales disposiciones y su aplicación se ajusten al Derecho de la Unión. En operaciones transfronterizas en las que trabajadores de un Estado miembro presten servicios en otro a efectos de la ejecución de una concesión, será de aplicación la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios¹¹, que establece las condiciones mínimas que debe cumplir el Estado de acogida para con los trabajadores desplazados.

¹⁰ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

¹¹ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

- (33) No deben adjudicarse concesiones a operadores económicos que hayan formado parte de una organización delictiva o hayan sido condenados por corrupción o fraude en perjuicio de los intereses financieros de la Unión, o por blanqueo de capitales. El impago de impuestos o de la tributación de la seguridad social será también sancionado con una exclusión imperativa a nivel de la Unión. Asimismo, los poderes y entidades adjudicadores deben tener la posibilidad de excluir candidatos o licitadores que hayan infringido gravemente disposiciones de la Unión o nacionales en materia de protección de intereses públicos compatibles con el Tratado o hayan dado muestras de deficiencias significativas y persistentes en la ejecución de una concesión o concesiones similares celebradas anteriormente con el mismo poder adjudicador o la misma entidad adjudicadora.
- (34) Teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es necesario aclarar las condiciones en las que la modificación de una concesión efectuada durante su vigencia da lugar a un nuevo procedimiento de adjudicación. Se hace necesario un nuevo procedimiento de adjudicación cuando se introduzcan cambios fundamentales en la concesión original que demuestren la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales de la concesión. Este es particularmente el caso cuando se considere que las condiciones modificadas hubieran influido en el resultado del procedimiento, si hubieran formado parte del procedimiento original. Una ampliación temporal y excepcional del periodo de vigencia de la concesión que se proponga únicamente garantizar la continuidad de la prestación de servicios hasta la adjudicación de una nueva concesión no debe calificarse de cambio fundamental de la concesión original.
- (35) Los poderes y entidades adjudicadores pueden encontrarse con circunstancias exteriores que no podían prever cuando adjudicaron la concesión. En este caso se necesita un cierto grado de flexibilidad para adaptar la concesión a las nuevas circunstancias sin un nuevo procedimiento de adjudicación. El concepto de «circunstancias que un poder adjudicador o entidad adjudicadora diligente no podía prever» se refiere a aquellas circunstancias que no podían predecirse a pesar de la diligente preparación del procedimiento original por parte del poder o la entidad citados, teniendo en cuenta los recursos de que disponían, la naturaleza y características del proyecto específico, las buenas prácticas del ámbito en cuestión y la necesidad de asegurar una proporción adecuada entre los recursos destinados a la preparación de la adjudicación y su valor previsto. Ahora bien, esto no sería posible si la modificación acarrea una alteración global de la licitación, por ejemplo si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios por otros diferentes o si se modifica de forma fundamental el carácter de la contratación ya que, en ese caso, puede presumirse una influencia hipotética en los resultados.
- (36) Con arreglo a los principios de igualdad de trato y transparencia, el licitador adjudicatario no debe ser sustituido por otro operador económico sin la convocatoria de una nueva concesión. Sin embargo, el licitador seleccionado para ejecutar la concesión puede experimentar cambios estructurales a lo largo de la ejecución, tales como simples reorganizaciones internas, concentraciones o adquisiciones, procedimientos de insolvencia, o bien sustituciones sobre la base de una cláusula contractual conocida por todos los licitadores y conforme con los principios de igualdad de trato y transparencia. Estos cambios estructurales no deben exigir automáticamente nuevos procedimientos de adjudicación de todas las concesiones ejecutadas por la empresa en cuestión.
- (37) Los poderes y entidades adjudicadores deben tener la posibilidad de prever en el propio contrato de concesión la posibilidad de modificaciones, lo que se reflejaría en la inclusión de cláusulas de revisión que no deben otorgar una discrecionalidad ilimitada. La presente Directiva debe, por ello, establecer en qué medida pueden preverse modificaciones en la concesión inicial.
- (38) Para facilitar la adaptación a la rápida evolución técnica y económica, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado respecto a determinados elementos no esenciales de la presente Directiva. Las características y especificaciones técnicas de los dispositivos de recepción electrónica deben actualizarse en función de la evolución tecnológica o las necesidades administrativas. Es necesario también habilitar a la Comisión para establecer normas técnicas obligatorias en el ámbito de la comunicación electrónica a efectos de conseguir la interoperabilidad de los formatos y procedimientos técnicos y el envío y recepción de mensajes en los procedimientos de adjudicación de concesiones realizados a través de medios de comunicación electrónicos, teniendo en cuenta la evolución tecnológica y las necesidades administrativas. Por otro lado, la lista de actos legislativos de la Unión por los que se establecen métodos comunes para el cálculo de los costes del ciclo de vida deben adaptarse rápidamente para incorporar las medidas adoptadas a nivel sectorial. Con el fin de satisfacer estas necesidades, la Comisión debe ser autorizada a mantener actualizada la lista de actos legislativos, incluidos los métodos de cálculo de los costes del ciclo de vida.
- (39) Para garantizar una protección judicial adecuada de los candidatos y los licitadores en los procedimientos de adjudicación de concesiones, y para hacer efectiva la aplicación de las normas de la presente Directiva y de los principios del Tratado, la Directiva 89/665/CEE del Consejo relativa a la coordinación de las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras¹² y la Directiva 92/13/CEE relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones¹³ deben aplicarse también a las concesiones de servicios y de obras adjudicadas tanto por poderes como por entidades adjudicadores. Procede, por consiguiente, modificar las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en consecuencia.

- (40) El tratamiento de los datos personales con arreglo a la presente Directiva debe atenerse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁴.
- (41) La legislación de la Unión en materia de contratación pública exige que los Estados miembros supervisen de forma coherente y sistemática tales disposiciones con el fin de garantizar una aplicación efectiva y uniforme de la legislación de la Unión. Para ello, cuando designen un organismo nacional único encargado de la supervisión, control y ejecución de la contratación pública, dicho organismo podría asumir las mismas responsabilidades en el ámbito de las concesiones. Un organismo único dotado de funciones generales sería capaz de hacer frente a las principales dificultades de aplicación y proponer unas soluciones adecuadas a los problemas de carácter más estructural, y podría rendir cuentas inmediatamente del funcionamiento de la estrategia y de las posibles deficiencias de las normativas y prácticas nacionales, permitiendo así una determinación rápida de las soluciones y la mejora de los procedimientos de adjudicación de concesiones.
- (42) Es muy importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, en particular con especialistas. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (43) Con el fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para la elaboración y transmisión de anuncios y para el envío y publicación de los datos recogidos en los anexos IV a VI, así como para la modificación de los umbrales. Dichas competencias deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁵. Es conveniente utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución que no tengan repercusión sobre los aspectos financieros de la presente Directiva ni sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones derivadas de la misma. Tales actos se caracterizan, al contrario, por ser de carácter meramente administrativo y destinarse a facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva.
- (44) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de [fecha], los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

¹² DO L 395 de 30.12.1989, p. 33.

¹³ DO L 76 de 23.3.1992, p. 14.

¹⁴ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

DIRECTIVA RELATIVA A LAS CONCESIONES**ÍNDICE****TÍTULO I: DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****CAPÍTULO I: Definiciones, principios generales y ámbito de aplicación****SECCIÓN I: DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Poderes adjudicadores

Artículo 4: Entidades adjudicadoras

Artículo 5: Umbrales

Artículo 6: Métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones

Artículo 7: Principios generales

SECCIÓN II: EXCLUSIONES

Artículo 8: Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes y entidades adjudicadores

Artículo 9: Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

Artículo 10: Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras

Artículo 11: Concesiones adjudicadas a una empresa asociada

Artículo 12: Concesiones adjudicadas a una empresa asociada o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta

Artículo 13: Notificación de información

Artículo 14: Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia

Artículo 15: Relaciones entre autoridades públicas

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16: Duración de la concesión

Artículo 17: Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 18: Concesiones mixtas

Artículo 19: Concesiones relativas a varias actividades

SECCIÓN IV: SITUACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 20: Concesiones reservadas

Artículo 21: Servicios de investigación y desarrollo

CAPÍTULO II: Principios

Artículo 22: Operadores económicos

Artículo 23: Nomenclaturas

Artículo 24: Confidencialidad

Artículo 25: Normas aplicables a las comunicaciones

TÍTULO II: NORMAS EN MATERIA DE ADJUCACIÓN DE CONCESIONES**CAPÍTULO I: Publicación y transparencia**

Artículo 26: Anuncios de concesión

Artículo 27: Anuncios de adjudicación de concesiones

Artículo 28: Redacción y modalidades de publicación de los anuncios

Artículo 29: Publicación de ámbito nacional

Artículo 30: Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones

CAPÍTULO II: Desarrollo del procedimiento

SECCIÓN 1: CONCESIONES CONJUNTAS, PLAZOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 31: Concesiones conjuntas entre poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros

Artículo 32: Especificaciones técnicas

Artículo 33: Informes de pruebas, certificados y otros medios de prueba

SECCIÓN II: SELECCIÓN DE PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 34: Principios generales

Artículo 35: Garantías procedimentales

Artículo 36: Selección y evaluación cualitativa de los candidatos

Artículo 37: Determinación de plazos

Artículo 38: Fecha límite de presentación de las solicitudes de participación en las concesiones

Artículo 39: Criterios de adjudicación de concesiones

Artículo 40: Costes del ciclo de vida

TÍTULO III: NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 41: Subcontratación

Artículo 42: Modificación de las concesiones durante su vigencia

Artículo 43: Rescisión de concesiones

TÍTULO IV: MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS EN MATERIA DE VÍAS DE RECURSO EN EL ÁMBITO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 44: Modificaciones de la Directiva 89/665/CEE

Artículo 45: Modificaciones de la Directiva 92/13/CEE

TÍTULO V: PODERES DELEGADOS, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46: Ejercicio de las competencias delegadas

Artículo 47: Procedimiento de urgencia

Artículo 48: Procedimiento de comité

Artículo 49: Transposición

Artículo 50: Disposiciones transitorias

Artículo 51: Revisión

Artículo 52: Entrada en vigor

Artículo 53: Destinatarios

ANEXOS

ANEXO I: LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 5

ANEXO II: LISTA DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40, APARTADO 4

ANEXO III: ACTIVIDADES EJERCIDAS POR LAS ENTIDADES ADJUDICADORAS, MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 4

ANEXO IV: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LAS CONCESIONES

ANEXO V: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCESIONES ADJUDICADAS

ANEXO VI: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE APLICACIÓN DE CONCESIONES DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS (ARTÍCULO 27, APARTADO 1)

ANEXO VII: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES DURANTE SU VIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42

ANEXO VIII: DETERMINACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ANEXO IX: ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN

ANEXO X: SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 7

ANEXO XI: LISTA DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 4, APARTADO 2

ANEXO XII: REQUISITOS RELATIVOS A LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN DE OFERTAS O SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

ANEXO XIII: INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE INFORMACIÓN PREVIA DE CONCESIONES DE SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS

TÍTULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

SECCIÓN I DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas para los procedimientos de contratación de concesiones de un valor estimado no inferior a los umbrales fijados en el artículo 5 por parte de poderes y entidades adjudicadores.
2. La Directiva se aplica a la adquisición de obras o servicios, incluso si son accesorios respecto al objeto principal de la concesión, a operadores económicos seleccionados por alguna de las partes siguientes:
 - a) poderes adjudicadores, con independencia de que las obras o los servicios, incluidos los accesorios, estén o no destinados a cubrir objetivos de carácter público;
 - b) entidades adjudicadoras, siempre que las obras o los servicios, incluidos los accesorios, contribuyan al desarrollo de alguna de las actividades recogidas en el anexo III.

Artículo 2 Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - (1) «concesiones»: las concesiones de obras públicas, las concesiones de obras y las concesiones de servicios;
 - (2) «concesión de obras públicas»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre uno o más operadores económicos y uno o más poderes adjudicadores, cuyo objeto es la ejecución de obras, y la contrapartida de dicha ejecución es, bien el derecho a explotar las obras objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago;
 - (3) «escrito» o «por escrito»: cualquier expresión consistente en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse, incluida la información transmitida y almacenada por medios electrónicos;
 - (4) «concesión de obras»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre uno o más operadores económicos y una o más entidades adjudicadoras, cuyo objeto es la ejecución de obras, y la contrapartida

de dicha ejecución es, bien el derecho a explotar las obras objeto del contrato únicamente, bien este mismo derecho en conjunción con un pago;

- (5) «ejecución de las obras»: la ejecución, o el proyecto y la ejecución, de obras relacionadas con el desarrollo de actividades recogidas en el anexo I, o de una obra, o bien la realización, por cualquier medio, de una obra que responda a las especificaciones suministradas por el poder adjudicador, que de este modo influye de forma decisiva en el tipo o concepción de la obra;
 - (6) «obra»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica;
 - (7) «concesión de servicios»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre uno o más operadores económicos y uno o más poderes o entidades adjudicadores, cuyo objeto es la prestación de servicios diferentes de los recogidos en los puntos 2 y 4, y la contrapartida de dichos servicios es, bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago;
 - (8) «candidato»: un operador económico que haya solicitado una invitación o haya sido invitado a participar en un procedimiento de adjudicación de concesiones;
 - (9) «concesionario»: un operador económico al que se ha adjudicado una concesión;
 - (10) «operador económico»: toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas o entidades que ofrezca la realización de obras o de una obra concreta, suministros o servicios en el mercado;
 - (11) «licitador»: un operador económico que ha presentado una oferta;
 - (12) «medio electrónico»: un medio que utilice equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos y que se transmita, se envíe y se reciba por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos;
 - (13) «documentos relativos a la concesión»: todos los documentos producidos o citados por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora para describir o determinar los elementos de la licitación o del procedimiento, incluidos el anuncio del contrato, las especificaciones técnicas, las condiciones propuestas, los formatos de presentación de los documentos por candidatos y licitadores, la información sobre las obligaciones generales aplicables y los eventuales documentos adicionales;
 - (14) «ciclo de vida»: todas las fases consecutivas o interrelacionadas (incluidos la producción, el transporte, el uso y el mantenimiento) de la existencia de un producto, de una obra o de la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y la finalización.
2. El derecho a explotar obras o servicios, contemplado en los puntos 2, 4 y 7 del apartado 1, implica la transferencia al concesionario del riesgo operacional sustancial. Se considerará que el concesionario asume el riesgo operacional sustancial cuando no esté garantizado que vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión.

El riesgo económico puede ser de los tipos siguientes:

- a) riesgo relacionado con la utilización de las obras o la demanda de prestación del servicio;
- b) riesgo relacionado con la disponibilidad de las infraestructuras proporcionadas por el concesionario o utilizadas para la prestación de servicios a los usuarios.

Artículo 3 **Poderes adjudicadores**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «poderes adjudicadores»: el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público y las asociaciones formadas por una o varias de tales autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público, excepto si el objeto de la concesión adjudicada es el desarrollo de una actividad recogida en el anexo III;
2. «autoridades regionales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en los niveles NUTS 1 y 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶;

¹⁶ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

3. «autoridades locales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo;
4. «organismo de Derecho público»: cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:
- a) haber sido creado para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, o tener dicha satisfacción como objetivo específico;
 - b) estar dotado de personalidad jurídica;
 - c) estar financiado principalmente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público, o estar sometido a un control de la gestión por parte de estos últimos; contar con un órgano de administración, de dirección o de supervisión en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos de Derecho público.

A efectos de lo dispuesto en la letra a) del párrafo primero, un organismo que funciona en condiciones comerciales normales, tiene por objeto obtener un beneficio y soporta las pérdidas que puedan derivarse del ejercicio de su actividad, no actúa con el fin de satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Artículo 4 **Entidades adjudicadoras**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: «entidades adjudicadoras»,
- (1) el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público, y las asociaciones constituidas por una o varias de tales autoridades o de tales organismos de Derecho público, según se determinaba en el artículo 3, apartados 2 a 4;
 - (2) las empresas públicas definidas en el apartado 2 del presente artículo;
 - (3) entidades que no son poderes adjudicadores ni empresas públicas y que operan con arreglo a derechos especiales o exclusivos otorgados por una autoridad competente de un Estado miembro,

cuando adjudiquen una concesión con vistas al desarrollo de una actividad recogida en el anexo III;

2. «empresa pública»: toda empresa sobre la que los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.

Se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
 - b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;
 - c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión de la empresa;
3. «derechos especiales o exclusivos»: derechos concedidos por las autoridades competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a más entidades el ejercicio de una actividad recogida en el anexo III y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.

Los derechos concedidos merced a un procedimiento que ha contado con la debida publicidad y cuya concesión que se ha ajustado a criterios objetivos no constituyen derechos especiales o exclusivos a efectos de la presente Directiva. Se considerarían procedimientos de este tipo, por ejemplo,

- a) los procedimientos de licitación con convocatoria previa, de conformidad con la Directiva [2004/18/CE o 2004/17/CE] o con la presente Directiva;
- b) procedimientos con arreglo a otros actos legislativos de la Unión, recogidos en el anexo XI, que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de autorizaciones sobre la base de criterios objetivos.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con el fin de modificar la lista de actos legislativos de la Unión que figura en el anexo XI cuando, debido a la adopción o derogación de disposiciones de la Unión, tal modificación resulte necesaria.

Artículo 5 ***Umbrales***

1. La presente Directiva se aplicará a las siguientes concesiones de un valor igual o superior a 5 000 000 EUR:
 - a) concesiones celebradas por entidades adjudicadoras con vistas al desarrollo de alguna de las actividades recogidas en el anexo III;
 - b) concesiones celebradas por poderes adjudicadores.
2. Las concesiones de servicios de un valor igual o superior a 2 500 000 EUR pero inferior a 5 000 000 EUR, exceptuando los servicios sociales y otros servicios específicos, deberán ajustarse a la obligación de publicar un anuncio de adjudicación de concesión de conformidad con los artículos 27 y 28.

Artículo 6 ***Métodos de cálculo del valor estimado de las concesiones***

1. El cálculo del valor estimado de una concesión deberá basarse en el importe total, sin incluir el IVA, pagadero según las estimaciones del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, incluidas las eventuales variantes o ampliaciones de la duración de la concesión.
2. El valor estimado de la concesión se calculará como el de la totalidad de las obras o los servicios, incluso si se adquieren merced a contratos diferentes, si tales contratos forman parte de un proyecto único. Son indicación de la existencia de un proyecto único la labor previa de planificación y concepción global desarrollada por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora, o el hecho de que los distintos elementos adquiridos cumplan una función económica y técnica única, o que dichos elementos se encuentren lógicamente interconectados.

Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, tendrá en cuenta la cuantía de tales primas o pagos en el cálculo del valor estimado de la concesión.
3. La elección del método para calcular el valor estimado de una concesión no podrá efectuarse con la intención de sustraer este a la aplicación de la presente Directiva. Un proyecto de obras o un conjunto de servicios no podrá dividirse con el fin de sustraerlo del ámbito de aplicación de la presente Directiva a no ser que lo justifiquen razones objetivas.
4. La estimación deberá ser válida en el momento en que se expida el anuncio de concesión o, cuando no se prevea éste último, en el momento en que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora inicie el procedimiento de adjudicación de la concesión determinando, por ejemplo, las características fundamentales de la misma.
5. Respecto a las concesiones de obras públicas o de obras, el cálculo del valor estimado tendrá en cuenta el importe de las obras y el valor total estimado de los suministros y servicios puestos a disposición del contratista por los poderes o entidades adjudicadores, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras.
6. Cuando una obra proyectada o una compra de servicios puedan derivar en concesiones que se adjudiquen al mismo tiempo en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes.
7. Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el artículo 5, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de cada lote.
8. Los poderes y entidades adjudicadores podrán adjudicar en concesión lotes individuales sin aplicar las disposiciones en materia de adjudicación de la presente Directiva siempre que el valor estimado del lote en cuestión sin incluir el IVA sea inferior a un millón de euros. Ahora bien, el valor agregado de los lotes adjudicados sin aplicar la presente Directiva no superará el 20 % del valor agregado de todos los lotes en los que se haya dividido la obra proyectada o la compra de servicios propuesta.
9. El valor de las concesiones de servicios consistirá en el valor total estimado de los servicios prestados por el concesionario durante todo el periodo de ejecución de la concesión, calculado con arreglo a una metodología objetiva que se especificará en el anuncio o en los documentos relativos a la concesión.

La base de cálculo del valor estimado de la concesión será, según proceda, la siguiente:

- a) servicios de seguros: la prima pagadera y otras formas de remuneración;
 - b) servicios bancarios y otros servicios financieros: los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración;
 - c) servicios de elaboración de proyectos: los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración.
10. El valor de las concesiones incluirá tanto los ingresos estimados que se recibirán de terceros como las cantidades que pagará el poder adjudicador o la entidad adjudicadora.

Artículo 7

Principios generales

Los poderes y entidades adjudicadores darán a los operadores económicos un trato igualitario y actuarán de forma transparente y ecuaníme. El procedimiento de adjudicación de concesiones no se concebirá con el objetivo de sustraerlo a aquél del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia.

SECCIÓN II

EXCLUSIONES

Artículo 8

Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes y entidades adjudicadores

1. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios adjudicadas por un poder adjudicador o una entidad adjudicadora a un operador económico que a su vez sea entidad adjudicadora, o esté asociado a ella, en virtud de un derecho exclusivo que le ha sido reconocido con arreglo a una norma, reglamento o disposición administrativa nacional publicada y cuya concesión se ajusta al Tratado o a una normativa específica de la Unión relativa a la gestión de infraestructuras de redes en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo III.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando la normativa específica a que se refiere dicho apartado no imponga obligaciones de transparencia, deberán aplicarse los requisitos del artículo 27, apartados 1 y 3.
3. La presente Directiva no se aplicará a concesiones en las que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora deban llevar a cabo u organizar su adjudicación con arreglo a procedimientos de contratación en el marco de:
 - a) un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro y uno o varios países terceros, relativo a obras, suministros o servicios destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado;
 - b) un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas y que se refiera a empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
 - c) un procedimiento específico de una organización internacional;
 - d) concesiones financiadas íntegramente por una organización o institución financiera internacional.

Todo acuerdo contemplado en la letra a) del párrafo primero se comunicará a la Comisión, que podrá proceder a una consulta del Comité Consultivo para los Contratos Públicos contemplado en el artículo 48.

A efectos de lo dispuesto en la letra d) del párrafo primero, cuando una parte sustancial de la cofinanciación de una concesión corra a cargo de una organización o institución financiera internacional, las partes decidirán acerca de los procedimientos de adjudicación aplicables, que deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 346 del Tratado, la presente Directiva no se aplicará a la adjudicación de concesiones en los ámbitos de la seguridad y la defensa si sus disposiciones no pueden garantizar la protección de los intereses fundamentales de seguridad de un Estado miembro.
5. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios:
 - a) cuyo objeto sea la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a

derechos sobre estos bienes; no obstante, las concesiones de servicios financieros adjudicadas, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva;

- b) cuyo objeto sea la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión, definida como transmisión y distribución a través de cualquier tipo de red electrónica, adjudicadas por los organismos de radiodifusión, ni tampoco a las concesiones relativas al tiempo de radiodifusión adjudicadas a los organismos de radiodifusión;
- c) de arbitraje y de conciliación;
- d) financieros ligados a la emisión, la compra, la venta o la transmisión de títulos u otros instrumentos financieros, a tenor de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ni a los servicios de los Bancos Centrales y las operaciones efectuadas en el marco de la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (FEEF).
- e) relativos a contratos de trabajo;
- f) de transporte aéreo basados en la concesión de una licencia de explotación en el sentido del Reglamento (CE) 1008/2008¹⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;
- g) relativos a servicios públicos de transporte de viajeros, a tenor del Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

Los servicios de radiodifusión contemplados en la letra b) del presente apartado incluirán la transmisión y distribución a través de cualquier tipo de red electrónica.

Artículo 9

Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

La presente Directiva no se aplicará a las concesiones cuyo objeto principal sea permitir a los poderes adjudicadores la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de comunicaciones electrónicas.

A efectos del presente artículo, se entenderá por:

- (a) «red pública de comunicaciones»: una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público y que soporta la transferencia de información entre puntos de terminación de la red;
- (b) «red de comunicaciones electrónicas»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;
- (c) «punto de terminación de la red»: el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones; cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada al número o al nombre de un abonado;
- (d) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

¹⁷ Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad.

¹⁸ DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

¹⁹ DO L 315 de 3.12.2007.

Artículo 10***Exclusiones aplicables a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras***

1. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras para fines distintos del desarrollo de las actividades mencionadas en el anexo III, o para el desarrollo de dichas actividades en un tercer país, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de una zona geográfica dentro de la Unión.
2. Las entidades adjudicadoras notificarán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten, las actividades que consideren excluidas. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con carácter informativo, las listas de las categorías de actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

Artículo 11***Concesiones adjudicadas a una empresa asociada***

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa asociada» la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo²⁰, presenta cuentas anuales consolidadas con las de la entidad adjudicadora.
2. En el caso de entidades no sometidas a dicha Directiva, se entenderá por «empresa asociada» la empresa:
 - a) sobre la cual la entidad adjudicadora pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la presente Directiva;
 - b) que pueda ejercer una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora;
 - c) que, al igual que la entidad adjudicadora, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 4, la presente Directiva no se aplicará a las concesiones siguientes:
 - a) concesiones adjudicadas por una entidad adjudicadora a una empresa asociada;
 - b) concesiones adjudicadas por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el anexo III, a una empresa asociada a una de dichas entidades adjudicadoras.
4. El apartado 3 se aplicará:
 - a) a las concesiones de servicios, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de servicios en general provenga de la prestación de servicios a las empresas con las que esté asociada;
 - b) a las concesiones de obras, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de obras en general provenga de la prestación de obras a las empresas con las que esté asociada.
5. Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios contemplado en las letras a) o b) del apartado 4 sea verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.
6. Cuando más de una empresa asociada a la entidad adjudicadora preste servicios, suministros u obras idénticos o similares, los porcentajes mencionados en el apartado 4 se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respectivamente de la prestación de servicios, suministros u obras por dichas empresas asociadas.

²⁰ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

Artículo 12

Concesiones adjudicadas a una empresa asociada o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta

No obstante lo dispuesto en el artículo 15, y siempre que la empresa conjunta se haya constituido para desarrollar la actividad de que se trate durante un periodo mínimo de tres años y que el instrumento por el que se haya constituido estipule que las entidades adjudicadoras que la constituyen serán parte de la misma al menos durante el mismo periodo, la presente Directiva no se aplicará a las concesiones adjudicadas:

- a) por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en el anexo III, a una de dichas entidades adjudicadoras, o
- b) por una entidad adjudicadora, a la empresa conjunta de la que forma parte.

Artículo 13

Notificación de información por las entidades adjudicadoras

Las entidades adjudicadoras notificarán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten, la siguiente información relativa a la aplicación del artículo 11, apartados 2 y 3, y del artículo 12:

- a) el nombre de las empresas o empresas conjuntas de que se trate,
- b) la naturaleza y el valor de las concesiones de que se trate,
- c) los elementos que la Comisión o el organismo nacional de supervisión consideren necesarios para probar que las relaciones entre la entidad adjudicadora y la empresa o la empresa conjunta a la que se adjudiquen las concesiones cumplen los requisitos de los artículos 11 y 12.

Artículo 14

Exclusión de actividades sometidas directamente a la competencia

La presente Directiva no se aplicará a las concesiones adjudicadas por entidades adjudicadoras cuando en el Estado miembro donde se ejecuten las concesiones la actividad se vea directamente expuesta a la competencia a efectos del artículo 27 y 28 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE].

Artículo 15

Relaciones entre autoridades públicas

1. Las concesiones adjudicadas por un poder adjudicador o una entidad adjudicadora contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, a otra persona jurídica no entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que dicho poder o entidad ejerza sobre la persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;
- b) que al menos el 90 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para el poder o la entidad que la controla o para otras personas jurídicas controladas por el mismo poder o entidad;
- c) que en la persona jurídica controlada no exista participación privada.

Se considerará que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, según dispone la letra a) del párrafo primero, cuando influya de forma decisiva tanto en los objetivos estratégicos como en las decisiones fundamentales de la persona jurídica controlada.

2. El apartado 1 se aplicará también cuando una entidad controlada que sea una entidad o poder adjudicador en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, adjudique una concesión a la entidad que la controla, o a otra persona jurídica controlada por el mismo poder adjudicador, siempre que en la persona jurídica a la que se adjudica la concesión pública no exista participación privada.
3. Sin embargo, un poder adjudicador o una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, que no ejerza control sobre una persona jurídica en el sentido del apartado 1, podrá adjudicar una concesión a una persona jurídica sobre la que ejerce un control de forma conjunta con otros poderes o entidades adjudicadores, sin aplicar las disposiciones de la presente Directiva, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que los poderes o entidades adjudicadores contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ejerzan conjuntamente sobre la persona jurídica un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios;
- b) que al menos el 90 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para los poderes o entidades contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, o para otras personas jurídicas controladas por la misma entidad o poder;
- c) que en la persona jurídica objeto de control no exista participación privada.

A efectos de lo dispuesto en la letra a), se considerará que los poderes y entidades adjudicadores contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ejercen un control conjunto sobre una persona jurídica cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que los órganos decisorios de la persona jurídica controlada estén compuestos por representantes de todas los poderes y entidades adjudicadores, en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, que comparten el control;
- b) que los poderes y entidades adjudicadores, en el sentido del artículo 4, apartado 1, párrafo primero, ejerzan, de forma conjunta, una influencia decisiva en los objetivos estratégicos y en las decisiones fundamentales de la persona jurídica controlada;
- c) que la persona jurídica controlada no persiga intereses distintos de los de las autoridades públicas asociadas a ella;
- d) que la persona jurídica controlada no obtenga ningún beneficio que no sea el reembolso del coste real de los contratos públicos celebrados con los poderes adjudicadores.

4. Se considerará que los acuerdos celebrados entre dos o más poderes o entidades adjudicadores, contemplados en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, no son concesiones a efectos del artículo 2, párrafo primero, punto 1 de la presente Directiva, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el acuerdo establezca una auténtica cooperación entre los poderes o entidades participantes para la ejecución conjunta de obligaciones de servicio público, lo que conlleva la fijación mutua de derechos y obligaciones;
- b) que el acuerdo se rija exclusivamente por consideraciones de interés público;
- c) que los poderes o entidades adjudicadores participantes no realicen en el mercado libre más de un 10 % del volumen de negocios obtenido merced a las actividades pertinentes en el marco del acuerdo;
- d) que el acuerdo no conlleve transferencias financieras entre los poderes y entidades adjudicadores participantes, excepto las correspondientes al reembolso del coste real de las obras, los servicios o los suministros;
- e) que en ninguno de los poderes o entidades adjudicadores exista participación privada.

5. La inexistencia de participación privada contemplada en los apartados 1 a 4 se comprobará en el momento de la adjudicación de la concesión o de la celebración del acuerdo.

Las excepciones que establece el presente artículo dejarán de surtir efecto desde el momento en que exista participación privada, con la consecuencia de que deberá convocarse una licitación para la adjudicación de las concesiones vigentes a través de los procedimientos de contratación normales.

SECCIÓN III **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16 ***Duración de la concesión***

La duración de la concesión estará limitada al tiempo que se calcule que es necesario para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para explotar las obras o los servicios, junto con un rendimiento razonable sobre el capital invertido.

Artículo 17***Servicios sociales y otros servicios específicos***

Las concesiones relativas a servicios sociales u otros servicios específicos recogidos en el anexo X y cubiertos por el ámbito de aplicación de la presente Directiva se someterán a la obligación contemplada en el artículo 26, apartado 3 y en el artículo 27, apartado 1.

Artículo 18***Concesiones mixtas***

1. Los contratos cuyo objeto sean tanto servicios como suministros se adjudicarán con arreglo a la presente Directiva cuando el principal objeto del contrato considerado sean los servicios, si se trata de concesiones en el sentido del artículo 2, párrafo primero, punto 1.
2. Las concesiones cuyo objeto sean tanto servicios en el sentido del artículo 17 como otros servicios se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables al tipo de servicio predominante en el objeto del contrato considerado.
3. En el caso de los contratos mixtos contemplados en los apartados 1 y 2, el objeto principal se determinará mediante una comparación del valor de los respectivos servicios y suministros.
4. Cuando los contratos tengan como objeto concesiones cubiertas por la presente Directiva, y también otros elementos de contratación pública no cubiertos por ella o por las Directivas [que sustituyen a las Directivas 2004/17/CE y 2009/81/CE], la parte del contrato que constituya una concesión cubierta por la presente Directiva se adjudicará de acuerdo con las disposiciones de ésta. Sin embargo, cuando, objetivamente, las distintas partes del contrato no puedan separarse, la aplicación de la presente Directiva se determinará sobre la base del objeto principal del contrato.
5. Tratándose de concesiones reguladas por la presente Directiva y de contratos regulados por [las Directivas 2004/18/CE, 2004/17/CE] o 2009/81/CE²¹, la parte del contrato que constituye una concesión regulada por la presente Directiva se adjudicará de acuerdo con las disposiciones de ésta.

Cuando, objetivamente, las distintas partes estos contratos no puedan separarse, la aplicación de la presente Directiva se determinará con arreglo al objeto principal del contrato.

Artículo 19***Concesiones relativas a varias actividades***

1. Una concesión destinada a la realización de varias actividades seguirá las normas aplicables a la actividad a la que esté destinada principalmente.
No obstante, la opción entre adjudicar una sola concesión o varias concesiones por separado no podrá ejercerse con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
2. Si una de las actividades de la concesión cubierta por las disposiciones de la presente Directiva está recogida en el anexo III y la otra no, y si resulta imposible objetivamente determinar a qué actividad se destina principalmente la concesión, esta se adjudicará con arreglo a las disposiciones aplicables a las concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores.
3. Si una de las actividades a que se destina el contrato o la concesión está sometida a la presente Directiva y la otra no está sometida ni a la presente Directiva ni a [las Directivas 2004/18/CE, 2004/17/CE] o 2009/81/CE²², y si resulta imposible objetivamente determinar a qué actividad se destinan principalmente el contrato o la concesión, estos se adjudicarán con arreglo a la presente Directiva.

SECCIÓN IV**SITUACIONES ESPECÍFICAS****Artículo 20*****Concesiones reservadas***

Los Estados miembros podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de concesiones a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de trabajadores

²¹ DO L 217 de 20.8.2009, p. 76.

²² DO L 217 de 20.8.2009, p. 76.

discapacitados o desfavorecidos, así como prever su ejecución en el contexto de programas de empleo protegido, siempre que más del 30 % de los empleados de tales talleres, operadores económicos o programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos. La presente disposición deberá mencionarse en el anuncio de licitación.

Artículo 21

Servicios de investigación y desarrollo

1. La presente Directiva se aplicará a las concesiones de servicios de investigación y desarrollo con los números de referencia CPV73000000-2 a 73436000-7, excepto 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - a) que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador o la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad;
 - b) que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio.
2. La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de servicios públicos de investigación y desarrollo con los números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, exceptuando 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, cuando no se cumpla alguna de las condiciones citadas.
3. Cuando se produzcan cambios en la nomenclatura CPV que deban reflejarse en la presente Directiva, se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con vistas a la revisión de los números de referencia del presente artículo; estos cambios no supondrán una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 22

Operadores económicos

1. No podrán rechazarse operadores económicos que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para efectuar la prestación de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudica la concesión, deban ser personas físicas o personas jurídicas.
2. No obstante, podrá obligarse a las personas jurídicas a indicar, en sus ofertas o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional apropiada de las personas responsables de la ejecución de la concesión considerada.
3. Estarán autorizadas a licitar o presentarse como candidatos las agrupaciones de operadores económicos.
4. Los poderes y entidades adjudicadores no impondrán en los procedimientos de adjudicación de concesiones condiciones de participación específicas a tales agrupaciones que no se impongan a los candidatos individuales. Para la presentación de una solicitud de participación o de una oferta, los poderes y entidades adjudicadores no podrán exigir que las agrupaciones de operadores económicos tengan una forma jurídica determinada.

Estos poderes y entidades podrán establecer condiciones específicas para la ejecución de una concesión por parte de un grupo si están justificadas por razones objetivas y proporcionadas. Las condiciones podrán exigir que la agrupación asuma una forma jurídica determinada una vez que se le haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para una satisfactoria ejecución de la concesión.

Artículo 23

Nomenclaturas

1. Toda referencia a nomenclaturas en el contexto de la adjudicación de concesiones se remitirá al Vocabulario Común de los Contratos Públicos (CPV), adoptado por el Reglamento (CE) n° 2195/2002²³.

²³ DO L 340 de 16.12.2002, p. 1.

2. Cuando se produzcan cambios en la nomenclatura CPV que deban reflejarse en la presente Directiva, se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con vistas a la revisión de los números de referencia de los anexos I y X; estos cambios no supondrán una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva.

Artículo 24 ***Confidencialidad***

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva o de Derecho nacional relativas al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 27 y 35 de la presente Directiva, el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial, incluidos, aunque no exclusivamente, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.
2. Los poderes y entidades adjudicadores podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen con motivo del procedimiento de adjudicación de concesiones.

Artículo 25 ***Normas aplicables a las comunicaciones***

1. Excepto en los casos en que, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, y el artículo 30 de la presente Directiva, sean obligatorios los medios electrónicos, los poderes y entidades adjudicadores podrán elegir, para cualquier comunicación o intercambio de informaciones, entre los siguientes medios:
 - a) medios electrónicos, de conformidad con los apartados 3, 4 y 5;
 - b) correo postal o fax;
 - c) teléfono, en los casos y circunstancias recogidos en el apartado 6;
 - d) una combinación de estos medios.

Los Estados miembros podrán imponer, más allá de las obligaciones establecidas en el artículo 28, apartado 2, y en el artículo 30 de la presente Directiva, el uso obligatorio de los medios electrónicos de comunicación para las concesiones.

2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general y no restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación de concesiones.

En todos los actos de comunicación, intercambio y almacenamiento de información, los poderes y entidades adjudicadores garantizarán la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de las solicitudes de participación. Examinarán el contenido de tales ofertas y solicitudes únicamente cuando haya expirado el plazo para su presentación.

3. Los instrumentos que se utilicen para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, generalmente disponibles y ser compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general, y no restringirán el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación de concesiones. Las características y especificaciones técnicas de los dispositivos de recepción electrónica consideradas conformes con el párrafo primero del presente apartado se recogen en el anexo XII.

Se otorgarán poderes a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con el fin de modificar las características y especificaciones técnicas del anexo XII por razones relacionadas con el progreso técnico o de orden administrativo.

Para garantizar la interoperabilidad de los formatos y procedimientos técnicos y del envío y la recepción de mensajes, especialmente en un contexto transfronterizo, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 con el fin de imponer el uso obligatorio de especificaciones técnicas concretas, al menos en lo referente a la presentación por vía electrónica y los catálogos o los medios de autenticación electrónicos.

4. Cuando sea necesario, los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir el uso de instrumentos que no estén generalmente disponibles, siempre que ofrezcan medios de acceso alternativos.

Se considerará que los poderes y entidades adjudicadores ofrecen medios de acceso alternativos en los siguientes casos:

- (a) si ofrecen un acceso libre, directo y completo por medios electrónicos a dichos instrumentos desde la fecha de publicación del anuncio con arreglo a lo dispuesto en el anexo IX o desde la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés; si el texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés especifica la dirección de internet en la que puede accederse a dichos instrumentos;
 - (b) si se aseguran de que los licitadores establecidos en otro Estado miembro pueden acceder al procedimiento de adjudicación de concesiones utilizando «tokens» provisionales, disponibles en línea de forma gratuita;
 - (c) si ofrecen un canal alternativo de presentación electrónica de ofertas.
5. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:
- a) la información relativa a las especificaciones para la presentación electrónica de las ofertas y las solicitudes de participación, incluido el cifrado y la consignación de fecha y hora, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas.
 - b) los dispositivos y métodos para la autenticación y la firma electrónica se ajustarán a los requisitos del anexo XII;
 - c) los poderes y entidades adjudicadores especificarán el nivel de seguridad exigido para los medios electrónicos de comunicación en las diferentes fases del procedimiento de adjudicación de concesiones; este nivel mantendrá una proporción con los riesgos inherentes;
 - d) cuando se exijan firmas electrónicas avanzadas en el sentido de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, los poderes y entidades adjudicadores aceptarán las firmas soportadas por los sistemas de certificación reconocidos que figuran en la «Lista de Confianza» de la Decisión 2009/767/CE de la Comisión²⁵, generadas con un dispositivo seguro de creación de firma o sin él, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - i) deberán elegir el formato de firma avanzada a partir de los formatos que figuran en la Decisión 2011/130/UE de la Comisión²⁶, y tomarán las disposiciones necesarias para el adecuado tratamiento técnico de dichos formatos;
 - ii) cuando una oferta vaya firmada utilizando un sistema de certificación reconocido de la Lista de Confianza, no deberán imponer otros requisitos adicionales que pudieran dificultar para los licitadores el uso de tales firmas.
6. Para el envío de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:
- (a) las solicitudes de participación en procedimientos de adjudicación de concesiones podrán realizarse por escrito o por teléfono; en este último caso deberá remitirse una confirmación por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción;
 - (b) los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por fax sean confirmadas por correo o por medios electrónicos cuando ello sea necesario como medio de prueba a efectos jurídicos.

A efectos de lo dispuesto en la letra b), el poder adjudicador o la entidad adjudicadora indicará en el anuncio de concesión o en la invitación a confirmar el interés que las solicitudes de participación enviadas por fax deben ser confirmadas por correo o por medios electrónicos, así como el plazo fijado para dicha confirmación.

7. Los Estados miembros garantizarán que, en un plazo máximo de 5 años a partir de la fecha fijada en el artículo 49, apartado 1, todos los procedimientos de adjudicación de concesiones cubiertos por la presente Directiva se efectúen a través de medios electrónicos de comunicación, en particular la presentación electrónica, de acuerdo con los requisitos del presente artículo.

No se aplicará esta obligación cuando los medios electrónicos exijan instrumentos especializados o formatos de archivo que no estén generalmente disponibles en todos los Estados miembros, en el sentido del apartado 3. Corresponderá a los poderes y entidades adjudicadores que utilicen medios de comunicación diferentes para la presentación de las ofertas demostrar en los documentos relativos a la concesión que, debido a la índole de la información intercambiada con los operadores económicos, el uso de medios

²⁴ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

²⁵ DO L 274 de 20.10.2009, p. 36.

²⁶ DO L 53 de 26.2.2011, p. 66.

electrónicos requeriría instrumentos especializados o formatos de archivo que no están generalmente disponibles en todos los Estados miembros.

Se considerará que los poderes y entidades adjudicadores tienen razones legítimas para no exigir el uso de medios electrónicos de comunicación en los procesos de presentación en los siguientes casos:

- (a) cuando la descripción de las especificaciones técnicas no pueda efectuarse, debido a las particularidades del proceso de adjudicación, usando formatos de archivo que suelen funcionar con las aplicaciones habituales;
 - (b) cuando las aplicaciones que soportan los formatos de archivo más apropiados para describir las especificaciones técnicas están protegidas intelectualmente y el poder adjudicador no pueden facilitarlas para su descarga o utilización a distancia;
 - (c) cuando las aplicaciones que soportan los formatos de archivo más apropiados para describir las especificaciones técnicas utilizan formatos de archivo que no pueden ser manejados por otras aplicaciones de uso público o descargables.
8. Los poderes adjudicadores podrán utilizar la información electrónica procedente de los procedimientos de contratación pública para, mediante el desarrollo de las herramientas adecuadas, impedir, detectar y corregir los errores que puedan producirse en cada fase.

TÍTULO II NORMAS EN MATERIA DE ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES

CAPÍTULO I PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 26 *Anuncios de concesión*

1. Los poderes y entidades adjudicadores que deseen adjudicar una concesión darán a conocer su propósito por medio de un anuncio de concesión.
2. Los anuncios de concesión contendrán la información que figura en parte del anexo IV y, en su caso, cualquier otra información que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora considere conveniente, con arreglo al formato de los formularios normalizados.
3. Los poderes y entidades adjudicadores que deseen adjudicar una concesión de servicios sociales u otros servicios específicos darán a conocer su intención a través de la publicación de un anuncio de información previa lo antes posible una vez iniciado el ejercicio presupuestario. Estos anuncios contendrán la información recogida en el anexo XIII.
4. La Comisión establecerá tales formularios normalizados. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo que figura en el artículo 48.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los poderes y entidades adjudicadores no tendrán que publicar un anuncio de concesión en los casos siguientes:
 - a) cuando, en respuesta a un procedimiento de concesión, no se haya presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o ninguna solicitud de participación, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato de concesión y se remita un informe a la Comisión o al organismo nacional de supervisión designado con arreglo al artículo 84 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE] si así lo solicita;
 - b) cuando las obras o servicios sólo puedan ser suministrados por un determinado operador económico debido a la ausencia de competencia por motivos técnicos, a la existencia de patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual, o a la existencia de derechos exclusivos, o cuando objetivamente no exista una alternativa o sustituto, siempre que la ausencia de competencia no sea el resultado de una restricción artificial de los parámetros de adjudicación de la concesión;
 - c) en el caso de obras o servicios nuevos que consistan en la repetición de obras o servicios similares encargados al operador económico titular de una concesión inicial adjudicada por los mismos poderes o entidades adjudicadores ateniéndose a la obligación indicada en el apartado 1, siempre que dichas obras o dichos servicios se ajusten a un proyecto de base en el que se fundamentó la adjudicación de la concesión inicial. El proyecto de base

especificará la envergadura de eventuales obras o servicios adicionales y las condiciones de adjudicación.

En cuanto se haga pública la licitación del primer proyecto, los poderes y entidades adjudicadores tendrán en cuenta el importe total previsto para las obras o los servicios subsiguientes a efectos de la aplicación del artículo 5.

6. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del párrafo primero, se considerará que una oferta no es adecuada cuando:

- sea irregular o inaceptable;

- sea completamente irrelevante para el objeto de la concesión por no satisfacer las necesidades que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora haya especificado en los documentos relativos a la concesión.

Se considerará que las ofertas son irregulares cuando no se ajusten a los documentos relativos a la concesión o cuando los precios ofertados estén protegidos de la dinámica normal de la competencia.

Se considerará que las ofertas son inaceptables en los siguientes casos:

- a) cuando se hayan recibido fuera de plazo;
- b) cuando las hayan presentado licitadores que no cuentan con la cualificación necesaria;
- c) cuando su precio supere el presupuesto del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora, determinado previamente al lanzamiento del procedimiento de adjudicación de la concesión y documentado por escrito;
- d) cuando su precio sea anormalmente bajo.

Artículo 27

Anuncios de adjudicación de concesiones

1. A los 48 días de la adjudicación de una concesión como muy tarde, los poderes y entidades adjudicadores enviarán un anuncio con el resultado del procedimiento de adjudicación de la concesión.
2. La obligación mencionada en el apartado 1 se aplicará también a aquellas concesiones de servicios cuyo valor estimado, calculado según el método descrito en el artículo 6, apartado 5, sea igual o superior a 2 500 000 EUR, con la única excepción de los servicios sociales y otros servicios específicos contemplados en el artículo 17.
3. Los anuncios contendrán la información expuesta en el anexo V y, tratándose de la concesión de servicios sociales y otros servicios específicos, la información que figura en el anexo VI, y serán publicados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 28

Redacción y modalidades de publicación de los anuncios

1. Los anuncios a que se refieren los artículos 26 y 27 y el artículo 43, apartado 6, párrafo segundo, contendrán la información que figura en los anexos IV a VI y se ajustarán al formato de los formularios normalizados, incluidos los modelos utilizados para las correcciones.

La Comisión establecerá tales formularios normalizados a través de los correspondientes actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento consultivo que figura en el artículo 48.
2. Los anuncios se elaborarán y transmitirán por medios electrónicos a la Comisión y se publicarán con arreglo al anexo IX. Serán publicados a más tardar cinco días después de su envío. Los gastos de publicación de estos anuncios por parte de la Comisión correrán a cargo de la Unión.
3. Los anuncios contemplados en el artículo 26 se publicarán en toda su extensión en una lengua oficial de la Unión a elección del poder adjudicador o la entidad adjudicadora. El texto publicado en dicha lengua será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.
4. Los poderes y entidades adjudicadores deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios.

La Comisión confirmará al poder adjudicador o la entidad adjudicadora la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, mencionando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá una prueba de publicación.

5. Los poderes y entidades adjudicadores podrán publicar anuncios de concesión no conformes con los requisitos de publicación establecidos por la presente Directiva, siempre que se envíen a la Comisión por medios electrónicos con arreglo al formato y a los procedimientos de transmisión indicados en el anexo IX.

Artículo 29

Publicación de ámbito nacional

1. Los anuncios contemplados en los artículos 26 y 27 y la información en ellos contenida no se publicarán a nivel nacional antes de la publicación que figura en el artículo 28.
2. Los anuncios publicados a nivel nacional no incluirán información distinta de la que figure en los anuncios enviados a la Comisión y deberán indicar la fecha de envío del anuncio a la Comisión.

Artículo 30

Acceso electrónico a los documentos relativos a las concesiones

1. Los poderes y entidades adjudicadores darán acceso directo, completo, gratuito y sin restricciones por medios electrónicos a los documentos relativos a las concesiones desde la fecha de publicación del anuncio de conformidad con el artículo 28 o desde la fecha de envío de la convocatoria de ofertas. En el texto del anuncio o de la convocatoria se indicará la dirección de Internet en que puedan consultarse dichos documentos.
2. Siempre que se haya solicitado con la debida antelación, los poderes y entidades adjudicadores o los servicios competentes proporcionarán información adicional sobre los documentos relativos a la concesión, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas.

CAPÍTULO II

Desarrollo del procedimiento

SECCIÓN I

CONCESIONES CONJUNTAS, PLAZOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 31

Concesiones conjuntas entre poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, los poderes y entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán adjudicar concesiones públicas de forma conjunta utilizando alguno de los métodos que figuran en el presente artículo.
2. Varios poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán adjudicar conjuntamente una concesión. En este caso, los poderes y entidades adjudicadores participantes celebrarán un acuerdo que determine
 - a) qué disposiciones nacionales se aplicarán al procedimiento de adjudicación de la concesión;
 - b) la organización interna del procedimiento de adjudicación de la concesión, incluida la gestión del procedimiento, el reparto de responsabilidades, la distribución de las obras, los suministros o los servicios y la celebración de la concesión.

Al determinar, de conformidad con la letra a), el Derecho nacional aplicable, los poderes y entidades adjudicadores podrán escoger las disposiciones nacionales de cualquier Estado miembro en el que esté establecido al menos uno de los poderes participantes.

3. Cuando varios poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros constituyan una entidad jurídica conjunta, incluidas las Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial previstas en el Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, los poderes o entidades participantes escogerán, mediante decisión del órgano competente de la entidad jurídica conjunta, la normativa nacional de adjudicación de concesiones aplicable entre las de los siguientes Estados miembros:

²⁷ DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

- a) las disposiciones nacionales del Estado miembro donde tenga su sede social la entidad jurídica;
- b) las disposiciones nacionales del Estado miembro donde desarrolle sus actividades la entidad jurídica.

Este acuerdo podrá estar vigente para un período indefinido, hecho que se consignará en el acto constitutivo de la entidad jurídica conjunta, o limitarse a un determinado período, a ciertos tipos de concesión o a una o varias adjudicaciones de concesión.

4. En ausencia de un acuerdo que determine la normativa aplicable en materia de concesiones, la legislación nacional que rija la adjudicación de la concesión se determinará con arreglo a las disposiciones siguientes:
 - a) cuando el procedimiento esté dirigido o gestionado por un poder adjudicador o una entidad adjudicadora participante en nombre de los demás, se aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro de dicho poder o entidad;
 - b) cuando el procedimiento no esté dirigido o gestionado por uno de esos poderes o entidades participantes en nombre de los demás, y
 - i) corresponda a una concesión de obras públicas o de obras, los poderes y entidades adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro donde se desarrolle la mayoría de las obras;
 - ii) corresponda a una concesión de servicios, tales poderes o entidades aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro donde se preste la mayoría de los servicios;
 - c) cuando no sea posible determinar el Derecho nacional aplicable de acuerdo con las letras a) o b), los poderes y entidades adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro del poder adjudicador que corra con el mayor porcentaje de costes.
5. Cuando, de conformidad con el apartado 3, no se llegue a un acuerdo que determine la normativa en materia de adjudicación de concesiones aplicable, la normativa nacional que rija los procedimientos de adjudicación de concesiones realizados por entidades jurídicas conjuntas constituidas por distintos poderes o entidades adjudicadores de diferentes Estados miembros se determinará con arreglo a las normas siguientes:
 - a) cuando el procedimiento esté dirigido o gestionado por el órgano competente de la entidad jurídica conjunta, las disposiciones nacionales del Estado miembro donde tenga su sede social dicha entidad jurídica;
 - b) cuando el procedimiento esté dirigido o gestionado por un miembro de la entidad jurídica en nombre de la misma, se aplicarán las normas que figuran en las letras a) y b) del apartado 4;
 - c) cuando no sea posible determinar el Derecho nacional aplicable de acuerdo con las letras a) o b) del apartado 4, los poderes y entidades adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro donde tenga su sede social la entidad jurídica.
6. Uno o varios poderes adjudicadores, o una o varias entidades adjudicadoras, podrán adjudicar distintas concesiones sobre la base de un acuerdo marco celebrado por un poder adjudicador de otro Estado miembro, o conjuntamente con él, siempre que dicho acuerdo contenga disposiciones específicas que permitan al poder o poderes adjudicadores respectivos, o a la entidad o entidades adjudicadoras respectivas, adjudicar las distintas concesiones.
7. Las decisiones de adjudicación de concesiones en procedimientos transfronterizos se ajustarán a los mecanismos de recurso ordinarios de la normativa nacional aplicable.
8. Con el fin de permitir un funcionamiento efectivo de los mecanismos de recurso, los Estados miembros permitirán que las decisiones de las instancias de recurso, en el sentido de la Directivas 89/665/CEE²⁸ y 92/13/CEE del Consejo, de otros Estados miembros se ejecuten íntegramente en su ordenamiento jurídico nacional, si tales decisiones conciernen a poderes y entidades adjudicadores establecidos en su territorio y participantes en el procedimiento de adjudicación de concesiones transfronterizo.

²⁸

DO L 395 de 30.12.,1989, p. 33 .

Artículo 32
Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas definidas en el apartado 1 del anexo VIII se harán constar en los documentos relativos a la concesión, y determinarán las características que deberán cumplir las obras, los servicios o los suministros.

También pueden incluirse factores relativos al proceso de realización o prestación de las citadas obras, servicios o suministros, o a cualquier otra fase de su ciclo de vida, según el sentido del artículo 2, párrafo primero, punto 14.

Las especificaciones técnicas precisaran también si será necesaria una transferencia de derechos de propiedad intelectual.

En todas las adjudicaciones de concesiones cuyo objeto vaya a ser utilizado por personas, tanto si se trata del público en general como del personal del poder adjudicador o la entidad adjudicadora, las especificaciones técnicas deberán, excepto en casos debidamente justificados, tener en cuenta los criterios de accesibilidad de personas con discapacidades o la necesidad de un diseño destinado a todos los usuarios.

Cuando se adopten normas obligatorias de accesibilidad con arreglo a un acto legislativo de la Unión, las especificaciones técnicas se determinarán, por lo que a los criterios de accesibilidad se refiere, con referencia a dicho acto.
2. Las especificaciones técnicas deberán garantizar un acceso igualitario de los licitadores al procedimiento de adjudicación de concesiones y no tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de tal adjudicación a la competencia.
3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, en la medida en que sean compatibles con el Derecho comunitario, las especificaciones técnicas deberán formularse de alguna de las siguientes maneras:
 - a) en términos de requisitos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características ambientales, siempre que los parámetros sean suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes y entidades adjudicadores adjudicar el contrato;
 - b) por referencia a especificaciones técnicas definidas en el anexo VIII y, por orden de preferencia, a las normas nacionales por las que se adapten las legislaciones nacionales a las normas europeas, a los documentos de idoneidad técnica europeos, a las especificaciones técnicas comunes, a las normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a las normas nacionales, a los documentos de idoneidad técnica nacionales o a las especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»;
 - c) en términos de requisitos de rendimiento o exigencias funcionales según se mencionan en la letra a), con referencia a las especificaciones técnicas citadas en la letra b) como medio de presunción de conformidad con tales requisitos de rendimiento o exigencias funcionales;
 - d) mediante referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para ciertas características y mediante referencia a los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.
4. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 3; dicha referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».
5. Cuando los poderes y entidades adjudicadores hagan uso de la posibilidad de referirse a las especificaciones contempladas en el apartado 3, letra b), no rechazarán una oferta basándose en que las obras, los suministros y los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que han hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, incluido el medio de prueba citado en el artículo 33, a satisfacción de los poderes y entidades adjudicadores, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.
6. Cuando los poderes y entidades adjudicadores hagan uso de la posibilidad prevista en el apartado 3, letra a), de establecer especificaciones técnicas de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma

europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por ellos.

En su oferta, el licitador deberá probar, por cualquier medio adecuado, incluido el medio de prueba citado en el artículo 33, que las obras, suministros o servicios conformes a la norma reúnen los requisitos de rendimiento o las exigencias funcionales establecidos por los poderes y entidades adjudicadores.

Artículo 33

Informes de pruebas, certificados y otros medios de prueba

1. Los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir que los operadores económicos faciliten un informe de pruebas o un certificado emitido por un organismo reconocido como medio de prueba de la conformidad con las especificaciones técnicas.

 Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados elaborados por organismos reconocidos como medio de prueba de la conformidad con una especificación técnica particular, también aceptarán certificados equivalentes expedidos por otros organismos reconocidos.
2. Los poderes y entidades adjudicadores aceptarán también otros medios de prueba adecuados, por ejemplo un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico considerado no tenga acceso a los certificados o informes de pruebas citados en el apartado 1, o no pueda obtenerlos en el plazo considerado.
3. Se entenderá por organismos reconocidos, a efectos del presente artículo, los laboratorios de pruebas y de calibrado y los organismos de inspección y certificación acreditados por el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición de otros Estados miembros, previa solicitud, toda la información relativa a los medios de prueba y los documentos necesarios para demostrar la conformidad con los requisitos técnicos contemplados en el artículo 32 y en el presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información de acuerdo con las disposiciones de gobernanza recogidas en el artículo 88 de la Directiva (que sustituye a la Directiva 2004/18/CE).

SECCIÓN II

SELECCIÓN DE PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 34

Principios generales

Las concesiones se adjudicarán sobre la base de los criterios establecidos por el poder adjudicador o la entidad adjudicadora con arreglo al artículo 39, cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que el licitador cumpla los requisitos, condiciones y criterios consignados en el anuncio de concesión o la invitación a confirmar el interés y en los documentos relativos a la concesión;
- b) que la oferta proceda de un licitador que
 - i) no esté excluido de participar en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, apartados 4 a 8;
 - ii) cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador o la adjudicadora de conformidad con el artículo 36, apartados 1 a 3.

Artículo 35

Garantías procedimentales

1. Los poderes y entidades adjudicadores facilitarán en el anuncio del contrato, en la convocatoria de ofertas o en los documentos relativos a la concesión una descripción de la concesión, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos que deben cumplirse. Esta información deberá permitir identificar la naturaleza y envergadura de la concesión de forma que los operadores económicos puedan decidir si van a solicitar su

²⁹ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

- participación en el procedimiento de adjudicación. La descripción, los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos no podrán cambiarse en el transcurso de las negociaciones.
2. Durante la adjudicación de la concesión, los poderes y entidades adjudicadores velarán por que todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.
 3. Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora limite el número de solicitantes a un nivel apropiado, lo hará de manera transparente y con arreglo a criterios objetivos que estén a disposición de todos los operadores económicos interesados.
 4. Las normas sobre la organización del procedimiento de adjudicación de concesiones, en concreto las normas sobre comunicación, sobre las etapas del procedimiento y sobre el calendario, se establecerán con antelación y se comunicarán a todos los participantes.
 5. Cuando la adjudicación de la concesión suponga una negociación, los poderes y entidades adjudicadores deberán cumplir las siguientes normas:
 - a) cuando la negociación tenga lugar después de la presentación de las ofertas, negociarán con los licitadores las ofertas presentadas por ellos con el fin de adaptarlas a los criterios y requisitos establecidos de acuerdo con el apartado 1;
 - b) no revelarán a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales comunicadas por él sin su previo acuerdo; dicho acuerdo no podrá tomar la forma de una autorización general, sino que deberá hacer referencia a las soluciones concretas u otros datos confidenciales específicos;
 - c) podrán desarrollar la negociación en fases sucesivas a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar aplicando los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación, en la convocatoria de ofertas o en los documentos relativos a la concesión; en el anuncio de licitación, la convocatoria de ofertas o los documentos relativos a la concesión el poder adjudicador indicará si ha hecho uso de esta posibilidad;
 - d) evaluarán las ofertas negociadas en función de los criterios de adjudicación indicados al principio;
 - e) levantarán acta de las deliberaciones formales y de otras medidas y sucesos que sean relevantes para el procedimiento de adjudicación; en concreto, garantizarán por todos los medios apropiados que se pueda realizar un seguimiento de las negociaciones.
 6. Los poderes y entidades adjudicadores informarán sin demora a cada candidato y licitador de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación de la concesión, incluidas las razones de una eventual decisión de no adjudicar un contrato que había sido anunciado o de reiniciar el procedimiento.
 7. Previa solicitud de la parte interesada, el poder adjudicador informará lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:
 - a) a todos los candidatos descartados, de las razones por las que se haya desestimado su solicitud de participación;
 - b) a todos los licitadores descartados, de las razones por las que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 32, apartados 5 y 6, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales;
 - c) a todos los licitadores que hayan hecho una oferta admisible, de las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como del nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco;
 - d) a todos los licitadores que hayan hecho una oferta admisible, de la celebración y el avance de los diálogos y negociaciones con los licitadores.
 8. No obstante, los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos mencionados en el apartado 6 y relativos al contrato, cuando su difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

Artículo 36***Selección y evaluación cualitativa de los candidatos***

1. Los poderes adjudicadores especificarán en el anuncio de concesión las condiciones de participación en relación con los siguientes aspectos:

- (a) habilitación para el ejercicio de la actividad profesional;
- (b) la solvencia económica y financiera;
- (c) la capacidad técnica y profesional.

Los poderes adjudicadores limitarán las condiciones de participación a las adecuadas para garantizar que un candidato o licitador tenga la capacidad jurídica y financiera y las competencias comerciales y técnicas para ejecutar la concesión. Todos los requisitos guardarán una relación y una proporción con el objeto del contrato, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

Los poderes y entidades adjudicadores indicarán también en el anuncio de concesión la referencia o referencias que deberán presentarse como prueba de la capacidad del operador económico. Los requisitos con respecto a esas referencias serán no discriminatorios y proporcionales al objeto de la concesión.

2. Por lo que se refiere a los criterios mencionados en el apartado 1, el operador económico podrá, si procede, y para una concesión determinada, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas. En tal caso, demostrará ante el poder o la entidad adjudicadora que dispondrá, durante el periodo de la concesión, de los recursos necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. Por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera, los poderes y entidades adjudicadores podrán exigir que el operador económico y aquellas entidades asuman una responsabilidad conjunta para la ejecución del contrato.

3. En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 22 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

4. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para combatir el favoritismo, la corrupción e impedir los conflictos de interés con el fin de fomentar la transparencia del procedimiento de adjudicación y la igualdad de trato de todos los licitadores.

En lo relativo a los conflictos de interés, las medidas adoptadas no irán más allá de lo estrictamente necesario para impedir o eliminar los conflictos detectados. En particular, permitirán la exclusión del procedimiento de un licitador o candidato únicamente cuando el conflicto de interés no pueda resolverse de otra manera.

5. Quedará excluida la participación en una concesión de cualquier candidato o licitador que haya sido condenado mediante sentencia firme por uno o varios de los motivos que a continuación se enumeran:

- a) participación en una organización delictiva, tal y como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo³⁰;
- b) corrupción, según la definición del artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea y en el artículo 2 de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo³¹, y corrupción según la definición de la normativa nacional del poder adjudicador o del operador económico;
- c) fraude, a tenor del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas³²;
- d) delito de terrorismo o delito ligado a las actividades terroristas, según se definen, respectivamente, en los artículos 1 y 3 de la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo³³, o inducción, complicidad o tentativa, tal como se contemplan en el artículo 4 de la citada Decisión marco;
- e) blanqueo de capitales, según la definición del artículo 1 de la Directiva 91/3008/CEE del Consejo³⁴.

³⁰ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

³¹ DO L 192 de 31.7.2003, p. 54.

³² DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

³³ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

³⁴ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

También habrá obligación de excluir la participación de un candidato o licitador en una concesión cuando la condena mediante sentencia firme implique a directivos de empresa o cualquier otra persona que tenga facultades de representación, decisión o control sobre el candidato o licitador.

6. Se excluirá la participación en una concesión de cualquier operador económico cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tenga conocimiento de la existencia de una sentencia firme por incumplimiento de las obligaciones relativas al pago de impuestos o cotizaciones de la seguridad social de conformidad con la legislación del país donde esté establecido o con la del Estado miembro del poder o la entidad.
7. Los Estados miembros podrán establecer que los poderes y entidades adjudicadores excluyan la participación en una adjudicación de concesión de cualquier operador económico si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) que tengan conocimiento de otras infracciones graves de disposiciones de la Unión Europea o nacionales encaminadas a la protección de intereses públicos compatibles con el Tratado;
 - b) que el operador económico se encuentre en situación de insolvencia o liquidación, que sus activos estén administrados judicialmente o por un liquidador, que haya entablado un concordato judicial o suspendido sus actividades, o se encuentre en cualquier situación análoga como resultado de un procedimiento de la misma naturaleza regido por disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales;
 - c) que el operador económico haya dado muestras de deficiencias significativas y persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo de una concesión o concesiones similares celebradas anteriormente con el mismo poder adjudicador o entidad adjudicadora.

Con el fin de fundamentar los motivos de la exclusión a que se refiere la letra c) del párrafo primero, los poderes y entidades adjudicadores establecerán métodos de evaluación de la ejecución contractual basados en criterios objetivos y mensurables y aplicados de forma sistemática, coherente y transparente. Toda evaluación de la ejecución deberá ser comunicada al operador económico en cuestión, y se le dará la oportunidad de oponerse a las alegaciones y recabar protección judicial.

8. Cualquier candidato o licitador que se encuentre en alguna de las situaciones citadas en los apartados 5 a 7 podrá suministrar al poder adjudicador o la entidad adjudicadora, a pesar de la existencia de motivos de exclusión, pruebas que demuestren su fiabilidad.
9. Los Estados miembros establecerán las condiciones específicas de aplicación del presente artículo. Pondrán a disposición de otros Estados miembros, si así lo solicitan, información relativa a los motivos de exclusión recogidos en el presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE].

Artículo 37 **Determinación de plazos**

1. Al fijar los plazos para la presentación de las solicitudes de participación o de las ofertas de la concesión, los poderes y entidades adjudicadores tendrán especialmente en cuenta la complejidad de la concesión y el tiempo necesario para preparar las ofertas, sin perjuicio de los plazos mínimos que establece el artículo 37.
2. Cuando las solicitudes de participación o las ofertas sólo puedan hacerse previa visita sobre el terreno o después de una consulta *in situ* de documentos adjuntos a los documentos relativos a la concesión, los plazos de presentación deberán prolongarse de forma que todos los operadores económicos interesados conozcan la información necesaria para la presentación de las solicitudes o las ofertas.

Artículo 38 **Fecha límite de presentación de las solicitudes de participación en las concesiones**

1. En el caso de que los poderes y entidades adjudicadores recurran a una concesión, el plazo de presentación de las solicitudes de participación en la misma no será inferior a 52 días a partir de la fecha de envío del anuncio de concesión.
2. El plazo de recepción de ofertas podrá reducirse en cinco días cuando la entidad adjudicadora acepte su presentación por vía electrónica de conformidad con el artículo 25.

Artículo 39***Criterios de adjudicación de concesiones***

1. La adjudicación de las concesiones deberá efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en unas condiciones de competencia efectiva tales que se pueda determinar la ventaja económica global para el poder adjudicador o la entidad adjudicadora.
2. Esos criterios estarán vinculados al objeto de la concesión y no conferirán al poder adjudicador o la entidad adjudicadora una libertad de elección ilimitada.

Deberán garantizar una competencia efectiva e ir acompañados de requisitos que permitan que la información proporcionada por los licitadores se verifique efectivamente. Los poderes y entidades adjudicadores verificarán efectivamente, a partir de la información o las pruebas suministradas por los licitadores, si las ofertas se ajustan a los criterios de adjudicación.
3. El poder adjudicador o la entidad adjudicadora indicará en el anuncio o en los documentos de la concesión la ponderación relativa que atribuye a cada uno de los criterios elegidos en el apartado 1 o enumerará esos criterios en orden de importancia decreciente.
4. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes y entidades adjudicadores basen la adjudicación de las concesiones en el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, de conformidad con el apartado 2. Entre los criterios podrán figurar, además del precio o los costes:
 - a) la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características medioambientales y el carácter innovador;
 - b) tratándose de concesiones de servicios y de concesiones que supongan un diseño de obras, podrá tenerse presente la cualificación y la experiencia del personal asignado a su ejecución, lo que significa que, una vez adjudicada la concesión, dicho personal sólo podrá ser sustituido con el consentimiento del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora, que deberá comprobar que las sustituciones proporcionen una organización y calidad semejantes;
 - c) servicio posventa y asistencia técnica; fecha de entrega y periodo de entrega o de realización;
 - d) el proceso específico de realización o de prestación de las obras, suministros o servicios solicitados, o el de cualquier otra fase de su ciclo de vida, a efectos del artículo 2, párrafo primero, punto 14, en la medida en que tales criterios afecten a factores que inciden de forma directa en los citados procesos y caracterizan el proceso específico de realización o de prestación de las obras, suministros o servicios solicitados.
5. En el caso citado en el apartado 4, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora especificará en el anuncio del contrato, en la convocatoria de ofertas o en los documentos relativos a la concesión, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

Cuando, por razones objetivas, no sea posible hacer una ponderación, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora citará los criterios por orden decreciente de importancia.

Artículo 40***Costes del ciclo de vida***

1. En la medida en que proceda, los costes del ciclo de vida cubrirán, durante el ciclo de vida de un suministro, servicio u obra, en el sentido del artículo 2, párrafo primero, punto 14, los costes que se especifican a continuación:
 - (a) los costes internos, incluidos los costes relativos a la adquisición (como los costes de producción), el uso (como el consumo de energía o los costes de mantenimiento) y el final del ciclo de vida (como los costes de recogida y reciclado);
 - (b) los costes medioambientales externos directamente ligados al ciclo de vida, siempre que pueda determinarse y comprobarse su valor monetario; pueden incluirse los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero u otras emisiones contaminantes y los producidos por otros mecanismos de atenuación del cambio climático.

2. Cuando los poderes adjudicadores evalúen los costes sobre la base del ciclo de vida, indicarán en los documentos relativos a la concesión el método usado en el cálculo. Dicho método deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

- (a) que haya sido elaborado sobre la base de información científica o se base en otros criterios objetivamente comprobables y no discriminatorios;
- (b) que se haya establecido para una aplicación reiterada o continuada;
- (c) que sea accesible a todas las partes interesadas.

Los poderes y entidades adjudicadores permitirán que los operadores económicos apliquen un método diferente para la evaluación de los costes del ciclo de vida de su oferta, siempre que demuestren que dicho método se ajusta a los requisitos mencionados en las letras a), b) y c) y es equivalente al indicado por el poder o la entidad.

3. Cuando, como parte de un acto legislativo de la Unión, incluidos los actos delegados de la reglamentación específica del sector, se adopte un método común de cálculo de los costes del ciclo de vida, deberá aplicarse cuando entre los criterios de adjudicación citados en el artículo 39, apartado 4, se incluyan tales costes.

En el anexo II se expone una lista de estos actos legislativos y delegados. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 46 a fin actualizar esta lista cada vez que, debido a la adopción de nuevas disposiciones, o de la modificación o derogación de otras, sean necesarias tales modificaciones.

TÍTULO III **NORMAS RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS CONCESIONES**

Artículo 41 ***Subcontratación***

1. En los documentos relativos a la concesión, el poder adjudicador o la entidad adjudicadora podrá pedir o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir al licitador que mencione en la oferta la parte del contrato que se proponga subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal.

Artículo 42 ***Modificación de las concesiones durante su vigencia***

1. Toda modificación sustancial de las disposiciones de una concesión durante su periodo de vigencia será considerada una nueva adjudicación a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva y conllevará un nuevo procedimiento de ejecución regido por la misma.
2. Será considerada sustancial una modificación de las disposiciones de una concesión durante su periodo de vigencia, a tenor del apartado 1, cuando con ella la concesión sea sustancialmente diferente de la celebrada en un principio. En cualquier caso, sin perjuicio de los apartados 3 y 4, una modificación será considerada sustancial cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

- (a) que la modificación imponga condiciones que, si hubiera figurado en el procedimiento original de adjudicación de la concesión, hubieran dado lugar a una selección distinta de solicitudes de participación, o hubieran dado lugar a la adjudicación de la concesión a otro candidato o licitador;
- (b) que la modificación cambie el balance económico de la concesión a favor del concesionario;
- (c) que la modificación amplíe considerablemente el ámbito de la concesión, cubriendo suministros, servicios u obras no previstos originalmente.

3. La sustitución del concesionario se considerará una modificación sustancial a efectos del apartado 1.

Ahora bien, no se aplicará el párrafo primero cuando la sucesión a título universal o parcial en el lugar del contratista inicial se deba a razones de reestructuración de empresas o de insolvencia, o a la cláusula contractual a la que se obliga otro operador económico que se ajusta a los criterios de selección cualitativa establecidos originalmente, siempre que ello no acarree otras modificaciones sustanciales de la concesión y que su objetivo no sea soslayar la aplicación de la presente Directiva.

4. Cuando el valor de una modificación pueda expresarse en términos monetarios, la modificación no se considerará sustancial a efectos del apartado 1 si su valor no supera los umbrales establecidos en el artículo 5 ni excede un 5 % del precio del contrato original, siempre que la modificación no altere el carácter global del contrato. Cuando se realicen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará partiendo del valor agregado de tales modificaciones.
5. Las modificaciones de una concesión no se considerarán sustanciales en el sentido del apartado 1 cuando hayan sido previstas en los documentos de la concesión a través de cláusulas u opciones de revisión claras, precisas e inequívocas. Estas cláusulas determinarán el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que se puede recurrir a ellas. No contendrán modificaciones u opciones que puedan alterar el carácter global de la concesión.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una modificación sustancial no conllevará un nuevo procedimiento de adjudicación cuando concurren todas las condiciones siguientes:
 - (a) que la necesidad de modificación se derive de circunstancias que un poder adjudicador o una entidad adjudicadora diligente no podía prever;
 - (b) que la modificación no altere el carácter global de la concesión;
 - (c) en el caso de concesiones adjudicadas por poderes adjudicadores, que el aumento del precio no sea superior al 50 % del valor de la concesión original.

Los poderes y entidades adjudicadores publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio que recoja tales modificaciones. Estos anuncios contendrán la información expuesta en el anexo VII y se publicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

7. Los poderes y entidades adjudicadores no modificarán las concesiones en los siguientes casos:
 - (a) cuando el objetivo de la modificación sea solventar las deficiencias del concesionario en el cumplimiento de sus obligaciones, o las consecuencias que puedan derivarse de tales deficiencias; debe recurrirse a medidas que hagan efectivo el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
 - (b) cuando el objetivo de la modificación sea compensar el riesgo de incremento de precios como consecuencia de fluctuaciones de precios que podrían incidir sustancialmente en la realización del contrato y contra las que se ha protegido al concesionario.

Artículo 43 **Rescisión de concesiones**

Los Estados miembros se asegurarán de que los poderes y entidades adjudicadores tengan la posibilidad, con arreglo a condiciones determinadas por la legislación contractual nacional aplicable, de poner fin a una concesión durante su periodo de vigencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- (a) que las excepciones contempladas en el artículo 15 no puedan ya aplicarse debido a la existencia de participación privada en la persona jurídica a la que se haya adjudicado el contrato, de conformidad con el artículo 15, apartado 4;
- (b) que una modificación de la concesión suponga una nueva adjudicación, de conformidad con el artículo 42;
- (c) que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictamine, en un procedimiento conforme con el artículo 258 del Tratado, que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones con arreglo a los Tratados debido a que un poder adjudicador o entidad adjudicadora de dicho Estado miembro ha adjudicado una concesión sin ajustarse a las obligaciones que le imponen los Tratados o la presente Directiva.

TÍTULO V MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTIVAS 89/665/CEE Y 92/13/CEE

Artículo 44 *Modificaciones de la Directiva 89/665/CEE*

La Directiva 89/665/CEE queda modificada como sigue:

1. El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplica a los contratos a que se refiere la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, salvo que dichos contratos estén excluidos de conformidad con los artículos 10 a 18 de dicha Directiva.

La presente Directiva se aplica también a las concesiones adjudicadas por los poderes adjudicadores mencionados en la Directiva [relativa a la adjudicación de concesiones] a no ser que las concesiones se excluyan en virtud de los artículos 8, 9, 15 y 21 de dicha Directiva.

A efectos de la presente Directiva, se entiende por contratos los contratos públicos, los acuerdos marco, las concesiones de obras públicas, de servicios y los sistemas dinámicos de adquisición.»

b) En el artículo 1, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE o de la Directiva [relativa a las concesiones], los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos 2 a 2 *septies* de la presente Directiva, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.»

2. El artículo 2 *bis*, apartado 2, queda modificado como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de los contratos regulados por la Directiva 2004/18/CE o por la Directiva [relativa a las concesiones], la celebración del contrato consecutiva a la decisión de adjudicación no podrá tener lugar antes de que expire un plazo de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya remitido, por fax o por medios electrónicos, la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, antes de que expire un plazo de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya remitido la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la decisión de adjudicación del contrato.»;

b) en el cuarto párrafo, el primer inciso se sustituye por el texto siguiente:

«— la exposición resumida de las razones pertinentes contempladas en el artículo 41, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE, a reserva del artículo 41, apartado 3, de dicha Directiva, o en el artículo 35, apartado 7 de la Directiva [relativa a las concesiones], a reserva del artículo 35, apartado 8, de dicha Directiva, y de»

3. En el artículo 2 *ter*, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) si la Directiva 2004/18/CE o la Directiva [relativa a las concesiones] no exigen la publicación previa de un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;»;

4. El artículo 2 *quinqüies* queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) si el poder adjudicador ha adjudicado un contrato sin publicar previamente un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* siendo esta publicación obligatoria de conformidad con la Directiva 2004/18/CE o con la Directiva [relativa a las concesiones];»

b) en el apartado 4, el primer inciso se sustituye por el texto siguiente:

«— el poder adjudicador considera que la adjudicación de un contrato sin publicación previa de un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se puede admitir de conformidad con la Directiva 2004/18/CE o con la Directiva [relativa a las concesiones];»

5. El artículo 2 *septies*, apartado 1, letra a), queda modificado como sigue:
- a) el primer inciso se sustituye por el texto siguiente:
- «– el poder adjudicador haya publicado el anuncio de adjudicación del contrato de conformidad con el artículo 35, apartado 4, y los artículos 36 y 37 de la Directiva 2004/18/CE o con los artículos 26 y 27 de la Directiva [relativa a las concesiones], a condición de que este anuncio incluya la justificación de la decisión del poder adjudicador de adjudicar el contrato sin la publicación previa de un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o»;
- b) después del primer inciso, se inserta el inciso siguiente:
- «– el poder adjudicador haya informado a los licitadores y candidatos afectados de la celebración del contrato, siempre que dicha información contenga la exposición resumida de las razones pertinentes contempladas en el artículo 41, apartado 2, de la Directiva 2004/18/CE, a reserva del artículo 41, apartado 3, de dicha Directiva, o en el artículo 35, apartado 7 de la Directiva [relativa a las concesiones], a reserva del artículo 35, apartado 8, de dicha Directiva. Esta opción también será aplicable a los casos contemplados en el artículo 2 *ter*, letra c), de la presente Directiva;»;
6. En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- ‘1. La Comisión podrá acogerse al procedimiento previsto en los apartados 2 a 5 antes de la celebración de un contrato si considera que se ha cometido una infracción grave de la legislación comunitaria en materia de contratación pública durante un procedimiento de adjudicación de contrato comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE o de la Directiva [relativa a las concesiones]».

Artículo 45 **Modificaciones de la Directiva 92/13/CEE**

La Directiva 92/13/CEE queda modificada como sigue:

1. El artículo 1, apartado 1, queda modificado como sigue:
- a) los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:
- «La presente Directiva se aplica a los contratos a que se refiere la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (1), salvo que dichos contratos estén excluidos de conformidad con el artículo 5, apartado 2, o los artículos 19 a 26, 29, 30 o 62 de dicha Directiva.
- La presente Directiva se aplica también a las concesiones adjudicadas por los poderes adjudicadores mencionados en la Directiva [relativa a las concesiones] a no ser que tales contratos se excluyan en virtud de los artículos 8, 10, 11, 12, 14, 15 y 21 de dicha Directiva.» ;
- b) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
- «En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE o de la Directiva [relativa a las concesiones], los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por las entidades contratantes puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, en las condiciones establecidas en los artículos 2 a 2 *septies* de la presente Directiva, cuando dichas decisiones hayan infringido el Derecho comunitario en materia de contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa.»;
2. El artículo 2 *bis*, apartado 2, queda modificado como sigue:
- a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «En el caso de los contratos regulados por la Directiva 2004/17/CE o de la Directiva [relativa a las concesiones], la celebración del contrato consecutiva a la decisión de adjudicación no podrá tener lugar antes de que expire un plazo de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya remitido, por fax o por medios electrónicos, la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, antes de que expire un plazo de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya remitido la decisión de adjudicación del contrato a los licitadores y candidatos afectados, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de la decisión de adjudicación del contrato.»;

b) en el cuarto párrafo, el primer inciso se sustituye por el texto siguiente:

«– la exposición resumida de las razones pertinentes contempladas en el artículo 49, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE, o en el artículo 35, apartado 7 de la Directiva [relativa a las concesiones], a reserva del artículo 35, apartado 8, de dicha Directiva, y de»;

3. En el artículo 2 *ter*, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) si la Directiva 2004/17/CE o la Directiva [relativa a las concesiones] no exigen la publicación previa de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;»

4. El artículo 2 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2 quater

Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de una entidad contratante tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/17/CE o por la Directiva [relativa a las concesiones] debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión de la entidad contratante haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión de la entidad contratante se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión de la entidad contratante. La comunicación de la decisión de la entidad contratante a cada licitador o candidato irá acompañada de la exposición resumida de las razones pertinentes. En el caso de los recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión.»

5. El artículo 2 *quinqüies* queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) si la entidad contratante ha adjudicado un contrato sin publicar previamente un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* siendo esta publicación obligatoria de conformidad con la Directiva 2004/17/CE o con la Directiva [relativa a las concesiones]»;

b) en apartado 4, el primer inciso se sustituye por el texto siguiente:

«– la entidad contratante considera que la adjudicación de un contrato sin publicación previa de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* se puede admitir de conformidad con la Directiva 2004/17/CE o con la Directiva [relativa a las concesiones]»;

6. En el artículo 2 *septies*, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«– la entidad contratante haya publicado el anuncio de adjudicación del contrato de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Directiva 2004/17/CE o con los artículos 26 y 27 de la Directiva [relativa a las concesiones], a condición de que este anuncio incluya la justificación de la decisión del poder adjudicador de adjudicar el contrato sin la publicación previa de un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o

– la entidad contratante haya informado a los licitadores y candidatos afectados de la celebración del contrato, siempre que dicha información contenga una exposición resumida de las razones pertinentes contempladas en el artículo 49, apartado 2, de la Directiva 2004/17/CE o en el artículo 35, apartado 7 de la Directiva [relativa a las concesiones], a reserva del artículo 35, apartado 8, de dicha Directiva. Esta opción también será aplicable a los casos contemplados en el artículo 2 *ter*, letra c), de la presente Directiva;»;

7. En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

‘1. La Comisión podrá acogerse al procedimiento previsto en los apartados 2 a 5 antes de la celebración de un contrato, si considera que se ha cometido una infracción grave de la legislación comunitaria en materia de contratación pública durante un procedimiento de adjudicación de contrato comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE o de la Directiva [relativa a las concesiones], o en relación con el artículo 27, letra a), de la Directiva 2004/17/CE para las entidades contratantes a las que se aplica esta disposición».

TÍTULO VI

PODERES DELEGADOS, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46 *Ejercicio de los poderes delegados*

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones que se establecen en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 3, el artículo 21, apartado 3, el artículo 23, apartado 2, el artículo 25, apartado 3, el artículo 40, apartado 3 y el artículo 52, apartado 2, se otorgará a la Comisión indefinidamente a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 3, el artículo 21, apartado 3, el artículo 23, apartado 2, el artículo 25, apartado 3, el artículo 40, apartado 3 y el artículo 52, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente artículo entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 47 *Procedimiento de urgencia*

1. Los actos delegados que se adopten con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán mientras no se formulen objeciones según lo dispuesto en el apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 46, apartado 5. En tal caso, deberá derogar el acto inmediatamente después de recibir la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 48 *Procedimiento de Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo de Contratos Públicos, creado mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo³⁵. Dicho Comité se considerará comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 49 *Transposición*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

³⁵ DO L 185 de 16.8.1971, p. 15.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 50
Disposiciones transitorias

Las referencias hechas al artículo 1, apartado 3, letras a) y b) de la Directiva 2004/17/CE, al artículo 1, apartados 3 y 4 y al Título III de la Directiva 2008/18/CE, se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 51
Revisión

La Comisión revisará los efectos económicos resultantes de la aplicación de los umbrales fijados en el artículo 5 sobre el mercado interior e informará de ello al Parlamento Europeo y al Consejo para el 30 de junio de 2016 a más tardar.

Artículo 52
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 53
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell que modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconeixement de qualificacions professionals, i el reglament relatiu a la cooperació administrativa per mitjà del sistema d'informació del mercat interior**

Tram. 295-00164/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.01.2012
Reg. 40619 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2005/36/CE RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y EL REGLAMENTO [...] RELATIVO A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO INTERIOR (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 883 FINAL] [2011/0435 (COD)] {SEC (2011) 1558 FINAL} {SEC (2011) 1559 FINAL}

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión

Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de

diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.12.2011
COM(2011) 883 final
2011/0435 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1558 final}

{SEC(2011) 1559 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO Y OBJETIVO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

La movilidad de los profesionales cualificados es baja en la Unión Europea. Sin embargo, parece que un importante potencial de movilidad sigue estando sin explotar. Según una encuesta de Eurobarómetro de 2010¹, un 28 % de los ciudadanos de la UE están considerando la posibilidad de trabajar en el extranjero. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales es clave para que los ciudadanos de la UE pueden aprovechar eficazmente las libertades fundamentales del mercado interior. Al mismo tiempo, la movilidad no debe ir en detrimento de los consumidores, y, en particular, de los pacientes, que esperan de los profesionales de la salud que dispongan de los conocimientos lingüísticos adecuados. Además, la integración del mercado de los servicios podría reforzarse en el ámbito de los servicios profesionales; si bien la Directiva sobre los servicios² de 2006 ha abierto nuevas oportunidades, el objetivo principal de la Directiva de 2005 sobre cualificaciones profesionales³ fue la consolidación de las quince directivas existentes en un único instrumento.

La modernización de la Directiva tendría asimismo el objeto de responder a las necesidades de los Estados miembros que se enfrentan a una creciente escasez de mano de obra cualificada. La movilidad de los ciudadanos de la UE en el mercado único es una cuestión importante a este respecto. La escasez de mano de obra no solo se mantendrá en el futuro, sino que se prevé que aumente, en particular en el sector de la salud, en el sector de la educación y en sectores de crecimiento, tales como la construcción o los servicios a las empresas.

¹ Eurobarómetro nº 363.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

³ Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

En su estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador (Europa 2020), la Comisión ya destacó la necesidad de promover la movilidad en el seno de la UE. La iniciativa Nuevas Capacidades para Nuevos Empleos⁴ advirtió de que los desajustes en el mercado laboral de la UE persisten y de que la potencial movilidad de la mano de obra no se explota lo suficiente. El informe sobre la ciudadanía de 2010⁵ también hace hincapié en la necesidad de modernización en este campo, en interés de los ciudadanos de la UE.

En su estudio anual sobre el crecimiento para 2011 y 2012⁶ y en el Acta del Mercado Único⁷, la Comisión señaló que el reconocimiento de cualificaciones profesionales era un problema importante. El Acta del Mercado Único subraya la necesidad de una modernización del marco existente, como uno de los doce pilares destinados a impulsar el crecimiento y reforzar la confianza de los ciudadanos. El 23 de octubre de 2011, el Consejo Europeo⁸ invitó a las instituciones a que hagan cuanto esté en su mano para llegar a un acuerdo sobre las doce iniciativas enunciadas en el Acta del Mercado Único, en particular la propuesta de la Comisión de modernizar esta Directiva. El Parlamento Europeo también pidió que se tomaran medidas urgentes en su informe de 15 de noviembre de 2011⁹.

1.2. Objetivo de la propuesta

La Comisión no propone una nueva Directiva, sino una modernización específica de las disposiciones actuales con miras a alcanzar los siguientes objetivos:

- reducir la complejidad de los procedimientos a través de una tarjeta profesional europea que permitiría aprovechar mejor las ventajas ya comprobadas del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) (véase el punto 4.1);
- reformar las normas generales relativas al establecimiento en otro Estado miembro o al desplazamiento sobre una base temporal (véanse los puntos 4.2, 4.3 y 4.4.);
- modernizar el sistema de reconocimiento automático, especialmente para los enfermeros, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos (véanse los puntos 4.5, 4.6 y 4.7);
- ofrecer un marco jurídico en la Directiva para los profesionales parcialmente cualificados y para los notarios (véase el punto 4.8);
- precisar las garantías para los pacientes, cuya preocupación sobre las competencias lingüísticas y los riesgos de malas prácticas deberían reflejarse mejor en el marco jurídico (véase el punto 4.9.);
- hacer obligatorio el suministro de información comprensible y completa basada en contenidos sobre las normas que rigen el reconocimiento de las cualificaciones, a través de amplios servicios de administración en línea completos para el conjunto del proceso de reconocimiento (véase el punto 4.10);
- poner en marcha un ejercicio de examen sistemático y de evaluación mutua para todas las profesiones reguladas en los Estados miembros (véase el punto 4.11).

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La iniciativa es el resultado de una evaluación *ex post* de la Directiva y de amplias consultas con los principales interesados, incluidas las autoridades competentes, las organizaciones profesionales, los centros universitarios y los ciudadanos.

2.1. Evaluación

La evaluación *ex post* tuvo lugar entre marzo de 2010 y mayo de 2011. La Comisión Europea se puso en contacto con las autoridades competentes y los coordinadores nacionales para la Directiva y recibió aproximadamente 200 informes sobre la experiencia práctica, que fueron publicados en el sitio web de la Comisión¹⁰.

Además, se encargó a *GHK Consulting* la elaboración de un estudio¹¹ centrado en las repercusiones de las recientes reformas educativas sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

⁴ «Nuevas Capacidades para Nuevos Empleos . Previsión de las capacidades necesarias y su adecuación a las exigencias del mercado laboral», Comunicación de la Comisión, COM(2008) 868 de 16.12.2008

⁵ Informe sobre la Ciudadanía de la UE 2010 - «La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE», COM(2010) 603 de 27.10.2010.

⁶ «Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento: anticipo de la respuesta global de la UE a la crisis», Comunicación de la Comisión, COM(2011) 11 final de 12.1.2010.

⁷ Comunicación de la Comisión «Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza. Juntos por un nuevo crecimiento», COM(2011) 206 final, SEC(2011) 467 final.

⁸ EUCO 52/11.

⁹ A7-0373/2011

¹⁰ Véase http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/policy_developments/evaluation_en.htm

¹¹ El estudio, publicado el 31 de octubre de 2011, puede consultarse en:

http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/docs/policy_developments/final_report_en.pdf

2.2. Consultas públicas

El 7 de enero de 2010, la Comisión lanzó una consulta pública sobre la Directiva. Los servicios de la Comisión recibieron 370 respuestas¹².

El 22 de junio de 2010, la Comisión adoptó el Libro Verde¹³ titulado «Modernizar la Directiva sobre las cualificaciones profesionales». Se recibieron alrededor de 420 contribuciones. La Comisión también celebró dos conferencias públicas sobre la revisión de la Directiva.

2.3. Resultados de las consultas

Todas las partes interesadas admitieron la necesidad de garantizar un mejor acceso a la información sobre el reconocimiento de títulos. La mayoría de los ciudadanos y de las organizaciones profesionales abogaron por la simplificación de los procedimientos de reconocimiento, mientras que los representantes del sector de la salud destacaron también la necesidad de garantizar la calidad de los servicios. Una gran mayoría de las partes interesadas, de todas las categorías, acogió favorablemente la idea de una tarjeta profesional europea. Muchas organizaciones profesionales expresaron su apoyo a la revisión del concepto de plataformas comunes. La mayoría de las autoridades competentes y de las organizaciones profesionales que representan a las profesiones que se benefician de reconocimiento automático coincidieron en la necesidad de modernizar el sistema.

2.4. Grupo director sobre la tarjeta profesional europea

En enero de 2011, la Comisión Europea creó un grupo director con expertos externos para debatir la necesidad y la viabilidad de una tarjeta profesional europea. El Grupo reunió a representantes de diversas asociaciones profesionales y autoridades competentes y realizó una serie de estudios de casos¹⁴ presentados en el Foro del Mercado Único, que se celebró en Cracovia, en Polonia, los días 3 y 4 de octubre. En su declaración, los participantes del Foro acogieron con satisfacción la idea de una tarjeta profesional europea.

2.5. Evaluación de impacto

La Comisión realizó una evaluación del impacto de las diversas opciones estratégicas.

Este análisis permitió identificar ocho grupos de problemas, que se derivan principalmente de los resultados de la evaluación y de las reacciones suscitadas por el Libro Verde. Estos grupos de problemas se refieren en particular a los siguientes aspectos: el acceso a la información sobre los procedimientos de reconocimiento, la eficacia de los procedimientos de reconocimiento, el funcionamiento del sistema de reconocimiento automático, las condiciones aplicables al establecimiento y las aplicables a la movilidad temporal, y el ámbito de aplicación de la Directiva. Dado que la salud pública se destacó como un problema particular durante la evaluación, la protección de los pacientes también se menciona en la definición de los problemas. La última dificultad se refiere a la falta de transparencia y de justificación de requisitos en materia de cualificaciones en las profesiones reguladas.

El análisis ha puesto en evidencia tres objetivos generales: facilitar la movilidad de los profesionales y el comercio de servicios en el seno de la UE, abordar el reto de la provisión de empleos altamente cualificados y ofrecer más posibilidades a los solicitantes de empleo. Estos objetivos se declinaron en objetivos específicos, en función del contexto y de los problemas detectados.

Se examinaron muchas opciones para cada grupo de problemas y se evaluaron en función de los siguientes criterios: la eficacia, la eficiencia, la coherencia y la repercusión en las partes interesadas (costes y beneficios para los profesionales móviles, los Estados miembros, los consumidores y los pacientes, y los empresarios).

En lo que respecta al acceso a la información, la evaluación de impacto estudió diferentes opciones para facilitar la determinación de las autoridades competentes, precisar los requisitos en materia de documentación y fomentar la utilización de procedimientos electrónicos. La ampliación del ámbito de aplicación de las ventanillas únicas (establecidas en virtud de la Directiva de servicios) se ha considerado la mejor opción. Al profundizar en el desarrollo de las estructuras existentes, esta opción no debería dar lugar a un incremento significativo de los costes.

En lo que respecta a la eficacia de los procedimientos de reconocimiento, se consideraron varias opciones para reducir la duración de los procedimientos y garantizar una mejor utilización de las medidas de compensación. La creación de una tarjeta profesional europea, sobre la base de una mayor participación del Estado miembro de origen, fue la opción preferida, ya que crea condiciones favorables para agilizar el procedimiento de reconocimiento. Esta opción podría suponer costes administrativos para algunos Estados miembros, pero permitiría a los profesionales beneficiarse de procedimientos de reconocimiento más rápidos. Además, se definió un conjunto de medidas destinadas a mejorar la utilización y la organización de las medidas de compensación. Por último, el análisis ha puesto en evidencia la necesidad de revisar el concepto de «plataformas comunes» para facilitar más aún el reconocimiento de determinadas profesiones.

¹² Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2011/professional_qualifications_en.htm

¹³ COM(2011) 367 final.

¹⁴ Véase http://ec.europa.eu/internal_market/qualifications/policy_developments/european_professional_card_en.htm

En cuanto al sistema de reconocimiento automático, se examinaron diferentes opciones a fin de simplificar el procedimiento de notificación y de examen de nuevas titulaciones. El establecimiento de una función de comprobación de la conformidad a nivel nacional se consideró la opción más eficaz y eficiente. Asimismo, se examinaron diferentes conjuntos de opciones con miras a adaptar los requisitos mínimos de formación para las profesiones sectoriales -en particular para médicos, enfermeros, matronas, farmacéuticos y arquitectos- y modernizar la clasificación de las actividades económicas que figuran en el anexo IV de la Directiva. Estas opciones se presentan en el resumen de la evaluación de impacto.

Se examinó un amplio abanico de opciones a fin de simplificar las condiciones aplicables al establecimiento permanente. En particular, la evaluación de impacto concluyó que los niveles de cualificaciones definidos en el artículo 11 deberían mantenerse como punto de referencia para comparar las cualificaciones, pero que deberían dejar de utilizarse para evaluar la admisibilidad de una solicitud. La introducción del principio de acceso parcial en la Directiva se señaló como otra solución que podría reducir los obstáculos a la movilidad. Los requisitos específicos aplicables a los profesionales procedentes de Estados miembros que no regulan su actividad se consideraron inútiles en el marco del régimen del derecho de establecimiento.

En relación con la movilidad temporal, la evaluación de impacto analizó diversas opciones que pueden facilitar este tipo de movilidad y mejorar la seguridad jurídica para los profesionales. Una de las opciones previstas consiste en simplificar los requisitos impuestos a los profesionales procedentes de Estados miembros que no regulan su actividad y acompañan a los consumidores. Además, la evaluación de impacto concluyó que cada Estado miembro debe elaborar una lista de las profesiones con implicaciones en el ámbito de la salud y de la seguridad (para las cuales se exige una verificación previa de las cualificaciones).

La evaluación de impacto estudió diferentes opciones estratégicas para precisar y ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a las nuevas categorías de profesionales. Se pronunció a favor de la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva, en determinadas condiciones, a los profesionales que no estén plenamente cualificados y a los notarios. En el caso de las cualificaciones adquiridas en terceros países, el mantenimiento de la situación actual se señaló como la opción preferida. Sin embargo, el trato dispensado por los Estados miembros a los ciudadanos de la Unión en virtud de la Directiva deberían hacerlo extensivo a los nacionales de terceros países, en la medida en que lo exijan los acuerdos internacionales en el ámbito de los servicios profesionales.

Con respecto a la protección de los pacientes, se evaluaron diversas opciones para dar más garantías sobre el estatuto de los profesionales y sus competencias lingüísticas. Las opciones preferidas en este ámbito incluyen la introducción de un mecanismo de alerta, junto con un aumento de la transparencia entre los Estados miembros en materia de desarrollo profesional continuo y la clarificación de las normas por las que se rige el control de las competencias lingüísticas.

Se consideraron diversas opciones para mejorar la transparencia y la justificación de las profesiones reguladas. La opción preferida en la evaluación de impacto consiste en un ejercicio de evaluación mutua de las legislaciones nacionales que regulan el acceso a determinadas profesiones.

Se estudiaron las sinergias entre las diferentes opciones preferidas para garantizar la coherencia interna de la iniciativa.

El proyecto de evaluación de impacto fue examinado por el Comité de evaluación de impacto (CEI) y sus recomendaciones de mejora se integraron en el informe final. El dictamen del CEI se publica junto a la presente propuesta, así como la versión final de la evaluación de impacto y su resumen.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La presente propuesta se basa en el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del TFUE.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

El objetivo de la Directiva no podría alcanzarse suficientemente a través de una acción de los Estados miembros, que conduciría inevitablemente a requisitos divergentes y regímenes procedimentales que aumentarían la complejidad reglamentaria y causarían obstáculos injustificados a la movilidad de los profesionales. Además, las modificaciones del régimen jurídico vigente implican la modificación de una Directiva existente, lo que solo puede lograrse mediante el Derecho de la Unión. La propuesta se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

El principio de proporcionalidad requiere que cualquier intervención tenga una finalidad específica y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Las modificaciones propuestas se limitan a lo que resulta necesario para garantizar un mejor funcionamiento de las normas sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y, por ende, respetan este principio.

3.3. Elección del instrumento

La propuesta se basa en el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del Tratado, que prevén el uso de una Directiva para el reconocimiento mutuo de las cualificaciones. Además, la Directiva es el instrumento más idóneo para el fin perseguido, en la medida en que deja a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para aplicar las normas establecidas, teniendo en cuenta sus especificidades administrativas y jurídicas nacionales. Sin embargo, dado que los Estados miembros deberán modificar un importante número de actos legislativos nacionales, es importante que adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o más documentos que expliquen la relación entre los componentes de la Directiva y la parte correspondiente de sus medidas nacionales de transposición.

3.4. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto presenta interés para el Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo a este.

4. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Las enmiendas propuestas de la Directiva 2005/36/CE se presentarán de acuerdo con los objetivos expuestos en la sección 1.2.

4.1. Tarjeta profesional europea y Sistema de Información del Mercado Interior

4.1.1. Tarjeta profesional europea

La tarjeta profesional europea constituirá un instrumento alternativo que podrá ser aplicado en el caso de las profesiones que cumplan varios criterios: una demanda que emane de los miembros de la profesión, una movilidad importante y una mejor cooperación entre las autoridades competentes a través del IMI. La tarjeta profesional europea ofrece igualmente posibilidades a las profesiones interesadas principalmente en la movilidad temporal. En resumen, la introducción de la tarjeta profesional europea dependerá de si las profesiones en cuestión solicitan su introducción. No obstante, el interés que presenta debería conducir a su adopción por un número cada vez mayor de profesiones.

La tarjeta profesional europea tiene por finalidad facilitar y agilizar el procedimiento de reconocimiento y, al mismo tiempo, hacerlo más transparente. Por consiguiente, su introducción exige un mayor compromiso del Estado miembro de origen, ya que implica una transferencia de determinados costes y cargas administrativas del Estado miembro de acogida al Estado miembro de origen. No obstante, la utilización del IMI debería reducir estos costes y el nuevo procedimiento podrá ser aplicado por las autoridades competentes existentes que ya intervienen frecuentemente en la elaboración de los expedientes de reconocimiento de los profesionales nacionales.

En la medida en que una tarjeta profesional europea haya sido introducida para una profesión determinada, a petición de un profesional, el Estado miembro de origen evaluará la exhaustividad del expediente del profesional y, en caso de solicitud de establecimiento, emitirá una tarjeta profesional europea. El papel del Estado miembro de origen es aún más importante en caso de movilidad temporal, ya que se encargará a la vez de crear y de validar la tarjeta profesional. La utilización del Sistema de Información del Mercado Interior será obligatoria, ya que servirá de apoyo administrativo para la tarjeta profesional europea. La participación del Estado miembro de origen asociada a la utilización del IMI contribuirá a una reducción del coste y del tiempo necesarios para la tramitación de una solicitud de reconocimiento. De esta forma, se reducirán los plazos de tramitación de una solicitud presentada sobre la base de la tarjeta profesional europea en comparación con el procedimiento actual, que continuará aplicándose a los profesionales que prefieran no recurrir a la tarjeta profesional europea.

4.1.2. Hacer el IMI obligatorio en el marco de la Directiva

Desde las ampliaciones sucesivas del IMI para cubrir el conjunto de mecanismos de reconocimiento en virtud de la Directiva, un número significativo de autoridades competentes utilizan este sistema con regularidad y con buenos resultados. Sin embargo, su potencial se ve menoscabado cuando una autoridad competente no está registrada o se niega a tramitar las solicitudes de información debido a la naturaleza no obligatoria del IMI. Por otra parte, el funcionamiento de la tarjeta profesional europea está supeditado a la utilización sistemática del IMI. Por lo tanto, la propuesta obliga a los Estados miembros a utilizar el IMI para el intercambio de información relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

4.2. Libre prestación de servicios

La Directiva 2005/36/CE introdujo un régimen especial para la libre prestación de servicios sobre una base temporal. El régimen prevé normas menos estrictas para los prestadores de servicios temporales: pueden prestar servicios sin verificación previa de las cualificaciones profesionales (excepto en el caso de las profesiones con implicaciones en materia de salud y de seguridad), lo que constituye la norma en virtud de los mecanismos de reconocimiento relativos al establecimiento.

Se proponen varias modificaciones para clarificar las normas relativas a la libre prestación de servicios.

Al eliminar el requisito relativo a la experiencia profesional impuesto a los prestadores de servicios de los Estados miembros que no regulan su actividad cuando el prestador del servicio acompaña al destinatario del mismo, la propuesta intenta responder mejor a las necesidades de los consumidores que se desplazan al extranjero. En los casos en que el requisito de experiencia profesional sigue siendo exigible, la propuesta prevé que esta pueda ser adquirida en uno o varios Estados miembros, lo que amplía las oportunidades de los prestadores de servicios con respecto a la situación actual.

En el caso de profesiones con implicaciones en materia de salud y de seguridad, los Estados miembros aplicaron la verificación previa de las cualificaciones de diversas maneras, lo que ha dado lugar a una situación de inseguridad jurídica para los prestadores de servicios. La propuesta aborda esa cuestión exigiendo a los Estados miembros no solo que aporten una lista de todas las profesiones que consideran pertenecientes a esta categoría, sino también que justifiquen los motivos de la inclusión de estas en la lista. Esto permitirá a los prestadores de servicios determinar de antemano los requisitos precisos que han de cumplir para la libre prestación de servicios y, a través de un aumento de la transparencia, reducir el riesgo de obligaciones innecesarias o desproporcionadas.

Por último, la propuesta precisa la lista de los documentos que un Estado miembro puede exigir antes de la primera prestación de servicios. También señala explícitamente que la declaración exigible a los prestadores de servicios antes de efectuar la prestación del servicio deberá ser válida en todo el territorio del Estado miembro.

4.3. Sistema general

El elemento principal de la propuesta se refiere a la posibilidad actual de excluir, sobre la base del artículo 11, determinadas cualificaciones del ámbito de aplicación de la Directiva cuando haya dos o más niveles de diferencia entre la formación del profesional y los requisitos del Estado miembro de acogida. Los niveles de cualificación deben utilizarse, en principio, únicamente como instrumento de evaluación comparativa y no como base para excluir a los profesionales del ámbito de aplicación de la Directiva. La única excepción se refiere a personas cuyas cualificaciones se basan en la experiencia profesional y que solicitan el acceso a una profesión que requiere un título universitario. La propuesta también refuerza la obligación de los Estados miembros de justificar mejor las medidas de compensación. Además, prevé la obligación de los Estados miembros de organizar las pruebas de aptitud sobre una base periódica.

4.4. Acceso parcial

A raíz de la jurisprudencia¹⁵ del Tribunal de Justicia, se propone introducir en la Directiva el concepto de acceso parcial. Esto aportará una mayor seguridad jurídica a los profesionales y permitirá a aquellos que cumplan las condiciones para el acceso parcial establecerse o prestar servicios en casos en los que estaban anteriormente excluidos de los beneficios de la Directiva. Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir no aplicar este principio cuando existan razones imperiosas, como en el caso de las profesiones sanitarias.

4.5. Reconocimiento automático sobre la base de la experiencia profesional

La modificación propuesta en este ámbito se dirige a introducir más flexibilidad a fin de permitir a la Comisión adaptar la lista de actividades que figuran en el anexo IV. Esta lista ha dejado de reflejar la estructura actual de las actividades económicas, lo que puede plantear dificultades a la hora de determinar las profesiones incluidas en el sistema de reconocimiento automático y ser una fuente de incertidumbre para los profesionales.

Una modernización de la clasificación parece, por tanto, necesaria. No obstante, cualquier modificación de la clasificación actual debe evaluarse cuidadosamente, ya que puede afectar al ámbito de aplicación del régimen. Por lo tanto, la modificación propuesta ofrece a la Comisión la posibilidad de una revisión, pero sin reducir el ámbito de aplicación de las actividades que pueden acogerse al reconocimiento automático. Asimismo, la Comisión tiene la intención de lanzar en 2012 un estudio que contará con la participación de las partes interesadas.

4.6. Reconocimiento automático sobre la base de requisitos de formación mínimos

Las partes interesadas señalaron una falta de transparencia de los requisitos de formación en los Estados miembros que constituyen la base del sistema de reconocimiento automático para las profesiones sectoriales. Con el fin de aumentar la transparencia a nivel de la UE, la propuesta obliga a los Estados miembros a notificar las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la expedición de las cualificaciones nuevas o modificadas. Los Estados miembros estarán asimismo obligados a hacer intervenir a una autoridad u organismo existente apropiado, como por ejemplo una comisión de homologación o un ministerio, a fin de informar sobre la conformidad de la cualificación con los requisitos de formación mínimos de la Directiva.

La evaluación de la Directiva ha mostrado también la conveniencia de clarificar la duración mínima de la formación de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales y las matronas. Además, a la luz de los progresos en la aplicación del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS), la propuesta establece números precisos de créditos ECTS como criterio de duración para las profesiones que requieren estar en posesión de un título universitario.

¹⁵ Véase, por ejemplo, el asunto C-330/03, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Con el fin de mejorar la movilidad de los médicos que ya hayan obtenido un título de médico especialista y que posteriormente deseen seguir otra formación de médico especialista, la propuesta autoriza a los Estados miembros a conceder dispensas parciales en lo que respecta a algunos módulos de la formación cuando el médico ya haya completado esos módulos durante su anterior programa de especialización médica en dicho Estado miembro.

La propuesta incluye nuevos requisitos profesionales aplicables a los enfermeros de cuidados generales y a las matronas y establece que los Estados miembros deben actualizar el criterio de acceso a estas profesiones, haciéndolo pasar de diez años de enseñanza escolar general a doce años. Este es ya el caso en 24 Estados miembros.

La organización del reconocimiento automático de los enfermeros en el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros en 2004 y 2007 fue compleja. En 2012, los servicios de la Comisión emprenderán una evaluación técnica en lo que respecta a la cualificación de los enfermeros polacos y rumanos cuyos títulos fueron expedidos o cuya formación se inició antes del 1 de mayo de 2004, con el fin de analizar si los requisitos adicionales impuestos a estos profesionales en aplicación del artículo 33, apartado 2, siguen estando justificados.

La duración mínima de la formación de arquitecto debe actualizarse para reflejar mejor las normas generalmente aceptadas en este ámbito, en concreto la necesidad de completar la formación académica con una experiencia profesional bajo la supervisión de profesionales cualificados. Por lo tanto, la propuesta prevé que la duración mínima de la formación de arquitecto debe ser de seis años: bien cuatro años de estudios a tiempo completo en un establecimiento de nivel universitario, como mínimo, y al menos dos años de prácticas remuneradas, bien cinco años de estudios a tiempo completo en un establecimiento de nivel universitario, completados por un año como mínimo de prácticas remuneradas.

En cuanto a los farmacéuticos, la propuesta prevé la ampliación de la lista de sus actividades, pero también la supresión de la excepción prevista en el artículo 21, apartado 4, que permite a los Estados miembros impedir a los farmacéuticos que posean cualificaciones adquiridas en el extranjero abrir nuevas farmacias. Esta excepción ya no es aplicable en un número creciente de Estados miembros (como los Países Bajos, Irlanda y el Reino Unido). Además, el Tribunal de Justicia autoriza las restricciones territoriales solo en la medida en que no impliquen discriminación.

4.7. Principios comunes de formación – un nuevo régimen de reconocimiento automático

El concepto de «plataformas comunes» que figura en la Directiva de 2005 se sustituirá por los principios comunes de formación: un marco común de formación o pruebas comunes de formación. Esta disposición tiene por objeto hacer más automático el reconocimiento de las cualificaciones actualmente reguladas por el régimen general y debería responder mejor a las necesidades de las profesiones. Mientras que las plataformas comunes ofrecían únicamente la posibilidad de armonizar las medidas de compensación, los principios comunes de formación permitirán a los profesionales quedar totalmente exentos de la aplicación de estas medidas. Las cualificaciones obtenidas en virtud de este régimen serán automáticamente reconocidas en los Estados miembros, que podrían sin embargo beneficiarse de excepciones en su aplicación. Además, las condiciones para el establecimiento de principios comunes de formación son menos difíciles de satisfacer que los criterios de creación de plataformas comunes.

Estos principios comunes de formación no reemplazarían los programas nacionales de formación, pero los profesionales que hayan adquirido una cualificación en virtud de este régimen podrían beneficiarse de las mismas ventajas que las profesiones para las que los requisitos de formación mínimos se especifican en la Directiva.

4.8. Ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva cuando sea necesario

4.8.1 Profesionales parcialmente cualificados

La presente propuesta amplía el ámbito de aplicación de la Directiva a los profesionales que sean titulares de un diploma, pero que aún no hayan realizado el periodo de prácticas remuneradas exigible por la legislación del Estado miembro en el que hayan obtenido el título (esta disposición puede aplicarse, por ejemplo, a los abogados, a los arquitectos y a los profesores). Esta modificación aportaría una mayor seguridad jurídica a estos profesionales, que actualmente se benefician de las ventajas conferidas por las normas del Tratado sobre libre circulación, pero no de las garantías procedimentales de la Directiva. Se basa en la jurisprudencia¹⁶ del Tribunal de Justicia.

4.8.2. Notarios

En mayo de 2011, el Tribunal de Justicia¹⁷ resolvió que los requisitos de nacionalidad no pueden imponerse a los notarios. En lo que respecta a la aplicación de la Directiva, el Tribunal consideró que no cabía razonablemente esperar que los Estados miembros, al término del plazo fijado en el dictamen motivado, decidieran transponer la Directiva en el caso de estos profesionales. El Tribunal no descartó que pudiera existir la obligación de aplicar la Directiva, pero estimó que esta obligación no era suficientemente clara en el momento del procedimiento de infracción. Conviene pues clarificar el ámbito de aplicación de la Directiva. Teniendo en cuenta las especificidades de la profesión, las normas relativas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios deben estar bien adaptadas: en el primer caso, los Estados miembros deben poder imponer las pruebas de aptitud necesarias con el fin de evitar cualquier

¹⁶ Véanse los asuntos C-313/01 *Morgenbesser* y C-345/08, *Pesla*

¹⁷ Asuntos C-47/08, C-50/08, C-51/08, C-52/08, C-53/08, C-54/08 y C-61/08.

discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. En el caso de la libre prestación de servicios, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida.

4.9. Clarificación de garantías para los pacientes y los consumidores de servicios profesionales

4.9.1. Requisitos lingüísticos

La propuesta precisa que la comprobación de los conocimientos lingüísticos ha de tener lugar solo después de que el Estado miembro de acogida haya reconocido la cualificación. En el caso de los profesionales de la salud, también especifica que corresponde a los sistemas sanitarios nacionales y a las organizaciones de pacientes comprobar si las autoridades competentes deberían llevar a cabo controles lingüísticos en casos de estricta necesidad.

4.9.2. Mecanismo de alerta

En consonancia con las contribuciones recibidas en las consultas públicas, la propuesta obliga a las autoridades nacionales competentes a alertarse mutuamente en caso de que a un profesional de la salud que se beneficie del reconocimiento automático en virtud de la Directiva, se le prohíba, incluso temporalmente, ejercer la profesión. En el caso de otros profesionales no cubiertos por la Directiva de servicios, los Estados miembros también habrán de alertarse mutuamente cuando sea necesario.

4.10. Gobernanza electrónica: acceso a la información y procedimientos electrónicos

A fin de permitir una fácil identificación de la autoridad competente y de los documentos que deben acompañar una solicitud de reconocimiento, la propuesta prevé que las ventanillas únicas creadas en virtud de la Directiva de servicios se conviertan en los puntos que deban utilizarse para el acceso central en línea en el caso de las profesiones reguladas por la Directiva sobre las cualificaciones profesionales. Por tanto, el ámbito de aplicación de las ventanillas únicas se ha hecho extensivo a las categorías de profesionales no regulados por la Directiva de servicios (los profesionales de la salud y solicitantes de empleo). Mediante esta nueva disposición, los profesionales podrán dirigirse a una estructura única para todos los trámites administrativos vinculados al establecimiento o a la prestación de servicios en un Estado miembro.

La propuesta prevé que las ventanillas únicas nacionales que existen en el marco de la Directiva actual se conviertan en centros de asistencia, con el fin de evitar una duplicación de estructuras de información. Estos centros de asistencia se centrarán en casos individuales y facilitarán asesoramiento y asistencia a los ciudadanos, en particular a través de contactos telefónicos o incluso mediante reuniones con el interesado. En caso necesario, actuarán de enlace con las autoridades competentes y los centros de asistencia de otros Estados miembros.

4.11. Transparencia y evaluación mutua

Del conjunto de los 27 Estados miembros, la Directiva sobre cualificaciones profesionales se aplica a aproximadamente 800 categorías de profesiones reguladas. Existe una falta de transparencia en lo que se refiere al ámbito de aplicación y las justificaciones de esta reglamentación, lo que podría crear obstáculos a la movilidad.

Por tanto, la propuesta prevé la introducción de una disposición que obligue a los Estados miembros a notificar la lista de las profesiones que regulan y a evaluar su legislación sobre el acceso a las profesiones reguladas teniendo en cuenta los principios de necesidad (interés público), proporcionalidad y no discriminación. Cada Estado miembro deberá dar cuenta a la Comisión de los resultados de dicha evaluación. Este ejercicio de evaluación mutua permitirá a los Estados miembros comparar sus enfoques reglamentarios y simplificar, en caso necesario, su ordenamiento jurídico nacional de las profesiones reguladas.

5. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

Se prevé que la propuesta tenga implicaciones para el presupuesto de la UE en la medida en que la futura tarjeta profesional europea (TPE) utilizará el sistema de información del mercado interior (IMI) como eje operativo principal. Será necesario adaptar el IMI a los procesos y a los requisitos de almacenamiento de la TPE y complementarlo con algunas funciones adicionales, a saber, una interfaz específica, un mecanismo de alerta y un mecanismo de declaración. Las implicaciones para el presupuesto de la UE ya están cubiertas por las dotaciones previstas y serán, sin embargo, limitadas, ya que la utilización del IMI para respaldar la TPE proporcionará importantes economías de escala y de alcance. Además, las principales capacidades existentes del IMI y las que están actualmente en fase de desarrollo son, en gran medida, conformes con los requisitos de la TPE. Los costes de adaptación y de desarrollo, por lo tanto, deberían reducirse de manera sustancial.

2011/0435 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**que modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 46, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62 y su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁸,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos¹⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales²⁰, consolidó un sistema de reconocimiento mutuo inicialmente basado en quince directivas. Prevé el reconocimiento automático de un número limitado de profesiones, sobre la base de requisitos de formación mínimos armonizados (profesiones sectoriales), un sistema general de reconocimiento de títulos de formación y un reconocimiento automático de la experiencia profesional. La Directiva 2005/36/CE creó igualmente un nuevo régimen de libre prestación de servicios. Conviene recordar que los familiares de ciudadanos de la Unión, que son originarios de terceros países, se benefician de la igualdad de trato, con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2004/38/CE. Los nacionales de terceros países pueden también beneficiarse de la igualdad de trato en relación con el reconocimiento de los diplomas, certificados y otras cualificaciones profesionales, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables, tal como prevén las disposiciones específicas de la Unión sobre los residentes de larga duración, los refugiados, los titulares de la tarjeta azul UE y los investigadores científicos.
- (2) En su Comunicación «Acta del Mercado Único. Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza. Juntos por un nuevo crecimiento»²¹, la Comisión señaló la necesidad de modernizar la legislación de la Unión en este ámbito. El 23 de octubre de 2011, el Consejo Europeo, en sus conclusiones, apoyó esta modernización y manifestó su deseo de llegar a un acuerdo antes de finales de 2012. En su Resolución de 15 de noviembre de 2011, el Parlamento Europeo también invitó a la Comisión a que presentara una propuesta. El informe sobre la ciudadanía de la UE 2010 titulado «La eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE»²² subraya la necesidad de aligerar la carga administrativa vinculada al reconocimiento de las cualificaciones profesionales.
- (3) Con el fin de favorecer la libre circulación de los profesionales, al tiempo que se garantiza un reconocimiento más eficaz y transparente de las cualificaciones, conviene crear una tarjeta profesional europea. En particular, esta tarjeta es necesaria para facilitar la movilidad temporal y el reconocimiento en virtud del sistema de reconocimiento automático, así como para promover un proceso simplificado de reconocimiento en el marco del sistema general. Conviene que la tarjeta sea expedida a petición de un profesional y previa presentación de los documentos necesarios y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes de examen y de comprobación por las autoridades competentes. El funcionamiento de la tarjeta debe apoyarse en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) introducido por el Reglamento (UE) n° [...], relativo a la

¹⁸ DO C de, p.

¹⁹

²⁰ DO L 255 de 30.9.2005, p.22.

²¹ COM(2011)206 final de 13.4.2011.

²² COM(2010) 603 final.

cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior²³. Este mecanismo debe contribuir a reforzar las sinergias y la confianza entre las autoridades competentes, evitando la duplicación de tareas administrativas para las autoridades y mejorando el nivel de transparencia y de seguridad jurídica para los profesionales. El procedimiento de solicitud y de expedición de la tarjeta debe estar claramente estructurado y ofrecer garantías y los correspondientes derechos de recurso al solicitante. La tarjeta y los procedimientos asociados en el seno del IMI deben garantizar la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos almacenados a fin de evitar el acceso ilícito y no autorizado a su contenido.

- (4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de un médico o de otro profesional de la salud, un Estado miembro debe poder denegar el acceso parcial.
- (5) La prestación temporal y ocasional de servicios en los Estados miembros debe estar subordinada al respeto de ciertas salvaguardias, principalmente la obligación de contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional previa, en interés de la protección de los consumidores locales del Estado miembro de acogida, si la profesión en cuestión no está regulada en el Estado miembro de origen. Sin embargo, dichas salvaguardias no son necesarias si los consumidores que tengan su residencia habitual en el Estado miembro de establecimiento del profesional, ya han elegido este profesional y no hay implicaciones para la salud o la seguridad públicas de terceras personas en el Estado miembro de acogida.
- (6) La Directiva 2005/36/CE autoriza a los Estados miembros a comprobar las cualificaciones profesionales del prestador del servicio antes de la primera prestación del servicio en el caso de las profesiones reguladas que tengan implicaciones para la salud y la seguridad públicas. Esto ha dado lugar a una cierta inseguridad jurídica, dejando a la discreción de la autoridad competente decidir sobre la necesidad de dicho control previo. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, los profesionales deben conocer desde el principio cuándo es necesaria una comprobación previa de sus cualificaciones y cuándo puede esperarse una decisión.
- (7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE sea aplicable también a los notarios. Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. En el caso de la libre prestación de servicios, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida.
- (8) A fin de aplicar el mecanismo de reconocimiento en el marco del sistema general, conviene agrupar en diferentes niveles los diversos sistemas nacionales de enseñanza y de formación. Estos niveles, que se establecen exclusivamente para el correcto funcionamiento del sistema general, no tienen ninguna incidencia en las estructuras nacionales de enseñanza y de formación ni en la competencia de los Estados miembros en este ámbito, en particular en las políticas nacionales para la aplicación del Marco Europeo de Cualificaciones. Esta clasificación puede favorecer la transparencia y la comparabilidad de las cualificaciones y constituir una fuente de información adicional útil para las autoridades competentes, a la hora de examinar el reconocimiento de las cualificaciones expedidas en otros Estados miembros. Los niveles fijados para el correcto funcionamiento del sistema general ya no deben utilizarse en principio como criterio para excluir a los ciudadanos de la Unión del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, cuando esto sea contrario al principio del aprendizaje permanente.
- (9) Las solicitudes de reconocimiento presentadas por profesionales procedentes de Estados miembros que no regulan su actividad deben ser tratadas de la misma forma que las de los profesionales procedentes de un Estado miembro que regula su actividad. Sus cualificaciones deben compararse a las cualificaciones requeridas en el Estado miembro de acogida sobre la base de los niveles de cualificación previstos en la Directiva 2005/36/CE. En caso de diferencias sustanciales, la autoridad competente debe poder imponer medidas de compensación.
- (10) En ausencia de armonización de las condiciones de formación mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, debe darse al Estado miembro de acogida la posibilidad de imponer una medida compensatoria. Tal medida debe ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, los conocimientos, las aptitudes y las competencias adquiridas por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional o mediante el aprendizaje permanente. La decisión por la que se impone una medida compensatoria debe justificarse en detalle, a fin de que el solicitante pueda comprender mejor su situación y hacer comprobar la legalidad de la misma ante los órganos jurisdiccionales nacionales con arreglo a la Directiva 2005/36/CE.

²³ DO L [...].

- (11) La revisión de la Directiva 2005/36/CE ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar y clarificar con mayor flexibilidad las listas de las actividades industriales, comerciales y artesanales que figuran en el anexo IV, manteniendo al mismo tiempo, para estas actividades, un sistema de reconocimiento automático basado en la experiencia profesional. El anexo IV se basa actualmente en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), que data de 1958 y ya no refleja la estructura actual de las actividades económicas. La clasificación CIIU se ha revisado varias veces desde 1958. Por consiguiente, la Comisión debe poder adaptar el anexo IV con el fin de preservar el sistema de reconocimiento automático.
- (12) El sistema de reconocimiento automático sobre la base de requisitos de formación mínimos armonizados depende de la oportuna notificación, por los Estados miembros, de nuevas cualificaciones o de las modificaciones de cualificaciones existentes y de su publicación por la Comisión. De lo contrario, los titulares de tales cualificaciones no tienen ninguna garantía de beneficiarse del reconocimiento automático. Con el fin de mejorar la transparencia y de facilitar el examen de los títulos nuevamente notificados, los Estados miembros deben designar un órgano apropiado, tal como una comisión de homologación o un ministerio, a fin de examinar cada notificación y de facilitar a la Comisión un informe sobre la conformidad con la Directiva 2005/36/CE.
- (13) Los créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) ya se utilizan en una gran mayoría de establecimientos de enseñanza superior de la Unión y su utilización es cada vez más frecuente en las formaciones dirigidas a la obtención de las cualificaciones requeridas para el ejercicio de una profesión regulada. Por lo tanto, es necesario prever la posibilidad de expresar la duración de un programa igualmente en créditos ECTS. Esto no debe afectar a los demás requisitos aplicables para el reconocimiento automático. Un crédito ECTS corresponde a 25-30 horas de estudio y generalmente son necesarios 60 créditos para completar un curso académico.
- (14) A fin de incrementar la movilidad de los médicos especialistas que ya hayan obtenido un título de médico especialista y que realicen posteriormente otra formación de especialista, conviene autorizar a los Estados miembros a conceder exenciones relativas a ciertas partes de la formación, cuando estas ya hayan sido realizadas durante el programa anterior de formación de médico especialista en el Estado miembro cubierto por el régimen de reconocimiento automático.
- (15) Las profesiones de enfermero y de matrona han evolucionado considerablemente en los treinta últimos años: el desarrollo de la asistencia de proximidad, el recurso a terapias más complejas y la evolución constante de las tecnologías presuponen la capacidad de estos profesionales para asumir mayores responsabilidades. Con el fin de estar preparados para satisfacer estas necesidades más complejas en materia de asistencia sanitaria, los estudiantes de estas profesiones deben haber completado una enseñanza general sólida previamente a iniciar la formación. Por consiguiente, la admisión a esta formación debe aumentarse a doce años de enseñanza general o estar subordinada a la superación de un examen de nivel equivalente.
- (16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de las especialidades médicas y odontológicas, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.
- (17) El buen funcionamiento del sistema de reconocimiento automático depende de la confianza en la formación que sustenta las cualificaciones de los profesionales. Por lo tanto, es importante que las condiciones mínimas de formación de los arquitectos reflejen la evolución de los estudios de arquitectura, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de completar la formación universitaria con una experiencia profesional, bajo la supervisión de arquitectos cualificados. Al mismo tiempo, las condiciones mínimas de formación deben ser lo suficientemente flexibles para evitar que se limite indebidamente la capacidad de los Estados miembros de organizar sus sistemas educativos.
- (18) La Directiva 2005/36/CE debe promover un carácter más automático del reconocimiento de cualificaciones en el caso de las profesiones que no se benefician actualmente del mismo. Esta medida debe tener en cuenta la competencia de los Estados miembros para determinar las cualificaciones requeridas para el ejercicio de las profesiones en su territorio, así como el contenido y la estructura de sus sistemas de enseñanza y de formación profesional. Las asociaciones y organizaciones profesionales representativas a escala nacional y de la Unión deben poder proponer principios de formación comunes. Esto debe adoptar la forma de una prueba común, que constituya la condición previa para la adquisición de una cualificación profesional, o de programas de formación basados en un conjunto común de conocimientos, de capacidades y de competencias. Conviene que las cualificaciones obtenidas en virtud de estos marcos de formación comunes sean reconocidas automáticamente por los Estados miembros.
- (19) La Directiva 2005/36/CE ya establece que los profesionales deben disponer de los conocimientos lingüísticos necesarios. La revisión de esta obligación ha mostrado la necesidad de clarificar el papel de las autoridades competentes y de los empresarios, en particular en aras de la seguridad de los pacientes. No obstante, la comprobación del nivel lingüístico debe ser razonable y necesaria para el ejercicio del empleo en cuestión y no servir de pretexto para excluir a profesionales del mercado de trabajo del Estado miembro de acogida.

- (20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas remuneradas en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.
- (21) La Directiva 2005/36/CE establece un sistema de ventanillas únicas nacionales. Debido a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior²⁴ y a la creación de las ventanillas únicas en virtud de la mencionada Directiva, existe un riesgo de solapamiento. Por consiguiente, las ventanillas únicas nacionales creadas por la Directiva 2005/36/CE deben convertirse en centros de asistencia, cuya actividad principal sea proporcionar asesoramiento a los ciudadanos, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de las normas del mercado interior en los casos particulares sea objeto de un seguimiento a nivel nacional.
- (22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional ya no esté autorizado a trasladarse a otro Estado miembro. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.
- (23) Una de las principales dificultades a las que se enfrenta el ciudadano que desea trabajar en otro Estado miembro es la complejidad y la incertidumbre de los trámites administrativos que ha de cumplir. La Directiva 2006/123/CE ya obliga a los Estados miembros a facilitar el acceso a la información y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Los ciudadanos que soliciten el reconocimiento de sus cualificaciones al amparo de la Directiva 2005/36/CE ya pueden utilizar las ventanillas únicas si están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE. Sin embargo, los solicitantes de empleo y los profesionales de la salud no están cubiertos por la Directiva 2006/123/CE y la información disponible sigue siendo escasa. Es necesario, por lo tanto, precisar esta información desde la perspectiva del usuario y velar por que sea fácilmente accesible. Asimismo, es importante que los Estados miembros asuman no solo su responsabilidad a nivel nacional, sino también que cooperen entre sí y con la Comisión a fin de velar por que los profesionales en el conjunto de la Unión tengan un fácil acceso a una información comprensible y multilingüe y al desarrollo del procedimiento a través de las ventanillas únicas. Conviene incluir enlaces en otros sitios web, tales como el portal «Tu Europa».
- (24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo referente a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (25) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2005/36/CE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen

²⁴ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁵.

- (26) Conviene recurrir al procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución, con el fin de establecer normas comunes y uniformes con respecto a la especificación de las tarjetas profesionales europeas para profesiones específicas, el formato de la tarjeta profesional europea, las traducciones necesarias que acompañen a una solicitud de tarjeta profesional europea, los detalles del examen de las solicitudes de tarjeta profesional europea, las especificaciones técnicas y las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, las condiciones y los procedimientos para la puesta a disposición de una tarjeta profesional europea, las condiciones de acceso al expediente IMI, los medios técnicos y los procedimientos para la verificación de la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta, teniendo en cuenta la naturaleza técnica de estos actos de ejecución.
- (27) A raíz de la experiencia positiva obtenida con la evaluación mutua con arreglo a la Directiva 2006/123/CE, conviene incluir un sistema de evaluación análogo en la Directiva 2005/36/CE. Los Estados miembros deben notificar las profesiones que regulen y los motivos de esta medida y examinar mutuamente sus conclusiones. Este sistema debe contribuir a la mejora de la transparencia en el mercado de los servicios profesionales.
- (28) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la racionalización, la simplificación y la mejora de las normas para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ya que esto daría lugar, inevitablemente, a requisitos y procedimientos divergentes que aumentarían la complejidad de la reglamentación y crearían obstáculos injustificados a la movilidad de los profesionales, y pueden, por motivos de coherencia, de transparencia y de compatibilidad, alcanzarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (29) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de [fecha], los Estados miembros se han comprometido a acompañar, en casos justificados, la notificación de sus medidas de transposición con uno o más documentos explicativos de la relación entre los componentes de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. En lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de estos documentos está justificada.
- (30) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2005/36/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2005/36/CE

La Directiva 2005/36/CE queda modificada como sigue:

- (1) En el artículo 1, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a una profesión regulada y el acceso a las prácticas remuneradas y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.».
- (2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas remuneradas en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.».
- (3) El artículo 3 queda modificado como sigue:
 - a) El apartado 1 queda modificado como sigue:
 - i) La letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) "experiencia profesional": el ejercicio efectivo y legal, a tiempo completo o a tiempo parcial, de la profesión de que se trate, en un Estado miembro;».

²⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

ii) Se añaden las letras siguientes:

«j) "período de prácticas remuneradas": el ejercicio de actividades remuneradas y supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

k) "tarjeta profesional europea": un certificado electrónico emitido a un profesional que acredita el reconocimiento de sus cualificaciones para el establecimiento en un Estado miembro de acogida o que ha cumplido todas las condiciones necesarias para prestar servicios en un Estado miembro de acogida de forma temporal y ocasional;

l) "aprendizaje permanente": todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.».

b) En el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Siempre que un Estado miembro otorgue el reconocimiento a una asociación u organización del tipo al que se refiere el párrafo primero, informará de ello a la Comisión. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo referente a la actualización del anexo I, si dicho reconocimiento es conforme con la presente Directiva.

Cuando la Comisión considere que el reconocimiento mencionado en el párrafo tercero no es conforme con la presente Directiva, adoptará una decisión de ejecución relativa a dicho incumplimiento, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de toda la información necesaria.».

(4) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en ese Estado miembro a la misma profesión, o en los casos contemplados en el artículo 4 *septies*, a una parte de la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla en el Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que sus nacionales.».

(5) Se insertan los artículos 4 *bis* a 4 *septies* siguientes:

«Artículo 4 *bis*

Tarjeta profesional europea

1. Los Estados miembros facilitarán una tarjeta profesional europea al titular de una cualificación profesional, a petición de este y a condición de que la Comisión haya adoptado los actos de ejecución pertinentes previstos en el apartado 6.

2. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea se beneficie de todos los derechos conferidos por los artículos 4 *ter* a 4 *sexies*, tras la validación de dicha tarjeta por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

3. Cuando, en virtud del título II, el titular de una cualificación tenga la intención de prestar servicios distintos de los cubiertos por el artículo 7, apartado 4, la tarjeta profesional europea será creada y validada por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 4 *ter* y 4 *quater*.

4. Cuando el titular de una cualificación tenga la intención de establecerse en otro Estado miembro, en virtud del título III, capítulos I a III *bis*, o prestar servicios, en virtud del artículo 7, apartado 4, la tarjeta profesional europea será creada por la autoridad competente del Estado miembro de origen y validada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida de conformidad con los artículos 4 *ter* y 4 *quinquies*.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para la expedición de las tarjetas profesionales europeas. Dichas autoridades deberán garantizar un tratamiento imparcial, objetivo y oportuno de las solicitudes de tarjetas profesionales europeas. Los centros de asistencia contemplados en el artículo 57 *ter* podrán actuar también en calidad de autoridad competente para expedir la tarjeta profesional europea. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a los ciudadanos, en particular a los solicitantes potenciales, sobre las ventajas de la tarjeta profesional europea, si esta está disponible.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de

evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.

8. El reconocimiento de cualificaciones mediante una tarjeta profesional europea constituirá un procedimiento alternativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales en virtud de los procedimientos previstos en los títulos II y III de la presente Directiva.

La existencia de una tarjeta profesional europea para una profesión determinada no será un obstáculo para que el titular de una cualificación profesional para esa misma profesión solicite el reconocimiento de sus cualificaciones al amparo de los procedimientos, condiciones, requisitos y plazos previstos en la presente Directiva y distintos de los fijados para la tarjeta profesional europea.

Artículo 4 *ter*

Solicitud de una tarjeta profesional europea y creación de un expediente IMI

1. Los Estados miembros dispondrán que el titular de una cualificación profesional pueda solicitar una tarjeta profesional europea por cualquier medio, incluso a través de una herramienta en línea, ante la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Las solicitudes deberán estar respaldadas por la documentación exigida en el artículo 7, apartado 2, y en el anexo VII, según proceda. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta al establecimiento de los pormenores de la documentación.

3. La autoridad competente del Estado miembro de origen acusará recibo de la solicitud e informará al solicitante sin demora de cualquier documento que falte, a partir de la presentación de la solicitud. Creará un expediente que contenga todos los documentos en apoyo de la solicitud en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo (*). En el caso de subsiguientes solicitudes presentadas por el mismo solicitante, las autoridades competentes del Estado miembro de origen o del Estado miembro de acogida no podrán exigir al solicitante la presentación de documentos que ya figuren en el expediente IMI y que sigan siendo válidos.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que precisen las especificaciones técnicas, las medidas necesarias para garantizar la integridad, la confidencialidad y la exactitud de la información que figura en la tarjeta profesional europea y en el expediente IMI, así como las condiciones y los procedimientos para poner una tarjeta profesional europea a disposición de su titular, incluida la posibilidad de descargarla o de actualizar el expediente. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

Artículo 4 *quater*

Tarjeta profesional europea para la prestación temporal de servicios distintos de los contemplados en el artículo 7, apartado 4

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen verificará la solicitud y creará y validará una tarjeta profesional europea en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa. Informará de la validación de la tarjeta profesional europea al solicitante y al Estado miembro en el que el solicitante tenga la intención de prestar servicios. La transmisión de esta información al Estado miembro de acogida de que se trate constituirá la declaración prevista en el artículo 7. El Estado miembro de acogida no podrá exigir una nueva declaración con arreglo al artículo 7 en los dos años siguientes.

2. La decisión del Estado miembro de origen, o la ausencia de decisión en el plazo de dos semanas mencionado en el apartado 1, podrá ser objeto de recurso con arreglo al Derecho nacional.

3. Si el titular de una tarjeta profesional europea desea prestar servicios en Estados miembros distintos de los inicialmente comunicados de conformidad con el apartado 1, o si desea seguir prestando servicios al término del período de dos años a que se refiere el apartado 1, podrá seguir utilizando la tarjeta profesional europea a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el titular de la tarjeta profesional europea deberá presentar la declaración prevista en el artículo 7.

4. La tarjeta profesional europea conservará su validez mientras su titular mantenga el derecho a ejercer en el Estado miembro de origen, sobre la base de los documentos y de la información que figuran en el fichero IMI.

Artículo 4 *quinquies*

Tarjeta profesional europea para el establecimiento y la prestación temporal de servicios en virtud del artículo 7, apartado 4

1. A la recepción de una solicitud completa de tarjeta profesional europea y en un plazo de dos semanas, la autoridad competente del Estado miembro de origen verificará y confirmará la autenticidad y la validez de los documentos justificativos presentados, creará la tarjeta profesional europea, la transmitirá para validación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, e informará a dicha autoridad del expediente IMI correspondiente. El solicitante será informado por el Estado miembro de origen del estado del procedimiento.
2. En los casos contemplados en los artículos 16, 21 y 49 *bis*, el Estado miembro de acogida decidirá sobre la validación de una tarjeta profesional europea con arreglo al apartado 1 en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la tarjeta transmitida por el Estado miembro de origen. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá solicitar información adicional al Estado miembro de origen. Esta solicitud no suspenderá el plazo de un mes arriba mencionado.
3. En los casos contemplados en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 14, el Estado miembro de acogida decidirá reconocer las cualificaciones del titular o someterle a medidas compensatorias en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la tarjeta profesional europea transmitida para validación por el Estado miembro de origen. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá solicitar información adicional al Estado miembro de origen. Esta solicitud no suspenderá el plazo de dos meses arriba mencionado.
4. En caso de que el Estado miembro de acogida someta al solicitante a una prueba de aptitud de conformidad con el artículo 7, apartado 4, el solicitante podrá prestar el servicio en el plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión adoptada de conformidad con el apartado 3.
5. Si el Estado miembro de acogida no adopta una decisión dentro de los plazos establecidos en los apartados 2 y 3 o no solicita información adicional en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la tarjeta profesional europea transmitida por el Estado miembro de origen, la tarjeta profesional europea se considerará validada por el Estado miembro de acogida y constituirá el reconocimiento de la cualificación profesional para la profesión regulada de que se trate en el Estado miembro de acogida.
6. Las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 sustituirán a toda solicitud de reconocimiento de cualificaciones profesionales en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de acogida.
7. Las decisiones del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida con arreglo a los apartados 1 a 5, o la ausencia de decisión por el Estado miembro de origen, podrán ser objeto de recurso en virtud de la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

Artículo 4 *sexies*

Tratamiento y acceso a los datos relativos a la tarjeta profesional europea

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida actualizarán de forma oportuna el expediente IMI correspondiente con información sobre las sanciones disciplinarias o penales adoptadas o sobre cualquier otra circunstancia específica de carácter grave que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades del titular de la tarjeta profesional europea en virtud de la presente Directiva. Tales actualizaciones incluirán la supresión de la información que ya no sea necesaria. El titular de la tarjeta profesional europea y las autoridades competentes que intervengan en el expediente IMI correspondiente serán informados de toda actualización por parte de las autoridades competentes de que se trate.
2. El acceso a la información contenida en el expediente IMI se limitará a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y al titular de la tarjeta profesional europea, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (**).
3. La información sobre los solicitantes individuales solo será tratada por las autoridades competentes del Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida a los efectos de la tarjeta profesional europea, de conformidad con las disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad públicas y la Directiva 95/46/CE.
4. La información que figura en la tarjeta profesional europea se limitará a la información necesaria para comprobar el derecho de su titular a ejercer la profesión para la que la tarjeta haya sido expedida, en particular, su nombre y apellidos, su fecha y lugar de nacimiento, su profesión, el régimen aplicable, las autoridades competentes implicadas, el número de la tarjeta, las características de seguridad y la referencia a una prueba de identidad válida.

5. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea pueda solicitar en todo momento la rectificación, la supresión o el bloqueo de su expediente en el sistema IMI y por que se le informe de este derecho en el momento de la expedición de la tarjeta profesional europea y se le recuerde dicho derecho cada dos años después de la expedición de la tarjeta profesional europea.

6. En lo que respecta al tratamiento de los datos personales contenidos en la tarjeta profesional europea y de todos los expedientes del sistema IMI, las autoridades competentes de los Estados miembros serán consideradas responsables a tenor de la Directiva 95/46/CE. En lo que respecta a las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 1 a 4 y al tratamiento de datos personales que esto conlleva, la Comisión será considerada responsable del tratamiento a tenor del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

7. Los Estados miembros dispondrán que los empleadores, los clientes, los pacientes y otras partes interesadas puedan verificar la autenticidad y la validez de una tarjeta profesional europea que les sea presentada por su titular, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las condiciones de acceso al expediente IMI, así como los medios técnicos y los procedimientos de verificación a la que se hace referencia en el párrafo primero. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

Artículo 4 septies

Acceso parcial

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida concederá el acceso parcial a una actividad profesional en su territorio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el Estado miembro de origen y la profesión regulada en el Estado miembro de acogida sean tan importantes que la aplicación de medidas compensatorias equivaldría en realidad a exigir al solicitante que realizara el programa completo de formación exigido en el Estado miembro de acogida para poder tener acceso pleno a la profesión regulada en el Estado miembro de acogida;

b) que la actividad profesional pueda separarse objetivamente de otras actividades de la profesión regulada en el Estado miembro de acogida.

A los efectos de la letra b), una actividad se considerará separable si se ejerce como actividad autónoma en el Estado miembro de origen.

2. El acceso parcial podrá denegarse si esta denegación está justificada por una razón imperiosa de interés general, como la salud pública, si permite la consecución del objetivo perseguido y si no va más allá de lo estrictamente necesario.

3. Las solicitudes de establecimiento en el Estado miembro de acogida serán examinadas con arreglo a lo dispuesto en el título III, capítulos I y IV, en caso de establecimiento en el Estado miembro de acogida.

4. Las solicitudes de prestación de servicios temporales en el Estado miembro de acogida en relación con actividades profesionales que tengan implicaciones en materia de salud o de seguridad públicas se examinarán con arreglo a lo dispuesto en el título II.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, párrafo sexto, y en el artículo 52, apartado 1, la actividad profesional se ejercerá al amparo del título profesional del Estado miembro de origen, una vez concedido el acceso parcial.

(*) DO [Reglamento IMI]

(**) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31

(***) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.».

(6) El artículo 5 queda modificado como sigue:

(a) En el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha profesión en uno o varios Estados miembros durante al menos dos años en el curso de los diez años anteriores a la prestación de los servicios, cuando la profesión no esté regulada en el Estado miembro de establecimiento.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, la condición que exige el ejercicio de la profesión durante dos años no se aplicará en los siguientes casos:

- a) cuando la profesión o la formación que conduce a la profesión esté regulada;
- b) cuando el prestador acompañe al destinatario del servicio, siempre que la residencia habitual de este se sitúe en el Estado miembro de establecimiento del prestador y que la profesión no figure en la lista a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 4.».

(b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. En el caso de los notarios, los actos auténticos y otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida estarán excluidos de la prestación de servicios.».

(7) El artículo 7 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) para las profesiones del sector de la seguridad y del sector de la salud, cuando el Estado miembro lo exija a sus nacionales, la prueba de la ausencia de suspensiones temporales o definitivas de ejercer la profesión y de la ausencia de condenas penales;».

ii) Se añade la letra f) siguiente:

«f) en el caso de títulos de formación contemplados en el artículo 21, apartado 1, y en el caso de certificados de derechos adquiridos contemplados en los artículos 23, 26, 27, 30, 33, 33 *bis*, 37, 39 y 43, una prueba del conocimiento de la lengua del Estado miembro de acogida.».

(b) Se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La declaración facilitada por un prestador de servicios será válida en el conjunto del territorio del Estado miembro de que se trate.».

(c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En la primera prestación de servicios, en el caso de las profesiones reguladas que tengan implicaciones para la salud o la seguridad públicas, que no se benefician del régimen de un reconocimiento automático en virtud del título III, capítulos II o III, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá proceder a una verificación de las cualificaciones profesionales del prestador antes de la primera prestación de servicios. Esta verificación previa únicamente será posible cuando el objeto del control sea evitar daños graves para la salud o la seguridad del destinatario del servicio por la falta de cualificación profesional del prestador del servicio y cuando no se extralimite de lo que es necesario para este fin.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de profesiones para las que sea necesaria una verificación previa de las cualificaciones a fin de evitar daños graves para la salud o la seguridad del destinatario del servicio en virtud de sus disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales. Los Estados miembros presentarán a la Comisión una justificación específica de la inclusión de cada una de estas profesiones en la lista.

En el plazo máximo de un mes a partir de la recepción de la declaración y de los documentos que la acompañen, la autoridad competente informará al prestador de servicios de su decisión de no verificar sus cualificaciones o del resultado de dicho control. Cuando se presente una dificultad que pueda causar un retraso, la autoridad competente notificará al prestador, dentro del primer mes, el motivo del retraso. La dificultad se resolverá en el plazo de un mes a partir de la notificación y se adoptará la decisión antes de finalizar el segundo mes siguiente a la resolución de la dificultad.

Cuando exista una diferencia sustancial entre las cualificaciones profesionales del prestador de servicios y la formación exigida en el Estado miembro de acogida, en la medida en que esta diferencia sea tal que pueda ser nociva para la salud o la seguridad públicas y no pueda ser compensada por la experiencia profesional adquirida o el aprendizaje permanente del prestador de servicios, el Estado miembro de acogida ofrecerá al prestador de servicios la posibilidad de demostrar, en particular por medio de una prueba de aptitud, que ha adquirido los conocimientos o las competencias de que carecía. En cualquier caso, la prestación de servicio deberá poder realizarse dentro del mes siguiente a la decisión adoptada en aplicación del párrafo tercero.

En ausencia de reacción de la autoridad competente dentro de los plazos establecidos en los párrafos tercero y cuarto, podrá realizarse la prestación de servicio.

En los casos en que las cualificaciones se hayan verificado con arreglo a los párrafos primero a quinto, la prestación de servicios se realizará al amparo del título profesional del Estado miembro de acogida.».

- (8) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, en caso de dudas, toda información pertinente relativa a la legalidad del establecimiento y a la buena conducta del prestador de servicios, así como a la inexistencia de sanción disciplinaria o penal de carácter profesional. En caso de control de las cualificaciones, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento información sobre las formaciones seguidas por el prestador de servicios en la medida necesaria para evaluar las diferencias sustanciales que puedan ser nocivas para la salud o la seguridad públicas. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 56.».
- (9) El artículo 11 queda modificado como sigue:
- (a) En el párrafo primero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «A efectos de la aplicación del artículo 13 y del artículo 14, apartado 6, las cualificaciones profesionales se agrupan en los niveles que se exponen a continuación:».
- (b) En la letra c), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:
- «ii) bien formaciones reguladas o, en el caso de profesiones reguladas, una formación profesional de estructura particular, con competencias que vayan más allá de lo dispuesto en el nivel b, equivalente al nivel de formación indicado en el inciso i), si esta formación confiere un nivel profesional comparable y prepara a un nivel comparable de responsabilidades y funciones, a condición de que el título vaya acompañado de un certificado del Estado miembro de origen;».
- (c) Las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:
- «d) un título que sanciona una formación del nivel de la enseñanza postsecundaria de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro, o de una duración equivalente a tiempo parcial o, si el sistema existe en el Estado miembro de acogida, de un número equivalente de créditos ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos), dispensada en una universidad o un centro de enseñanza superior o en otro establecimiento de nivel equivalente, y, en su caso, que sanciona la formación profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios;
- e) un título que acredita que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración superior a cuatro años, o de una duración equivalente a tiempo parcial, o, si el sistema existe en el Estado miembro de origen, un número equivalente de créditos ECTS, en una universidad o un centro de enseñanza superior o en otro establecimiento de nivel equivalente, y, en su caso, que ha completado con éxito la formación profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.».
- (d) Se suprime el párrafo segundo.
- (10) En el artículo 12, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Quedarán equiparados a un título de formación que sancione alguna de las formaciones descritas en el artículo 11, incluido el nivel correspondiente, todos aquellos títulos de formación o conjuntos de títulos de formación expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, sobre la base de una formación a tiempo completo o a tiempo parcial, en el marco de programas formales o no, a condición de que sancionen una formación completa adquirida en la Unión, reconocida por dicho Estado miembro como de nivel equivalente y que confiera a su titular los mismos derechos de acceso a una profesión o su ejercicio o que preparen al ejercicio de dicha profesión.».
- (11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 13
- Condiciones para el reconocimiento*
1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén supeditados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio, en las mismas condiciones que los nacionales, a los solicitantes que posean el certificado de competencia o el título de formación contemplado en el artículo 11 exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo.
- Los certificados de competencias o los títulos de formación serán expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro.

2. El acceso a la profesión y su ejercicio, a los que se refiere el apartado 1, también se concederán a los solicitantes que estén en posesión de un certificado de competencia o un título de formación contemplado en el artículo 11 que haya expedido otro Estado miembro que no regule esta profesión.

Los certificados de competencia o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
- b) acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.

3. En caso de un certificado de competencia o de un título de formación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 o de un certificado acreditativo de una formación regulada o una formación profesional con estructura particular equivalente al nivel previsto en el artículo 11, letra c), inciso i), el Estado miembro de acogida aceptará el nivel certificado por el Estado miembro de origen.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá denegar el acceso a la profesión y su ejercicio al titular de un certificado de competencia cuando la cualificación nacional requerida para ejercer la profesión en su territorio esté clasificada con arreglo a las letras d) o e) del artículo 11.».

(12) El artículo 14 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación de tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud en caso de que la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas, en lo que respecta a las actividades profesionales, distintas de las cubiertas por la formación en el Estado miembro de acogida.».

(b) En el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si la Comisión considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho de la Unión, adoptará, en los seis meses siguientes a la recepción de toda la información necesaria, una decisión de ejecución por la cual pedirá al Estado miembro correspondiente que se abstenga de tomar la medida prevista. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.».

(c) En el apartado 3, después del párrafo primero, se añade el párrafo siguiente:

«Para la profesión de notario, el Estado miembro de acogida podrá, cuando lo determine la medida compensatoria, tener en cuenta las actividades específicas de esta profesión en su territorio, en particular en lo que se refiere a la legislación aplicable.».

(d) Los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. A efectos de los apartados 1 y 5, se entenderá por «materias sustancialmente distintas» las materias cuyo conocimiento sea fundamental para el ejercicio de la profesión y en las cuales la formación recibida por el migrante presente diferencias importantes en términos de contenido respecto a la formación exigida en el Estado miembro de acogida.

5. El apartado 1 se aplicará respetando el principio de proporcionalidad. En concreto, si un Estado miembro de acogida se plantea exigir al solicitante que realice un período de prácticas o supere una prueba de aptitud, deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos, capacidades y competencias adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional y del aprendizaje permanente en un Estado miembro o en un tercer país pueden colmar, total o parcialmente, las materias sustancialmente distintas a las que se refiere el apartado 4.».

(e) Se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. La decisión de exigir un período de adaptación o una prueba de aptitud deberá estar debidamente motivada. En particular, deberá:

- a) indicar el nivel de cualificación requerido en el Estado miembro de acogida y el nivel de cualificación que posee el solicitante de conformidad con la clasificación que figura en el artículo 11;
- b) indicar el asunto o asuntos respecto de los cuales se hayan detectado diferencias sustanciales;
- c) explicar en qué consisten estas diferencias sustanciales en términos de contenidos;

d) explicar por qué, en razón de estas diferencias sustanciales, el solicitante no puede ejercer de manera satisfactoria su profesión en el Estado miembro de acogida;

e) explicar por qué estas diferencias sustanciales no pueden ser compensadas por los conocimientos, capacidades y competencias que el solicitante haya adquirido a lo largo de su experiencia profesional y mediante el aprendizaje permanente.

7. La prueba de aptitud mencionada en el apartado 1 se organizará al menos dos veces al año y los solicitantes estarán autorizados a repetir al menos una vez la prueba si no la superaron la primera vez.».

(13) Se suprime el artículo 15.

(14) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Adaptación de las listas de actividades mencionadas en el anexo IV

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a las adaptaciones de las listas de actividades mencionadas en el anexo IV que son objeto de un reconocimiento de la experiencia profesional en virtud del artículo 16, con miras a la actualización o clarificación de la nomenclatura, sin que esto implique una restricción del ámbito de las actividades vinculadas a cada una de las categorías.».

(15) En el artículo 21, se suprimen los apartados 4, 6 y 7.

(16) Se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 *bis*

Procedimiento de notificación

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en materia de expedición de títulos de formación en el ámbito cubierto por el presente capítulo.

En el caso de los títulos de formación a que se refiere la sección 8, la notificación efectuada de conformidad con el párrafo primero también se dirigirá a los demás Estados miembros.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de un informe que demuestre que los títulos de formación notificados son conformes con los requisitos aplicables de la presente Directiva. El informe será expedido por una autoridad o un organismo apropiado que haya sido designado por el Estado miembro y que tenga la capacidad de evaluar la conformidad del título de formación con la presente Directiva.

3. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, con el fin de adaptar el anexo V, puntos 5.1.1 a 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1, inscribiendo y actualizando las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para los títulos de formación, así como, cuando proceda, el organismo que expide el título de formación, el certificado que lo acompaña y el título profesional correspondiente.

4. Cuando la Comisión considere que los actos notificados contemplados en el apartado 1 no son conformes con la presente Directiva, adoptará una decisión de ejecución relativa a dicho incumplimiento en un plazo de seis meses a partir de la recepción de toda la información necesaria.».

(17) En el artículo 22, se añade el párrafo segundo siguiente:

«A los efectos de la letra b) del párrafo primero, a partir del [indíquese la fecha, a saber, el día después de la fecha contemplada en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero], y a continuación cada cinco años, las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros informes públicos sobre sus procedimientos de formación continua relativos a los médicos, médicos especialistas, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas y farmacéuticos.».

(18) El artículo 24 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La formación básica de médico comprenderá, en total, por lo menos cinco años de estudio, que también podrán expresarse en créditos ECTS equivalentes, y constará como mínimo de 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

Para las personas que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación a la que se refiere el párrafo primero podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 58 *bis*, que especifiquen:

a) la adecuación del conocimiento de las ciencias a que se refiere el apartado 3, letra a), a la luz de los progresos científicos y tecnológicos y las competencias necesarias que implica este conocimiento;

b) la adecuación del conocimiento de los elementos contemplados en el apartado 3, letra b), y las competencias necesarias para este conocimiento a la luz de los progresos científicos y la evolución en el ámbito de la educación en los Estados miembros;

c) la adecuación del conocimiento de las materias y de las prácticas clínicas a que se refiere el apartado 3, letra c), y las competencias necesarias que debe implicar este conocimiento a la luz de los progresos científicos y tecnológicos;

d) la idoneidad de la experiencia clínica a que se refiere el apartado 3, letra d), y las competencias necesarias que deberá implicar dicha experiencia a la luz de los progresos científicos y tecnológicos, así como de la evolución en el ámbito de la educación en los Estados miembros.».

(19) El artículo 25 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La admisión a la formación de médico especialista estará supeditada a la conclusión y la convalidación de un programa de formación básica de médico contemplada en el artículo 24, apartado 2, en el curso del cual deberán haberse adquirido conocimientos básicos adecuados de medicina.».

(b) Se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Los Estados miembros podrán establecer en su legislación nacional dispensas parciales en lo que respecta a ciertas partes de la formación de médico especialista, si esa parte de la formación ya se ha seguido en el marco de otro programa de formación médica especializada mencionado en el anexo V, punto 5.1.3, y siempre que el profesional ya haya obtenido el primer título de médico especialista en dicho Estado miembro. Los Estados miembros se asegurarán de que la exención concedida no excede de un tercio de la duración mínima de las formaciones médicas especializadas contempladas en el anexo V, punto 5.1.3.

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros su legislación nacional aplicable, junto con la justificación detallada de estas dispensas parciales.».

(c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a las adaptaciones de la duración mínima de formación a que se refiere el punto 5.1.3 del anexo V a los progresos científicos y técnicos.».

(20) En el artículo 26, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a la inclusión, en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas comunes al menos a un tercio de los Estados miembros, con miras a la actualización de la presente Directiva en función de la evolución de las legislaciones nacionales.».

(21) En el artículo 28, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La admisión a la formación específica en medicina general estará supeditada a la conclusión y validación de un programa de formación básica de médico a que se refiere el artículo 24, apartado 2.».

(22) El artículo 31 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La admisión a la formación de enfermero responsable de cuidados generales estará supeditada a una formación de enseñanza básica de doce años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermería.».

(b) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a las modificaciones de la lista que figura en el anexo V, punto 5.2.1, con vistas a adaptarla a los progresos de carácter educativo, científico y técnico.».

(c) En el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios que representen al menos 4 600 horas de formación teórica y clínica; la duración de la formación teórica representará como mínimo un tercio y la de la formación clínica, al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.».

d) Se añade el apartado 7 siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, que especifiquen:

a) la adecuación del conocimiento de las ciencias en las que se basa la enfermería general, tal como se contempla en el apartado 6, letra a), teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos, así como las competencias necesarias que implica dicho conocimiento, a la luz de los progresos científicos y tecnológicos y la evolución reciente de la situación en el ámbito de la educación;

b) el grado de suficiencia de la comprensión de los elementos contemplados en el apartado 6, letra a), y las competencias necesarias que se derivan de esta comprensión, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos y la evolución reciente de la situación en el ámbito de la educación;

c) el grado de suficiencia del conocimiento de los elementos contemplados en el apartado 6, letra b), y las competencias necesarias que se derivan de este conocimiento, teniendo en cuenta los progresos científicos y la evolución reciente de la situación en el ámbito de la educación;

d) la adecuación de la experiencia clínica a que se refiere el apartado 6, letra c), y las competencias necesarias que se derivan de esta experiencia clínica adecuada, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos y la evolución reciente de la situación en el ámbito de la educación.».

(23) El artículo 33 queda modificado como sigue:

(a) Se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 *bis*. Los Estados miembros reconocerán automáticamente los títulos de enfermero responsable de cuidados generales si el solicitante inició la formación antes del [insertar fecha: entrada en vigor de la Directiva modificada], y si el requisito de admisión consistía entonces en diez años o un nivel equivalente de enseñanza general básica, pero la cualificación cumple por lo demás todos los requisitos en materia de formación previstos en el artículo 31.».

(b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros reconocerán los títulos de enfermería expedidos en Polonia a los enfermeros que completaron su formación antes del 1 de mayo de 2004 y que no cumplen los requisitos de formación mínimos establecidos en el artículo 31, sancionados por un diploma de «bachiller» obtenido sobre la base de un programa especial de revalorización descrito en el artículo 11 de la Ley de 20 de abril de 2004 por la que se modifica la Ley sobre las profesiones de enfermero y matrona y de algunos otros actos jurídicos (Diario Oficial de la República de Polonia, de 30 de abril de 2004, n° 92, pos. 885) y en el Reglamento del Ministro de Sanidad, de 12 de abril de 2010, que modifica el Reglamento del Ministro de Sanidad, de 11 de mayo de 2004, sobre las condiciones detalladas de los estudios de enfermería general y enfermería obstétrico-ginecológica, que posean un certificado de escuela secundaria (examen final/madurez) y se hayan graduado en liceos médicos y escuelas profesionales médicas que impartan la formación de enfermero y matrona (Diario Oficial de la República de Polonia, de 21 de abril de 2010, n° 65, pos. 420), con el fin de verificar que la persona en cuestión tenga un nivel de conocimientos y competencia comparable al de los enfermeros en poder de los títulos que, en el caso de Polonia, se contemplan en el anexo V, punto 5.2.2.».

(24) El artículo 34 queda modificado como sigue:

(a) En el apartado 2, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La formación básica de odontólogo comprenderá en total, por lo menos cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo, que podrán igualmente expresarse en créditos ECTS equivalentes, referidos

como mínimo al programa que figura en el anexo V, punto 5.3.1, y realizados en una universidad, en un instituto superior de un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a las modificaciones de la lista que figura en el anexo V, punto 5.3.1, con vistas a adaptarla a los progresos científicos y técnicos.».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, que especifiquen:

a) la adecuación del conocimiento de las ciencias en las que se basa la odontología y el grado de comprensión de los métodos científicos, a que se refiere el apartado 3, letra a), así como las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento y de comprensión, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos y la evolución reciente de la situación en el ámbito de la educación;

b) la adecuación del conocimiento de los elementos contemplados en el apartado 3, letra b), y las competencias necesarias que se derivan de dicho grado de conocimiento, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos y la evolución reciente de la situación en el ámbito de la educación;

c) la adecuación del conocimiento de los elementos contemplados en el apartado 3, letra c), y las competencias necesarias que se derivan de tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos;

d) la adecuación del conocimiento de las disciplinas y métodos clínicos contemplados en el apartado 3, letra d), y las competencias necesarias que se derivan del mismo, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos;

e) la adecuación de la experiencia clínica contemplada en el apartado 3, letra e), en consonancia con los últimos progresos en el ámbito de la educación.».

(25) El artículo 35 queda modificado como sigue:

(a) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La formación a tiempo completo de odontólogo especialista se efectuará durante un período mínimo de tres años, que podrá también expresarse en créditos ECTS equivalentes, y bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará una participación personal del odontólogo aspirante a especialista en la actividad y en las responsabilidades del establecimiento en cuestión.».

(b) En el apartado 2, se suprime el párrafo tercero.

(c) Se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en relación con las modificaciones del período mínimo de formación a que se refiere el apartado 2, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a la inclusión, en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades odontológicas comunes al menos a un tercio de los Estados miembros, con miras a la actualización de la presente Directiva en función de la evolución de la legislación nacional.».

(26) El artículo 38 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La formación de veterinario comprenderá, en total, por lo menos cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo, que podrán también expresarse en créditos ECTS equivalentes, impartidos en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad, y que deberá referirse como mínimo al programa que figura en el anexo V, punto 5.4.1.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a las modificaciones de la lista que figura en el anexo V, punto 5.4.1, con vistas a adaptarla al progreso científico y técnico.».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, que especifiquen:

- a) la adecuación del conocimiento de las ciencias contemplado en el apartado 3, letra a), y las competencias necesarias que se derivan de tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos;
- b) la adecuación del conocimiento de la estructura y de las funciones de los animales sanos, tal como se establece en el apartado 3, letra b), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;
- c) la adecuación del conocimiento en el ámbito del comportamiento, de la protección y de las enfermedades de los animales, tal como se establece en el apartado 3, letras c) y d), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;
- d) la adecuación del conocimiento de la medicina preventiva, tal como se contempla en el apartado 3, letra e), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;
- e) la adecuación del conocimiento de los elementos indicados en el apartado 3, letra f), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;
- f) la adecuación del conocimiento de la experiencia clínica y práctica a que se refiere el apartado 3, letra h), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta la evolución reciente en el ámbito de la educación.».

(27) El artículo 40 queda modificado como sigue:

- (a) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en lo que respecta a las modificaciones de la lista que figura en el anexo V, punto 5.5.1, con vistas a adaptarla al progreso científico, técnico y en el ámbito de la educación.».

- (b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El acceso a la formación de matrona estará supeditado a una de las condiciones siguientes:

a) la realización de, por lo menos, los 12 años de la enseñanza general básica o la posesión de un certificado que acredite la superación de un examen de nivel equivalente, para la admisión en una escuela de matronas para la vía I;

b) la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2, para la vía II.».

- c) Se añade el apartado 4 siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, que especifiquen:

a) la adecuación del conocimiento de las ciencias en que se basan las actividades de las matronas, tal como se establece en el apartado 3, letra a), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;

b) el grado de conocimiento de los elementos indicados en el apartado 3, letra c), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;

c) la adecuación de la experiencia clínica a que se refiere el apartado 3, letra d), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta las recientes reformas educativas y el progreso científico y tecnológico;

d) la adecuación de la comprensión de la formación del personal sanitario y de la experiencia de trabajar con este, tal como se contempla en el apartado 3, letra e), y las competencias necesarias que implica tal grado comprensión, teniendo en cuenta las recientes reformas educativas y el progreso científico y tecnológico.».

(28) En el artículo 41, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los títulos de formación de matrona mencionados en el anexo V, punto 5.5.2, serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 21 si satisfacen uno de los criterios siguientes:

a) una formación de matrona de por lo menos tres años a tiempo completo;

b) una formación de matrona de por lo menos dos años a tiempo completo que comprenda al menos 3 600 horas, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2;

c) una formación de matrona de por lo menos dieciocho meses a tiempo completo que comprenda al menos 3 000 horas, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2, y seguida de una práctica profesional de un año por la que se haya expedido una certificación con arreglo al apartado 2.».

(29) En el artículo 43, se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. En lo que respecta a los títulos de formación de matrona, los Estados miembros reconocerán automáticamente los títulos para cuya obtención la solicitante inició la formación antes del [insertar fecha: entrada en vigor de la Directiva modificada], y cuyas condiciones de admisión a la formación consistían entonces, bien en diez años o un nivel equivalente de formación general para la vía I, bien en haber cursado una formación de enfermero responsable de cuidados generales de diez años o una condición de admisión equivalente antes de comenzar una formación de matrona con arreglo a la vía II.».

(30) El artículo 44 queda modificado como sigue:

(a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El título de formación de farmacéutico sancionará una formación de una duración de por lo menos cinco años, que podrá expresarse igualmente en créditos ECTS equivalentes, que incluirán como mínimo:

a) cuatro años de enseñanza teórica y práctica a tiempo completo en una universidad, en un instituto superior de un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad;

b) al final de la formación teórica y práctica, un período de prácticas de seis meses en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

El ciclo de la formación contemplado en el presente apartado se referirá como mínimo al programa que figura en el anexo V, punto 5.6.1. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en relación con la modificación de la lista que figura en el anexo V, punto 5.6.1, con vistas a adaptarla al progreso científico y técnico.

Las modificaciones contempladas en el párrafo segundo no podrán suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legislativos vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.».

b) Se añade el apartado 4 siguiente:

«Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, que especifiquen:

a) la adecuación del conocimiento de los medicamentos y de las sustancias utilizadas en su fabricación, tal como se establece en el apartado 3, letra a), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;

b) la adecuación del conocimiento de los elementos indicados en el apartado 3, letra b), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;

c) la adecuación del conocimiento de los elementos indicados en el apartado 3, letra c), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico;

d) la adecuación del conocimiento que permita evaluar los datos científicos, tal como contempla el apartado 3, letra d), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso científico y tecnológico.».

(31) En el artículo 45, apartado 2, se añade la letra h) siguiente:

«h) informe a las autoridades competentes de las reacciones adversas de los productos farmacéuticos.».

(32) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 46

Formación de arquitecto

1. La duración mínima de la formación de arquitecto será de seis años, que podrá expresarse también en créditos ECTS equivalentes. La formación en un Estado miembro comprenderá una de las características siguientes:

a) al menos cuatro años de estudios a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario y al menos dos años de prácticas remuneradas;

b) al menos cinco años de estudios a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario y al menos un año de prácticas remuneradas.».

2. Esta enseñanza, que deberá ser de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos, capacidades y competencias siguientes:

- a) aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a la vez las exigencias estéticas y las técnicas;
- b) conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas;
- c) conocimiento de las bellas artes como factor que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica;
- d) conocimiento adecuado del urbanismo, la planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación;
- e) capacidad de comprender las relaciones entre las personas y los edificios y entre estos y su entorno, así como la necesidad de relacionar entre ellos las creaciones arquitectónicas y los espacios en función de las necesidades y de la escala humanas;
- f) capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta los factores sociales;
- g) conocimiento de los métodos de investigación y preparación de proyectos de construcción;
- h) comprensión de los problemas de la concepción estructural, de construcción y de ingeniería vinculados con los proyectos de edificios;
- i) conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a estos de condiciones internas de comodidad y de protección frente a los factores climáticos;
- j) capacidad de concepción necesaria para satisfacer los requisitos de los usuarios del edificio respetando los límites impuestos por los factores presupuestarios y la normativa sobre construcción;
- k) conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos para plasmar los proyectos en edificios y para integrar los planos en la planificación.

3. El período de prácticas remuneradas deberá llevarse a cabo en un Estado miembro, bajo la supervisión de una persona que ofrezca las oportunas garantías en cuanto a su capacidad para dispensar la formación práctica. Ésta deberá realizarse después de la finalización del estudio contemplado en el apartado 1. La realización de las prácticas remuneradas se formalizará en un certificado que acompañará al título de formación.

4. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, que especifiquen:

- a) la adecuación del conocimiento de los elementos indicados en el apartado 2, inciso i), y las competencias necesarias que implica tal grado de conocimiento, teniendo en cuenta el progreso técnico y la evolución reciente en el ámbito de la educación;
- b) la necesidad de disponer de la capacidad indicada en el apartado 2, letra j), y las competencias necesarias que implica tal grado de capacidad, teniendo en cuenta el progreso técnico y la evolución reciente en el ámbito de la educación.».

(33) El artículo 47 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 47

Excepciones a las condiciones de la formación de arquitecto

No obstante lo dispuesto en el artículo 46, se considerará que también cumple el artículo 21 la formación que, en el marco de un sistema de promoción social o de estudios universitarios a tiempo parcial, responda a las exigencias que se indican en el artículo 46, sancionada con la superación de un examen en arquitectura por una persona que haya trabajado durante siete años como mínimo en el sector de la arquitectura bajo la supervisión de un arquitecto o un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario y equivalente al examen final a que se refiere el artículo 46, apartado 1, párrafo primero.».

- (34) En el artículo 49, se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. El apartado 1 se aplicará también a los títulos de formación de arquitecto enumerados en el anexo V, cuando la formación haya comenzado antes del [insértese la fecha: dos años después de la fecha establecida en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero].».

- (35) En el título III, se inserta el capítulo III *bis* siguiente:

«Capítulo III *bis*

Reconocimiento automático sobre la base de principios comunes de formación

Artículo 49 *bis*

Marco común de formación

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por "marco común de formación" un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias necesarios para el ejercicio de una profesión específica. Para los fines de acceso a esta profesión y su ejercicio, el Estado miembro deberá conceder a los títulos de formación adquiridos sobre la base de este marco común el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que él mismo expide, a condición de que tal marco cumpla los criterios establecidos en el apartado 2. Tales criterios respetarán las especificaciones contempladas en el apartado 3.

2. Un marco común de formación deberá cumplir las siguientes condiciones:

- (a) que permita a un número mayor de profesionales circular entre Estados miembros, en comparación con el régimen general de reconocimiento de títulos de formación previsto en el título III, capítulo I;
- (b) que la profesión de que se trate ya esté regulada en al menos un tercio de todos los Estados miembros;
- (c) que el conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias combine los conocimientos, capacidades y competencias definidos en los sistemas educativos y de formación aplicables en al menos un tercio de todos los Estados miembros;
- (d) que los conocimientos, las capacidades y las competencias que constituyan ese marco común de formación correspondan a los niveles del Marco Europeo de Cualificaciones, tal y como se define en el anexo II de la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente (*);
- (e) que la profesión de que se trate no esté cubierta por otro marco común de formación ni esté ya regulada en virtud del título III, capítulo III;
- (f) que el marco común de formación se haya elaborado con arreglo a un procedimiento transparente, en particular con las partes interesadas de los Estados miembros en los que la profesión no esté regulada;
- (g) que el marco común de formación permita a los nacionales de cualquier Estado miembro poder optar a la formación de este marco común sin estar obligados a ser miembros de alguna organización profesional o hallarse registrados en esta organización.

3. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, que especifiquen el conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias, así como las cualificaciones del marco común de formación.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el título profesional que podrá ser adquirido de conformidad con el marco común de formación a que se refiere el apartado 3.

5. Un Estado miembro podrán solicitar una excepción a la aplicación en su territorio del marco común de formación contemplado en el apartado 3, en los casos en que la aplicación de este marco común le obligue a introducir una nueva profesión regulada en su territorio o a modificar los principios fundamentales nacionales relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso a estas profesiones, o en caso de que el Estado miembro no desee referir su sistema nacional de cualificaciones a las formaciones establecidas en dicho marco común de formación. La Comisión podrá adoptar una decisión de ejecución a fin de aplicar dicha excepción a los Estados miembros considerados.

Artículo 49 *ter*

Pruebas comunes de formación

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por "prueba común de formación" una prueba de aptitud que permita evaluar la capacidad de un profesional para ejercer una profesión en todos los Estados miembros en los que esté regulada. La superación de una prueba común de formación autorizará el acceso a las

actividades profesionales de que se trate y su ejercicio en un Estado miembro en las mismas condiciones de las que se beneficien los titulares de cualificaciones profesionales adquiridas en dicho Estado miembro.

2. La prueba común de formación deberá cumplir las condiciones siguientes:

- (a) que permita a un número mayor de profesionales circular entre Estados miembros en comparación con el régimen general de reconocimiento de títulos de formación previsto en el título III, capítulo I;
- (b) que la profesión de que se trate ya esté regulada en al menos un tercio de todos los Estados miembros;
- (c) que se haya elaborado con arreglo a un procedimiento transparente, en particular con las partes interesadas de los Estados miembros en los que la profesión no esté regulada;
- (d) que permita a los nacionales de cualquier Estado miembro participar en dicha prueba y en la organización práctica de tales pruebas en los Estados miembros, sin necesidad de pertenecer a alguna organización profesional o de hallarse registrado en dicha organización.

3. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 *bis*, en relación con las condiciones de dicha prueba común de formación.

(*) DO C 111 de 6.5.2008, p.1.».

(36) En el artículo 50, se inserta el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de un Estado miembro la confirmación de que el ejercicio de la profesión en cuestión por el solicitante no ha sido suspendido o prohibido como consecuencia de falta profesional grave o de condena por delito referentes al ejercicio de alguna de sus actividades profesionales.».

(37) En el artículo 52, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Un Estado miembro no podrá reservar la utilización del título profesional a los titulares de cualificaciones profesionales si no ha notificado la asociación o la organización a la Comisión y a los demás Estados miembros de conformidad con el artículo 3, apartado 2.».

(38) En el artículo 53, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que los controles del conocimiento de una lengua sean efectuados por una autoridad competente, tras la adopción de las decisiones contempladas en el artículo 4 *quinquies*, en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 51, apartado 3, y si existe una duda grave y concreta relativa al conocimiento lingüístico suficiente del profesional en relación con las actividades profesionales que este tiene la intención de ejercer.

En el caso de las profesiones con implicaciones en materia de seguridad de los pacientes, los Estados miembros podrán conferir a las autoridades competentes el derecho a realizar un control lingüístico de todos los profesionales considerados si lo solicita expresamente el sistema nacional de salud, o, en el caso de los profesionales autónomos no afiliados al sistema sanitario nacional, las asociaciones nacionales de pacientes representativas.

El control lingüístico se limitará al conocimiento de una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acuerdo con la elección del interesado, será proporcional a la actividad ejercida y no implicará ningún coste para el profesional. El interesado podrá interponer un recurso contra este control ante los órganos jurisdiccionales nacionales.».

(39) En el título IV, se añade el capítulo 55 *bis* siguiente:

«Artículo 55 *bis*

Reconocimiento de las prácticas remuneradas

Con vistas a conceder el acceso a una profesión regulada, el Estado miembro de origen reconocerá las prácticas remuneradas efectuadas en otro Estado miembro y certificadas por una autoridad competente de ese Estado miembro.».

(40) El enunciado del título V se sustituye por el texto siguiente:

«Título V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN».

- (41) En el artículo 56, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen intercambiarán información relativa a la acción disciplinaria o a las sanciones penales adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades con arreglo a la presente Directiva, dentro del respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal prevista en la Directiva 95/46/CE y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.».

- (42) Se inserta el artículo 56 *bis* siguiente:

«Artículo 56 *bis*

Mecanismo de alerta

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro informarán a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de la identidad de un profesional al que las autoridades o los órganos jurisdiccionales nacionales hayan prohibido, incluso con carácter temporal, el ejercicio de las actividades profesionales siguientes en el territorio de dicho Estado miembro:

- a) doctor en medicina general en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.1.4;
- b) doctor en medicina especialista en posesión de un título mencionado en el anexo V, punto 5.1.3;
- c) enfermero responsable de cuidados generales en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.2.2;
- d) odontólogo en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.3.2;
- e) odontólogo especialista en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.3.3;
- f) veterinario en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.4.2, salvo que ya se haya notificado de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- g) matrona en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.5.2;
- h) farmacéutico en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, punto 5.6.2;
- i) titulares de certificados mencionados en el anexo VII, punto 2, que acrediten que el titular ha completado una formación que cumple los requisitos mínimos enumerados en los artículos 24, 25, 31, 34, 35, 38, 40 o 44, respectivamente, pero que la inició antes de las fechas de referencia indicadas en los títulos enumerados en el anexo V, puntos 5.1.3, 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2 y 5.6.2;
- j) titulares de certificados de derechos adquiridos contemplados en los artículos 23, 27, 29, 33, 37 y 43.

La información contemplada en el párrafo primero se enviará, a más tardar, en el plazo de tres días a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se prohíba al profesional en cuestión el ejercicio de una actividad profesional.

2. En los casos no cubiertos por la Directiva 2006/123/CE, cuando un profesional establecido en un Estado miembro ejerza una actividad profesional en virtud de un título profesional distinto de los contemplados en el apartado 1 y en el marco de la presente Directiva, el Estado miembro informará sin demora a los demás Estados miembros interesados y a la Comisión, tras obtener conocimiento real de cualquier conducta, acto o circunstancia específicos relativos a dicha actividad que pudieran causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o para el medio ambiente en otro Estado miembro. Dicha información no irá más allá de lo estrictamente necesario para identificar al profesional de que se trate y deberá incluir la referencia a la decisión de la autoridad competente por la que se prohíbe a dicho profesional ejercer las actividades en cuestión. Los demás Estados miembros podrán solicitar información complementaria con arreglo a las condiciones establecidas en los artículos 8 y 56.

3. El tratamiento de los datos personales a efectos del intercambio de información con arreglo a los apartados 1 y 2 se llevará a cabo de conformidad con las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE. El tratamiento de los datos personales por la Comisión se realizará con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001.

4. Los Estados miembros dispondrán que los profesionales respecto de los cuales se haya enviado un mensaje de alerta a otros Estados miembros sean informados por escrito y en tiempo real de las decisiones relativas a esta alerta, que puedan recurrir a los órganos jurisdiccionales nacionales contra la decisión o

solicitar la rectificación de estas decisiones y que tengan acceso a medios de obtener reparación en caso de perjuicio causado por una falsa alerta enviada a otros Estados miembros, en cuyo caso se indicará en la decisión que es objeto de un procedimiento incoado por el profesional.

5. La Comisión adoptará actos de ejecución para la aplicación del mecanismo de alerta. El acto de ejecución incluirá disposiciones relativas a las autoridades competentes habilitadas para emitir o recibir mensajes de alerta, a las informaciones adicionales que puedan completar estos mensajes, a la retirada y desactivación de la alerta, a los derechos de acceso a los datos, a los medios de corregir la información contenida en las alertas y a las medidas en materia de seguridad del tratamiento y los periodos de retención. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 58.

(*) DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.».

(43) El artículo 57 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 57

Acceso central en línea a la información

1. Los Estados miembros velarán por que la siguiente información pueda ser consultada en línea y actualizada periódicamente a través de las ventanillas únicas:

- a) una lista de todas las profesiones reguladas a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), del Estado miembro, que incluya los datos de contacto de las autoridades competentes para cada profesión regulada y del centro de asistencia contemplado en el artículo 57 *ter*;
- b) una lista de las profesiones para las que está disponible la tarjeta profesional europea, indicando el funcionamiento y las autoridades competentes para la expedición de la misma;
- c) una lista de todas las profesiones para las que el Estado miembro aplica el artículo 7, apartado 4, en sus disposiciones legales y reglamentarias;
- d) una lista de las formaciones reguladas y de las formaciones con estructura particular contempladas en el artículo 11, letra c), inciso ii);
- e) todos los requisitos, procedimientos y trámites contemplados en la presente Directiva para cada profesión regulada en el Estado miembro, en particular en lo que respecta a todas las tasas pagaderas y los documentos que deban presentar los ciudadanos;
- f) la manera de recurrir las decisiones de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales.

2. Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el apartado 1 se facilite a los usuarios de manera clara y completa, sea fácilmente accesible a distancia y por vía electrónica y se mantenga actualizada.

3. Los Estados miembros velarán por que las ventanillas únicas y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información dirigida a la ventanilla única. A tal fin, podrán también dirigir la solicitud de información a los centros de asistencia mencionados en el artículo 57 *ter*, e informar al ciudadano en cuestión.

4. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas de acompañamiento para garantizar que las ventanillas únicas ponen a disposición la información contemplada en el apartado 1 en otras lenguas oficiales de la Unión. Esto se realizará sin perjuicio de la legislación de los Estados miembros relativa al régimen lingüístico en su territorio.

5. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión a efectos de la aplicación de los apartados 1, 2 y 4.».

(44) Se inserta el artículo 57 *bis* siguiente:

«Artículo 57 *bis*

Procedimientos por vía electrónica

1. Los Estados miembros velarán por que todos los requisitos, procedimientos y trámites relativos a los asuntos cubiertos por la presente Directiva se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica, a través de la ventanilla única apropiada.

2. El apartado 1 no se aplicará a la realización de una prueba de aptitud ni al periodo de prácticas de adaptación a efectos del artículo 14, apartado 1.

3. Cuando los Estados miembros consideren justificado pedir el uso de firmas electrónicas avanzadas, a tenor de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), en el marco de los procedimientos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros aceptarán estas firmas electrónicas de conformidad con la Decisión 2009/767/CE de la Comisión (**) y establecerán medidas técnicas para tratar los formatos de firmas electrónicas avanzadas definidos por la Decisión 2011/130/UE de la Comisión (***).

4. Todos los procedimientos se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2006/123/CE relativa a las ventanillas únicas. Todos los plazos en los cuales los Estados miembros deban cumplir los procedimientos o trámites establecidos en la presente Directiva comenzarán a contar a partir del momento en que un ciudadano haya presentado una solicitud en una ventanilla única.

(*) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

(**) DO L 274 de 20.10.2009, p. 36.

(***) DO L 53 de 26.2.2011, p. 66.».

(45) Se inserta el artículo 57 *ter* siguiente:

«Artículo 57 *ter*

Centros de asistencia

1. Cada Estado miembro designará, a más tardar el [insértese la fecha: fecha límite de transposición] un centro de asistencia cuyo cometido será ofrecer asistencia a los ciudadanos y a los centros de los demás Estados miembros en materia de reconocimiento de las cualificaciones profesionales previstas en la presente Directiva, en particular, información sobre la legislación nacional que regula las profesiones y el ejercicio de estas profesiones, la legislación social, y, en su caso, las normas deontológicas.

2. Los centros de asistencia en los Estados miembros de acogida prestarán asistencia a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos que les confiere la presente Directiva, en cooperación, cuando proceda, con el centro de asistencia del Estado miembro de origen y con las autoridades competentes y las ventanillas únicas del Estado miembro de acogida.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida estará obligada a cooperar plenamente con el centro de asistencia del Estado miembro de acogida y a facilitar información sobre casos individuales a los centros de asistencia del Estado miembro de acogida que la soliciten.

4. A petición de la Comisión, los centros de asistencia informarán a la Comisión en relación con las solicitudes tramitadas por esta última, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud.».

(46) El artículo 58 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 58

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.».

(47) Se inserta el artículo 58 *bis* siguiente:

«Artículo 58 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 2, el artículo 4 *bis*, apartado 7, el artículo 4 *ter*, apartado 2, el artículo 20, el artículo 21 *bis*, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 31, apartados 2 y 7, el artículo 34, apartados 2 y 4, el artículo 35, apartado 4, el artículo 38, apartados 1 y 4, el artículo 40, apartados 1 y 4, el artículo 44, apartados 2 y 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49 *bis*, apartado 3, y el artículo 49 *ter*, apartado 3, se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido, a partir del [indíquese la fecha - fecha de entrada en vigor de la Directiva de modificación].

3. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 2, el artículo 4 *bis*, apartado 7, el artículo 4 *ter*, apartado 2, el artículo 20, el artículo 21 *bis*, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 31, apartados 2 y 7, el artículo 34,

apartados 2 y 4, el artículo 35, apartado 4, el artículo 38, apartados 1 y 4, el artículo 40, apartados 1 y 4, el artículo 44, apartados 2 y 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49 *bis*, apartado 3, y el artículo 49 *ter*, apartado 3, podrán ser revocados en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 3, apartado 2, el artículo 4 *bis*, apartado 7, el artículo 4 *ter*, apartado 2, el artículo 20, el artículo 21 *bis*, apartado 3, el artículo 24, apartado 4, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 31, apartados 2 y 7, el artículo 34, apartados 2 y 4, el artículo 35, apartado 4, el artículo 38, apartados 1 y 4, el artículo 40, apartados 1 y 4, el artículo 44, apartados 2 y 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49 *bis*, apartado 3, y el artículo 49 *ter*, apartado 3, solo entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en los dos meses siguientes a su notificación a estas dos instituciones o si, antes de la expiración de dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de su intención de no formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.»

(48) El artículo 59 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 59

Transparencia

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de las profesiones existentes reguladas en su legislación nacional a más tardar el [introdúzcase la fecha – final del período de transposición]. Todo cambio de esta lista de profesiones reguladas deberá notificarse sin demora a la Comisión. La Comisión creará y mantendrá actualizada una base de datos de acceso público que contenga dicha información.

2. Los Estados miembros examinarán si, en su ordenamiento jurídico, los requisitos que limitan el acceso a una profesión o su ejercicio a los titulares de un título de formación específica, en particular la utilización de títulos profesionales y las actividades profesionales autorizadas sobre la base de dicho título, son compatibles con los principios siguientes:

a) los requisitos no podrán ser ni directa ni indirectamente discriminatorios en función de la nacionalidad o del lugar de residencia;

b) los requisitos deberán estar justificados por una razón imperiosa de interés general;

c) los requisitos deberán ser los adecuados para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos y no exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo.

3. El apartado 1 también se aplicará a las profesiones reguladas en un Estado miembro por una asociación u organización, a tenor del artículo 3, apartado 2, y a los eventuales requisitos relativos a la adhesión necesaria a una asociación u organización.

4. El [indíquese la fecha - final del período de transposición] a más tardar, los Estados miembros facilitarán información sobre los requisitos que tienen previsto mantener, así como las razones por las que consideren que estos requisitos cumplen lo dispuesto en el apartado 2. Los Estados miembros proporcionarán información sobre los requisitos que hayan introducido posteriormente, así como las razones por las que consideren que dichos requisitos cumplen lo dispuesto en el apartado 2, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la medida.

5. El [indíquese la fecha - final del período de transposición] a más tardar y, a continuación, cada dos años, los Estados miembros presentarán un informe sobre los requisitos que se hayan suprimido o simplificado.

6. La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros, que deberán presentar sus observaciones en el plazo de seis meses. En ese mismo plazo, la Comisión consultará a las partes interesadas, en particular, a las profesiones consideradas.

7. La Comisión presentará un informe recapitulativo basado en la información proporcionada por los Estados miembros al grupo de coordinadores establecido por la Decisión 2007/172/CE de la Comisión*, y este grupo podrá formular observaciones.

8. A la luz de las observaciones contempladas en los apartados 6 y 7, la Comisión presentará el [añadir la fecha: un año después del final del período de transposición] a más tardar, sus conclusiones finales al Consejo y al Parlamento Europeo, acompañadas, en su caso, de propuestas de nuevas iniciativas.

(*) DO L 79 de 20.3.2007, p. 38.».

(49) En el artículo 61, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En su caso, la Comisión adoptará una decisión de ejecución para permitir al Estado miembro en cuestión establecer una excepción a la disposición de que se trate durante un período limitado.».

(50) Se suprimen los anexos II y III.

(51) En el anexo VII, punto 1, se añade la letra g) siguiente:

«g) cuando el Estado miembro lo exija a sus nacionales, la prueba de la ausencia tanto de suspensión temporal del ejercicio de la profesión como de condena penal.».

Artículo 2

Modificación del [Reglamento IMI]

El anexo I, punto 2, del [Reglamento IMI] se sustituye por el texto siguiente:

«2. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*): artículos 4 *bis* a 4 *sexies*, artículo 8, artículo 21 *bis*, artículo 50, artículo 51, artículo 56 y artículo 56 *bis*.

(*) DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.».

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [*insertar la fecha : dos años después de su entrada en vigor*]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la contractació per entitats que operen en els sectors de l'aigua, l'energia, els transports i els serveis postals**

Tram. 295-00165/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.01.2012
Reg. 40620 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA CONTRATACIÓN POR ENTIDADES QUE OPERAN EN LOS SECTORES DEL AGUA,

LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LOS SERVICIOS POSTALES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 895 FINAL] [2011/0439 (COD)] {SEC (2011) 1585} {SEC (2011) 1586}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.12.2011
COM(2011) 895 final
2011/0439 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEK(2011) 1585}
{SEK(2011) 1586}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

- Motivación y objetivos de la propuesta**

La Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010) 2020] se basa en tres prioridades interrelacionadas y que se refuerzan mutuamente: desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación; promoción de una economía con pocas emisiones de carbono, que haga un uso más eficaz de los recursos y que sea competitiva; y fomento de una economía con alto nivel de empleo que tenga cohesión social y territorial.

La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020 como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para alcanzar esos objetivos, mejorando el entorno empresarial y las condiciones para que las empresas innoven y fomentando un uso más generalizado de la contratación ecológica que favorezca una

economía con pocas emisiones de carbono y que haga un uso más eficaz de los recursos. Al mismo tiempo, la Estrategia Europa 2020 hace hincapié en que la política de contratación pública debe garantizar un uso más eficiente de los fondos públicos y en que los mercados públicos deben seguir teniendo una dimensión que abarque a toda la Unión.

Ante esos desafíos, es necesario revisar y modernizar la legislación vigente en materia de contratación pública para que se adapte mejor a la evolución del contexto político, social y económico. Ello afecta no solo a la contratación por el Estado y los poderes públicos, sino también a las adjudicaciones de contratos por los operadores de servicios públicos, que disponen de su propio régimen de contratación específico.

En su Comunicación de 13 de abril de 2011 titulada «Acta del Mercado Único: Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza», la Comisión Europea incluyó entre las doce medidas prioritarias clave que debían adoptar las instituciones de la UE antes del final de 2012, la revisión y modernización del marco normativo de la contratación pública para flexibilizar la adjudicación de los contratos y para que los contratos públicos puedan servir mejor como apoyo de otras políticas.

La presente propuesta tiene dos objetivos complementarios:

- Incrementar la eficiencia del gasto para garantizar los mejores resultados posibles de la contratación en términos de relación calidad-precio. Esto implica, en particular, simplificar y flexibilizar las normas sobre contratación pública vigentes. Unos procedimientos más racionales y eficientes beneficiarán a todos los operadores económicos y facilitarán la participación de las PYME y de los licitadores transfronterizos.
- Permitir que los compradores utilicen mejor la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes, como la protección del medio ambiente, una mayor eficiencia energética y en el uso de los recursos, la lucha contra el cambio climático, la promoción de la innovación, el empleo y la integración social y la prestación de servicios sociales de alta calidad en las mejores condiciones posibles.

• Contexto general

La contratación pública desempeña un papel importante en la actuación económica global de la Unión Europea. En Europa, los compradores públicos gastan alrededor del 18 % del PIB en suministros, obras y servicios. Dado el volumen de las adquisiciones, la contratación pública puede representar un potente estímulo para lograr un mercado único que promueva un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

La generación actual de Directivas sobre contratación pública —las Directivas 2004/17/CE¹ y 2004/18/CE²— es el producto de una larga evolución que comenzó en 1971 con la adopción de la Directiva 71/305/CEE. Al garantizar unos procedimientos transparentes y no discriminatorios, la finalidad principal de esas Directivas es asegurar que los operadores económicos del mercado único se beneficien plenamente de las libertades fundamentales cuando compitan por los contratos públicos.

Una evaluación económica exhaustiva ha mostrado que las Directivas sobre contratación han logrado sus objetivos en una medida considerable. Han tenido como resultado un aumento de la transparencia y niveles más elevados de competencia, logrando al mismo tiempo ahorros apreciables gracias a la bajada de los precios.

No obstante, las partes interesadas han pedido que se revisen las Directivas sobre contratación pública para simplificar las normas, incrementar su eficiencia y eficacia y hacer que se adapten mejor a la evolución del contexto político, social y económico. Unos procedimientos más racionales y eficientes incrementarán la flexibilidad para los poderes adjudicadores, beneficiarán a todos los operadores económicos y facilitarán la participación de las PYME y de los licitadores transfronterizos. La mejora de las normas sobre contratación permitirá asimismo que las entidades adjudicadoras utilicen mejor la contratación en apoyo de objetivos sociales comunes, como la protección del medio ambiente, una mayor eficiencia energética y en el uso de los recursos, la lucha contra el cambio climático, la promoción de la innovación y la integración social y la prestación de servicios sociales de alta calidad en las mejores condiciones posibles. Estas orientaciones fueron confirmadas por los resultados de una consulta de las partes interesadas llevada a cabo por la Comisión Europea en la primavera de 2011, en la que la gran mayoría apoyó la

¹ Directiva 2004/17/CE del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 134, de 30.4.2004, p. 1).

² Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114).

propuesta de revisar las Directivas sobre contratación pública para adaptarlas mejor a los nuevos retos que afrontan por igual los compradores públicos y los operadores económicos.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Junto con la propuesta de nueva Directiva sobre contratación de los poderes públicos, la presente propuesta sustituirá a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE como elementos centrales del marco legislativo de la Unión Europea en materia de contratación pública.

La Directiva se complementará con los demás elementos de ese marco legislativo:

- La Directiva 2009/81/CE³, que establece normas específicas para la contratación en los ámbitos de la defensa y la seguridad.
- La Directiva 92/13/CEE⁴, que establece normas comunes para los procedimientos de recurso a nivel nacional, con el fin de asegurar que en todos los Estados miembros de la UE se prevean vías de recurso rápidas y eficaces para los casos en que los licitadores consideren que los contratos han sido adjudicados injustamente.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La presente iniciativa aplica la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010) 2020], así como las iniciativas emblemáticas de Europa 2020 «Una Agenda Digital para Europa» [COM(2010) 245], «Unión por la innovación» [COM(2010) 546], «Una política industrial integrada para la era de la globalización» [COM(2010) 614], «Energía 2020» [COM(2010) 639] y «Una Europa que utilice eficazmente los recursos» [COM(2011) 21]. Aplica también el Acta del Mercado Único [COM(2011) 206] y, en particular, su duodécima medida clave: «Revisión y modernización del marco normativo de los contratos públicos». Es una iniciativa estratégica del Programa de Trabajo de 2011 de la Comisión.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados:

La Comisión publicó el 27 de enero de 2011 un *Libro Verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la UE — Hacia un mercado europeo de la contratación pública más eficiente*⁵ con el que puso en marcha una amplia consulta pública sobre los cambios legislativos que podrían introducirse para facilitar y flexibilizar la adjudicación de los contratos y hacer posible una mejor utilización de los contratos públicos en apoyo de otras políticas. La finalidad de este Libro Verde era determinar una serie de ámbitos fundamentales que podrían ser objeto de reforma y recabar las opiniones de las partes interesadas sobre las opciones concretas de cambio legislativo. Entre las cuestiones tratadas figuraban la necesidad de simplificar y flexibilizar los procedimientos, el uso estratégico de la contratación pública para promover otros objetivos políticos, la mejora del acceso de las PYME a los contratos públicos y la lucha contra el favoritismo, la corrupción y los conflictos de intereses.

La consulta pública finalizó el 18 de abril de 2011 y obtuvo un gran eco. Se recibieron en total 623 respuestas, procedentes de una gran variedad de grupos de partes interesadas, entre ellas autoridades centrales de los Estados miembros, compradores públicos de ámbito local y regional y sus asociaciones, empresas, asociaciones industriales, personalidades del mundo académico, organizaciones de la sociedad civil (incluidos los sindicatos) y ciudadanos particulares. El mayor número de respuestas procedió del Reino Unido, Alemania, Francia y, un poco por debajo, de Bélgica, Italia, los Países Bajos, Austria, Suecia, España y Dinamarca.

³ Directiva 2009/81/CE, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

⁴ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

⁵ COM(2011) 15.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0015:FIN:EN:PDF>

Los resultados de la consulta se resumieron en un documento de síntesis⁶ y se presentaron y debatieron en una conferencia pública celebrada el 30 de junio de 2011⁷.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

La gran mayoría de las partes interesadas agradeció la iniciativa de la Comisión Europea de revisar la actual política de contratación. Entre los diferentes temas analizados en el Libro Verde, las partes interesadas hicieron especial hincapié en la necesidad de simplificar los procedimientos y hacerlos más flexibles. Todos los grupos de interesados también coincidieron en que las normas en materia de contratación por los operadores de servicios públicos seguían siendo pertinentes. Una clara mayoría de los que respondieron consideró que seguía siendo necesario contar con un conjunto específico de normas aplicables a los operadores de servicios públicos y que las diferentes normas aplicables a estos operadores reflejaban adecuadamente el carácter específico de la contratación de servicios públicos.

En la misma línea, una clara mayoría estaba de acuerdo en que los criterios utilizados para la definición de entidades sujetas a las normas de los servicios públicos (actividades realizadas por las entidades en cuestión, su estatuto jurídico y, en el caso de las entidades privadas, la existencia de derechos especiales o exclusivos) siguen siendo adecuados y deben mantenerse. La mayoría de los consultados también coincidió en que la búsqueda de beneficios o los valores comerciales de las empresas privadas no pueden considerarse suficientes para garantizar una contratación objetiva y justa, si dichas empresas operan sobre la base de derechos especiales o exclusivos.

En cuanto al uso estratégico de la contratación pública para lograr los objetivos sociales de la Estrategia Europa 2020, hubo diversidad de opiniones entre las partes interesadas. Muchas de ellas, en especial las empresas, manifestaron una reticencia general ante la idea de utilizar la contratación pública en apoyo de otros objetivos políticos. Otras, en concreto las organizaciones de la sociedad civil, se pronunciaron con fuerza a favor de ese uso estratégico y defendieron cambios de gran calado de los principios mismos de la política de contratación pública de la Unión Europea.

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Además de la consulta del Libro Verde, la Comisión Europea realizó en 2010/2011 una evaluación exhaustiva del impacto y la eficacia de la legislación de la UE en materia de contratación, basándose en un amplio corpus de datos y en nuevas investigaciones independientes. Se evaluaron principalmente el coste y la eficacia de los procedimientos de contratación, cuestiones relacionadas con la contratación transfronteriza, el acceso de las PYME a los mercados de contratación y el uso estratégico de la contratación en Europa. Con respecto a la contratación de servicios públicos, la evaluación examinó si los sectores de servicios públicos están ahora más expuestos a la competencia que en el momento de la adopción del régimen de contratación.

Las conclusiones de la evaluación revelaron que la actividad legislativa para liberalizar el acceso a los sectores de servicios públicos aún no se ha traducido en una presión competitiva eficaz y sostenida sobre los operadores tradicionales. En muchos de los sectores de servicios públicos, siguen observándose elevados niveles de concentración del mercado o una endeble competencia. La evaluación puso de manifiesto que las condiciones no han evolucionado hasta el punto de que pueda considerarse que la competencia es suficientemente fuerte en todo un sector para permitir su exclusión del ámbito de la Directiva sobre contratación en los sectores de servicios públicos. En general, la motivación de la Directiva sigue siendo aplicable, mientras que sería posible justificar excepciones específicas a la aplicación de las normas de contratación sobre la base de un profundo análisis caso por caso.

• Evaluación de impacto

La evaluación de impacto y su resumen ejecutivo ofrecen una visión general de las diferentes opciones de actuación para cada uno de los cinco grupos de problemas básicos (organización administrativa, ámbito de aplicación, procedimientos, contratación estratégica y acceso a los mercados de contratación). Sobre la base de un análisis de las ventajas e inconvenientes de las diferentes opciones, se determinó un conjunto de opciones preferidas que debería optimizar las sinergias entre las diferentes soluciones, propiciando ahorros al neutralizar un tipo de acción los costes relativos generados por otra (por ejemplo, un posible aumento de los requisitos procedimentales causado por las medidas de contratación estratégica podría neutralizarse parcialmente gracias a los ahorros que propiciaría una mejor concepción de los procedimientos de contratación). Estas opciones preferidas constituyen la base de la presente propuesta.

⁶ http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2011/public_procurement/synthesis_document_en.pdf

⁷ http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/modernising_rules/conferences/index_en.htm

El proyecto de informe de la evaluación de impacto fue examinado por el Comité de Evaluación de Impacto, que solicitó modificaciones referidas, en concreto, a la determinación de los elementos específicos del marco legislativo que debían tratarse, la descripción de las opciones consideradas, un análisis más detallado en términos de costes y beneficios de las principales medidas y la incorporación sistemática de las opiniones de las partes interesadas, tanto en la definición del problema como en el análisis de los impactos. Estas recomendaciones de mejora se integraron en el informe final. El dictamen del Comité de Evaluación de Impacto sobre el informe se publica junto con esta propuesta, así como el informe definitivo sobre la evaluación de impacto y su resumen.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Principio de subsidiariedad**

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

Los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente por sí mismos los objetivos de la propuesta por el motivo que se expone a continuación:

La coordinación de los procedimientos de contratación que rebasan determinados umbrales ha resultado ser un instrumento importante para la realización del mercado interior en el ámbito de la adquisición por parte de los servicios públicos. Garantiza a los operadores económicos de todo el mercado interior un acceso equitativo y efectivo a los contratos. La experiencia de la aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE y las generaciones anteriores de Directivas sobre contratación pública ha mostrado que disponer de unos procedimientos de contratación a escala europea aporta a esta actividad transparencia y objetividad que reportan ahorros considerables y mejores resultados que benefician a los operadores de servicios públicos, sus clientes, y, en definitiva, al contribuyente europeo.

Este objetivo no podría alcanzarse suficientemente mediante la actuación de los Estados miembros, cuyas consecuencias inevitables serían requisitos divergentes y posibles conflictos entre los regímenes procedimentales, lo que incrementaría la complejidad normativa y causaría obstáculos injustificados a las actividades transfronterizas.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad, pues no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior mediante un conjunto de procedimientos de contratación coordinados a escala europea. Además, la propuesta se basa en un planteamiento de «caja de herramientas», que permite a cada Estado miembro una flexibilidad máxima para adaptar los procedimientos y herramientas a su situación específica.

En comparación con las Directivas sobre contratación pública vigentes, la presente propuesta reducirá considerablemente la carga administrativa relacionada con el desarrollo del procedimiento, tanto para las entidades adjudicadoras como para los operadores económicos; la introducción de nuevos requisitos (por ejemplo, en el ámbito de la contratación estratégica), se compensará con la supresión de restricciones en otros ámbitos.

- **Instrumentos elegidos**

Puesto que la propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del TFUE, el uso de un reglamento para las disposiciones aplicables a la contratación de bienes y servicios no estaría permitido por el Tratado. En consecuencia, el instrumento propuesto es una directiva.

Durante el proceso de evaluación de impacto se descartaron las opciones no legislativas por los motivos que se detallan en dicha evaluación.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de legislación vigente (Directiva 2004/17/CE).

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta contiene una cláusula de revisión relativa a los efectos económicos de los importes de los umbrales.

- **Medidas de transposición y documentos explicativos**

La propuesta se refiere a un ámbito en el que la legislación de la Unión tiene una finalidad de coordinación, con una repercusión significativa en un amplio conjunto de sectores jurídicos nacionales. Pese a dicha finalidad de coordinación, numerosas disposiciones constituyen una armonización completa y la propuesta incluye además un gran número de obligaciones jurídicas. Para que el conjunto del sistema sea operativo, los Estados miembros complementan las normas de la Unión con disposiciones nacionales adicionales.

En este contexto, la Comisión ha señalado una serie de factores que hacen necesarias las explicaciones de los Estados miembros, tanto para la correcta comprensión de las medidas de transposición como para el funcionamiento del conjunto de las normas de contratación a nivel nacional:

- las medidas de transposición y de aplicación se adoptan a diferentes niveles institucionales (nacional/federal, regional, local);
- además de los diferentes estratos normativos, en muchos Estados miembros también se establecen normas en función del sector o del tipo de contratación de que se trate;
- existen medidas administrativas, de carácter general o específico, que complementan el marco jurídico principal y, en algunos casos, se solapan con él.

Solo los Estados miembros pueden explicar cómo las diferentes medidas incorporan las Directivas de la Unión en el sector de la contratación pública y cómo esas mismas medidas interactúan entre sí.

Por esas razones, junto a las medidas de transposición y, en particular, las tablas de correspondencias, que constituyen una herramienta operativa para el análisis de las medidas nacionales, deben transmitirse documentos en los que se explique la relación entre las diversas partes de la presente Directiva y las partes correspondientes de las medidas nacionales de transposición.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

- **Explicación detallada de la propuesta**

1) Simplificación y flexibilización de los procedimientos de contratación

La propuesta de Directiva prevé la simplificación y flexibilización del régimen procedimental establecido por las actuales Directivas sobre contratación pública. Con esta finalidad, contiene las siguientes medidas:

Aclaración del ámbito de aplicación: El concepto básico de «contratación», que aparece también en el título de la propuesta de Directiva, se ha introducido por primera vez para delimitar mejor el ámbito de aplicación y la finalidad de la legislación sobre contratación y facilitar la aplicación de los umbrales. Se han revisado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las definiciones de algunas nociones clave que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva (como organismo de Derecho público, contratos públicos de obras y de servicios, o contratos

mixtos). Al mismo tiempo, se ha procurado que la propuesta dé continuidad al uso de nociones y conceptos desarrollados a lo largo de los años a través de la jurisprudencia del Tribunal y que son bien conocidos para los profesionales. A este respecto, cabe señalar que algunas pequeñas desviaciones respecto de la redacción o la presentación conocidas de las Directivas anteriores no implican necesariamente un cambio de fondo, sino que pueden deberse a una simplificación de los textos.

La noción de derechos especiales o exclusivos es fundamental para la definición del ámbito de aplicación de la presente Directiva, puesto que las entidades que no son ni poderes adjudicadores ni empresas públicas a tenor de la presente Directiva están sujetas a sus disposiciones únicamente en la medida en que ejerzan una de las actividades cubiertas sobre la base de tales derechos. Procede, por tanto, aclarar que los derechos que se han concedido mediante un procedimiento en el que se ha asegurado una publicidad adecuada y sobre la base de criterios objetivos, en particular de conformidad con la legislación de la Unión, no constituyen derechos especiales o exclusivos a efectos de la presente Directiva.

Se suprimirá la distinción tradicional entre los denominados servicios prioritarios y no prioritarios (servicios «A» y «B»). Los resultados de la evaluación han mostrado que ya no está justificado restringir la aplicación plena de la legislación sobre contratación a un grupo limitado de servicios. Sin embargo, ha quedado claro también que el régimen general de contratación no se adapta a los servicios sociales, que precisan de un conjunto de normas específico (véase *infra*).

A la vista de los resultados de la evaluación, su ámbito de aplicación, en términos de sectores cubiertos, sigue siendo básicamente el mismo. No obstante, la contratación con fines de prospección de petróleo y gas se ha retirado del ámbito de aplicación, puesto que se ha observado que es un sector sometido a tal presión competitiva que la disciplina que aporta la Directiva ya no es necesaria. La situación competitiva en este sector de actividad ha sido examinada en el marco de cuatro distintas solicitudes de exención de conformidad con el artículo 30 en vigor⁸. En los cuatro casos, se consideró sistemáticamente que el mercado geográfico de referencia era de ámbito mundial, lo que es por lo demás conforme con prácticas bien consolidadas en casos de operaciones de concentración⁹. La conclusión en todos los casos es que el mercado de la prospección no está muy concentrado. Aparte de las empresas estatales, este mercado se caracteriza por la presencia de tres operadores privados internacionales, verticalmente integrados, denominados «macrooperadores» (BP, ExxonMobil y Shell), y de cierto número de las denominadas «grandes empresas»; la cuota de mercado individual, incluso en el caso de los macrooperadores, está muy por debajo del 1 %. Todo ello siempre se ha considerado indicio de una exposición directa a la competencia y el acceso al mercado también se ha liberalizado a través de las disposiciones de la Directiva sobre autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos¹⁰. Por lo tanto, conviene simplificar la situación jurídica y reducir la carga administrativa de todas las partes implicadas (entidades adjudicadoras, Estados miembros, Comisión Europea, Parlamento Europeo y Consejo), evitando la necesidad de adoptar decisiones con arreglo al artículo 30 con respecto a cada uno de los 23 Estados miembros restantes.

Un planteamiento de caja de herramientas: Los sistemas de los Estados miembros podrán prever las tres formas básicas de procedimiento que ya existen en virtud de las Directivas vigentes: procedimientos abiertos y restringidos, y procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa. Podrán, además, prever, como procedimiento estándar o con sujeción a determinadas condiciones, la asociación para la innovación, un nuevo tipo de procedimiento para la contratación innovadora (véase *infra*).

⁸ Decisión de Ejecución 2011/481/UE de la Comisión, de 28 de julio de 2011, por la que se excluye la prospección de petróleo y gas y la explotación de petróleo en Dinamarca, con exclusión de Groenlandia y las Islas Feroe, del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 197 de 29.7.2011, p. 20); Decisión de Ejecución 2011/372/UE de la Comisión, de 24 de junio de 2011, por la que se excluye la prospección de petróleo y gas y la explotación de petróleo en Italia del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 166 de 25.6.2011, p. 28); Decisión 2010/192/UE de la Comisión, de 29 de marzo de 2010, por la que se excluye la prospección y explotación de petróleo y gas en Inglaterra, Escocia y País de Gales del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 84 de 31.3.2010, p. 52); Decisión 2009/546/CE de la Comisión, de 8 de julio de 2009, que excluye la prospección y explotación de petróleo y gas en los Países Bajos del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 181 de 14.7.2009, p. 53).

⁹ Véase, en particular, la Decisión 2004/284/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común, y el Acuerdo EEE (Asunto n° IV/M.1383 — Exxon/Mobil) y decisiones posteriores, entre otras, la Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2007 por la que una concentración se declara compatible con el mercado común (Asunto n° COMP/M.4545-STATOIL/HYDRO) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo.

¹⁰ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 79 de 29.3.1996, p. 30).

Además, las entidades adjudicadoras tendrán a su disposición un conjunto de seis técnicas y herramientas de contratación específicas, concebidas para la contratación agregada y electrónica: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, catálogos electrónicos, centrales de compras y contratación conjunta. En comparación con la Directiva en vigor, estas herramientas se han mejorado y aclarado con el fin de facilitar la contratación electrónica.

Promoción de la contratación electrónica: El uso de las comunicaciones electrónicas y el procesamiento electrónico de las transacciones por los compradores puede generar ahorros significativos y mejorar los resultados de la contratación, reduciendo a la vez despilfarros y errores. La propuesta tiene por objeto ayudar a los Estados miembros a realizar el cambio a la contratación electrónica que permita a los proveedores participar en los procedimientos de contratación en línea en todo el mercado interior. Para ello, la propuesta de Directiva establece la obligación de transmitir los anuncios en formato electrónico, poner la documentación de la contratación a disposición del público por medios electrónicos y adoptar una comunicación totalmente electrónica, en particular por lo que respecta a la presentación electrónica de ofertas o solicitudes, en todos los procedimientos de contratación en un período de transición de dos años. Asimismo, racionaliza y mejora los sistemas dinámicos de adquisición y los catálogos electrónicos, herramientas de contratación completamente electrónicas que se adaptan especialmente a la contratación muy agregada que llevan a cabo las centrales de compras. El instrumento de la contratación electrónica también permitirá a los poderes adjudicadores evitar, detectar y corregir los errores que se deben en general a una interpretación o comprensión incorrectas de las normas de contratación pública.

Modernización de los procedimientos: La propuesta hace más flexibles y fáciles de utilizar determinados aspectos importantes de los procedimientos de contratación. Se han acortado los plazos para la participación y la presentación de ofertas, lo que permite una contratación más rápida y más racional. La distinción entre selección de los licitadores y adjudicación del contrato, que a menudo es una fuente de errores y equívocos, se ha flexibilizado, de tal manera que las entidades adjudicadoras pueden decidir qué secuencia resulta más práctica, examinando los criterios de adjudicación antes que los criterios de selección, y tener en cuenta la organización y la calidad del personal asignado a la ejecución del contrato como uno de los criterios de adjudicación.

El procedimiento de exención de la adjudicación de contratos en mercados suficientemente competitivos (actuales «decisiones del artículo 30») se ha simplificado y racionalizado. Asimismo, se han revisado y clarificado una serie de exenciones, en particular las referidas a operaciones intragrupo y empresas conjuntas.

La modificación de los contratos durante su período de vigencia se ha convertido en una cuestión cada vez más pertinente y problemática para los profesionales. Se incluye una disposición específica sobre la modificación de los contratos que incorpora las soluciones básicas desarrolladas por la jurisprudencia y que ofrece una solución pragmática para tratar las circunstancias imprevistas que exigen la adaptación de un contrato público durante su período de vigencia.

2) Utilización estratégica de la contratación pública en respuesta a nuevos desafíos

La Directiva propuesta se basa en un *planteamiento de capacitación* consistente en proporcionar a las entidades adjudicadoras los instrumentos necesarios para contribuir a la realización de los objetivos estratégicos de Europa 2020, utilizando su poder adquisitivo para adquirir bienes y servicios que promuevan la innovación, el respeto del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático, mejorando al mismo tiempo el empleo, la salud pública y las condiciones sociales.

Coste del ciclo de vida: La propuesta ofrece a los compradores la posibilidad de basar sus decisiones de adjudicación en el coste del ciclo de vida de los productos, los servicios o las obras que se van a adquirir. El ciclo de vida abarca todas las etapas de la existencia de un producto, una obra o la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento o la finalización. Los costes que deben tenerse en cuenta no incluyen solo los gastos monetarios directos, sino también los costes medioambientales externos, si pueden cuantificarse en términos monetarios y verificarse. En los casos en que se haya elaborado un método común de la Unión Europea para el cálculo de los costes del ciclo de vida, se impone a las entidades adjudicadoras la obligación de utilizarlo.

Proceso de producción: Las entidades adjudicadoras podrán hacer referencia a todos los factores directamente vinculados al proceso de producción en las especificaciones técnicas y en los criterios de adjudicación, siempre que se refieran a aspectos del proceso de producción que estén estrechamente relacionados con la producción de bienes o la prestación de servicios en cuestión. Se excluyen por tanto los requisitos no relacionados con el proceso de producción de los bienes, las obras o los servicios a que se refiera la contratación, como los requisitos generales de responsabilidad social corporativa que afectan a toda la actividad del contratista.

Etiquetas: Las entidades adjudicadoras podrán exigir que las obras, los suministros o los servicios lleven etiquetas específicas que certifiquen determinadas características medioambientales, sociales o de otro tipo, siempre que acepten también etiquetas equivalentes. Esto se aplica, por ejemplo, a las etiquetas ecológicas europeas o plurinacionales o a las etiquetas que certifican que un producto se ha fabricado sin trabajo infantil. Estos regímenes de certificación deben referirse a características vinculadas al objeto del contrato y estar basados en información científica, establecida en un procedimiento abierto y transparente y accesible a todas las partes interesadas.

Imposición de sanciones por infracciones de la legislación social, laboral o medioambiental obligatoria: Con arreglo a la propuesta de Directiva, una entidad adjudicadora podrá excluir del procedimiento a operadores económicos si detecta infracciones de las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o de las disposiciones internacionales de Derecho laboral. Además, cuando las entidades adjudicadoras constaten que una oferta es anormalmente baja debido a infracciones de la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental, estarán obligadas a rechazarla.

Servicios sociales: La evaluación del impacto y la eficacia de la legislación sobre contratación pública de la UE ha puesto de manifiesto que los servicios sociales, de salud y de educación tienen características específicas que hacen que la aplicación de los procedimientos habituales para la adjudicación de contratos públicos de servicios resulte inadecuada en esos casos. Esos servicios se prestan normalmente en un contexto específico que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a la existencia de circunstancias administrativas, organizativas y culturales diferentes. Los servicios tienen, por naturaleza, una dimensión transfronteriza muy limitada. Por lo tanto, los Estados miembros deben disponer de amplias facultades discrecionales para organizar la elección de los proveedores de servicios. La propuesta lo tiene en cuenta y establece un régimen específico para los contratos destinados a adquirir esos servicios, con un umbral más elevado, de 1 000 000 EUR, imponiendo únicamente el respeto de principios básicos de transparencia e igualdad de trato. Un análisis cuantitativo del valor de los contratos para la prestación de este tipo de servicios, adjudicados a operadores económicos extranjeros, ha mostrado que los contratos por debajo de este valor no tienen, en general, interés transfronterizo en el contexto particular de la contratación en el sector de los servicios públicos.

Innovación: La investigación y la innovación desempeñan un papel central en la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Los compradores deben poder adquirir productos y servicios innovadores que promuevan el crecimiento futuro y mejoren la eficiencia y la calidad de los servicios públicos. Con este fin, la propuesta establece la asociación para la innovación, un nuevo procedimiento especial para el desarrollo y ulterior adquisición de productos, obras y servicios nuevos e innovadores, que, no obstante, deben suministrarse dentro de los niveles de prestaciones y de costes acordados. Además, la propuesta mejora y simplifica el procedimiento de diálogo competitivo y facilita la contratación conjunta transfronteriza, un instrumento importante para realizar adquisiciones innovadoras.

3) Mejora del acceso al mercado para las PYME y las empresas incipientes

Las pequeñas y medianas empresas (PYME) tienen un enorme potencial de creación de empleo, crecimiento e innovación. Facilitarles el acceso a los mercados de contratación puede ayudarles a liberar este potencial, permitiendo al mismo tiempo a las entidades adjudicadoras ampliar su base de proveedores, lo cual redundará positivamente en un aumento de la competencia por los contratos públicos. Con el fin de mejorar el acceso de las PYME a los contratos públicos, la Comisión Europea publicó en 2008 el *European Code of Best Practices facilitating access by SMEs to public procurement contracts*¹¹. La propuesta se basa en este trabajo y proporciona medidas concretas para eliminar los obstáculos que impiden a las PYME acceder al mercado.

Simplificación de las obligaciones de información: Se prevé, por tanto, que las entidades adjudicadoras puedan aplicar los criterios de selección contemplados en la propuesta de Directiva sobre contratación pública y que, cuando lo hagan, estén obligadas a aplicar las disposiciones relativas, en particular, al límite máximo de los requisitos sobre volumen de negocios mínimo, así como las disposiciones sobre autocertificación.

Mejor acceso a los acuerdos marco: Con arreglo a las Directivas vigentes, la duración de los acuerdos marco celebrados en los sectores de los servicios públicos es ilimitada, lo que puede significar el cierre del mercado. La propuesta limita la duración de estos acuerdos a cuatro años (salvo en circunstancias debidamente justificadas), mejorando así el acceso a oportunidades comerciales y aumentando la competencia, también en beneficio de las PYME.

Pago directo a los subcontratistas: Los Estados miembros podrán disponer además que los subcontratistas tengan la posibilidad de solicitar que la entidad adjudicadora les pague directamente los suministros, las obras y los servicios

¹¹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - SEC(2008) 2193.

proporcionados al contratista principal en el contexto de la ejecución del contrato. Esto ofrece a los subcontratistas, que a menudo son PYME, un medio eficaz para proteger su interés por cobrar.

4) *Integridad de los procedimientos*

Los intereses financieros en juego y la estrecha interacción entre los sectores público y privado hacen de la contratación un ámbito expuesto a prácticas comerciales deshonestas, como conflictos de intereses, favoritismo y corrupción. La propuesta mejora las salvaguardias existentes contra tales riesgos y ofrece una protección suplementaria.

Conflictos de intereses: La propuesta contiene una disposición específica sobre los conflictos de intereses, que se refiere a situaciones de conflicto de intereses existentes, potenciales o percibidas que afecten al personal del poder adjudicador o de los prestadores de servicios de contratación que interviene en el procedimiento y a miembros de la dirección del poder adjudicador que pueden influir en el resultado de un procedimiento de contratación aunque no participen en él oficialmente. Dadas las diferencias en los procesos de toma de decisiones de los poderes adjudicadores y las empresas, respectivamente, conviene limitar dichas disposiciones a la contratación realizada por los primeros.

Conducta ilícita: La propuesta contiene una disposición específica contra comportamientos ilícitos de los candidatos y licitadores, como los intentos de influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones o de llegar a acuerdos con otros participantes para manipular el resultado del procedimiento. Estas actividades ilícitas infringen los principios básicos del Derecho de la Unión Europea y pueden dar lugar a graves falseamientos de la competencia.

Ventajas desleales: Las consultas del mercado son un instrumento que resulta útil a las entidades adjudicadoras para obtener información sobre la estructura y la capacidad de un mercado, al mismo tiempo que informan a los agentes del mercado sobre los proyectos y los requisitos de contratación de los compradores. Sin embargo, los contactos preliminares con los participantes en el mercado no deben dar lugar a ventajas desleales y falseamientos de la competencia. Así pues, la propuesta contiene una disposición específica de protección contra el trato de favor injustificado a participantes que hayan asesorado a la entidad adjudicadora o hayan participado en la preparación del procedimiento.

5) *Gobernanza*

Organismos nacionales de supervisión: La evaluación ha puesto de manifiesto que no todos los Estados miembros controlan de forma coherente y sistemática la aplicación y el funcionamiento de las normas de contratación, lo que compromete la aplicación eficaz y uniforme de la legislación de la Unión Europea. La propuesta prevé, por tanto, que los Estados miembros designen a una única autoridad nacional encargada de la supervisión y el control de la legislación en materia de contratación. Solo un organismo único con tareas generales garantizará una visión de conjunto de las principales dificultades de aplicación, podrá proponer soluciones adecuadas para los problemas de carácter más estructural, y estará en condiciones de proporcionar información inmediata sobre el funcionamiento de la política y los posibles defectos de la legislación y las prácticas nacionales, contribuyendo así a encontrar con rapidez soluciones y a mejorar los procedimientos de contratación.

Centros de conocimientos: En muchos casos, las entidades adjudicadoras no disponen internamente de los conocimientos especializados necesarios para tramitar proyectos de contratación complejos. Un apoyo profesional adecuado e independiente por parte de estructuras administrativas podría mejorar considerablemente los resultados de la contratación gracias a la ampliación de la base de conocimientos y la profesionalización de los compradores públicos y a la prestación de asistencia a las empresas, en particular las PYME. Por consiguiente, la propuesta obliga a los Estados miembros a crear estructuras de apoyo jurídico y económico que ofrezcan asesoramiento, orientación, formación y ayuda para preparar y llevar a cabo los procedimientos de contratación. Existen ya estructuras o mecanismos de apoyo a nivel nacional, aunque organizados de muy diversas maneras y aplicados a diferentes ámbitos de interés de las entidades y poderes adjudicadores. Así pues, los Estados miembros podrán utilizar esos mecanismos, aprovechar sus conocimientos técnicos y promover sus servicios como instrumento moderno y apropiado capaz de proporcionar a las entidades adjudicadoras y los operadores económicos el apoyo que precisan. Para reforzar la lucha contra la corrupción y el favoritismo, los poderes adjudicadores tendrán la obligación de transmitir el texto de los contratos celebrados al organismo de supervisión, que podrá así examinar estos contratos a fin de detectar pautas sospechosas, y de permitir a los interesados acceder a estos documentos, siempre que no resulten perjudicados intereses públicos o privados legítimos. Debido a problemas evidentes de protección de los intereses comerciales legítimos y para evitar el falseamiento de la competencia, esta obligación no debe ampliarse a las empresas (públicas o privadas) que operen en estos sectores. Por otra parte, debe evitarse la creación de una carga administrativa desproporcionada, por lo que la obligación de transmitir el texto completo de los contratos celebrados debe seguir quedando limitada a los contratos de un valor relativamente elevado. Los umbrales propuestos permitirían alcanzar un equilibrio adecuado entre el aumento de la carga administrativa y la garantía de una mayor transparencia: con un

umbral de 1 000 000 EUR para los suministros y los servicios, y de 10 000 000 EUR, esta obligación se aplicaría al 10 – 20 % de toda la contratación publicada en el Diario Oficial.

No se prevé que los requisitos relativos a los organismos de supervisión y los centros de conocimientos generen en conjunto una carga financiera adicional para los Estados miembros. Aunque la reorganización o el perfeccionamiento de las actividades de los mecanismos y estructuras existentes entrañará algunos costes, estos quedarán neutralizados por la reducción de los costes de los litigios (tanto para las entidades adjudicadoras como para las empresas) y los derivados de los retrasos en la adjudicación de los contratos, debido a la aplicación incorrecta de las normas de contratación pública o a la mala preparación de los procedimientos de contratación, así como de los costes que acarreen la fragmentación y la ineficiencia del asesoramiento que se ofrece actualmente a las entidades adjudicadoras.

Cooperación administrativa: La propuesta prevé también una cooperación eficaz que permita a los organismos nacionales de supervisión compartir información y mejores prácticas, y cooperar a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

2011/0439 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía,
los transportes y los servicios postales**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62 y su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales¹²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de los resultados de la evaluación relativa al impacto y la efectividad de la legislación sobre contratación pública de la UE («Evaluation on the Impact and Effectiveness of EU Public Procurement Legislation»)¹⁵, parece adecuado mantener normas en materia de contratación por las entidades que operan en

¹² DO C

¹³ DO C

¹⁴ DO C

¹⁵ SEC(2011) 853 final de 27.6.2011.

los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, puesto que las autoridades nacionales siguen pudiendo influir en el comportamiento de estas entidades, en particular mediante la participación en su capital y la representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión. Otra razón para seguir regulando la contratación en esos sectores es el carácter cerrado de los mercados en que actúan, debido a la concesión por los Estados miembros de derechos especiales o exclusivos para el suministro, la puesta a disposición o la explotación de redes para la prestación del servicio de que se trate.

- (2) A fin de garantizar la apertura a la competencia de la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, es conveniente elaborar disposiciones de coordinación aplicables a los procedimientos para contratos por importes superiores a una determinada cantidad. Esta coordinación es necesaria para garantizar el efecto de los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Esta coordinación, habida cuenta de la naturaleza de los sectores a los que afecta, y respetando la aplicación de estos principios, debe crear un marco para el desarrollo de prácticas comerciales leales y permitir la máxima flexibilidad.
- (3) En el caso de los procedimientos de contratación de un valor inferior a los umbrales que hacen necesaria la aplicación de las disposiciones sobre coordinación de la Unión, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforme a la cual son aplicables las normas y principios del Tratado.
- (4) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020¹⁶ como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales¹⁷, y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios¹⁸, a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, y de permitir que los compradores utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes. Asimismo, es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar una mayor seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de jurisprudencia reiterada conexas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (5) De conformidad con el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La presente Directiva precisa la manera en que las entidades adjudicadoras pueden contribuir a la protección del medio ambiente y al fomento del desarrollo sostenible, garantizando al mismo tiempo la posibilidad de obtener para sus contratos la mejor relación calidad-precio.
- (6) Es conveniente que el concepto de contratación o la definición de lo que constituye una contratación única sean lo más cercanos posible a los aplicados con arreglo a la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativa a la contratación pública¹⁹, teniendo debidamente en cuenta las especificidades de los sectores a los que se aplica la presente Directiva. El concepto de contratación única abarca todos los suministros, obras y servicios necesarios para llevar a cabo un proyecto concreto, por ejemplo un proyecto de obras o un conjunto de obras, suministros o servicios. Algunos elementos indicativos de la existencia de un único proyecto pueden ser, por ejemplo, la planificación y concepción previas por la entidad adjudicadora, el hecho de que los diferentes elementos adquiridos cumplan una única función económica y técnica o de que estén lógicamente interrelacionados de algún otro modo y se lleven a cabo en un período de tiempo reducido.
- (7) Para garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales es necesario que la determinación de las entidades cubiertas no se base en su régimen jurídico. Por tanto, hay que velar por que no se atente contra la igualdad de trato entre las entidades adjudicadoras del sector público y del sector

¹⁶ COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

¹⁷ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

¹⁸ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

¹⁹ Véase p. ... del presente Diario Oficial.

privado. Asimismo, es necesario velar por que, de conformidad con el artículo 345 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no se prejuzgue el régimen de la propiedad en los Estados miembros.

- (8) La noción de derechos especiales o exclusivos es fundamental para la definición del ámbito de aplicación de la presente Directiva, puesto que las entidades que no son ni poderes adjudicadores ni empresas públicas a tenor de la presente Directiva están sujetas a sus disposiciones únicamente en la medida en que ejerzan una de las actividades cubiertas sobre la base de tales derechos. Procede, por tanto, aclarar que los derechos que se hayan otorgado mediante un procedimiento basado en criterios objetivos, en particular con arreglo a la legislación de la Unión, y que hayan sido objeto de una publicidad adecuada no constituyen derechos especiales o exclusivos a efectos de la presente Directiva. Esta legislación debe incluir la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural²⁰, la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad²¹, la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio²², la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos²³, y el Reglamento (CE) n° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1191/69 del Consejo y (CEE) n° 1107/70 del Consejo²⁴.
- (9) Las entidades adjudicadoras que operan en el sector del agua potable podrán también tratar otras actividades relacionadas con el agua, como los proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación, drenaje de tierras, o de evacuación y tratamiento de las aguas residuales. En tal caso, las entidades adjudicadoras deben poder aplicar los procedimientos de contratación previstos en la presente Directiva en lo que respecta a todas sus actividades relacionadas con el agua, con independencia de la parte del «ciclo del agua» de que se trate. No obstante, las normas de contratación del tipo de las propuestas para los contratos de suministro resultan inadecuadas para las compras de agua, habida cuenta de la necesidad de abastecerse en fuentes próximas al lugar de utilización.
- (10) Procede excluir la contratación con fines de prospección de petróleo y gas, puesto que se ha observado que es un sector sometido a tal presión competitiva que la disciplina que aportan las normas de contratación de la UE ya no es necesaria.
- (11) Los contratos pueden adjudicarse con la finalidad de satisfacer las necesidades de varias actividades, posiblemente sujetas a diferentes regímenes jurídicos. Debe aclararse que el régimen jurídico aplicable a un contrato único destinado a cubrir varias actividades debe estar sujeto a las normas aplicables a la actividad a la que se destine principalmente. La determinación de cuál es la actividad a la que el contrato se destina principalmente podrá basarse en el análisis de las necesidades a las que el contrato específico deberá responder y ser llevada a cabo por la entidad adjudicadora a fin de estimar el valor del contrato y de elaborar la documentación de la contratación. En determinados casos, como la adquisición de una sola pieza de un equipo para la realización de varias actividades respecto de las cuales no haya datos que permitan calcular qué proporción de uso corresponde a cada actividad, podría ser objetivamente imposible determinar la actividad a la que el contrato se destina principalmente. Deben indicarse las normas aplicables a dichos casos.
- (12) Aunque no conduzcan necesariamente a comportamientos corruptos, los conflictos de intereses reales, posibles o percibidos tienen un elevado potencial para influir indebidamente en las decisiones de contratación pública, con el efecto de falsear la competencia y poner en peligro la igualdad de trato de los licitadores. Por tanto, deben instaurarse mecanismos eficaces para prevenir, detectar y solucionar los conflictos de intereses. Dadas las diferencias en los procesos de toma de decisiones de los poderes adjudicadores y las empresas, respectivamente, conviene limitar dichas disposiciones a la contratación realizada por los primeros.
- (13) La conducta ilícita de los participantes en un procedimiento de contratación, como el intento de influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones o de llegar a acuerdos con otros candidatos para manipular el resultado del procedimiento, puede dar lugar a infracciones de los principios básicos del Derecho de la Unión, así como a graves falseamientos de la competencia. Debe imponerse por tanto a los

²⁰ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

²¹ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

²² DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

²³ DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

²⁴ DO L 315 de 3.12.2007, p. 1.

operadores económicos la obligación de presentar una declaración por su honor en la que declaren que no han llevado a cabo estas actividades ilícitas y se les debe excluir si se comprueba que esta declaración es falsa.

- (14) En virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994)²⁵, se aprobó en particular el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo». El objetivo de este Acuerdo es establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratación pública, con miras a conseguir la liberalización y la expansión del comercio mundial. En relación con los contratos regulados por el Acuerdo, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes por los que está obligada la Unión, las entidades adjudicadoras cumplen las obligaciones que les imponen esos acuerdos aplicando la presente Directiva a los operadores económicos de terceros países que sean signatarios de los mismos.
- (15) El Acuerdo se aplica a los contratos cuyo valor supera determinados umbrales, que se fijan en el Acuerdo y se expresan en derechos especiales de giro. Los umbrales establecidos por la presente Directiva deben adaptarse para garantizar que correspondan al equivalente en euros de los umbrales fijados en el Acuerdo. Conviene asimismo prever la revisión periódica de los umbrales expresados en euros a fin de ajustarlos, por medio de una operación puramente matemática, a las posibles variaciones del valor del euro en relación con el derecho especial de giro. Para evitar la multiplicación de umbrales, resulta apropiado, además, sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión, seguir aplicando los mismos umbrales a todas las entidades adjudicadoras, con independencia del sector en el que operan.
- (16) Los resultados de la evaluación han puesto de manifiesto la necesidad de revisar la exclusión de determinados servicios de la aplicación plena de la presente Directiva. En consecuencia, la aplicación plena de la Directiva se amplía a una serie de servicios (como los de hostelería y los servicios jurídicos, que han registrado un porcentaje especialmente elevado de intercambios comerciales transfronterizos).
- (17) Otras categorías de servicios –en concreto los que se conocen como servicios a la persona, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos– siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Esos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. Por consiguiente, debe establecerse un régimen específico para los contratos relativos a esos servicios, con un umbral más elevado, de 1 000 000 EUR. En el contexto particular de la contratación en esos sectores, los servicios a la persona de un valor inferior a este umbral no revisten normalmente interés para los proveedores de otros Estados miembros, a menos que haya indicios concretos de lo contrario, como en la financiación por la Unión de proyectos transfronterizos. Los contratos de servicios a la persona cuyo valor esté situado por encima de este umbral deben estar sujetos a normas de transparencia en toda la Unión. Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter sensible de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno. Los preceptos de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que las entidades adjudicadoras puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios, criterios de calidad específicos, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea²⁶. Los Estados miembros y las entidades adjudicadoras siguen teniendo libertad para prestar ellos mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por la entidad adjudicadora, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.
- (18) Al ser sus destinatarios los Estados miembros, la presente Directiva no se aplica a la contratación realizada por las organizaciones internacionales en su nombre y por cuenta propia. Sin embargo, es preciso aclarar hasta qué punto la Directiva debe aplicarse a la contratación regulada por normas internacionales específicas.
- (19) Existe una considerable inseguridad jurídica en cuanto a la medida en que la cooperación entre los poderes públicos debe estar regulada por las normas de contratación pública. La jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido objeto de interpretaciones divergentes por los distintos Estados miembros e incluso los distintos poderes adjudicadores. Puesto que esta jurisprudencia sería igualmente

²⁵ DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

²⁶ SPC/2010/10/8 final de 6.10.2010.

aplicable a los poderes públicos cuando operen en los sectores regulados por la presente Directiva, conviene velar por que se apliquen las mismas normas tanto en la presente Directiva como en la Directiva [...]/UE[relativa a la contratación pública].

- (20) Conviene excluir determinados contratos de servicios, suministro y obras, adjudicados a una empresa asociada cuya actividad principal sea facilitar servicios, suministros u obras al grupo al que pertenece y no comercializarlos en el mercado. Conviene asimismo excluir determinados contratos de servicios, suministro y obras, adjudicados por una entidad adjudicadora a una empresa conjunta constituida por varias entidades adjudicadoras, con el objeto de ejercer actividades incluidas en el ámbito de la presente Directiva y de la que dicha entidad forma parte. Es preciso no obstante evitar que esta exclusión ocasione falseamientos de la competencia que benefician a las empresas, o empresas conjuntas, asociadas con las entidades adjudicadoras; es conveniente prever un conjunto adecuado de normas, en particular por lo que se refiere a los límites máximos dentro de los cuales las empresas pueden obtener una parte de su volumen de negocios del mercado y por encima de los cuales perderían la posibilidad de que se les adjudicasen contratos sin convocatoria de licitación, la composición de las empresas conjuntas y la estabilidad de las relaciones entre dichas empresas conjuntas y las entidades adjudicadoras que las integran.
- (21) Asimismo, resulta oportuno aclarar las relaciones entre las disposiciones relativas a la cooperación entre poderes públicos y las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos a empresas asociadas o en el contexto de empresas conjuntas.
- (22) La presente Directiva no debe aplicarse a los contratos destinados a permitir el ejercicio de una actividad objeto de los artículos 5 a 11 ni a los concursos de proyectos organizados para el desarrollo de tal actividad, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe, dicha actividad se vea sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. Por consiguiente, conviene mantener el procedimiento, aplicable a todos los sectores regulados por la presente Directiva, que permitirá tomar en consideración los efectos de la apertura actual o futura a la competencia. Un procedimiento de este tipo debe ofrecer seguridad jurídica a las entidades afectadas y un proceso de toma de decisiones adecuado, que permita garantizar, en plazos breves, una aplicación uniforme del Derecho de la Unión en la materia.
- (23) La exposición directa a la competencia debe evaluarse con arreglo a criterios objetivos, tomando en consideración las características específicas del sector afectado. Sin embargo, esta evaluación se ve limitada por la brevedad de los plazos aplicables y por la necesidad de basarse en la información de que dispone la Comisión, procedente de las fuentes existentes u obtenida en el contexto de la aplicación del artículo 28, que no puede complementarse con métodos que requieren más tiempo, en particular consultas públicas de los operadores económicos afectados. La evaluación de la exposición directa a la competencia que puede efectuarse en el contexto de la presente Directiva debe entenderse, por tanto, sin perjuicio de la aplicación plena del Derecho de competencia.
- (24) Se considerará que la incorporación al Derecho interno y la aplicación de la legislación de la Unión apropiada para la apertura de un sector dado o de una parte del mismo constituyen presunción suficiente de libre acceso al mercado de que se trate. Dicha legislación apropiada debe reflejarse en un anexo que podrá actualizar la Comisión. Es conveniente que dicho anexo haga referencia a la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE²⁷, a la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE²⁸, y a la Directiva 94/22/CE.
- (25) La investigación y la innovación, incluidas la innovación ecológica y la innovación social, se encuentran entre los principales motores del crecimiento futuro y ocupan un lugar central de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Las entidades adjudicadoras deben hacer el mejor uso estratégico posible de la contratación pública para estimular la innovación. La adquisición de bienes y servicios innovadores desempeña un papel clave en la mejora de la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, al mismo tiempo que responde a desafíos fundamentales para la sociedad. Contribuye a obtener la mejor relación calidad-precio, así como amplias ventajas económicas, medioambientales y sociales, al generar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de este modo, fomentar un crecimiento económico sostenible. La presente Directiva debe contribuir a facilitar la contratación de innovación y ayudar a los Estados miembros a realizar los objetivos de la iniciativa «Unión por la innovación». Debe preverse por consiguiente un procedimiento de contratación específico que permita a las

²⁷ DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

²⁸ DO L 211 de 14.8.2009, p. 55.

entidades adjudicadoras establecer una asociación para la innovación a largo plazo, con vistas al desarrollo y ulterior adquisición de productos, servicios u obras nuevos e innovadores, siempre que estos se ajusten a un nivel acordado de prestaciones y de costes. La asociación debe estar estructurada de tal manera que genere el necesario «tirón comercial», incentivando el desarrollo de soluciones innovadoras sin cerrar el mercado.

- (26) En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin convocatoria de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales. Esta excepción debe limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de fuerza mayor, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia, por ejemplo porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato. Únicamente las situaciones de exclusividad objetiva pueden justificar el recurso al procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, siempre que la situación de exclusividad no haya sido creada por la propia entidad adjudicadora con vistas al futuro procedimiento de contratación y que no existan alternativas adecuadas, circunstancia que debe evaluarse rigurosamente.
- (27) Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación. La utilización de medios electrónicos también ahorra tiempo. Por ello, deben preverse reducciones de los plazos mínimos cuando se utilicen medios electrónicos, a condición, sin embargo, de que sean compatibles con las modalidades específicas de transmisión previstas a nivel de la Unión. Además, los medios electrónicos de información y comunicación, en particular las funciones adecuadas, pueden permitir a los poderes adjudicadores evitar, detectar y corregir los errores que se produzcan durante los procedimientos de contratación.
- (28) Está surgiendo en los mercados de contratación pública de la Unión una marcada tendencia a la agregación de la demanda por los compradores públicos, con el fin de obtener economías de escala, como la reducción de los precios y de los costes de transacción, y de mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Ello puede hacerse concentrando las compras, bien por el número de entidades adjudicadoras participantes, bien por su volumen y valor a lo largo del tiempo. No obstante, la agregación y la centralización de las compras deben supervisarse cuidadosamente para evitar la excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión, y para preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las pequeñas y medianas empresas.
- (29) Aunque los acuerdos marco pueden ser una técnica de contratación eficiente en toda Europa, es preciso reforzar la competencia, mejorando la transparencia de la contratación y el acceso a la misma, cuando se utilicen estos acuerdos. Es conveniente, por tanto, revisar las disposiciones aplicables a los mismos, en particular estableciendo «mini licitaciones» para la adjudicación de contratos específicos basados en un acuerdo y limitando su duración.
- (30) A tenor de la experiencia adquirida, es necesario también adaptar las normas que regulan los sistemas dinámicos de adquisición, a fin de que las entidades adjudicadoras puedan sacar el máximo provecho de las posibilidades que ofrece este instrumento. Es preciso simplificar los sistemas, en particular mediante su puesta en práctica en forma de procedimiento restringido, lo que haría innecesarias las ofertas indicativas, señaladas como uno de los aspectos más gravosos relacionados con esos sistemas. De este modo, todo operador económico que presente una solicitud de participación y cumpla los criterios de selección debe ser autorizado a participar en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo a través del sistema dinámico de adquisición. Esta técnica permite a la entidad adjudicadora obtener una gama especialmente amplia de ofertas y garantizar así una utilización óptima de los fondos públicos mediante una amplia competencia.
- (31) Por otra parte, se están desarrollando constantemente nuevas técnicas electrónicas de compra, como los catálogos electrónicos. Contribuyen a incrementar la competencia y a racionalizar las compras públicas, en especial gracias al ahorro de tiempo y dinero. Deben establecerse, no obstante, algunas normas para garantizar que su utilización se realice respetando lo dispuesto en la presente Directiva, así como los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. En particular, cuando se haya vuelto a convocar una licitación basada en un acuerdo marco o cuando se utilice un sistema dinámico de adquisición y existan suficientes garantías respecto a la trazabilidad, la igualdad de trato y la previsibilidad, las entidades adjudicadoras deben estar autorizadas a generar ofertas relacionadas con compras específicas sobre la base de catálogos electrónicos enviados previamente. De acuerdo con las normas aplicables a los medios de comunicación electrónicos, las entidades adjudicadoras deben evitar obstáculos injustificados al acceso de los operadores económicos a los procedimientos de contratación en los que las ofertas deban presentarse en

forma de catálogo electrónico y esté garantizado el respeto de los principios generales de no discriminación e igualdad de trato.

- (32) Las técnicas de centralización de adquisiciones se utilizan cada vez más en la mayoría de los Estados miembros. Las centrales de compras se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos/acuerdos marco para otros poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras. Al tratarse de la adquisición de grandes cantidades, estas técnicas contribuyen a ampliar la competencia y profesionalizar el sistema público de compras. Por lo tanto, conviene establecer una definición a escala de la Unión de las centrales de compras al servicio de las entidades adjudicadoras, que no impida que continúen formas menos institucionalizadas y sistemáticas de compras comunes o la práctica establecida de recurrir a proveedores de servicios para que preparen y gestionen los procedimientos de contratación en nombre y por cuenta de la entidad adjudicadora. Procede asimismo establecer unas normas de atribución de responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva, también en relación con posibles vías de recurso, entre la central de compras y las entidades adjudicadoras que compren a la central de compras o a través de ella. En el caso de que esta última sea la única responsable del desarrollo de los procedimientos de contratación, debe ser también exclusiva y directamente responsable de su legalidad. En caso de que una entidad adjudicadora dirija determinadas partes del procedimiento, por ejemplo la convocatoria de una nueva licitación basada en un acuerdo marco o la adjudicación de contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición, debe seguir siendo responsable de las etapas que realice.
- (33) Los medios de comunicación electrónicos resultan especialmente idóneos para apoyar prácticas y herramientas de compra centralizadas, ya que ofrecen la posibilidad de reutilizar y procesar datos automáticamente y minimizar los costes de información y transacción. Por lo tanto, como primera medida, debe obligarse a las centrales de compras a utilizar estos medios de comunicación electrónicos, facilitando al mismo tiempo la convergencia de prácticas en toda la Unión. A continuación, debe establecerse la obligación general de utilizar los medios de comunicación electrónicos en todos los procedimientos de contratación después de un período transitorio de dos años.
- (34) La adjudicación conjunta de contratos por las entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros tropieza actualmente con dificultades jurídicas específicas, con especial referencia a los conflictos entre las legislaciones nacionales. Pese a que la Directiva 2004/17/CE permitía implícitamente la contratación pública conjunta transfronteriza, en la práctica varios sistemas jurídicos nacionales la han hecho explícita o implícitamente insegura o imposible desde el punto de vista jurídico. Las entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros pueden estar interesadas en cooperar y adjudicar conjuntamente contratos para aprovechar al máximo las ventajas del mercado interior en términos de economías de escala y reparto de riesgos y beneficios, sobre todo en relación con proyectos innovadores que conllevan un riesgo mayor del que razonablemente puede asumir una única entidad adjudicadora. Por lo tanto, deben establecerse nuevas normas sobre contratación conjunta transfronteriza que designen la legislación aplicable, a fin de facilitar la cooperación entre las entidades adjudicadoras de todo el mercado único. Además, las entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros podrán crear entidades jurídicas comunes en virtud de la legislación nacional o de la Unión. Deben establecerse normas específicas para esta forma de contratación conjunta.
- (35) Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores deben permitir la apertura de la contratación pública a la competencia. Para ello, debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, con el fin de obtener un grado de competencia suficiente. Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar este objetivo y favorece la innovación. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes que cumplan los requisitos de las entidades adjudicadoras y sean equivalentes en cuanto a seguridad, deben ser consideradas por las entidades adjudicadoras. Para demostrar la equivalencia, se podrá exigir a los licitadores que aporten pruebas verificadas por terceros; no obstante, deben permitirse también otros medios de prueba adecuados, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas, ni la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.
- (36) Las entidades adjudicadoras que deseen adquirir obras, suministros o servicios con determinadas características medioambientales, sociales o de otro tipo deben poder remitirse a etiquetas concretas, como la etiqueta ecológica europea, etiquetas ecológicas (pluri)nacionales o cualquier otra, siempre que las exigencias de la etiqueta, como la descripción del producto y su presentación, incluidos los requisitos de empaquetado, estén vinculadas al objeto del contrato. Además, es esencial que esos requisitos se redacten y adopten con arreglo a criterios objetivamente verificables, utilizando un procedimiento en el que las partes interesadas,

como los organismos gubernamentales, los consumidores, los fabricantes, los distribuidores y las organizaciones medioambientales, puedan participar, y que todas las partes interesadas puedan acceder a la etiqueta y disponer de ella.

- (37) Para todas las adquisiciones destinadas a ser utilizadas por personas, ya sea el público en general o el personal de la entidad adjudicadora, es preciso que las entidades adjudicadoras establezcan unas especificaciones técnicas para tener en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios, salvo en casos debidamente justificados.
- (38) Con el fin de favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el mercado de la contratación, debe preverse expresamente que los contratos puedan dividirse en lotes, ya sean homogéneos o heterogéneos. Cuando los contratos estén divididos en lotes, las entidades adjudicadoras podrán limitar el número de lotes por los que un operador económico pueda licitar, por ejemplo con el fin de preservar la competencia o garantizar la seguridad del suministro; podrán limitar también el número de lotes que pueda adjudicarse a cada licitador.
- (39) En la medida en que sea compatible con la necesidad de garantizar el objetivo de unas buenas prácticas comerciales, permitiendo al mismo tiempo la máxima flexibilidad, conviene prever la aplicación de la Directiva [2004/18/CE] relativa a la contratación pública en lo que respecta a los requisitos relativos a la capacidad económica y financiera y las pruebas documentales. Se prevé, por tanto, que las entidades adjudicadoras puedan aplicar los criterios de selección contemplados en la Directiva [2004/18/CE] y que, cuando lo hagan, estén obligadas a aplicar las disposiciones relativas, en particular, al límite máximo de los requisitos sobre volumen de negocios mínimo, así como las disposiciones sobre autocertificación.
- (40) No deben adjudicarse contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de la Unión o de blanqueo de dinero. El impago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social también debe ser sancionado con la exclusión obligatoria a nivel de la Unión. Dado que las entidades adjudicadoras que no son poderes adjudicadores podrían no tener acceso a pruebas irrefutables al respecto, es conveniente dejar la opción de aplicar o de no aplicar los criterios de exclusión enumerados en la Directiva [2004/18] a dichas entidades adjudicadoras. Por consiguiente, la obligación de aplicar el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva [2004/18] debe limitarse únicamente a las entidades adjudicadoras que sean poderes adjudicadores. Además, se debe dar a las entidades adjudicadoras la posibilidad de excluir a candidatos o licitadores por incumplimiento de las obligaciones medioambientales o sociales, entre ellas las normas sobre accesibilidad para las personas con discapacidad, u otras formas de falta profesional grave, como infracciones de las normas sobre competencia o de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- (41) Cuando las entidades adjudicadoras estén obligadas a aplicar u opten por aplicar los criterios de exclusión mencionados, deberían aplicar lo dispuesto en la Directiva [2004/18] en lo que respecta a la posibilidad de que los operadores económicos adopten medidas de cumplimiento encaminadas a reparar las consecuencias de los delitos o faltas y a prevenir eficazmente nuevos casos de conducta ilícita.
- (42) Las entidades adjudicadoras podrán exigir que se apliquen medidas o sistemas de gestión medioambiental durante la ejecución de un contrato. Los sistemas de gestión medioambiental, estén o no registrados con arreglo a instrumentos de la Unión, como el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)²⁹, pueden demostrar que el operador económico tiene la capacidad técnica necesaria para ejecutar el contrato. Debe aceptarse como medio de prueba alternativo a los sistemas de gestión medioambientales registrados una descripción de las medidas aplicadas por el operador económico para garantizar el mismo nivel de protección del medio ambiente, cuando el operador económico no tenga acceso a tales sistemas de gestión medioambiental registrados ni la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.
- (43) La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato. Esos criterios deben garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, también cuando las entidades adjudicadoras requieran obras, suministros y servicios de alta calidad que respondan a sus necesidades de manera óptima. En consecuencia, debe admitirse que las entidades adjudicadoras adopten como criterios de adjudicación «la oferta económicamente más ventajosa» o «el coste más bajo», teniendo en cuenta que, en este último caso, tienen la

²⁹ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

posibilidad de fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de ejecución del contrato.

- (44) Cuando las entidades adjudicadoras opten por adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, deben establecer los criterios de adjudicación con arreglo a los cuales van a evaluar las ofertas, para determinar cuál de ellas presenta la mejor relación calidad/precio. La determinación de esos criterios depende del objeto del contrato, de modo que permitan evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas, así como evaluar la relación calidad/precio de cada oferta. Por otra parte, los criterios de adjudicación elegidos no deben conferir a la entidad adjudicadora una libertad de decisión ilimitada y deben garantizar la posibilidad de una competencia efectiva e ir acompañados de requisitos que permitan verificar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores.
- (45) Es de capital importancia aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece la contratación pública para alcanzar los objetivos de crecimiento sostenible de la Estrategia Europa 2020. Sin embargo, ante las importantes diferencias existentes entre los distintos sectores y mercados, no sería apropiado imponer a la contratación unos requisitos medioambientales, sociales y de innovación generales y obligatorios. El legislador de la Unión ha establecido ya unos requisitos de contratación obligatorios para la obtención de objetivos específicos en los sectores de los vehículos de transporte por carretera (Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes³⁰) y los equipos ofimáticos (Reglamento (CE) n° 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos³¹). Por otro lado, la definición de métodos comunes para el cálculo de los costes del ciclo de vida ha progresado considerablemente. Parece oportuno, por tanto, continuar en esta línea y dejar que sea la legislación sectorial específica la que fije objetivos obligatorios en función de las políticas y las condiciones particulares imperantes en el sector de que se trate, y fomentar el desarrollo y la utilización de enfoques europeos para el cálculo del coste del ciclo de vida como refuerzo para el uso de la contratación pública en apoyo del crecimiento sostenible.
- (46) Estas medidas sectoriales específicas deben complementarse con una adaptación de las Directivas sobre contratación pública que capacite a las entidades adjudicadoras para promover, en sus estrategias de compra, los objetivos de la Estrategia Europa 2020. Por consiguiente, debe quedar claro que las entidades adjudicadoras podrán determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y el coste más bajo mediante un planteamiento basado en el coste del ciclo de vida, a condición de que el método que se utilice se determine de forma objetiva y no discriminatoria y sea accesible para todos los interesados. El concepto de coste del ciclo de vida incluye todos los costes a lo largo del ciclo de vida de las obras, los suministros o los servicios, tanto los costes internos (como los de desarrollo, producción, uso, mantenimiento y eliminación al final de su vida útil) como los externos, siempre que puedan cuantificarse en términos monetarios y supervisarse. Deben elaborarse métodos comunes a nivel de la Unión para el cálculo de los costes del ciclo de vida correspondientes a categorías específicas de suministros o de servicios; la utilización de estos métodos, cuando se disponga de ellos, debe ser obligatoria.
- (47) Por otra parte, debe admitirse que las entidades adjudicadoras hagan referencia, en las especificaciones técnicas y en los criterios de adjudicación, a un proceso de producción específico, a un determinado modo de prestación de servicios o a un proceso concreto correspondiente a cualquier otra fase del ciclo de vida de un producto o servicio, a condición de que estén relacionados con el objeto del contrato. A fin de integrar mejor las consideraciones sociales en la contratación pública, puede autorizarse también a los compradores a incluir, en el criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, características relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas que participen directamente en el proceso de producción o la prestación de que se trate. Esas características solo podrán tener como objetivo proteger la salud del personal participante en el proceso de producción o favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o los miembros de grupos vulnerables entre las personas encargadas de ejecutar el contrato, incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad. En cualquier caso, todo criterio de adjudicación que incluya esas características debe quedar limitado a las que tengan repercusiones inmediatas para el personal en su entorno de trabajo. Deberían aplicarse de conformidad con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios³², y de una forma que no discrimine, directa o indirectamente, a los operadores económicos de otros Estados miembros o de terceros países que sean partes en el Acuerdo o en los Acuerdos de Libre Comercio en los que la Unión sea parte.

³⁰ DO L 120 de 15.5.2009, p. 5.

³¹ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.

³² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

- (48) Por lo que respecta a los contratos de servicios y los contratos que impliquen la elaboración de proyectos de obras, las entidades adjudicadoras deben estar autorizadas también a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta.
- (49) Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Para evitar posibles inconvenientes durante la ejecución del contrato, cuando los precios de una oferta sean muy inferiores a los solicitados por otros licitadores, debe obligarse a los poderes adjudicadores a pedir explicaciones sobre el precio fijado. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, la entidad adjudicadora debe estar facultada para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que la entidad adjudicadora haya comprobado que el precio anormalmente bajo resulta del incumplimiento de la legislación obligatoria de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional.
- (50) Las condiciones de ejecución de un contrato serán compatibles con la presente Directiva siempre y cuando no sean directa o indirectamente discriminatorias, estén vinculadas al objeto del contrato y se señalen en el anuncio utilizado para convocar la licitación o en la documentación de la contratación. En particular, podrán tener por objeto favorecer la formación profesional en el lugar de trabajo, el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción, combatir el paro o proteger el medio ambiente o el bienestar animal. Como ejemplo se pueden citar las obligaciones, aplicables durante la ejecución del contrato, de contratar a desempleados de larga duración o de organizar acciones de formación para los desempleados o los jóvenes, de respetar en lo sustancial los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluso cuando dichos convenios no se hayan aplicado en el Derecho nacional, y de contratar un número de personas desfavorecidas superior al que exige la legislación nacional.
- (51) Las disposiciones legales y reglamentarias y los convenios colectivos, tanto nacionales como de la Unión, vigentes en materia de condiciones de trabajo y de seguridad en el trabajo, se aplicarán durante la ejecución de un contrato, siempre que dichas normas, así como su aplicación, se ajusten al Derecho de la Unión. Para las situaciones transfronterizas, en las que los trabajadores de un Estado miembro prestan sus servicios en otro Estado miembro para la ejecución de un contrato, la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios³³, enuncia las condiciones mínimas que han de respetarse en el país de acogida en relación con dichos trabajadores desplazados. Si el Derecho nacional contiene disposiciones a tal efecto, el incumplimiento de dichas obligaciones se podrá considerar una falta grave del operador económico, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público.
- (52) El Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos³⁴, es de aplicación al cálculo de los plazos contemplados en la presente Directiva.
- (53) Es preciso aclarar las condiciones en las que la modificación de un contrato durante su ejecución exige un nuevo procedimiento de contratación, teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es obligatorio un nuevo procedimiento de contratación cuando se introducen en el contrato inicial cambios fundamentales, en particular referidos al ámbito de aplicación y al contenido de los derechos y obligaciones mutuos de las partes, incluida la distribución de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Tales cambios demuestran la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales de dicho contrato. En concreto, así sucede si las condiciones modificadas habrían influido en el resultado del procedimiento, en caso de que hubieran formado parte del procedimiento inicial.
- (54) Las entidades adjudicadoras pueden tener que hacer frente a circunstancias externas imposibles de prever cuando se adjudicó el contrato. En este caso, hace falta cierto grado de flexibilidad para adaptar el contrato a esas circunstancias, sin necesidad de un nuevo procedimiento de contratación. El concepto de circunstancias imprevisibles hace referencia a aquellas circunstancias que no podrían haberse previsto aunque la entidad adjudicadora hubiera preparado con razonable diligencia la adjudicación inicial, teniendo en cuenta los medios a su disposición, la naturaleza y las características del proyecto concreto, las buenas prácticas en el ámbito de que se trate y la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleados en la preparación de la adjudicación y su valor previsible. Sin embargo, no puede aplicarse en los casos en que una modificación tiene como resultado una alteración de la naturaleza de la contratación global, por ejemplo si se

³³ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

³⁴ DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica de manera fundamental el tipo de contratación, ya que, en una situación así, cabe suponer una hipotética influencia en el resultado.

- (55) De acuerdo con los principios de igualdad de trato y de transparencia, el adjudicatario no debe ser sustituido por otro operador económico sin la convocatoria de una nueva licitación. No obstante, el adjudicatario que ejecute el contrato podría experimentar ciertos cambios estructurales, como reorganizaciones puramente internas, concentraciones y adquisiciones o declaración de insolvencia, durante la ejecución del contrato. Estos cambios estructurales no deben exigir automáticamente nuevos procedimientos de contratación para todos los contratos ejecutados por dicha empresa.
- (56) En cada contrato, las entidades adjudicadoras deben tener la posibilidad de prever modificaciones por medio de cláusulas de revisión, aunque tales cláusulas no deben darles una discrecionalidad ilimitada. Así pues, la Directiva debe establecer en qué medida pueden preverse modificaciones en el contrato inicial.
- (57) La evaluación ha puesto de manifiesto que los Estados miembros no supervisan de manera coherente y sistemática la aplicación y el funcionamiento de las normas de contratación pública. Esto tiene una repercusión negativa en la correcta aplicación de las disposiciones derivadas de esas Directivas, lo cual es una fuente importante de costes y de inseguridad. Varios Estados miembros han designado a un organismo central nacional que se ocupa de las cuestiones relacionadas con la contratación pública, pero las tareas encomendadas a dichos organismos varían considerablemente en los distintos Estados miembros. Unos mecanismos de seguimiento y control más claros, coherentes y fiables permitirían que se conociera mejor el funcionamiento de las normas de contratación, aumentarían la seguridad jurídica para las empresas y las entidades adjudicadoras y contribuirían a establecer unas condiciones de competencia equitativas. Además, podrían servir para detectar y resolver rápidamente problemas, incluidas deficiencias estructurales, en particular en relación con proyectos cofinanciados por la Unión. En concreto, se observa una necesidad muy marcada de coordinar esos mecanismos a fin de garantizar la aplicación, el control y la supervisión coherentes de las políticas de contratación pública, así como la evaluación sistemática de los resultados de la política de contratación en toda la Unión.
- (58) Los Estados miembros deben designar a una única autoridad nacional responsable de la supervisión, la ejecución y el control de la contratación pública. Este organismo central debe disponer de información fiable y oportuna, especialmente sobre los diferentes problemas que afecten a la aplicación de la legislación sobre contratación pública. Debe ser capaz de proporcionar una respuesta inmediata sobre el funcionamiento de las políticas, las posibles debilidades de la legislación y las prácticas nacionales y de contribuir a encontrar soluciones con rapidez. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción y el fraude, este organismo central y el público en general deberían tener también la posibilidad de examinar los textos de los contratos celebrados. Los contratos de valor elevado deben transmitirse, por tanto, a este organismo, con la posibilidad de que las personas interesadas accedan a estos documentos, siempre que no resulten perjudicados intereses públicos o privados legítimos.
- (59) Es posible que no todas las entidades adjudicadoras posean internamente los conocimientos especializados necesarios para tramitar contratos complejos desde el punto de vista económico o técnico. En tales circunstancias, un apoyo profesional adecuado sería un complemento eficaz para las actividades de seguimiento y control. Por una parte, este objetivo puede lograrse mediante herramientas de intercambio de conocimientos (centros de conocimientos) que ofrezcan asistencia técnica a las entidades adjudicadoras; por otra, a las empresas, y en particular a las PYME, les beneficiaría tener asistencia administrativa, sobre todo cuando participan en procedimientos de contratación de ámbito transfronterizo.
- (60) Existen ya a nivel nacional estructuras o mecanismos de seguimiento, supervisión y apoyo, que obviamente pueden utilizarse para llevar a cabo el seguimiento, la aplicación y el control de la contratación pública y facilitar el apoyo necesario a las entidades adjudicadoras y los operadores económicos.
- (61) Es necesaria una cooperación eficaz para que el asesoramiento y las prácticas en cada Estado miembro y en toda la Unión sean coherentes. Los organismos designados para las tareas de seguimiento, aplicación, control y asistencia técnica deben ser capaces de compartir información y cooperar; en el mismo contexto, la autoridad nacional designada por cada Estado miembro debe actuar como punto de contacto preferente con los servicios de la Comisión para la recogida de datos, el intercambio de información y la supervisión de la aplicación de la legislación sobre contratación pública de la Unión.
- (62) Para adaptarse a la rápida evolución técnica, económica y reglamentaria, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con una serie de elementos no esenciales de la presente la Directiva. Puesto que es necesario

cumplir los acuerdos internacionales, deben otorgarse a la Comisión poderes para modificar los procedimientos técnicos relativos a los métodos de cálculo de los umbrales, así como para revisar periódicamente los propios umbrales; las referencias a la nomenclatura CPV pueden ser objeto de cambios normativos a nivel de la UE que deben reflejarse en el texto de la presente Directiva; las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica deben mantenerse actualizadas en función de la evolución tecnológica y las necesidades administrativas; es necesario también otorgar a la Comisión poderes para hacer obligatorias determinadas normas técnicas relativas a la comunicación electrónica, a fin de garantizar la interoperabilidad de los formatos técnicos, los procesos y la transmisión de los mensajes en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, teniendo en cuenta las novedades tecnológicas y las necesidades administrativas; y para adaptar el contenido obligatorio de la información que debe figurar en los anuncios, a fin de reflejar las necesidades administrativas y los cambios reglamentarios, a nivel tanto nacional como de la UE; la lista de actos legislativos de la Unión Europea por los que se establezcan métodos comunes para el cálculo de los costes del ciclo de vida a que se refiere el artículo 77, apartado 3; la lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refieren los artículos 70 y 79, y la lista de la legislación de la Unión a que se refiere el artículo 27, apartado 3, cuya aplicación establece una presunción de acceso libre a un mercado determinado, así como el anexo II, a que se refiere el artículo 4, apartado 4, en el que figura una lista de actos legislativos que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la existencia de derechos especiales o exclusivos, deben adaptarse rápidamente para incorporar las medidas adoptadas a nivel sectorial. Con el fin de atender a estas necesidades, deben otorgarse a la Comisión poderes para mantener las listas actualizadas.

- (63) Reviste especial importancia que, durante sus trabajos preparatorios, la Comisión celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (64) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo referente al procedimiento de envío y publicación de los datos a que se refiere el anexo IX y a los procedimientos de elaboración y transmisión de anuncios, a los formularios normalizados para la publicación de anuncios, así como a las normas de procesamiento y mensajería, y a la plantilla común que deben utilizar los organismos de supervisión para elaborar el informe de ejecución y estadístico. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión³⁵. Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de esos actos de ejecución, que no tienen ningún impacto desde el punto de vista financiero ni sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones derivadas de la presente Directiva. Por el contrario, esos actos se caracterizan por su finalidad meramente administrativa y sirven para facilitar la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva. Además, las decisiones para establecer si una determinada actividad está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso es libre deben adoptarse con arreglo a criterios que garanticen condiciones uniformes para la aplicación de dicha disposición. Así pues, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución también en relación con las disposiciones de aplicación del procedimiento, previsto en el artículo 28, para establecer si el artículo 27 es aplicable, así como las propias decisiones. La Comisión debe ejercer dichos poderes de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión³⁶. El procedimiento consultivo debe utilizarse para la adopción de esos actos de ejecución.
- (65) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros aplicables a determinados procedimientos de contratación pública, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (66) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 2004/17/CE.

³⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

³⁶ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (67) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de [fecha], los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: Objeto y definiciones

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Contratación mixta y contratación relativa a varias actividades

CAPÍTULO II: Ámbito de aplicación personal: Definición de las entidades y actividades cubiertas

SECCIÓN 1: ENTIDADES

Artículo 4: Entidades adjudicadoras

SECCIÓN 2: ACTIVIDADES

Artículo 5: Gas y calefacción

Artículo 6: Electricidad

Artículo 7: Agua

Artículo 8: Servicios de transporte

Artículo 9: Puertos y aeropuertos

Artículo 10: Servicios postales

Artículo 11: Extracción de petróleo y gas y prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos

CAPÍTULO III: Ámbito de aplicación material

SECCIÓN 1: UMBRALES

Artículo 12: Umbrales

Artículo 13: Métodos para calcular el valor estimado de la contratación

Artículo 14: Revisión de los umbrales

SECCIÓN 2: CONTRATOS EXCLUIDOS Y CONCURSOS DE DISEÑO

Subsección 1: Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales en los sectores del agua y de la energía

Artículo 15: Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros

Artículo 16: Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países

Artículo 17: Defensa y seguridad

Artículo 18: Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

Artículo 19: Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios

Artículo 20: Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía

Subsección 2: Relaciones especiales (entidades controladas, cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)

Artículo 21: Relaciones entre poderes públicos

Artículo 22: Contratos adjudicados a una empresa asociada

Artículo 23: Contratos adjudicados a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta

Artículo 24: Notificación de información

Subsección 3: Situaciones específicas

Artículo 25: Servicios de investigación y desarrollo

Artículo 26: Contratos sujetos a un régimen especial

Subsección 4: Actividades sometidas directamente a la competencia y disposiciones de procedimiento correspondientes

Artículo 27: Actividades sometidas directamente a la competencia

Artículo 28: Procedimiento para establecer si es aplicable el artículo 27

CAPÍTULO IV: Principios generales

Artículo 29: Principios de la contratación

Artículo 30: Operadores económicos

Artículo 31: Contratos reservados

Artículo 32: Confidencialidad

Artículo 33: Normas aplicables a las comunicaciones

Artículo 34: Obligación general de utilizar los medios de comunicación electrónicos

Artículo 35: Nomenclaturas

Artículo 36: Conflictos de intereses

Artículo 37: Conducta ilícita

TÍTULO II: NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I: Procedimientos

Artículo 38: Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales

Artículo 39: Elección de los procedimientos

Artículo 40: Procedimiento abierto

Artículo 41: Procedimiento restringido

Artículo 42: Procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa

Artículo 43: Asociación para la innovación

Artículo 44: Uso del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa

CAPÍTULO II: Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 45: Acuerdos marco

Artículo 46: Sistemas dinámicos de adquisición

Artículo 47: Subastas electrónicas

Artículo 48: Catálogos electrónicos

Artículo 49: Actividades de compra centralizada y centrales de compras

Artículo 50: Actividades de compra auxiliares

Artículo 51: Contratación conjunta esporádica

Artículo 52: Contratación conjunta entre entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros

CAPÍTULO III: Desarrollo del procedimiento

SECCIÓN 1: PREPARACIÓN

Artículo 53: Consultas preliminares del mercado

Artículo 54: Especificaciones técnicas

Artículo 55: Etiquetas

Artículo 56: Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba

Artículo 57: Comunicación de las especificaciones técnicas

Artículo 58: Variantes

Artículo 59: División de contratos en lotes

Artículo 60: Determinación de plazos

SECCIÓN 2: PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 61: Anuncios periódicos indicativos

Artículo 62: Anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación

Artículo 63: Anuncios de licitación

Artículo 64: Anuncios de contratos adjudicados

Artículo 65: Redacción y modalidades de publicación de los anuncios

Artículo 66: Publicación a nivel nacional

Artículo 67: Disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación

Artículo 68: Invitación a presentar ofertas o a negociar e invitación a confirmar el interés

Artículo 69: Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores

SECCIÓN 3: SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 70: Principios generales

Subsección 1: Clasificación y selección cualitativa

Artículo 71: Sistemas de clasificación

Artículo 72: Criterios de selección cualitativa

Artículo 73: Recurso a las capacidades de otras entidades

Artículo 74: Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la [Directiva 2004/18/CE]

Artículo 75: Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental

Subsección 2: Adjudicación del contrato

Artículo 76: Criterios de adjudicación del contrato

Artículo 77: Coste del ciclo de vida

Artículo 78: Impedimentos a la adjudicación

Artículo 79: Ofertas anormalmente bajas

CAPÍTULO IV: Ejecución del contrato

Artículo 80: Condiciones de ejecución del contrato

Artículo 81: Subcontratación

Artículo 82: Modificación de los contratos durante su vigencia

Artículo 83: Resolución de contratos

TÍTULO III: RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES

CAPÍTULO I: Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 84: Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 85: Publicación de los anuncios

Artículo 86: Principios de adjudicación de los contratos

CAPÍTULO II: Normas aplicables a los concursos de proyectos

Artículo 87: Disposiciones generales

Artículo 88: Ámbito de aplicación

Artículo 89: Anuncios

Artículo 90: Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos, a la selección de los participantes y al jurado

Artículo 91: Decisiones del jurado

TÍTULO IV: GOBERNANZA

Artículo 92: Ejecución

Artículo 93: Supervisión pública

Artículo 94: Informes individuales sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

Artículo 95: Informes nacionales

Artículo 96: Asistencia a las entidades adjudicadoras y las empresas

Artículo 97: Cooperación administrativa

TÍTULO V: DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 98: Ejercicio de la delegación

Artículo 99: Procedimiento de urgencia

Artículo 100: Procedimiento de Comité

Artículo 101: Transposición

Artículo 102: Derogación

Artículo 103: Análisis

Artículo 104: Entrada en vigor

Artículo 105: Destinatarios

ANEXOS

ANEXO I: Lista de actividades contempladas en el artículo 2, punto 8, letra a)

ANEXO II: Lista de la legislación de la Unión contemplada en el artículo 4, apartado 2

ANEXO III: Lista de la legislación de la Unión contemplada en el artículo 27, apartado 3

ANEXO IV: Requisitos relativos a los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos

ANEXO V: Lista de acuerdos internacionales mencionados en el artículo 38

ANEXO VI Parte A: Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos (a que se refiere el artículo 61)

ANEXO VI Parte B: Información que debe figurar en los anuncios de publicación en un perfil de comprador de un anuncio periódico indicativo que no sirva de convocatoria de licitación (a que se refiere el artículo 61, apartado 1)

ANEXO VII: Información que debe figurar en el pliego de condiciones en las subastas electrónicas (artículo 47, apartado 4)

ANEXO VIII: Definición de determinadas especificaciones técnicas

ANEXO IX: Especificaciones relativas a la publicación

ANEXO X: Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación (a que se refiere el artículo 39, apartado 2, letra b), y el artículo 62)

ANEXO XI: Información que debe figurar en los anuncios de licitación (a que se refiere el artículo 63)

ANEXO XII: Información que debe figurar en los anuncios de contratos adjudicados (a que se refiere el artículo 64)

ANEXO XIII: Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a negociar o a confirmar el interés, previstas en el artículo 68

ANEXO XIV: Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refieren los artículos 70 y 79

ANEXO XV: Lista de la legislación de la UE contemplada en el artículo 77, apartado 3

ANEXO XVI: Información que debe figurar en los anuncios de modificación de un contrato durante su vigencia (a que se refiere el artículo 82, apartado 6)

ANEXO XVII: Servicios contemplados en el artículo 84

ANEXO XVIII: Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos de servicios sociales y otros servicios específicos (a que se refiere el artículo 85)

ANEXO XIX: Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 89, apartado 1)

ANEXO XX: Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos (a que se refiere el artículo 89, apartado 1)

ANEXO XXI: Tabla de correspondencias

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. En la presente Directiva se establecen las normas aplicables a los procedimientos de contratación por parte de las entidades adjudicadoras definidas en el artículo 4, con respecto a contratos y concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales fijados en el artículo 12.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por contratación la compra u otras formas de adquisición de obras, suministros o servicios por una o varias entidades adjudicadoras a los operadores económicos elegidos por dichas entidades adjudicadoras, a condición de que las obras, los suministros o los servicios estén destinados a la realización de una de las actividades contempladas en los artículos 5 a 11.

A efectos de la presente Directiva, un conjunto de obras, suministros o servicios constituye una única contratación aunque se haya comprado por medio de contratos diferentes, si los contratos correspondientes forman parte de un único proyecto.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- (1) «Poderes adjudicadores»: el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público, las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes o uno o varios de dichos organismos de Derecho público.
- (2) «Autoridades regionales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en los niveles NUTS 1 y 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷.
- (3) «Autoridades locales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1059/2003.
- (4) «Organismo de Derecho público»: cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:
 - (a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; a tal efecto, un organismo que opera en condiciones comerciales normales, tiene por objeto obtener un beneficio y soporta las pérdidas asociadas al ejercicio de su actividad, no tiene la finalidad de satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
 - (b) que esté dotado de personalidad jurídica propia;
 - (c) que esté mayoritariamente financiado por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de sus miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público.
- (5) «Empresa pública»: aquella empresa sobre la cual los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en la misma, o en virtud de las normas que la rigen.
- (6) «Derechos especiales o exclusivos»: los derechos concedidos por las autoridades competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a varias entidades el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 5 a 11 y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.
- (7) «Contratos de suministro, de obras y de servicios»: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre una o varias de las entidades adjudicadoras contempladas en el artículo 4, apartado 3, y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios a efectos de la presente Directiva.
- (8) «Contrato de obras»: los contratos cuyo objeto sea uno de los siguientes:
 - (a) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo I;
 - (b) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de una obra;
 - (c) la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos especificados por la entidad adjudicadora que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.
- (9) «Obra»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

³⁷ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

- (10) «Contrato de suministro»: contrato cuyo objeto sea la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos. Un contrato de suministro podrá incluir, de forma accesoria, operaciones de colocación e instalación.
- (11) «Contrato de servicios»: contrato cuyo objeto sea la prestación de servicios que no sean los mencionados en el punto 8.
- (12) «Operador económico»: una persona física o jurídica, o una entidad adjudicadora, o una agrupación de tales personas o entidades, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios.
- (13) «Licitador»: un operador económico que haya presentado una oferta.
- (14) «Candidato»: un operador económico que haya solicitado una invitación o haya sido invitado a participar en un procedimiento restringido o negociado o en una asociación para la innovación.
- (15) «Documentación de la contratación»: todos los documentos elaborados o mencionados por la entidad adjudicadora para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, en particular el anuncio de licitación, el anuncio de información previa o los anuncios sobre la existencia de un sistema clasificación que sirvan de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional.
- (16) «Actividades de compra centralizadas»: alguno de los tipos de actividades siguientes, realizado con carácter permanente:
- (a) la adquisición de suministros o servicios destinados a entidades adjudicadoras;
 - (b) la adjudicación de contratos o la celebración de acuerdos marco de obras, suministros o servicios destinados a entidades adjudicadoras.
- (17) «Actividades de compra auxiliares»: actividades consistentes en la prestación de apoyo a las actividades de compra, en particular en las formas siguientes:
- (a) infraestructuras técnicas que permitan a las entidades adjudicadoras adjudicar contratos públicos o celebrar acuerdos marco de obras, suministros o servicios;
 - (b) asesoramiento sobre la realización o la concepción de los procedimientos de contratación;
 - (c) preparación y gestión de los procedimientos de contratación en nombre de la entidad adjudicadora y por cuenta de esta.
- (18) «Central de compras»: un poder adjudicador a efectos del artículo 2, punto 1, o un poder adjudicador a efectos del artículo 2, punto 1, de la Directiva [2004/18/CE], que realiza actividades de compra centralizadas y, en su caso, actividades de compra auxiliares.
- (19) «Prestador de servicios de contratación»: un organismo público o privado que ofrece en el mercado actividades de compra auxiliares.
- (20) «Escrito» o «por escrito»: cualquier expresión consistente en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse, incluida la información transmitida y almacenada por medios electrónicos.
- (21) «Medio electrónico»: los equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos que se transmiten, envían y reciben por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos.
- (22) «Ciclo de vida»: todas las fases consecutivas o interrelacionadas, incluidos la producción, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia de un producto, una obra o la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y la finalización.

- (23) «Concurso de proyectos»: el procedimiento que permite a la entidad adjudicadora adquirir planes o proyectos, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura y la ingeniería o el tratamiento de datos; dichos planes o proyectos serán seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin concesión de premios.

Artículo 3

Contratación mixta y contratación relativa a varias actividades

1. Los contratos que tengan por objeto dos o más tipos de contratación (obras, servicios o suministros) se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables a la categoría de contratación que caracterice el objeto principal del contrato en cuestión.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan servicios contemplados en el título III, capítulo I, y otros servicios, o servicios y suministros, el objeto principal se determinará comparando los valores de los respectivos servicios o suministros.

Cuando se trate de contratos mixtos que contengan elementos de contratos de suministro, obras y servicios y concesiones, la parte que sea un contrato regulado por la presente Directiva se adjudicará de conformidad con lo dispuesto en ella.

Cuando las diferentes partes del contrato en cuestión no sean objetivamente separables, la aplicación de la presente Directiva se determinará en función del objeto principal de ese contrato.

2. Un contrato destinado a la realización de varias actividades seguirá las normas aplicables a la actividad a la que esté destinado principalmente.

No obstante, la opción entre adjudicar un solo contrato o varios contratos por separado no se ejercerá con el objetivo de excluirlo del ámbito de aplicación de la presente Directiva o, si procede, de la Directiva [2004/18/CE].

3. Si una de las actividades a que se destine el contrato está sujeta a la presente Directiva y la otra, a la Directiva [2004/18/CE], y si resulta imposible objetivamente establecer a qué actividad se destina principalmente el contrato, este se adjudicará con arreglo a la mencionada Directiva [2004/18/CE].

4. Si una de las actividades a las que se destine el contrato está sujeta a la presente Directiva y la otra no está sujeta ni a la presente Directiva ni a las Directivas [2004/18/CE] o 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸, y resulta imposible objetivamente establecer a qué actividad se destina principalmente el contrato, este se adjudicará con arreglo a la presente Directiva.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación personal: *Definición de las entidades y actividades cubiertas*

SECCIÓN 1

ENTIDADES

Artículo 4

Entidades adjudicadoras

1. A efectos del artículo 2, punto 5, se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) cuando tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- (b) cuando dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;

³⁸ DO L 217 de 20.8.2009, p. 76.

- (c) cuando puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de supervisión de la empresa.
2. Los derechos que se hayan otorgado mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada y sobre la base de criterios objetivos no constituirán «derechos especiales o exclusivos» a efectos del artículo 2, punto 6.
- Esto incluye:
- (a) los procedimientos de contratación con convocatoria de licitación previa de conformidad con la Directiva [2004/18/CE], [la Directiva ... (concesiones)] o la presente Directiva;
 - (b) los procedimientos regulados por otros actos legislativos de la Unión, enumerados en el anexo II, que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de autorizaciones sobre la base de criterios objetivos.
3. La presente Directiva se aplicará a las entidades adjudicadoras que:
- (a) sean poderes adjudicadores o empresas públicas y realicen alguna de las actividades contempladas en los artículos 5 a 11;
 - (b) sin ser poderes adjudicadores ni empresas públicas, ejerzan, entre sus actividades, alguna de las contempladas en los artículos 5 a 11 o varias de estas actividades y tengan derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro.
4. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación de la lista de actos legislativos de la Unión que figura en el anexo II, cuando, debido a la adopción de nueva legislación o a la derogación o modificación de esa legislación, tal modificación resulte necesaria.

SECCIÓN 2 ACTIVIDADES

Artículo 5 *Gas y calefacción*

1. En lo relativo al gas y a la calefacción, la presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes:
- (a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de gas o calefacción;
 - (b) el suministro de gas o calefacción a dichas redes.
2. No se considerará una actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de gas o calefacción a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- (a) que la producción de gas o de calefacción por la entidad de que se trate sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el apartado 1 o en los artículos 6 a 8;
 - (b) que la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar en forma económica dicha producción y la misma corresponda, como máximo, al 20 % del volumen de negocios de la entidad, tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

Artículo 6 ***Electricidad***

1. En lo relativo a la electricidad, la presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes:
 - (a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad;
 - (b) el suministro de electricidad a dichas redes.

A efectos de la presente Directiva, el suministro de electricidad incluye la generación (producción) y la venta al por mayor de electricidad.
2. No se considerará una actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de electricidad a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que la producción de electricidad por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en el apartado 1 o en los artículos 5 y 7 a 8;
 - (b) que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 % de la producción total de energía de la entidad, tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

Artículo 7 ***Agua***

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes:
 - (a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable;
 - (b) el suministro de agua potable a dichas redes.
2. La presente Directiva se aplicará, asimismo, a los contratos o a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, y que estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:
 - (a) proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 % del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje;
 - (b) la evacuación o el tratamiento de aguas residuales.
3. No se considerará una actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora que no sea un poder adjudicador, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 5 a 8;
 - (b) que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable de la entidad, tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

Artículo 8

Servicios de transporte

La presente Directiva se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

En cuanto a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

Artículo 9

Puertos y aeropuertos

La presente Directiva se aplicará a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para la puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales, de aeropuertos, puertos marítimos o interiores, u otras terminales de transporte.

Artículo 10

Servicios postales

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades relacionadas con la prestación de:
 - (a) servicios postales;
 - (b) servicios distintos de los servicios postales, siempre y cuando dichos servicios los preste una entidad que preste igualmente servicios postales a efectos del apartado 2, letra b), y no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 27, apartado 1, respecto de los servicios contemplados en el apartado 2, letra b).
2. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de la Directiva 97/67/CE, se entenderá por:
 - (a) «Envío postal»: el envío con destinatario, constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado, cualquiera que sea su peso. Aparte de los envíos de correspondencia incluirá, por ejemplo, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso.
 - (b) «Servicios postales»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, la expedición y la distribución de envíos postales. Ello engloba tanto los servicios incluidos como los no incluidos en el servicio universal de conformidad con la Directiva 97/67/CE.
 - (c) «Servicios distintos de los servicios postales»: los servicios prestados en los siguientes ámbitos:
 - i) los servicios de gestión de servicios de correo (tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él, incluidos los servicios de gestión de salas de correo);
 - ii) los servicios de valor añadido vinculados a medios electrónicos y prestados íntegramente por esta vía (incluida la transmisión segura de documentos codificados por vía electrónica, los servicios de gestión de direcciones y la transmisión de correo electrónico certificado);
 - iii) los servicios relativos a envíos postales no incluidos en la letra a), como la publicidad directa sin indicación de destinatario;
 - iv) los servicios financieros, tal como se definen en el CPV, con los números de referencia del 66100000-1 al 66720000-3, y en el artículo 19, letra c), y que incluyen, en particular, los giros postales y las transferencias postales;
 - v) los servicios filatélicos;
 - vi) los servicios logísticos (servicios que combinan la distribución física o el almacenaje con otras funciones no postales).

Artículo 11***Extracción de petróleo y gas y prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos***

La presente Directiva se aplicará a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para:

- (a) la extracción de petróleo o gas;
- (b) la prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos.

**CAPÍTULO III:
ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL****SECCIÓN 1
UMBRALES*****Artículo 12
Umbrales***

Salvo que estén excluidos en virtud de las exclusiones previstas en los artículos 15 a 20 o con arreglo al artículo 27, en lo relativo al ejercicio de la actividad en cuestión, la presente Directiva se aplicará a las contrataciones cuyo valor estimado, excluido el impuesto sobre el valor añadido (IVA), sea igual o superior a los siguientes umbrales:

- (a) 400 000 EUR en los contratos de suministro y de servicios, así como en los concursos de proyectos;
- (b) 5 000 000 EUR en los contratos de obras;
- (c) 1 000 000 EUR en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XVII.

Artículo 13***Métodos para calcular el valor estimado de la contratación***

1. El cálculo del valor estimado de una contratación se basará en el importe total a pagar, excluido el IVA, estimado por la entidad adjudicadora, incluido cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando la entidad adjudicadora haya previsto otorgar premios o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, tendrá en cuenta la cuantía de los mismos en el cálculo del valor estimado del contrato.
2. La elección del método para calcular el valor estimado de una contratación no se efectuará con la intención de excluir esta del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, una contratación única no deberá subdividirse con la intención de evitar que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que esté justificado por razones objetivas.
3. Esta estimación será válida en el momento en que se envíe la convocatoria de licitación, o, en caso de que no esté previsto un anuncio de este tipo, en el momento en que la entidad adjudicadora inicie el procedimiento de contratación, en concreto definiendo las características esenciales de la contratación prevista.
4. En el caso de los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, el valor que se tendrá en cuenta será el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos contemplados durante todo el período de vigencia del acuerdo o del sistema.
5. En el caso de las asociaciones para la innovación, el valor que se tendrá en cuenta será el valor máximo estimado, excluido el IVA, de las actividades de investigación y desarrollo que se realizarán a lo largo de todas las etapas de la asociación prevista, así como de los suministros, servicios u obras que se desarrollarán y adquirirán al final de la asociación.

6. A efectos del artículo 12, las entidades adjudicadoras incluirán en el valor estimado de los contratos de obras el coste de las obras y el valor total estimado de los suministros o servicios necesarios para la ejecución de las mismas que dichas entidades pongan a disposición del contratista.
7. Cuando una obra prevista o un proyecto de compra de servicios pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el valor total estimado de la totalidad de dichos lotes.

Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el artículo 12, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de cada lote.
8. Cuando una propuesta de adquisición de suministros similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el valor total estimado de todos los lotes al aplicarse el artículo 12.

Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el artículo 12, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de cada lote.
9. Las entidades adjudicadoras podrán adjudicar contratos por lotes individuales, sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva, siempre que el valor estimado, excluido el IVA, del lote de que se trate sea inferior a 80 000 EUR, para los suministros o servicios, o a 1 000 000 EUR para las obras. No obstante, el valor acumulado de los lotes adjudicados de este modo, sin aplicar la presente Directiva, no superará el 20 % del valor acumulado de la totalidad de los lotes en que se haya dividido la obra propuesta, la adquisición prevista de suministros similares o el proyecto de adquisición de servicios.
10. En el caso de contratos de suministro o de servicios que tengan carácter periódico o que se deban renovar en un período de tiempo determinado, el cálculo del valor estimado del contrato se basará en lo siguiente:
 - (a) bien en el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio presupuestario precedente, ajustado cuando sea posible para tener en cuenta las modificaciones de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses siguientes al contrato inicial;
 - (b) bien en el valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega, o durante el ejercicio presupuestario si este excede de los doce meses.
11. Respecto de los contratos de suministro relativos al arrendamiento financiero, el alquiler o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato será el siguiente:
 - (a) en el caso de los contratos de duración determinada, cuando esta sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para el período de vigencia del contrato o, cuando el período de vigencia del contrato sea superior a doce meses, su valor total, incluido el valor residual estimado;
 - (b) en el caso de los contratos de duración indeterminada, o cuya duración no pueda definirse, el valor mensual multiplicado por 48.
12. Respecto de los contratos de servicios, la base de cálculo del valor estimado del contrato será, según proceda, la siguiente:
 - (a) servicios de seguros: la prima y otras formas de remuneración;
 - (b) servicios bancarios y otros servicios financieros: los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración;
 - (c) contratos que impliquen un proyecto: los honorarios, las comisiones y otras formas de remuneración.
13. Respecto de los contratos de servicios en los que no se indique un precio total, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato será el siguiente:

- (a) en los contratos de duración determinada, cuando esta sea igual o inferior a 48 meses: el valor total correspondiente a toda su duración;
- (b) en el caso de los contratos de duración indeterminada o superior a 48 meses: el valor mensual multiplicado por 48.

Artículo 14 **Revisión de los umbrales**

1. Cada dos años, a partir del 30 de junio de 2014, la Comisión verificará que los umbrales fijados en el artículo 12, letras a) y b), corresponden a los umbrales establecidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública, y los revisará en caso necesario.

Con arreglo al método de cálculo previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública, la Comisión calculará el valor de esos umbrales basándose en el valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro (DEG) durante el período de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado se redondeará, en caso necesario, al millar de euros inferior a la cifra resultante de dicho cálculo, para garantizar que se respeten los umbrales vigentes contemplados en el Acuerdo, expresados en DEG.

2. Cada dos años, a partir del 1 de enero de 2014, la Comisión determinará los valores, en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la unión monetaria, de los umbrales contemplados en el artículo 12, letras a) y b), revisados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Al mismo tiempo, la Comisión determinará el valor, en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la unión monetaria, del umbral contemplado en el artículo 12, letra c).

Con arreglo al método de cálculo previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública, la determinación de dicho valor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas, correspondientes al umbral aplicable expresado en euros durante el período de 24 meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero.

3. A principios del mes de noviembre siguiente a su revisión, la Comisión publicará los umbrales revisados contemplados en el apartado 1 y su contravalor en las monedas nacionales en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
4. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la adaptación del método contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, a las modificaciones que se introduzcan en el método previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública para la revisión de los umbrales contemplados en el artículo 12, letras a) y b), y para la determinación de los umbrales en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la unión monetaria, con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

Asimismo, se le otorgarán poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la revisión de los umbrales contemplados en el artículo 12, letras a) y b), cuando sea necesario.

5. Cuando sea necesario revisar los umbrales contemplados en el artículo 12, letras a) y b), y las limitaciones de tiempo impidan aplicar el procedimiento fijado en el artículo 98 y, por tanto, haya razones imperativas de urgencia que así lo requieran, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 99 a los actos delegados adoptados en virtud del apartado 4, párrafo segundo, del presente artículo.

SECCIÓN 2
CONTRATOS EXCLUIDOS Y CONCURSOS DE DISEÑO

SUBSECCIÓN 1
**Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y exclusiones especiales
en los sectores del agua y de la energía**

Artículo 15
Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros, siempre y cuando la entidad adjudicadora no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento financiero del objeto de dichos contratos y existan otras entidades que puedan venderlos o arrendarlos libremente en las mismas condiciones que la entidad adjudicadora.
2. Las entidades adjudicadoras comunicarán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten, todas las categorías de productos y actividades que consideren excluidas en virtud del apartado 1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con fines informativos, las listas de las categorías de productos y actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

Artículo 16
Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos que las entidades adjudicadoras adjudiquen para fines distintos del desarrollo de sus actividades, mencionadas en los artículos 5 a 11, o para el desarrollo de dichas actividades en un tercer país, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de una zona geográfica dentro de la Unión, ni a los concursos de proyectos organizados para tales fines.
2. Las entidades adjudicadoras comunicarán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten, cualquier actividad que consideren excluida en virtud del apartado 1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con fines informativos, las listas de las categorías de actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

Artículo 17
Defensa y seguridad

1. En lo que atañe a los contratos adjudicados y a los concursos de proyectos organizados en los ámbitos de la defensa y la seguridad, la presente Directiva no se aplicará a:
 - (a) los contratos a los que sea aplicable la Directiva 2009/81/CE;
 - (b) los contratos a los que no sea aplicable la Directiva 2009/81/CE en virtud de sus artículos 8, 12 y 13.
2. La presente Directiva no se aplicará a otros contratos y concursos de proyectos distintos de los especificados en el apartado 1, en la medida en que no pueda garantizarse la protección de los intereses de seguridad esenciales de un Estado miembro en un procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, apartado 1.

Artículo 18
Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

La presente Directiva no se aplicará a los contratos o concursos de proyectos que la entidad adjudicadora esté obligada a adjudicar u organizar de conformidad con procedimientos de contratación distintos de los previstos en la presente Directiva, establecidos en virtud de:

- (a) un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, relativo a obras, suministros o servicios destinados a la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;
- (b) un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refiera a las empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
- (c) un procedimiento específico de una organización internacional;
- (d) normas de contratación establecidas por una organización internacional o una institución financiera internacional aplicables a contratos o concursos de proyectos financiados íntegramente por dicha organización o institución; en el caso de los contratos o concursos de proyectos cofinanciados en gran medida por una organización internacional o una institución financiera internacional, las partes decidirán sobre los procedimientos de contratación aplicables, que deberán ser conformes con el Tratado.

Todos los acuerdos contemplados en el párrafo primero, letra a), serán comunicados a la Comisión, que podrá consultar al Comité Consultivo para los Contratos Públicos mencionado en el artículo 100.

Artículo 19
Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios

La presente Directiva no se aplicará a aquellos contratos de servicios:

- (a) cuyo objeto sea la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los contratos de servicios financieros celebrados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva;
- (b) cuyo objeto sean servicios de arbitraje y de conciliación;
- (c) referentes a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, a tenor de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, así como las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera;
- (d) relativos a contratos de trabajo;
- (e) relativos a servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro;
- (f) relativos al tiempo de radiodifusión, adjudicados a los organismos de radiodifusión.

La radiodifusión a que se refiere el párrafo primero, letra f), incluirá también la transmisión y la distribución por cualquier red electrónica.

³⁹ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

Artículo 20***Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía***

La presente Directiva no se aplicará a:

- (a) los contratos para la compra de agua, siempre que sean adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan alguna de las actividades relacionadas con el agua potable contempladas en el artículo 7, apartado 1;
- (b) los contratos adjudicados por entidades adjudicadoras que operen en el sector de la energía ejerciendo una actividad contemplada en el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, apartado 1, o en el artículo 11, en relación con el suministro:
 - i) de energía;
 - ii) de combustibles destinados a la generación de energía.

SUBSECCIÓN 2***Relaciones especiales (entidades controladas, cooperación, empresas asociadas y empresas conjuntas)*****Artículo 21*****Relaciones entre poderes públicos***

1. Un contrato adjudicado por un poder adjudicador a otra persona jurídica quedará excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - (a) que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;
 - (b) que al menos el 90 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para el poder adjudicador que la controla o para otras personas jurídicas controladas por el mismo poder adjudicador;
 - (c) que no exista participación privada en la persona jurídica controlada.

Se considerará que un poder adjudicador ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, a efectos del párrafo primero, letra a), cuando ejerza una influencia decisiva sobre objetivos estratégicos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada.

2. El apartado 1 se aplicará también cuando una entidad controlada que sea poder adjudicador adjudique un contrato a su controladora, o a otra persona jurídica controlada por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación privada en la persona jurídica a la que se adjudica el contrato público.
3. Un poder adjudicador que no ejerza sobre una persona jurídica un control a efectos del apartado 1 podrá, no obstante, adjudicar un contrato sin aplicar la presente Directiva a una persona jurídica que controle conjuntamente con otros poderes adjudicadores, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) que los poderes adjudicadores ejerzan conjuntamente sobre la persona jurídica un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios;
 - (b) que al menos el 90 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para los poderes adjudicadores que la controlan o para otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores;
 - (c) que no exista participación privada en la persona jurídica controlada.

A efectos de la letra a), se considerará que los poderes adjudicadores ejercen conjuntamente un control sobre una persona jurídica si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que los órganos decisorios de la persona jurídica controlada estén compuestos por representantes de todos los poderes adjudicadores participantes;
 - (b) que esos poderes adjudicadores puedan ejercer conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de la persona jurídica controlada;
 - (c) que la persona jurídica controlada no persiga intereses distintos de los de los poderes públicos que influyen en ella;
 - (d) que la persona jurídica controlada no obtenga ningún beneficio que no sea el reembolso de los costes reales de los contratos públicos celebrados con los poderes adjudicadores.
4. Un acuerdo celebrado entre dos o más poderes adjudicadores no se considerará un «contrato suministro, de obras o de servicios», a efectos del artículo 2, punto 7, de la presente Directiva, cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:
- (a) que el acuerdo establezca una cooperación genuina entre los poderes adjudicadores participantes para el desempeño conjunto de sus tareas de servicio público e implique derechos y obligaciones mutuos de las partes;
 - (b) que el acuerdo se rija únicamente por consideraciones de interés público;
 - (c) que los poderes adjudicadores participantes no realicen en el mercado libre más del 10 %, en términos de volumen de negocios, de las actividades pertinentes en el contexto del acuerdo;
 - (d) que el acuerdo no implique transferencias financieras entre los poderes adjudicadores participantes, excepto los correspondientes al reembolso de los costes reales de las obras, los servicios o los suministros;
 - (e) que no exista participación privada en ninguno de los poderes adjudicadores participantes.
5. La inexistencia de participación privada contemplada en los apartados 1 a 4 se comprobará en el momento de la adjudicación del contrato o de la celebración del acuerdo.

Las exclusiones previstas en los apartados 1 a 4 dejarán de aplicarse a partir del momento en que se efectúe cualquier participación privada, con la consecuencia de que deberá convocarse una licitación para la adjudicación de los contratos vigentes a través de los procedimientos de contratación normales.

Artículo 22

Contratos adjudicados a una empresa asociada

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «empresa asociada» toda empresa que, en virtud de lo dispuesto en la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo⁴⁰, presente cuentas anuales consolidadas con las de la entidad adjudicadora.
2. Si se trata de entidades que no están sujetas a dicha Directiva, se entenderá por «empresa asociada» toda empresa que:
 - (a) pueda estar, directa o indirectamente, sometida a la influencia dominante de la entidad adjudicadora, a efectos del artículo 2, punto 5, y del artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva;
 - (b) que pueda ejercer una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora;
 - (c) al igual que la entidad adjudicadora, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen.

⁴⁰ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, y siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 4, la presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados:
- (a) por una entidad adjudicadora a una empresa asociada;
 - (b) por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 5 a 11, a una empresa asociada a una de dichas entidades adjudicadoras.
4. El apartado 3 se aplicará:
- (a) a los contratos de servicios, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada;
 - (b) a los contratos de suministro, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de suministro provenga de la prestación de estos suministros a las empresas con las que esté asociada;
 - (c) a los contratos de obras, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios total que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de obras provenga de la prestación de estas obras a las empresas con las que esté asociada.
5. Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios contemplado en el apartado 4, letras a), b) o c), es verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.
- Cuando más de una empresa asociada a la entidad adjudicadora preste servicios, suministros u obras idénticos o similares, los porcentajes mencionados se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante, respectivamente, de la prestación de servicios, suministros u obras por dichas empresas asociadas.

Artículo 23

Contratos adjudicados a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta

No obstante lo dispuesto en el artículo 21 y siempre que la empresa conjunta se haya constituido para desarrollar la actividad de que se trate durante un período mínimo de tres años y que el instrumento por el que se haya constituido la empresa conjunta estipule que las entidades adjudicadoras que la constituyen serán parte de la misma al menos durante el mismo período, la presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados por:

- (a) una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 5 a 11, a una de dichas entidades adjudicadoras; o
- (b) por una entidad adjudicadora a dicha empresa conjunta de la que forme parte.

Artículo 24

Notificación de información

Las entidades adjudicadoras comunicarán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando la soliciten, la siguiente información sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartados 2 y 3, y del artículo 23:

- (a) el nombre de las empresas o empresas conjuntas de que se trate;
- (b) la naturaleza y el valor de los contratos de que se trate;
- (c) los elementos que la Comisión o el organismo nacional de supervisión considere necesarios para probar que las relaciones entre la entidad adjudicadora y la empresa o la empresa conjunta a la que se adjudiquen los contratos cumplen los requisitos de los artículos 22 o 23.

SUBSECCIÓN 3

Situaciones específicas

Artículo 25

Servicios de investigación y desarrollo

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de servicios de investigación y desarrollo con números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, excepto 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, a condición de que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (a) que los beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad;
- (b) que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por la entidad adjudicadora.

La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios de investigación y desarrollo con números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, excepto 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, cuando no se cumpla alguna de las condiciones contempladas en el párrafo primero, letras a) o b).

2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98, a fin de modificar los números de referencia CPV contemplados en el apartado 1, para reflejar las modificaciones que se introduzcan en la nomenclatura CPV, siempre que dichas modificaciones no impliquen cambios en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 26

Contratos sujetos a un régimen especial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, la República de Austria y la República Federal de Alemania garantizarán, mediante las condiciones de autorización u otras medidas adecuadas, que todas las entidades que operen en los sectores mencionados en las Decisiones 2002/205/CE y 2004/73/CE:
 - (a) observen los principios de no discriminación y de apertura a la competencia para la adjudicación de los contratos de suministro, de obras y de servicios, en particular por lo que se refiere a la información que pongan a disposición de los operadores económicos en relación con sus intenciones de contratación;
 - (b) comuniquen a la Comisión la información relativa a la adjudicación de los contratos, en las condiciones definidas en la Decisión 93/327/CEE de la Comisión⁴¹.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 27, el Reino Unido garantizará, mediante las condiciones de autorización u otras medidas adecuadas, que todas las entidades que operen en los sectores mencionados en la Decisión 97/367/CEE apliquen lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), con respecto a los contratos adjudicados para el desarrollo de dicha actividad en Irlanda del Norte.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los contratos adjudicados con vistas a la prospección de petróleo o gas.

⁴¹ Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen las condiciones en las que las entidades contratantes dedicadas a la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, han de comunicar a la Comisión las informaciones relativas a la adjudicación de contratos (DO L 129 de 27.5.1993, p. 25).

SUBSECCIÓN 4**Actividades sometidas directamente a la competencia y disposiciones de procedimiento correspondientes****Artículo 27*****Actividades sometidas directamente a la competencia***

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible el desempeño de una actividad contemplada en los artículos 5 a 11, siempre que el Estado miembro o las entidades adjudicadoras que hayan presentado la solicitud con arreglo al artículo 28 puedan demostrar que en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad esta está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado; tampoco se aplicará a los concursos de proyectos que se organicen para el ejercicio de esa actividad en dicho ámbito geográfico. Esta evaluación de la competencia, que se efectuará en función de la información de que disponga la Comisión y a efectos de la presente Directiva, se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Derecho de competencia.
2. A efectos del apartado 1, para determinar si una actividad está sometida directamente a la competencia, se utilizarán criterios que sean conformes con las disposiciones del Tratado en materia de competencia, entre ellos las características de los bienes o servicios de que se trate, la existencia de bienes o servicios alternativos, los precios y la presencia real o potencial de más de un proveedor de los bienes o servicios de que se trate.

El mercado geográfico de referencia, en el cual se basará la evaluación de la exposición directa a la competencia, estará constituido por el territorio en el que las empresas afectadas intervienen en la oferta y la demanda de bienes o servicios, en el que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de los territorios vecinos, en particular porque las condiciones de competencia son notablemente diferentes de las de dichos territorios. Esta evaluación tendrá en cuenta, en particular, la naturaleza y las características de los productos y servicios de que se trate, la existencia de barreras a la entrada, las preferencias de los consumidores, así como la existencia, entre el territorio considerado y los territorios vecinos, de diferencias considerables en las cuotas de mercado de las empresas o en los precios.

3. A efectos del apartado 1, se considerará que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro haya incorporado a su legislación nacional y aplicado las disposiciones de la legislación de la Unión mencionadas en el anexo III.

Cuando no pueda presumirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero el libre acceso a un mercado determinado, deberá demostrarse que el acceso al mercado en cuestión es libre *de facto* y *de iure*.

Artículo 28***Procedimiento para establecer si es aplicable el artículo 27***

1. Cuando un Estado miembro o, en los casos en que la legislación del Estado miembro de que se trate lo contemple, una entidad adjudicadora considere que, sobre la base de los criterios previstos en el artículo 27, apartados 2 y 3, una determinada actividad está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no está limitado, podrá presentar una solicitud para que se establezca que la presente Directiva no es aplicable a la adjudicación de contratos o la organización de concursos de proyectos para el ejercicio de esa actividad.

Las solicitudes irán acompañadas de una posición motivada y justificada, adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en relación con la actividad en cuestión. Esta posición analizará en profundidad las condiciones de la posible aplicabilidad del artículo 27, apartado 1, a la actividad en cuestión, de conformidad con los apartados 2 y 3 de ese mismo artículo.

El Estado miembro o la entidad adjudicadora de que se trate informará a la Comisión de todos los hechos pertinentes, y, en particular, de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa o de cualquier acuerdo relativos a la conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 27, apartado 1.

2. Previa solicitud presentada de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la Comisión podrá determinar, mediante una decisión de ejecución adoptada dentro de los plazos previstos en el apartado 4 del presente artículo, si una actividad de las contempladas en los artículos 5 a 11 está sometida directamente a

la competencia, basándose en los criterios que figuran en el artículo 27. Las decisiones de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 100, apartado 2.

Los contratos destinados a hacer posible el desempeño de una determinada actividad y los concursos de proyectos organizados para el desarrollo de dicha actividad dejarán de estar sujetos a la presente Directiva en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) cuando la Comisión haya adoptado la decisión de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado por la que se establezca la aplicabilidad del artículo 27, apartado 1, dentro del plazo previsto en el apartado 3 del presente artículo;
- (b) cuando no haya adoptado la decisión de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado dentro del plazo previsto en el apartado 3 del presente artículo.

3. Las decisiones de ejecución a que se refiere el apartado 2 se adoptarán dentro de los plazos siguientes:

- (a) 90 días hábiles en caso de que, sobre la base del artículo 27, apartado 3, párrafo primero, se suponga que el acceso a un mercado determinado no está limitado;
- (b) 130 días hábiles en casos distintos de los contemplados en la letra a).

Estos plazos empezarán a contar el primer día hábil siguiente a la fecha en que la Comisión reciba la solicitud a que se refiere el apartado 1, o bien, si la información que debe facilitarse en la solicitud estuviera incompleta, el día hábil siguiente a la recepción de la información completa.

Los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser prorrogados por la Comisión, con el consentimiento del Estado miembro o de la entidad adjudicadora que haya presentado la solicitud.

La Comisión podrá exigir al Estado miembro o a la entidad adjudicadora de que se trate, o a la autoridad nacional independiente a que se refiere el apartado 1 del presente artículo o a cualquier otra autoridad nacional competente, incluido el organismo de supervisión a que se refiere el artículo 93, que faciliten toda la información necesaria o que complementen o aclaren la información facilitada dentro de un plazo adecuado. En caso de respuestas tardías o incompletas, los plazos indicados en el párrafo primero quedarán suspendidos el período comprendido entre la fecha de expiración del plazo especificado en la solicitud de información y la recepción de la información completa y correcta.

4. Cuando una actividad en un Estado miembro determinado sea ya objeto de un procedimiento en virtud de los apartados 1, 2 y 3, las ulteriores solicitudes en relación con esa misma actividad en el mismo Estado miembro antes de que finalice el plazo abierto relativo a la primera solicitud no se considerarán nuevas solicitudes y se tratarán en el marco de la primera solicitud.

5. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezcan las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 4. El acto de ejecución incluirá como mínimo:

- (a) la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a título informativo, de la fecha de inicio y finalización del plazo establecido en el apartado 3, párrafo primero, incluidas, en su caso, las prórrogas o suspensiones de dichos plazos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo;
- (b) la publicación de una eventual aplicabilidad del artículo 27, apartado 1, de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, letra b), del presente artículo;
- (c) las disposiciones de aplicación relativas a la forma, el contenido y otros aspectos de las solicitudes, conforme al apartado 1 del presente artículo;
- (d) las normas relativas a los plazos fijados en el apartado 3 del presente artículo.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 100, apartado 2.

CAPÍTULO IV PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 29 Principios de la contratación

Las entidades adjudicadoras tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada.

La contratación no será concebida con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia.

Artículo 30 Operadores económicos

1. No podrán rechazarse operadores económicos que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para efectuar la prestación de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudica el contrato, deban ser personas físicas o personas jurídicas.

No obstante, en el caso de los contratos de servicios y de obras, así como de los contratos de suministro que tengan por objeto además servicios u operaciones de colocación e instalación, también podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional pertinente del personal responsable de ejecutar el contrato en cuestión.

2. Las agrupaciones de operadores económicos estarán autorizadas a licitar o presentarse como candidatos. Las entidades adjudicadoras no establecerán, para la participación de estas agrupaciones en los procedimientos de contratación, condiciones específicas que no se impongan a los candidatos individuales. Para la presentación de una oferta o de una solicitud de participación, las entidades adjudicadoras no exigirán que esas agrupaciones adopten una forma jurídica determinada.

Las entidades adjudicadoras podrán establecer condiciones específicas para la ejecución del contrato por una agrupación, siempre que tales condiciones estén justificadas por razones objetivas y proporcionadas. En particular, una agrupación podrá ser obligada a asumir una forma jurídica determinada cuando se le haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo.

Artículo 31 Contratos reservados

Los Estados miembros podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de trabajadores discapacitados y desfavorecidos o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que más del 30 % de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos.

La convocatoria de licitación deberá hacer referencia al presente artículo.

Artículo 32 Confidencialidad

1. Las entidades adjudicadoras podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que las entidades adjudicadoras proporcionen durante el procedimiento de contratación, incluida la información facilitada en relación con el funcionamiento de un sistema de clasificación, con independencia de que haya sido objeto de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación que se utilice como medio de convocatoria de licitación.

2. Salvo disposición en contrario de la presente Directiva o de la legislación nacional relativa al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, establecidas en los artículos 64 y 69 de la presente Directiva, la entidad adjudicadora no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

Artículo 33
Normas aplicables a las comunicaciones

1. Salvo cuando sea obligatorio el uso de medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, el artículo 49, apartado 4, el artículo 65, apartado 2, o el artículo 67 de la presente Directiva, las entidades adjudicadoras podrán elegir entre los siguientes medios de comunicación para todas las comunicaciones y todos los intercambios de información:

- (a) medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5;
- (b) correo o fax;
- (c) teléfono en los casos y circunstancias contemplados en el apartado 6;
- (d) una combinación de estos medios.

Los Estados miembros podrán hacer obligatorio el uso de medios de comunicación electrónicos en otras situaciones, además de las establecidas en los artículos 46, 47, 48, el artículo 49, apartado 4, el artículo 65, apartado 2, o el artículo 67 de la presente Directiva.

2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general y no deberán restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

Las entidades adjudicadoras velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios y almacenamiento de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. No examinarán el contenido de las ofertas y solicitudes de participación hasta que expire el plazo previsto para su presentación.

3. Los instrumentos que deberán utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, estar disponibles de forma general y ser compatibles con los productos informáticos de uso general, y no deberán restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación. Las modalidades y características técnicas para que se considere que los dispositivos de recepción electrónica cumplen lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado figuran en el anexo IV.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 a fin de modificar las modalidades y características técnicas establecidas en el anexo IV, por razones de progreso técnico o de orden administrativo.

Para garantizar la interoperabilidad de los formatos técnicos, así como de las normas de procesamiento y mensajería, especialmente en un contexto transfronterizo, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98, a fin de establecer el uso obligatorio de normas técnicas específicas, al menos por lo que respecta a la presentación electrónica de ofertas y solicitudes, los catálogos electrónicos y los medios para la autenticación electrónica.

4. Cuando sea necesario, las entidades adjudicadoras podrán exigir la utilización de herramientas que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos.

Se considerará que las entidades adjudicadoras ofrecen medios de acceso alternativos en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) cuando ofrezcan un acceso libre, directo y completo por medios electrónicos a esas herramientas a partir de la fecha de publicación del anuncio, de conformidad con el anexo IX, o de la fecha de

envío de la invitación a confirmar el interés; el texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés especificará la dirección de internet en la que puede accederse a esas herramientas;

- (b) cuando garanticen que los licitadores establecidos en Estados miembros distintos del de la entidad adjudicadora pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando *tokens* provisionales, disponibles en línea sin coste adicional alguno;
 - (c) cuando admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas.
5. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y los dispositivos de recepción electrónica de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:
- (a) la información relativa a las especificaciones para la presentación electrónica de las ofertas y las solicitudes de participación, incluido el cifrado y la validación de la fecha, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas;
 - (b) los dispositivos y métodos de autenticación y firma electrónicas deberán cumplir los requisitos del anexo IV;
 - (c) las entidades adjudicadoras deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento de contratación; este nivel será proporcional a los riesgos asociados;
 - (d) cuando se exijan las firmas electrónicas avanzadas definidas en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², las entidades adjudicadoras aceptarán, siempre que la firma sea válida, las firmas respaldadas por un certificado electrónico reconocido mencionado en la Lista de Confianza a que se hace referencia en la Decisión 2009/767/CE de la Comisión⁴³, con o sin dispositivo seguro de creación de firma, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) deberán determinar el formato de la firma avanzada sobre la base de los formatos establecidos en la Decisión 2011/130/UE de la Comisión⁴⁴ y establecer las medidas necesarias para poder procesar técnicamente estos formatos;
 - (b) cuando una oferta vaya firmada con el respaldo de un certificado electrónico incluido en la Lista de Confianza, no deberán aplicar requisitos adicionales que puedan entorpecer el uso de ese tipo de firma por los licitadores.
6. Se aplicarán las normas siguientes al envío de las solicitudes de participación:
- (a) las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos podrán hacerse por escrito o por teléfono; en este último caso, deberá remitirse una confirmación por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción;
 - (b) las entidades adjudicadoras podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por fax sean confirmadas por carta o por medios electrónicos cuando ello sea necesario como medio de prueba a efectos legales.
- A efectos de la letra b), las entidades adjudicadoras indicarán, en el anuncio que se utilice como medio de convocatoria de licitación o en la invitación a confirmar el interés, este requisito y el plazo en el que debe satisfacerse .
7. Las entidades adjudicadoras podrán utilizar los datos tratados electrónicamente en los procedimientos de contratación pública, a fin de evitar, detectar y corregir los errores que se produzcan en cada una de las fases, mediante el desarrollo de herramientas adecuadas.

⁴² Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

⁴³ DO L 274 de 20.10.2009, p. 36.

⁴⁴ DO L 53 de 26.2.2011, p. 66.

Artículo 34***Obligación general de utilizar los medios de comunicación electrónicos***

Los Estados miembros velarán por que, a más tardar dos años después de la fecha prevista en el artículo 101, apartado 1, todos los procedimientos de contratación con arreglo a la presente Directiva se lleven a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, y, en particular, la presentación electrónica de ofertas y solicitudes, de conformidad con los requisitos del presente artículo.

Esta obligación no se aplicará en los casos en que el uso de medios electrónicos requeriría herramientas especializadas o formatos de archivo que no están disponibles de forma general en todos los Estados miembros, a tenor del apartado 3. Las entidades adjudicadoras que utilicen otros medios de comunicación para la presentación de las ofertas deberán demostrar, en la documentación de la contratación, que el uso de medios electrónicos requeriría, debido a la particular naturaleza de la información que se ha de intercambiar con los operadores económicos, herramientas especializadas o formatos de archivo que no están disponibles de forma general en todos los Estados miembros.

Se considerará que las entidades adjudicadoras tienen razones legítimas para no solicitar la utilización de medios de comunicación electrónicos en el proceso de presentación en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) cuando, debido al carácter especializado de la contratación, la descripción de las especificaciones técnicas no pueda hacerse utilizando los formatos de archivo que suelen funcionar con las aplicaciones de uso común;
- (b) cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las especificaciones técnicas estén sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y la entidad adjudicadora no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia;
- (c) cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las especificaciones técnicas utilicen formatos de archivo que no puedan manejarse con ninguna otra aplicación de uso público o descargable.

Artículo 35***Nomenclaturas***

- 1. Toda referencia a nomenclaturas en el marco de la contratación pública se hará utilizando el «Vocabulario común de contratos públicos (CPV)» aprobado por el Reglamento (CE) n° 2195/2002⁴⁵.
- 2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la adaptación de los números de referencia utilizados en los anexos II y XVI, siempre que se introduzcan cambios en la nomenclatura CPV que deban reflejarse en la presente Directiva y que no impliquen una modificación de su ámbito de aplicación.

Artículo 36***Conflictos de intereses***

- 1. En relación con los poderes adjudicadores, a tenor del artículo 2, punto 1, los Estados miembros establecerán normas para prevenir, detectar y solucionar de inmediato los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación realizados con arreglo a la presente Directiva, incluidas las fases de concepción y preparación del procedimiento, redacción de la documentación de contratación, selección de candidatos y licitadores, y adjudicación del contrato, a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los licitadores.

El concepto de conflicto de intereses abarcará al menos cualquier situación en la que las categorías de personas contempladas en el apartado 2 tengan, directa o indirectamente, un interés particular en el resultado del procedimiento de contratación, que pueda percibirse como un impedimento para la ejecución imparcial y objetiva de sus funciones.

⁴⁵ DO L 340 de 16.12.2002, p. 1.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «intereses particulares» los intereses familiares, afectivos, económicos, políticos u otros intereses compartidos con los candidatos o los licitadores, incluidos los conflictos de intereses profesionales.

2. Las normas mencionadas en el apartado 1 se aplicarán a los conflictos de intereses que afecten al menos a las siguientes categorías de personas:
 - (a) miembros del personal del poder adjudicador, proveedores de servicios de contratación o miembros del personal de otros proveedores de servicios que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación;
 - (b) el presidente del poder adjudicador y los miembros de sus órganos decisorios que, sin intervenir necesariamente en el desarrollo del procedimiento de contratación, podrían no obstante influir en su resultado.
3. En particular, los Estados miembros velarán por que:
 - (a) los miembros del personal a los que se hace referencia en el apartado 2, letra a), estén obligados a revelar cualquier conflicto de intereses que pueda existir en relación con los candidatos o los licitadores, tan pronto como tengan conocimiento de ese conflicto, a fin de permitir al poder adjudicador adoptar medidas correctoras;
 - (b) los candidatos y los licitadores estén obligados a presentar, al inicio del procedimiento de contratación, una declaración sobre la existencia de vínculos privilegiados con las personas a las que se hace referencia en el apartado 2, letra b), que puedan colocar a esas personas en una situación de conflicto de intereses; el poder adjudicador indicará en el informe individual contemplado en el artículo 94 si algún candidato o licitador ha presentado esta declaración.

En caso de existir conflicto de intereses, el poder adjudicador tomará las medidas apropiadas, que podrán consistir en la denegación de la participación del miembro del personal en cuestión en el procedimiento de contratación afectado o en la reasignación de sus funciones y responsabilidades. Cuando un conflicto de intereses no pueda solucionarse de manera eficaz por otros medios, el candidato o el licitador en cuestión será excluido del procedimiento.

Cuando se detecte la existencia de vínculos privilegiados, el poder adjudicador informará inmediatamente de ello al organismo de supervisión designado de conformidad con el artículo 93 y tomará las medidas adecuadas para evitar cualquier influencia indebida en el proceso de adjudicación y garantizar la igualdad de trato de los candidatos y licitadores. Si el conflicto de intereses no puede resolverse de manera eficaz por otros medios, el candidato o el licitador en cuestión será excluido del procedimiento.

4. Todas las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo se consignarán en el informe individual contemplado en el artículo 94.

Artículo 37 ***Conducta ilícita***

Se exigirá a los candidatos que presenten, al inicio del procedimiento, una declaración por su honor de que no han realizado y no van a realizar ninguna de las acciones siguientes:

- (a) influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones de la entidad adjudicadora u obtener información confidencial que pueda conferirles una ventaja indebida en el procedimiento de contratación;
- (b) celebrar acuerdos con otros candidatos y licitadores con el fin de falsear la competencia;
- (c) proporcionar deliberadamente información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones de exclusión, selección o adjudicación.

TÍTULO II

NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS

Artículo 38

Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales

1. En lo regulado por los anexos 3, 4 y 5 y las notas generales correspondientes a la Unión Europea del apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y por los demás acuerdos internacionales por los que está obligada la Unión, enumerados en el anexo V de la presente Directiva, las entidades adjudicadoras, a efectos del artículo 4, apartado 3, letra a), concederán a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de los signatarios de esos acuerdos un trato no menos favorable que el concedido a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de la Unión. Mediante la aplicación de la presente Directiva a los operadores económicos de los signatarios de esos acuerdos, las entidades adjudicadoras cumplirán dichos acuerdos.
2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 a fin de modificar la lista que figura en el anexo V, cuando sea necesario debido a la celebración de nuevos acuerdos internacionales o a la modificación de los acuerdos internacionales vigentes.

Artículo 39

Elección de los procedimientos

1. Al adjudicar contratos de suministro, de obras o de servicios, las entidades adjudicadoras aplicarán los procedimientos adaptados para ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, se haya publicado una convocatoria de licitación de conformidad con ella.

Los Estados miembros dispondrán que las entidades adjudicadoras puedan aplicar procedimientos abiertos o restringidos o procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa, según lo regulado en la presente Directiva.
2. La convocatoria de licitación podrá efectuarse por alguno de los siguientes medios:
 - (a) un anuncio periódico indicativo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, cuando el contrato se adjudique mediante un procedimiento restringido o negociado;
 - (b) un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, cuando el contrato se adjudique mediante un procedimiento restringido o negociado o mediante una asociación para la innovación;
 - (c) un anuncio de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63.

En el caso contemplado en la letra a), los operadores económicos que hayan manifestado su interés a raíz de la publicación del anuncio periódico indicativo serán invitados posteriormente a confirmar este interés por escrito mediante una «invitación a confirmar el interés» de conformidad con el artículo 68.

3. Los Estados miembros podrán disponer que las entidades adjudicadoras puedan recurrir a un procedimiento negociado sin publicación previa solo en los casos y circunstancias específicos previstos expresamente en el artículo 42.

Artículo 40

Procedimiento abierto

1. En los procedimientos abiertos, cualquier operador económico interesado podrá presentar una oferta en respuesta a una convocatoria de licitación.

El plazo mínimo para la recepción de las ofertas será de 40 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

La oferta deberá ir acompañada de la información solicitada para la selección cualitativa.

2. Cuando las entidades adjudicadoras hayan publicado un anuncio periódico indicativo que no se utilice como medio de convocatoria de licitación, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas, contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, podrá reducirse a 20 días, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - (a) que en el anuncio periódico indicativo se haya incluido, además de la información exigida en el anexo VI, parte A, sección I, toda la información exigida en el anexo VI, parte A, sección II, siempre que se disponga de esta última información en el momento de publicación del anuncio periódico indicativo;
 - (b) que el anuncio haya sido enviado para su publicación entre 45 días y 12 meses antes de la fecha de envío del anuncio de licitación.
3. Cuando el plazo establecido en el apartado 1, párrafo segundo, sea impracticable a causa de una situación de urgencia debidamente justificada por las entidades adjudicadoras, estas podrán fijar un plazo que no será inferior a 20 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.
4. La entidad adjudicadora podrá reducir en cinco días el plazo para la recepción de ofertas establecido en el apartado 1, párrafo segundo, cuando acepte que las ofertas puedan presentarse por medios electrónicos, de conformidad con el artículo 33, apartados 3, 4 y 5.

Artículo 41 ***Procedimiento restringido***

1. En los procedimientos restringidos, cualquier operador económico podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, proporcionando la información solicitada para la selección cualitativa.

El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación no será, como norma general, inferior a 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o de la invitación a confirmar el interés, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 15 días.

2. Solo podrán presentar una oferta los operadores económicos invitados por la entidad adjudicadora tras la evaluación de la información solicitada. Las entidades adjudicadoras podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 72, apartado 2.

La entidad adjudicadora y los candidatos que hayan sido seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la recepción de las ofertas, siempre que todos los candidatos dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar sus ofertas.

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo para la recepción de ofertas, la entidad adjudicadora fijará un plazo que en ningún caso será inferior a diez días a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar.

Artículo 42 ***Procedimiento negociado con convocatoria de licitación previa***

1. En los procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa, cualquier operador económico podrá solicitar participar en respuesta a una convocatoria de licitación, presentando la información solicitada para la selección cualitativa.

El plazo mínimo fijado para la recepción de las solicitudes de participación no será, como norma general, inferior a 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o de la invitación a confirmar el

interés, cuando un anuncio periódico indicativo sirva de convocatoria de licitación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 15 días.

2. Solo podrán participar en las negociaciones los operadores económicos invitados por la entidad adjudicadora tras la evaluación de la información solicitada. Las entidades adjudicadoras podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 72, apartado 2.

La entidad adjudicadora y los candidatos que hayan sido seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la recepción de las ofertas, siempre que todos los candidatos dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar sus ofertas.

Cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo para la recepción de ofertas, la entidad adjudicadora fijará un plazo que, en ningún caso, será inferior a diez días a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar.

Artículo 43 ***Asociación para la innovación***

1. Los Estados miembros podrán disponer que las entidades adjudicadoras puedan recurrir a las asociaciones para la innovación tal como se regulan en la presente Directiva. Los Estados miembros podrán decidir no incorporar a su ordenamiento jurídico nacional las asociaciones para la innovación o bien restringir su uso a determinados tipos de contratación.

En las asociaciones para la innovación, cualquier operador económico podrá solicitar participar en respuesta a una convocatoria de licitación, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, letras b) y c), con vistas a establecer una asociación estructurada para el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y los costes acordados.

2. La asociación deberá estructurarse en etapas sucesivas siguiendo la secuencia de las etapas del proceso de investigación e innovación, en su caso hasta la fabricación de los suministros o la prestación de los servicios. Establecerá los objetivos intermedios que deberá alcanzar el socio y el pago de la retribución en plazos adecuados. Basándose en esos objetivos, la entidad adjudicadora podrá decidir después de cada etapa terminar la asociación e iniciar un nuevo procedimiento de contratación para las etapas restantes, siempre que haya adquirido los derechos de propiedad intelectual e industrial pertinentes.
3. El contrato se adjudicará de conformidad con las normas aplicables a los procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa, previstos en el artículo 42.

Al seleccionar a los candidatos, las entidades adjudicadoras prestarán especial atención a los criterios relativos a la capacidad y experiencia de los licitadores en el ámbito de la investigación y el desarrollo o del desarrollo de soluciones innovadoras. Podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 72, apartado 2.

Solo los operadores económicos a los que invite la entidad adjudicadora tras evaluar la información solicitada podrán presentar proyectos de investigación e innovación destinados a responder a las necesidades señaladas por la entidad adjudicadora que no puedan satisfacerse con las soluciones existentes. El contrato se adjudicará únicamente con arreglo al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, según lo dispuesto en el artículo 76, apartado 1, letra a).

4. La estructura de la asociación y, en particular, la duración y el valor de las diferentes etapas reflejarán el grado de innovación de la solución propuesta y la secuencia de las actividades de investigación y de innovación necesarias para el desarrollo de una solución innovadora aún no disponible en el mercado. El valor y la duración de un contrato para la adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes deberán mantenerse dentro de los límites apropiados, teniendo en cuenta la necesidad de recuperar los costes contraídos, en concreto los derivados del desarrollo de una solución innovadora, y de conseguir un beneficio razonable.

Las entidades adjudicadoras no utilizarán las asociaciones para la innovación de tal manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Artículo 44***Uso del procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa***

Las entidades adjudicadoras podrán utilizar un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación previa en los casos siguientes:

- (a) cuando, en respuesta a un procedimiento con convocatoria de licitación previa, no se haya presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o ninguna solicitud de participación, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato;
- (b) cuando la finalidad del contrato sea únicamente la investigación, la experimentación, el estudio o el desarrollo y no la obtención de una rentabilidad o la recuperación de los costes de investigación y desarrollo, y siempre que la adjudicación de tal contrato se entienda sin perjuicio de la convocatoria de una licitación para los contratos subsiguientes que persigan en especial los mismos fines;
- (c) cuando el fin de la contratación sea la creación u obtención de una obra de arte;
- (d) cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:
 - i) la ausencia de competencia por razones técnicas;
 - ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual o industrial;
 - iii) la protección de otros derechos exclusivos;

esta excepción solo se aplicará cuando no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros de la contratación;

- (e) cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa derivada de fuerza mayor, no puedan respetarse los plazos fijados para los procedimientos abiertos, los procedimientos restringidos y los procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa; las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a la entidad adjudicadora;
- (f) en el caso de los contratos de suministro para entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad adjudicadora a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas;
- (g) cuando se trate de nuevas obras o servicios que consistan en la repetición de obras o servicios similares encargados al contratista, titular de un contrato inicial adjudicado por las mismas entidades adjudicadoras, a condición de que dichas obras o servicios se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado según un procedimiento de conformidad con el artículo 39, apartado 1;
- (h) cuando se trate de suministros que coticen y se compren en un mercado de materias primas u otros mercados similares, como las bolsas de electricidad;
- (i) cuando se trate de compras de ocasión, siempre que sea posible adquirir suministros, aprovechando oportunidades especialmente ventajosas que se presenten en un período de tiempo muy breve y cuyo precio de compra sea considerablemente más bajo que el habitual del mercado;
- (j) cuando se trate de la compra de suministros en condiciones especialmente ventajosas, bien a un proveedor que cese definitivamente su actividad comercial, bien a un administrador en un procedimiento de insolvencia, o en virtud de un concordato judicial o de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales;
- (k) cuando el contrato de servicios en cuestión resulte de un concurso de proyectos organizado de conformidad con la presente Directiva y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador o a uno de los

ganadores del concurso; en este último caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.

A efectos de la letra a), se considerará que una oferta no es adecuada cuando:

- (a) sea irregular o inaceptable, y
- (b) sea completamente irrelevante para el contrato, al no poder satisfacer las necesidades de la entidad adjudicadora especificadas en la documentación de la contratación.

Las ofertas se considerarán irregulares cuando no cumplan lo establecido en la documentación de la contratación o cuando los precios ofrecidos se sustraigan a la dinámica normal de la competencia.

Las ofertas se considerarán inaceptables en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) cuando se hayan recibido tarde;
- (b) cuando hayan sido presentadas por licitadores que no tengan las cualificaciones requeridas;
- (c) cuando su precio exceda del presupuesto de la entidad adjudicadora, determinado con anterioridad al inicio del procedimiento de contratación; la determinación previa del presupuesto deberá constar por escrito;
- (d) cuando se constate que son anormalmente bajas, de conformidad con el artículo 79.

A efectos del apartado 1, letra g), del presente artículo, en el proyecto de base se mencionarán el número de posibles obras o servicios adicionales y las condiciones en que serán adjudicados. En el anuncio de licitación del primer proyecto ya deberá indicarse la posibilidad de que se recurra a este procedimiento, y las entidades adjudicadoras, cuando apliquen lo dispuesto en los artículos 12 y 13, tendrán en cuenta el coste total previsto para la continuación de las obras o de los servicios.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y AGREGADA

Artículo 45 ***Acuerdos marco***

1. Las entidades adjudicadoras podrán celebrar acuerdos marco, a condición de que apliquen los procedimientos previstos en la presente Directiva.

Por «acuerdo marco» se entenderá un acuerdo entre una o varias entidades adjudicadoras y uno o varios operadores económicos, cuya finalidad es establecer los términos que han de regir los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

La duración de un acuerdo marco no superará los cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular por el objeto del acuerdo marco.

2. Los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente apartado y en los apartados 3 y 4.

Estos procedimientos solo serán aplicables entre las entidades adjudicadoras claramente identificadas al efecto en la convocatoria de licitación, en la invitación a confirmar el interés o, cuando el anuncio de la existencia de un sistema de clasificación sirva de convocatoria de licitación, en la invitación a licitar, y los operadores económicos que fueran originariamente partes en el acuerdo marco.

Los contratos basados en un acuerdo marco no podrán en ningún caso introducir modificaciones sustanciales en los términos establecidos en dicho acuerdo marco, en particular en el supuesto al que se hace referencia en el apartado 3.

Las entidades adjudicadoras no utilizarán los acuerdos marco de forma abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

3. Cuando se celebre un acuerdo marco con un único operador económico, los contratos basados en este acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los términos establecidos en el mismo.

Para la adjudicación de estos contratos, las entidades adjudicadoras podrán consultar por escrito al operador que sea parte en el acuerdo marco, pidiéndole, si fuera necesario, que complete su oferta.

4. Cuando se celebre un acuerdo marco con varios operadores económicos, podrá llevarse a efecto de una de las dos maneras siguientes:
 - (a) de acuerdo con las condiciones del acuerdo marco, sin convocar una nueva licitación, cuando en él se establezcan todos los términos aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros de que se trate y las condiciones objetivas para determinar cuál de los operadores económicos, parte en el acuerdo marco, deberá ejecutarlos; estas condiciones deberán indicarse en la documentación de la contratación;
 - (b) cuando en el acuerdo marco no estén establecidos todos los términos aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros, mediante la convocatoria de una nueva licitación entre los operadores económicos partes en el acuerdo marco.
5. La licitación mencionada en el apartado 4, letra b), se basará en los mismos términos que la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, y, cuando proceda, en otros términos indicados en el pliego de condiciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:
 - (a) para cada contrato que haya que adjudicar, las entidades adjudicadoras consultarán por escrito a todos los operadores económicos que sean capaces de ejecutar el contrato;
 - (b) las entidades adjudicadoras fijarán un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico teniendo en cuenta factores como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta;
 - (c) las ofertas se presentarán por escrito y su contenido no se hará público hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria;
 - (d) las entidades adjudicadoras adjudicarán cada contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el pliego de condiciones del acuerdo marco.

Artículo 46 ***Sistemas dinámicos de adquisición***

1. Para compras corrientes, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades de las entidades adjudicadoras, estas podrán utilizar un sistema dinámico de adquisición. El sistema dinámico de adquisición es un proceso totalmente electrónico, abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección.
2. Para adjudicar contratos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, las entidades adjudicadoras deberán seguir las normas del procedimiento restringido. Serán admitidos en el sistema todos los candidatos que cumplan los criterios de selección; el número de candidatos a los que se pueda admitir en el sistema no estará limitado, de conformidad con el artículo 72, apartado 2. Para todas las comunicaciones que se realicen en el contexto de un sistema dinámico de adquisición se utilizarán únicamente medios electrónicos, de conformidad con el artículo 33, apartados 2 a 6.
3. Para la adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, las entidades adjudicadoras:
 - (a) publicarán una convocatoria de licitación en la que se precisará claramente que se trata de un sistema dinámico de adquisición;

- (b) indicarán en el pliego de condiciones, al menos, la naturaleza y la cantidad estimada de las compras previstas, así como toda la información necesaria relativa al sistema de adquisición, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión;
 - (c) ofrecerán un acceso libre, directo y completo, durante todo el período de validez del sistema, al pliego de condiciones y a todo documento complementario, de conformidad con el artículo 67.
4. Durante toda la duración del sistema dinámico de adquisición, las entidades adjudicadoras ofrecerán a cualquier operador económico la posibilidad de solicitar participar en el sistema en las condiciones expuestas en el apartado 2. Las entidades adjudicadoras deberán finalizar su evaluación de estas solicitudes con arreglo a los criterios de selección en un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción.
- La entidad adjudicadora informará lo antes posible al operador económico a que se hace referencia en el párrafo primero de si ha sido o no admitido en el sistema dinámico de adquisición.
5. Las entidades adjudicadoras invitarán a todos los participantes cualificados a presentar una oferta para cada contratación específica que se vaya a celebrar en el marco del sistema dinámico de adquisición, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.
- Adjudicarán el contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el sistema dinámico de adquisición, en la invitación a confirmar el interés o, en caso de que el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar. Cuando proceda, esos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a licitar.
6. Las entidades adjudicadoras deberán indicar la duración del sistema dinámico de adquisición en la convocatoria de licitación. Informarán a la Comisión de cualquier cambio de duración, utilizando los siguientes formularios normalizados:
- (a) cuando la duración se modifique sin que haya terminado el sistema, el formulario utilizado inicialmente para la convocatoria de licitación del sistema dinámico de adquisición;
 - (b) cuando haya terminado el sistema, el anuncio de contrato adjudicado, contemplado en el artículo 64.
7. No se podrá cobrar ningún gasto a los operadores económicos interesados ni a las partes en el sistema dinámico de adquisición.

Artículo 47 ***Subastas electrónicas***

1. Las entidades adjudicadoras podrán utilizar subastas electrónicas, en las que se presenten nuevos precios, revisados a la baja, o nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas.
- Con este fin, las entidades adjudicadoras utilizarán un proceso electrónico repetitivo (subasta electrónica), que tendrá lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas y que les permitirá proceder a su clasificación mediante métodos de evaluación automáticos.
2. En los procedimientos abiertos, restringidos o negociados con convocatoria de licitación previa, las entidades adjudicadoras podrán decidir que se efectúe una subasta electrónica previa a la adjudicación de un contrato cuando el pliego de condiciones pueda establecerse de manera precisa.
- En las mismas circunstancias, podrá utilizarse la subasta electrónica cuando se convoque a una nueva licitación a las partes en un acuerdo marco con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 4, letra b), o se convoque una licitación en el marco del sistema dinámico de adquisición contemplado en el artículo 46.
3. La subasta electrónica se basará en uno de los siguientes criterios:
- (a) únicamente en los precios, cuando el contrato se adjudique a la oferta de coste más bajo;

- (b) o bien en los precios o en los nuevos valores de los elementos de las ofertas indicados en el pliego de condiciones, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa.
- 4. Las entidades adjudicadoras que decidan recurrir a una subasta electrónica lo indicarán en el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés o, cuando un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación sirva de convocatoria de la licitación, en la invitación a licitar. El pliego de condiciones incluirá, como mínimo, la información establecida en el anexo VII.
- 5. Antes de proceder a la subasta electrónica, las entidades adjudicadoras efectuarán una primera evaluación completa de las ofertas de acuerdo con el criterio o criterios de adjudicación establecidos y con su ponderación.

Una oferta se considerará admisible cuando haya sido presentada por un licitador cualificado y sea conforme con las especificaciones técnicas.

Se invitará simultáneamente por medios electrónicos a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que participen en la subasta electrónica, a partir de la fecha y la hora especificadas, utilizando las conexiones de acuerdo con las instrucciones establecidas en la invitación. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas. No comenzará hasta pasados, como mínimo, dos días hábiles desde la fecha de envío de las invitaciones.

- 6. Cuando el contrato vaya a adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la invitación irá acompañada del resultado de la evaluación completa de la oferta del licitador, efectuada con arreglo a la ponderación contemplada en el artículo 76, apartado 5, párrafo primero.

En la convocatoria se indicará, asimismo, la fórmula matemática mediante la que se determinarán en la subasta electrónica las reclasificaciones automáticas en función de los nuevos precios o de los nuevos valores ofertados. Dicha fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones. Para ello, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente con un valor determinado.

En el supuesto de que se autoricen variantes, deberá proporcionarse una fórmula para cada variante.

- 7. A lo largo de cada una de las fases de la subasta electrónica, las entidades adjudicadoras comunicarán a todos los licitadores, de forma instantánea, como mínimo, la información que les permita conocer en todo momento su respectiva clasificación. Podrán comunicar también otros datos relativos a otros precios o valores presentados, siempre que ello esté contemplado en el pliego de condiciones, y anunciar, en cualquier momento, el número de participantes en una determinada fase de la subasta. Sin embargo, en ningún caso estarán autorizados a revelar la identidad de los licitadores mientras se estén celebrando las diferentes fases de la subasta electrónica.
- 8. Las entidades adjudicadoras cerrarán la subasta electrónica de conformidad con una o varias de las siguientes modalidades:
 - (a) en la fecha y hora previamente indicadas;
 - (b) cuando no reciban nuevos precios o nuevos valores que respondan a los requisitos relativos a las diferencias mínimas, siempre que hayan especificado previamente el plazo que respetarán a partir de la recepción de la última presentación antes de dar por concluida la subasta electrónica;
 - (c) cuando concluya el número de fases de subasta previamente indicado.

Cuando las entidades adjudicadoras decidan cerrar una subasta electrónica con arreglo a la letra c), conjuntamente en su caso con las modalidades previstas en la letra b), en la invitación a participar en la subasta se indicará el calendario de cada una de las fases de que se compone la subasta.

- 9. Una vez concluida la subasta electrónica, las entidades adjudicadoras adjudicarán el contrato de conformidad con el artículo 76, en función de los resultados de la subasta electrónica.

Artículo 48
Catálogos electrónicos

1. Cuando las entidades adjudicadoras exijan el uso de medios de comunicación electrónicos con arreglo al artículo 33, podrán exigir que las ofertas se presenten en forma de catálogo electrónico.

Los Estados miembros podrán hacer obligatoria la utilización de catálogos electrónicos en relación con determinados tipos de contratación.

Las ofertas presentadas en forma de catálogo electrónico podrán ir acompañadas de otros documentos que las completen.

2. Los catálogos electrónicos serán elaborados por los candidatos o licitadores para participar en un procedimiento de contratación específico de conformidad con las especificaciones técnicas y el formato establecidos por la entidad adjudicadora.

Además, los catálogos electrónicos deberán cumplir los requisitos aplicables a las herramientas de comunicación electrónicas, así como cualquier otro establecido por la entidad adjudicadora de conformidad con el artículo 33.

3. Cuando se acepte o se exija la presentación de las ofertas en forma de catálogo electrónico, las entidades adjudicadoras:

- (a) lo harán constar en el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés o, en caso de que el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar;
- (b) indicarán en el pliego de condiciones toda la información necesaria, de conformidad con el artículo 33, apartado 5, en relación con el formato, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

4. Cuando se haya celebrado un acuerdo marco con varios operadores económicos tras la presentación de ofertas en forma de catálogos electrónicos, las entidades adjudicadoras podrán disponer que las nuevas licitaciones que se convoquen para la adjudicación de contratos específicos se basen en catálogos actualizados. En este caso, las entidades adjudicadoras deberán utilizar uno de los siguientes métodos:

- (a) invitar a los licitadores a que vuelvan a presentar sus catálogos electrónicos, adaptados a los requisitos del contrato específico;
- (b) notificar a los licitadores su intención de obtener, a partir de los catálogos ya presentados, la información necesaria para constituir ofertas adaptadas a los requisitos del contrato específico en cuestión (en lo sucesivo, «*punch out*»), siempre que el uso de este método haya sido anunciado en la documentación de contratación del acuerdo marco.

5. Cuando las entidades adjudicadoras convoquen nuevas licitaciones para contratos específicos de conformidad con el apartado 4, letra b), especificarán la fecha y la hora en las que prevén recopilar la información necesaria para constituir ofertas adaptadas a los requisitos del contrato específico en cuestión, y ofrecerán a los licitadores la posibilidad de negarse a que se realice esta operación.

Las entidades adjudicadoras establecerán un lapso de tiempo adecuado entre la notificación y la obtención efectiva de la información.

Antes de adjudicar el contrato, las entidades adjudicadoras presentarán la información recopilada al licitador interesado, a fin de darle la oportunidad de impugnar o confirmar la exactitud de la oferta así constituida.

6. Las entidades adjudicadoras podrán adjudicar contratos basados en un sistema dinámico de adquisición mediante el método de *punch out*, siempre que la solicitud de participación en dicho sistema vaya acompañada de un catálogo electrónico de conformidad con las especificaciones técnicas y el formato establecidos por la entidad adjudicadora. Este catálogo será completado posteriormente por los candidatos, cuando se les informe de la intención de la entidad adjudicadora de constituir las ofertas mediante *punch out*, que se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, letra b), y en el apartado 5.

Artículo 49***Actividades de compra centralizada y centrales de compras***

1. Las entidades adjudicadoras podrán adquirir obras, suministros o servicios de una central de compras o por medio de ella.
2. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad de que las entidades adjudicadoras recurran a las actividades de compra centralizadas ofrecidas por centrales de compras establecidas en otro Estado miembro.
3. Una entidad adjudicadora cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando efectúe una adquisición recurriendo a actividades de compra centralizadas si los procedimientos de contratación de que se trate y su ejecución son dirigidos únicamente por la central de compras en todas sus fases, desde la publicación de la convocatoria de licitación hasta el final de la ejecución del contrato o los contratos subsiguientes.

No obstante, en caso de que determinadas fases del procedimiento de contratación o de la ejecución de los contratos subsiguientes sean dirigidas por la entidad adjudicadora, esta seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Directiva en dichas fases.

4. Todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, de conformidad con los requisitos del artículo 33.
5. Las entidades adjudicadoras podrán elegir una central de compras para que realice actividades de compra centralizada sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva, incluso cuando la central de compras sea remunerada por hacerlo.
6. La central de compras se encargará de documentar todas las operaciones efectuadas en el marco de la ejecución de los contratos, los acuerdos marco o los sistemas dinámicos de adquisición que celebre en el transcurso de sus actividades de compra centralizada.

Artículo 50***Actividades de compra auxiliares***

Los proveedores de actividades de compra auxiliares serán elegidos de conformidad con los procedimientos de contratación establecidos en la presente Directiva.

Artículo 51***Contratación conjunta esporádica***

1. Una o varias entidades adjudicadoras podrán acordar la realización conjunta de determinadas contrataciones específicas.
2. Cuando una sola entidad adjudicadora dirija los procedimientos de contratación de que se trate en todas sus fases, desde que se publique la convocatoria de licitación hasta que finalice la ejecución del contrato o los contratos subsiguientes, esa entidad adjudicadora será la única responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Directiva.

Sin embargo, cuando los procedimientos de contratación y la ejecución de los contratos subsiguientes sean dirigidos por varias de las entidades adjudicadoras participantes, cada una de ellas será responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva en relación con las etapas de las que se ocupe.

Artículo 52***Contratación conjunta entre entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título I, capítulo III, sección 2, subsección 2: Relaciones especiales, las entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros podrán adjudicar contratos conjuntamente utilizando uno de los métodos descritos en el presente artículo.

2. Varias entidades adjudicadoras podrán adquirir obras, suministros o servicios por medio de una central de compras situada en otro Estado miembro. En tal caso, el procedimiento de contratación se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se encuentre la central de compras.
3. Varias entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros podrán adjudicar conjuntamente un contrato. En tal caso, las entidades adjudicadoras participantes celebrarán un acuerdo en el que se determinen:
 - (a) las disposiciones nacionales que se aplicarán al procedimiento de contratación;
 - (b) la organización interna del procedimiento de contratación, en particular la gestión del procedimiento, el reparto de responsabilidades, la distribución de las obras, los suministros o los servicios que se vayan a adquirir y la celebración de los contratos.

Las entidades adjudicadoras podrán elegir como legislación nacional aplicable, de conformidad con la letra a), las disposiciones nacionales de cualquier Estado miembro en el que esté establecida al menos una de las entidades adjudicadoras participantes.

4. Cuando varias entidades adjudicadoras de diferentes Estados miembros hayan constituido una entidad jurídica común, en particular una agrupación europea de cooperación territorial en virtud del Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, u otras entidades reguladas por el Derecho de la Unión, las entidades adjudicadoras participantes acordarán, mediante una decisión del órgano competente de la entidad jurídica común, las normas nacionales de contratación aplicables de uno de los siguientes Estados miembros:
 - (a) las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica común tenga su domicilio social;
 - (b) las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica común lleve a cabo sus actividades.

Este acuerdo podrá aplicarse durante un período indeterminado, cuando esté incorporado en el acta constitutiva de la entidad jurídica común, o bien limitarse a un período determinado, a determinados tipos de contratos o a uno o varios procedimientos de adjudicación específicos.

5. Cuando no se llegue a un acuerdo para determinar la legislación sobre contratación pública aplicable, la legislación nacional que habrá de regir la adjudicación del contrato se determinará con arreglo a las normas siguientes:
 - (a) cuando el procedimiento sea dirigido o gestionado por una de las entidades adjudicadoras participantes en nombre de las demás, se aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro de dicha entidad adjudicadora;
 - (b) cuando el procedimiento no sea dirigido o gestionado por una entidad adjudicadora en nombre de las demás, y
 - i) se refiera a un contrato de obras, las entidades adjudicadoras aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que estén situadas la mayoría de las obras;
 - ii) se refiera a un contrato de servicios o de suministro, las entidades adjudicadoras aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se preste la mayor parte de los servicios o los suministros;
 - (c) cuando no sea posible determinar la legislación nacional aplicable de conformidad con las letras a) o b), las entidades adjudicadoras aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro de la entidad adjudicadora que asuma la mayor parte de los costes.
6. Cuando no se llegue a un acuerdo para determinar la legislación sobre contratación pública aplicable conforme al apartado 4, la legislación nacional que regulará los procedimientos de contratación llevados a

⁴⁶ DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

cabo por entidades jurídicas comunes creadas por varias entidades adjudicadoras de distintos Estados miembros se determinará con arreglo a las normas siguientes:

- (a) cuando el procedimiento sea dirigido o gestionado por el órgano competente de la entidad jurídica común, se aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica tenga su domicilio social;
 - (b) cuando el procedimiento sea dirigido o gestionado por un miembro de la entidad jurídica en nombre de esta, se aplicarán las normas establecidas en el apartado 5, letras a) y b);
 - (c) cuando no sea posible determinar la legislación nacional aplicable de conformidad con el apartado 5, letras a) o b), las entidades adjudicadoras aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica tenga su domicilio social.
7. Una o varias entidades adjudicadoras podrán adjudicar contratos individuales en virtud de un acuerdo marco celebrado por una entidad adjudicadora situada en otro Estado miembro o conjuntamente con ella, siempre que dicho acuerdo marco contenga disposiciones específicas que permitan a la entidad o entidades adjudicadoras respectivas adjudicar esos contratos.
8. Las decisiones sobre la adjudicación de contratos públicos en los procedimientos de contratación pública transfronterizos estarán sujetas a los mecanismos de recurso ordinarios previstos en la legislación nacional aplicable.
9. Para que los mecanismos de recurso puedan funcionar eficazmente, los Estados miembros velarán por que las decisiones de las instancias de recurso, a tenor de la Directiva 92/13/CEE del Consejo⁴⁷, situadas en otros Estados miembros, se ejecuten plenamente en su ordenamiento jurídico nacional, cuando dichas decisiones conciernan a entidades adjudicadoras establecidas en su territorio y participantes en el procedimiento de contratación pública transfronterizo.

CAPÍTULO III DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1 PREPARACIÓN

Artículo 53 Consultas preliminares del mercado

1. Antes de iniciar un procedimiento de contratación, las entidades adjudicadoras podrán realizar consultas del mercado a fin de evaluar su estructura y su capacidad e informar a los operadores económicos acerca de sus planes y sus requisitos de contratación.

Para ello, las entidades adjudicadoras podrán solicitar o aceptar el asesoramiento de estructuras de apoyo administrativo o de terceras partes o participantes en el mercado, siempre que dicho asesoramiento no impida la competencia y no dé lugar a infracciones de los principios de no discriminación y transparencia.

2. Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado a la entidad adjudicadora o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, la entidad adjudicadora tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia.

Estas medidas incluirán la comunicación a los demás candidatos y licitadores de cualquier información pertinente intercambiada en el marco de la participación del candidato o licitador en la preparación del procedimiento de contratación, o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la recepción de las ofertas. El candidato o el licitador en cuestión solo será excluido del procedimiento cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

⁴⁷

DO L 76 de 23.3.1992, p. 14.

Antes de proceder a dicha exclusión, se deberá dar a los candidatos o licitadores la oportunidad de demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no puede falsear la competencia. Las medidas adoptadas se consignarán en el informe individual previsto en el artículo 94.

Artículo 54 *Especificaciones técnicas*

1. Las especificaciones técnicas, definidas en el anexo VIII, punto 1, figurarán en la documentación de la contratación. Deberán definir las características exigidas de una obra, un servicio o un suministro.

Estas características podrán referirse también al proceso específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios, o de cualquier otra fase de su ciclo de vida, tal como se define en el artículo 2, punto 22.

Asimismo, las especificaciones técnicas deberán especificar si se exigirá la transferencia de derechos de propiedad intelectual e industrial.

Para toda contratación cuyo objeto esté destinado a ser utilizado por personas, ya sea el público en general o el personal de la entidad adjudicadora, estas especificaciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

Cuando se adopten normas de accesibilidad obligatorias mediante un acto legislativo de la Unión, las especificaciones técnicas deberán definirse, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad, por referencia a ellas.

2. Las especificaciones técnicas deberán garantizar a los operadores económicos el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia..
3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, siempre que sean compatibles con la legislación de la Unión, las especificaciones técnicas deberán formularse de una de las siguientes maneras:
 - a) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a las entidades adjudicadoras adjudicar el contrato;
 - b) por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales por las que se adaptan las legislaciones nacionales a las normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»;
 - c) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales mencionados en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);
 - d) mediante referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para ciertas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.
4. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán hacer referencia a una fabricación o procedencia determinada, o a un procedimiento concreto, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 3, y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

5. Cuando las entidades adjudicadoras hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones, prevista en el apartado 3, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros y los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que han hecho referencia, una vez que el licitador demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 56, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.
6. Cuando las entidades adjudicadoras hagan uso de la opción prevista en el apartado 3, letra a), de formular especificaciones técnicas en términos de rendimiento o exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de suministros, de servicios o de obras que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales prescritos por ellas.

En su oferta, el licitador deberá probar por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 56, que el suministro, servicio u obra conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por la entidad adjudicadora.

Artículo 55 ***Etiquetas***

1. Cuando las entidades adjudicadoras prescriban características medioambientales, sociales o de otro tipo en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, tal como se contempla en el artículo 54, apartado 3, letra a), podrán exigir que esas obras, suministros o servicios lleven una etiqueta específica, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que las exigencias de la etiqueta se refieran únicamente a características vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan el objeto del contrato;
 - (b) que las exigencias de la etiqueta se elaboren basándose en información científica o en otros criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;
 - (c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas, como organismos públicos, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales;
 - (d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;
 - (e) que los criterios de la etiqueta sean establecidos por un tercero que sea independiente del operador económico que solicite la etiqueta.

Las entidades adjudicadoras que exijan un etiqueta específica deberán aceptar todas las etiquetas equivalentes que cumplan los requisitos de la etiqueta indicada por las entidades adjudicadoras. En el caso de los productos que no lleven la etiqueta, las entidades adjudicadoras deberán aceptar, asimismo, un expediente técnico del fabricante u otro medio de prueba adecuado.

2. Cuando una etiqueta cumpla las condiciones previstas en el apartado 1, letras b), c), d) y e), pero establezca igualmente exigencias no vinculadas al objeto del contrato, las entidades adjudicadoras podrán utilizar las especificaciones detalladas de esa etiqueta o, en su caso, partes de estas, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características del objeto del contrato.

Artículo 56 ***Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba***

1. Las entidades adjudicadoras podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo reconocido o un certificado expedido por un organismo de ese tipo como medio de prueba de la conformidad con las especificaciones técnicas.

Cuando las entidades adjudicadoras exijan la presentación de certificados expedidos por organismos reconocidos que acrediten la conformidad con una especificación técnica particular, los certificados expedidos por otros organismos reconocidos equivalentes también deberán ser aceptados por las entidades adjudicadoras.

2. Las entidades adjudicadoras deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado 1, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas, ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados.
3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, se entenderá por «organismos reconocidos» los laboratorios de pruebas y de calibrado, y los organismos de inspección y certificación acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, toda información relativa a las pruebas y documentos presentados de conformidad con el artículo 54, apartado 6, el artículo 55 y los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo para demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 96.

Artículo 57 **Comunicación de las especificaciones técnicas**

1. Las entidades adjudicadoras, previa petición en tal sentido, comunicarán a los operadores económicos interesados en obtener un contrato las especificaciones técnicas mencionadas habitualmente en sus contratos de suministro, de obras o de servicios, o las especificaciones técnicas que tengan intención de aplicar a los contratos para los que la convocatoria de licitación sea un anuncio periódico indicativo. Esas especificaciones se pondrán a disposición por vía electrónica a través de un acceso libre, directo, completo y gratuito.
2. Cuando dichas especificaciones técnicas se basen en la documentación disponible por vía electrónica a través de un acceso libre, directo, completo y gratuito para los operadores económicos interesados, será suficiente incluir una referencia a la misma.

Artículo 58 **Variantes**

1. Las entidades adjudicadoras podrán tomar en consideración variantes presentadas por un licitador siempre que cumplan los requisitos mínimos estipulados por dichas entidades adjudicadoras.

Las entidades adjudicadoras indicarán en el pliego de condiciones si autorizan o no las variantes y, en caso afirmativo, las condiciones mínimas que deben reunir, así como los requisitos para su presentación. En caso de que se autoricen variantes, deberán garantizar igualmente que los criterios de adjudicación elegidos puedan aplicarse de forma efectiva a las variantes que cumplan esos requisitos mínimos, así como a las ofertas conformes que no sean variantes.
2. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, las entidades adjudicadoras que hayan autorizado variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

Artículo 59 **División de contratos en lotes**

1. Los contratos podrán dividirse en lotes homogéneos o heterogéneos. Será aplicable el artículo 13, apartado 7.

⁴⁸ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

Las entidades adjudicadoras precisarán, en el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés o, en caso de que el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, en la invitación a licitar o a negociar, si las ofertas deben limitarse a uno o más lotes.

2. Las entidades adjudicadoras podrán limitar el número de lotes que podrán adjudicarse a un licitador, incluso en el caso de que se haya indicado la posibilidad de presentar ofertas por todos los lotes, siempre que en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés se indique el número máximo. Las entidades adjudicadoras deberán determinar e indicar en la documentación de la contratación los criterios o normas objetivos y no discriminatorios para la adjudicación de los distintos lotes, en caso de que la aplicación de los criterios de adjudicación elegidos pueda dar lugar a la adjudicación a un licitador de un número de lotes superior al máximo indicado.
3. En caso de que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, las entidades adjudicadoras podrán disponer que se adjudique un contrato por lote o bien uno o varios contratos, que incluyan varios o todos los lotes.

Las entidades adjudicadoras deberán especificar en la documentación de la contratación si se reservan el derecho a decidir sobre esta cuestión, así como, en su caso, los lotes que podrán agruparse en un único contrato.

Las entidades adjudicadoras determinarán en primer lugar las ofertas que mejor cumplen los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 76 para cada lote. Podrán adjudicar un contrato por varios lotes a un licitador no clasificado en primer lugar con respecto a todos los lotes individuales cubiertos por ese contrato, a condición de que se cumplan mejor los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 76 con respecto a todos los lotes cubiertos por dicho contrato. Las entidades adjudicadoras especificarán en la documentación de la contratación los métodos que se proponen utilizar para proceder a esta comparación. Estos métodos deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

4. Las entidades adjudicadoras podrán exigir que todos los contratistas se coordinen bajo la dirección del operador económico al que se haya adjudicado el lote correspondiente a la coordinación de todo el proyecto o sus partes pertinentes.

Artículo 60 ***Determinación de plazos***

1. Al fijar los plazos de las solicitudes de participación y de recepción de las ofertas, las entidades adjudicadoras tendrán especialmente en cuenta la complejidad del contrato y el tiempo necesario para preparar las ofertas, sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en los artículos 39 a 44.
2. Cuando las ofertas solo puedan realizarse después de visitar los lugares o previa consulta *in situ* de los documentos que se adjunen a la documentación de la contratación, se prorrogará el plazo para la recepción de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas.

SECCIÓN 2 **PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA**

Artículo 61 ***Anuncios periódicos indicativos***

1. Las entidades adjudicadoras podrán dar a conocer sus intenciones de contratación a través de la publicación de un anuncio periódico indicativo tan pronto como sea posible tras el inicio del ejercicio presupuestario. Estos anuncios contendrán la información que figura en el anexo VI, parte A, sección I. Serán publicados por la Comisión o por las entidades adjudicadoras en su perfil de comprador, de conformidad con el anexo IX, punto 2, letra b). En caso de que el anuncio sea publicado por una entidad adjudicadora en su perfil de comprador, esta deberá enviar un anuncio de dicha publicación, de conformidad con el anexo IX, punto 3.

2. Cuando para una convocatoria de licitación se utilice un anuncio periódico indicativo en el caso de procedimientos restringidos y de procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa, el anuncio deberá cumplir todos los requisitos siguientes:
- (a) hacer referencia específicamente a los suministros, las obras o los servicios que serán objeto del contrato que vaya a adjudicarse;
 - (b) mencionar que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de una convocatoria de licitación e invitar a los operadores económicos interesados a que manifiesten su interés por escrito;
 - (c) contener, además de la información indicada en el anexo VI, parte A, sección I, la información establecida en el anexo VI, parte A, sección II;
 - (d) haberse publicado como máximo 12 meses antes de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés.

Artículo 62

Anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación

Cuando las entidades adjudicadoras decidan establecer un sistema de clasificación con arreglo al artículo 71, dicho sistema deberá ser objeto de un anuncio, contemplado en el anexo X, que indique el objetivo del sistema de clasificación y las formas de acceso a las normas que lo rigen. Cuando el sistema tenga una duración superior a tres años, el anuncio deberá publicarse anualmente. Cuando el sistema tenga una duración inferior, bastará con un anuncio inicial.

Artículo 63

Anuncios de licitación

Los anuncios de licitación podrán utilizarse como medio de convocatoria de licitación en relación con todos los procedimientos. Deberán contener la información establecida en la parte correspondiente del anexo XI y se publicarán de conformidad con el artículo 65.

Artículo 64

Anuncios de contratos adjudicados

1. En el plazo de dos meses a partir de la adjudicación de un contrato o de la celebración de un acuerdo marco, las entidades adjudicadoras deberán enviar un anuncio de contrato adjudicado sobre los resultados del procedimiento de contratación.

Este anuncio deberá contener la información establecida en el anexo XII y se publicará de conformidad con el artículo 65.

2. Cuando para la convocatoria de licitación del contrato de que se trate se haya utilizado un anuncio periódico indicativo y la entidad adjudicadora no tenga la intención de adjudicar más contratos durante el período de 12 meses cubierto por el anuncio periódico indicativo, el anuncio de contrato adjudicado deberá incluir una indicación específica en ese sentido.

En el caso de acuerdos marco celebrados con arreglo al artículo 45, las entidades adjudicadoras quedarán exentas de la obligación de enviar un anuncio con los resultados del procedimiento de contratación en relación con cada contrato basado en el acuerdo marco.

Las entidades adjudicadoras enviarán un anuncio de contrato adjudicado en un plazo de dos meses tras la adjudicación de cada contrato basado en un sistema dinámico de adquisición. No obstante, podrán agrupar estos anuncios trimestralmente. En ese caso, enviarán los anuncios agrupados a más tardar en los dos meses siguientes al trimestre vencido.

3. La información suministrada con arreglo al anexo XII y destinada a publicación se publicará de conformidad con el anexo IX. No obstante, determinada información relativa a la adjudicación del contrato

o a la celebración del acuerdo marco podrá no ser publicada cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, incluidos los intereses del operador económico al que se haya adjudicado el contrato, o pueda perjudicar la competencia leal entre operadores económicos.

En el caso de contratos de servicios de investigación y desarrollo («servicios de I+D»), la información relativa a la naturaleza y la cantidad de los servicios podrá limitarse, respectivamente, a:

- (a) la indicación «servicios de I+D», si el contrato ha sido adjudicado mediante un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, de conformidad con el artículo 44, letra b);
 - (b) como mínimo, información tan detallada como la indicada en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación.
4. La información suministrada de conformidad con el anexo XII y señalada como no destinada a publicación solo se publicará de forma simplificada y con arreglo al anexo IX a efectos estadísticos.

Artículo 65

Redacción y modalidades de publicación de los anuncios

1. Los anuncios a que se refieren los artículos 61 a 64 incluirán la información indicada en los anexos XI, X, VI A, VI B y XII, según el formato de los formularios normalizados, incluidos los formularios normalizados para la corrección de errores.

La Comisión establecerá los formularios normalizados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 100.

2. Los anuncios contemplados en los artículos 61 a 64 se elaborarán, se enviarán por medios electrónicos a la Comisión y se publicarán de conformidad con el anexo IX. Los anuncios se publicarán en un plazo máximo de cinco días después de su envío. Los gastos de publicación de los anuncios por parte de la Comisión correrán a cargo de la Unión.
3. Las convocatorias de licitación a efectos del artículo 39, apartado 2, se publicarán íntegramente en una de las lenguas oficiales de la Unión que elija la entidad adjudicadora. El texto publicado en esa lengua será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.
4. La Comisión se asegurará de que siguen publicándose el texto completo y el resumen de los anuncios periódicos indicativos contemplados en el artículo 61, apartado 2, las convocatorias de licitación que apliquen un sistema dinámico de adquisición contemplado en el artículo 46, apartado 3, letra a), y los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación utilizado como medio de convocatoria de licitación de conformidad con el artículo 39, apartado 2, letra b):
- (a) en el caso de los anuncios periódicos indicativos, durante 12 meses o hasta la recepción de un anuncio de contrato adjudicado, de conformidad con el artículo 64, apartado 2, en el que se indique que no se adjudicarán más contratos durante el período de 12 meses a que se refiera la convocatoria de licitación;
 - (b) en el caso de convocatorias de licitación que apliquen un sistema dinámico de adquisición, durante el período de validez de dicho sistema;
 - (c) en el caso de los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación, durante su período de validez.
5. Las entidades adjudicadoras deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios.

La Comisión confirmará a la entidad adjudicadora la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

6. Las entidades adjudicadoras podrán publicar anuncios de contratos de obras, suministro o servicios que no estén sujetos a la publicación obligatoria prevista en la presente Directiva, siempre que dichos anuncios se envíen a la Comisión por medios electrónicos con arreglo al formato y las modalidades de transmisión que figuran en el anexo IX.

Artículo 66 **Publicación a nivel nacional**

1. Los anuncios contemplados en los artículos 61 a 64 y la información que contienen no se publicarán a nivel nacional antes de la publicación prevista en el artículo 65.
2. Los anuncios publicados a nivel nacional no incluirán información distinta de la que figure en los anuncios enviados a la Comisión o publicados en un perfil de comprador, pero deberán mencionar la fecha de envío del anuncio a la Comisión o de su publicación en el perfil de comprador.
3. Los anuncios periódicos indicativos no se publicarán en un perfil de comprador antes de que se envíe a la Comisión el anuncio de su publicación en la citada forma; deberán mencionar la fecha de dicho envío.

Artículo 67 **Disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación**

1. Las entidades adjudicadoras ofrecerán un acceso libre, directo, completo y gratuito por medios electrónicos a la documentación de la contratación a partir de la fecha de publicación del anuncio, de conformidad con el artículo 65, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés. Cuando el medio de convocatoria de licitación sea un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, este acceso se ofrecerá lo antes posible y, a más tardar, cuando se envíe la invitación a licitar o a negociar. El texto del anuncio o de las invitaciones deberá indicar la dirección de internet en que puede consultarse esta documentación.
2. Siempre que se les haya solicitado a su debido tiempo, las entidades adjudicadoras o los servicios competentes proporcionarán información adicional sobre los pliegos de condiciones y cualquier documentación complementaria, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas. En caso de procedimiento negociado acelerado, contemplado en el artículo 40, apartado 3, este plazo será de cuatro días.

Artículo 68 **Invitación a presentar ofertas o a negociar e invitación a confirmar el interés**

1. En los procedimientos restringidos, en las asociaciones para la innovación y en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa, las entidades adjudicadoras invitarán simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados a presentar sus ofertas o a negociar.

Cuando se utilice un anuncio periódico indicativo como convocatoria de licitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, letra a), las entidades adjudicadoras invitarán simultáneamente y por escrito a los operadores económicos que hayan manifestado su interés a que confirmen que mantienen este interés.

2. Las invitaciones a que se refiere el apartado 1 incluirán una referencia a la dirección electrónica en la que se hayan puesto directamente a disposición por medios electrónicos el pliego de condiciones y cualquier documentación complementaria. Además, deberán incluir la información prevista en el anexo XIII.

Artículo 69 **Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores**

1. Las entidades adjudicadoras informarán lo antes posible a cada candidato y licitador de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no

celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición.

2. A petición de la parte interesada, las entidades adjudicadoras comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:
 - (a) a todos los candidatos descartados, las razones por las que se ha desestimado su candidatura;
 - (b) a todos los licitadores descartados, las razones por las que se ha desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 54, apartados 5 y 6, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas;
 - (c) a todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco;
 - (d) a todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.
3. Las entidades adjudicadoras podrán decidir no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación del contrato, la celebración del acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, mencionados en el apartado 1, cuando su divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, incluidos los intereses del operador económico al que se haya adjudicado el contrato, o perjudicar la competencia leal entre ellos.
4. Las entidades adjudicadoras que establezcan y administren un sistema de clasificación deberán informar a los solicitantes de la decisión tomada sobre su clasificación en un plazo máximo de seis meses.

Si la decisión de clasificación requiere más de cuatro meses a partir de la presentación de la solicitud de clasificación, la entidad adjudicadora deberá informar al solicitante, en los dos meses siguientes a dicha presentación, de los motivos que justifican la prolongación del plazo y de la fecha en que se aceptará o rechazará su solicitud.
5. A los solicitantes cuya clasificación haya sido rechazada se les deberá informar en el menor plazo posible, sin sobrepasar en ningún caso un plazo de 15 días desde la fecha de la decisión, sobre dicha decisión y las razones del rechazo. Dichas razones deberán basarse en los criterios de clasificación definidos en el artículo 71, apartado 2.
6. Las entidades adjudicadoras que establezcan y administren un sistema de clasificación solo podrán anular la clasificación de un operador económico por motivos basados en los criterios mencionados artículo 71, apartado 2. Se deberá notificar previamente por escrito al operador económico la intención de anular la clasificación como mínimo 15 días antes de la fecha prevista para poner fin a la clasificación, indicando la razón o razones que lo justifiquen.

SECCIÓN 3

SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 70

Principios generales

1. A efectos de la selección de participantes en sus procedimientos de contratación, se aplicarán todas y cada una de las normas siguientes:
 - (a) las entidades adjudicadoras que hayan establecido normas y criterios para la exclusión de licitadores o candidatos con arreglo al artículo 72, apartado 1, o al artículo 74, apartado 2, excluirán a los operadores económicos que respondan a dichos criterios y cumplan dichas normas;

- (b) seleccionarán a los licitadores y candidatos de conformidad con las normas y criterios objetivos establecidos en virtud de los artículos 72 y 74;
 - (c) en los procedimientos restringidos, en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación y en las asociaciones para la innovación, reducirán, cuando proceda, de conformidad con el artículo 72, apartado 2, el número de candidatos seleccionados con arreglo a las letras a) y b) del presente apartado.
2. Cuando la convocatoria de licitación se efectúe por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, y a efectos de la selección de participantes en procedimientos de contratación en relación con contratos específicos objeto de la convocatoria de licitación, las entidades adjudicadoras:
- (a) clasificarán a los operadores económicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71;
 - (b) aplicarán a esos operadores económicos clasificados las disposiciones del apartado 1 que correspondan a los procedimientos restringidos o negociados o a las asociaciones para la innovación.
3. A la hora de seleccionar a los participantes en un procedimiento restringido o negociado o en una asociación para la innovación, las entidades adjudicadoras deberán abstenerse, al decidir sobre la clasificación o al actualizar los criterios y normas, de:
- (a) imponer a determinados operadores económicos condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otros;
 - (b) exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.
4. Las entidades adjudicadoras comprobarán que las ofertas presentadas por los licitadores seleccionados se ajusten a las normas y requisitos aplicables a dichas ofertas y adjudicarán el contrato basándose en los criterios previstos en los artículos 76 y 79, teniendo en cuenta el artículo 58.
5. Las entidades adjudicadoras podrán decidir no adjudicar un contrato al licitador que presente la mejor oferta cuando hayan comprobado que la oferta no cumple, al menos de forma equivalente, las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión Europea en materia social, laboral o medioambiental o las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental enumeradas en el anexo XIV.
6. En los procedimientos abiertos, las entidades adjudicadoras podrán decidir examinar las ofertas antes de verificar la aptitud de los licitadores, siempre que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos 70 a 79, en particular la norma de que el contrato no se adjudicará a un licitador que debería haber sido excluido en virtud del artículo 74 o que no cumpla los criterios de selección establecidos por la entidad adjudicadora de conformidad con el artículo 72, apartado 1, y el artículo 74.
7. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 a fin de modificar la lista que figura en el anexo XIV, cuando sea necesario debido a la celebración de nuevos acuerdos internacionales o a la modificación de los acuerdos internacionales vigentes.

SUBSECCIÓN 1 CLASIFICACIÓN Y SELECCIÓN CUALITATIVA

Artículo 71 Sistemas de clasificación

1. Las entidades adjudicadoras podrán, si lo desean, establecer y gestionar un sistema de clasificación de operadores económicos.
- Las entidades que establezcan o gestionen un sistema de clasificación velarán por que los operadores económicos puedan solicitar su clasificación en cualquier momento.
2. El sistema previsto en el apartado 1 podrá incluir varias fases de clasificación.

Las entidades adjudicadoras deberán establecer normas y criterios objetivos para la exclusión y la selección de los operadores económicos que soliciten la clasificación y criterios y normas objetivos para la gestión del sistema de clasificación, sobre cuestiones como la inscripción en el sistema, la actualización periódica de las clasificaciones, en su caso, y la duración del sistema.

Cuando tales criterios y normas incluyan especificaciones técnicas, serán aplicables las disposiciones de los artículos 54 a 56. Dichos criterios y normas podrán actualizarse en caso necesario.

3. Los criterios y normas contemplados en el apartado 2 se facilitarán a los operadores económicos que lo soliciten. Los criterios y normas actualizados se comunicarán a los operadores económicos interesados.

Las entidades adjudicadoras comunicarán a los operadores económicos interesados los nombres de las entidades u organismos terceros cuyo sistema de clasificación consideren que responde a sus requisitos.

4. Se conservará una relación escrita de los operadores económicos clasificados, la cual podrá dividirse en categorías según el tipo de contratos para cuya ejecución sea válida la clasificación.
5. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, los contratos específicos correspondientes a las obras, suministros o servicios cubiertos por el sistema de clasificación se adjudicarán mediante procedimientos restringidos o negociados, en los que todos los licitadores y participantes se seleccionen entre aquellos candidatos que ya estén clasificados con arreglo a tal sistema.
6. Todo gasto que se facture en relación con solicitudes de calificación o con la actualización o mantenimiento de una clasificación ya obtenida de conformidad con el sistema deberá ser proporcional a los costes generados.

Artículo 72

Criterios de selección cualitativa

1. Las entidades adjudicadoras podrán establecer normas y criterios objetivos para la exclusión y selección de los licitadores o de los candidatos; estas normas y criterios estarán a disposición de los operadores económicos interesados.
2. Cuando las entidades adjudicadoras necesiten obtener un equilibrio adecuado entre las características específicas del procedimiento de contratación y los medios necesarios para su realización, podrán establecer, en los procedimientos restringidos o negociados o en las asociaciones para la innovación, normas y criterios objetivos que reflejen esta necesidad y que permitan a la entidad adjudicadora reducir el número de candidatos a los que se invitará a licitar o a negociar. No obstante, el número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

Artículo 73

Recurso a las capacidades de otras entidades

1. Cuando las normas y criterios objetivos aplicables a la exclusión y la selección de operadores económicos que solicitan la clasificación en un sistema de clasificación incluyan requisitos relativos a la capacidad económica y financiera del operador económico, o a sus capacidades técnicas y profesionales, el operador económico podrá, en caso necesario, recurrir a las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con dichas entidades. En tal caso, deberá demostrar a la entidad adjudicadora que dispondrá de esos medios durante la totalidad del periodo de validez del sistema de clasificación, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. En cuanto a su capacidad económica y financiera, las entidades adjudicadoras podrán exigir que el operador económico y dichas entidades sean responsables solidarias de la ejecución del contrato.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 30 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

2. Cuando las normas y criterios objetivos aplicables a la exclusión y la selección de candidatos y licitadores en procedimientos abiertos, restringidos o negociados o en asociaciones para la innovación incluyan requisitos relativos a la capacidad económica y financiera del operador económico, o a sus capacidades

técnicas y profesionales, el operador económico podrá, en caso necesario y para un contrato específico, recurrir a la capacidad de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con dichas entidades. En tal caso, deberá demostrar a la entidad adjudicadora que dispondrá de los medios necesarios, por ejemplo mediante la presentación de un compromiso de dichas entidades a tal efecto. En cuanto a su capacidad económica y financiera, las entidades adjudicadoras podrán exigir que el operador económico y dichas entidades sean responsables solidarias de la ejecución del contrato.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 30 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

3. En el caso de contratos de obras, contratos de servicios y operaciones de colocación e instalación en el contexto de un contrato de suministro, las entidades adjudicadoras podrán exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por un grupo de operadores económicos a que hace referencia el artículo 30, por un participante en el grupo.

Artículo 74

Uso de los motivos de exclusión y los criterios de selección previstos en el marco de la [Directiva 2004/18/CE]

1. Las normas y criterios objetivos aplicables a la exclusión y la selección de operadores económicos que solicitan la clasificación en un sistema de clasificación y las normas y criterios objetivos aplicables a la exclusión y la selección de candidatos y licitadores en procedimientos abiertos, restringidos o negociados o en asociaciones para la innovación podrán incluir los motivos de exclusión enumerados en el artículo 55 de la Directiva 2004/18/CE en las condiciones que en él se estipulan.

Cuando la entidad adjudicadora sea un poder adjudicador, esos criterios y normas incluirán los motivos de exclusión enumerados en el artículo 55, apartados 1 y 2, de la Directiva 2004/18/CE, en las condiciones que se estipulan en dicho artículo.

2. Los criterios y normas contemplados en el apartado 1 podrán incluir los criterios de selección establecidos en el artículo 56 de la Directiva 2004/18/CE en las condiciones que en él se estipulan, en particular en lo que respecta a los límites de los requisitos relativos al volumen de negocios anual, conforme a lo dispuesto en el apartado 3, párrafo segundo, de dicho artículo.
3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo, serán aplicables los artículos 57 a 60 de la Directiva 2004/18/CE.

Artículo 75

Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental

1. Cuando exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, las entidades adjudicadoras deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas pertinente, certificados por organismos conformes con la serie de normas europeas relativa a la certificación.

Las entidades adjudicadoras reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad aportadas por operadores económicos cuando estos no tengan la posibilidad de obtener tales certificados ni puedan obtenerlos en el plazo fijado.

2. Cuando las entidades adjudicadoras exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas o sistemas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.

⁴⁹ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

Las entidades adjudicadoras reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental aportadas por operadores económicos cuando estos no tengan la posibilidad de obtener tales certificados ni puedan obtenerlos en el plazo fijado.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, de conformidad con el artículo 97, toda información relativa a los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de las normas de calidad y medioambientales a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

SUBSECCIÓN 2 ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 76 *Criterios de adjudicación del contrato*

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, el criterio en que se basarán las entidades adjudicadoras para adjudicar los contratos será uno de los siguientes:

- (a) la oferta económicamente más ventajosa;
- (b) el coste más bajo.

Los costes podrán evaluarse, a elección de la entidad adjudicadora, sobre la base del precio únicamente o teniendo en cuenta la relación coste-eficacia, por ejemplo aplicando un enfoque basado en el coste del ciclo de vida, con arreglo a las condiciones indicadas en el artículo 77.

2. La oferta económicamente más ventajosa, mencionada en el apartado 1, letra a), desde el punto de vista de la entidad adjudicadora se determinará sobre la base de criterios vinculados al objeto del contrato de que se trate.

Estos criterios deberán incluir, además del precio o los costes mencionados en el apartado 1, letra b), otros criterios vinculados al objeto del contrato de que se trate, tales como:

- (a) la calidad, en particular el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características medioambientales y el carácter innovador;
- (b) en el caso de los contratos de servicios y los contratos que impliquen la elaboración de proyectos de obras, podrá tenerse en cuenta la organización, cualificación y experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato de que se trate, con la consecuencia de que, tras la adjudicación del contrato, dicho personal solo se podrá sustituir con el consentimiento de la entidad adjudicadora, que deberá comprobar que las sustituciones garantizan una organización y calidad equivalentes;
- (c) el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución, los compromisos con respecto a los componentes y la seguridad del suministro;
- (d) el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios o de cualquier otra fase de su ciclo de vida, contemplado en el artículo 2, punto 22, en la medida en que dichos criterios se especifiquen de conformidad con el apartado 4 y se refieran a factores que intervengan directamente en esos procesos y caractericen el proceso específico de producción o prestación de los servicios, suministros u obras solicitados.

3. Los Estados miembros podrán disponer que la adjudicación de determinados tipos de contratos se base en la oferta económicamente más ventajosa contemplada en el apartado 1, letra a), y en el apartado 2.
4. Los criterios de adjudicación no conferirán a la entidad adjudicadora una libertad de decisión ilimitada. Garantizarán la posibilidad de una competencia efectiva e irán acompañados de requisitos que permitan el control efectivo de la información facilitada por los licitadores. Las entidades adjudicadoras deberán

comprobar de manera efectiva, basándose en la información y las pruebas facilitadas por los licitadores, si las ofertas reúnen los criterios de adjudicación.

5. En el caso contemplado en el apartado 1, letra a), la entidad adjudicadora precisará la ponderación relativa que atribuye a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

Cuando la ponderación no sea posible por razones objetivas, las entidades adjudicadoras indicarán el orden decreciente de importancia atribuido a los criterios.

La ponderación relativa o el orden de importancia se indicarán, según corresponda, en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación, en la invitación a confirmar el interés, en la invitación a licitar o a negociar, o en el pliego de condiciones.

Artículo 77 ***Coste del ciclo de vida***

1. El concepto de coste del ciclo de vida incluirá en una medida pertinente los costes siguientes a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra, tal como se definen en el artículo 2, punto 22:

- (a) los costes internos, incluidos los costes relativos a la adquisición, como los costes de producción, a la utilización, como el consumo de energía, y a los costes de mantenimiento y de final de vida, como los costes de recogida y reciclado;
- (b) los costes medioambientales externos directamente vinculados al ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; podrán incluir los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.

2. Cuando las entidades adjudicadoras evalúen los costes aplicando un enfoque basado en el coste del ciclo de vida, indicarán en la documentación de contratación el método utilizado para el cálculo de los costes del ciclo de vida. El método empleado deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

- (a) que se haya elaborado basándose en información científica o en otros criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;
- (b) que se haya establecido para una aplicación repetida o continuada;
- (c) que sea accesible para todas las partes interesadas.

Las entidades contratantes deberán permitir a los operadores económicos, incluidos los operadores económicos de terceros países, aplicar un método diferente para calcular los costes del ciclo de vida de su oferta, siempre que demuestren que este método se ajusta a los requisitos establecidos en las letras a), b) y c), y es equivalente al indicado por la entidad adjudicadora.

3. Cuando en el marco de un acto legislativo de la Unión se adopte un método común para calcular los costes del ciclo de vida, en particular mediante actos delegados con arreglo a legislación sectorial, este se aplicará en caso de que los costes del ciclo de vida se incluyan entre los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 76, apartado 1.

En el anexo XV figura una lista de dichos actos legislativos y delegados. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la actualización de esta lista cuando, debido a la adopción de nueva legislación o a la derogación o modificación de la legislación, tal actualización resulte necesaria.

Artículo 78
Impedimentos a la adjudicación

Las entidades adjudicadoras no celebrarán el contrato con el adjudicatario si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

- (a) que el licitador no sea capaz de aportar los certificados y documentos exigidos de conformidad con el artículo 74, apartado 3;
- (b) que la declaración presentada por el licitador de conformidad con el artículo 37 sea falsa;
- (c) que la declaración presentada por el licitador de conformidad con el artículo 36, apartado 3, letra b), sea falsa.

Artículo 79
Ofertas anormalmente bajas

1. Las entidades adjudicadoras exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes facturados, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que el precio o el coste facturado sea inferior en más del 50 % a la media de los precios o costes de las restantes ofertas;
 - (b) que el precio o el coste facturado sea inferior en más de un 20 % al precio o los costes de la segunda oferta más baja;
 - (c) que se hayan presentado al menos cinco ofertas.
2. Cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas por otras razones, las entidades adjudicadoras también podrán solicitar estas explicaciones.
3. Las explicaciones contempladas en los apartados 1 y 2 podrán referirse a lo siguiente:
 - (a) el ahorro que permite el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el método de construcción;
 - (b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
 - (c) la originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por el licitador;
 - (d) el cumplimiento, al menos de forma equivalente, de las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental, enumeradas en el anexo XIV, o, cuando no proceda, el cumplimiento de otras disposiciones que garanticen un nivel de protección equivalente;
 - (e) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.
4. La entidad adjudicadora deberá verificar la información proporcionada consultando al licitador.

Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen el bajo nivel de los precios o costes, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 3.

Las entidades adjudicadoras rechazarán la oferta cuando hayan comprobado que la oferta es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o por las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental enumeradas en el anexo XIV.

5. Cuando la entidad adjudicadora compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, solo podrá rechazar la oferta por esa única razón si consulta al licitador y este no puede demostrar, en un plazo suficiente, fijado por la entidad adjudicadora, que la ayuda era

compatible con el mercado interior, a tenor del artículo 107 del Tratado. Las entidades adjudicadoras que rechacen una oferta por las razones expuestas deberán informar de ello a la Comisión.

6. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, de conformidad con el artículo 97, toda información relativa a los documentos y justificantes presentados en relación con los elementos enumerados en el apartado 3.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 80 Condiciones de ejecución del contrato

Las entidades adjudicadoras podrán estipular condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato siempre que se indique en la convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones. Dichas condiciones podrán referirse, en particular, a consideraciones de tipo social y medioambiental. También podrán incluir el requisito de que los operadores económicos prevean compensaciones por los riesgos de aumentos de precios que resulten de las variaciones de precios (cobertura) y que puedan afectar de manera sustancial en la ejecución de un contrato.

Artículo 81 Subcontratación

1. En la documentación de la contratación la entidad adjudicadora podrá pedir, o podrá ser obligada por un Estado miembro a pedir, al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que tenga intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.
2. Los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, la entidad adjudicadora transfiera los importes adeudados directamente al subcontratista por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el contratista. En ese caso, los Estados miembros instaurarán los mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos. Las disposiciones relativas a ese modo de pago se establecerán en la documentación de la contratación.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal.

Artículo 82 Modificación de los contratos durante su vigencia

1. Una modificación sustancial de las disposiciones de un contrato de obras, suministro o servicios durante su período de vigencia se considerará una nueva adjudicación a efectos de la presente Directiva y requerirá un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con ella.
2. Una modificación de un contrato durante su período de vigencia se considerará sustancial a efectos del apartado 1 cuando tenga como resultado un contrato sustancialmente diferente del celebrado en un principio. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - (a) que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la adjudicación del contrato a otro licitador;
 - (b) que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista;
 - (c) que la modificación amplíe de forma considerable el ámbito del contrato para abarcar suministros, servicios u obras no previstos inicialmente.

3. La sustitución del socio contractual se considerará una modificación sustancial a efectos del apartado 1.
- No obstante, el párrafo primero no se aplicará en caso de sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de operaciones de reestructuración empresarial o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva.
4. Cuando el valor de una modificación pueda expresarse en términos monetarios, la modificación no se considerará sustancial a efectos del apartado 1 si su valor no supera los umbrales fijados en el artículo 12 y es inferior al 5 % del precio del contrato inicial, siempre que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará sobre la base del valor acumulado de las sucesivas modificaciones.
5. Las modificaciones de un contrato no se considerarán sustanciales a efectos del apartado 1 cuando hayan sido previstas en la documentación de la contratación, en opciones o cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas. En dichas cláusulas se indicará el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que podrán aplicarse. No contemplarán modificaciones u opciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una modificación sustancial no requerirá un nuevo proceso de contratación cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:
- (a) que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una entidad adjudicadora diligente no podría prever;
 - (b) que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.
- Las entidades adjudicadoras publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio sobre tales modificaciones. Este anuncio deberá contener la información establecida en el anexo XVI y se publicará de conformidad con el artículo 65.
7. Las entidades adjudicadoras no podrán recurrir a modificaciones del contrato en los siguientes casos:
- (a) cuando la modificación tenga por objeto subsanar deficiencias en la ejecución del contrato por el contratista o sus consecuencias, que puedan solucionarse mediante la aplicación de las obligaciones contractuales;
 - (b) cuando la modificación tenga por objeto compensar riesgos de aumento de precios que hayan sido cubiertos por el contratista.

Artículo 83

Resolución de contratos

Los Estados miembros velarán por que las entidades adjudicadoras tengan la posibilidad de resolver un contrato de obras, suministro o servicios durante su periodo de vigencia, con arreglo a las condiciones determinadas por el Derecho contractual nacional aplicable, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- (a) que dejen de ser aplicables las excepciones previstas en el artículo 21 tras una participación privada en la persona jurídica adjudicataria del contrato, de conformidad con el artículo 21, apartado 4;
- (b) que una modificación del contrato constituya una nueva adjudicación, a efectos del artículo 82;
- (c) que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva, en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, debido al hecho de que una entidad adjudicadora perteneciente a dicho Estado miembro ha adjudicado el contrato en cuestión sin cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados y la presente Directiva.

TÍTULO III

REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES

CAPÍTULO I

Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 84

Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

Los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XVII se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 12, letra c).

Artículo 85

Publicación de los anuncios

1. Las entidades adjudicadoras que se propongan adjudicar un contrato de servicios contemplado en el artículo 84 darán a conocer su intención por medio de un anuncio de licitación.
2. Las entidades adjudicadoras que hayan adjudicado un contrato de servicios contemplado en el artículo 84 darán a conocer los resultados por medio de un anuncio de contrato adjudicado.
3. Los anuncios a que se refieren los apartados 1 y 2 se elaborarán con arreglo a formularios normalizados y en ellos se especificará la información mencionada en el anexo XVIII. La Comisión establecerá esos formularios normalizados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 100.
4. Los anuncios a que se refieren los apartados 1 y 2 se publicarán de conformidad con el artículo 65.

Artículo 86

Principios de adjudicación de los contratos

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos adecuados para la adjudicación de los contratos sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos y permitir a las entidades adjudicadoras tener en cuenta las especificidades de los servicios en cuestión.
2. Los Estados miembros velarán por que las entidades adjudicadoras puedan tener en cuenta la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, la implicación y la responsabilización de los usuarios y la innovación. Además, los Estados miembros podrán disponer que la elección del prestador de servicios no se haga únicamente sobre la base del precio de la prestación del servicio.

CAPÍTULO II

NORMAS APLICABLES A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS

Artículo 87

Disposiciones generales

1. Las normas relativas a la organización de concursos de proyectos se establecerán de conformidad con el presente capítulo y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el concurso.
2. El acceso a la participación en los concursos de proyectos no podrá limitarse:
 - (a) al territorio o a una parte del territorio de un Estado miembro;

- (b) por el hecho de que los participantes, en virtud de la legislación del Estado miembro que organice el concurso, tengan que ser, bien personas físicas, bien personas jurídicas.

Artículo 88

Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, siempre que el valor estimado del contrato, sin IVA, incluidos los eventuales premios o pagos a los participantes, sea igual o superior al importe fijado en el artículo 12, letra a).
2. El presente capítulo se aplicará a todos los concursos de proyectos cuando el importe total de los premios del concurso y los pagos a los participantes, incluido el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios que pudiera celebrarse ulteriormente con arreglo al artículo 44, letra k), si la entidad adjudicadora no excluyese dicha adjudicación en el anuncio de concurso, sea igual o superior al importe fijado en el artículo 12, letra a).

Artículo 89

Anuncios

1. Las entidades adjudicadoras que se propongan organizar un concurso de proyectos convocarán la licitación mediante un anuncio de concurso. Cuando se propongan adjudicar un contrato de servicios ulterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, letra k), deberán indicarlo en el anuncio de concurso. Las entidades adjudicadoras que hayan organizado un concurso de proyectos darán a conocer los resultados en un anuncio.
2. La convocatoria de licitación incluirá la información mencionada en el anexo XIX y el anuncio sobre el resultado de un concurso de proyectos incluirá la información mencionada en el anexo XX con arreglo a formularios normalizados. La Comisión establecerá esos formularios normalizados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 100.

El anuncio sobre el resultado de un concurso de proyectos se transmitirá a la Comisión en un plazo de dos meses después de la conclusión del concurso.

Existirá la posibilidad de no publicar la información relativa al resultado del concurso de proyectos cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, incluidos los intereses del operador económico al que se haya adjudicado el contrato, o pueda perjudicar la competencia leal entre operadores económicos.

3. Los apartados 2 a 6 del artículo 65 serán asimismo aplicables a los anuncios relativos a concursos de proyectos.

Artículo 90

Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos, a la selección de los participantes y al jurado

1. Al organizar concursos de proyectos, las entidades adjudicadoras aplicarán procedimientos que se adapten a la presente Directiva.
2. Cuando los concursos de proyectos reúnan a un número limitado de participantes, las entidades adjudicadoras establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios. En todos los casos, el número de candidatos invitados a participar deberá ser suficiente para garantizar una verdadera competencia.
3. El jurado estará compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

Artículo 91
Decisiones del jurado

1. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.
2. El jurado estudiará los planes y proyectos presentados por los candidatos de forma anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de concurso.
3. El jurado hará constar su clasificación de los proyectos en un informe, firmado por sus miembros y elaborado con arreglo a los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.
4. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.
5. De ser necesario, podrá invitarse a los candidatos a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos.
6. Se redactará un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los candidatos.

TÍTULO IV
GOBERNANZA

Artículo 92
Ejecución

De conformidad con la Directiva 92/13/CEE del Consejo, los Estados miembros deberán velar por la correcta aplicación de la presente Directiva mediante mecanismos eficaces, accesibles y transparentes, que complementen el sistema en vigor para recurrir las decisiones tomadas por las entidades adjudicadoras.

Artículo 93
Supervisión pública

1. Los Estados miembros designarán a un único organismo independiente, responsable de la supervisión y coordinación de las actividades de ejecución (denominado en lo sucesivo «el organismo de supervisión»). Los Estados miembros informarán a la Comisión de su designación.

Todas las entidades adjudicadoras estarán sujetas a esta supervisión.

2. Las autoridades competentes que participen en las actividades de ejecución estarán organizadas de forma que se eviten los conflictos de intereses. El sistema de supervisión pública deberá ser transparente. Con este fin, se publicarán todos los documentos de orientación y dictamen, así como un informe anual, en los que se explique la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva.

El informe anual deberá incluir lo siguiente:

- (a) una indicación de la tasa de éxito de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación; en caso de que este porcentaje sea inferior al 50 % en términos de valores de los contratos adjudicados a PYME, el informe deberá facilitar un análisis de los motivos;
 - (b) una visión de conjunto de la ejecución de las políticas de contratación sostenible, en particular los procedimientos, teniendo en cuenta consideraciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la inclusión social, sin olvidar la accesibilidad de las personas con discapacidad, o el fomento de la innovación;
 - (c) datos centralizados sobre casos notificados de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en el ámbito de la contratación pública, en particular los que afecten a proyectos cofinanciados por el presupuesto de la Unión.
3. El organismo de supervisión será responsable de las tareas siguientes:

- (a) controlar la aplicación de las normas de contratación pública y las prácticas conexas por las entidades adjudicadoras y, en particular, por las centrales de compras;
- (b) prestar asesoramiento legal a las entidades adjudicadoras sobre la interpretación de las normas y principios de contratación pública, y sobre la aplicación de las normas de contratación pública en casos específicos;
- (c) emitir dictámenes de iniciativa y orientaciones sobre cuestiones de interés general en relación con la interpretación y aplicación de las normas de contratación pública, sobre cuestiones recurrentes y dificultades del sistema relacionados con la aplicación de las normas de contratación pública, a la luz de las disposiciones de la presente Directiva y de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- (d) instaurar y aplicar sistemas de alerta («*red flag*») completos y ejecutables, a fin de prevenir, detectar y notificar adecuadamente los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en el marco de una contratación;
- (e) llamar la atención de las instituciones nacionales competentes, incluidas las autoridades de auditoría, sobre infracciones específicas detectadas y problemas sistémicos;
- (f) examinar las quejas de los ciudadanos y las empresas sobre la aplicación de las normas de contratación pública en casos específicos y transmitir los análisis a las entidades adjudicadoras competentes, que tendrán la obligación de tenerlos en cuenta en sus decisiones o, en caso de que los análisis no se tengan en cuenta, explicar los motivos;
- (g) hacer un seguimiento de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales tras una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la base del artículo 267 del Tratado o las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo, en las que se establezcan infracciones de las normas europeas de contratación pública relacionadas con proyectos cofinanciados por la Unión Europea; el organismo de supervisión informará a la Oficina Europea de Lucha contra el fraude de toda infracción de los procedimientos de contratación de la Unión en relación con contratos financiados, directa o indirectamente, por la Unión Europea.

Las tareas a que se refiere la letra e) se entenderán sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho nacional o con arreglo al sistema establecido sobre la base de la Directiva 92/13/CEE.

Los Estados miembros facultarán al organismo de supervisión para recurrir a la jurisdicción competente con arreglo al Derecho nacional e interponer un recurso contra las decisiones de la entidades adjudicadoras cuando haya detectado una infracción durante su labor de control y asesoramiento jurídico.

4. Sin perjuicio de los procedimientos generales y los métodos de trabajo establecidos por la Comisión para sus comunicaciones y contactos con los Estados miembros, el organismo de supervisión deberá actuar como punto de contacto específico para la Comisión cuando controle la aplicación del Derecho de la Unión y la ejecución del presupuesto de la Unión, sobre la base del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 317 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Informará a la Comisión de cualquier infracción de las disposiciones de la presente Directiva en los procedimientos para la adjudicación de contratos financiados directa o indirectamente por la Unión.

En particular, la Comisión podrá consultar al organismo de supervisión el tratamiento de casos individuales cuando el contrato aún no se haya celebrado y todavía sea posible iniciar un procedimiento de recurso. Asimismo, podrá confiar a este organismo las actividades de seguimiento necesarias para velar por la aplicación de las medidas que se hayan comprometido a aplicar los Estados miembros para reparar las infracciones de las normas y principios de contratación pública de la Unión detectadas por la Comisión.

La Comisión podrá exigir al organismo de supervisión que analice las presuntas infracciones de las normas de contratación pública de la Unión que afecten a proyectos cofinanciados por el presupuesto de la Unión. La Comisión podrá confiar al organismo de supervisión la tarea de realizar el seguimiento de determinados casos y de velar por que las autoridades nacionales competentes adopten medidas adecuadas en relación con las infracciones de las normas de contratación pública de la Unión que afecten a proyectos cofinanciados; las autoridades nacionales tendrán la obligación de seguir sus instrucciones.

5. Las actividades de investigación y control del cumplimiento que lleve a cabo el organismo de supervisión para velar por que las decisiones de las entidades adjudicadoras cumplan lo dispuesto en la presente Directiva y los principios generales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no sustituirán ni prejuzgarán el papel institucional de la Comisión como guardiana del Tratado. Cuando la Comisión decida someter el tratamiento de un caso individual, conservará también el derecho a intervenir de conformidad con los poderes que le otorgue el Tratado.
6. Los poderes adjudicadores transmitirán al organismo nacional de supervisión el texto íntegro de todos los contratos celebrados cuyo valor sea igual o superior a:
 - (a) 1 000 000 EUR en el caso de contratos de suministro o de contratos de servicios;
 - (b) 10 000 000 EUR en el caso de los contratos de obras.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional sobre el acceso a la información, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional y de la UE en materia de protección de datos, el organismo de supervisión ofrecerá, previa solicitud por escrito, un acceso libre, directo, completo y gratuito a los contratos celebrados a que se refiere el apartado 6. Podrá denegarse el acceso a determinadas partes de los contratos cuando su divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

El acceso a las partes que puedan divulgarse se ofrecerá en un plazo razonable y, a más tardar, en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la solicitud.

Las personas que presenten una solicitud de acceso a un contrato no necesitarán demostrar ningún interés directo o indirecto en relación con dicho contrato. El receptor de la información deberá ser autorizado a hacerla pública.
8. En el informe anual mencionado en el apartado 2 se incluirá un resumen de todas las actividades llevadas a cabo por el organismo de supervisión de conformidad con los apartados 1 a 7.

Artículo 94

Informes individuales sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

1. Las entidades adjudicadoras deberán conservar información adecuada sobre cada contrato y acuerdo marco y cada vez que apliquen un sistema dinámico de adquisición. Esta información deberá ser suficiente para permitirles justificar posteriormente las decisiones adoptadas en relación con:
 - (a) la clasificación y la selección de los operadores económicos y la adjudicación de los contratos;
 - (b) la utilización de procedimientos negociados sin convocatoria de licitación en virtud de lo dispuesto en el artículo 44;
 - (c) la no aplicación de los capítulos II a V del presente título en virtud de las excepciones previstas en el título I, capítulos II y III.

Las entidades adjudicadoras documentarán el desarrollo de todos los procedimientos de contratación, ya se realicen o no por medios electrónicos. Con este fin, dejarán constancia documental de todas las etapas del procedimiento de contratación, incluidas todas las comunicaciones con los operadores económicos y las deliberaciones internas, la preparación de las ofertas, el diálogo o la negociación, en su caso, la selección y la adjudicación del contrato.
2. La información deberá conservarse al menos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación del contrato, a fin de que, durante dicho período, la entidad adjudicadora pueda facilitar la información necesaria a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten.

Artículo 95
Informes nacionales

1. Los organismos creados o designados de conformidad con el artículo 93 enviarán a la Comisión un informe estadístico y de ejecución anual, utilizando un formulario normalizado, a más tardar el 31 de octubre del año siguiente.
2. El informe contemplado en el apartado 1 contendrá, al menos, el valor total, desglosado por categoría de actividad a que se refieren los artículos 5 a 11, de los contratos adjudicados por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 12, pero que estarían cubiertos por la presente Directiva si su valor superara el umbral.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que el informe contenga como mínimo el número y el valor de los contratos adjudicados, desglosados por categorías de actividad a que se refieren los artículos 5 a 11 y cualquier otra información necesaria para verificar la correcta aplicación del Acuerdo. Incluirá el número y el valor de los contratos adjudicados con arreglo a un procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, desglosados en función de las circunstancias contempladas en el artículo 44 y por categorías de actividad a que se refieren los artículos 5 a 11. Asimismo, especificará el Estado miembro y el tercer país del contratista seleccionado.
4. El informe anual contendrá además, para cada una de las actividades a que se refieren los artículos 5 a 11, una lista de entidades adjudicadoras que ejerzan la actividad de que se trate, indicando el número único de identificación de cada entidad, cuando dicho número esté previsto en la legislación nacional.

La Comisión podrá publicar periódicamente la lista de dichas entidades adjudicadoras, con fines informativos, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. La Comisión establecerá el formulario normalizado que deberá utilizarse para elaborar el informe estadístico y de ejecución contemplado en el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 100.
6. Los actos a los que se hace referencia en el apartado 5 deberán garantizar que:
 - (a) en aras de la simplificación administrativa, puedan recogerse datos estadísticos sobre la base de un muestreo, siempre que no quede comprometida su representatividad;
 - (b) se respete el carácter confidencial de la información transmitida.

Artículo 96
Asistencia a las entidades adjudicadoras y las empresas

1. Los Estados miembros pondrán a disposición estructuras de apoyo técnico, a fin de proporcionar asesoramiento jurídico y económico, orientación y ayuda a las entidades adjudicadoras en la preparación y desarrollo de los procedimientos de contratación. Los Estados miembros velarán también por que cada entidad adjudicadora puede obtener ayuda y asesoramiento competentes sobre cuestiones individuales.
2. Con el fin de mejorar el acceso de los operadores económicos a la contratación pública, en particular las PYME, y de facilitar la correcta comprensión de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que pueda obtenerse asistencia adecuada, en particular por medios electrónicos o utilizando las redes existentes de ayuda a las empresas.
3. También se ofrecerá asistencia administrativa específica a los operadores económicos que tengan la intención de participar en un procedimiento de contratación en otro Estado miembro. Esta asistencia se referirá, como mínimo, a los requisitos administrativos en el Estado miembro de que se trate, así como a las posibles obligaciones relacionadas con la contratación electrónica.

Los Estados miembros velarán por que los operadores económicos interesados puedan acceder fácilmente a una información adecuada sobre las obligaciones en materia fiscal y de protección medioambiental y sobre las obligaciones derivadas de la legislación social y laboral vigente en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios y que serán aplicables a las obras realizadas *in situ* o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

4. A efectos de los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán designar a un organismo único o bien a varios organismos o estructuras administrativas. Los Estados miembros garantizarán, en este último caso, la debida coordinación entre esos organismos y estructuras.

Artículo 97 **Cooperación administrativa**

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y tomarán medidas para cooperar de forma eficaz entre sí, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones mencionadas en los artículos 56, 75 y 79. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.
2. Las autoridades competentes de todos los Estados miembros implicados intercambiarán información cumpliendo la legislación en materia de protección de datos personales establecida en las Directivas 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰ y 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹.
3. A efectos del presente artículo, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros, a los organismos de supervisión y a la Comisión. Los Estados miembros publicarán y actualizarán periódicamente la lista de puntos de contacto. El organismo de supervisión se encargará de la coordinación de dichos puntos de contacto.
4. El intercambio de información se efectuará a través del Sistema de Información del Mercado Interior, creado con arreglo al Reglamento (UE) n° XXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo⁵² [*Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI») COM(2011) 522*]. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible la información solicitada por otros Estados miembros.

TÍTULO V **Delegación de poderes, competencias de ejecución y disposiciones finales**

Artículo 98 **Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 4, 35, 33, 38, 25, 65, 70, 77, 85 y 95 por tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 4, 35, 33, 38, 25, 65, 70, 77, 85 y 95 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 98 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

⁵⁰ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁵¹ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

⁵² DO L [...]

Artículo 99
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán siempre que no se haya formulado ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 98, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora tras la notificación de la decisión de objetar por parte del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 100
Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo para los Contratos Públicos establecido mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo⁵³. Dicho Comité se considerará comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 101
Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

Artículo 102
Derogación

Queda derogada la Directiva 2004/17/CE con efecto a partir del 30 de junio de 2014.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XXI.

Artículo 103
Análisis

La Comisión analizará los efectos económicos en el mercado interior resultantes de la aplicación de los umbrales fijados en el artículo 12 e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar, el 30 de junio de 2017.

En caso de que se produzca algún cambio en los importes de los umbrales aplicables en virtud del Acuerdo, el informe irá seguido, si procede, de una propuesta legislativa que modifique los umbrales establecidos en la presente Directiva.

⁵³ DO L 185 de 16.8.1971, p. 15.

Artículo 104
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 105
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20.12.2011

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la contractació pública**
Tram. 295-00166/09

Tramesa a la Comissió

Text presentat

Comissió competent: Comissió d'Afers Institucionals.
Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 12.01.2012
Reg. 40621 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 13.01.2012

Termini de formulació d'observacions

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 896 FINAL] [2011/0438 (COD)] {SEC (2011) 1585} {SEC (2011) 1586}

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).
Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.12.2011
COM(2011) 896 final
2011/0438 (COD)

Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la contratación pública
(Texto pertinente a efectos del EEE)
{SEC(2011) 1585}
{SEC(2011) 1586}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010) 2020] se basa en tres prioridades interrelacionadas y que se refuerzan mutuamente: desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación; promoción de una economía con pocas emisiones de carbono, que haga un uso más eficaz de los recursos y que sea competitiva; y fomento de una economía con alto nivel de empleo que tenga cohesión social y territorial.

La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020 como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para alcanzar estos objetivos, mejorando el entorno empresarial y las condiciones para que las empresas innoven y fomentando un uso más generalizado de la contratación ecológica que favorezca una economía con pocas emisiones de carbono y que haga un uso más eficaz de los recursos. Al mismo tiempo, la Estrategia Europa 2020 hace hincapié en que la política de contrataciones públicas debe garantizar un uso más eficaz de los fondos públicos y en que los mercados públicos deben seguir teniendo una dimensión que abarque a toda la Unión.

Ante esos desafíos, es necesario revisar y modernizar la legislación vigente sobre contratación pública para que se adapte mejor a la evolución del contexto político, social y económico.

En su Comunicación de 13 de abril de 2011 titulada «Acta del Mercado Único: Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza», la Comisión Europea incluyó entre las doce medidas prioritarias clave que debían adoptar las instituciones de la UE antes del final de 2012, la revisión y modernización del marco normativo de la contratación pública para flexibilizar la adjudicación de los contratos y para que los contratos públicos puedan servir mejor como apoyo de otras políticas.

La presente propuesta tiene dos objetivos complementarios:

- Incrementar la eficiencia del gasto público para garantizar los mejores resultados posibles de la contratación en términos de relación calidad/precio. Esto implica, en particular, simplificar y flexibilizar las normas sobre contratación pública vigentes. Unos procedimientos más racionales y eficientes beneficiarán a todos los operadores económicos y facilitarán la participación de las PYME y de los licitadores transfronterizos.
- Permitir que los compradores utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes como la protección del medio ambiente, una mayor eficiencia energética y en el uso de los recursos, la lucha contra el cambio climático, la promoción de la innovación, el empleo y la integración social y la prestación de servicios sociales de alta calidad en las mejores condiciones posibles.

- **Contexto general**

La contratación pública desempeña un papel importante en la actuación económica global de la Unión Europea. En Europa, los poderes públicos gastan alrededor del 18 % del PIB en suministros, obras y servicios. Dado el volumen de las adquisiciones, la contratación pública puede representar un potente estímulo para lograr un mercado único que promueva un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

La generación actual de Directivas sobre contratación pública —las Directivas 2004/17/CE¹ y 2004/18/CE²— es el producto de una larga evolución que comenzó en 1971 con la adopción de la Directiva 71/305/CEE. Al garantizar unos procedimientos transparentes y no discriminatorios, la finalidad principal de estas Directivas es asegurar que los operadores económicos del mercado único se beneficien plenamente de las libertades fundamentales cuando compitan por los contratos públicos.

Una evaluación económica exhaustiva ha mostrado que las Directivas sobre contratación pública han logrado sus objetivos en una medida considerable. Han tenido como resultado un aumento de la transparencia y niveles más elevados de competencia, logrando al mismo tiempo ahorros apreciables gracias a la bajada de los precios.

No obstante, las partes interesadas han pedido que se revisen las Directivas sobre contratación pública para simplificar las normas, incrementar su eficiencia y eficacia y hacer que se adapten mejor a la evolución del contexto político, social y económico. Unos procedimientos más racionales y eficientes incrementarán la flexibilidad para los poderes adjudicadores, beneficiarán a todos los operadores económicos y facilitarán la participación de las PYME y de los licitadores transfronterizos. La mejora de las normas sobre contratación pública permitirá asimismo que los poderes adjudicadores utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes, como la protección del medio ambiente, una mayor eficiencia energética y en el uso de los recursos, la lucha contra el cambio climático, la promoción de la innovación y la integración social y la prestación de servicios sociales de alta calidad en las mejores condiciones posibles. Estas orientaciones fueron confirmadas por los resultados de una consulta de las partes interesadas llevada a cabo por la Comisión en la primavera de 2011, en la que la gran mayoría apoyó la propuesta de revisar las Directivas sobre contratación pública para adaptarlas mejor a los nuevos retos que afrontan por igual los compradores públicos y los operadores económicos.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Junto con la propuesta de nueva Directiva sobre los servicios públicos, la presente propuesta sustituirá a las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE como elementos centrales del marco legislativo de la Unión Europea en materia de contratación pública.

La Directiva se complementará con los demás elementos de ese marco legislativo:

- La Directiva 2009/81/CE³, que establece normas específicas para la contratación en los ámbitos de la defensa y la seguridad.
- La Directiva 89/665/CEE⁴, que establece normas comunes para los procedimientos de recurso a nivel nacional con el fin de asegurar que en todos los Estados miembros se prevean vías de recurso rápidas y eficaces para los casos en que los licitadores consideren que los contratos han sido adjudicados injustamente.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La presente iniciativa aplica la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010) 2020], así como las iniciativas emblemáticas de Europa 2020 «Una Agenda Digital para Europa» [COM(2010) 245], «Unión por la innovación» [COM(2010) 546], «Una política industrial integrada para la era de la globalización» [COM(2010) 614], «Energía 2020» [COM(2010) 639] y «Una Europa que utilice eficazmente los recursos» [COM(2011) 21]. Aplica también el Acta del Mercado Único [COM(2011) 206], y en particular su duodécima medida clave: «Revisión y modernización del marco normativo de los contratos públicos». Es una iniciativa estratégica del Programa de Trabajo de la Comisión para 2011.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados:

La Comisión publicó el 27 de enero de 2011 un *Libro Verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la UE — Hacia un mercado europeo de la contratación pública más eficiente*⁵ con el que puso en marcha

¹ Directiva 2004/17/CE del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 134 de 30.4.2004, p. 1).

² Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134 de 30.4.2004, p. 114).

³ Directiva 2009/81/CE, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (DO L 216 de 20.8.2009, p. 76).

⁴ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

⁵ COM (2011) 15: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0015:FIN:ES:PDF>.

una amplia consulta pública sobre los cambios legislativos que podrían introducirse para facilitar y flexibilizar la adjudicación de los contratos y hacer posible una mejor utilización de los contratos públicos en apoyo de otras políticas. La finalidad de este Libro Verde era determinar una serie de ámbitos fundamentales que podrían ser objeto de reforma y recabar las opiniones de las partes interesadas sobre las opciones concretas de cambio legislativo. Entre las cuestiones tratadas figuraban la necesidad de simplificar y flexibilizar los procedimientos, el uso estratégico de la contratación pública para promover otros objetivos políticos, la mejora del acceso de las PYME a los contratos públicos y la lucha contra el favoritismo, la corrupción y los conflictos de intereses.

La consulta pública finalizó el 18 de abril de 2011, y obtuvo un gran eco. Se recibieron en total 623 respuestas, procedentes de una gran variedad de grupos de partes interesadas, entre ellas autoridades centrales de los Estados miembros, compradores públicos de ámbito local y regional y sus asociaciones, empresas, asociaciones industriales, personalidades del mundo académico, organizaciones de la sociedad civil (incluidos los sindicatos) y ciudadanos particulares. El mayor número de respuestas procedió del Reino Unido, Alemania, Francia y, un poco por debajo, de Bélgica, Italia, los Países Bajos, Austria, Suecia, España y Dinamarca.

Los resultados de la consulta se resumieron en un documento de síntesis⁶ y se presentaron y debatieron en una conferencia pública celebrada el 30 de junio de 2011⁷.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta:

La gran mayoría de las partes interesadas agradeció la iniciativa de la Comisión Europea de revisar la actual política de contratación pública. Entre los diferentes temas analizados en el Libro Verde, las partes interesadas hicieron especial hincapié en la necesidad de simplificar los procedimientos y hacerlos más flexibles. Por ejemplo, una clara mayoría de los grupos de partes interesadas apoyó la idea de permitir un mayor uso de un procedimiento de licitación con negociación. Recibieron también un fuerte apoyo las medidas para aligerar las cargas administrativas relacionadas con la elección del licitador.

En cuanto al uso estratégico de la contratación pública para lograr los objetivos sociales de la Estrategia Europa 2020, hubo diversidad de opiniones entre las partes interesadas. Muchas de ellas, en especial las empresas, manifestaron una reticencia general ante la idea de utilizar la contratación pública en apoyo de otros objetivos políticos. Otras, en concreto las organizaciones de la sociedad civil, se pronunciaron con fuerza a favor de ese uso estratégico y defendieron cambios de gran calado de los principios mismos de la política de contratación pública de la Unión Europea.

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Además de la consulta del Libro Verde, la Comisión Europea realizó en 2010/2011 una evaluación exhaustiva del impacto y la eficacia de la legislación de la UE en materia de contratación pública, basándose en un amplio corpus de datos y en nuevas investigaciones independientes. Se evaluaron principalmente el coste y la eficacia de los procedimientos de contratación, cuestiones relacionadas con la contratación transfronteriza, el acceso de las PYME a los mercados de contratación pública y el uso estratégico de la contratación pública en Europa.

Los resultados de la evaluación mostraron de forma inequívoca que las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE sobre contratación pública han contribuido a establecer una cultura de transparencia y de contratación orientada a los resultados, que ha generado ahorros y mejoras de la calidad de los resultados de la contratación que exceden con creces a los costes que conlleva, para los compradores públicos y los proveedores, atenerse a esos procedimientos. La evaluación ha puesto de manifiesto también que las diferencias en la transposición y aplicación de las Directivas han conducido a resultados distintos en los diversos Estados miembros. El tiempo necesario para completar las etapas de los procedimientos y el coste soportado por los compradores públicos varían considerablemente de unos Estados miembros a otros.

• Evaluación de impacto

La evaluación de impacto y su resumen ejecutivo ofrecen una visión general de las diferentes opciones de actuación para cada uno de los cinco grupos de problemas básicos (organización administrativa, ámbito de aplicación, procedimientos, contratación estratégica y acceso a los mercados de contratación). Sobre la base de un análisis de las ventajas e inconvenientes de las diferentes opciones, se determinó un conjunto de opciones preferidas que debería optimizar las sinergias entre las diferentes soluciones, propiciando ahorros al neutralizar un tipo de acción los costes relativos generados por otra (por ejemplo, un posible aumento de los requisitos procedimentales causado por las acciones de contratación estratégica podría neutralizarse parcialmente gracias a los ahorros que propiciaría una mejor concepción de los procedimientos de contratación). Estas opciones preferidas constituyen la base de la presente propuesta.

El proyecto de informe de la evaluación de impacto fue examinado por el Comité de Evaluación de Impacto, que solicitó modificaciones, relativas en concreto a la determinación de los elementos específicos del marco legislativo que

⁶ http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2011/public_procurement/synthesis_document_en.pdf

⁷ http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/modernising_rules/conferences/index_en.htm

debían tratarse, la descripción de las opciones consideradas, un análisis más detallado en términos de costes y beneficios de las principales medidas y la incorporación sistemática de las opiniones de las partes interesadas, tanto en la definición del problema como en el análisis de los impactos. Estas recomendaciones de mejora se integraron en el informe final. El dictamen del Comité de Evaluación de Impacto sobre el informe se publica junto con la presente propuesta, así como el informe final sobre la evaluación de impacto y su resumen.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Principio de subsidiariedad**

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

Los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente por sí mismos los objetivos de la propuesta por el motivo que se expone a continuación:

La coordinación de los procedimientos de contratación pública que rebasan determinados umbrales ha demostrado ser un instrumento importante para la realización del mercado interior en el ámbito de las adquisiciones públicas al asegurar un acceso efectivo y en igualdad de condiciones a los contratos públicos para los operadores económicos en todo el mercado único. La experiencia de la aplicación de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE y las generaciones anteriores de Directivas sobre contratación pública ha mostrado que disponer de unos procedimientos de contratación a escala europea aporta a esta actividad una transparencia y una objetividad que reportan ahorros considerables y una mejora de los resultados de la contratación que benefician a las autoridades de los Estados miembros y, en definitiva, al contribuyente europeo.

Este objetivo no podría alcanzarse suficientemente mediante la actuación de los Estados miembros, cuyas consecuencias inevitables serían requisitos divergentes y posibles conflictos entre los regímenes procedimentales, lo que incrementaría la complejidad normativa y causaría obstáculos injustificados a las actividades transfronterizas.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad, pues no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior mediante un conjunto de procedimientos de contratación coordinados a escala europea. Además, la propuesta se basa en un planteamiento de «caja de herramientas», que permite a cada Estado miembro una flexibilidad máxima para adaptar los procedimientos y herramientas a su situación específica.

En comparación con las Directivas sobre contratación pública vigentes, la presente propuesta reducirá considerablemente la carga administrativa relacionada con el cumplimiento del procedimiento, tanto para los poderes adjudicadores como para los operadores económicos; en los casos en que se prevén nuevos requisitos (por ejemplo, en el ámbito de la contratación estratégica), estos se compensarán suprimiendo restricciones en otros ámbitos.

- **Instrumentos elegidos**

Puesto que la propuesta se basa en el artículo 53, apartado 1, el artículo 62 y el artículo 114 del TFUE, el uso de un reglamento para las disposiciones que se aplican a la contratación tanto de bienes como de servicios no estaría permitido por el Tratado. En consecuencia, el instrumento propuesto es una directiva.

Durante el proceso de evaluación de impacto se descartaron las opciones no legislativas por los motivos que se detallan en dicha evaluación.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta no tiene ninguna repercusión presupuestaria.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de legislación vigente (Directiva 2004/18/CE).

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta contiene una cláusula de revisión relativa a los efectos económicos de los importes de los umbrales.

- **Medidas de transposición y documentos explicativos**

La propuesta se refiere a un ámbito en el que la legislación de la Unión tiene una finalidad de coordinación, con una repercusión significativa en un amplio conjunto de sectores jurídicos nacionales. Pese a dicha finalidad de coordinación, numerosas disposiciones constituyen una armonización completa y la propuesta incluye además un gran número de obligaciones jurídicas. Para que el conjunto del sistema sea operativo, los Estados miembros complementan las normas de la Unión con disposiciones nacionales adicionales.

En este contexto, la Comisión ha determinado una serie de factores que hacen que sean necesarias las explicaciones de los Estados miembros, tanto para la correcta comprensión de las medidas de transposición como para el funcionamiento del conjunto de las normas de contratación a nivel nacional:

- las medidas de transposición y de aplicación se adoptan a diferentes niveles institucionales (nacional/federal, regional, local);
- además de los diferentes estratos normativos, en muchos Estados miembros también se establecen normas en función del sector o del tipo de contratación de que se trate;
- existen medidas administrativas, de carácter general o específico, que complementan el marco jurídico principal y, en algunos casos, se solapan con él.

Solo los Estados miembros pueden explicar cómo las diferentes medidas incorporan las Directivas de la Unión en el sector de la contratación pública y cómo esas mismas medidas interactúan entre sí.

Por estas razones, junto a las medidas de transposición y, en particular, las tablas de correspondencias, que constituyen una herramienta operativa para el análisis de las medidas nacionales, deben transmitirse documentos en los que se explique la relación entre las diversas partes de la presente Directiva y las partes correspondientes de las medidas nacionales de transposición.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

- **Explicación detallada de la propuesta**

1) Simplificación y flexibilización de los procedimientos de contratación

La propuesta de Directiva prevé la simplificación y flexibilización del régimen procedimental establecido por las actuales Directivas sobre contratación pública. Con esta finalidad, contiene las siguientes medidas:

Aclaración del ámbito de aplicación: El concepto básico de «contratación», que también figura en el título de la propuesta, se ha introducido por primera vez para delimitar mejor el ámbito de aplicación y la finalidad de la legislación sobre contratación y facilitar la aplicación de los umbrales. Se han revisado, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las definiciones de algunas nociones clave que determinan el ámbito de aplicación de la Directiva (como las de organismo de Derecho público, contratos públicos de obras y de servicios y contratos mixtos). Al mismo tiempo, se ha procurado que la propuesta dé continuidad al uso de nociones y conceptos desarrollados a lo largo de los años a través de la jurisprudencia del Tribunal y que son bien conocidos para los profesionales. A este respecto, se ha de señalar que algunas pequeñas desviaciones respecto de la redacción y la presentación conocidas de las Directivas anteriores no implican necesariamente un cambio de fondo, sino que pueden deberse a una simplificación de los textos.

Se suprimirá la distinción tradicional entre los servicios denominados prioritarios y no prioritarios (servicios «A» y «B»). Los resultados de la evaluación han mostrado que ya no está justificado restringir la aplicación plena de la legislación sobre contratación a un grupo limitado de servicios. Sin embargo, se observó también con claridad que el régimen general de contratación no se adapta a los servicios sociales, que precisan de un conjunto de normas específico (véase *infra*).

Un planteamiento de caja de herramientas: Los regímenes de los Estados miembros contemplarán dos tipos básicos de procedimiento: abierto y restringido. Además, podrán prever, sujetos a determinadas condiciones, el procedimiento de licitación con negociación, el diálogo competitivo o la asociación para la innovación, un nuevo tipo de procedimiento para la contratación innovadora (véase *infra*).

Además, los poderes adjudicadores tendrán a su disposición un conjunto de seis técnicas y herramientas de contratación específicas concebidas para la contratación agregada y electrónica: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición, subastas electrónicas, catálogos electrónicos, centrales de compras y contratación conjunta. En comparación con la Directiva existente, estas herramientas se han mejorado y aclarado con el fin de facilitar la contratación electrónica.

Un régimen menos oneroso para los poderes adjudicadores subcentrales: De conformidad con el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, la propuesta ofrece un régimen de contratación simplificado que se aplica a todos los

poderes adjudicadores cuyo ámbito está situado por debajo del nivel de la Administración central, como las autoridades locales y regionales. Estos compradores pueden utilizar un anuncio de información previa como convocatoria de licitación. Si utilizan esta posibilidad, no tienen que publicar un anuncio de licitación aparte antes de poner en marcha el procedimiento de contratación. Asimismo, pueden fijar algunos límites temporales con mayor flexibilidad previo acuerdo con los participantes.

Promoción de la contratación electrónica: El uso de las comunicaciones electrónicas y el procesamiento electrónico de las transacciones por los poderes adjudicadores puede generar ahorros significativos y mejorar los resultados de la contratación, reduciendo a la vez despilfarros y errores. La propuesta tiene por objeto ayudar a los Estados miembros a realizar el cambio a la contratación electrónica que permita a los proveedores participar en los procedimientos de contratación en línea en todo el mercado interior. Para ello, la propuesta de Directiva establece la obligación de transmitir los anuncios en formato electrónico, poner la documentación de la contratación a disposición del público por medios electrónicos y adoptar una comunicación totalmente electrónica, en particular por lo que respecta a la presentación electrónica de ofertas o solicitudes, en todos los procedimientos de contratación en un período de transición de dos años. Asimismo, racionaliza y mejora los sistemas dinámicos de adquisición y los catálogos electrónicos, herramientas de contratación completamente electrónicas que se adaptan especialmente a la contratación muy agregada que llevan a cabo las centrales de compras. El instrumento de la contratación electrónica también permitirá a los poderes adjudicadores evitar, detectar y corregir los errores que se deben en general a una interpretación o comprensión incorrectas de las normas de contratación pública.

Modernización de los procedimientos: La propuesta hace más flexibles y fáciles de utilizar determinados aspectos importantes de los procedimientos de contratación. Se han acortado los plazos para la participación y la presentación de ofertas, lo que permite una contratación más rápida y más racional. La distinción entre selección de los licitadores y adjudicación del contrato, que a menudo es una fuente de errores y equívocos, se ha flexibilizado, de tal manera que los poderes adjudicadores puedan decidir qué secuencia resulta más práctica, examinando los criterios de adjudicación antes que los criterios de selección, y tener en cuenta la organización y la calidad del personal asignado a la ejecución del contrato como uno de los criterios de adjudicación.

Se han revisado y aclarado los motivos para la exclusión de candidatos y licitadores. Los poderes adjudicadores estarán facultados para excluir a los operadores económicos que hayan mostrado deficiencias significativas o persistentes en la ejecución de contratos anteriores. La propuesta prevé asimismo la posibilidad de «autocorrección»: los poderes adjudicadores podrán aceptar candidatos o licitadores aunque exista un motivo de exclusión, si estos han tomado las medidas apropiadas para corregir las consecuencias de un comportamiento ilícito e impedir de manera efectiva que se repita la mala conducta.

La modificación de los contratos durante su período de vigencia se ha convertido en una cuestión cada vez más pertinente y problemática para los profesionales. Se incluye una disposición específica sobre la modificación de los contratos que incorpora las soluciones básicas desarrolladas por la jurisprudencia y ofrece una solución pragmática para tratar las circunstancias imprevistas que exigen la adaptación de un contrato público durante su período de vigencia.

2) Utilización estratégica de la contratación pública en respuesta a nuevos desafíos

La propuesta de Directiva se basa en un *planteamiento de capacitación* consistente en proporcionar a los poderes adjudicadores los instrumentos necesarios para contribuir a la realización de los objetivos estratégicos de Europa 2020 utilizando su poder adquisitivo para comprar bienes y servicios que promuevan la innovación, el respeto del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático mejorando al mismo tiempo el empleo, la salud pública y las condiciones sociales.

Coste del ciclo de vida: La propuesta ofrece a los compradores públicos la posibilidad de basar sus decisiones de adjudicación en el coste del ciclo de vida de los productos, los servicios o las obras que se van a comprar. El ciclo de vida abarca todas las etapas de la existencia de un producto, una obra o la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento o la finalización. Los costes que deben tenerse en cuenta no incluyen solo los gastos monetarios directos, sino también los costes medioambientales externos, si pueden cuantificarse en términos monetarios y verificarse. En los casos en que se haya elaborado un método común de la Unión Europea para el cálculo de los costes del ciclo de vida, los poderes adjudicadores deben estar obligados a utilizarlo.

Proceso de producción: Los poderes adjudicadores podrán hacer referencia a todos los factores directamente vinculados al proceso de producción en las especificaciones técnicas y en los criterios de adjudicación, siempre que se refieran a aspectos del proceso de producción que estén estrechamente relacionados con la producción de bienes o la prestación de servicios en cuestión. Esto excluye los requisitos no relacionados con el proceso de producción de los productos, las obras o los servicios a los que se refiera la contratación, como los requisitos generales de responsabilidad social corporativa que afectan a toda la actividad del contratista.

Etiquetas: Los poderes adjudicadores pueden exigir que las obras, los suministros o los servicios lleven etiquetas específicas que certifiquen determinadas características medioambientales, sociales o de otro tipo, siempre que acepten también etiquetas equivalentes. Esto se aplica, por ejemplo, a las etiquetas ecológicas europeas o plurinacionales o a

las etiquetas que certifican que un producto se ha fabricado sin trabajo infantil. Estos regímenes de certificación deben referirse a características vinculadas al objeto del contrato y estar basados en información científica, establecida en un procedimiento abierto y transparente y accesible para todas las partes interesadas.

Imposición de sanciones por infracciones de la legislación social, laboral o medioambiental obligatoria: Con arreglo a la Directiva propuesta, un poder adjudicador podrá excluir del procedimiento a operadores económicos si detecta infracciones de las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o de las disposiciones internacionales de Derecho laboral. Además, cuando los poderes adjudicadores constaten que una oferta es anormalmente baja debido a infracciones de la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental, estarán obligados a rechazarla.

Servicios sociales: La evaluación del impacto y la eficacia de la legislación sobre contratación pública de la UE ha puesto de manifiesto que los servicios sociales, de salud y de educación tienen características específicas que hacen que la aplicación de los procedimientos habituales para la adjudicación de contratos públicos de servicios resulte inadecuada en esos casos. Estos servicios se prestan normalmente en un contexto específico que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a la existencia de distintas circunstancias administrativas, organizativas y culturales. Los servicios tienen, por naturaleza, una dimensión transfronteriza muy limitada. Por lo tanto, los Estados miembros deben disponer de amplias facultades discrecionales para organizar la elección de los proveedores de servicios. La propuesta lo tiene en cuenta y establece un régimen específico para los contratos públicos destinados a adquirir estos servicios, con un umbral más elevado, de 500 000 EUR, imponiendo únicamente el respeto de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato. Un análisis cuantitativo del valor de los contratos para la adquisición de este tipo de servicios, adjudicados a operadores económicos extranjeros, ha mostrado que los contratos por debajo de este valor no tienen, en general, interés transfronterizo.

Innovación: La investigación y la innovación desempeñan un papel central en la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Los compradores públicos deben poder adquirir productos y servicios innovadores que promuevan el crecimiento futuro y mejoren la eficiencia y la calidad de los servicios públicos. Con este fin, la propuesta establece la asociación para la innovación, un nuevo procedimiento especial para el desarrollo y la ulterior adquisición de productos, obras y servicios nuevos e innovadores, que, no obstante, deben suministrarse dentro de los niveles de prestaciones y de costes acordados. Además, la propuesta mejora y simplifica el procedimiento de diálogo competitivo y facilita la contratación conjunta transfronteriza, un instrumento importante para realizar adquisiciones innovadoras.

3) Mejora del acceso al mercado para las PYME y las empresas incipientes

Las pequeñas y medianas empresas (PYME) tienen un enorme potencial de creación de empleo, crecimiento e innovación. Facilitarles el acceso a los mercados de contratación puede ayudarles a liberar este potencial, al mismo tiempo que permitirá a los poderes adjudicadores ampliar su base de proveedores, lo cual redundará positivamente en un aumento de la competencia por los contratos públicos. Con el fin de mejorar el acceso de las PYME a los contratos públicos, la Comisión publicó en 2008 el *European Code of Best Practices facilitating access by SMEs to public procurement contracts*⁸. La propuesta se basa en este trabajo y proporciona medidas concretas para eliminar los obstáculos de acceso al mercado para las PYME.

Simplificación de las obligaciones de información: La simplificación general de las obligaciones de información en los procedimientos de contratación beneficiará considerablemente a las PYME. La propuesta prevé la obligación de aceptar las declaraciones de los interesados como prueba suficiente a efectos de selección. En la práctica, la presentación de pruebas documentales se verá facilitada mediante un documento normalizado, el pasaporte europeo de contratación pública, que servirá para demostrar la inexistencia de motivos de exclusión.

División en lotes: Se pedirá a los poderes adjudicadores que dividan los contratos públicos en lotes —homogéneos o heterogéneos— con el fin de hacerlos más accesibles para las PYME. Si deciden no hacerlo, deberán explicar de manera específica su decisión.

Limitación de los requisitos de participación: Con el fin de evitar obstáculos injustificados a la participación de las PYME, la propuesta de Directiva contiene una lista exhaustiva de las posibles condiciones para la participación en los procedimientos de contratación y declara explícitamente que estas condiciones deberán restringirse «a aquellas que sean adecuadas para garantizar que un candidato o licitador tiene los... recursos y... la capacidad para ejecutar el contrato que se adjudique». Los requisitos relativos al volumen de negocios, que con frecuencia son un enorme obstáculo para el acceso de las PYME, se limitan explícitamente al triple del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados. Por último, las condiciones para la participación de grupos de operadores económicos —un instrumento de particular importancia para las PYME— deben estar justificadas por razones objetivas y proporcionadas.

Pago directo a los subcontratistas: Los Estados miembros podrán disponer además que los subcontratistas tengan la posibilidad de solicitar que el poder adjudicador les pague directamente los suministros, las obras y los servicios

⁸ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SEC(2008) 2193.

proporcionados al contratista principal en el contexto de la ejecución del contrato. Esto ofrece a los subcontratistas, que a menudo son PYME, un medio eficaz para proteger su interés por cobrar.

4) *Integridad de los procedimientos*

Los intereses financieros en juego y la estrecha interacción entre los sectores público y privado hacen de la contratación pública un ámbito expuesto a prácticas comerciales deshonestas, como el conflicto de intereses, el favoritismo y la corrupción. La propuesta mejora las salvaguardias existentes contra tales riesgos y ofrece una protección suplementaria.

Conflictos de intereses: La propuesta contiene una disposición específica sobre los conflictos de intereses, que se refiere a situaciones de conflicto de intereses reales, potenciales o percibidas, que afecten al personal del poder adjudicador o de los prestadores de servicios contratados que intervienen en el procedimiento y a miembros de la dirección del poder adjudicador que pueden influir en el resultado de un procedimiento de contratación pública aunque no participen en él oficialmente.

Conducta ilícita: La propuesta contiene una disposición específica contra comportamientos ilícitos de los candidatos y licitadores, como los intentos de influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones o de llegar a acuerdos con otros participantes para manipular el resultado del procedimiento. Estas actividades ilícitas infringen los principios básicos de la Unión Europea y pueden dar lugar a graves falseamientos de la competencia.

Ventajas desleales: Las consultas del mercado son un instrumento que resulta útil a los poderes adjudicadores para obtener información sobre la estructura y la capacidad de un mercado, al mismo tiempo que informa a los agentes del mercado sobre los proyectos y los requisitos de contratación de los compradores públicos. Sin embargo, los contactos preliminares con los participantes del mercado no deben dar lugar a ventajas desleales y falseamientos de la competencia. Por lo tanto, la propuesta contiene una disposición específica de protección contra el trato de favor injustificado a participantes que hayan asesorado al poder adjudicador o hayan participado en la preparación del procedimiento.

5) *Gobernanza*

Organismos nacionales de supervisión: La evaluación ha puesto de manifiesto que no todos los Estados miembros supervisan de forma coherente y sistemática la aplicación y el funcionamiento de las normas de contratación pública, lo que compromete la aplicación eficaz y uniforme de la legislación de la Unión Europea. La propuesta prevé, por tanto, que los Estados miembros designen a una única autoridad nacional encargada de la supervisión, la aplicación y el control de la contratación pública. Solo un organismo único con tareas generales garantizará una visión de conjunto de las principales dificultades de aplicación, podrá proponer soluciones adecuadas para los problemas de carácter más estructural y estará en condiciones de proporcionar información inmediata sobre el funcionamiento de la política y los posibles defectos de la legislación y las prácticas nacionales, contribuyendo así a encontrar con rapidez soluciones y a mejorar los procedimientos de contratación.

Centros de conocimientos: En muchos casos, los poderes adjudicadores no disponen internamente de los conocimientos especializados necesarios para tramitar proyectos de contratación complejos. Un apoyo profesional adecuado e independiente por parte de estructuras administrativas podría mejorar considerablemente los resultados de la contratación gracias a la ampliación de la base de conocimientos y la profesionalización de los compradores públicos y a la prestación de asistencia a las empresas, en particular las PYME. Por consiguiente, la propuesta obliga a los Estados miembros a establecer estructuras de apoyo jurídico y económico que ofrezcan asesoramiento, orientación, formación y ayuda para preparar y llevar a cabo los procedimientos de contratación. Existen ya estructuras o mecanismos de apoyo a nivel nacional, aunque organizados de muy diversas maneras y aplicados a diferentes ámbitos de interés de los poderes adjudicadores. Así pues, los Estados miembros podrán utilizar esos mecanismos, aprovechar sus conocimientos técnicos y promover sus servicios como instrumento moderno y apropiado capaz de proporcionar a los poderes adjudicadores y los operadores económicos el apoyo que necesitan.

Para reforzar la lucha contra la corrupción y el favoritismo, los poderes adjudicadores tendrán la obligación de transmitir el texto de los contratos celebrados al organismo de supervisión, que podrá así examinar estos contratos a fin de detectar pautas sospechosas, y de permitir a los interesados acceder a estos documentos, siempre que no resulten perjudicados intereses públicos o privados legítimos. Por otra parte, debe evitarse la creación de una carga administrativa desproporcionada, por lo que la obligación de transmitir el texto completo de los contratos celebrados debe seguir quedando limitada a los contratos de un valor relativamente elevado. Los umbrales propuestos permitirán alcanzar un equilibrio adecuado entre el aumento de la carga administrativa y la garantía de una mayor transparencia: con un umbral de 1 000 000 EUR para los suministros y los servicios, y de 10 000 000 EUR, esta obligación se aplicaría al 10 % – 20 % de toda la contratación publicada en el Diario Oficial.

No se prevé que los requisitos relativos a los organismos de supervisión y los centros de conocimientos generen en conjunto una carga financiera adicional para los Estados miembros. Aunque la reorganización o el perfeccionamiento de las actividades de los mecanismos y estructuras existentes entrañará algunos costes, estos quedarán neutralizados por la reducción de los costes de los litigios (tanto para los poderes adjudicadores como para las empresas) y los derivados de los retrasos en la adjudicación de los contratos, debido a la aplicación incorrecta de las normas de

contratación pública o a la mala preparación de los procedimientos de contratación, así como de los costes que acarreen la fragmentación y la ineficiencia del asesoramiento que se ofrece actualmente a los poderes adjudicadores.

Cooperación administrativa: La propuesta prevé también una cooperación eficaz que permita a los organismos nacionales de supervisión compartir información y mejores prácticas y cooperar a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI).

2011/0438 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativa a la contratación pública**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62 y su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales⁹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Ahora bien, para los contratos públicos por encima de determinado valor, deben elaborarse disposiciones que coordinen los procedimientos de contratación nacionales a fin de asegurar que estos principios tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia.
- (2) La contratación pública desempeña un papel clave en la Estrategia Europa 2020¹² como uno de los instrumentos basados en el mercado que deben utilizarse para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, garantizando al mismo tiempo un uso más eficiente de los fondos públicos. Con ese fin, deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales¹³, y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios¹⁴, a fin de incrementar la eficiencia del gasto público, facilitando en particular la participación de las pequeñas y medianas empresas en la contratación pública, y de permitir que los compradores utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes. Asimismo, es

⁹ DO C

¹⁰ DO C

¹¹ DO C

¹² COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

¹³ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

¹⁴ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar una mayor seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de jurisprudencia reiterada conexas del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- (3) Las formas cada vez más diversas de la acción pública han hecho necesario definir con mayor claridad el propio concepto de contratación. Con las normas de la Unión sobre contratación pública no se trata de abarcar todas las formas de desembolso de dinero público, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados a título oneroso. El concepto de adquisición debe entenderse en sentido amplio, en el sentido de obtener los beneficios de las obras, los suministros o los servicios de que se trate, sin que ello implique necesariamente una transferencia de propiedad a los poderes adjudicadores. Es más, la mera financiación de una actividad, a menudo ligada a la obligación de reembolsar las cantidades recibidas cuando no se hayan utilizado para los fines previstos, no suele estar regulada por las normas de contratación pública.
- (4) Se ha comprobado también que es necesario aclarar qué debe entenderse por contratación única, ya que a efectos de los umbrales establecidos en la Directiva debe tenerse en cuenta el valor agregado del conjunto de los contratos celebrados en el marco de este procedimiento de contratación, y la contratación debe anunciarse como un todo, en su caso dividido en lotes. El concepto de contratación única abarca todos los suministros, obras y servicios necesarios para llevar a cabo un proyecto concreto, por ejemplo un proyecto de obras o un conjunto de obras, suministros o servicios. Algunos elementos indicativos de la existencia de un único proyecto pueden ser, por ejemplo, la planificación y concepción previas por el poder adjudicador, el hecho de que los diferentes elementos adquiridos cumplan una única función económica y técnica o de que estén lógicamente interrelacionados de algún otro modo y se lleven a cabo en un período de tiempo reducido.
- (5) De conformidad con el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La presente Directiva clarifica de qué modo pueden contribuir los poderes adjudicadores a la protección del medio ambiente y al fomento del desarrollo sostenible, garantizando al mismo tiempo la posibilidad de obtener para sus contratos la mejor relación calidad/precio.
- (6) Aunque no conduzcan necesariamente a comportamientos corruptos, los conflictos de intereses reales, posibles o percibidos tienen un elevado potencial para influir indebidamente en las decisiones de contratación pública, con el efecto de falsear la competencia y poner en peligro la igualdad de trato de los licitadores. Por tanto, deben instaurarse mecanismos eficaces para prevenir, detectar y solucionar los conflictos de intereses.
- (7) La conducta ilícita de los participantes en un procedimiento de contratación, como el intento de influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones o de llegar a acuerdos con otros candidatos para manipular el resultado del procedimiento, puede dar lugar a infracciones de los principios básicos del Derecho de la Unión, así como a graves falseamientos de la competencia. Debe imponerse por tanto a los operadores económicos la obligación de presentar una declaración por su honor en la que declaren que no han llevado a cabo estas actividades ilícitas y se les debe excluir si se comprueba que esta declaración es falsa.
- (8) En virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986 - 1994)¹⁵ se aprobó, en particular, el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo». El objetivo de este Acuerdo es establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratación pública, con miras a conseguir la liberalización y la expansión del comercio mundial. En relación con los contratos regulados por el Acuerdo, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes por los que está obligada la Unión, los poderes adjudicadores cumplen las obligaciones que les imponen estos acuerdos aplicando la presente Directiva a los operadores económicos de terceros países que sean signatarios de los mismos.
- (9) El Acuerdo se aplica a los contratos cuyo valor supera determinados umbrales, que se fijan en el Acuerdo y se expresan en derechos especiales de giro. Los umbrales establecidos por la presente Directiva deben adaptarse para garantizar que correspondan al equivalente en euros de los umbrales fijados en el Acuerdo. Conviene asimismo prever la revisión periódica de los umbrales expresados en euros a fin de adaptarlos, por medio de una operación puramente matemática, a las posibles variaciones del valor del euro en relación con el derecho especial de giro.
- (10) Los resultados de la evaluación relativa al impacto y la eficacia de la legislación sobre contratación pública de la UE¹⁶ han puesto de manifiesto la necesidad de revisar la exclusión de determinados servicios de la

¹⁵ DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

¹⁶ SEC(2011) 853 final de 27.6.2011.

aplicación plena de la Directiva. En consecuencia, la aplicación plena de la Directiva se amplía a una serie de servicios (como los de hostelería y los servicios jurídicos, que han registrado un porcentaje especialmente elevado de intercambios comerciales transfronterizos).

- (11) Otras categorías de servicios — en concreto los que se conoce como servicios a la persona, como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos— siguen teniendo, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada. Esos servicios se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales. Debe establecerse un régimen específico para los contratos públicos relativos a estos servicios, con un umbral más elevado, de 500 000 EUR. Los servicios a la persona de valor inferior a este umbral no revisten normalmente interés para los proveedores de otros Estados miembros, a menos que haya indicios concretos de lo contrario, como en la financiación por la Unión de proyectos transfronterizos. Los contratos de servicios a la persona cuyo valor esté situado por encima de este umbral deben estar sujetos a normas de transparencia en toda la Unión. Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter sensible de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno. Los preceptos de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios, criterios de calidad específicos, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea¹⁷. Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por ellos mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.
- (12) Los contratos públicos adjudicados por los poderes adjudicadores que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y que entran en el marco de dichas actividades están regulados por la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales¹⁸. Los contratos adjudicados por poderes adjudicadores en el marco de sus actividades de explotación de servicios de transporte marítimo, costero o fluvial entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (13) Al ser sus destinatarios los Estados miembros, la presente Directiva no se aplica a la contratación realizada por las organizaciones internacionales en su nombre y por cuenta propia. Sin embargo, es preciso aclarar hasta qué punto la Directiva debe aplicarse a la contratación regulada por normas internacionales específicas.
- (14) Existe una considerable inseguridad jurídica en cuanto a la medida en que la cooperación entre los poderes públicos debe estar regulada por las normas de contratación pública. La jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido objeto de interpretaciones divergentes por los distintos Estados miembros e incluso los distintos poderes adjudicadores. Por tanto, hace falta aclarar en qué casos los contratos celebrados entre los poderes adjudicadores no están sujetos a la aplicación de las normas de contratación pública. Esta aclaración debe guiarse por los principios establecidos en la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia. El hecho de que las dos partes de un acuerdo sean poderes adjudicadores no excluye por sí mismo la aplicación de las normas de contratación. Sin embargo, la aplicación de las normas de contratación pública no debe interferir con la libertad de los poderes públicos para decidir cómo organizar el modo de llevar a cabo sus tareas de servicio público. Por consiguiente, los contratos adjudicados a entidades controladas o la cooperación para la ejecución conjunta de las tareas de servicio público de los poderes adjudicadores participantes deben quedar exentas, si se cumplen las condiciones establecidas en la presente Directiva, de la aplicación de las normas. La presente Directiva debe asegurar que la cooperación entre entidades públicas exenta de la aplicación de las normas no falsee la competencia con respecto a los operadores económicos privados. De igual modo, tampoco debe causar ningún falseamiento de la competencia la participación de un poder adjudicador como licitador en un procedimiento de adjudicación de un contrato público.
- (15) Existe una necesidad generalizada de mayor flexibilidad y, en particular, de un acceso más amplio a un procedimiento de contratación pública que prevea negociaciones, como las que prevé el Acuerdo explícitamente para todos los procedimientos. Salvo disposición en contrario en la legislación del Estado miembro de que se trate, los poderes adjudicadores deben tener la posibilidad de utilizar un procedimiento de licitación con negociación conforme a lo establecido en la presente Directiva, en situaciones diversas en las que no es probable que puedan obtenerse resultados satisfactorios de la contratación mediante procedimientos

¹⁷ SPC/2010/10/8 final, 6.10.2010.

¹⁸ ...

- abiertos o restringidos sin negociación. Este procedimiento debe estar acompañado de salvaguardias adecuadas que garanticen la observancia de los principios de igualdad de trato y de transparencia. Esto dará a los poderes adjudicadores mayor margen para adquirir obras, suministros y servicios perfectamente adaptados a sus necesidades específicas. Al mismo tiempo, debería incrementar también el comercio transfronterizo, ya que la evaluación ha mostrado que los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado con publicación previa son obtenidos en un número especialmente elevado de ocasiones por ofertas transfronterizas.
- (16) Por las mismas razones, los poderes adjudicadores deben tener libertad para utilizar el diálogo competitivo. La utilización de este procedimiento ha aumentado significativamente en términos de valor contractual en los últimos años. Ha demostrado ser útil en casos en que los poderes adjudicadores no están en condiciones de definir los medios ideales para satisfacer sus necesidades o evaluar lo que puede ofrecer el mercado como soluciones técnicas, financieras o jurídicas. Esta situación puede presentarse, en particular, en los proyectos innovadores, en la ejecución de grandes proyectos de infraestructuras de transporte integrado o de redes o proyectos informáticos de gran tamaño que requieran financiación compleja y estructurada.
- (17) La investigación y la innovación, incluidas la innovación ecológica y la innovación social, se encuentran entre los principales motores del crecimiento futuro y ocupan un lugar central de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Los poderes públicos deben hacer la mejor utilización estratégica posible de la contratación pública para fomentar la innovación. La adquisición de bienes y servicios innovadores desempeña un papel clave en la mejora de la eficiencia y la calidad de los servicios públicos, al mismo tiempo que responde a desafíos fundamentales para la sociedad. Contribuye a obtener la mejor relación calidad-precio en las inversiones públicas, así como amplias ventajas económicas, medioambientales y sociales, al generar nuevas ideas, plasmarlas en productos y servicios innovadores y, de este modo, fomentar un crecimiento económico sostenible. La presente Directiva debe contribuir a facilitar la contratación pública de innovación y ayudar a los Estados miembros a realizar los objetivos de la iniciativa «Unión por la innovación». Por consiguiente, debe preverse un procedimiento de contratación específico que permita a los poderes adjudicadores establecer una asociación para la innovación a largo plazo con vistas al desarrollo y la ulterior adquisición de nuevos productos, servicios u obras innovadores, siempre que estos se ajusten a un nivel acordado de prestaciones y de costes. La asociación debe estar estructurada de tal manera que genere el necesario «tirón comercial», incentivando el desarrollo de soluciones innovadoras sin cerrar el mercado.
- (18) En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales. Esta excepción debe limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por razones de fuerza mayor, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia, por ejemplo porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato. Únicamente las situaciones de exclusividad objetiva pueden justificar la utilización del procedimiento negociado sin publicación, siempre que la situación de exclusividad no haya sido creada por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación, y cuando no existan alternativas adecuadas, circunstancia que debe evaluarse rigurosamente.
- (19) Los medios de información y comunicación electrónicos pueden simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación. La utilización de medios electrónicos también ahorra tiempo. Por ello, deben preverse reducciones de los plazos mínimos cuando se utilicen medios electrónicos, a condición, sin embargo, de que sean compatibles con las modalidades específicas de transmisión previstas a nivel de la Unión. Además, los medios electrónicos de información y comunicación, en particular las funciones adecuadas, pueden permitir a los poderes adjudicadores evitar, detectar y corregir los errores que se produzcan durante los procedimientos de contratación.
- (20) Está surgiendo en los mercados de contratación pública de la Unión una marcada tendencia a la agregación de la demanda por los compradores públicos, con el fin de obtener economías de escala, como la reducción de los precios y de los costes de transacción, y de mejorar y profesionalizar la gestión de la contratación. Ello puede hacerse concentrando las compras, bien por el número de poderes adjudicadores participantes, bien por su volumen y valor a lo largo del tiempo. No obstante, la agregación y la centralización de las compras deben supervisarse cuidadosamente para evitar la excesiva concentración de poder adquisitivo y la colusión, y para preservar la transparencia y la competencia, así como las posibilidades de acceso al mercado de las pequeñas y medianas empresas.
- (21) El instrumento de los acuerdos marco ha sido ampliamente utilizado y se considera una técnica de contratación eficiente en toda Europa. Por lo tanto, debe mantenerse a grandes rasgos como está. No obstante,

es preciso aclarar algunos conceptos, en concreto las condiciones de utilización de un acuerdo marco por poderes adjudicadores que no sean parte en el mismo.

- (22) A tenor de la experiencia adquirida, es necesario también adaptar las normas que regulan los sistemas dinámicos de adquisición, a fin de que los poderes adjudicadores puedan sacar el máximo provecho de las posibilidades que ofrece este instrumento. Es preciso simplificar los sistemas, en particular mediante su puesta en práctica en forma de procedimiento restringido, lo que haría innecesarias las ofertas indicativas, señaladas como uno de los aspectos más gravosos relacionados con estos sistemas. De este modo, todo operador económico que presente una solicitud de participación y cumpla los criterios de selección debe ser autorizado a participar en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo a través del sistema dinámico de adquisición. Esta técnica permite al poder adjudicador obtener una gama especialmente amplia de ofertas y garantizar así una utilización óptima de los fondos públicos mediante una amplia competencia.
- (23) Por otra parte, se están desarrollando constantemente nuevas técnicas electrónicas de compra, como los catálogos electrónicos. Contribuyen a incrementar la competencia y a racionalizar las compras públicas, en especial gracias al ahorro de tiempo y dinero. Deben establecerse, no obstante, algunas normas para garantizar que la utilización de las nuevas técnicas cumpla lo dispuesto en la presente Directiva, así como los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. En particular, cuando se haya vuelto a convocar una licitación basada en un acuerdo marco o cuando se utilice un sistema dinámico de adquisición y existan suficientes garantías respecto a la trazabilidad, la igualdad de trato y la previsibilidad, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a generar ofertas relacionadas con compras específicas sobre la base de catálogos electrónicos enviados previamente. De acuerdo con las normas aplicables a los medios de comunicación electrónicos, los poderes adjudicadores deben evitar obstáculos injustificados al acceso de los operadores económicos a los procedimientos de contratación pública en los que las ofertas deban presentarse en forma de catálogo electrónico y esté garantizado el respeto de los principios generales de no discriminación e igualdad de trato.
- (24) Las técnicas de centralización de adquisiciones se utilizan cada vez más en la mayoría de los Estados miembros. Las centrales de compras se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos públicos/acuerdos marco para otros poderes adjudicadores. Al tratarse de la adquisición de grandes cantidades, estas técnicas contribuyen a ampliar la competencia y profesionalizar el sistema público de compras. Por lo tanto, conviene establecer una definición a escala de la Unión de las centrales de compras al servicio de los poderes adjudicadores, que no impida que continúen formas menos institucionalizadas y sistemáticas de compras comunes o la práctica establecida de recurrir a proveedores de servicios para que preparen y gestionen los procedimientos de contratación en nombre y por cuenta del poder adjudicador. Procede asimismo establecer unas normas de asignación de responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva, también en relación con posibles vías de recurso, entre la central de compras y los poderes adjudicadores que compren a la central de compras o a través de ella. En el caso de que esta última sea la única responsable del desarrollo de los procedimientos de contratación, debe ser también exclusiva y directamente responsable de su legalidad. En caso de que un poder adjudicador dirija determinadas partes del procedimiento, por ejemplo la convocatoria de una nueva licitación basada en un acuerdo marco o la adjudicación de contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición, debe seguir siendo responsable de las etapas que realice.
- (25) Los medios de comunicación electrónicos resultan especialmente idóneos para apoyar prácticas y herramientas de compra centralizadas, ya que ofrecen la posibilidad de reutilizar y procesar datos automáticamente y minimizan los costes de información y transacción. Por lo tanto, como primera medida, debe obligarse a las centrales de compras a utilizar estos medios de comunicación electrónicos, facilitando al mismo tiempo la convergencia de prácticas en toda la Unión. A continuación, debe establecerse la obligación general de utilizar los medios de comunicación electrónicos en todos los procedimientos de contratación después de un período transitorio de dos años.
- (26) La adjudicación conjunta de contratos públicos por los poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros tropieza actualmente con dificultades jurídicas específicas, con especial referencia a los conflictos entre las legislaciones nacionales. Pese a que la Directiva 2004/18/CE permitía implícitamente la contratación pública conjunta transfronteriza, en la práctica varios sistemas jurídicos nacionales la han hecho explícita o implícitamente insegura o imposible desde el punto de vista jurídico. Los poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros pueden estar interesados en cooperar y adjudicar conjuntamente contratos públicos para aprovechar al máximo las ventajas del mercado interior en términos de economías de escala y reparto de riesgos y beneficios, sobre todo en relación con proyectos innovadores que conllevan un riesgo mayor del que razonablemente puede asumir un único poder adjudicador. Por lo tanto, deben establecerse nuevas normas sobre contratación conjunta transfronteriza que designen la legislación aplicable, a fin de facilitar la cooperación entre los poderes adjudicadores de todo el mercado único. Además, los poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán crear entidades jurídicas comunes en virtud de la legislación nacional o de la Unión. Deben establecerse normas específicas para esta forma de contratación conjunta.

- (27) Las especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos deben permitir la apertura de la contratación pública a la competencia. Para ello, debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, con el fin de obtener un grado de competencia suficiente. Por consiguiente, al redactar las especificaciones técnicas debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros, servicios u obras que habitualmente ofrece dicho operador. Redactar las especificaciones técnicas en términos de requisitos de rendimiento y exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar este objetivo y favorece la innovación. Cuando se haga referencia a una norma europea o, en su defecto, a una norma nacional, los poderes adjudicadores deben tener en cuenta las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes. Para demostrar la equivalencia, se podrá exigir a los licitadores que aporten pruebas verificadas por terceros; no obstante, deben permitirse también otros medios de prueba adecuados, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de ensayo, ni la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.
- (28) Los poderes adjudicadores que deseen adquirir obras, suministros o servicios con determinadas características medioambientales, sociales o de otro tipo deben poder remitirse a etiquetas concretas, como la etiqueta ecológica europea, etiquetas ecológicas (pluri)nacionales o cualquier otra, siempre que las exigencias de la etiqueta, como la descripción del producto y su presentación, incluidos los requisitos de empaquetado, estén vinculadas al objeto del contrato. Además, es esencial que estos requisitos se redacten y adopten con arreglo a criterios objetivamente verificables, utilizando un procedimiento en el que las partes interesadas, como los organismos gubernamentales, los consumidores, los fabricantes, los distribuidores y las organizaciones medioambientales, puedan participar, y que todas las partes interesadas puedan acceder a la etiqueta y disponer de ella.
- (29) Para todas las adquisiciones destinadas a ser utilizadas por personas, ya sea el público en general o el personal del poder adjudicador, es preciso que los poderes adjudicadores establezcan unas especificaciones técnicas para tener en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios, salvo en casos debidamente justificados.
- (30) Con el fin de favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el mercado de la contratación pública, se debe fomentar que los poderes adjudicadores dividan los contratos en lotes, y, en caso de que no lo hagan, deberán estar obligados a especificar los motivos. Cuando los contratos estén divididos en lotes, los poderes adjudicadores podrán limitar el número de lotes a los que un operador económico puede licitar, por ejemplo con el fin de preservar la competencia o garantizar la seguridad del suministro; podrán limitar también el número de lotes que pueda adjudicarse a cada licitador.
- (31) La imposición de requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Por lo tanto, no se debe permitir que los poderes adjudicadores exijan a los operadores económicos que tengan un volumen de negocios mínimo superior al triple del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo porque constituye un preliminar necesario para la ejecución de otros contratos.
- (32) Muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, consideran que un obstáculo importante para su participación en la contratación pública son las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección. Limitar estos requisitos, por ejemplo mediante las declaraciones del propio empresario, puede aportar una simplificación considerable que beneficiaría tanto a los poderes adjudicadores como a los operadores económicos. No obstante, el licitador al que se decida adjudicar el contrato debe estar obligado a presentar las pruebas pertinentes y los poderes adjudicadores no deben celebrar contratos con aquellos licitadores que no puedan hacerlo. También se podría lograr una mayor simplificación con la adopción de documentos normalizados, como el pasaporte europeo de contratación pública, que todos los poderes adjudicadores deberían reconocer y que debería promoverse entre todos los operadores económicos, en particular las PYME, cuyas cargas administrativas podría aligerar sustancialmente.
- (33) La Comisión ofrece y gestiona el sistema electrónico e-CERTIS, que las autoridades nacionales actualizan y verifican de manera voluntaria, y que sirve para facilitar el intercambio de certificados y otras pruebas documentales que exigen con frecuencia los poderes adjudicadores. De la experiencia adquirida hasta la fecha se infiere que la actualización y la verificación voluntarias son insuficientes para que e-CERTIS desarrolle todo su potencial de simplificación y facilitación de los intercambios de documentos en beneficio de las pequeñas y medianas empresas en particular. Por lo tanto, como primer paso, el mantenimiento del sistema debe ser obligatorio; en una etapa posterior será obligatorio el uso de e-CERTIS.
- (34) No deben adjudicarse contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o fraude contra los intereses financieros de la Unión o de blanqueo de dinero. El impago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social también debe ser

sancionado con la exclusión obligatoria a nivel de la Unión. Además, se debe dar a los poderes adjudicadores la posibilidad de excluir a candidatos o licitadores por incumplimiento de las obligaciones medioambientales o sociales, entre ellas las normas sobre accesibilidad para las personas con discapacidad u otras formas de falta profesional grave, como infracciones de las normas sobre competencia o de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

- (35) No obstante, debe contemplarse la posibilidad de que los operadores económicos adopten medidas de cumplimiento destinadas a reparar las consecuencias de las infracciones penales o las faltas que hayan cometido y a prevenir eficazmente que vuelvan a producirse conductas ilícitas. En concreto, podría tratarse de medidas que afecten al personal y la organización, como la ruptura de todos los vínculos con las personas u organizaciones que participaran en las conductas ilícitas, medidas adecuadas de reorganización del personal, implantación de sistemas de información y control, creación de una estructura de auditoría interna para supervisar el cumplimiento y adopción de normas internas de responsabilidad e indemnización. Cuando estas medidas ofrezcan garantías suficientes, se deberá dejar de excluir por estos motivos al operador económico de que se trate. Los operadores económicos deben tener la posibilidad de solicitar que los poderes adjudicadores examinen las medidas de cumplimiento adoptadas con vistas a su posible admisión en el procedimiento de contratación.
- (36) Los poderes adjudicadores podrán exigir que se apliquen medidas o sistemas de gestión medioambiental durante la ejecución de un contrato público. Los sistemas de gestión medioambiental, estén o no registrados con arreglo a instrumentos de la Unión Europea, como el Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)¹⁹, pueden demostrar que el operador económico tiene la capacidad técnica necesaria para ejecutar el contrato. Debe aceptarse como medio de prueba alternativo a los sistemas de gestión medioambientales registrados una descripción de las medidas aplicadas por el operador económico para garantizar el mismo nivel de protección del medio ambiente, cuando el operador económico no tenga acceso a tales sistemas de gestión medioambiental registrados ni la posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.
- (37) La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato. Esos criterios deben garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, también cuando los poderes adjudicadores requieran obras, suministros y servicios de alta calidad que respondan a sus necesidades de manera óptima, por ejemplo cuando los criterios de adjudicación elegidos incluyan factores vinculados al proceso de producción. En consecuencia, debe admitirse que los poderes adjudicadores adopten como criterios de adjudicación «la oferta económicamente más ventajosa» o «el coste más bajo», teniendo en cuenta que, en este último caso, tienen la posibilidad de fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de ejecución del contrato.
- (38) Cuando los poderes adjudicadores opten por adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, deben establecer los criterios de adjudicación con arreglo a los cuales van a evaluar las ofertas para determinar cuál de ellas presenta la mejor relación calidad/precio. La determinación de esos criterios depende del objeto del contrato, de modo que permitan evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas, así como evaluar la relación calidad/precio de cada oferta. Por otra parte, los criterios de adjudicación elegidos no deben conferir al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada y deben asegurar la posibilidad de una competencia real e ir acompañados de requisitos que permitan verificar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores.
- (39) Es de capital importancia aprovechar plenamente las posibilidades que ofrece la contratación pública para alcanzar los objetivos de crecimiento sostenible de la Estrategia Europa 2020. Sin embargo, ante las importantes diferencias existentes entre los distintos sectores y mercados, no sería apropiado imponer a la contratación unos requisitos medioambientales, sociales y de innovación generales y obligatorios. El legislador de la Unión ha establecido ya unos requisitos de contratación obligatorios para la obtención de objetivos específicos en los sectores de los vehículos de transporte por carretera (Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes²⁰) y los equipos ofimáticos (Reglamento (CE) nº 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos²¹). Por otro lado, la definición de métodos comunes para el cálculo de los costes del ciclo de vida ha progresado considerablemente. Parece oportuno, por tanto, continuar en esta línea y dejar que sea la legislación sectorial específica la que fije objetivos

¹⁹ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

²⁰ DO L 120 de 15.5.2009, p. 5.

²¹ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.

obligatorios en función de las políticas y las condiciones particulares imperantes en el sector de que se trate, y fomentar el desarrollo y la utilización de enfoques europeos para el cálculo del coste del ciclo de vida como refuerzo para el uso de la contratación pública en apoyo del crecimiento sostenible.

- (40) Estas medidas sectoriales específicas deben complementarse con una adaptación de las Directivas sobre contratación pública que capacite a los poderes adjudicadores para promover, en sus estrategias de compra, los objetivos de la Estrategia Europa 2020. Por consiguiente, debe quedar claro que los poderes adjudicadores podrán determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y el coste más bajo mediante un planteamiento basado en el coste del ciclo de vida, a condición de que el método que se utilice se determine de forma objetiva y no discriminatoria y sea accesible para todos los interesados. El concepto de coste del ciclo de vida incluye todos los costes a lo largo del ciclo de vida de las obras, los suministros o los servicios, tanto los costes internos (como los de desarrollo, producción, uso, mantenimiento y eliminación al final de su vida útil) como los externos, siempre que puedan cuantificarse en términos monetarios y supervisarse. Deben elaborarse métodos comunes a nivel de la Unión para el cálculo de los costes del ciclo de vida correspondientes a categorías específicas de suministros o de servicios; la utilización de estos métodos, cuando se disponga de ellos, debe ser obligatoria.
- (41) Por otra parte, debe admitirse que los poderes adjudicadores hagan referencia, en las especificaciones técnicas y en los criterios de adjudicación, a un proceso de producción específico, a un determinado modo de prestación de servicios o a un proceso concreto correspondiente a cualquier otra fase del ciclo de vida de un producto o servicio, a condición de que estén relacionados con el objeto del contrato público. A fin de integrar mejor las consideraciones sociales en la contratación pública, puede autorizarse también a los compradores a incluir, en el criterio de adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa, características relacionadas con las condiciones de trabajo de las personas que participen directamente en el proceso de producción o la prestación de que se trate. Esas características solo podrán tener como objetivo proteger la salud del personal participante en el proceso de producción o favorecer la integración social de las personas desfavorecidas o los miembros de grupos vulnerables entre las personas encargadas de ejecutar el contrato, incluida la accesibilidad de las personas con discapacidad. En cualquier caso, todo criterio de adjudicación que incluya esas características debe quedar limitado a las que tengan repercusiones inmediatas para el personal en su entorno de trabajo. Deberían aplicarse de conformidad con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios²², y de una forma que no discrimine, directa o indirectamente, a los operadores económicos de otros Estados miembros o de terceros países que sean partes en el Acuerdo o en los Acuerdos de Libre Comercio en los que la Unión sea parte. Por lo que respecta a los contratos de servicios y los contratos que impliquen la elaboración de proyectos de obras, los poderes adjudicadores deben estar autorizados también a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta.
- (42) Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Para evitar posibles inconvenientes durante la ejecución del contrato, cuando los precios de una oferta sean muy inferiores a los solicitados por otros licitadores, debe obligarse a los poderes adjudicadores a pedir explicaciones sobre el precio fijado. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio anormalmente bajo resulta del incumplimiento de la legislación obligatoria de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional.
- (43) Las condiciones de ejecución de un contrato serán compatibles con la presente Directiva siempre y cuando no sean directa o indirectamente discriminatorias, estén vinculadas al objeto del contrato y se señalen en el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que se utilice como medio de convocatoria de licitación o la documentación de la contratación. En particular, podrán tener por objeto favorecer la formación profesional en el lugar de trabajo, el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción, combatir el paro o proteger el medio ambiente o el bienestar animal. Como ejemplo se pueden citar las obligaciones, aplicables durante la ejecución del contrato, de contratar a desempleados de larga duración o de organizar acciones de formación para los desempleados o los jóvenes, de respetar en lo sustancial los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incluso cuando no se hayan aplicado en el Derecho nacional, y de contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional.
- (44) Las disposiciones legales y reglamentarias y los convenios colectivos, tanto nacionales como de la Unión, vigentes en materia de condiciones de trabajo y de seguridad en el trabajo, se aplicarán durante la ejecución

²² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

de un contrato, siempre que dichas normas, así como su aplicación, se ajusten al Derecho de la Unión. Para las situaciones transfronterizas, en las que los trabajadores de un Estado miembro prestan servicios en otro Estado miembro para la ejecución de un contrato público, la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios²³, enuncia las condiciones mínimas que han de respetarse en el país de acogida en relación con dichos trabajadores desplazados. Si el Derecho nacional contiene disposiciones a tal efecto, el incumplimiento de dichas obligaciones se podrá considerar una falta grave del operador económico, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público.

- (45) Es preciso aclarar las condiciones en las que la modificación de un contrato durante su ejecución exige un nuevo procedimiento de contratación, teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es obligatorio un nuevo procedimiento de contratación cuando se introducen en el contrato inicial cambios fundamentales, en particular referidos al ámbito de aplicación y al contenido de los derechos y obligaciones mutuos de las partes, incluida la distribución de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Tales cambios demuestran la intención de las partes de renegociar condiciones esenciales de dicho contrato. En concreto, así sucede si las condiciones modificadas habrían influido en el resultado del procedimiento, en caso de que hubieran formado parte del procedimiento inicial.
- (46) Los poderes adjudicadores pueden tener que hacer frente a circunstancias externas imposibles de prever cuando se adjudicó el contrato. En este caso, hace falta cierto grado de flexibilidad para adaptar el contrato a esas circunstancias sin necesidad de un nuevo procedimiento de contratación. El concepto de circunstancias imprevisibles hace referencia a aquellas circunstancias que no podrían haberse previsto aunque el poder adjudicador hubiera preparado con razonable diligencia la adjudicación inicial, teniendo en cuenta los medios a su disposición, la naturaleza y las características del proyecto concreto, las buenas prácticas en el ámbito de que se trate y la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleados en la preparación de la adjudicación y su valor previsible. Sin embargo, no puede aplicarse en los casos en que una modificación tiene como resultado una alteración de la naturaleza de la contratación global, por ejemplo si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica de manera fundamental el tipo de contratación, ya que, en una situación así, cabe suponer una hipotética influencia en el resultado.
- (47) De acuerdo con los principios de igualdad de trato y de transparencia, el adjudicatario no debe ser sustituido por otro operador económico sin la convocatoria de una nueva licitación. No obstante, el adjudicatario que ejecute el contrato podría experimentar ciertos cambios estructurales, como reorganizaciones puramente internas, concentraciones y adquisiciones o declaración de insolvencia, durante la ejecución del contrato. Estos cambios estructurales no deben exigir automáticamente nuevos procedimientos de contratación para todos los contratos públicos ejecutados por dicha empresa.
- (48) En cada contrato, los poderes adjudicadores deben tener la posibilidad de prever modificaciones por medio de cláusulas de revisión, aunque tales cláusulas no deben darles una discrecionalidad ilimitada. Así pues, la Directiva debe establecer en qué medida pueden preverse modificaciones en el contrato inicial.
- (49) La evaluación ha puesto de manifiesto que los Estados miembros no supervisan de manera coherente y sistemática la aplicación y el funcionamiento de las normas de contratación pública. Esto tiene una repercusión negativa en la correcta aplicación de las disposiciones derivadas de estas Directivas, lo cual es una fuente importante de costes y de inseguridad. Varios Estados miembros han designado a un organismo central nacional que se ocupa de las cuestiones relacionadas con la contratación pública, pero las tareas encomendadas a dichos organismos varían considerablemente en los distintos Estados miembros. Unos mecanismos de seguimiento y control más claros, coherentes y fiables permitirían que se conociera mejor el funcionamiento de las normas de contratación, aumentarían la seguridad jurídica para las empresas y los poderes adjudicadores y contribuirían a establecer unas condiciones de competencia equitativas. Además, podrían servir para detectar y resolver rápidamente problemas, incluidas deficiencias estructurales, en particular en relación con proyectos cofinanciados por la Unión. En concreto, se observa una necesidad muy marcada de coordinar esos mecanismos a fin de garantizar la aplicación, el control y la supervisión coherentes de las políticas de contratación pública, así como la evaluación sistemática de los resultados de la política de contratación pública en toda la Unión.
- (50) Los Estados miembros deben designar a una única autoridad nacional responsable de la supervisión, la ejecución y el control de la contratación pública. Este organismo central debe disponer de información fiable y oportuna, especialmente sobre los diferentes problemas que afecten a la aplicación de la legislación sobre la contratación pública. Debe ser capaz de proporcionar una respuesta inmediata sobre el funcionamiento de las políticas y las posibles debilidades de la legislación y las prácticas nacionales y de contribuir a encontrar soluciones con rapidez. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción y el fraude, este organismo central y

²³ DO L 18 de 21.I.1997, p. 1.

el público en general deberían tener también la posibilidad de examinar los textos de los contratos celebrados. Los contratos de valor elevado deben transmitirse, por tanto, a este organismo, con la posibilidad de que las personas interesadas accedan a estos documentos, siempre que no resulten perjudicados intereses públicos o privados legítimos.

- (51) Es posible que no todos los poderes adjudicadores posean internamente los conocimientos especializados necesarios para tramitar contratos complejos desde el punto de vista económico o técnico. En tales circunstancias, un apoyo profesional adecuado sería un complemento eficaz para las actividades de seguimiento y control. Por una parte, este objetivo puede lograrse mediante herramientas de intercambio de conocimientos (centros de conocimientos) que ofrezcan asistencia técnica a los poderes adjudicadores; por otra, a las empresas, y en particular a las PYME, les beneficiaría tener asistencia administrativa, sobre todo cuando participan en procedimientos de contratación de ámbito transfronterizo.
- (52) Existen ya a nivel nacional estructuras o mecanismos de seguimiento, supervisión y apoyo, que obviamente pueden utilizarse para llevar a cabo el seguimiento, la aplicación y el control de la contratación pública y facilitar el apoyo necesario a los poderes adjudicadores y los operadores económicos.
- (53) Es necesaria una cooperación eficaz para que el asesoramiento y las prácticas en cada Estado miembro y en toda la Unión sean coherentes. Los organismos designados para las tareas de seguimiento, aplicación, control y asistencia técnica deben ser capaces de compartir información y cooperar; en el mismo contexto, la autoridad nacional designada por cada Estado miembro debe actuar como punto de contacto preferente con los servicios de la Comisión para la recogida de datos, el intercambio de información y la supervisión de la aplicación de la legislación sobre contratación pública de la Unión.
- (54) Para adaptarse a la rápida evolución técnica, económica y reglamentaria, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con una serie de elementos no esenciales de la presente Directiva. Puesto que es necesario cumplir los acuerdos internacionales, deben otorgarse a la Comisión poderes para modificar los procedimientos técnicos relativos a los métodos de cálculo de los umbrales, así como para revisar periódicamente los propios umbrales y adaptar los anexos V y XI; las listas de las autoridades gubernamentales centrales están sujetas a variaciones debidas a los cambios administrativos a nivel nacional. Estas se notifican a la Comisión, a la que deben otorgarse poderes para adaptar el anexo I; las referencias a la nomenclatura CPV pueden ser objeto de cambios normativos a nivel de la UE que deben reflejarse en el texto de la presente Directiva; las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica deben mantenerse actualizadas en función de la evolución tecnológica y las necesidades administrativas; es necesario también otorgar a la Comisión poderes para hacer obligatorias normas técnicas relativas a la comunicación electrónica, a fin de garantizar la interoperabilidad de los formatos técnicos, los procesos y la transmisión de los mensajes en los procedimientos de contratación que se lleven a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, teniendo en cuenta las novedades tecnológicas y las necesidades administrativas; asimismo, el contenido del pasaporte europeo de contratación pública debe reflejar las necesidades administrativas y los cambios normativos tanto a nivel nacional como de la UE; la lista de los actos legislativos de la Unión por los que se establezcan métodos comunes para el cálculo de los costes del ciclo de vida debe adaptarse rápidamente para incorporar las medidas adoptadas a nivel sectorial. Con el fin de atender a estas necesidades, deben otorgarse a la Comisión poderes para mantener actualizada la lista de los actos legislativos, incluidas las metodologías relativas a los costes del ciclo de vida (CCV).
- (55) Reviste especial importancia que, durante sus trabajos preparatorios, la Comisión celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. Al preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (56) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo referente a la redacción de los formularios normalizados para la publicación de anuncios, del formulario normalizado para el pasaporte europeo de contratación pública y la plantilla común que deben utilizar los organismos de supervisión para elaborar el informe de aplicación y estadístico. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁴. Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de esos actos de ejecución, que no tienen ningún impacto desde el punto de vista financiero ni sobre la naturaleza y el alcance de las obligaciones derivadas de la presente Directiva. Por el contrario, esos actos se caracterizan por su finalidad meramente administrativa y sirven para facilitar la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva.

²⁴ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (57) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros aplicables a determinados procedimientos de contratación pública, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (58) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 2004/18/CE.
- (59) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de [fecha], los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación y definiciones

SECCIÓN 1: Objeto y definiciones

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Contratación mixta

SECCIÓN 2: Umbrales

Artículo 4: Importes de los umbrales

Artículo 5: Métodos para calcular el valor estimado de la contratación

Artículo 6: Revisión de los umbrales

SECCIÓN 3: Exclusiones

Artículo 7: Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

Artículo 8: Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

Artículo 9: Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

Artículo 10: Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios

Artículo 11: Relaciones entre poderes públicos

SECCIÓN 4: SITUACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 12: Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores

Artículo 13: Servicios de investigación y desarrollo

Artículo 14: Defensa y seguridad

CAPÍTULO II: Normas generales

Artículo 15: Principios de la contratación

Artículo 16: Operadores económicos

Artículo 17: Contratos reservados

Artículo 18: Confidencialidad

Artículo 19: Normas aplicables a las comunicaciones

Artículo 20: Nomenclaturas

Artículo 21: Conflictos de intereses

Artículo 22: Conducta ilícita

TÍTULO II: NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS**CAPÍTULO I: Procedimientos**

Artículo 23: Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública y otros acuerdos internacionales

Artículo 24: Elección de los procedimientos

Artículo 25: Procedimiento abierto

Artículo 26: Procedimiento restringido

Artículo 27: Procedimiento de licitación con negociación

Artículo 28: Diálogo competitivo

Artículo 29: Asociación para la innovación

Artículo 30: Uso del procedimiento negociado sin publicación previa

CAPÍTULO II: Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada

Artículo 31: Acuerdos marco

Artículo 32: Sistemas dinámicos de adquisición

Artículo 33: Subastas electrónicas

Artículo 34: Catálogos electrónicos

Artículo 35: Actividades de compra centralizada y centrales de compras

Artículo 36: Actividades de compra auxiliares

Artículo 37: Contratación conjunta esporádica

Artículo 38: Contratación conjunta entre poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros

CAPÍTULO III: Desarrollo del procedimiento**SECCIÓN 1: PREPARACIÓN**

Artículo 39: Consultas preliminares del mercado

Artículo 40: Especificaciones técnicas

Artículo 41: Etiquetas

Artículo 42: Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba

Artículo 43: Variantes

Artículo 44: División de contratos en lotes

Artículo 45: Determinación de plazos

SECCIÓN 2: PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Artículo 46: Anuncios de información previa

Artículo 47: Anuncios de licitación

Artículo 48: Anuncios de contratos adjudicados

Artículo 49: Redacción y modalidades de publicación de los anuncios

Artículo 50: Publicación a nivel nacional

Artículo 51: Disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación

Artículo 52: Invitación a presentar ofertas o a participar en el diálogo e invitación a confirmar el interés

Artículo 53: Información a los candidatos y a los licitadores

SECCIÓN 3: SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 54: Principios generales

Subsección 1: Criterios de selección cualitativa

Artículo 55: Motivos de exclusión

Artículo 56: Criterios de selección

Artículo 57: Declaraciones de los interesados y otros medios de prueba

Artículo 58: Depósito de certificados en línea (e-CERTIS)

Artículo 59: Pasaporte europeo de contratación pública

Artículo 60: Certificados

Artículo 61: Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental

Artículo 62: Recurso a las capacidades de otras entidades

Artículo 63: Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado

Subsección 2: Reducción del número de candidatos, ofertas y soluciones

Artículo 64: Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar

Artículo 65: Reducción del número de ofertas y de soluciones

Subsección 3: Adjudicación del contrato

Artículo 66: Criterios de adjudicación del contrato

Artículo 67: Coste del ciclo de vida

Artículo 68: Impedimentos a la adjudicación

Artículo 69: Ofertas anormalmente bajas

CAPÍTULO IV: Ejecución del contrato

Artículo 70: Condiciones de ejecución del contrato

Artículo 71: Subcontratación

Artículo 72: Modificación de los contratos durante su vigencia

Artículo 73: Resolución de contratos

TÍTULO III RÉGIMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES

CAPÍTULO I: Servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 74: Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

Artículo 75: Publicación de los anuncios

Artículo 76: Principios de adjudicación de los contratos

Capítulo II: Normas aplicables a los concursos de proyectos

Artículo 77: Disposiciones generales

Artículo 78: Ámbito de aplicación

Artículo 79: Anuncios

Artículo 80: Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes

Artículo 81: Composición del jurado

Artículo 82: Decisiones del jurado

TÍTULO IV: GOBERNANZA

Artículo 83: Ejecución

Artículo 84: Supervisión pública

Artículo 85: Informes individuales sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

Artículo 86: Informes nacionales

Artículo 87: Asistencia a los poderes adjudicadores y las empresas

Artículo 88: Cooperación administrativa

TÍTULO V: DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89: Ejercicio de la delegación

Artículo 90: Procedimiento de urgencia

Artículo 91: Procedimiento de Comité

Artículo 92: Transposición

Artículo 93: Derogaciones

Artículo 94: Análisis

Artículo 95: Entrada en vigor

Artículo 96: Destinatarios

ANEXOS

ANEXO I: Autoridades gubernamentales centrales

ANEXO II: Lista de actividades contempladas en el artículo 2, punto 8, letra a)

ANEXO III: Lista de productos contemplados en el artículo 4, letra b), en lo que se refiere a los contratos adjudicados por los poderes adjudicadores del sector de defensa

ANEXO IV: Requisitos relativos a los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de articipación o de los planos y proyectos en los concursos

ANEXO V: Lista de acuerdos internacionales a que se refiere el artículo 23

ANEXO VI: Información que debe figurar en los anuncios

ANEXO VII: Información que debe figurar en los pliegos de condiciones en las subastas electrónicas (artículo 33, apartado 4)

ANEXO VIII: Definición de determinadas especificaciones técnicas

ANEXO IX: Especificaciones relativas a la publicación

ANEXO X: Contenido de las invitaciones a presentar una oferta, a participar en el diálogo o a confirmar el interés, previstas en el artículo 52

ANEXO XI: Lista de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refieren los artículos 54, apartado 2, 55, apartado 3, letra a) y 69, apartado 4

ANEXO XII: Registros

ANEXO XIII: Contenido del pasaporte europeo de contratación pública

ANEXO XIV: Medios de prueba de los criterios de selección

ANEXO XV: Lista de la legislación de la UE contemplada en el artículo 67, apartado 3

ANEXO XVI: Servicios contemplados en el artículo 74

ANEXO XVII: Tabla de correspondencias

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SECCIÓN 1 OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

1. En la presente Directiva se establecen las normas aplicables a los procedimientos de contratación por poderes adjudicadores con respecto a contratos públicos y a concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales establecidos en el artículo 4.
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por contratación la compra u otras formas de adquisición de obras, suministros o servicios por uno o varios poderes adjudicadores a los operadores económicos elegidos por dichos poderes adjudicadores, con independencia de que las obras, los suministros o los servicios estén o no destinados a un fin público.

A efectos de la presente Directiva, un conjunto de obras, suministros o servicios constituye una única contratación, aunque se haya comprado por medio de contratos diferentes, si los contratos correspondientes forman parte de un único proyecto.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- (1) «Poderes adjudicadores»: el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público, las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes o uno o varios de dichos organismos de Derecho público.
- (2) «Autoridades gubernamentales centrales»: los poderes adjudicadores que figuran en el anexo I y, en la medida en que se introduzcan a escala nacional rectificaciones o modificaciones, las entidades que las sucedan.
- (3) «Poderes adjudicadores subcentrales»: todos aquellos que no son las autoridades gubernamentales centrales.
- (4) «Autoridades regionales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en los niveles NUTS 1 y 2 a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.
- (5) «Autoridades locales»: todas las autoridades de las unidades administrativas incluidas en el nivel NUTS 3 y las unidades administrativas menores a que se hace referencia en el Reglamento nº 1059/2003.
- (6) «Organismo de Derecho público»: cualquier organismo que reúna todas las características siguientes:
 - (a) que se haya creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; a tal efecto, un organismo que opera en condiciones comerciales normales, tiene por objeto obtener un beneficio y soporta las pérdidas asociadas al ejercicio de su actividad, no tiene la finalidad de satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil;
 - (b) que esté dotado de personalidad jurídica propia;
 - (c) que esté financiado mayoritariamente por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta a la supervisión de dichos organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de supervisión, en el que más de la mitad de los miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otros organismos de Derecho público.
- (7) «Contratos públicos»: los contratos onerosos y celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios con arreglo a la presente Directiva.

²⁵ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

- (8) «Contratos públicos de obras»: los contratos públicos cuyo objeto sea uno de los siguientes:
- (a) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo II;
 - (b) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de una obra;
 - (c) la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos especificados por el poder adjudicador que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.
- (9) «Obra»: el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.
- (10) «Contratos públicos de suministro»: los contratos públicos cuyo objeto sea la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos. Un contrato público de suministro podrá incluir, de forma accesoria, operaciones de colocación e instalación.
- (11) «Contratos públicos de servicios»: los contratos públicos cuyo objeto sea la prestación de servicios que no sean los mencionados en el punto 8.
- (12) «Operador económico»: una persona física o jurídica, una entidad pública, o una agrupación de tales personas o entidades, que ofrezca en el mercado la ejecución de obras o una obra, el suministro de productos o la prestación de servicios.
- (13) «Licitador»: un operador económico que haya presentado una oferta.
- (14) «Candidato»: un operador económico que haya solicitado una invitación o haya sido invitado a participar en un procedimiento restringido, en un procedimiento de licitación con negociación o en un procedimiento negociado sin publicación previa, en un diálogo competitivo o en una asociación para la innovación.
- (15) «Documentación de la contratación»: todos los documentos elaborados o mencionados por el poder adjudicador para describir o determinar los elementos de la contratación o el procedimiento, en particular el anuncio de licitación, el anuncio de información previa que sirva de convocatoria de licitación, las especificaciones técnicas, el documento descriptivo, las condiciones del contrato propuestas, los formatos para la presentación de documentos por los candidatos y licitadores, la información sobre obligaciones generalmente aplicables y cualquier documento adicional.
- (16) «Actividades de compra centralizadas»: alguno de los tipos de actividades siguientes, realizado con carácter permanente:
- (a) la adquisición de suministros o servicios destinados a poderes adjudicadores;
 - (b) la adjudicación de contratos públicos o la celebración de acuerdos marco de obras, suministros o servicios destinados a poderes adjudicadores.
- (17) «Actividades de compra auxiliares»: actividades consistentes en la prestación de apoyo a las actividades de compra, en particular en las formas siguientes:
- (a) infraestructuras técnicas que permitan a los poderes adjudicadores adjudicar contratos públicos o celebrar acuerdos marco de obras, suministros o servicios;
 - (b) asesoramiento sobre la realización o la concepción de los procedimientos de contratación pública;
 - (c) preparación y gestión de los procedimientos de contratación en nombre del poder adjudicador y por cuenta de este.
- (18) «Central de compras»: un poder adjudicador que realiza actividades de compra centralizadas y, en su caso, auxiliares.
- (19) «Prestador de servicios de contratación»: un organismo público o privado que ofrece en el mercado actividades de compra auxiliares.
- (20) «Escrito» o «por escrito»: cualquier expresión consistente en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse, incluida la información transmitida y almacenada por medios electrónicos.
- (21) «Medio electrónico»: los equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos que se transmiten, envían y reciben por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos.
- (22) «Ciclo de vida»: todas las fases consecutivas o interrelacionadas, incluidos la producción, el transporte, la utilización y el mantenimiento, a lo largo de la existencia de un producto, una obra o la prestación de un servicio, desde la adquisición de materias primas o la generación de recursos hasta la eliminación, el desmantelamiento y la finalización.

- (23) «Concurso de proyectos»: el procedimiento que permite al poder adjudicador adquirir planes o proyectos, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial, el urbanismo, la arquitectura y la ingeniería o el tratamiento de datos; dichos planes o proyectos serán seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin concesión de premios.

Artículo 3 **Contratación mixta**

1. Los contratos que tengan por objeto dos o más tipos de contratación (obras, servicios o suministros) se adjudicarán con arreglo a las disposiciones aplicables a la categoría de contratación que caracterice el objeto principal del contrato en cuestión.

En el caso de los contratos mixtos que comprendan servicios contemplados en el título III, capítulo I, y otros servicios, o servicios y suministros, el objeto principal se determinará comparando los valores de los respectivos servicios o suministros.

2. En el caso de los contratos que tengan por objeto una contratación regulada por la presente Directiva, así como una contratación u otros elementos no regulados por ella o por las Directivas [sustitución de 2004/17/CE] o 2009/81/CE²⁶, la parte del contrato que constituya una contratación regulada por la presente Directiva se adjudicará de conformidad con lo dispuesto en ella.

Cuando se trate de contratos mixtos que contengan elementos de contratos públicos y de concesiones, la parte que sea un contrato público regulado por la presente Directiva se adjudicará de conformidad con lo dispuesto en ella.

Cuando las diferentes partes del contrato en cuestión no sean objetivamente separables, la aplicación de la presente Directiva se determinará en función del objeto principal de ese contrato.

SECCIÓN 2 **UMBRALES**

Artículo 4 **Importes de los umbrales**

La presente Directiva se aplicará a las contrataciones cuyo valor estimado, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA), sea igual o superior a los umbrales siguientes:

- (a) 5 000 000 EUR, en los contratos públicos de obras;
- (b) 130 000 EUR, en los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por autoridades gubernamentales centrales y los concursos de proyectos organizados por ellas; por lo que se refiere a los contratos públicos de suministro adjudicados por poderes adjudicadores que operen en el sector de la defensa, ese umbral solo se aplicará a los contratos relativos a los productos contemplados en el anexo III;
- (c) 200 000 EUR, en los contratos públicos de suministro y de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales y los concursos de proyectos organizados por los mismos;
- (d) 500 000 EUR, en los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XVI.

Artículo 5 **Métodos para calcular el valor estimado de la contratación**

1. El cálculo del valor estimado de una contratación se basará en el importe total a pagar, excluido el IVA, estimado por el poder adjudicador, incluido cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando el poder adjudicador haya previsto otorgar premios o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, tendrá en cuenta la cuantía de los mismos en el cálculo del valor estimado del contrato.

2. La elección del método para calcular el valor estimado de una contratación no se efectuará con la intención de excluir esta del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, una contratación única no deberá subdividirse con la intención de evitar que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a menos que esté justificado por razones objetivas.

²⁶ DO L 217 de 20.8.2009, p. 76.

3. Esta estimación será válida en el momento en que se envíe la convocatoria de licitación, o, en caso de que no esté previsto un anuncio de este tipo, en el momento en que el poder adjudicador inicie el procedimiento de contratación, en concreto definiendo las características esenciales de la contratación prevista.
4. En el caso de los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, el valor que se tendrá en cuenta será el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos contemplados durante todo el período de vigencia del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.
5. En el caso de las asociaciones para la innovación, el valor que se tendrá en cuenta será el valor máximo estimado, excluido el IVA, de las actividades de investigación y desarrollo que se realizarán a lo largo de todas las etapas de la asociación prevista, así como de los suministros, servicios u obras que se desarrollarán y adquirirán al final de la asociación.
6. Respecto de los contratos públicos de obras, el cálculo del valor estimado tendrá en cuenta tanto el coste de las obras como el valor total estimado de los suministros y servicios que los poderes adjudicadores pongan a disposición del contratista, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras.
7. Cuando una obra prevista o un proyecto de compra de servicios pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el valor total estimado de la totalidad de dichos lotes.
Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el artículo 4, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de cada lote.
8. Cuando una propuesta de adquisición de suministros similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se tendrá en cuenta el valor total estimado de todos los lotes al aplicarse el artículo 4, letras b) y c).
Cuando el valor acumulado de los lotes iguale o supere el umbral establecido en el artículo 4, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de cada lote.
9. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos por lotes individuales, sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva, siempre que el valor estimado, excluido el IVA, del lote de que se trate sea inferior a 80 000 EUR, para los suministros o servicios, o a 1 000 000 EUR para las obras. No obstante, el valor acumulado de los lotes adjudicados de este modo, sin aplicar la presente Directiva, no superará el 20 % del valor acumulado de la totalidad de los lotes en que se haya dividido la obra propuesta, la adquisición prevista de suministros similares o el proyecto de adquisición de servicios.
10. En el caso de los contratos públicos de suministro o de servicios que tengan un carácter periódico, o que se deban renovar en un período de tiempo determinado, el cálculo del valor estimado del contrato se basará en lo siguiente:
 - (a) bien en el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio presupuestario precedente o durante los doce meses anteriores, ajustado cuando sea posible para tener en cuenta los cambios de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses posteriores al contrato inicial;
 - (b) bien en el valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega, o durante el ejercicio presupuestario si este excede de los doce meses.
11. Respecto de los contratos públicos de suministro relativos al arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato será el siguiente:
 - (a) en el caso de los contratos públicos de duración determinada, cuando esta sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para el período de vigencia del contrato, o, cuando el período de vigencia del contrato sea superior a doce meses, su valor total, incluido el valor residual estimado;
 - (b) en el caso de los contratos públicos de duración indeterminada, o cuya duración no pueda definirse, el valor mensual multiplicado por 48.
12. Respecto de los contratos públicos de servicios, la base de cálculo del valor estimado del contrato será, según proceda, la siguiente:
 - (a) servicios de seguros: la prima y otras formas de remuneración;
 - (b) servicios bancarios y otros servicios financieros: los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración;
 - (c) contratos que impliquen un proyecto: los honorarios, las comisiones y otras formas de remuneración.

13. Respecto de los contratos públicos de servicios en los que no se indique un precio total, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato será el siguiente:
- (a) en los contratos de duración determinada, cuando esta sea igual o inferior a 48 meses: el valor total correspondiente a toda su duración;
 - (b) en el caso de los contratos de duración indeterminada o superior a 48 meses: el valor mensual multiplicado por 48.

Artículo 6
Revisión de los umbrales

1. Cada dos años, a partir del 30 de junio de 2014, la Comisión verificará que los umbrales fijados en el artículo 4, letras a), b) y c), corresponden a los umbrales establecidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública, y los revisará en caso necesario.
- Con arreglo al método de cálculo previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública, la Comisión calculará el valor de esos umbrales basándose en el valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro (DEG) durante el período de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado se redondeará, en caso necesario, al millar de euros inferior a la cifra resultante de dicho cálculo, para garantizar que se respeten los umbrales vigentes contemplados en el Acuerdo, expresados en DEG.
2. Cuando lleve a cabo la revisión prevista en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión revisará además:
- (a) el umbral previsto en el artículo 12, párrafo primero, letra a), adaptándolo al umbral revisado aplicable a los contratos públicos de obras;
 - (b) el umbral previsto en el artículo 12, párrafo primero, letra b), adaptándolo al umbral revisado aplicable a los contratos públicos de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales.
3. Cada dos años, a partir del 1 de enero de 2014, la Comisión determinará los valores, en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la unión monetaria, de los umbrales contemplados en el artículo 4, letras a), b) y c), revisados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.
- Al mismo tiempo, la Comisión determinará el valor, en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la unión monetaria, del umbral contemplado en el artículo 4, letra d).
- Con arreglo al método de cálculo previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública, la determinación de dicho valor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas, correspondientes al umbral aplicable expresado en euros durante el período de 24 meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero.
4. A principios del mes de noviembre siguiente a su revisión, la Comisión publicará los umbrales revisados contemplados en el apartado 1 y su contravalor en las monedas nacionales contempladas en el apartado 3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 en lo referente a la adaptación del método contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, a las modificaciones que se introduzcan en el método previsto en el Acuerdo sobre Contratación Pública para la revisión de los umbrales contemplados en el artículo 4, letras a), b) y c), y para la determinación de los umbrales en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la unión monetaria, con arreglo al apartado 3 del presente artículo.
- Asimismo, se le otorgarán poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 en lo referente a la revisión de los umbrales contemplados en el artículo 4, letras a), b) y c), y en lo referente a la revisión de los umbrales contemplados en el artículo 12, párrafo primero, letras a) y b), de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.
6. Cuando sea necesario revisar los umbrales contemplados en el artículo 4, letras a), b) y c), y los umbrales contemplados en el artículo 12, párrafo primero, letras a) y b), y las limitaciones de tiempo impidan aplicar el procedimiento fijado en el artículo 89 y, por tanto, haya razones imperativas de urgencia que así lo requieran, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 90 a los actos delegados adoptados en virtud del apartado 5, párrafo segundo, del presente artículo.

SECCIÓN 3 EXCLUSIONES

Artículo 7

Contratos adjudicados en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos y los concursos de proyectos que, de conformidad con [la Directiva que sustituya a 2004/17/CE], sean adjudicados u organizados por poderes adjudicadores que ejerzan una o varias de las actividades mencionadas en los artículos [5 a 11] de dicha Directiva y que se adjudiquen para el ejercicio de estas actividades, ni a los contratos públicos excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva en virtud de [sus artículos 15, 20 y 27].

Artículo 8

Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos y los concursos de proyectos cuyo objeto principal sea permitir a los poderes adjudicadores la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones o la prestación al público de uno o más servicios de comunicaciones electrónicas.

A efectos del presente artículo, se entenderá por:

- (a) «red pública de comunicaciones»: una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público y que soporta la transferencia de información entre puntos de terminación de la red;
- (b) «red de comunicaciones electrónicas»: los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluido internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;
- (c) «punto de terminación de la red»: el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones; cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada a un número o a un nombre de abonado;
- (d) «servicio de comunicaciones electrónicas»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos; quedan excluidos asimismo los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

Artículo 9

Contratos adjudicados y concursos de proyectos organizados con arreglo a normas internacionales

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos y los concursos de proyectos que el poder adjudicador esté obligado a adjudicar u organizar de conformidad con procedimientos de contratación diferentes de los previstos en la presente Directiva, establecidos en virtud de:

- (a) un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, relativo a obras, suministros o servicios destinados a la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;
- (b) un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refiera a las empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
- (c) un procedimiento específico de una organización internacional;
- (d) normas de contratación establecidas por una organización internacional o una institución financiera internacional aplicables a contratos públicos y concursos de proyectos financiados íntegramente por esta organización o institución; en el caso de los contratos públicos y los concursos de proyectos cofinanciados

en gran medida por una organización internacional o una institución financiera internacional, las partes decidirán sobre los procedimientos de contratación aplicables, que deberán ser conformes con el Tratado.

Todos los acuerdos contemplados en el párrafo primero, letra a), serán comunicados a la Comisión, que podrá consultar al Comité Consultivo para los Contratos Públicos mencionado en el artículo 91.

Artículo 10

Exclusiones específicas relativas a los contratos de servicios

La presente Directiva no se aplicará a aquellos contratos públicos de servicios:

- (a) cuyo objeto sea la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los contratos de servicios financieros celebrados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva;
- (b) cuyo objeto sea la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de medios audiovisuales, que sean adjudicados por los organismos de radiodifusión, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión que sean adjudicados a proveedores de servicios de medios audiovisuales;
- (c) cuyo objeto sean servicios de arbitraje y de conciliación;
- (d) referentes a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, a tenor de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, los servicios de los bancos centrales y las operaciones realizadas con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera;
- (e) relativos a los contratos de trabajo;
- (f) relativos a servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro.

Los servicios de medios audiovisuales a que se refiere el párrafo primero, letra b), incluirán también la transmisión y la distribución por cualquier red electrónica.

Artículo 11

Relaciones entre poderes públicos

1. Un contrato adjudicado por un poder adjudicador a otra persona jurídica quedará excluido del ámbito de aplicación de la presente Directiva si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - (a) que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios;
 - (b) que al menos el 90 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para el poder adjudicador que la controla o para otras personas jurídicas controladas por el mismo poder adjudicador;
 - (c) que no exista participación privada en la persona jurídica controlada.

Se considerará que un poder adjudicador ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, a efectos del párrafo primero, letra a), cuando ejerza una influencia decisiva sobre objetivos estratégicos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada.
2. El apartado 1 se aplicará también cuando una entidad controlada que sea poder adjudicador adjudique un contrato a su controladora, o a otra persona jurídica controlada por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación privada en la persona jurídica a la que se adjudica el contrato público.
3. Un poder adjudicador que no ejerza sobre una persona jurídica un control a efectos del apartado 1 podrá, no obstante, adjudicar un contrato público sin aplicar la presente Directiva a una persona jurídica que controle conjuntamente con otros poderes adjudicadores, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) que los poderes adjudicadores ejerzan conjuntamente sobre la persona jurídica un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios;

²⁷ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

- (b) que al menos el 90 % de las actividades de esa persona jurídica se lleven a cabo para los poderes adjudicadores que la controlan o para otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores;
- (c) que no exista participación privada en la persona jurídica controlada.

A efectos de la letra a), se considerará que los poderes adjudicadores ejercen conjuntamente un control sobre una persona jurídica si se cumplen todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que los órganos decisorios de la persona jurídica controlada estén compuestos por representantes de todos los poderes adjudicadores participantes;
- (b) que esos poderes adjudicadores puedan ejercer conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas de la persona jurídica controlada;
- (c) que la persona jurídica controlada no persiga intereses distintos de los de los poderes públicos que influyen en ella;
- (d) que la persona jurídica controlada no obtenga ningún beneficio que no sea el reembolso de los costes reales de los contratos públicos celebrados con los poderes adjudicadores.

4. Un acuerdo celebrado entre dos o más poderes adjudicadores no se considerará un contrato público a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, punto 6, de la presente Directiva, cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:

- (a) que el acuerdo establezca una cooperación genuina entre los poderes adjudicadores participantes para el desempeño conjunto de sus tareas de servicio público e implique derechos y obligaciones mutuos de las partes;
- (b) que el acuerdo se rija únicamente por consideraciones de interés público;
- (c) que los poderes adjudicadores participantes no realicen en el mercado libre más del 10 %, en términos de volumen de negocios, de las actividades pertinentes en el contexto del acuerdo;
- (d) que el acuerdo no implique transferencias financieras entre los poderes adjudicadores participantes, excepto los correspondientes al reembolso de los costes reales de las obras, los servicios o los suministros;
- (e) que no exista participación privada en ninguno de los poderes adjudicadores participantes.

5. La inexistencia de participación privada contemplada en los apartados 1 a 4 se comprobará en el momento de la adjudicación del contrato o de la celebración del acuerdo.

Las exclusiones previstas en los apartados 1 a 4 dejarán de aplicarse a partir del momento en que se efectúe cualquier participación privada, con la consecuencia de que deberá convocarse una licitación para la adjudicación de los contratos vigentes a través de los procedimientos de contratación normales.

SECCIÓN 4 SITUACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 12 *Contratos subvencionados por los poderes adjudicadores*

La presente Directiva se aplicará a la adjudicación de los contratos siguientes:

- (a) contratos de obras subvencionados directamente en más de un 50 % por poderes adjudicadores y cuyo valor estimado sin incluir el IVA sea igual o superior a 5 000 000 EUR, cuando esos contratos tengan por objeto alguna de las siguientes actividades:
 - i) actividades de ingeniería civil, a tenor del anexo II;
 - ii) obras de construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos y de ocio, edificios escolares y universitarios y edificios de uso administrativo;
- (b) contratos de servicios subvencionados directamente en más de un 50 % por poderes adjudicadores y cuyo valor estimado, sin incluir el IVA, sea igual o superior a 200 000 EUR, cuando dichos contratos estén vinculados a un contrato de obras a tenor de la letra a).

Los poderes adjudicadores que concedan las subvenciones a las que se hace referencia en el párrafo primero, letras a) y b), velarán por que se cumpla lo dispuesto en la presente Directiva cuando no sean ellos los que adjudiquen los contratos subvencionados o cuando los adjudiquen en nombre y por cuenta de otras entidades.

Artículo 13***Servicios de investigación y desarrollo***

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos públicos de servicios de investigación y desarrollo con números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, excepto 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, a condición de que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- (a) que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad;
- (b) que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

La presente Directiva no se aplicará a los contratos públicos de servicios de investigación y desarrollo con números de referencia CPV 73000000-2 a 73436000-7, excepto 73200000-4, 73210000-7 o 73220000-0, cuando no se cumpla alguna de las condiciones contempladas en el párrafo primero, letras a) o b).

2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89, a fin de modificar los números de referencia CPV contemplados en el apartado 1, para reflejar las modificaciones que se introduzcan en la nomenclatura CPV, siempre que dichas modificaciones no impliquen cambios en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 14***Defensa y seguridad***

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la presente Directiva se aplicará a la adjudicación de contratos públicos y a los concursos de proyectos organizados en los ámbitos de la seguridad y la defensa, con la excepción de los contratos siguientes:

- (a) los contratos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE;
- (b) los contratos a los que no sea aplicable la Directiva 2009/81/CE en virtud de sus artículos 8, 12 y 13.

2. La presente Directiva no se aplicará a otros contratos públicos y concursos de proyectos distintos de los especificados en el apartado 1, en la medida en que no pueda garantizarse la protección de los intereses esenciales de seguridad de un Estado miembro en un procedimiento de contratación con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

CAPÍTULO II
NORMAS GENERALES**Artículo 15*****Principios de la contratación***

Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada.

La contratación no será concebida con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva ni de restringir artificialmente la competencia.

Artículo 16***Operadores económicos***

1. No podrán rechazarse operadores económicos que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para efectuar la prestación de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudica el contrato, deban ser personas físicas o personas jurídicas.

No obstante, en el caso de los contratos públicos de servicios y de obras, así como de los contratos públicos de suministro que tengan por objeto además servicios o trabajos de colocación e instalación, también podrá exigirse a las personas jurídicas que indiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional pertinente del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Las agrupaciones de operadores económicos estarán autorizadas a licitar o presentarse como candidatos. Los poderes adjudicadores no establecerán, para la participación de estas agrupaciones en los procedimientos de contratación, condiciones específicas que no se impongan a los candidatos individuales.

Para la presentación de una oferta o de una solicitud de participación, los poderes adjudicadores no exigirán que esas agrupaciones de operadores económicos adopten una forma jurídica determinada.

Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones específicas para la ejecución del contrato por una agrupación, siempre que tales condiciones estén justificadas por razones objetivas y proporcionadas. En particular, una agrupación podrá ser obligada a asumir una forma jurídica determinada cuando se le haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo.

Artículo 17 ***Contratos reservados***

Los Estados miembros podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de trabajadores discapacitados y desfavorecidos o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que más del 30 % de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos.

La convocatoria de licitación deberá hacer referencia a la presente disposición.

Artículo 18 ***Confidencialidad***

1. Salvo disposición en contrario de la presente Directiva o de la legislación nacional relativa al acceso a la información, y sin perjuicio de las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 48 y 53 de la presente Directiva, el poder adjudicador no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial, por ejemplo, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.
2. Los poderes adjudicadores podrán imponer a los operadores económicos requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que los poderes adjudicadores proporcionen durante el procedimiento de contratación.

Artículo 19 ***Normas aplicables a las comunicaciones***

1. Salvo cuando sea obligatorio el uso de medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, el artículo 35, apartado 4, el artículo 49, apartado 2, o el artículo 51 de la presente Directiva, los poderes adjudicadores podrán elegir entre los siguientes medios de comunicación para todas las comunicaciones y todos los intercambios de información:
 - (a) medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5;
 - (b) correo o fax;
 - (c) teléfono en los casos y circunstancias contemplados en el apartado 6;
 - (d) una combinación de estos medios.

Los Estados miembros podrán hacer obligatorio el uso de medios de comunicación electrónicos en otras situaciones además de las establecidas en los artículos 32, 33, 34, en el artículo 35, apartado 2, el artículo 49, apartado 2, o el artículo 51 de la presente Directiva.
2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general y no deberán restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación.

Los poderes adjudicadores velarán por que en todas las comunicaciones, intercambios y almacenamiento de información se preserven la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y las solicitudes de participación. No examinarán el contenido de las ofertas y solicitudes de participación hasta que expire el plazo previsto para su presentación.
3. Los instrumentos que deberán utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, estar disponibles de forma general y ser compatibles con los productos informáticos de uso general, y no deberán restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de contratación. Las modalidades y características técnicas para que se considere que los dispositivos de recepción electrónica cumplen lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado figuran en el anexo IV.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 a fin de modificar las modalidades y características técnicas establecidas en el anexo IV, por razones de progreso técnico o de orden administrativo.

Para garantizar la interoperabilidad de los formatos técnicos, así como de las normas de procesamiento y mensajería, especialmente en un contexto transfronterizo, se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89, a fin de establecer el uso obligatorio de normas técnicas específicas, al menos por lo que respecta a la presentación electrónica de ofertas y solicitudes, los catálogos electrónicos y los medios para la autenticación electrónica.

4. Cuando sea necesario, los poderes adjudicadores podrán exigir la utilización de herramientas que no estén disponibles de forma general, a condición de que ofrezcan medios de acceso alternativos.

Se considerará que los poderes adjudicadores ofrecen medios de acceso alternativos en cualquiera de las situaciones siguientes:

- (a) cuando ofrezcan un acceso libre, directo y completo por medios electrónicos a esas herramientas a partir de la fecha de publicación del anuncio, de conformidad con el anexo IX, o de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés; el texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés especificará la dirección de internet en la que puede accederse a esas herramientas;
- (b) cuando garanticen que los licitadores establecidos en Estados miembros que no sean el del poder adjudicador pueden tener acceso al procedimiento de contratación utilizando *tokens* provisionales disponibles en línea sin coste adicional alguno;
- (c) cuando admitan un canal alternativo para la presentación electrónica de ofertas.

5. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y los dispositivos de recepción electrónica de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:

- (a) la información relativa a las especificaciones para la presentación electrónica de las ofertas y las solicitudes de participación, incluido el cifrado y la validación de la fecha, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas;
- (b) los dispositivos y métodos de autenticación y firma electrónicos deberán cumplir los requisitos del anexo IV;
- (c) los poderes adjudicadores deberán especificar el nivel de seguridad exigido para los medios de comunicación electrónicos utilizados en las diferentes fases de cada procedimiento de contratación; el nivel será proporcional a los riesgos asociados;
- (d) cuando se exijan las firmas electrónicas avanzadas definidas en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, los poderes adjudicadores aceptarán, siempre que la firma sea válida, las firmas respaldadas por un certificado electrónico reconocido mencionado en la Lista de Confianza a que se hace referencia en la Decisión 2009/767/CE de la Comisión²⁹, con o sin dispositivo seguro de creación de firma, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) deberán determinar el formato de la firma avanzada sobre la base de los formatos establecidos en la Decisión 2011/130/UE de la Comisión³⁰ y establecer las medidas necesarias para poder procesar técnicamente estos formatos;
 - (b) cuando una oferta vaya firmada con el respaldo de un certificado electrónico incluido en la Lista de Confianza, no deberán aplicar requisitos adicionales que puedan entorpecer el uso de este tipo de firma por los licitadores.

6. Se aplicarán las normas siguientes al envío de las solicitudes de participación:

- (a) las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos podrán hacerse por escrito o por teléfono; en este último caso, deberá remitirse una confirmación por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción;
- (b) los poderes adjudicadores podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por fax sean confirmadas por correo o por medios electrónicos cuando ello sea necesario como medio de prueba a efectos legales.

A efectos de la letra b), los poderes adjudicadores indicarán, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, este requisito y el plazo en el que debe satisfacerse.

²⁸ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

²⁹ DO L 274 de 20.10.2009, p. 36.

³⁰ DO L 53 de 26.2.2011, p. 66.

7. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar dos años después de la fecha prevista en el artículo 92, apartado 1, todos los procedimientos de contratación con arreglo a la presente Directiva se lleven a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, y, en particular, la presentación electrónica de ofertas y solicitudes, de conformidad con los requisitos del presente artículo.

Esta obligación no se aplicará en los casos en que el uso de medios electrónicos requeriría herramientas especializadas o formatos de archivo que no están disponibles de forma general en todos los Estados miembros, a efectos del apartado 3. Los poderes adjudicadores que utilicen otros medios de comunicación para la presentación de las ofertas deberán demostrar, en la documentación de la contratación, que el uso de medios electrónicos requeriría, debido a la particular naturaleza de la información que se ha de intercambiar con los operadores económicos, herramientas especializadas o formatos de archivo que no están disponibles de forma general en todos los Estados miembros.

Se considerará que los poderes adjudicadores tienen razones legítimas para no solicitar medios de comunicación electrónicos en el proceso de presentación en los siguientes casos:

- (a) cuando, debido al carácter especializado de la adquisición, la descripción de las especificaciones técnicas no pueda hacerse utilizando los formatos de archivo que suelen funcionar con las aplicaciones de uso común;
 - (b) cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las especificaciones técnicas estén sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el poder adjudicador no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia;
 - (c) cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las especificaciones técnicas utilicen formatos de archivo que no puedan manejarse con ninguna otra aplicación de uso público o descargable.
8. Los poderes adjudicadores podrán utilizar los datos tratados electrónicamente en los procedimientos de contratación pública, a fin de evitar, detectar y corregir los errores que se produzcan en cada fase, mediante el desarrollo de herramientas adecuadas.

Artículo 20 ***Nomenclaturas***

1. Toda referencia a nomenclaturas en el marco de la contratación pública se hará utilizando el «Vocabulario común de contratos públicos (CPV)» aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002³¹.
2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 en lo referente a la adaptación de los números de referencia utilizados en los anexos II y XVI, siempre que se introduzcan cambios en la nomenclatura CPV que deban reflejarse en la presente Directiva y que no impliquen una modificación de su ámbito de aplicación.

Artículo 21 ***Conflictos de intereses***

1. Los Estados miembros establecerán normas para prevenir, detectar y solucionar de inmediato los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación realizados con arreglo a la presente Directiva, incluidas las fases de concepción y preparación del procedimiento, redacción de la documentación de la contratación, selección de los candidatos y licitadores y adjudicación del contrato, a fin de evitar cualquier falseamiento de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los licitadores.

El concepto de conflicto de intereses abarcará al menos cualquier situación en la que las categorías de personas contempladas en el apartado 2 tengan, directa o indirectamente, un interés particular en el resultado del procedimiento de contratación, que pueda percibirse como un impedimento para la ejecución imparcial y objetiva de sus funciones.

A efectos del presente artículo, se entenderá por «intereses particulares» los intereses familiares, afectivos, económicos, políticos u otros intereses compartidos con los candidatos o los licitadores, incluidos los conflictos de intereses profesionales.

2. Las normas mencionadas en el apartado 1 se aplicarán a los conflictos de intereses que afecten al menos a las siguientes categorías de personas:

³¹ DO L 340 de 16.12.2002, p. 1.

- (a) miembros del personal del poder adjudicador, proveedores de servicios de contratación o miembros del personal de otros proveedores de servicios que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación;
 - (b) el presidente del poder adjudicador y los miembros de sus órganos decisorios que, sin intervenir necesariamente en el desarrollo del procedimiento de contratación, podrían no obstante influir en su resultado.
3. En particular, los Estados miembros velarán por que:
- (a) los miembros del personal a los que se hace referencia en el apartado 2, letra a) estén obligados a revelar la existencia de cualquier conflicto de intereses que pueda existir en relación con los candidatos o los licitadores, tan pronto como tengan conocimiento de ese conflicto, a fin de permitir al poder adjudicador adoptar medidas correctoras;
 - (b) los candidatos y los licitadores estén obligados a presentar, al inicio del procedimiento de contratación, una declaración sobre la existencia de vínculos privilegiados con las personas a las que se hace referencia en el apartado 2, letra b), que puedan colocar a esas personas en una situación de conflicto de intereses; el poder adjudicador indicará en el informe individual contemplado en el artículo 85 si algún candidato o licitador ha presentado esta declaración.
- En caso de existir conflicto de intereses, el poder adjudicador tomará las medidas apropiadas, que podrán consistir en la denegación de la participación del miembro del personal en cuestión en el procedimiento de contratación afectado o en la reasignación de sus funciones y responsabilidades. Cuando un conflicto de intereses no pueda solucionarse de manera eficaz por otros medios, el candidato o el licitador en cuestión será excluido del procedimiento.
- Cuando se detecte la existencia de vínculos privilegiados, el poder adjudicador informará inmediatamente de ello al organismo de supervisión designado de conformidad con el artículo 84 y tomará las medidas adecuadas para evitar cualquier influencia indebida en el proceso de adjudicación y garantizar la igualdad de trato de los candidatos y licitadores. Cuando el conflicto de intereses no pueda resolverse de manera eficaz por otros medios, el candidato o el licitador en cuestión será excluido del procedimiento.
4. Todas las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo se consignarán en el informe individual contemplado en el artículo 85.

Artículo 22 ***Conducta ilícita***

Se exigirá a los candidatos que presenten, al inicio del procedimiento, una declaración por su honor de que no han realizado y no van a realizar ninguna de las acciones siguientes:

- (a) influir indebidamente en el proceso de toma de decisiones del poder adjudicador u obtener información confidencial que pueda conferirles una ventaja indebida en el procedimiento de contratación;
- (b) celebrar acuerdos con otros candidatos y licitadores con el fin de falsear la competencia;
- (c) proporcionar deliberadamente información engañosa que pueda tener una influencia importante en las decisiones de exclusión, selección o adjudicación.

TÍTULO II **NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS PÚBLICOS**

CAPÍTULO I **PROCEDIMIENTOS**

Artículo 23 ***Condiciones relativas al Acuerdo sobre Contratación Pública*** ***y otros acuerdos internacionales***

1. En lo regulado por los anexos 1, 2, 4 y 5 y las notas generales correspondientes a la Unión Europea del apéndice I del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y por los demás acuerdos internacionales por los que está obligada la Unión, enumerados en el anexo V de la presente Directiva, los poderes adjudicadores concederán a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de los signatarios de esos acuerdos un trato no menos favorable que el concedido a las obras, los suministros, los servicios y los operadores económicos de la Unión. Mediante la aplicación de la presente Directiva a los operadores económicos de los signatarios de esos acuerdos, los poderes adjudicadores cumplirán dichos acuerdos.

2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 a fin de modificar la lista que figura en el anexo V, cuando sea necesario debido a la celebración de nuevos acuerdos internacionales o a la modificación de los acuerdos internacionales vigentes.

Artículo 24 **Elección de los procedimientos**

1. Al adjudicar sus contratos públicos, los poderes adjudicadores aplicarán los procedimientos nacionales, adaptados para ajustarse a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, se haya publicado una convocatoria de licitación de conformidad con ella.

Los Estados miembros dispondrán que los poderes adjudicadores puedan aplicar procedimientos abiertos o restringidos según lo regulado en la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán establecer que los poderes adjudicadores puedan aplicar asociaciones para la innovación según lo regulado en la presente Directiva.

Asimismo, podrán establecer que los poderes adjudicadores puedan utilizar un procedimiento de licitación con negociación o un diálogo competitivo en los siguientes casos:

- (a) con respecto a las obras, cuando el objeto del contrato de obras sea el proyecto y la ejecución de obras a efectos del artículo 2, punto 8, o cuando sean precisas negociaciones para establecer el carácter jurídico o financiero del proyecto;
- (b) con respecto a los contratos públicos de obras, cuando las obras se ejecuten exclusivamente con fines de investigación o innovación, ensayo o desarrollo, y no con el fin de obtener una rentabilidad o de recuperar los costes de la investigación y el desarrollo;
- (c) con respecto a los servicios o los suministros, cuando las especificaciones técnicas no puedan establecerse con suficiente precisión por referencia a ninguna de las normas, los documentos de idoneidad técnica europeos, las especificaciones técnicas comunes u otras referencias técnicas a efectos del anexo VIII, puntos 2 a 5;
- (d) cuando se reciban ofertas irregulares o inaceptables a efectos del artículo 30, apartado 2, letra a), en respuesta a un procedimiento abierto o restringido;
- (e) cuando, debido a circunstancias específicas ligadas a la naturaleza o la complejidad de las obras, los suministros o los servicios o a los riesgos que conlleven, el contrato no pueda adjudicarse sin negociaciones previas.

Los Estados miembros podrán decidir no incorporar a su ordenamiento jurídico el procedimiento de licitación con negociación y los procedimientos de diálogo competitivo y asociación para la innovación.

2. La convocatoria de licitación podrá efectuarse por alguno de los siguientes medios:
 - (a) un anuncio de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47;
 - (b) cuando el contrato sea adjudicado mediante procedimiento restringido o de licitación con negociación por un poder adjudicador subcentral, por medio de un anuncio de información previa de conformidad con el artículo 46, apartado 2.

En el caso contemplado en la letra b), los operadores económicos que hayan manifestado su interés a raíz de la publicación del anuncio de información previa serán invitados posteriormente a confirmar su interés por escrito mediante una «invitación a confirmar el interés» de conformidad con el artículo 52.

3. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan recurrir a un procedimiento negociado sin publicación previa solo en los casos y circunstancias específicos previstos expresamente en el artículo 30.

Artículo 25 **Procedimiento abierto**

1. En los procedimientos abiertos, cualquier operador económico interesado podrá presentar una oferta en respuesta a una convocatoria de licitación.

El plazo mínimo para la recepción de las ofertas será de 40 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

La oferta deberá ir acompañada de la información solicitada para la selección cualitativa.

2. Cuando los poderes adjudicadores hayan publicado un anuncio de información previa que no se utilice como medio de convocatoria de licitación, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas, contemplado en el apartado 1, párrafo segundo, del presente artículo, podrá reducirse a 20 días, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - (a) que en el anuncio de información previa se haya incluido toda la información exigida para el anuncio de licitación en el anexo VI, parte B, sección I, siempre que se disponga de ella en el momento de publicarse el anuncio de información previa;
 - (b) que el anuncio haya sido enviado para su publicación entre 45 días y 12 meses antes de la fecha de envío del anuncio de licitación.
3. Cuando el plazo establecido en el apartado 1, párrafo segundo, sea impracticable a causa de una situación de urgencia debidamente justificada por los poderes adjudicadores, estos podrán fijar un plazo que no será inferior a 20 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.
4. El poder adjudicador podrá reducir en cinco días el plazo para la recepción de ofertas establecido en el apartado 1, párrafo segundo, cuando acepte que las ofertas puedan presentarse por medios electrónicos de conformidad con el artículo 19, apartados 3, 4 y 5.

Artículo 26 **Procedimiento restringido**

1. En los procedimientos restringidos, cualquier operador económico podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, proporcionando la información solicitada para la selección cualitativa.

El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación será de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o, en caso de que se utilice un anuncio de información previa como medio de convocatoria de la licitación, de la invitación a confirmar el interés.
2. Solo podrán presentar una oferta los operadores económicos invitados por el poder adjudicador tras la evaluación de la información solicitada. Los poderes adjudicadores podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 64.

El plazo mínimo para la recepción de ofertas será de 35 días a partir de la fecha en que se envíe la invitación a licitar.
3. Cuando los poderes adjudicadores hayan publicado un anuncio de información previa que no se utilice como medio de convocatoria de licitación, el plazo mínimo para la recepción de las ofertas, según lo establecido en el apartado 2, párrafo segundo, del presente artículo, podrá reducirse a 15 días, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que en el anuncio de información previa se haya incluido toda la información exigida para el anuncio de licitación en el anexo VI, parte B, sección I, en la medida en que se disponga de ella en el momento de publicarse dicho anuncio;
 - (b) que el anuncio haya sido enviado para su publicación entre 45 días y 12 meses antes de la fecha de envío del anuncio de licitación.
4. Los poderes adjudicadores subcentrales podrán establecer el plazo para la recepción de las ofertas de mutuo acuerdo con los candidatos seleccionados, siempre que todos los candidatos dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar sus ofertas. Cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo para la recepción de ofertas, el poder adjudicador fijará un plazo que no podrá ser inferior a 10 días a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar.
5. El plazo para la recepción de las ofertas establecido en el apartado 2 podrá reducirse en cinco días si el poder adjudicador acepta que las ofertas puedan presentarse por medios electrónicos de conformidad con el artículo 19, apartados 3, 4 y 5.
6. Cuando los plazos establecidos en el presente artículo sean impracticables a causa de una situación de urgencia debidamente justificada por los poderes adjudicadores, estos podrán fijar:
 - (a) un plazo para la recepción de las solicitudes de participación que no será inferior a 15 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación;
 - (b) un plazo para la recepción de ofertas que no será inferior a 10 días a partir de la fecha de envío de la invitación a licitar.

Artículo 27***Procedimiento de licitación con negociación***

1. En los procedimientos de licitación con negociación, cualquier operador económico podrá solicitar participar en respuesta a una convocatoria de licitación, proporcionando la información solicitada para la selección cualitativa.

En el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, los poderes adjudicadores describirán la contratación y los requisitos mínimos que habrán de cumplirse y especificarán los criterios de adjudicación, para que los operadores económicos puedan identificar la naturaleza y el ámbito de la contratación y decidir si solicitan participar en las negociaciones. Los poderes adjudicadores indicarán en las especificaciones técnicas qué partes de estas definen los requisitos mínimos.

El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación será de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o, en caso de que se utilice un anuncio de información previa como medio de convocatoria de la licitación, de la invitación a confirmar el interés; el plazo mínimo para la recepción de las ofertas será de 30 días a partir de la fecha de envío de la invitación. Será de aplicación el artículo 26, apartados 3 a 6.

2. Solo los operadores económicos invitados por el poder adjudicador tras la evaluación de la información solicitada podrán presentar una oferta por escrito, que será la base de las negociaciones ulteriores. Los poderes adjudicadores podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 64.
3. Los poderes adjudicadores negociarán con los licitadores las ofertas presentadas por estos con el fin de mejorar su contenido para que correspondan mejor a los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos a los que se hace referencia en el apartado 1, párrafo segundo.

Los siguientes elementos no se modificarán en el transcurso de la negociación:

- (a) la descripción de la contratación;
- (b) la parte de las especificaciones técnicas que defina los requisitos mínimos;
- (c) los criterios de adjudicación.

4. Durante la negociación, los poderes adjudicadores velarán por que todos los licitadores reciban igual trato. Con ese fin, no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto a otros. Procurarán de manera especial que todos los licitadores cuyas ofertas no hayan sido eliminadas de conformidad con el apartado 5 sean informados por escrito de todo cambio en las especificaciones técnicas que no sean las que establecen los requisitos mínimos, con la antelación suficiente para que dichos licitadores puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas con arreglo a estos cambios, según proceda.

Los poderes adjudicadores no revelarán a los demás participantes en la negociación las soluciones propuestas por uno de los participantes, u otros datos confidenciales que este les comunique, sin el acuerdo previo de este. Este acuerdo no podrá adoptar la forma de una renuncia general, sino que deberá referirse a la comunicación intencionada de soluciones específicas u otra información confidencial.

5. Los procedimientos de licitación con negociación podrán realizarse en etapas sucesivas, a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar, aplicando los criterios de adjudicación especificados en el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés o en la documentación de la contratación. En el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés o en la documentación de la contratación, el poder adjudicador indicará si va a recurrir a esta opción.
6. Cuando los poderes adjudicadores piensen concluir las negociaciones, informarán a los licitadores restantes y establecerán un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas. Evaluarán las ofertas negociadas con arreglo a los criterios de adjudicación indicados inicialmente y adjudicarán el contrato de conformidad con los artículos 66 a 69.

Artículo 28***Diálogo competitivo***

1. En los diálogos competitivos, cualquier operador económico podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, proporcionando la información solicitada para la selección cualitativa.

El plazo mínimo para la recepción de las solicitudes de participación será de 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

Solo podrán participar en el diálogo los operadores económicos invitados por el poder adjudicador tras la evaluación de la información solicitada. Los poderes adjudicadores podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 64. El contrato se adjudicará únicamente con arreglo al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, letra a).

2. Los poderes adjudicadores darán a conocer sus necesidades y requisitos en el anuncio de licitación y los definirán en el mismo anuncio o en un documento descriptivo. Al mismo tiempo y en los mismos documentos, también darán a conocer y definirán los criterios de adjudicación elegidos.
3. Los poderes adjudicadores entablarán un diálogo con los candidatos seleccionados de conformidad con las disposiciones de los artículos 54 a 65, con el objetivo de determinar y definir los medios más idóneos para satisfacer sus necesidades. En el transcurso de este diálogo, podrán debatir todos los aspectos del contrato con los candidatos seleccionados.

Durante el diálogo, los poderes adjudicadores darán un trato igual a todos los licitadores. Con ese fin, no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto a otros.

Los poderes adjudicadores no revelarán a los demás participantes en el diálogo las soluciones propuestas por uno de los candidatos, u otros datos confidenciales que este les comunique, sin su acuerdo previo. Este acuerdo no podrá adoptar la forma de una renuncia general, sino que deberá referirse a la comunicación intencionada de soluciones específicas u otra información confidencial específica.

4. Los diálogos competitivos podrán desarrollarse en fases sucesivas a fin de reducir el número de soluciones que hayan de examinarse durante la fase del diálogo, aplicando los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo. En el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, el poder adjudicador indicará si va a hacer uso de esta opción.
5. El poder adjudicador proseguirá el diálogo hasta que esté en condiciones de determinar la solución o las soluciones que puedan responder a sus necesidades.
6. Tras haber declarado cerrado el diálogo y haber informado de ello a todos los participantes, los poderes adjudicadores les invitarán a que presenten su oferta final, basada en la solución o soluciones presentadas y especificadas durante la fase de diálogo. Esas ofertas deberán incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.
7. Los poderes adjudicadores evaluarán las ofertas recibidas en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo.

Cuando sea necesario, a fin de cerrar compromisos financieros u otros términos del contrato, el poder adjudicador podrá negociar las condiciones definitivas del contrato con el licitador que se considere que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, letra a), siempre que esta negociación no modifique aspectos fundamentales de la oferta o de la contratación pública, en particular las necesidades y los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, y no conlleve un riesgo de falseamiento de la competencia ni provoque discriminación.

8. Los poderes adjudicadores podrán prever primas o pagos para los participantes en el diálogo.

Artículo 29 **Asociación para la innovación**

1. En las asociaciones para la innovación, cualquier operador económico podrá solicitar participar en respuesta a un anuncio de licitación con vistas a establecer una asociación estructurada para el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y los costes acordados.
2. La asociación deberá estructurarse en etapas sucesivas siguiendo la secuencia de las etapas del proceso de investigación e innovación, en su caso hasta la fabricación de los suministros o la prestación de los servicios. Establecerá los objetivos intermedios que deberá alcanzar el socio y el pago de la retribución en plazos adecuados. Sobre la base de esos objetivos, el poder adjudicador podrá decidir después de cada etapa terminar la asociación e iniciar un nuevo procedimiento de contratación para las etapas restantes, siempre que haya adquirido los derechos de propiedad intelectual e industrial pertinentes.
3. El contrato se adjudicará de conformidad con las normas aplicables a los procedimientos de licitación con negociación establecidos en el artículo 27.

Al seleccionar a los candidatos, los poderes adjudicadores prestarán especial atención a los criterios relativos a la capacidad y experiencia de los licitadores en el ámbito de la investigación y el desarrollo y del desarrollo de soluciones innovadoras. Podrán limitar el número de candidatos adecuados a los que invitar a participar en el procedimiento, de conformidad con el artículo 64.

Solo los operadores económicos a los que invite el poder adjudicador tras evaluar la información solicitada podrán presentar proyectos de investigación e innovación destinados a responder a las necesidades señaladas por el poder adjudicador que no puedan satisfacerse con las soluciones existentes. El contrato se adjudicará únicamente con arreglo al criterio de la oferta económicamente más ventajosa, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 1, letra a).

4. La estructura de la asociación y, en particular, la duración y el valor de las diferentes etapas reflejarán el grado de innovación de la solución propuesta y la secuencia de las actividades de investigación y de innovación necesarias para el desarrollo de una solución innovadora aún no disponible en el mercado. El valor y la duración de un contrato para la adquisición de los suministros, servicios u obras resultantes deberán mantenerse dentro de los límites apropiados, teniendo en cuenta la necesidad de recuperar los costes contraídos, en concreto los derivados del desarrollo de una solución innovadora, y de conseguirse un beneficio razonable.

Los poderes adjudicadores no utilizarán las asociaciones para la innovación de tal manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

Artículo 30

Uso del procedimiento negociado sin publicación previa

1. Los Estados miembros podrán establecer que los poderes adjudicadores puedan adjudicar contratos públicos mediante un procedimiento negociado sin publicación previa únicamente en los casos establecidos en los apartados 2 a 5.
2. El procedimiento negociado sin publicación previa podrá preverse para los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios en cualquiera de los casos siguientes:
 - (a) cuando no se haya presentado ninguna oferta, o ninguna oferta adecuada o ninguna solicitud de participación en respuesta a un procedimiento abierto o un procedimiento restringido, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente y que se envíe un informe a la Comisión o al organismo nacional de supervisión designado de conformidad con el artículo 84, cuando lo soliciten;
 - (b) cuando el fin de la contratación sea la creación u obtención de una obra de arte;
 - (c) cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones:
 - i) la ausencia de competencia por razones técnicas;
 - ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual;
 - iii) la protección de otros derechos exclusivos;esta excepción solo se aplicará cuando no exista alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros de la contratación;
 - (d) cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de fuerza mayor, no puedan respetarse los plazos de los procedimientos abiertos, restringidos o de licitación con negociación; las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a los poderes adjudicadores.

A efectos de la letra a), se considerará que una oferta no es adecuada cuando:

- sea irregular o inaceptable, y
- sea completamente irrelevante para el contrato, al no poder satisfacer las necesidades del poder adjudicador especificadas en la documentación de la contratación.

En particular, se considerará que las ofertas son irregulares cuando no cumplan lo establecido en la documentación de la contratación o cuando los precios ofrecidos se sustraigan a la dinámica normal de la competencia.

Se considerará que las ofertas son inaceptables en los siguientes casos concretos:

- (a) cuando se hayan recibido tarde;

- (b) cuando hayan sido presentadas por licitadores que no tengan las cualificaciones requeridas;
 - (c) cuando su precio rebase el presupuesto del poder adjudicador determinado antes del inicio del procedimiento de contratación; la determinación previa del presupuesto deberá constar por escrito;
 - (d) cuando se constate que son anormalmente bajas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.
3. El procedimiento negociado sin publicación previa podrá preverse para los contratos públicos de suministro en los siguientes casos:
- (a) cuando los productos de que se trate se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplicará a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo;
 - (b) en el caso de entregas adicionales efectuadas por el proveedor inicial que constituyan, bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, bien una ampliación de los suministros o de instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue al poder adjudicador a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas; la duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años;
 - (c) cuando se trate de suministros que coticen y se compren en un mercado de materias primas u otros mercados similares, como las bolsas de electricidad;
 - (d) cuando se trate de la compra de suministros en condiciones especialmente ventajosas, ya sea a un proveedor que cese definitivamente su actividad comercial ya sea a un administrador en un procedimiento de insolvencia o en virtud de un concordato judicial o de un procedimiento de la misma naturaleza existente en las disposiciones legales o reglamentarias nacionales.
4. El procedimiento negociado sin publicación previa podrá preverse para los contratos públicos de servicios, cuando el contrato sea resultado de un concurso de proyectos organizado de conformidad con la presente Directiva y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador o a uno de los ganadores del concurso; en este último caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.
5. El procedimiento negociado sin publicación previa podrá preverse en el caso de nuevas obras o nuevos servicios que consistan en la repetición de obras o servicios similares encargados al operador económico titular de un contrato inicial adjudicado por los mismos poderes adjudicadores, con la condición de que dichas obras o dichos servicios se ajusten a un proyecto de base y que dicho proyecto haya sido objeto de un contrato inicial adjudicado según un procedimiento conforme con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1. En dicho proyecto de base se mencionarán el número de posibles obras o servicios adicionales y las condiciones en que serán adjudicados.

La posibilidad de hacer uso de este procedimiento estará indicada desde el inicio de la convocatoria de licitación del primer contrato y los poderes adjudicadores tendrán en cuenta el importe total previsto para la continuación de las obras o de los servicios a efectos de la aplicación del artículo 4.

Únicamente se podrá utilizar este procedimiento durante un período de tres años a partir de la celebración del contrato inicial.

CAPÍTULO II

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y AGREGADA

Artículo 31 *Acuerdos marco*

1. Los poderes adjudicadores podrán celebrar acuerdos marco, a condición de que apliquen los procedimientos previstos en la presente Directiva.
- Por «acuerdo marco» se entenderá un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuya finalidad es establecer los términos que han de regir los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

La duración de un acuerdo marco no superará los cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular por el objeto del acuerdo marco.

2. Los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente apartado y en los apartados 3 y 4.

Estos procedimientos solo serán aplicables entre los poderes adjudicadores claramente identificados al efecto en la convocatoria de licitación o la invitación a confirmar el interés y los operadores económicos que fueran originariamente partes en el acuerdo marco.

Los contratos basados en un acuerdo marco no podrán en ningún caso introducir modificaciones sustanciales en los términos establecidos en dicho acuerdo marco, en particular en el supuesto al que se hace referencia en el apartado 3.

Los poderes adjudicadores no utilizarán los acuerdos marco de forma abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

3. Cuando se celebre un acuerdo marco con un único operador económico, los contratos basados en este acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los términos establecidos en el mismo.

Para la adjudicación de estos contratos, los poderes adjudicadores podrán consultar por escrito al operador que sea parte en el acuerdo marco, pidiéndole, si fuera necesario, que complete su oferta.

4. Cuando se celebre un acuerdo marco con varios operadores económicos, podrá llevarse a efecto de una de las dos maneras siguientes:

- (a) de acuerdo con las condiciones del acuerdo marco, sin convocar una nueva licitación, cuando en él se establezcan todos los términos aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros de que se trate y las condiciones objetivas para determinar cuál de los operadores económicos, parte en el acuerdo marco, deberá ejecutarlos; estas condiciones deberán indicarse en la documentación de la contratación;
- (b) cuando en el acuerdo marco no estén establecidos todos los términos aplicables a la realización de las obras, los servicios y los suministros, mediante la convocatoria de una nueva licitación entre los operadores económicos partes en el acuerdo marco.

5. La licitación mencionada en el apartado 4, letra b), se basará en los mismos términos que la adjudicación del acuerdo marco, precisándolos si fuera necesario, y, cuando proceda, en otros términos indicados en el pliego de condiciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

- (a) para cada contrato que haya que adjudicar, los poderes adjudicadores consultarán por escrito a todos los operadores económicos que sean capaces de ejecutar el contrato;
- (b) los poderes adjudicadores fijarán un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico teniendo en cuenta factores como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta;
- (c) las ofertas se presentarán por escrito y su contenido no se hará público hasta que expire el plazo previsto para responder a la convocatoria;
- (d) los poderes adjudicadores adjudicarán cada contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el pliego de condiciones del acuerdo marco.

Artículo 32

Sistemas dinámicos de adquisición

1. Para las compras corrientes, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades de los poderes adjudicadores, estos podrán utilizar un sistema dinámico de adquisición. El sistema dinámico de adquisición es un proceso totalmente electrónico, abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección.
2. Para adjudicar contratos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores deberán seguir las normas del procedimiento restringido. Serán admitidos en el sistema todos los candidatos que cumplan los criterios de selección; el número de candidatos a los que se pueda admitir en el sistema no estará limitado, de conformidad con el artículo 64. Para todas las comunicaciones que se realicen en el contexto de un sistema dinámico de adquisición se utilizarán únicamente medios electrónicos, de conformidad con el artículo 19, apartados 2 a 6.

3. Para la adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores:
 - (a) publicarán una convocatoria de licitación en la que se precisará claramente que se trata de un sistema dinámico de adquisición;
 - (b) indicarán en el pliego de condiciones, al menos, la naturaleza y la cantidad estimada de las compras previstas, así como toda la información necesaria relativa al sistema de adquisición, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión;
 - (c) ofrecerán un acceso libre, directo y completo, durante todo el período de validez del sistema, al pliego de condiciones y a todo documento complementario, de conformidad con el artículo 51.
4. Durante toda la duración del sistema dinámico de adquisición, los poderes adjudicadores ofrecerán a cualquier operador económico la posibilidad de solicitar participar en el sistema en las condiciones expuestas en el apartado 2. Los poderes adjudicadores deberán finalizar su evaluación de estas solicitudes con arreglo a los criterios de selección en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

El poder adjudicador informará lo antes posible al operador económico a que se hace referencia en el párrafo primero de si ha sido o no admitido en el sistema dinámico de adquisición.
5. Los poderes adjudicadores invitarán a todos los participantes cualificados a presentar una oferta para cada contratación específica que se vaya a celebrar en el marco del sistema dinámico de adquisición, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.

Adjudicarán el contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el sistema dinámico de adquisición o, en caso de que se utilice un anuncio de información previa como medio de convocatoria de la licitación, en la invitación a confirmar el interés. Cuando proceda, esos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a licitar.
6. Los poderes adjudicadores deberán indicar la duración del sistema dinámico de adquisición en la convocatoria de licitación. Informarán a la Comisión de cualquier cambio de duración, utilizando los siguientes formularios normalizados:
 - (a) cuando la duración se modifique sin que haya terminado el sistema, el formulario utilizado inicialmente para la convocatoria de licitación del sistema dinámico de adquisición;
 - (b) cuando haya terminado el sistema, el anuncio de contrato adjudicado, contemplado en el artículo 48.
7. No se podrá cobrar ningún gasto a los operadores económicos interesados ni a las partes en el sistema dinámico de adquisición.

Artículo 33

Subastas electrónicas

1. Los poderes adjudicadores podrán utilizar subastas electrónicas, en las que se presenten nuevos precios, revisados a la baja, o nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas.

Con este fin, los poderes adjudicadores utilizarán un proceso electrónico repetitivo (subasta electrónica), que tendrá lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas y que les permitirá proceder a su clasificación mediante métodos de evaluación automáticos.
2. En los procedimientos abiertos, restringidos o de licitación con negociación, los poderes adjudicadores podrán decidir que se efectúe una subasta electrónica previa a la adjudicación de un contrato público cuando el pliego de condiciones pueda establecerse de manera precisa.

En las mismas circunstancias, podrá utilizarse la subasta electrónica cuando se convoque a una nueva licitación a las partes en un acuerdo marco con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 4, letra b), o se convoque una licitación en el marco del sistema dinámico de adquisición contemplado en el artículo 32.
3. La subasta electrónica se basará en uno de los siguientes criterios:
 - (a) únicamente en los precios, cuando el contrato se adjudique a la oferta de coste mas bajo;
 - (b) o bien en los precios o en los nuevos valores de los elementos de las ofertas indicados en el pliego de condiciones, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa.
4. Los poderes adjudicadores que decidan recurrir a una subasta electrónica lo indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés. El pliego de condiciones incluirá, como mínimo, la información establecida en el anexo VII.

5. Antes de proceder a la subasta electrónica, los poderes adjudicadores realizarán una primera evaluación completa de las ofertas de acuerdo con los criterios de adjudicación y con su ponderación, tal como se hayan establecido.
- Una oferta se considerará admisible cuando haya sido presentada por un licitador cualificado y sea conforme con las especificaciones técnicas.
- Se invitará simultáneamente por medios electrónicos a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que participen en la subasta electrónica, a partir de la fecha y la hora especificadas, utilizando las conexiones de acuerdo con las instrucciones establecidas en la invitación. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas. No comenzará hasta pasados, como mínimo, dos días hábiles desde la fecha de envío de las invitaciones.
6. Cuando el contrato vaya a adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la invitación irá acompañada del resultado de la evaluación completa de la oferta del licitador de que se trate, efectuada con arreglo a la ponderación contemplada en el artículo 66, apartado 5, párrafo primero.
- En la convocatoria se indicará, asimismo, la fórmula matemática mediante la que se determinarán en la subasta electrónica las reclasificaciones automáticas en función de los nuevos precios o de los nuevos valores ofertados. Dicha fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones. Para ello, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente con un valor determinado.
- En el supuesto de que se autoricen variantes, deberá proporcionarse una fórmula para cada variante.
7. A lo largo de cada una de las fases de la subasta electrónica, los poderes adjudicadores comunicarán a todos los licitadores, de forma instantánea, como mínimo, la información que les permita conocer en todo momento su respectiva clasificación. Podrán comunicar también, si así se ha indicado previamente, otros datos relativos a otros precios o valores presentados, y anunciar el número de participantes en una determinada fase de la subasta. Sin embargo, en ningún caso estarán autorizados a revelar la identidad de los licitadores mientras se estén celebrando las diferentes fases de la subasta electrónica.
8. Los poderes adjudicadores cerrarán la subasta electrónica de conformidad con una o varias de las siguientes modalidades:
- (a) en la fecha y hora previamente indicadas;
 - (b) cuando no reciban nuevos precios o nuevos valores que respondan a los requisitos relativos a las diferencias mínimas, siempre que hayan especificado previamente el plazo que respetarán a partir de la recepción de la última presentación antes de dar por concluida la subasta electrónica;
 - (c) cuando concluya el número de fases de subasta previamente indicado.
- Cuando los poderes adjudicadores decidan cerrar una subasta electrónica con arreglo a la letra c), conjuntamente en su caso con las modalidades previstas en la letra b), en la invitación a participar en la subasta se indicará el calendario de cada una de las fases de que se compone la subasta.
9. Una vez concluida la subasta electrónica, los poderes adjudicadores adjudicarán el contrato de conformidad con el artículo 66, en función de los resultados de la subasta electrónica.

Artículo 34 **Catálogos electrónicos**

1. Cuando los poderes adjudicadores exijan el uso de medios de comunicación electrónicos con arreglo al artículo 19, podrán exigir que las ofertas se presenten en forma de catálogo electrónico.
- Los Estados miembros podrán hacer obligatoria la utilización de catálogos electrónicos en relación con determinados tipos de contratación.
- Las ofertas presentadas en forma de catálogo electrónico podrán ir acompañadas de otros documentos que las completen.
2. Los catálogos electrónicos serán elaborados por los candidatos o licitadores para participar en un procedimiento de contratación específico de conformidad con las especificaciones técnicas y el formato establecidos por el poder adjudicador.
- Además, los catálogos electrónicos cumplirán los requisitos aplicables a las herramientas de comunicación electrónicas, así como cualquier otro establecido por el poder adjudicador conforme al artículo 19.

3. Cuando se acepte o se exija la presentación de las ofertas en forma de catálogo electrónico, los poderes adjudicadores:
 - (a) lo harán constar en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés cuando se utilice un anuncio de información previa como convocatoria de la licitación;
 - (b) indicarán en el pliego de condiciones toda la información necesaria, de conformidad con el artículo 19, apartado 5, en relación con el formato, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.
4. Cuando se haya celebrado un acuerdo marco con varios operadores económicos tras la presentación de ofertas en forma de catálogos electrónicos, los poderes adjudicadores podrán disponer que las nuevas licitaciones que se convoquen para la adjudicación de contratos específicos se basen en catálogos actualizados. En este caso, los poderes adjudicadores deberán utilizar uno de los siguientes métodos:
 - (a) invitar a los licitadores a que vuelvan a presentar sus catálogos electrónicos, adaptados a los requisitos del contrato específico;
 - (b) notificar a los licitadores su intención de obtener, a partir de los catálogos ya presentados, la información necesaria para constituir ofertas adaptadas a los requisitos del contrato específico en cuestión (en lo sucesivo, *«punch out»*), siempre que el uso de este método se haya anunciado en la documentación de contratación del acuerdo marco.
5. Cuando los poderes adjudicadores convoquen nuevas licitaciones para contratos específicos de conformidad con el apartado 4, letra b), especificarán la fecha y la hora en las que prevén recopilar la información necesaria para constituir ofertas adaptadas a los requisitos del contrato específico en cuestión, y ofrecerán a los licitadores la posibilidad de negarse a que se realice esta operación.

Los poderes adjudicadores establecerán un lapso de tiempo adecuado entre la notificación y la obtención efectiva de la información.

Antes de adjudicar el contrato, los poderes adjudicadores presentarán la información recopilada al licitador interesado, a fin de darle la oportunidad de impugnar o confirmar la exactitud de la oferta así constituida.
6. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos basados en un sistema dinámico de adquisición mediante el método de *«punch out»*, siempre que la solicitud de participación en dicho sistema vaya acompañada de un catálogo electrónico de conformidad con las especificaciones técnicas y el formato establecidos por el poder adjudicador. Este catálogo será completado posteriormente por los candidatos, cuando se les informe de la intención del poder adjudicador de constituir las ofertas mediante *«punch out»*, que se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, letra b), y en el apartado 5.

Artículo 35

Actividades de compra centralizada y centrales de compras

1. Los poderes adjudicadores podrán adquirir obras, suministros o servicios de una central de compras o por medio de ella.
2. Los Estados miembros contemplarán la posibilidad de que los poderes adjudicadores recurran a las actividades de compra centralizada ofrecidas por centrales de compras establecidas en otro Estado miembro.
3. Un poder adjudicador cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando efectúe una adquisición recurriendo a actividades de compra centralizadas si los procedimientos de contratación de que se trate y su ejecución son dirigidos únicamente por la central de compras en todas sus fases, desde la publicación de la convocatoria de licitación hasta el final de la ejecución del contrato o los contratos subsiguientes.

No obstante, en caso de que determinadas fases del procedimiento de contratación o de la ejecución de los contratos subsiguientes sean dirigidas por el poder adjudicador, este seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Directiva en dichas fases.
4. Todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, de conformidad con los requisitos del artículo 19.
5. Los poderes adjudicadores podrán elegir una central de compras para que proporcione actividades de compra centralizada sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva, incluso cuando la central de compras sea remunerada por hacerlo.

6. La central de compras se encargará de documentar todas las operaciones efectuadas en el marco de la ejecución de los contratos, los acuerdos marco o los sistemas dinámicos de adquisición que celebre en el transcurso de sus actividades de compra centralizada.

Artículo 36

Actividades de compra auxiliares

Los proveedores de actividades de compra auxiliares serán elegidos de conformidad con los procedimientos de contratación establecidos en la presente Directiva.

Artículo 37

Contratación conjunta esporádica

1. Uno o varios poderes adjudicadores podrán acordar la realización conjunta de determinadas contrataciones específicas.
2. Cuando un solo poder adjudicador dirija los procedimientos de contratación de que se trate en todas sus fases, desde que se publique la convocatoria de licitación hasta que finalice la ejecución del contrato o los contratos subsiguientes, ese poder adjudicador será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Directiva.

Sin embargo, cuando los procedimientos de contratación y la ejecución de los contratos subsiguientes sean dirigidos por varios de los poderes adjudicadores participantes, cada uno de ellos será responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva en relación con las etapas de las que se ocupe.

Artículo 38

Contratación conjunta entre poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, los poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán adjudicar contratos públicos conjuntamente utilizando uno de los métodos descritos en el presente artículo.
2. Varios poderes adjudicadores podrán adquirir obras, suministros o servicios de o por medio de una central de compras situada en otro Estado miembro. En tal caso, el procedimiento de contratación se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se encuentre la central de compras.
3. Varios poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros podrán adjudicar conjuntamente un contrato público. En tal caso, los poderes adjudicadores participantes celebrarán un acuerdo en el que se determinen:
 - (a) las disposiciones nacionales que se aplicarán al procedimiento de contratación;
 - (b) la organización interna del procedimiento de contratación, en particular la gestión del procedimiento, el reparto de responsabilidades, la distribución de las obras, los suministros o los servicios que se vayan a adquirir y la celebración de los contratos.

Los poderes adjudicadores podrán elegir como legislación nacional aplicable, de conformidad con la letra a), las disposiciones nacionales de cualquier Estado miembro en el que esté establecido al menos uno de los poderes adjudicadores participantes.

4. Cuando varios poderes adjudicadores de diferentes Estados miembros hayan constituido una entidad jurídica común, en particular una agrupación europea de cooperación territorial en virtud del Reglamento (CE) nº 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³², u otras entidades reguladas por el Derecho de la Unión, los poderes adjudicadores participantes acordarán, mediante una decisión del órgano competente de la entidad jurídica común, las normas nacionales de contratación aplicables de uno de los siguientes Estados miembros:
 - (a) las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica común tenga su domicilio social;
 - (b) las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica común lleve a cabo sus actividades.

³² DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

Este acuerdo podrá aplicarse durante un período indeterminado, cuando esté incorporado en el acta constitutiva de la entidad jurídica común, o bien limitarse a un período determinado, a determinados tipos de contratos o a uno o varios procedimientos de adjudicación específicos.

5. Cuando no se llegue a un acuerdo para determinar la legislación sobre contratación pública aplicable, la legislación nacional que habrá de regir la adjudicación del contrato se determinará con arreglo a las normas siguientes:
 - (a) cuando el procedimiento sea dirigido o gestionado por uno de los poderes adjudicadores participantes en nombre de los demás, se aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro de dicho poder adjudicador;
 - (b) cuando el procedimiento no sea dirigido o gestionado por un poder adjudicador participante en nombre de los demás y
 - (a) se refiera a un contrato de obras, los poderes adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que estén situadas la mayoría de las obras;
 - (b) se refiera a un contrato de servicios o de suministro, los poderes adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que se preste la mayor parte de los servicios o los suministros;
 - (c) cuando no sea posible determinar la legislación nacional aplicable de conformidad con las letras a) o b), los poderes adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro del poder adjudicador que asuma la mayor parte de los costes.
6. Cuando no se llegue a un acuerdo para determinar la legislación sobre contratación pública aplicable conforme al apartado 4, la legislación nacional que regulará los procedimientos de contratación llevados a cabo por entidades jurídicas comunes creadas por varios poderes adjudicadores de distintos Estados miembros se determinará con arreglo a las normas siguientes:
 - (a) cuando el procedimiento sea dirigido o gestionado por el órgano competente de la entidad jurídica común, se aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica tenga su domicilio social;
 - (b) cuando el procedimiento sea dirigido o gestionado por un miembro de la entidad jurídica en nombre de esta, se aplicarán las normas establecidas en el apartado 5, letras a) y b);
 - (c) cuando no sea posible determinar la legislación nacional aplicable de conformidad con el apartado 5, letras a) o b), los poderes adjudicadores aplicarán las disposiciones nacionales del Estado miembro en el que la entidad jurídica tenga su domicilio social.
7. Uno o más poderes adjudicadores podrán adjudicar contratos individuales en virtud de un acuerdo marco celebrado por un poder adjudicador situado en otro Estado miembro o conjuntamente con él, siempre que dicho acuerdo marco contenga disposiciones específicas que permitan a los respectivos poderes adjudicadores adjudicar esos contratos.
8. Las decisiones sobre la adjudicación de contratos públicos en los procedimientos de contratación pública transfronterizos estarán sujetas a los mecanismos de recurso ordinarios previstos en la legislación nacional aplicable.
9. Para que los mecanismos de recurso puedan funcionar eficazmente, los Estados miembros velarán por que las decisiones de las instancias de recurso, a tenor de la Directiva 89/665/CEE³³ del Consejo, situadas en otros Estados miembros, se ejecuten plenamente en su ordenamiento jurídico nacional, cuando dichas decisiones conciernan a poderes adjudicadores establecidos en su territorio y participantes en el procedimiento de contratación pública transfronterizo.

³³ DO L 395 de 30.12. 1989, p. 33.

CAPÍTULO III DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1 PREPARACIÓN

Artículo 39 Consultas preliminares del mercado

1. Antes de iniciar un procedimiento de contratación, los poderes adjudicadores podrán realizar consultas del mercado a fin de evaluar su estructura y su capacidad e informar a los operadores económicos acerca de sus planes y sus requisitos de contratación.

Para ello, los poderes adjudicadores podrán solicitar o aceptar el asesoramiento de estructuras de apoyo administrativo o de terceras partes o participantes en el mercado, siempre que dicho asesoramiento no impida la competencia y no dé lugar a infracciones de los principios de no discriminación y transparencia.

2. Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado al poder adjudicador o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia.

Estas medidas incluirán la comunicación a los demás candidatos y licitadores de cualquier información pertinente intercambiada en el marco de la participación del candidato o licitador en la preparación del procedimiento de contratación, o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la recepción de las ofertas. El candidato o el licitador en cuestión solo será excluido del procedimiento cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Antes de proceder a dicha exclusión, se deberá dar a los candidatos o licitadores la oportunidad de demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no puede falsear la competencia. Las medidas adoptadas se consignarán en el informe individual previsto en el artículo 85.

Artículo 40 Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas definidas en el anexo VIII, punto 1, figurarán en la documentación de la contratación. Deberán definir las características exigidas de una obra, un servicio o un suministro.

Estas características podrán referirse también al proceso específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios, o de cualquier otra fase de su ciclo de vida, según lo establecido en el artículo 2, punto 22.

Asimismo, las especificaciones técnicas deberán especificar si se exigirá la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial.

Para toda contratación cuyo objeto esté destinado a ser utilizado por personas, ya sea el público en general o el personal del poder adjudicador, estas especificaciones técnicas se redactarán, salvo en casos debidamente justificados, de manera que se tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios.

Cuando se adopten normas de accesibilidad obligatorias mediante un acto legislativo de la Unión, las especificaciones técnicas deberán definirse, en lo que respecta a los criterios de accesibilidad, por referencia a ellas.

2. Las especificaciones técnicas deberán garantizar a los operadores económicos el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.
3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales obligatorias, siempre que sean compatibles con la legislación de la Unión, las especificaciones técnicas deberán formularse de una de las siguientes maneras:
 - (a) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medio-ambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes adjudicadores adjudicar el contrato;
 - (b) por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales por las que se adaptan las legislaciones nacionales a las normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a

normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»;

- (c) en términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);
 - (d) mediante referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para ciertas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características.
4. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán hacer referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 3, y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».
5. Cuando los poderes adjudicadores hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones, prevista en el apartado 3, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros y los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que han hecho referencia, una vez que el licitador demuestre en su oferta, por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 42, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.
6. Cuando los poderes adjudicadores hagan uso de la opción prevista en el apartado 3, letra a), de formular especificaciones técnicas en términos de rendimiento o exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales prescritos por ellas.

En su oferta, el licitador deberá probar por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 42, que la obra, el suministro o el servicio conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o funcionales establecidos por el poder adjudicador.

Artículo 41 ***Etiquetas***

1. Cuando los poderes adjudicadores prescriban características medioambientales, sociales o de otro tipo en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, tal como se contempla en el artículo 40, apartado 3, letra a), podrán exigir que estas obras, servicios o suministros lleven una etiqueta específica, siempre y cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
- (a) que las exigencias de la etiqueta se refieran únicamente a características vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan el objeto del contrato;
 - (b) que las exigencias de la etiqueta se elaboren basándose en información científica o en otros criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;
 - (c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas, como organismos públicos, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales;
 - (d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesadas;
 - (e) que los criterios de la etiqueta hayan sido fijados por un tercera parte que sea independiente del operador económico que solicite la etiqueta.

Los poderes adjudicadores que exijan una etiqueta específica deberán aceptar todas las etiquetas equivalentes que cumplan los requisitos de la etiqueta indicada por los poderes adjudicadores. En el caso de los productos que no lleven la etiqueta, los poderes adjudicadores deberán aceptar también un expediente técnico del fabricante u otro medio de prueba adecuado.

2. Cuando una etiqueta cumpla las condiciones previstas en el apartado 1, letras b), c), d) y e), pero establezca igualmente exigencias no vinculadas al objeto del contrato, los poderes adjudicadores podrán definir las

especificaciones técnicas por referencia a las detalladas de esa etiqueta o, en su caso, partes de estas, que estén vinculadas al objeto del contrato y sean adecuadas para definir las características del objeto del contrato.

Artículo 42

Informes de pruebas, certificación y otros medios de prueba

1. Los poderes adjudicadores podrán exigir que los operadores económicos proporcionen un informe de pruebas de un organismo reconocido o un certificado expedido por un organismo de ese tipo como medio de la prueba de la conformidad con las especificaciones técnicas.

Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos reconocidos que acrediten la conformidad con una especificación técnica particular, los certificados expedidos por otros organismos reconocidos equivalentes también deberán ser aceptados por los poderes adjudicadores.

2. Los poderes adjudicadores deberán aceptar otros medios de prueba adecuados que no sean los contemplados en el apartado 1, como un expediente técnico del fabricante, cuando el operador económico de que se trate no tenga acceso a dichos certificados o informes de pruebas ni la posibilidad de obtenerlos en los plazos fijados.
3. A efectos del apartado 1 del presente artículo, se entenderá por «organismos reconocidos» los laboratorios de pruebas y de calibrado, y los organismos de inspección y certificación acreditados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, toda información relativa a las pruebas y documentos presentados de conformidad con el artículo 40, apartado 6, el artículo 41 y los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo para demostrar el cumplimiento de los requisitos técnicos. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 88.

Artículo 43

Variantes

1. Los poderes adjudicadores podrán autorizar a los licitadores a presentar variantes. Deberán indicar en el anuncio de licitación, o, cuando se utilice un anuncio de información previa como medio de convocatoria de la licitación, en la invitación a confirmar el interés, si autorizan o no las variantes; en caso de que falte dicha mención, las variantes no estarán autorizadas.
2. Los poderes adjudicadores que autoricen las variantes mencionarán en la documentación de la contratación los requisitos mínimos que deberán cumplir las variantes, así como las modalidades de su presentación. Asimismo, se asegurarán de que los criterios de adjudicación elegidos puedan aplicarse tanto a las variantes que cumplan estos requisitos mínimos como a las ofertas conformes que no sean variantes.
3. Solo se tomarán en consideración las variantes que cumplan los requisitos mínimos exigidos.

En los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro o de servicios, los poderes adjudicadores que hayan autorizado variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato público de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato público de servicios.

Artículo 44

División de contratos en lotes

1. Los contratos públicos podrán dividirse en lotes homogéneos o heterogéneos. Para los contratos con un valor igual o superior a los umbrales previstos en el artículo 4, pero no inferior a 500 000 EUR, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, cuando el poder adjudicador no considere apropiado dividirlos en lotes, proporcionará, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, una explicación específica de sus motivos.

Los poderes adjudicadores precisarán, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, si las ofertas deben limitarse a uno o más lotes.

³⁴ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

2. Los poderes adjudicadores podrán limitar el número de lotes que podrán adjudicarse a un licitador, incluso en el caso de que se haya indicado la posibilidad de presentar ofertas por todos los lotes, siempre que en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés se indique el número máximo. Los poderes adjudicadores deberán determinar e indicar en la documentación de la contratación los criterios o normas objetivos y no discriminatorios para la adjudicación de los distintos lotes, en caso de que la aplicación de los criterios de adjudicación elegidos pueda dar lugar a la adjudicación a un licitador de un número de lotes superior al máximo indicado.
3. En caso de que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, los poderes adjudicadores podrán disponer que se adjudique un contrato por lote o bien uno o varios contratos, que incluyan varios o todos los lotes.

Los poderes adjudicadores deberán especificar en la documentación de la contratación si se reservan el derecho a decidir sobre esta cuestión, así como, en su caso, los lotes que podrán agruparse en un único contrato.

Los poderes adjudicadores determinarán en primer lugar las ofertas que mejor cumplen los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 66 para cada lote. Podrán adjudicar un contrato por varios lotes a un licitador no clasificado en primer lugar con respecto a todos los lotes individuales cubiertos por ese contrato, a condición de que se cumplan mejor los criterios de adjudicación establecidos de conformidad con el artículo 66 con respecto a todos los lotes cubiertos por dicho contrato. Los poderes adjudicadores especificarán en la documentación de la contratación los métodos que se proponen utilizar para proceder a esta comparación. Estos métodos deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.
4. Los poderes adjudicadores podrán exigir que todos los contratistas se coordinen bajo la dirección del operador económico al que se haya adjudicado el lote correspondiente a la coordinación de todo el proyecto o sus partes pertinentes.

Artículo 45 **Determinación de plazos**

1. Al fijar los plazos de recepción de las ofertas y las solicitudes de participación, los poderes adjudicadores tendrán en cuenta la complejidad del contrato y el tiempo necesario para preparar las ofertas, sin perjuicio de los plazos mínimos establecidos en los artículos 24 a 30.
2. Cuando las ofertas solo puedan realizarse después de visitar los lugares o previa consulta *in situ* de los documentos que se adjunten a la documentación de la contratación, se prorrogará el plazo para la recepción de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas.

SECCIÓN 2 **PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA**

Artículo 46 **Anuncios de información previa**

1. Los poderes adjudicadores podrán dar a conocer sus intenciones de contratación a través de la publicación de un anuncio de información previa tan pronto como sea posible tras el inicio del ejercicio presupuestario. Estos anuncios contendrán la información enunciada en el anexo VI, parte B, sección I. Serán publicados por la Comisión o por los poderes adjudicadores en su perfil de comprador con arreglo al anexo IX, punto 2, letra b). Cuando el anuncio sea publicado por el poder adjudicador en su perfil de comprador, el poder adjudicador enviará un anuncio de dicha publicación de conformidad con el anexo IX, punto 3.
2. Para los procedimientos restringidos y de licitación con negociación, los poderes adjudicadores subcentrales podrán utilizar un anuncio de información previa como convocatoria de licitación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, el apartado 2, siempre que el anuncio cumpla todas las condiciones siguientes:
 - (a) que se refiera específicamente a los suministros, las obras o los servicios que serán objeto del contrato que vaya a adjudicarse;
 - (b) que mencione que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de una convocatoria de licitación e invite a los operadores económicos interesados a que manifiesten su interés por escrito;
 - (c) que contenga, además de la información indicada en el anexo VI, parte B, sección I, la información indicada en el anexo VI, parte B, sección II;

- (d) que se haya publicado como máximo doce meses antes de la fecha de envío de la invitación a la que se hace referencia en el artículo 52, apartado 1.

Estos anuncios no se publicarán en un perfil de comprador.

Artículo 47 ***Anuncios de licitación***

Todos los poderes adjudicadores podrán utilizar un anuncio de licitación como medio de convocatoria de licitación respecto de todos los procedimientos. Este anuncio deberá contener la información establecida en el anexo VI, parte C, y se publicará de conformidad con el artículo 49.

Artículo 48 ***Anuncios de contratos adjudicados***

1. A más tardar 48 días después de la adjudicación de un contrato o de la celebración de un acuerdo marco, los poderes adjudicadores deberán enviar un anuncio de contrato adjudicado sobre los resultados del procedimiento de contratación.

Este anuncio deberá contener la información establecida en el anexo VI, parte D, y se publicará de conformidad con el artículo 49.

2. Cuando para la convocatoria de licitación del contrato de que se trate se haya utilizado un anuncio de información previa y el poder adjudicador no tenga la intención de adjudicar más contratos durante el período de 12 meses cubierto por el anuncio de información previa, el anuncio de adjudicación de contrato deberá incluir una indicación específica en ese sentido.

En el caso de acuerdos marco celebrados con arreglo al artículo 31, los poderes adjudicadores quedarán exentos de la obligación de enviar un anuncio con los resultados del procedimiento de contratación en relación con cada contrato basado en el acuerdo marco.

3. Los poderes adjudicadores enviarán un anuncio del resultado de la adjudicación de los contratos basados en un sistema dinámico de adquisición a más tardar 48 días después de la adjudicación de cada contrato. No obstante, podrán agrupar estos anuncios trimestralmente. En ese caso, enviarán los anuncios agrupados a más tardar 48 días después de acabado el trimestre.
4. Determinada información relativa a la adjudicación del contrato o a la celebración del acuerdo marco podrá no ser publicada en el caso de que su divulgación constituya un obstáculo para aplicar la legislación, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o pueda perjudicar la competencia leal entre ellos.

Artículo 49 ***Redacción y modalidades de publicación de los anuncios***

1. Los anuncios a los que se hace referencia en los artículos 46, 47 y 48 incluirán la información mencionada en el anexo VI, según el formato de los formularios normalizados, incluidos los formularios normalizados para la corrección de errores.

La Comisión establecerá los formularios normalizados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 91.

2. Los anuncios contemplados en los artículos 46, 47 y 48 se elaborarán, se enviarán por medios electrónicos a la Comisión y se publicarán de conformidad con el anexo IX. Los anuncios se publicarán en un plazo máximo de cinco días después de su envío. Los gastos de publicación de los anuncios por parte de la Comisión correrán a cargo de la Unión.
3. Los anuncios contemplados en el artículo 46, apartado 2, y en el artículo 47, se publicarán en toda su extensión en una lengua oficial de la Unión a elección del poder adjudicador. El texto publicado en esa lengua será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.
4. La Comisión se asegurará de que siguen publicándose el texto completo y el resumen de los anuncios de información previa contemplados en el artículo 46, apartado 2, así como las convocatorias de licitación que apliquen un sistema dinámico de adquisición, según lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, letra a):
- (a) en el caso de los anuncios de información previa, durante 12 meses o hasta la recepción de un anuncio de contrato adjudicado, de conformidad con el artículo 48, en el que se indique que no se

- adjudicarán más contratos durante el período de 12 meses a que se refiera la convocatoria de licitación;
- (b) en el caso de convocatorias de licitación que apliquen un sistema dinámico de adquisición, durante el período de validez de dicho sistema.
5. Los poderes adjudicadores deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios.
- La Comisión confirmará al poder adjudicador la recepción del anuncio y la publicación de la información enviada, indicando la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.
6. Los poderes adjudicadores podrán publicar anuncios de contratos públicos que no estén sujetos a la publicación obligatoria prevista en la presente Directiva, siempre que dichos anuncios se envíen a la Comisión por medios electrónicos con arreglo al formato y las modalidades de transmisión que figuran en el anexo IX.

Artículo 50

Publicación a nivel nacional

1. Los anuncios contemplados en los artículos 46, 47 y 48 y la información que contienen no se publicarán a nivel nacional antes de la publicación prevista en el artículo 49.
2. Los anuncios publicados a nivel nacional no incluirán información distinta de la que figure en los anuncios enviados a la Comisión o publicados en un perfil de comprador, pero deberán mencionar la fecha de envío del anuncio a la Comisión o de su publicación en el perfil de comprador.
3. Los anuncios de información previa no se publicarán en un perfil de comprador antes de que se envíe a la Comisión el anuncio de su publicación en la citada forma, y deberán mencionar la fecha de dicho envío.

Artículo 51

Disponibilidad electrónica de la documentación de la contratación

1. Los poderes adjudicadores ofrecerán un acceso libre, directo, completo y gratuito por medios electrónicos a la documentación de la contratación a partir de la fecha de publicación del anuncio, de conformidad con el artículo 49, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés. El texto del anuncio o de la invitación a confirmar el interés deberá indicar la dirección de internet en que puede consultarse esta documentación.
2. Siempre que se le haya solicitado a su debido tiempo, los poderes adjudicadores o los servicios competentes proporcionarán información adicional sobre los pliegos de condiciones y cualquier documentación complementaria, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas. En caso de procedimiento acelerado, contemplado en el artículo 25, apartado 3, y en el artículo 26, apartado 5, este plazo será de cuatro días.

Artículo 52

Invitación a presentar ofertas o a participar en el diálogo e invitación a confirmar el interés

1. En los procedimientos restringidos, en los procedimientos de diálogo competitivo, en las asociaciones para la innovación y en los procedimientos de licitación con negociación, los poderes adjudicadores invitarán simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados a presentar sus ofertas o, en el caso de un diálogo competitivo, a participar en el diálogo.

Cuando se utilice un anuncio de información previa como convocatoria de licitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2, los poderes adjudicadores invitarán simultáneamente y por escrito a los operadores económicos que hayan manifestado su interés a que confirmen que mantienen este interés.

2. Las invitaciones a que se refiere el apartado 1 incluirán una referencia a la dirección electrónica en la que se hayan puesto directamente a disposición por medios electrónicos el pliego de condiciones o el documento descriptivo y cualquier documentación complementaria. Además, deberán incluir la información prevista en el anexo X.

Artículo 53

Información a los candidatos y a los licitadores

1. Los poderes adjudicadores informarán a cada candidato y licitador en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no

- celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición.
2. A petición de la parte interesada, los poderes adjudicadores comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:
 - (a) a todos los candidatos descartados, las razones por las que se haya desestimado su candidatura;
 - (b) a todos los licitadores descartados, las razones por las que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 40, apartados 5 y 6, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas;
 - (c) a todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco;
 - (d) a todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.
 3. Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación del contrato, la celebración del acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, mencionados en el apartado 1, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos, públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

SECCIÓN 3

SELECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Artículo 54

Principios generales

1. La adjudicación de los contratos se realizará basándose en los criterios previstos en los artículos 66 a 69, siempre que se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - (a) que la oferta cumpla los requisitos, condiciones y criterios establecidos en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés y en la documentación de la contratación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43;
 - (b) que la oferta haya sido presentada por un licitador que no esté excluido de conformidad con los artículos 21 y 55 y que cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador de conformidad con el artículo 56 y, cuando proceda, las normas y los criterios no discriminatorios contemplados en el artículo 64.
2. Los poderes adjudicadores podrán decidir no adjudicar un contrato al licitador que presente la mejor oferta cuando hayan comprobado que la oferta no cumple, al menos de manera equivalente, las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental enumeradas en el anexo XI.
3. En los procedimientos abiertos, los poderes adjudicadores podrán decidir examinar las ofertas antes de verificar el cumplimiento de los criterios de selección, siempre que se observen las disposiciones pertinentes, en particular la norma de que el contrato no se adjudicará a un licitador que debería haber sido excluido en virtud del artículo 55 o que no cumpla los criterios de selección establecidos por el poder adjudicador, de conformidad con la subsección 1 de la presente sección.
4. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 a fin de modificar la lista que figura en el anexo XI, cuando sea necesario debido a la celebración de nuevos acuerdos internacionales o a la modificación de los acuerdos internacionales vigentes.

SUBSECCIÓN 1

Criterios de selección cualitativa

Artículo 55

Motivos de exclusión

1. Cualquier candidato o licitador que haya sido condenado mediante sentencia firme por uno de los siguientes motivos quedará excluido de la participación en un contrato público:

- (a) participación en una organización delictiva, tal y como se define en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo³⁵;
- (b) corrupción, tal y como se define en el artículo 3 del Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea³⁶ y en el artículo 2 de la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo³⁷ así como la corrupción definida en la legislación nacional del poder adjudicador o del operador económico;
- (c) fraude, a tenor del artículo 1 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas³⁸;
- (d) delito de terrorismo o delito ligado a las actividades terroristas, según se definen, respectivamente, en el artículo 1 y el artículo 3 de la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo³⁹, o inducción, complicidad o tentativa de cometer un delito, tal como se contempla en el artículo 4 de la citada Decisión Marco;
- (e) blanqueo de capitales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo⁴⁰.

La obligación de excluir a un candidato o licitador de la participación en un contrato público se aplicará también cuando hayan sido condenados mediante sentencia firme directores de la empresa o cualquier otra persona que ejerza poderes de representación, decisión o control en las empresas del candidato o licitador.

2. Cualquier operador económico quedará excluido de la participación en un contrato en caso de que el poder adjudicador tenga conocimiento de una resolución firme, con autoridad de cosa juzgada, por la que se establezca que no ha cumplido sus obligaciones en lo referente al pago de impuestos o cotizaciones a la seguridad social, según las disposiciones legales del país en el que esté establecido o las del Estado miembro del poder adjudicador.
3. Un poder adjudicador podrá excluir de la participación en un contrato público a cualquier operador económico si se cumple una de las siguientes condiciones:
 - (a) si tiene conocimiento de cualquier infracción de las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o de las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental enumeradas en el anexo XI; el cumplimiento de la legislación de la Unión o de las disposiciones internacionales incluye también su cumplimiento de una manera equivalente;
 - (b) si el operador económico está sometido a un procedimiento de insolvencia o liquidación, si sus activos están siendo administrados por un liquidador o por un tribunal, cuando haya negociado un convenio con sus acreedores, haya cesado sus actividades empresariales o se encuentre en cualquier situación análoga resultante de un procedimiento de la misma naturaleza vigente en las disposiciones legales y reglamentarias nacionales;
 - (c) cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio que el operador económico ha cometido otra falta profesional grave;
 - (d) cuando el operador económico haya mostrado deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito de fondo en virtud de un contrato anterior o de contratos de naturaleza similar con el mismo poder adjudicador.

Para aplicar el motivo de exclusión contemplado en la letra d) del párrafo primero, los poderes adjudicadores establecerán un método para la evaluación del cumplimiento del contrato basado en criterios objetivos y cuantificables y aplicado de manera sistemática, coherente y transparente. Cualquier evaluación del cumplimiento se comunicará al contratista en cuestión, al que se dará la oportunidad de impugnar los resultados y obtener protección judicial.

4. Cualquier candidato o licitador que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 podrá presentar al poder adjudicador pruebas que demuestren su fiabilidad pese a la existencia del motivo de exclusión de que se trate.

A tal efecto, el candidato o licitador deberá demostrar que ha compensado cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando

³⁵ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

³⁶ OJ C 195 de 25.6.1997, p. 1.

³⁷ DO C 195 de 25.6.1997, p. 1.

³⁸ DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

³⁹ DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

⁴⁰ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y personales concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Los poderes adjudicadores evaluarán las medidas adoptadas por los candidatos y licitadores teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando el poder adjudicador considere que esas medidas son insuficientes, deberá justificar su decisión.

5. Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores y los operadores económicos puedan obtener fácilmente información y asistencia en relación con la aplicación del presente artículo, a través del punto de contacto previsto en el artículo 88.
6. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, cualquier información relativa a los motivos de exclusión enumerados en el presente artículo. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 88.

Artículo 56 **Crterios de seleccin**

1. Los poderes adjudicadores podrn establecer condiciones de participacin relativas a:

- (a) la habilitacin para ejercer la actividad profesional;
- (b) la solvencia econmica y financiera;
- (c) la capacidad tcnica y profesional.

No estn obligados a imponer todas las condiciones enumeradas en los apartados 2, 3 y 4, pero no establecerán requisitos que no sean los enumerados.

Los poderes adjudicadores limitarn las condiciones de participacin a las que sean adecuadas para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurdica y financiera y las competencias comerciales y tcnicas necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos debern estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a l, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

2. Con respecto a la habilitacin para ejercer la actividad profesional, los poderes adjudicadores podrn exigir a los operadores econmicos que estn inscritos en un registro profesional o mercantil en su Estado miembro de establecimiento, segn lo descrito en el anexo XII.

En los procedimientos de adjudicacin de contratos pblicos de servicios, cuando los candidatos o licitadores deban poseer una autorizacin especial o pertenecer a una determinada organizacin para poder prestar en su pas de origen el servicio de que se trate, el poder adjudicador podr exigirles que demuestren estar en posesin de dicha autorizacin o que pertenecen a dicha organizacin.

3. Con respecto a la suficiente solvencia econmica y financiera, los poderes adjudicadores podrn exigir a los operadores econmicos que tengan una capacidad econmica y financiera adecuada. Con este fin, podrn exigir que los operadores econmicos tengan determinado volumen de negocios anual mnimo, y, en concreto, determinado volumen de negocios mnimo en el mbito al que se refiera el contrato y un seguro adecuado de indemnizacin por riesgos profesionales.

El volumen de negocios mnimo anual no exceder del triple del valor estimado del contrato, excepto en circunstancias debidamente justificadas relativas a los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El poder adjudicador indicar estas circunstancias excepcionales en la documentacin de la contratacin.

Cuando un contrato se divida en lotes, el presente artculo se aplicar en relacin con cada uno de los lotes. No obstante, el poder adjudicador podr establecer el volumen de negocios mnimo anual por referencia a grupos de lotes, por si al adjudicatario se le adjudican varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

Cuando vayan a adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco tras la convocatoria de una nueva licitacin, el requisito del lmite mximo del volumen de negocios anual al que se hace referencia en el prrafo segundo del presente apartado se calcular con arreglo al tamao mximo previsto de los contratos especficos que vayan a ejecutarse al mismo tiempo, o, cuando se desconozca este dato, con arreglo al valor estimado del acuerdo marco.

4. Con respecto a la capacidad tcnica y profesional, los poderes adjudicadores podrn exigir que los operadores econmicos posean la experiencia y los recursos humanos y tcnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los poderes adjudicadores podrn inferir que los operadores econmicos no van a ejecutar el contrato con un nivel de calidad adecuado cuando hayan constatado que tienen intereses en conflicto que pueden incidir negativamente en la ejecucin del contrato.

En los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro que requieran operaciones de colocación o instalación, prestación de servicios o ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar la instalación o las obras podrá evaluarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficiencia, experiencia y fiabilidad.

5. Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés.

Artículo 57

Declaraciones de los interesados y otros medios de prueba

1. Los poderes adjudicadores aceptarán las declaraciones de los interesados como prueba preliminar de que los candidatos y los licitadores cumplen cualquiera de las siguientes condiciones:
 - (a) no se encuentran en ninguna de las situaciones de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos contempladas en el artículo 55;
 - (b) cumplen los criterios de selección establecidos de conformidad con el artículo 56;
 - (c) cuando proceda, cumplen las normas y los criterios objetivos que se hayan establecido con arreglo al artículo 64;
 - (d) previa petición y sin demora, podrán facilitar la documentación complementaria que los poderes adjudicadores hayan exigido de conformidad con los artículos 59 y 60 y, en su caso, los artículos 61 y 63.
2. Un poder adjudicador podrá pedir al candidato o licitador que presente la documentación exigida, o parte de ella, en cualquier momento del procedimiento en que resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo.

Antes de de la adjudicación del contrato, el poder adjudicador podrá exigir al licitador al que haya decidido adjudicárselo que presente la documentación prevista en los artículos 59 y 60 y, en su caso, en el artículo 61. El poder adjudicador podrá invitar a los operadores económicos a que completen o hagan más explícitos los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos 59, 60 y 61.
3. Los poderes adjudicadores no exigirán certificados que no sean los contemplados en los artículos 60 y 61; en cuanto al artículo 62, los operadores económicos podrán basarse en cualquier medio adecuado para demostrar al poder adjudicador que dispondrán de los recursos necesarios.

Los candidatos y licitadores no estarán obligados a volver a presentar un certificado u otra prueba documental que ya hayan presentado al mismo poder adjudicador en los cuatro años precedentes, en un procedimiento anterior, y sigan siendo válidos.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud y de conformidad con el artículo 88, toda información relativa a los motivos de exclusión enumerados en el artículo 55, a la habilitación y la capacidad financiera y técnica de los licitadores descritas en el artículo 56 y al contenido o la naturaleza de los medios de prueba indicados en el presente artículo.

Artículo 58

Depósito de certificados en línea (e-CERTIS)

1. Con el fin de facilitar las licitaciones transfronterizas, los Estados miembros velarán por que la información sobre certificados y otros tipos de pruebas documentales introducida en e-CERTIS se mantenga constantemente actualizada.
2. A más tardar dos años después de la fecha prevista en el artículo 92, apartado 1, la utilización de e-CERTIS pasará a ser obligatoria y los poderes adjudicadores estarán obligados a exigir solo los tipos de certificados o pruebas documentales que estén disponibles en e-CERTIS.

Artículo 59

Pasaporte europeo de contratación pública

1. Las autoridades nacionales deberán expedir, cuando lo solicite un operador económico establecido en el Estado miembro de que se trate que cumpla las condiciones necesarias, un pasaporte europeo de contratación pública. Dicho pasaporte contendrá los datos establecidos en el anexo XIII y se elaborará de acuerdo con un formulario normalizado.

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 89, a fin de modificar el anexo XIII por razones de progreso técnico o de orden administrativo. La Comisión establecerá también el formulario normalizado para el pasaporte europeo de contratación pública. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 91.

2. A más tardar dos años después de la fecha prevista en el artículo 92, apartado 1, el pasaporte se ofrecerá exclusivamente en formato electrónico.
3. El organismo que expida el pasaporte obtendrá la información necesaria directamente de las autoridades competentes, salvo cuando lo prohíba la normativa nacional sobre protección de los datos personales.
4. El pasaporte europeo de contratación pública será reconocido por todos los poderes adjudicadores como prueba del cumplimiento de las condiciones de participación a las que se refiera y no podrá cuestionarse sin justificación. Esta justificación podrá estar relacionada con el hecho de que el pasaporte haya sido expedido más de seis meses antes.
5. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, toda información relativa a la autenticidad y el contenido del pasaporte europeo de contratación pública. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 88.

Artículo 60 ***Certificados***

1. Los poderes adjudicadores aceptarán como prueba suficiente de que el operador económico no se encuentra en ninguno de los casos especificados en el artículo 55:
 - (a) por lo que respecta al apartado 1 del citado artículo, la presentación de un certificado del registro pertinente, como el de antecedentes penales o, en su defecto, un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de establecimiento, que demuestre que el operador económico cumple tales requisitos;
 - (b) por lo que respecta al apartado 2 y al apartado 3, letra b), del mismo artículo, un certificado expedido por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate;
 - (c) cuando el país de que se trate no expida tales documentos o certificados, o cuando estos no abarquen todos los casos contemplados en los apartados 1 y 2 y en el apartado 3, letra b), del citado artículo, podrán sustituirse por una declaración oficial al efecto del punto de contacto nacional designado de conformidad con el artículo 88.
2. Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XIV, parte 1.

Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.
3. La capacidad técnica de los operadores económicos podrá acreditarse por uno o varios de los medios enumerados en el anexo XIV, parte 2, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, los suministros o los servicios.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, de conformidad con el artículo 88, toda información relativa a las pruebas de los motivos de exclusión, los documentos que acrediten la habilitación para ejercer la actividad profesional, así como la capacidad financiera y técnica de los licitadores, y cualquier otro de los medios de prueba mencionados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 61 ***Normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental***

1. Cuando exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, los poderes adjudicadores deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas pertinente, certificados por organismos acreditados. Reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad aportadas por operadores económicos cuando estos no tengan la posibilidad de obtener tales certificados ni puedan obtenerlos en el plazo fijado.

2. Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas o sistemas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados. Reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental aportadas por operadores económicos cuando estos no tengan la posibilidad de obtener tales certificados ni puedan obtenerlos en el plazo fijado.
3. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, de conformidad con el artículo 88, toda información relativa a los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de las normas de calidad y medioambientales a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 62

Recurso a las capacidades de otras entidades

1. Con respecto a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 3, y a los criterios relativos a la capacidad técnica y profesional establecidos de conformidad con el artículo 56, apartado 4, un operador económico podrá, cuando proceda y en relación con un contrato determinado, recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar al poder adjudicador que dispondrá de los recursos necesarios, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. En cuanto a su solvencia económica y financiera, los poderes adjudicadores podrán exigir que el operador económico y dichas entidades sean responsables solidarios de la ejecución del contrato.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 16 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.
2. En el caso de contratos de obras, contratos de servicios y operaciones de colocación e instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas tareas críticas sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por un grupo de operadores económicos a que hace referencia el artículo 6, por un participante en el grupo.

Artículo 63

Listas oficiales de operadores económicos autorizados y certificación por parte de organismos de Derecho público o privado

1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener listas oficiales de contratistas, proveedores o prestadores de servicios autorizados o prever una certificación realizada por organismos que cumplan las normas europeas en materia de certificación a efectos de lo dispuesto en el anexo VIII.

Informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la dirección del organismo de certificación o el organismo responsable de las listas oficiales, al que deberán enviarse las solicitudes.
2. Los Estados miembros adaptarán a lo dispuesto en la presente subsección las condiciones para la inscripción en las listas mencionadas en el apartado 1, así como para la expedición de certificados por los organismos competentes.

Los Estados miembros adaptarán asimismo esas condiciones al artículo 62, en relación con las solicitudes de inscripción presentadas por los operadores económicos que formen parte de una agrupación y utilicen los medios puestos a su disposición por las demás sociedades de la misma. En tales casos, los operadores deberán demostrar a la autoridad que establezca la lista oficial que tendrán esos medios a su disposición durante todo el período de validez del certificado que acredite su inscripción en dicha lista oficial y que, durante ese mismo período, esas empresas seguirán cumpliendo los requisitos de selección cualitativa que abarque la lista oficial o el certificado de los que dependa la inscripción de los operadores en ella.
3. Los operadores económicos inscritos en listas oficiales o que cuenten con un certificado podrán presentar a los poderes adjudicadores, con ocasión de cada contrato, un certificado de inscripción expedido por la autoridad competente o el certificado expedido por el organismo de certificación competente. En dichos

⁴¹ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

certificados se mencionarán las referencias que les hayan permitido ser inscritos en la lista u obtener la certificación, así como la clasificación obtenida.

4. La inscripción en las listas oficiales certificada por los organismos competentes o el certificado expedido por el organismo de certificación constituirá una presunción de aptitud con respecto a los requisitos de selección cualitativa que abarque la lista o el certificado.
5. No podrá cuestionarse sin justificación la información deducible de la inscripción en las listas oficiales o de la certificación. Se podrá exigir una certificación suplementaria en lo que se refiere al pago de las cotizaciones a la seguridad social y al pago de los impuestos y gravámenes de cualquier operador económico inscrito, con ocasión de cada contrato.

Los poderes adjudicadores de los demás Estados miembros aplicarán el apartado 3 y el párrafo primero del presente apartado solo a los operadores económicos establecidos en el Estado miembro que haya elaborado la lista oficial.

6. Los requisitos de prueba en relación con los criterios de selección cualitativa abarcados por la lista o el certificado deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 y, en su caso, en el artículo 61. Para la inscripción de operadores económicos de otros Estados miembros en una lista oficial o para su certificación, no se exigirán más pruebas o declaraciones que las solicitadas a los operadores económicos nacionales.

Los operadores económicos podrán solicitar en cualquier momento su inscripción en una lista oficial o la expedición de un certificado. Serán informados en un plazo razonablemente corto de la decisión de la autoridad que establezca la lista o del organismo de certificación competente.

7. No podrá imponerse a los operadores económicos de los demás Estados miembros una inscripción o certificación de este tipo con vistas a su participación en un contrato público. Los poderes adjudicadores reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. Aceptarán asimismo otros medios de prueba equivalentes.
8. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, de conformidad con el artículo 88, toda información relativa a los documentos aportados como prueba de que los operadores económicos cumplen los requisitos para ser inscritos en la lista de operadores económicos autorizados o de que operadores económicos de otro Estado miembro poseen una certificación equivalente .

SUBSECCIÓN 2

Reducción del número de candidatos, ofertas y soluciones

Artículo 64

Reducción del número de candidatos cualificados a los que se invita a participar

1. En los procedimientos restringidos, los procedimientos de licitación con negociación, los procedimientos de diálogo competitivo y las asociaciones para la innovación, los poderes adjudicadores podrán limitar el número de candidatos que cumplen los criterios de selección a los que invitarán a licitar o a llevar a cabo un diálogo, siempre que se disponga de un número suficiente de candidatos cualificados.

Los poderes adjudicadores indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que piensen utilizar, el número mínimo de candidatos que tengan intención de invitar y, cuando proceda, el número máximo.

2. En el procedimiento restringido, el número mínimo de candidatos será de cinco. En el procedimiento de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en la asociación para la innovación, el número mínimo será de tres. En cualquier caso, el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real.

Los poderes adjudicadores invitarán a un número de candidatos al menos igual al número mínimo. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección y satisfagan los niveles mínimos de capacidad a los que se hace referencia en el artículo 56, apartado 5, sea inferior al número mínimo, el poder adjudicador podrá seguir adelante con el procedimiento invitando a los candidatos que cuenten con la capacidad exigida. El poder adjudicador no podrá incluir en el mismo procedimiento a otros operadores económicos que no hayan solicitado participar en el mismo, o a otros candidatos que no posean las capacidades exigidas.

Artículo 65***Reducción del número de ofertas y de soluciones***

Cuando los poderes adjudicadores hagan uso de la facultad de restringir el número de ofertas que haya que negociar, según lo previsto en el artículo 27, apartado 5, o de soluciones que deban examinarse, según lo previsto en el artículo 28, apartado 4, lo harán aplicando los criterios de adjudicación indicados en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o en el documento descriptivo. En la fase final, el citado número deberá permitir que se garantice una competencia real, siempre que haya un número suficiente de soluciones o de candidatos clasificados.

SUBSECCIÓN 3**Adjudicación del contrato****Artículo 66*****Criterios de adjudicación del contrato***

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, el criterio en que se basarán los poderes adjudicadores para adjudicar los contratos públicos será uno de los siguientes:

- (a) la oferta económicamente más ventajosa;
- (b) el coste más bajo.

Los costes podrán evaluarse, a elección del poder adjudicador, sobre la base del precio únicamente o teniendo en cuenta la relación coste-eficacia, por ejemplo aplicando un enfoque basado en el coste del ciclo de vida, con arreglo a las condiciones indicadas en el artículo 67.

2. La oferta económicamente más ventajosa, mencionada en el apartado 1, letra a), desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base de criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate. Estos criterios deberán incluir, además del precio o los costes mencionados en el apartado 1, letra b), otros criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate, tales como:

- (a) la calidad, en particular el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño para todos los usuarios, las características medioambientales y el carácter innovador;
- (b) en el caso de los contratos de servicios y los contratos que impliquen la elaboración de proyectos de obras, podrán tenerse en cuenta la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato de que se trate, con la consecuencia de que, tras la adjudicación del contrato, dicho personal solo se podrá sustituir con el consentimiento del poder adjudicador, que deberá comprobar que las sustituciones garantizan una organización y calidad equivalentes;
- (c) el servicio posventa y la asistencia técnica, la fecha de entrega y el plazo de entrega o de ejecución;
- (d) el proceso específico de producción o prestación de las obras, suministros o servicios o de cualquier otra fase de su ciclo de vida, contemplado en el artículo 2, punto 22, en la medida en que dichos criterios se especifiquen de conformidad con el apartado 4 y se refieran a factores que intervengan directamente en estos procesos y caractericen el proceso específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios solicitados.

3. Los Estados miembros podrán disponer que la adjudicación de determinados tipos de contratos se base en la oferta económicamente más ventajosa según se indica en el apartado 1, letra a), y en el apartado 2.

4. Los criterios de adjudicación no conferirán al poder adjudicador una libertad de decisión ilimitada. Garantizarán la posibilidad de una competencia efectiva e irán acompañados de requisitos que permitan el control efectivo de la información facilitada por los licitadores. Los poderes adjudicadores deberán comprobar de manera efectiva, basándose en la información y las pruebas facilitadas por los licitadores, si las ofertas reúnen los criterios de adjudicación.

5. En el caso contemplado en el apartado 1, letra a), el poder adjudicador precisará, en el anuncio de licitación, en la invitación a confirmar el interés, en la documentación de la contratación o, en caso de diálogo competitivo, en el documento descriptivo, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

Cuando la ponderación no sea posible por razones objetivas, los poderes adjudicadores indicarán el orden decreciente de importancia atribuido a los criterios.

Artículo 67
Coste del ciclo de vida

1. El concepto de coste del ciclo de vida incluirá en una medida pertinente los costes siguientes a lo largo del ciclo de vida de un producto, un servicio o una obra, tal como se definen en el artículo 2, punto 22:
 - (a) los costes internos, incluidos los costes relativos a la adquisición, como los costes de producción, a la utilización, como el consumo de energía, y a los costes de mantenimiento y de final de vida, como los costes de recogida y reciclado;
 - (b) los costes medioambientales externos directamente vinculados al ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; podrán incluir los costes de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático.
2. Cuando los poderes adjudicadores evalúen los costes aplicando un enfoque basado en el coste del ciclo de vida, indicarán en la documentación de la contratación el método utilizado para el cálculo de los costes del ciclo de vida. El método empleado deberá cumplir todas las condiciones siguientes:
 - (a) que se haya elaborado basándose en información científica o en otros criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;
 - (b) que se haya establecido para una aplicación repetida o continuada;
 - (c) que sea accesible para todas las partes interesadas.

Los poderes adjudicadores deberán permitir a los operadores económicos, incluidos los operadores económicos de terceros países, aplicar un método diferente para calcular los costes del ciclo de vida de su oferta, siempre que demuestren que este método se ajusta a los requisitos establecidos en las letras a), b) y c), y es equivalente al indicado por el poder adjudicador.

3. Cuando en el marco de un acto legislativo de la Unión se adopte un método común para calcular los costes del ciclo de vida, en particular mediante actos delegados con arreglo a legislación sectorial, este se aplicará en caso de que los costes del ciclo de vida se incluyan entre los criterios de adjudicación a que se refiere el artículo 66, apartado 1.

En el anexo XV figura una lista de dichos actos legislativos y delegados. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 89 en lo referente a la actualización de esta lista cuando, debido a la adopción de nueva legislación o a la derogación o modificación de la legislación, tal actualización resulte necesaria.

Artículo 68
Impedimentos a la adjudicación

Los poderes adjudicadores no adjudicarán el contrato al licitador que presente la mejor oferta si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (a) que el licitador no sea capaz de aportar los certificados y documentos exigidos de conformidad con los artículos 59, 60 y 61;
- (b) que la declaración presentada por el licitador de conformidad con el artículo 22 sea falsa;
- (c) que la declaración presentada por el licitador de conformidad con el artículo 21, apartado 3, letra b), sea falsa.

Artículo 69
Ofertas anormalmente bajas

1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes facturados, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) que el precio o el coste facturado sea inferior en más del 50 % a la media de los precios o costes de las restantes ofertas;
 - (b) que el precio o el coste facturado sea inferior en más de un 20 % al precio o los costes de la segunda oferta más baja;
 - (c) que se hayan presentado al menos cinco ofertas.
2. Cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas por otras razones, los poderes adjudicadores también podrán solicitar estas explicaciones.

3. Las explicaciones contempladas en los apartados 1 y 2 podrán referirse a lo siguiente:
- (a) el ahorro que permite el método de construcción, el procedimiento de fabricación de los productos o la prestación de servicios;
 - (b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para ejecutar las obras, suministrar los productos o prestar los servicios;
 - (c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;
 - (d) el cumplimiento, al menos de forma equivalente, de las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental, enumeradas en el anexo XI, o, cuando no proceda, el cumplimiento de otras disposiciones que garanticen un nivel de protección equivalente;
 - (e) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.
4. El poder adjudicador deberá verificar la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen el bajo nivel de los precios o costes, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 3.
- Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta cuando hayan comprobado que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones establecidas por la legislación de la Unión en materia social, laboral o medioambiental o por las disposiciones internacionales de Derecho social y medioambiental enumeradas en el anexo XI.
5. Cuando el poder adjudicador compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, solo podrá rechazar la oferta por esa única razón si consulta al licitador y este no puede demostrar, en un plazo suficiente, fijado por el poder adjudicador, que la ayuda era compatible con el mercado interior, a efectos del artículo 107 del Tratado. Los poderes adjudicadores que rechacen una oferta por las razones expuestas deberán informar de ello a la Comisión.
6. Los Estados miembros pondrán a disposición de los demás Estados miembros, previa solicitud, de conformidad con el artículo 88, toda información relativa a los documentos y justificantes presentados en relación con los elementos enumerados en el apartado 3.

CAPÍTULO IV

Ejecución del contrato

Artículo 70

Condiciones de ejecución del contrato

Los poderes adjudicadores podrán estipular condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato siempre que se indique en la convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones. Dichas condiciones podrán referirse, en particular, a consideraciones de tipo social y medioambiental. También podrán incluir el requisito de que los operadores económicos prevean compensaciones por los riesgos de aumentos de precios que resulten de las variaciones de precios (cobertura) y que puedan afectar de manera sustancial en la ejecución de un contrato.

Artículo 71

Subcontratación

1. En la documentación de la contratación el poder adjudicador podrá pedir, o podrá ser obligado por un Estado miembro a pedir, al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que tenga intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos.
2. Los Estados miembros podrán disponer que, a petición del subcontratista y cuando la naturaleza del contrato lo permita, el poder adjudicador transfiera los importes adeudados directamente al subcontratista por los servicios prestados, los suministros entregados o las obras realizadas para el contratista principal. En ese caso, los Estados miembros instaurarán los mecanismos adecuados que permitan al contratista principal oponerse a los pagos indebidos. Las disposiciones relativas a este modo de pago se establecerán en la documentación de la contratación.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal.

Artículo 72***Modificación de los contratos durante su vigencia***

1. Una modificación sustancial de las disposiciones de un contrato público durante su período de vigencia se considerará una nueva adjudicación a efectos de la presente Directiva y requerirá un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con ella.
2. Una modificación de un contrato durante su período de vigencia se considerará sustancial a efectos del apartado 1 cuando tenga como resultado un contrato sustancialmente diferente del celebrado en un principio. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:
 - (a) que la modificación introduzca condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de contratación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la adjudicación del contrato a otro licitador;
 - (b) que la modificación altere el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista;
 - (c) que la modificación amplíe de forma considerable el ámbito del contrato para abarcar suministros, servicios u obras no previstos inicialmente.
3. La sustitución del socio contractual se considerará una modificación sustancial a efectos del apartado 1.
No obstante, el párrafo primero no se aplicará en caso de sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de operaciones de reestructuración empresarial o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva.
4. Cuando el valor de una modificación pueda expresarse en términos monetarios, la modificación no se considerará sustancial a efectos del apartado 1 cuando su valor no supere los umbrales fijados en el artículo 4 y sea inferior al 5 % del precio del contrato inicial, siempre que la modificación no altere la naturaleza global del contrato. Cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas, el valor se calculará sobre la base del valor acumulado de las sucesivas modificaciones.
5. Las modificaciones de un contrato no se considerarán sustanciales a efectos del apartado 1 cuando hayan sido previstas en la documentación de la contratación, en opciones o cláusulas de revisión claras, precisas e inequívocas. En dichas cláusulas se indicará el alcance y la naturaleza de las posibles modificaciones u opciones, así como las condiciones en que podrán aplicarse. No establecerán modificaciones u opciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una modificación sustancial no requerirá un nuevo procedimiento de contratación cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:
 - (a) que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que un poder adjudicador diligente no podría prever;
 - (b) que la modificación no altere la naturaleza global del contrato;
 - (c) que cualquier aumento del precio no sea superior al 50 % del valor del contrato inicial.

Los poderes adjudicadores publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio sobre tales modificaciones. Este anuncio deberá contener la información establecida en el anexo VI, parte G, y se publicará de conformidad con el artículo 49.
7. Los poderes adjudicadores no podrán recurrir a modificaciones del contrato en los siguientes casos:
 - (d) cuando la modificación tenga por objeto subsanar deficiencias en la ejecución del contrato por el contratista o sus consecuencias, que puedan solucionarse mediante la aplicación de las obligaciones contractuales;
 - (e) cuando la modificación tenga por objeto compensar riesgos de aumento de precios que hayan sido cubiertos por el contratista.

Artículo 73***Resolución de contratos***

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tengan la posibilidad de resolver un contrato público durante su período de vigencia, con arreglo a las condiciones determinadas por el Derecho contractual nacional aplicable, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- (a) que dejen de ser aplicables las excepciones previstas en el artículo 11 tras una participación privada en la persona jurídica adjudicataria del contrato, de conformidad con el artículo 11, apartado 4;

- (b) que una modificación del contrato constituya una nueva adjudicación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 72;
- (c) que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva, en un procedimiento con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, debido al hecho de que un poder adjudicador perteneciente a dicho Estado miembro ha adjudicado el contrato en cuestión sin cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados y la presente Directiva.

TÍTULO III REGÍMENES DE CONTRATACIÓN PARTICULARES

CAPÍTULO I SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS

Artículo 74

Adjudicación de contratos de servicios sociales y otros servicios específicos

Los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XVI se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d).

Artículo 75

Publicación de los anuncios

1. Los poderes adjudicadores que se propongan adjudicar un contrato público de servicios contemplado en el artículo 74 darán a conocer su intención por medio de un anuncio de licitación.
2. Los poderes adjudicadores que hayan adjudicado un contrato público de servicios contemplado en el artículo 74 darán a conocer los resultados del procedimiento de contratación por medio de un anuncio de contrato adjudicado.
3. Los anuncios a que se refieren los apartados 1 y 2 se elaborarán con arreglo a formularios normalizados y en ellos se especificará la información mencionada en el anexo VI, partes H e I.
La Comisión establecerá esos formularios normalizados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 91.
4. Los anuncios a que se refieren los apartados 1 y 2 se publicarán de conformidad con el artículo 49.

Artículo 76

Principios de adjudicación de los contratos

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos adecuados para la adjudicación de los contratos sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, a fin de garantizar el pleno cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato de los operadores económicos y permitir a los poderes adjudicadores tener en cuenta las especificidades de los servicios en cuestión.
2. Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores puedan tener en cuenta la necesidad de garantizar la calidad, la continuidad, la accesibilidad, la disponibilidad y la exhaustividad de los servicios, las necesidades específicas de las distintas categorías de usuarios, la implicación y la responsabilización de los usuarios y la innovación. Además, los Estados miembros podrán disponer que la elección del prestador de servicios no se haga únicamente sobre la base del precio de la prestación del servicio.

CAPÍTULO II NORMAS APLICABLES A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS

Artículo 77

Disposiciones generales

1. Las normas relativas a la organización de concursos de proyectos se establecerán de conformidad con el presente capítulo y se comunicarán a quienes estén interesados en participar en el concurso.
2. El acceso a la participación en los concursos de proyectos no podrá limitarse:

- (a) al territorio o a una parte del territorio de un Estado miembro;
- (b) por el hecho de que los participantes, en virtud de la legislación del Estado miembro que organice el concurso, tengan que ser, bien personas físicas, bien personas jurídicas.

Artículo 78

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a:

- (a) los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios;
- (b) los concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

En los casos a los que se hace referencia en la letra a), el umbral contemplado en el artículo 4 se calculará con arreglo al valor estimado del contrato público de servicios, sin IVA, incluidos los eventuales premios o pagos a los participantes.

Artículo 79

Anuncios

1. Los poderes adjudicadores que se propongan organizar un concurso de proyectos darán a conocer su intención mediante un anuncio de concurso.

Cuando se propongan adjudicar un contrato de servicios ulterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3), deberán indicarlo en el anuncio de concurso.

2. Los poderes adjudicadores que hayan organizado un concurso de proyectos enviarán un anuncio con los resultados del concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 y deberán ser capaces de demostrar la fecha de envío.

Existirá la posibilidad de no publicar la información relativa al resultado del concurso de proyectos cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, o pueda perjudicar la competencia leal entre prestadores de servicios.

3. Los anuncios mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo se publicarán de conformidad con el artículo 49, apartados 2 a 6, y con el artículo 50. Incluirán la información enumerada en el anexo VI, parte G, en el formato de los formularios normalizados.

La Comisión establecerá esos formularios normalizados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 91.

Artículo 80

Normas relativas a la organización de los concursos de proyectos y la selección de los participantes

1. Al organizar concursos de proyectos, los poderes adjudicadores aplicarán procedimientos que se adapten a la presente Directiva.
2. Cuando los concursos de proyectos reúnan a un número limitado de participantes, los poderes adjudicadores establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios. En todos los casos, el número de candidatos invitados a participar deberá ser suficiente para garantizar una verdadera competencia.

Artículo 81

Composición del jurado

El jurado estará compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

Artículo 82
Decisiones del jurado

1. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.
2. El jurado estudiará los planes y proyectos presentados por los candidatos de forma anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de concurso.
3. El jurado hará constar su clasificación de los proyectos en un informe, firmado por sus miembros y elaborado con arreglo a los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.
4. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.
5. De ser necesario, podrá invitarse a los candidatos a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos.
6. Se redactará un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los candidatos.

TÍTULO IV
GOBERNANZA

Artículo 83
Ejecución

De conformidad con la Directiva 89/665/CEE del Consejo, los Estados miembros deberán velar por la correcta aplicación de la presente Directiva mediante mecanismos eficaces, accesibles y transparentes, que complementen el sistema en vigor para recurrir las decisiones tomadas por los poderes adjudicadores.

Artículo 84
Supervisión pública

1. Los Estados miembros designarán a un único organismo independiente, responsable de la supervisión y coordinación de las actividades de ejecución (denominado en lo sucesivo «el organismo de supervisión»). Los Estados miembros informarán a la Comisión de su designación.

Todos los poderes adjudicadores estarán sujetos a esta supervisión.

2. Las autoridades competentes que participen en las actividades de ejecución estarán organizadas de forma que se eviten los conflictos de intereses. El sistema de supervisión pública deberá ser transparente. Con este fin, se publicarán todos los documentos de orientación y dictamen, así como un informe anual, en los que se explique la aplicación de las normas establecidas en la presente Directiva.

El informe anual deberá incluir lo siguiente:

- (a) una indicación la tasa de éxito de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública; en caso de que este porcentaje sea inferior al 50 % en términos de valores de contratos adjudicados a las PYME, el informe deberá facilitar un análisis de los motivos;
 - (b) una visión de conjunto de la ejecución de las políticas de contratación sostenible, en particular los procedimientos, teniendo en cuenta consideraciones relacionadas con la protección del medio ambiente, la inclusión social, sin olvidar la accesibilidad de las personas con discapacidad, o el fomento de la innovación;
 - (c) información sobre el control y el seguimiento de las infracciones de las normas de contratación que afecten al presupuesto de la Unión de conformidad con los apartados 3 a 5 del presente artículo;
 - (d) datos centralizados sobre casos notificados de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en el ámbito de la contratación pública, en particular los que afecten a proyectos cofinanciados por el presupuesto de la Unión.
3. El organismo de supervisión será responsable de las tareas siguientes:
 - (a) controlar la aplicación de las normas de contratación pública y las prácticas conexas por los poderes adjudicadores y, en particular, por las centrales de compras;
 - (b) prestar asesoramiento legal a los poderes adjudicadores sobre la interpretación de las normas y principios de contratación pública, y sobre la aplicación de las normas de contratación pública en casos específicos;

- (c) emitir dictámenes de iniciativa y orientaciones sobre cuestiones de interés general en relación con la interpretación y aplicación de las normas de contratación pública, sobre cuestiones recurrentes y dificultades del sistema relacionadas con la aplicación de las normas de contratación pública, a la luz de las disposiciones de la presente Directiva y de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- (d) instaurar y aplicar sistemas de alerta («*red flag*») completos y ejecutables, a fin de prevenir, detectar y notificar adecuadamente los casos de fraude, corrupción, conflicto de intereses y otras irregularidades graves en el marco de una contratación;
- (e) llamar la atención de las instituciones nacionales competentes, incluidas las autoridades de auditoría, sobre infracciones específicas detectadas y problemas sistémicos;
- (f) examinar las quejas de los ciudadanos y las empresas sobre la aplicación de las normas de contratación pública en casos específicos y transmitir los análisis a los poderes adjudicadores competentes, que tendrán la obligación de tenerlos en cuenta en sus decisiones o, en caso de que los análisis no se tengan en cuenta, explicar los motivos;
- (g) hacer un seguimiento de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales tras una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la base del artículo 267 del Tratado o las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo, en las que se establezcan infracciones de las normas europeas de contratación pública relacionadas con proyectos cofinanciados por la Unión; el organismo de supervisión informará a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de toda infracción de los procedimientos de contratación de la Unión en relación con contratos financiados, directa o indirectamente, por la Unión Europea.

Las tareas a que se refiere la letra e) se entenderán sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho nacional o con arreglo al sistema establecido sobre la base de la Directiva 89/665/CEE.

Los Estados miembros facultarán al organismo de supervisión para recurrir a la jurisdicción competente con arreglo al Derecho nacional e interponer un recurso contra las decisiones de los poderes adjudicadores cuando haya detectado una infracción durante su labor de control y asesoramiento jurídico.

4. Sin perjuicio de los procedimientos generales y los métodos de trabajo establecidos por la Comisión para sus comunicaciones y contactos con los Estados miembros, el organismo de supervisión deberá actuar como punto de contacto específico para la Comisión cuando controle la aplicación del Derecho de la Unión y la ejecución del presupuesto de la Unión, sobre la base del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 317 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Informará a la Comisión de cualquier infracción de las disposiciones de la presente Directiva en los procedimientos para la adjudicación de contratos financiados directa o indirectamente por la Unión.

En particular, la Comisión podrá consultar al organismo de supervisión el tratamiento de casos individuales cuando el contrato aún no se haya celebrado y todavía sea posible iniciar un procedimiento de recurso. Asimismo, podrá confiar a este organismo las actividades de seguimiento necesarias para velar por la aplicación de las medidas que se hayan comprometido a aplicar los Estados miembros para reparar las infracciones de las normas y principios de contratación pública de la Unión detectadas por la Comisión.

La Comisión podrá exigir al organismo de supervisión que analice las presuntas infracciones de las normas de contratación pública de la Unión que afecten a proyectos cofinanciados por el presupuesto de la Unión. La Comisión podrá confiar al organismo de supervisión la tarea de realizar el seguimiento de determinados casos y de velar por que las autoridades nacionales competentes adopten medidas adecuadas en relación con las infracciones de las normas de contratación pública de la Unión que afecten a proyectos cofinanciados; las autoridades nacionales tendrán la obligación de seguir sus instrucciones.

5. Las actividades de investigación y control del cumplimiento que lleve a cabo el organismo de supervisión para velar por que las decisiones de los poderes adjudicadores cumplan lo dispuesto en la presente Directiva y los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no sustituirán ni prejuzgarán el papel institucional de la Comisión como guardiana del Tratado. Cuando la Comisión decida someter el tratamiento de un caso individual de conformidad con el apartado 4, conservará también el derecho a intervenir de conformidad con los poderes que le otorgue el Tratado.
6. Los poderes adjudicadores transmitirán al organismo nacional de supervisión el texto íntegro de todos los contratos celebrados cuyo valor sea igual o superior a:
 - (a) 1 000 000 EUR en el caso de los contratos públicos de suministro o de servicios;
 - (b) 10 000 000 EUR en el caso de los contratos públicos de obras.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional sobre el acceso a la información, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional y de la UE en materia de protección de datos, el organismo de supervisión ofrecerá, previa solicitud por escrito, un acceso libre, directo, completo y gratuito a los contratos celebrados a que se refiere el apartado 6. Podrá denegarse el acceso a determinadas partes de los contratos cuando su divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.
- El acceso a las partes que puedan divulgarse se ofrecerá en un plazo razonable y, a más tardar, en un plazo de 45 días a partir de la fecha de la solicitud.
- Las personas que presenten una solicitud de acceso a un contrato no necesitarán demostrar ningún interés directo o indirecto en relación con dicho contrato. El receptor de la información deberá ser autorizado a hacerla pública.
8. En el informe anual mencionado en el apartado 2 se incluirá un resumen de todas las actividades llevadas a cabo por el organismo de supervisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 7.

Artículo 85

Informes individuales sobre los procedimientos para la adjudicación de los contratos

Los poderes adjudicadores redactarán un informe escrito, sobre cada contrato o acuerdo marco y cada vez que apliquen un sistema dinámico de adquisición, que incluirá al menos lo siguiente:

- (a) nombre y dirección del poder adjudicador, objeto e importe del contrato, del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición;
- (b) nombres de los candidatos o licitadores seleccionados y motivos que justifican su selección;
- (c) nombres de los candidatos o licitadores excluidos y motivos que justifican su exclusión;
- (d) motivos por los que se hayan rechazado ofertas que se consideren anormalmente bajas;
- (e) nombre del adjudicatario y motivos por los que se ha elegido su oferta, así como, si se conoce, la parte del contrato o del acuerdo marco que el adjudicatario tenga previsto subcontratar con terceros;
- (f) por lo que respecta a los procedimientos negociados sin publicación previa, las circunstancias contempladas en el artículo 30 que justifiquen el recurso a dicho procedimiento;
- (g) en su caso, los motivos por los que el poder adjudicador haya renunciado a adjudicar un contrato, un acuerdo marco o a establecer un sistema dinámico de adquisición;
- (h) cuando proceda, los conflictos de intereses detectados y las medidas tomadas al respecto.

Los poderes adjudicadores documentarán el desarrollo de todos los procedimientos de contratación, ya se realicen o no por medios electrónicos. Con este fin, dejarán constancia documental de todas las etapas del procedimiento de contratación, incluidas todas las comunicaciones con los operadores económicos y las deliberaciones internas, la preparación de las ofertas, el diálogo o la negociación, en su caso, la selección y la adjudicación del contrato.

El informe, o sus elementos principales, se transmitirán a la Comisión o al organismo nacional de supervisión, cuando lo soliciten.

Artículo 86

Informes nacionales y listas de poderes adjudicadores

- 1. Los organismos creados o designados de conformidad con el artículo 84 enviarán a la Comisión un informe estadístico y de ejecución anual, utilizando un formulario normalizado, a más tardar el 31 de octubre del año siguiente.
- 2. El informe contemplado en el apartado 1 contendrá, al menos, la siguiente información:
 - (a) una lista completa y actualizada de todas las autoridades gubernamentales centrales, los poderes adjudicadores subcentrales y los organismos de Derecho público, incluidas las autoridades subcentrales y las asociaciones de poderes adjudicadores que adjudiquen contratos públicos o acuerdos marco, indicando el número único de identificación de cada poder, cuando dicho número esté previsto en la legislación nacional; la lista estará clasificada por tipos de poderes;
 - (b) una lista completa y actualizada de todas las centrales de compras;
 - (c) con respecto a todos los contratos de valor superior a los umbrales establecidos en el artículo 4 de la presente Directiva:

- (a) el número y el valor de los contratos adjudicados desglosados, para cada tipo de poder adjudicador, por procedimiento y por obras, suministros o servicios, identificados con arreglo a la nomenclatura CPV;
 - (b) cuando los contratos se hayan celebrado aplicando el procedimiento negociado sin publicación previa, los datos a los que se hace referencia en el inciso i) se desglosarán, además, según las circunstancias contempladas en el artículo 30 y se especificarán el número y el valor de los contratos por Estado miembro y país tercero al que pertenezcan los adjudicatarios;
 - (d) con respecto a todos los contratos cuyo valor esté por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 4 de la presente Directiva, pero que estarían regulados por ella si su valor rebasara el umbral, el número y el valor de los contratos adjudicados por cada tipo de poder.
3. Se otorgarán a la Comisión poderes para que adopte actos delegados con arreglo al artículo 89, a fin de modificar el anexo I para actualizar la lista de poderes adjudicadores a tenor de las notificaciones de los Estados miembros, cuando tales modificaciones resulten necesarias para identificar correctamente los poderes adjudicadores.
- La Comisión podrá publicar periódicamente, con fines informativos, la lista de organismos de Derecho público transmitida de conformidad con el apartado 2, letra a), en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
4. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre su organización institucional en relación con la transposición de la presente Directiva, la supervisión y el cumplimiento de lo dispuesto en ella, así como sobre las iniciativas nacionales adoptadas para proporcionar orientación o ayuda en la aplicación de las normas de la Unión en materia de contratación pública, o para responder a las dificultades que plantee la aplicación de esas normas.
5. La Comisión establecerá el formulario normalizado que deberá utilizarse para elaborar el informe estadístico y de ejecución anual contemplado en el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 91.

Artículo 87

Asistencia a los poderes adjudicadores y las empresas

1. Los Estados miembros pondrán a disposición estructuras de apoyo técnico, a fin de proporcionar asesoramiento jurídico y económico, orientación y ayuda a los poderes adjudicadores en la preparación y realización de los procedimientos de contratación. Los Estados miembros velarán también por que cada poder adjudicador pueda obtener ayuda y asesoramiento competentes sobre cuestiones individuales.
2. Con el fin de mejorar el acceso de los operadores económicos a la contratación pública, en particular las PYME, y de facilitar la correcta comprensión de las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que pueda obtenerse asistencia adecuada, en particular por medios electrónicos o utilizando las redes existentes de ayuda a las empresas.
3. También se ofrecerá asistencia administrativa específica a los operadores económicos que tengan la intención de participar en un procedimiento de contratación en otro Estado miembro. Esta asistencia se referirá, como mínimo, a los requisitos administrativos en el Estado miembro de que se trate, así como a las posibles obligaciones relacionadas con la contratación electrónica.

Los Estados miembros velarán por que los operadores económicos interesados puedan acceder fácilmente a una información adecuada sobre las obligaciones en materia fiscal y de protección medioambiental y sobre las obligaciones derivadas de la legislación social y laboral vigente en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a ejecutarse las obras o prestarse los servicios y que serán aplicables a las obras realizadas *in situ* o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

4. A efectos de los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán designar a un organismo único o bien varios organismos o estructuras administrativas. Los Estados miembros garantizarán la debida coordinación entre esos organismos y estructuras.

Artículo 88

Cooperación administrativa

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y tomarán medidas para cooperar de forma eficaz entre sí, con el fin de garantizar el intercambio de información sobre las cuestiones mencionadas en los artículos 40, 41, 42, 55, 57, 59, 60, 61, 63 y 69. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.

2. Las autoridades competentes de todos los Estados miembros implicados intercambiarán información cumpliendo la legislación en materia de protección de datos personales establecida en las Directivas 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² y 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³.
3. A efectos del presente artículo, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros, a los organismos de supervisión y a la Comisión. Los Estados miembros publicarán y actualizarán periódicamente la lista de puntos de contacto. El organismo de supervisión se encargará de la coordinación de dichos puntos de contacto.
4. El intercambio de información se efectuará a través del Sistema de Información del Mercado Interior, creado con arreglo al Reglamento (UE) n° XXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ [*Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»)* COM(2011) 522]. Los Estados miembros facilitarán lo antes posible la información solicitada por otros Estados miembros.

TITULO V DELEGACIÓN DE PODERES, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89 Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 6, 13, 19, 20, 23, 54, 59, 67 y 86 se otorgarán a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].
3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 6, 13, 19, 20, 23, 54, 59, 67 y 86 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Todo acto delegado adoptado en virtud del presente artículo entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 90 Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán siempre que no se haya formulado ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.
2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 89, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora tras la notificación de la decisión de objetar por parte del Parlamento Europeo o del Consejo.

⁴² DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁴³ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

⁴⁴ DO L [...].

Artículo 91
Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Consultivo para los Contratos Públicos establecido mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo⁴⁵. Dicho Comité se considerará comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente artículo, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 92
Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

Artículo 93
Derogaciones

Queda derogada la Directiva 2004/18/CE con efecto a partir del 30 de junio de 2014.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XVII.

Artículo 94
Análisis

La Comisión analizará los efectos económicos en el mercado interior resultantes de la aplicación de los umbrales fijados en el artículo 4 e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar, el 30 de junio de 2017.

En caso de que se produzca algún cambio en los importes de los umbrales aplicables en virtud del Acuerdo, el informe irá seguido, si procede, de una propuesta legislativa que modifique los umbrales establecidos en la presente Directiva.

Artículo 95
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 96
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20.12.2011

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁴⁵ DO L 185 de 16.8.1971, p. 15.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Afers Institucionals.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 17.01.2012 al 20.01.2012).

Finiment del termini: 23.01.2012; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 13.01.2012.
